



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

# **DOCTRINA JURIDICA UNIVERSITARIA**

**1996 - 2000**

Ediciones de la Oficina Central  
de Asesoría Jurídica  
Coauspicio de la Coordinación Central  
de Extensión del Rectorado





22x15

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

# **DOCTRINA JURÍDICA UNIVERSITARIA**

1996 - 2000



**EDICIONES DE LA OFICINA CENTRAL  
DE ASESORIA JURIDICA  
COAUSPICIO DE LA COORDINACION  
CENTRAL DE EXTENSION DEL RECTORADO  
Caracas, 2000**

## AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Dr. Trino Alcides Díaz  
Rector

Dr. Giuseppe Giannetto P.  
Vicerrector Académico

Dr. Julio Santos Corredor  
Vicerrector Administrativo

Dra. Ocarina Castillo  
Secretaria

### OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Dr. Baldo Alesi B.  
Director

Dra. Edsa Caffaro  
Subdirectora

Dra. Norka Sorrentino  
Asesor Jurídico

Dr. Noel Sirit  
Asesor Jurídico

Dr. Ramón Crazut  
Asesor Jurídico

Dra. Mervin Ortega  
Asesor Jurídico

Dra. Virginia Rachadell  
Asesor Jurídico

**Dra. Adriana Malave**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Nina Drosdow**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Ana Mercedes García**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Zully Rojas**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Marianella Altuve**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Andreína Yegres**  
**Asesor Jurídico**

**Dra. Blanca Angarita**  
**Asesor Jurídico**  
**Núcleo Maracay**

**PERSONAL ADMINISTRATIVO:**

**Aura Gómez**

**Leida Licett**

**Sonia Luque**

**Blanca Marín**

**Libia Guerra**

**María Teresa Sagaseta**

**Mirna Alvarado**

**PERSONAL DE SERVICIO:**

**Noli Galarraga**

**Luis Fuentes**



# PRÓLOGO

*Las universidades son organismos sociales vivos, activos, en continua evolución y esto es particularmente cierto para la Universidad Central de Venezuela que, siendo la primera universidad fundada en Venezuela, mediante Real Cédula emitida en 1721 en la población española de Lerma por el Rey Felipe V, se constituyó en modelo y guía de la mayoría de las universidades que después de ella se han creado en el país.*

*Las universidades son comunidades dinámicas, en continuo movimiento donde se producen relaciones duraderas entre los hombres y mujeres que en ella actúan, relaciones de unidad y oposición, de acercamiento y controversia, de subordinación y autoridad. Esto es aún más marcado en el caso de universidades como la nuestra que poseen autonomía y un recinto que es la Ciudad Universitaria de Caracas.*

*En esta Ciudad Universitaria se desenvuelven diariamente decenas de miles de personas entre profesores, estudiantes, empleados y obreros, cuya convivencia está regulada no sólo por la Constitución y leyes nacionales, sino también por una extensa normativa interna aprobada por el Consejo Universitario y acuerdos colectivos celebrados por la Institución con los Gremios, que agrupan a los diferentes sectores sociales a su servicio.*

*En una sociedad, todos sus miembros tienen deberes y derechos, los cuales deben estar claramente definidos para poder garantizar la paz social, ya que como decía Benito Juárez: "el respeto del derecho ajeno es la paz".*

*Todo país, estado o comunidad debe estar regido por un sistema de leyes, reglamentos y normas en general, que permitan la coexistencia interna, pero también con los factores o sectores externos, bien sean éstos países, estados, municipios, comunas, parroquias, barrios, familias y, en general, cualquier grupo humano organizado o delimitado. Por eso, desde antiquísimos tiempos, cuando surge el Estado, éste tiene por base la formación o creación de poderes que hagan funcionar ese Estado. En nuestra época son cinco los principales poderes: ejecutivo, legislativo, judicial, moral y electoral, a tono con el novísimo texto constitucional.*

Nuestra Universidad, con sus 278 años de historia, ha ido desarrollando un extenso cuerpo o sistema normativo que comprende las leyes, reglamentos, normas, estatutos y actas del Claustro que han regido su funcionamiento en ese largo período que comprende una primera etapa, la Universidad Real y Pontificia de Caracas, que duró hasta 1827, bajo las leyes Reales y los correspondientes Estatutos. La segunda etapa, de la Universidad Central de Venezuela, republicana y democrática, que se extiende, con sus altibajos, hasta hoy.

A través de esos 278 años al lado de las leyes, estatutos, reglamentos, normas y actas de los Claustros y de los Consejos Universitarios se ha ido creando un valioso acervo doctrinal, representado por decisiones del Consejo Universitario con base en los dictámenes de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UCV, con los cuales se fija posición y se aclaran diferentes situaciones que presenta la vida real institucional que, dadas sus características, complejidades y especificidades, difícilmente pueden ser contempladas particularmente en las leyes y reglamentos universitarios. E igualmente, cuando se aclaran situaciones de incongruencias e interpretación entre diversas normas y reglamentos, con lo cual se realizan aportes doctrinarios que permiten superar problemas jurídico-administrativos derivados de esas situaciones.

De ahí la importancia que presenta esta segunda compilación de dictámenes, que hacen doctrina, de nuestra Asesoría Jurídica, dirigida acertadamente por le Prof. Baldo Alesi.

Esperamos que esta obra sea de obligada consulta para las Autoridades Universitarias, y demás miembros del Consejo Universitario, Consejos de Facultad, Consejos de Escuela y, en general, de todas las dependencias de nuestra Alma Mater. Igualmente, esperamos que esta nueva publicación que recoge la experiencia acumulada de la Universidad Central de Venezuela será de gran utilidad a otras Universidades que generalmente tienen problemas que requieren una solución semejante, tanto en las Universidades públicas como las privadas.

Dr. Trino Alcides Díaz  
Rector

# PRESENTACIÓN

*Ofrecemos a la Comunidad Universitaria la presente publicación sobre Doctrina Jurídica Universitaria, derivada de los Dictámenes producidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela, correspondiente al período 1996-2000, lapso en el cual nos correspondió ejercer la Dirección de esta importante Dependencia adscrita al Rectorado.*

*El cuerpo normativo aplicable a nuestra Institución y su Comunidad que en su conjunto configura el llamado Derecho Universitario, sólo podemos apreciarlo en toda su extensión en el momento de subsumir la norma general en el caso concreto. La aplicación de la legislación vigente a los casos individuales exige la interpretación de las normas. Esa interpretación de la normativa puede estar plasmada en las decisiones de los órganos a quien le corresponde la aplicación del Derecho Universitario, que en nuestro caso, son los Consejos de Facultad y el Consejo Universitario, o en los Dictámenes producidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica que sirvieron para orientar la actuación de Facultades y Dependencias de la Universidad ante distintas situaciones que ameritaban asesoramiento jurídico.*

*La importancia de esta publicación será apreciada por la Administración Universitaria, las Autoridades, los Decanos y los Directores de Escuela quienes, de alguna manera, al confrontar un problema podrán encontrar en ella una idea de cómo actuar. Pero también, fundamentalmente, por la comunidad universitaria, por nuestros estudiantes y profesores, quienes podrán apreciar en estos Dictámenes, cómo la legislación universitaria ha sido interpretada por la Asesoría Jurídica y aplicada por los Órganos de Administración Universitaria y saber así, a ciencia cierta a qué atenerse en el momento en que deban presentar alguna solicitud a los órganos universitarios.*

*Este proyecto sale a la luz al final del período de esta gestión y se recogen sólo Dictámenes de este lapso, pero al mismo tiempo, es la continuidad del volumen publicado por esta Oficina en 1996, en el que se compilaron los Dictámenes más importantes generados en el período rectoral anterior.*

*No podemos dejar de hacer un reconocimiento a las personas que hacen posible esta publicación, en primer lugar, a los creadores de los Dictámenes publicados, que son los abogados asesores de esta Oficina, pero especialmente debemos hacer referencia a la Dra. Norka Sorrentino, quien dirigió este proyecto con la colaboración inmediata de la Dra. Marianella Altuve y de la Secretaria Libia Guerra, quienes laboraron durante el período vacacional de agosto para hacer posible este trabajo.*

*Igualmente, queremos hacer llegar nuestro reconocimiento al Rector, Dr. Trino Alcides Díaz, quien desde el primer momento en que le fue presentado el proyecto, nos prestó toda la colaboración del Rectorado.*

*Queremos dejar constancia de que, si bien en estas notas sólo se mencionan a aquellas personas que se involucraron casi a tiempo completo a la elaboración de este trabajo, todo el personal de la Oficina, tanto Profesional como Secretarial es protagonista, pues directa o indirectamente están involucrados en esta creación.*

*Finalmente, queremos ofrecer un reconocimiento especial al Dr. Carlos Lares, Director de la Coordinación de Extensión de la Universidad Central de Venezuela, quien al conocer el trabajo ofreció publicarlo con recursos de esa Dependencia, por estar de alguna manera vinculado con las propuestas de la Dirección a su cargo.*

**BALDO ALESI**  
**Director de la Oficina Central**  
**de Asesoría Jurídica**

# CONTENIDO

<b>A) PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>Pág.</b>
<b>1. ANTIGÜEDAD ACADEMICA:</b>	<b>33</b>
* A los profesores que ingresan por Concurso de Oposición en categorías superiores a la de Instructor, se les debe tomar en cuenta los años de servicios prestados en la Institución, a los efectos del reconocimiento de antigüedad académica, únicamente cuando se otorgue el ascenso a la categoría de Asistente.	33
* El lapso como Instructor contratado previo a la presentación del Concurso de Oposición debe ser tomado en cuenta a los fines de antigüedad académica.	36
<b>2. AÑO SABATICO:</b>	<b>37</b>
* Corresponde al Consejo de la Facultad determinar si es procedente o no el otorgamiento de Año Sabático cuando se trata de docentes a quienes les corresponde luego de su disfrute, el derecho a la Jubilación.	37
* Mecanismos a implementar en caso de que se renuncie luego del disfrute del Año Sabático, incumpliendo así el deber de servir a la Universidad por un tiempo no inferior a dos años.	40
<b>3. BECAS:</b>	<b>44</b>
* Cumplimiento obligatorio de los dos años luego del disfrute de Beca Sueldo vs. Jubilación.	44
* Beca vs. Jubilación	45
* Pueden instrumentarse mecanismos legales destinados a garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por un miembro del personal docente y de investigación a quien se le otorgó una beca y posteriormente renuncia.	47

- \* **Suspensión de un programa de Magister a una profesora becada por la Universidad, a causa de bajo rendimiento académico.** 50 ■
- \* **Naturaleza del compromiso que adquiere un becario con la U.C.V al aceptar una beca: A) No se cuentan los permisos no remunerados como tiempo trabajado posteriores a la beca. B) Priva el compromiso adquirido por el contrato de beca o el derecho a la Jubilación.** 52 ■
- \* **Nada impide que un exbecario que le debe a la Universidad tiempo de servicio por ocasión de la beca, pueda acogerse a las normas de permanencia al cumplirse los extremos necesarios para su Jubilación.** 56
- 4. CAMBIO DE DEDICACIÓN** 57 ■
- \* **Cuando un profesor haya cumplido (20) años de servicio ininterrumpido a la Institución, y se haya desempeñado en ese lapso en una misma dedicación no podrá solicitar cambio de dedicación durante los cinco (5) años siguientes de haber cumplido los (20) años de servicio, ni tampoco al que por edad le falten cinco (5) años de actividad aunque no tenga (20) años de servicios en la Institución.** 57 ■
- \* **Excepciones a la Resolución N° 172, que prohíbe el cambio de dedicación a profesores que tengan mas de veinte años de servicios o que le falten cinco años por edad para la Jubilación.** 58 ■
- \* **Es incompatible la dedicación de un profesor a tiempo completo en una entidad publica del estado con un medio tiempo o tiempo completo en la U.C.V, donde solo podrán trabajar con una dedicación a tiempo convencional** 60 ■
- 5. CATEDRA Y DEPARTAMENTO:** 64
- \* **No se pueden llenar vacantes de Jefes de Cátedras y de Departamentos sin llevarse a cabo el procedimiento establecido.** 64

- \* Por el hecho de que un docente sea Jefe de Departamento, no quiere decir que en la Cátedra que imparta no siga las directrices del Jefe de Departamento de esa Cátedra. 65
- \* Recurso Jerárquico interpuesto contra la decisión del Consejo de Facultad en el cual decide no proponer a un postulado como Jefe de Cátedra. 66
- 6. CONCURSO DE OPOSICIÓN: 73
- \* Comprobados por caso fortuito o fuerza mayor que impidan la presentación de alguna de las pruebas en un Concurso de Oposición no puede aplicarse la sanción prevista para quienes no asistan sin justa causa. 73
- \* Contratación de docentes, miembros especiales del personal docente y de investigación en categorías superiores a las cuales fueron contratados inicialmente. 74
- \* Concurso de Oposición: A) Inmotivación: el acto acoge la motivación del acto anterior. B) No puede considerarse la no lectura pública de las pruebas escritas como un vicio de forma de tal entidad que incida sobre el veredicto emanado de un Jurado Evaluador que lo haga susceptible de ser anulado por el Consejo de la Facultad 77
- \* Puede el Consejo de la Facultad modificar las bases de un Concurso de Oposición, a los fines de que el profesor contratado que viene desempeñando el cargo sacado a concurso y que no posee título de IV nivel, pueda participar en el mismo, y pueda cumplir el deber y derecho establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. 84
- \* Podrá el Consejo de la Facultad en casos debidamente justificados establecer en un Concurso de Oposición que sea suficiente el Título de Licenciado para inscribirse en la categoría de Instructor. 87
- \* Los Jurados Examinadores son incompetentes para declarar nulo y reponer un Concurso de Oposición por vicios de forma. 88

- \* **Concurso de Oposición: A) Abuso o exceso de poder. B) No debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 29 de la Resolución N° 188 a aquellos profesores contratados que desempeñen el cargo que se saca a concurso y no se inscriben por no estar este supuesto contemplado en la norma.**

90
- \* **Concurso de Oposición: vicios de forma.**

95
- \* **Es improcedente el que un docente jubilado de otra Universidad o de algún Instituto de Educación Superior pueda concursar para ingresar como miembro ordinario del personal docente y de investigación.**

100
- \* **El Consejo de la Facultad tiene competencia para aprobar o no los informes de un Tutor en el plan de formación y capacitación siempre que del mismo se desprenda que no ha habido secuencia entre los informes parciales o viceversa.**

103
- \* **Diferencia entre Recursos Administrativos y el Reparó establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación para revisar las credenciales de los participantes de un Concurso de Oposición por los interesados.**

105
- \* **Exigencia de los requisitos establecidos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación con relación a los profesores contratados que ocupan el cargo que se abre a concurso**

108
- \* **Los títulos expedidos por Institutos Universitarios Politécnicos en las áreas de Ingeniería y Arquitectura cuentan con igual validez a los expedidos por una Universidad Nacional. (IUPFAN): A) Motivación. B) Falta Absoluta de Procedimiento. C) Falsos Supuestos. D) Derecho a la no discriminación.**

111
- \* **Diferencia entre recusación e inhibición de oficio referido a la destitución como miembros principales del jurado de un Concurso de Oposición.**

121
- \* **Apertura de los Concursos de Oposición: A) Título IV nivel. B) Todo Instructor cualquiera sea su dedicación debe cumplir con su programa de formación y capacitación. C) Carga horaria en el programa de formación y capacitación.**

125

- \* **Vicios en el Procedimiento: A) No tramitación del concurso por ante el Consejo Universitario. B) Nombramiento irregular del Jurado.** 129
- \* **Si se demuestra la causa extraña no imputable al profesor por la cual no asistió a la presentación de las pruebas de un Concurso este queda exento de responsabilidad.** 133
- \* **Profesor contratado bajo la modalidad del Programa de Investigador Novel (PIN) puede inscribirse en Concursos de Oposición en la categoría de Asistente, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos.** 136
- \* **No es procedente la inscripción en un Concurso de Oposición si un egresado de un Instituto de Educación Superior que no tiene la condición de Universidad no posee Título de Maestría o Doctorado.** 138
- \* **Un extranjero puede inscribirse en un Concurso de Oposición, siempre que tenga una visa que según la Ley de Extranjeros le permita trabajar.** 139
- \* **Los Jurados Examinadores para los Concursos de Oposición en categorías superiores a la de instructor deben ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la U.C.V., o de otra universidad con una categoría igual o mayor al cargo para el cual se concursa.** 141
- \* **Naturaleza de los dictámenes de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.** 143
- 7. **CONCURSO DE CREDENCIALES:** 146
- \* **El Consejo de la Facultad es el órgano competente para determinar si un título en determinada especialidad es compatible o puede equipararse con otro requerido en el Concurso de Credenciales u Oposición.** 146
- \* **Procede el pago de un profesor que se encontraba sancionado por haber aplazado un Concurso de Oposición, y que fue posteriormente contratado mediante un Concurso de Credenciales, aun cuando no se le haya debido permitir concursar.** 149

* Suplentes: A) Clases de suplentes. B) Diferencia con los profesores contratados. C) Remoción.	150
8. CONSEJO DE FACULTAD:	155
* Mayoría simple y mayoría calificada de los miembros del Consejo de Facultad para la decisión definitiva de un acto administrativo.	155
* Aprobación de Tutores y Jurados en los trabajos de grado de los estudiantes de Postgrado.	156
* Remoción de los delegados de las Facultades ante el C.D.C.H.	158
* Reconocimiento y Juramentación por parte de la Comisión Electoral del representante de los egresados ante los Consejos de Facultad.	159
9. INCORPORACIÓN DE MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN:	161
* No existe disposición reglamentaria que impida la recontratación de un docente temporal al cual se le rescindió el contrato.	161
* Profesor que renuncia a la Facultad y pretende ingresar a prestar Asesorías.	162
* Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación que solicita la incorporación a su condición de instructor a tiempo completo.	164
* Un Instructor que no ha culminado su programa de formación y capacitación y renuncia, tiene que volver a presentar Concurso de Oposición para ingresar como miembro ordinario.	167
* Incorporación de un miembro ordinario de otra Universidad Nacional para un cargo de Asistente a tiempo completo.	169
* Reincorporación de un profesor que fue sancionado con la destitución por incumplimiento con la Institución.	172

<b>10. INCOMPATIBILIDAD:</b>	<b>178</b>
* Permisos para el libre ejercicio de la profesión de miembros del personal docente y de investigación a dedicación exclusiva.	<b>178</b>
* No existe incompatibilidad entre un representante profesoral ante el Consejo de Facultad que a la vez es designado Coordinador de Investigación o Postgrado.	<b>180</b>
* No existe incompatibilidad entre un representante profesoral al Consejo de la Facultad que a la vez es designado Representante de ese órgano ante el C.D.C.H.	<b>182</b>
* Ejercicio privado de un profesor a dedicación exclusiva.	<b>185</b>
<b>11. JUBILACIÓN:</b>	<b>186</b>
* Determinación del monto de la pensión cuando se contrata por honorarios para trabajar en el Centro de Extensión Profesoral (CEP).	<b>186</b>
* Jubilación de Oficio.	<b>187</b>
* Los años de servicio prestados por el Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales en otras dependencias de la Administración Pública que no tengan ingerencia con la docencia e investigación no se computan a los efectos de la antigüedad para la jubilación.	<b>190</b>
* La Excedencia Pasiva no se cuenta como tiempo de servicio a los fines de la Jubilación.	<b>194</b>
* Pasivos Laborales: A) Profesor que ostenta dos categorías en dos Facultades distintas. B) El tiempo de preparadores no se les cuenta a los efectos del cálculo de los pasivos laborales. C) Técnicos Etianos.	<b>196</b>
* Reconocimiento del tiempo de servicio prestado en el I.V.I.C como estudiante graduado.	<b>198</b>
* Los permisos no remunerados mayores a tres meses no se toman en cuenta a los efectos del computo para la jubilación.	<b>201</b>

- \* Antigüedad para la Jubilación: A) El tiempo de servicio que se reconoce a los efectos de la jubilación en Institutos o Centros de Investigación Nacional como miembro del personal docente y de investigación debe haber sido prestado a tiempo completo. B) Se reconoce como antigüedad académica y no para la jubilación el tiempo de becario en el exterior auspiciado por la Universidad Central de Venezuela antes de ser miembro del personal docente y de investigación. 202
- \* Reclamo de Antigüedad del Personal Etiano. 203
- \* El tiempo durante el cual se ha prestado servicios en la empresa ALCASA, no puede ser computado como antigüedad a los efectos de la jubilación, de conformidad con la Ley de Universidades y el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela. 204
- \* El tiempo como preparador no se cuenta a los efectos de la Jubilación como Miembro del Personal Docente y de Investigación en la UCV 207
- \* Computo del tiempo para la jubilación: A) Se le computa a los auxiliares docentes el tiempo como Técnicos Etianos a los efectos de la jubilación. B) El tiempo desempeñado como bedel antes de graduarse en la Escuela Técnica, no se toma en cuenta a efectos del cálculo de la antigüedad para la jubilación. 207
- \* El tiempo desempeñado como Vicerrector en otra Universidad Nacional no se cuenta para la Jubilación. 208
- \* El tiempo de beca antes del ingreso a la U.C.V., no se computa a efectos de la jubilación. 209
- \* La Jubilación no procede cuando un profesor ha recibido pensión por incapacidad durante más de 20 años. 211
- \* Jubilación de Oficio. 213
- \* Doble Jubilación Administrativo-Docente. 214
- \* Jubilación de Oficio. 218

* Situación de los miembros de los Consejos de Facultad que han decidido jubilarse y desean continuar en sus cargos hasta la finalización del periodo por el cual fueron electos	220
12. OTROS:	224
* Los Representantes de los Egresados no tienen vinculo laboral con la U.C.V.	224
* Una docente a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (3) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un periodo máximo de diez (10) semanas y goza de la inamovilidad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.	225
* No procede en vía administrativa la determinación del daño por concepto de indemnización.	226
* La fecha efectiva de retiro cuando se ha acordado excedencia pasiva o permiso no remunerado, es aquella en la cual se les haya acordado cualquiera de estas dos figuras, y no el momento en que los docentes que disfrutaban de alguna de ellas presentaban su renuncia.	228
* El tiempo convencional máximo remunerado es entre nueve (9) y doce (12) horas semanales.	229
* Profesores Contratados: aumento de remuneración. (Ascenso Administrativo).	231
* Las normas de contratación para el Personal Docente Jubilado no derogan las normas de permanencia, en virtud de ser dos figuras distintas.	233
* No puede ejercer la función de Tutor en un programa de formación y capacitación un miembro jubilado del personal docente y de investigación, no obstante puede formar parte del Jurado Evaluador de las pruebas para el ascenso a la categoría de Asistente.	236
* Los actos normativos o de efectos generales dictados por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, deben necesariamente publicarse en la Gaceta Universitaria para que comiencen a surtir efectos	238

* Imprudencia de la aplicación del permiso Pre y Post-natal establecido en el Acta Convenio APUCV-UCV a quien recibe una niña en colocación familiar provisional.	239
* Corresponde al Consejo Universitario de esta Universidad, decidir con relación a la autorización para utilizar el logotipo de la Universidad Central de Venezuela.	240
* Una vez realizada la delegación de firma expresa por parte del Rector a los Decanos, este no tiene por que firmar las distintas cuentas que se aperturen en las Entidades Bancarias que prestan servicios a las Facultades.	242
* La Universidad Central de Venezuela, monumento nacional.	245
* Requisitos, implicaciones y organismos competentes para declarar una Escuela como Experimental.	252
13. PROFESORES CONTRATADOS:	256
* A los profesores contratados con menos de dos años de antigüedad se les puede rescindir el contrato una vez que el mismo llegue a su término.	256
* Duplicidad en el pago como docente temporal y preparador.	258
14. PROGRAMA DEL INVESTIGADOR NOVEL:	261
* Si un profesor Investigador Novel renuncia, se puede proveer dicha partida a otro profesor que no sea Investigador Novel, en virtud de que una vez que se abre el cargo a concurso, este puede ser ocupado por cualquier docente.	261
* Apertura de un Concurso de Oposición con cargo a una partida PIN.	262
15. PERMISO NO REMUNERADO:	264
* Permisos no remunerados: A) Profesores contratados. B) Potestad Consejo de la Facultad.	264

- \* **Permiso no remunerado: A) Derecho a la Defensa. B) Derecho a la Igualdad. C) Derecho al Honor. D) Libre desenvolvimiento de la personalidad. E) Atipicidad de la falta. F) Desviación del poder. G) Falso supuesto.** 268
- 16. **PENSION DE SOBREVIVIENTE:** 277
  - \* **Procede la Pensión de Sobreviviente para los hijos mayores de 21 años y hasta veinticinco, siempre y cuando los mismos demuestren su condición de estudiantes de Educación Superior.** 277
  - \* **No procede el pago de la Pensión de Sobreviviente cuando el profesor miembro del personal docente y de investigación, no tenía para el momento de su deceso el tiempo para jubilarse.** 278
  - \* **Es procedente la Pensión de Sobreviviente para la concubina de un miembro jubilado del personal docente y de investigación siempre y cuando no este unido en vínculo matrimonial ese profesor con otra persona.** 279
  - \* **La fecha efectiva para otorgar la Pensión de Sobreviviente será la del fallecimiento del miembro del personal docente jubilado, siempre que se consignen los recaudos dentro de los nueve meses siguientes al mismo, si se consignan posteriormente, la fecha efectiva será la de la consignación de los recaudos.** 282
  - \* **La Pensión de Sobreviviente no puede ser solicitada luego de diez años del fallecimiento del miembro del personal docente y de investigación.** 282
  - \* **Es procedente la Pensión de Sobreviviente a favor de los herederos, cuando el miembro del personal docente haya fallecido activo, siempre que el mismo hubiese reunido los requisitos para la jubilación al momento de su deceso.** 284
  - \* **Corresponde la Pensión de Sobreviviente: A) A los herederos del beneficiario de una pensión de jubilación; o bien de quien sin haber sido jubilado hubiera tenido para la fecha del fallecimiento los requisitos para obtenerla. B) En caso de fallecimiento de un docente en actividad con una antigüedad superior a los diez (10) años de servicios, el Consejo de la Facultad**

otorgará una pensión de tantos venticincoavos de sueldo como años de servicio tenga, la cual se distribuirá a favor de los herederos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.	285
<b>17. PRESTACIONES SOCIALES:</b>	<b>287</b>
* No procede la indexación por retardo en el pago de las prestaciones sociales a los miembros del personal docente y de investigación de la U.C.V.	287
* Cálculo de Antigüedad y Prestaciones Sociales.	289
* Prestaciones Sociales: A) Reclamo del pago de las mismas. B) Indexación. C) Intereses sobre prestaciones.	292
<b>18. SANCIONES:</b>	<b>295</b>
* La suspensión temporal impuesta a un profesor como sanción, por la instancia correspondiente en la Facultad en la cual está adscrito, debe ser aplicada no solamente en otras Facultades de la misma Universidad, sino también inclusive, en otras Universidades del país, tal como lo establece la Ley de Universidades en su artículo 111.	295
* Sanción Disciplinaria: A) Acatamiento de las decisiones emanadas del Consejo de Apelaciones como última instancia en materia disciplinaria. B) Conmutación de una sanción. C) Pago de los salarios por la conmutación de la sanción.	296
<b>19. TRABAJO DE ASCENSO:</b>	<b>298</b>
* Trabajo de Ascenso: A) Que debe recoger una acta de Defensa de un Trabajo. B) Hasta donde se debe anular en caso de existir vicios de forma. C) Cuando se considera el veredicto público.	298
* Es necesaria la instrucción de expediente disciplinario para la remoción de un Instructor.	301
* Trabajo de Ascenso: A) Modalidad artículos publicados en libros o revistas arbitradas reconocidas. B) Vicios de forma.	302

* Fecha efectiva para ascender cuando se utilizan Tesis Doctorales.	306
* El Ascenso es un derecho no una obligación.	308
* Trabajo de Ascenso: A) Contenido del acta emitida por un Jurado Evaluador, con especial referencia a la motivación. B) Posibilidades de los Consejos de Facultad en caso de existir vicios de forma.	312
* En la modalidad de artículos publicados como Trabajo de Ascenso, no puede el Jurado Evaluador solicitar al interesado la modificación de los mismos por considerar que adolecen de algún requisito o información adicional.	318
* Los suplentes de un jurado en un Trabajo de Ascenso, pueden suplir la falta de cualquiera de los principales respetando el orden de suplencias en que hayan sido escogidos, lo que no es posible es que los suplentes designados por el Consejo de la Facultad suplan al principal designado por el C.D.C.H.	318
* Trabajos de Ascenso: A) Inmotivación. B) Omisión del procedimiento legalmente establecido. C) Notificación. D) Legitimación activa de los Jurados. E) Vicios de Forma. F) Efectos del acto.	320
* Pueden dos Investigadores presentar el mismo trabajo como Trabajo de Ascenso siempre que presenten la memoria adicional y la autorización del coautor establecida en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.	328
* Impugnación de Veredicto: A) Notificación. Publicación. B) Omisión del procedimiento legalmente establecido.	330
* Trabajo de Ascenso, modalidad artículos publicados: coautor que luego quiere pasar a ser asesor una vez entregado el trabajo de ascenso.	332
* El ascenso siempre que sea después de su último ascenso, existe la posibilidad de presentar un libro como trabajo.	334

- \* Veredicto de los Jurados Examinadores en un Trabajo de Ascenso o en un Concurso de Oposición: A) En que casos corresponde al Consejo Universitario aprobar los veredictos de los jurados. B) Cuales son los derechos de un jurado y donde están establecidos. C) Cuales son los vicios de forma que afectan al fondo y cuales no.

337
- \* Trabajo de Ascenso: A) Modalidad. B) Presentación de diseños de arquitectura. C) Formalidades.

342
- \* Trabajo de Ascenso: A) Notificación. B) Inapelabilidad del fallo del jurado a no ser por vicios de forma. C) Aplicación de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dentro de la U.C.V., en un trabajo de ascenso. D) Competencia de los Consejos de Facultad. E) Régimen Jurídico de los ascensos. F) Naturaleza de los Jurados Examinadores. G) Derecho a la defensa. H) Motivación. I) Ausencia del procedimiento legalmente establecido. J) La causa o motivo en el acto administrativo. K) De la ilegal ejecución del acto administrativo.

345
- \* Utilización como Trabajos de Ascenso de Tesis Doctorales realizadas y defendidas en el extranjero las cuales están en idioma distinto al castellano.

370
- \* Limitaciones de los Consejos de Facultad con relación a la revisión de los trabajos de ascenso, en cuanto a la contribución personal de los coautores, numero de artículos publicados, y si el trabajo de ascenso presenta fallas.

372
- \* El Tutor en un programa de formación y capacitación de un Instructor está obligado a ser miembro del Jurado Evaluador para la categoría de Asistente, de lo contrario debe seguir el procedimiento establecido en la normativa para exceptuarse.

375
- \* Para la utilización de Tesis Doctorales en idioma extranjero es suficiente el veredicto del jurado que conoció dicha tesis, sin necesidad de una nueva defensa ante un jurado designado por la UCV, siempre y cuando tales estudios sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de la UCV

377

* El Tutor responsable del programa de formación y capacitación debe pertenecer a la Cátedra, Departamento o Instituto para el que haya concursado el Instructor.	379
* Ascenso administrativo de los miembros especiales del CENDES.	380
1. ALUMNOS:	382
* Trabajo Especial de Grado: A) Asignatura o requisito. B) Los tesisistas como alumnos regulares. C) Evaluación. D) Tiempo para presentarlo. E) Aplicación de las normas de permanencia a los tesisistas.	382
* Medida Disciplinaria: expulsión definitiva.	386
* Aún cuando a los alumnos que se hayan inscrito fraudulentamente se les anula la inscripción, se les debe convalidar las notas obtenidas.	388
* Reincorporación.	390
* Convalidación de Título.	394
* Estudios Simultáneos.	396
* Pertinencia del dictado de Cursos Propedéuticos para aspirantes a ser admitidos en una Facultad, y la posible confusión que pueda suscitarse entre los bachilleres que los realicen al pensar que ello les da derecho a cupo automáticamente, si en los avisos de prensa que se publiquen aparece el nombre de la UCV, avalando los mismos.	398
* Las calificaciones de los exámenes son irrecurribles en vía administrativa.	400
* Interpretación del artículo 6 de las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la UCV, especialmente referido a la carga académica.	402

- \* No pueden ingresar bajo la modalidad de egresados aquellos graduados en Institutos de Educación Superior que no tengan la condición de universidad, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, no obstante, es de hacer notar, que aquellos egresados de Institutos de Educación Superior distintos a las Universidades, pueden ingresar a la Universidad Central de Venezuela por equivalencias, una vez cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 15 *ejusdem*. 404
- \* Validez para el ingreso en la UCV, de los títulos de Institutos de Educación Superior. 406
- \* Aplicación de las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la UCV, bajo régimen anual. 409
- \* Cualquier estudiante debidamente inscrito por Secretaría en esta Universidad, se considera regular, tanto a los fines del voto en los procesos electorales estudiantiles, así como para cualquier efecto, aún cuando no haya comenzado a recibir clases. 417
- 2. MENCIONES HONORÍFICAS: 417
- \* Para ser acreedor del Premio Especial de Graduación se requiere: 1) No haber sido reprobado en ninguna asignatura, ya sea que se trate de exámenes de reparación, diferido, parcial o final aun cuando posteriormente apruebe en reparación. 418
- \* Obtención de la mención *Magna Cum Laude* en los casos de estudiantes que hayan obtenido equivalencias de estudios en esta misma Universidad y al mismo tiempo solicita Premio Especial de Grado. 419
- \* Las Menciones Honoríficas no pueden aplicarse de manera retroactiva a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento respectivo. 424
- C) ELECTORAL. 424

- \* La Representación de los Egresados ante los órganos de cogobierno de las Universidades deben ser nombrados por el respectivo colegio o asociación profesional donde funcione la Facultad.**

**424**
- \* La Comisión Electoral no esta facultada para declarar vacantes las representaciones de los egresados que tienen sus lapsos vencidos, en todo caso corresponde al Consejo Universitario solicitar el nombramiento de los mismos cuando no hayan sido nombrados por el organismo competente en su oportunidad.**

**427**
- \* Los Representantes Estudiantiles deben durar un año en el ejercicio de sus funciones.**

**430**
- \* Elecciones Estudiantiles: A) Cuando se inscribe un candidato sin su consentimiento en las listas pueden eliminarse los votos de este candidato de la lista respectiva. B) Por el hecho de que uno de los candidatos a representante estudiantil no reúna el requisito de estar cursando el ultimo bienio de la carrera no pueden ser eliminados los votos de las listas respectivas.**

**433**
- \* Impugnación Representación estudiantil: legitimación para ejercer un Recurso Administrativo contra un acto de efectos particulares.**

**438**
- \* Cuando se hayan ejercido cargos de representante estudiantil en órganos de cogobierno por período de 2 años ya sean continuos o no, estos estudiantes no pueden aspirar a ser representantes estudiantiles al Consejo Universitario en las próximas elecciones.**

**441**
- D) POSTGRADO.**

**442**
- \* Recurso Jerárquico por considerar vicios de forma en la defensa pública de una Tesis Doctoral.**

**442**
- \* Tesis Doctoral.**

**447**
- \* Recurso Jerárquico interpuesto con relación a los planteamientos de reestructuración de los Comités Académicos de la Facultad de Odontología.**

**445**

* Recurso de Revisión con relación a la defensa pública de la Tesis Doctoral la cual fue presentada por ante el CENDES.	467
* Legitimidad para el ejercicio de la medicina a los estudiantes de Postgrado extranjeros durante el período de formación.	472
* Podría aplicarse análogicamente el artículo 68 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación en los casos de presentación de los trabajos de grado correspondientes a Maestrías y Tesis Doctorales en caso de que el Consejo Universitario así lo apruebe.	475
<b>E) PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIO.</b>	<b>480</b>
<b>1. CAMBIO DE HORARIO:</b>	<b>480</b>
* Se debe cancelar el bono nocturno únicamente a aquellos empleados que prestan sus servicios en jornadas nocturnas. Los trabajadores que acepten un cambio de horario de jornada nocturna a diurna no podrán percibir dicho bono.	480
* Interpretación Cláusula N° 16 Convenio UCV-AEA, para los trabajadores cuya vivienda diste más de 20 km. del sitio de trabajo.	482
* Sustitución del horario corrido a dos turnos al personal de la Facultad de Ciencias Veterinarias.	484
<b>2. JUBILACIÓN:</b>	<b>490</b>
* Para los efectos de la jubilación de un personal administrativo se cuenta el tiempo de servicio prestado como docente a tiempo completo.	490
* A los efectos de la jubilación como personal administrativo se computa el tiempo de servicio prestado como obrero en otras Instituciones del Estado.	490
* El tiempo de servicio prestado por un empleado al Ministerio de Educación, con el cual fue jubilado, no se debe tomar en cuenta para otorgarle el beneficio de otra jubilación por la Universidad, caso contrario significaría un reconocimiento doble de la antigüedad.	491

* Procede la contratación de personal jubilado por tiempo determinado en la Institución.	493
* Valor probatorio de los justificativos de testigos.	494
* Se considera impropcedente tomar en cuenta a efecto de antigüedad para la jubilación los años en que un empleado se desempeñó como estudiante en un liceo militar en virtud de que no hay una relación funcional con la administración pública, porque no existió una prestación de servicio durante el lapso que duraron los estudios en dicho liceo.	500
3. LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:	501
* Recurso Jerárquico por remoción de cargo.	501
* Le corresponde bono vacacional y bono de fin de año a un empleado regular de libre nombramiento y remoción.	503
* Tiene derecho a los beneficios consagrados en el Acuerdo Resolución UCV-A.E.A a un empleado de libre nombramiento y remoción.	505
* Determinar si un cargo de un personal contratado es de libre nombramiento y remoción.	506
4. OTROS:	507
* Aunque un empleado no cumpla con los requisitos del cargo debe pagársele el tiempo que ha sustituido al titular del mismo.	507
* El patrono tiene la facultad de variar discrecionalmente bien sea de modo permanente o transitorio el horario del empleado siempre y cuando tal cambio no ocasione perjuicios al trabajador.	508
* Procede la suspensión del bono nocturno por permiso para estudios de dos horas diarias, concedido de acuerdo al Acta-Resolución UCV-AEA.	509
* El bono nocturno no es un derecho adquirido.	511

- \* Interpretación del permiso de dos horas diarias para estudio, a un empleado que tiene un horario distinto a las demás facultades de la UCV

512
- \* Corresponde el disfrute de las vacaciones pendientes a un empleado que no disfrutó de las mismas en el periodo correspondiente.

514
- \* El permiso por matrimonio concedido de conformidad con el Acuerdo Resolución UCV-AEA, puede ser disfrutado en fecha posterior siempre que sea motivada la solicitud por parte del empleado.

515
- \* Casos en que se puede excluir de nomina a quien disfrutara de la Pensión de Sobreviviente.

517
- \* Es procedente la contratación de un extranjero por obra determinada y el régimen aplicable será la Ley Orgánica del Trabajo.

517
- \* Procede el pago del bono vacacional a un empleado bajo el régimen de la Ley Orgánica del Trabajo por contrato de obra civil y contrato laboral por obra determinada.

519
- \* No existe prohibición alguna aplicable a la Universidad Central de Venezuela en cuanto a la contratación de personas ligadas por parentesco con miembros del personal administrativo activo o en situación de jubilación.

522
- \* No existe reingreso a la administración pública de un funcionario, cuando el mismo ha sido contratado bajo el régimen de la Ley Orgánica del Trabajo, no pudiendo éste convocar a la Junta de avenimiento prevista en la Ley de Carrera Administrativa.

524
- \* Procedimiento disciplinario aplicable al personal administrativo, técnico y de servicio de la UCV Problemas suscitados con relación a la Comisión Tripartita Permanente de Arbitraje.

525
- \* Situación de los suplentes.

527

- \* **Es procedente la tramitación de la pensión de sobreviviente efectuada por los familiares de un empleado incapacitado para el momento de su deceso. No obstante el tiempo establecido en la Cláusula N° 75.**

**528**
- \* **Es potestativo de los Directores de Dependencias Centrales el aprobar que un empleado a su cargo se acoja a las normas de permanencia.**

**529**
- \* **El bono nocturno tiene sin duda, naturaleza salarial y por tanto debe ser tomado en cuenta a los fines de las prestaciones sociales y monto de la jubilación.**

**533**
- \* **Para la contratación de menores de edad por obra y tiempo determinado se debe presentar la autorización del organismo competente o de su representante legal, así como certificado médico expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o Ministerio del Trabajo.**

**534**
- \* **Aplicación supletoria de la Ley del Estatuto de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios al Personal Administrativo Técnico y de Servicio de la UCV**

**536**
- \* **Consecuencias que pueden derivarse de la renuncia luego del disfrute de un permiso no remunerado.**

**537**
- \* **Las horas de docencia que ejerza un empleado administrativo por encima de las seis horas semanales establecidas en el Acta-Resolución UCV-AEA deben ser *Ad Honorem* y sólo pueden ser consideradas como credenciales de mérito.**

**540**
- \* **Comisión de Servicios.**

**541**
- \* **Es impropcedente el goce de las vacaciones colectivas anticipadas por el hecho de que el trabajador haga efectiva su jubilación antes de las mismas.**

**543**
- \* **Corresponde a los Directores de los jardines de infancia que mantenga la UCV, para su personal la correspondiente prima de confianza por ser éste un cargo de libre nombramiento y remoción.**

**545**

* Los reposos médicos para que tengan validez en la U.C.V., deben estar convalidados por el Departamento de Asistencia Médica de conformidad con el Acta-Resolución UCV-AEA.	546
* Período de Lactancia.	547
5. PRESTACIONES SOCIALES:	548
* Corresponde el pago de prestaciones sociales al personal contratado por tiempo determinado, no así, el pago del preaviso establecido en la Ley Orgánica del Trabajo por cuanto ello procede cuando la relación de trabajo, haya sido por tiempo indeterminado.	548
* Es improcedente la retención del fideicomiso por parte de la UCV, a un empleado administrativo para la cancelación de honorarios a profesionales del derecho.	551
* Pago de intereses devengados de las prestaciones sociales.	552
* Prescripción de la acción para la reclamación del ajuste del cálculo de prestaciones sociales.	554
* Procedencia del pago de prestaciones sociales a favor de beneficiarios del trabajador fallecido cuando existe sentencia firme de divorcio.	556
6. RELACION DE EMPLEO PUBLICO:	560
* Supuestos que configuran una relación de empleo público	560
* No adquiere carácter de funcionario público quien tenga nacionalidad extranjera.	562
* Requisitos necesarios establecidos en la Ley de Carrera Administrativa para ingresar a la Administración Pública Nacional.	564
* Se adquiere estabilidad aun cuando se haya permanecido laborando sin contrato y sin remuneración siempre que se reúnan las condiciones y supuestos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa.	566

* El hecho de que no se suscriba un contrato no vicia de ilegalidad la vinculación funcional preexistente.	567
* Reconocimiento como funcionario de carrera.	568
* Los contratos por tiempo determinado que no excedan de seis meses no generan la confirmación del nombramiento previsto en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa en concordancia con el 140 de su Reglamento.	570
* Régimen Jurídico de los Contratados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	572
* Prescripción del derecho a reclamar las prestaciones sociales.	575
F) OBREROS.	577
* Causales por las cuales se puede perder la prima de chofer de autoridad.	577
* Si existe una convención colectiva vigente no se puede discutir una nueva contratación colectiva.	577
* Derecho a Huelga.	578
* Un obrero que haya prestado servicios únicamente los domingos no se le debe computar, a los efectos de antigüedad para la jubilación, por considerarse un trabajador eventual durante ese periodo de tiempo.	579
* Al no estar un trabajador prestando efectivamente servicios personales al patrono durante el procedimiento de calificación de despido, no puede reclamar vacaciones, ya que dicho concepto, está vinculado y es dependiente de la prestación efectiva del servicio.	581
* El pago de los salarios caídos debe ser cancelado directamente al trabajador.	582
* Características del contrato por obra determinada.	582
* Prestaciones Sociales. Trabajador a destajo.	584

* Si un trabajador se encuentra enfermo en grado tal que le incapacite para el trabajo, según se evidencie de certificado médico, dicho tiempo no se imputara al lapso de vacaciones, interrumpiéndose por tanto el descanso por todo el periodo que dure la enfermedad, para continuar luego el goce de las mismas hasta su culminación.	585
* Estabilidad laboral del personal obrero.	587
* Situación del personal administrativo de servicio con el nuevo clasificador de cargos del personal obrero.	589
<b>G) GENERAL.</b>	<b>591</b>
* Naturaleza Jurídica de la Universidad Central de Venezuela.	591
* Los representantes gremiales de los diferentes sindicatos de la Universidad Central de Venezuela, deben ser convocados a participar en el proceso de licitación solo para el acto de selección o de escogencia de muestras con derecho a voz y voto y no en la totalidad del procedimiento licitatorio.	593
* Puede sustituirse en una licitación la fianza de fiel cumplimiento por la retención del diez por ciento (10%) del monto total contratado.	596
* Fondo de Pensiones y Jubilaciones: aumentos en los aportes del profesorado.	597
* Casos en los que es necesario "levantar sanción" por parte del Consejo Universitario.	600

## **A) PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION.**

### **1.- ANTIGÜEDAD ACADÉMICA:**

**A LOS PROFESORES QUE INGRESAN POR CONCURSO DE OPOSICIÓN EN CATEGORÍAS SUPERIORES A LA DE INSTRUCTOR, SE LES DEBE TOMAR EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA INSTITUCIÓN, A LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD ACADÉMICA, ÚNICAMENTE CUANDO SE OTORQUE EL ASCENSO A LA CATEGORÍA DE ASISTENTE.**

**Consejo Universitario  
CJD N° 307-96 06-11-96.**

Referente al reconocimiento de antigüedad académica a profesores que ingresan a la U.C.V. por concurso en categoría superior a la de Instructor, el Consejo Universitario de la U.C.V., dictó la Resolución N° 137 en fecha 06-05-87, donde resolvió:

- 1- A los profesores universitarios que hayan concursado en un nivel superior al de Instructor, según los requisitos y condiciones establecidos en la Reforma Parcial del Reglamento de Ingreso en el Personal Docente y de Investigación y Ascenso en el Escalafón Universitario y en la Resolución N°113 del Consejo Universitario, se les reconocerá la antigüedad que les corresponda en la categoría administrativa equivalente a aquella por la cual ganó el concurso, cuando el Consejo Universitario les ratifique en su cargo, según lo establecido por el Artículo 91 de la Ley de Universidades.
- 2- A los efectos del establecimiento de esa antigüedad, se tomará en cuenta el total de años trabajados por el Profesor en la Universidad, y a ese tiempo se le descontará:
  - a) El total de años que indica la Reforma Parcial, como requisito para optar al concurso en ese nivel específico del Escalafón y;
  - b) Dos años adicionales, equivalentes al periodo de formación y capacitación que se exige a los Profesores instructores.

- 3- La Antigüedad reconocida de acuerdo al procedimiento anterior señalado, cualquiera sea el tiempo considerado, sólo podrá aplicarse para el ascenso en la categoría inmediato superior a la obtenida en el concurso, sin que pueda acumularse diferencias a los efectos de ascensos posteriores”.

Resumiendo esta Resolución, el Consejo Universitario ha reconocido y atribuido antigüedad académica a Profesores que ingresan a la Universidad Central por concurso en las categorías superiores a la de Instructor por cuanto consideró, que era necesario rectificar la omisión en las Reformas Parciales del Reglamento del Personal Docente y de Investigación del 16-06-1982 y del 23-02-1983 (Resolución N° 113); y que el artículo 93 de la Ley de Universidades no debe interpretarse como negativo al reconocimiento de toda antigüedad a los profesores que ingresen en categoría superior a la de instructor, ya que en ningún momento hace referencia a la antigüedad.

El Artículo 93 de la Ley de Universidades, reza:

**Artículo 93:** “Cuando una persona ingrese al personal docente o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones duraran un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría”. (Subrayado nuestro)

A tal efecto, los Artículos 30 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades de fecha 14-02-1967, señala:

**Artículo 30** “La persona que haya ingresado al personal docente y de investigación ordinaria en una categoría superior a la de instructor, en base a la aplicación del Artículo 91 de la Ley, no podrá ser confirmado en esa categoría sino después de haber cumplido el término establecido en el Artículo 93 ejusdem”.

De la misma manera el Artículo 31 ejusdem dispone, que cuando una persona haya ingresado al personal docente y de investigación ordinario, en una categoría superior a la de Instructor podrá exigir que se le abra concurso de oposición para proveer el cargo.

Quando el concurso abierto lo hubiere ganado, se procederá a confirmarlo en la categoría que inicialmente le fue atribuida, una vez que cumpla un año en sus funciones.

En cuanto a la consulta específica, referente al reconocimiento de la antigüedad académica a los profesores que ingresan por concurso en categoría superior a la de Instructor, el mismo artículo en su segundo aparte señala:

“Hecha la confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, el promovido quedará equiparado totalmente en sus

deberes y derechos a los restantes miembros ordinarios del personal docente y de investigación, computándose, en la categoría en que fue confirmado, el año de servicio que prestó en situación de interinidad". (Subrayado nuestro)

Quedando de esta forma equiparado el ganador del concurso, con los restantes miembros del personal docente y de investigación ordinario, debiendo así cumplir con el tiempo exigido a los mismos en el Reglamento, para ascender en el escalafón universitario.

Tanto en los Artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Personal Docente de 1966 como en el Artículo 31 del Reglamento de 1971, se ha ubicado e interpretado de manera correcta, por méritos y credenciales, en el escalafón, que aquellos profesores que ingresan en categoría superior a la de instructor no se les debe atribuir antigüedad alguna.

De igual forma, se ha establecido, en el Artículo 65 aparte único del Reglamento del Personal Docente y de Investigación vigente, al señalar:

"Unico. Para los efectos de antigüedad académica, los años de servicios ininterrumpidos prestado a la institución en calidad de interinos, suplentes o contratados, con anterioridad al concurso de oposición, se tomarán en cuenta cuando se otorgue el ascenso a la categoría de asistente". (Subrayado nuestro)

De modo que la interpretación que hace la Resolución N° 137 trae como consecuencia situaciones injustas por cuanto a los referidos profesores se les proporciona una doble ventaja, - se les ubica en el escalafón con una jerarquía superior a la de instructor y, - se les adelanta su ascenso posterior atribuyéndoles una antigüedad que no les corresponde por ley, de esta forma se les agiliza su ascenso a la jerarquía superior. Con esta interpretación se podría pensar que ingresar como instructor en la carrera docente y de investigación no tendría sentido, o se vería más bien, como una sanción.

En conclusión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que la mencionada Resolución N° 137 del 06-05-87, emanada del Consejo Universitario, es ilegal, al interpretar de manera errada, el reconocimiento de antigüedad académica a profesores que ingresan por concurso en categorías superiores a la instructor; aceptar esto, sería contrario al espíritu, propósito y razón del legislador universitario, tanto del artículo 93 de la Ley de Universidades como de su Reglamento Parcial, así como también del Reglamento del Personal Docente y de Investigación específicamente en su artículo 65, anteriormente transcrito, de cuya lectura no puede desprenderse, ni admitirse ninguna otra interpretación que no sea, la de tomar en cuenta los años de servicios prestados en la institución, únicamente cuando se otorgue el ascenso a la categoría de asistente.

**EL LAPSO COMO INSTRUCTOR CONTRATADO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN DEBE SER TOMADO EN CUENTA A LOS FINES DE ANTIGÜEDAD ACADÉMICA.**

**Facultad de Ingeniería**

**CJD N° 364-97 10-10-97**

Se nos consulta si la contratación como instructor a tiempo convencional en FACES para el momento de su Ingreso a esta Casa de Estudio es computable a los efectos de la antigüedad.

Con respecto al punto consultado, tenemos que el párrafo único del Artículo 65 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación, establece:

**Artículo 65:** Unico: Para los efectos de la antigüedad académica, los años de servicios ininterrumpidos prestados a la institución en calidad de interinos, suplentes o contratados, con anterioridad al concurso de oposición, se tomarán en cuenta cuando se otorgue el ascenso a la categoría de asistente". (Subrayado nuestro)

De la misma manera, el artículo 1° y 3° de las Normas sobre Reconocimiento de Antigüedad Académica del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución N° 181) expresa:

**Artículo 1°:** "De acuerdo al Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, para efectos de ascensos en el escalafón universitario, tanto académico como administrativos, una vez aprobado el trabajo de ascenso por el jurado, la antigüedad en la nueva categoría se computará retroactivamente a partir de la fecha en que el Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación haya consignado el trabajo ante el Consejo de la respectiva Facultad.

**PARAGRAFO UNICO:** Si la consignación se efectuare erróneamente antes de que se hubiere cumplido el plazo establecido por la Ley para ascender a las diferentes categoría, se entenderá que la antigüedad en la nueva categoría empezará a contarse únicamente a partir del vencimiento del correspondiente lapso legal.

**Artículo 3°:** "En la oportunidad de ascenso a la categoría de Asistente, el Consejo Universitario, reconocerá de oficio, como Antigüedad Académica en dicha categoría, el total del tiempo de servicio ininterrumpidos prestados con anterioridad al concurso de Oposición en calidad de miembro Especial del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela".

Igualmente, el Artículo 4° de dichas normas establece:

**Artículo 4°: A los fines de solicitar la Antigüedad Académica el profesor tendrá un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de su ubicación en su respectiva categoría en el escalafón. Para practicar la notificación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."**

Razón por la cual, considera esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, que el lapso antes señalado up-supra, que trabajó el profesor objeto de la consulta, como instructor contratado a tiempo convencional debe ser tomado en cuenta a los fines de la Antigüedad Académica.

## 2.- AÑO SABATICO:

**CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA FACULTAD DETERMINAR SI ES PROCEDENTE O NO EL OTORGAMIENTO DE AÑO SABATICO CUANDO SE TRATA DE DOCENTES A QUIENES LES CORRESPONDE LUEGO DE SU DISFRUTE, EL DERECHO A LA JUBILACION**

Facultad de Ingeniería  
CJD-N° 194-99 27-04-99

Se solicita opinión con relación a varias solicitudes de año sabático, consideradas por el Consejo de la Facultad, por cuanto se trata de docentes a quienes les correspondería el derecho a la jubilación en el año 2.000, siendo que el Artículo 9 del Reglamento de Año Sabático, establece que una vez que se reincorporen a sus actividades, deben prestar servicios a la Institución durante un período no inferior a dos (2) años.

Esta Consultoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

El año sabático es concedido por el Legislador Universitario como un beneficio el cual se le concede a los docentes a fin de que se enriquezcan y cultiven en su función profesional y académica para que a su vez lo pongan al servicio de la Universidad, bajo la tutela de la Facultad respectiva.

**El Artículo 1° del Reglamento de Año Sabático establece:**

**Artículo 1° "El año sabático se concibe como un lapso durante el cual el Profesor realiza una serie de actividades académicas destinadas a su mejoramiento intelectual y profesional. Dentro de esta concepción el mismo debe entenderse como un programa creado por la Universidad para el beneficio mutuo del profesor y la Universidad Central de Venezuela en sus componentes: docencia, investigación y extensión."**

A su vez el Artículo 6 del Reglamento de Año Sabático reza textualmente lo siguiente:

**Artículo 6:** “El Consejo de la Facultad resolverá respecto de las solicitudes recibidas, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo en que deberán formularse. Al decidir, establecerá el orden de las mismas para el año académico correspondiente, indicando quienes gozarán del año sabático en ese período.” (Subrayado nuestro)

El Artículo 9 del Reglamento en cuestión establece:

**Artículo 9:** “Al término del año sabático, el profesor deberá reincorporarse a la Universidad Central de Venezuela, debiendo rendir, dentro del mes siguiente a su reincorporación, un informe acerca del cumplimiento del programa de actividades aprobado, al cual acompañará los diplomas, certificados o trabajos correspondientes, y servirle a la institución por un tiempo no inferior a dos (2) años en igual o superior dedicación.”

El incumplimiento de esta obligación traerá consigo la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes independientemente de las demás responsabilidades que se pudieren establecer.”  
(Subrayado nuestro)

Con relación a la jubilación podemos decir como lo expresa el Artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Decente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela y el Artículo 102 de la ley de Universidades, que constituye un derecho a los miembros del personal docente y de investigación, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley y el Reglamento de Jubilaciones.

Por tanto, esta Oficina ratifica el criterio plasmado en ocasiones anteriores que señala la existencia en derecho de un principio de jerarquía en las normas jurídicas, estas normas son muchas y de diferentes categoría, pueden ser del mismo o de distinto rango, teniendo en este último caso relación de subordinación; así lo expresa García Maynez al exponer “el orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados tiene carácter normativo (es condicionante); en relación con los superiores es un acto de aplicación (es condicionado). ,

Kelsen construyó así su pirámide, donde podemos observar a la Constitución en el vértice como super ley, donde ninguna norma puede ir contra ella; luego de la Constitución vemos las leyes Formales, las cuales se definen como los actos de las cámaras legislativas actuando como cuerpos co-

legisladores y es allí donde se encuentra ubicada la ley de Universidades, el segundo plano de la legalidad está constituido por las normas reglamentarias o reglamentos los cuales tienen como finalidad específica el desarrollo de los mandatos contenidos en las normas ordinarias o leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón, encontrándose ubicado en este segundo plano el Reglamento de Año Sabático.

Así, se establece en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su Artículo 13, cuando dice que ningún acto administrativo (decretos, resoluciones, órdenes y providencias) podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía, aún cuando fuesen dictados por autoridad igual o

Ahora bien, cabe destacar que según el Artículo 6 del Reglamento de Año Sabático, como se especificó anteriormente señala que el órgano para el otorgamiento de dicho beneficio y la aprobación del plan de trabajo es el Consejo de Facultad, y de acuerdo al Artículo 62 de la Ley de Universidades una de las atribuciones de dicho Consejo es aprobar las solicitudes en los casos de jubilación del personal docente y de investigación y administrativo de la respectiva Facultad; así se establece:

**Artículo 62:** "Son atribuciones del Consejo de Facultad ... 9.- Aprobar las solicitudes del Decano, de los Directores de Escuelas e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilación o pensiones, del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva Facultad ..." (Subrayado nuestro)

Es de hacer notar que prevalece la ley por encima del Reglamento, es decir, el Reglamento de Año Sabático no puede estar por encima de la Ley de Universidades vigente y así se consideró en un caso concreto que en fecha 27 de abril de 1989 se le otorgó la jubilación a un profesor según Dictamen CJD 166-89 por llenar los requisitos exigidos en el Artículo 102 de la ley de Universidades no cumpliendo con lo previsto en el Artículo 9 del Reglamento del Año Sabático.

Se debe dejar claro según lo previsto en el Artículo 62 de la Ley de Universidades que le corresponde decidir al Consejo de Facultad si es pertinente o no el otorgamiento del año sabático, ya que es un órgano autónomo y está facultado para decidir al respecto. Además, la obligación de todo miembro del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, de servirle a la Institución por un tiempo no inferior a dos años, una vez finalizado como exigencia del Artículo 9 de su Reglamento, no es procedente ante el hecho de que el profesor al finalizar el disfrute del beneficio satisfaga los extremos requeridos por la Ley de Universidades para adquirir el derecho a la jubilación.

Es por lo que el Consejo de Facultad tendrá la decisión al respecto teniendo en cuenta la salvedad del contenido del Artículo 9 del Reglamento en la cual el profesor deberá reincorporarse a la Universidad Central de Venezuela y servirle a la institución por tiempo no inferior a dos (2) años en igual o superior dedicación, estableciendo entre ambas partes lo más conveniente y ventajoso tanto para la Universidad como para el personal docente.

En consecuencia, por todas las razones antes expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que le corresponde decidir al Consejo de Facultad si es procedente o no el otorgamiento de año sabático cuando se trata de docentes a quienes le correspondería el derecho de jubilación, ya que este es autónomo y puede decidir al respecto.

No obstante, en dictámenes Nros. 230-98 y 276-98 de fechas 09-06-98 y 02-07-98, respectivamente, esta Oficina ha cambiado su criterio dejando establecido que el Consejo de Facultad pudiese no darle la jubilación hasta tanto no cumpla con los años establecidos en el Reglamento de Año Sabático, así como también la indemnización por parte del profesor a la Universidad, en caso de incumplimiento. (Dictamen 258-99 de fecha 07-06-99).

**·MECANISMOS A IMPLEMENTAR EN CASO DE QUE SE RENUNCIE LUEGO DEL DISFRUTE DEL AÑO SABATICO, INCUMPLIENDO ASI EL DEBER DE SERVIR A LA UNIVERSIDAD POR UN TIEMPO NO INFERIOR A DOS AÑOS**

**Facultad de Odontología  
CJD-N° 258-99 07-06-99**

El artículo 9 del Reglamento de Año Sabático establece:

“Al término del año sabático, el profesor deberá reincorporarse a la Universidad Central de Venezuela, debiendo rendir, dentro del mes siguiente a su reincorporación, un Informe acerca del cumplimiento del programa de actividades aprobado, al cual acompañará los diplomas, certificados o trabajos correspondientes, y servirle a la institución por un tiempo no inferior a dos (2) años en igual o superior dedicación.

El Incumplimiento de esta obligación traerá consigo la Aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes independientemente de las demás responsabilidades que se pudieren establecer”.  
(Subrayado nuestro)

Ahora bien, la renuncia al cargo que venía desempeñando la Profesora en la Facultad de Odontología, puede traducirse en el hecho concreto de que ella no cumplirá la obligación cierta y conocida nacida a causa del disfru-

te del año sabático como lo es, el prestar servicio a la Institución por un tiempo no inferior a dos (2) años.

Por lo que dentro "de las demás responsabilidades que se pudieren establecer" de conformidad con el artículo 9 del Reglamento arriba transcrito, esta Oficina considera, que aquellos profesores que no cumplan con el requisito establecido en el Reglamento lo cual es a su vez un compromiso con la Institución, y cuyo incumplimiento genera un perjuicio a la Universidad, deberán reembolsarle lo percibido durante el disfrute del año sabático según el cálculo efectuado con base al artículo 8 ejusdem, es decir, la remuneración que recibió la Profesora correspondiente a su categoría en el escalafón, durante el lapso de disfrute del año sabático.

Es nuestro deber precisar el daño que se le ocasiona a la Institución, éste se debe a que el año sabático, ha sido concebido por el legislador universitario como un beneficio tanto para la Universidad como hacia el docente, a fin de que estos últimos se enriquezcan y cultiven en su función profesional, intelectual y académica para que a su vez sea puesto al servicio de la Universidad, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Año Sabático.

Esta última característica, es decir, el beneficio mutuo, es lo que permite a la Universidad el mantener a un profesor realizando estudios o investigación sin prestarle servicios por el periodo de un año, con la condición de que lo aprendido por ese Profesor sea puesto en práctica en esta casa de estudios, de lo contrario, esto no tendría sentido.

Por supuesto, que el compromiso a prestar servicios a la Universidad no es perpetuo, sino que los profesores que disfruten de este beneficio, tienen la obligación de hacerlo por un periodo de dos (2) años, tal como se evidencia de la normativa transcrita y más aún, se le exige que sea en la misma o en superior dedicación.

En efecto, para que sea aprobado el disfrute del año sabático se exige la presentación de un Plan de Actividades el cual deberá ser aprobado por el Consejo de la Facultad respectivo, y al reincorporarse el profesor, debe emitir un informe acerca de las actividades realizadas durante ese periodo.

El incumplimiento de tales obligaciones acarrea la apertura del respectivo expediente disciplinario, tal como lo efectuó el Consejo de la Facultad, sin embargo, la renuncia de esta Profesora, igualmente genera otro tipo de consecuencias, como la económica, al resultar perjudicada nuestra Universidad cuando desembolsa una cantidad de dinero en beneficio mutuo y no cumple la profesora con su obligación de reincorporarse en las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Año Sabático..

Ahora bien, ¿De donde puede la Universidad cobrar el daño sufrido por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento?

Esta Oficina Asesora por interpretación analógica considera, que aquellos profesores que incumplan la obligación establecida en el artículo 9 del Reglamento de Año Sabático de prestar servicios por un tiempo no inferior a dos (2) años a la U.C.V, debe aplicársele lo establecido en los artículos 15 Parágrafo Segundo y 18 de la Resolución N° 150 que modifica parcialmente el Reglamento de Becas del CDCH y los artículos 32, 35 y 36 del Reglamento de Becas Crédito del CDCH.

En este sentido, los artículos mencionados disponen:

#### **Reglamento de Becas del CDCH:**

**Artículo 15:** "Una vez terminado los estudios, el Ex-Becario, si es miembro ordinario del personal docente y de Investigación de la U.C.V, estará obligado a prestar servicios en esta Universidad al menos en la misma dedicación, que tenía cuando le fue conferida la beca y durante un período no inferior al doble de la duración de ésta.

**Parágrafo Segundo:** Quando el Ex-Becario incumpla con el tiempo comprometido a prestar sus servicios en la Universidad Central de Venezuela...deberá reintegrar la cuota parte del monto total de la beca correspondiente al lapso que le correspondería prestar sus servicios a la Institución y no lo hizo...", (Subrayado nuestro)

**Artículo 18:** "Los Ex-Becarios están obligados a reintegrar en la totalidad o la cuota parte correspondiente de la beca percibida a juicio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico en los casos siguientes-....

c) Por incumplimiento de los artículos 8 y 15 de este Reglamento.

**Parágrafo Primero:** Comprobado que el Ex-Becario ha incurrido en alguna de las faltas anteriores, el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico fijará la cantidad a reintegrar e informará a la Facultad respectiva y al Consejo Universitario a objeto de garantizar la ejecución de las medidas acordadas..."

#### **Reglamento de Becas Crédito del CDCH**

**Artículo 32:** "El beneficiario está obligado al término del financiamiento, a ofrecer y prestar sus servicios en la Universidad Central de Venezuela por un período igual al doble del tiempo durante el cual disfrutó de dicho financiamiento"

**Artículo 35:** " El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones previstas en este Reglamento será causa de extinción del financiamiento "

**Artículo 36:** "La extinción del financiamiento producirá como efecto inmediato, la finalización de los compromisos adquiridos por el CDCH y la obligación del beneficiario de reintegrar al CDCH las cantidades percibidas, por el concepto de Becas-Crédito... ", (Subrayado nuestro)

En este punto, esta Oficina ratifica el Dictamen CJD N° 374-98 de fecha 05- 1-98, que señala:

"Asimismo debe ser traído a colación el principio de derecho común contenido en el artículo 1264 del Código Civil, que establece:

"Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención".

Se observa que si por su naturaleza la obligación de prestar servicio contraída por la Profesora no es susceptible de cumplimiento, es evidente, que el incumplimiento de la obligación significa el pago de los daños y perjuicios causados a la Institución".

Esclarecido el hecho de que deben reintegrarse las cantidades percibidas por el incumplimiento de la obligación, debe ahora precisarse como puede la Universidad obtener el resarcimiento del daño sufrido, al violar la Profesora la obligación contenida en el artículo 9 del Reglamento de Año Sabático.

El Código Civil en su Capítulo IV "De la extinción de las obligaciones dispone en su Sección IV "De la compensación" lo siguiente:

**Artículo 1331:** "Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas..."

**Artículo 1332:** "La compensación se efectúa de derecho en virtud de la Ley, y aún sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por cantidades concurrentes".

**Artículo 1333:** "La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero,...que pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras y que son igualmente líquidas y exigibles".

En consecuencia, en aplicación de las normas transcritas, podría la Universidad una vez causadas las prestaciones sociales, lo que sería una deuda de esta casa de estudios con la Profesora, compensarla por la cantidad que le adeuda la Profesora a raíz del incumplimiento de su obligación. No obstante debemos precisar, que la compensación de la deuda, no puede ser con la totalidad de las prestaciones sociales, sino hasta un máximo del 50% de ellas, de conformidad con el artículo 165 Parágrafo Unico, de la Ley Orgánica del Trabajo que prevé:

“En caso de terminación de la relación de trabajo, el patrono podrá compensar el saldo pendiente del trabajador con el crédito que resulte a favor de éste por cualquier concepto derivado de la prestación del servicio, hasta por el cincuenta por ciento (50 %)”.

Más aún si esta suma no fuese suficiente, deberá cancelar el saldo restante mediante la suscripción de cualquier tipo de compromiso, entre los cuales pueden mencionarse las letras de cambio. En caso contrario, se adoptaría una conducta omisiva, permitiendo un daño patrimonial a la Institución.

Finalmente, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomendó al Consejo de la Facultad de Odontología, que instrumentara los mecanismos legales aquí expresados destinados a garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Profesora frente a la Institución, ya que al otorgar el disfrute del año sabático permitió a la profesora su superación Personal y profesional por cuenta de esta Universidad, resultando posteriormente perjudicada por el incumplimiento por parte de la misma del artículo 9 del Reglamento de Año Sabático, causándole a la Universidad Central de Venezuela un daño económico que debe ser reparado.

Asimismo, la decisión que se tome debe ser informada a la Contraloría Interna para su conocimiento y fines consiguientes, así como al Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela.

### 3.- BECAS:

#### CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LOS DOS AÑOS LUEGO DEL DISFRUTE DE BECA SUELDO VS. JUBILACION

Facultad de Ingeniería  
CJD-N° 276-98 02-07-98

- 1.- Consta el oficio CJO-230-98 de fecha 19-05-98, el cual establece que esta Asesoría no puede tramitar la solicitud de jubilación del Profesor hasta tanto no se reincorpore de su Beca-sueldo que disfruta y cumpla con el tiempo de servicio que está obligado a servir en base al contrato de Beca-sueldo establecido.

- 2.- Consta en los nuevos recaudos, Oficio N° 1-CF-486-1272 de fecha 14-04-98, firmado y sellado por el Decano de la Facultad, el cual establece que el Consejo de Facultad en su sesión ordinaria del día 14-04-98 aprobó la solicitud de reincorporación del Profesor, a partir del día 01-04-98.
- 3.- Consta comunicaciones S/N. de fecha 03-06-98 y 10-06-98 del Profesor, en los cuales informa. que si bien disfrutó de una Beca-suelo del CDCH desde el 01-10-95 hasta el 31-03-98, fue con el objeto de realizar investigaciones en el Laboratorio de Procesos Unitarios del Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Establece el artículo 14 del Reglamento de Becas del CDCH:

**Artículo 14:** "Una vez terminados los estudios el becario estará comprometido a prestar servicios a la Universidad Central de Venezuela, en la misma dedicación en que le fue conferido la beca durante un período no inferior al doble de la duración de esta".

Aún cuando esta Oficina en dictámenes anteriores ha sostenido el criterio de que la jubilación es un derecho constitucional y por tanto debe prevalecer sobre el contrato, con la salvedad de que debe el profesor en ese caso indemnizar a la universidad por el incumplimiento del mismo, esta Oficina, actualmente mantiene el criterio de que la jubilación como derecho constitucional, igualmente puede suspenderse voluntariamente a través del contrato que suscribe el profesor con la Institución, cuando se compromete, a prestar servicios por un período no inferior al doble de la duración de la beca, por lo que la Universidad, podría obligar al Profesor, a cumplir con dicho lapso y no otorgar la jubilación hasta que éste se cumpla.

Razón por lo cual esta Oficina en el presente caso ratifica el Oficio N° CJO 230-98 de fecha 19-05-98, en el cual se expresa que a partir de la reincorporación, el Profesor estará obligado a cumplir con el tiempo de servicio estipulado en el contrato Beca-suelo del CDCH, para poder posteriormente concederle previo análisis de su expediente su jubilación.

• **BECA Vs. JUBILACION**  
**Consejo Universitario**  
**CJD- 370-98 04-11-98**

En Atención a su oficio CM- 1176-98 de fecha 16-9-98, relativo la Recurso Jerárquico interpuesto por un Profesor, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería, esta Asesoría observa:

- 1.- Consta Oficio CJO-230-98 de fecha 19-5-98 donde esta Oficina establece

que «no puede tramitar la solicitud de jubilación del Profesor... hasta tanto este se reincorpore de su Beca Sueldo».

2.- Consta de Oficio ICF-486-1272 de fecha 14-4-98 firmado y sellado por el Decano de la Facultad de Ingeniería el cual establece que el Consejo de Facultad en su sesión ordinaria del día 14-4-98 aprobó la solicitud de Reincorporación del Profesor a partir del día 1-4-98.

3.- Consta Dictamen CJD-27698 de fecha 2-7-98 el cual esta Oficina establece que el profesor, para poder tramitar su jubilación esta obligado en cumplir con el tiempo de servicio estipulado en el contrato sueldo del C.D.C.H.

a) Establece las Cláusulas séptima y novena del Contrato Beca CDCH - U.C.V., del profesor, que:

#### Cláusula Séptima:

La Universidad, se reserva el derecho de dar por rescindido unilateralmente el presente Contrato, mediante simple notificación por escrito al Profesor Becario, cuando a juicio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, el rendimiento del Becario no corresponda a los propósitos de esta Beca, cuando haya incumplimiento del presente Contrato, o cuando el Becario incurra en cualquier otra causal de las enumeradas en el Reglamento de Becas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico vigente, el cual en forma expresa declara conocer el Profesor-Becario y que se considerará como parte integrante y sustancial del presente Contrato. En especial conviene el Profesor-Becario en reintegrar todas las cantidades pagadas y que hubiere percibido por razón de la presente Beca si después de haber comenzado a disfrutar de ella la abandonare o renunciare sin previa autorización del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico con la única salvedad prevista en el Parágrafo Primero del Artículo 15° del citado Reglamento. En los demás casos que se rescinda este Contrato por incumplimiento del profesor-Becario a las estipulaciones del mismo o del Reglamento respectivo, la Universidad se reserva el derecho de reclamar por ante los tribunales de justicia la restitución de las cantidades pagadas en virtud del presente Contrato.

#### Cláusula Novena:

Finalizados los estudios determinados en el presente Contrato en su Cláusula Tercera el Profesor-Becario queda obligado a prestar sus servicios en la Universidad Central de Venezuela, en la misma dedicación al menos en que le fue conferida la Beca durante un período no inferior al doble de la duración de ésta.

- b) Establece al art. 102 de la Ley de Universidades en materia de jubilaciones.

**Artículo 102** :«Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicios y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación....»

En consecuencia esta Oficina reitera que el Profesor, para solicitar su jubilación, debe cumplir con el Contrato de Beca firmado con el C.D.C.H. y el Reglamento de Becas vigente y trabajar el doble del tiempo que disfrutó de Becas. Asimismo, esta Oficina reitera el criterio del C.D.C.H. de fecha 30-7-98 bajo Oficio N° 11088 el cual si el profesor desea solicitar el beneficio de la jubilación para la presente fecha deberá reintegrar proporcionalmente las cantidades que recibió por concepto de beca.

Asimismo en dictamen CJD N°- 386-98 de fecha 16-11-98, se reitera el criterio expuesto de la siguiente forma:

- 1) «El profesor para la presente fecha ha presentado sus servicios por más de 25 años la cual le otorga el derecho al beneficio de la jubilación.
- 2) Sin embargo consta en su expediente que disfrutó de una Beca del C.D.C.H., lo cual la obliga a presentar el doble del tiempo de servicio a la Universidad por el periodo de Becario con lo cual se desprende que completaría ese tiempo de servicio para el primero de febrero del año 2002 aproximadamente.

De lo anteriormente señalado esta Oficina concluye:

**Si él quiere hacer efectiva su jubilación deberá compensar o cancelar a la Universidad proporcionalmente el tiempo de servicio que va a dejar de prestar a la Institución acorde el Contrato Beca C.D.C.H. - U.C.V., en las cantidades que fije la Institución.**

En caso que el profesor no este dispuesto a reintegrar estas cantidades esta Oficina considera que deberá prestar sus servicios hasta el año 2002, fecha para la cual deberá solicitar nuevamente su jubilación».

**PUEDEN INSTRUMENTARSE MECANISMOS LEGALES DESTINADOS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR UN MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION A QUIEN SE LE OTORGO UNA BECA Y POSTERIORMENTE RENUNCIA**

**Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico**

**CJD N° 374-98 05-11-98**

**El caso objeto de estudio se refiere a una profesora quien renunció al cargo que desempeñaba en la Facultad de Agronomía de la UCV y a la Beca-Sueldo que venía disfrutando.**

Una vez estudiado el caso esta Oficina Central de Asesoría Jurídica expuso su criterio en los términos siguientes:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 literal a) del Reglamento de Becas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico vigente:

**“Los ex-Becarios están obligados a reintegrar en la totalidad o la cuota parte correspondiente de la beca percibido a juicio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico en los casos siguientes:**

**a) Por abandono o renuncia a la beca sin motivo aparente ...**

**Parágrafo Primero: Comprobado que el Ex-Becario ha incurrido en alguna de las faltas anteriores, el Consejo de Desarrollo Científico y humanístico fijará la cantidad a reintegrar e informara a la Facultad respectiva y al Consejo Universitario a objeto de garantizar la ejecución de las medidas acordadas. “**

La renuncia al cargo que venía desempeñando la profesora en la Facultad de Agronomía, puede traducirse en el hecho concreto de que ella no cumplirá la obligación cierta y conocida nacida a causa del disfrute de la Beca.

En consecuencia, esta Asesoría Jurídica por interpretación analógica del artículo 18 ejusdem ha considerado que aquellos profesores que se nieguen a cumplir el compromiso legal y contractual con la Institución deberán reembolsarle la totalidad de las cantidades recibidas.

Así mismo, debe ser traído a colación el principio de derecho común contenido en el artículo 1264 del Código Civil que señala:

**“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención”.**

Se observa que si por su naturaleza la obligación de dar (pagar la deuda) contraída por la profesora no es susceptible de cumplimiento, es evidente, que el incumplimiento de la obligación significa el pago de los daños y perjuicios causados a la Institución.

A mayor abundamiento y para sostener nuestro criterio traeremos a colación el contenido de los artículos 108 y 164 de la Ley Orgánica del Trabajo que prevén:

**Artículo 108:** **Parágrafo Segundo:** "El trabajador tendrá derecho al anticipo hasta un setenta y cinco por ciento (75% ) de lo acreditado o depositado, para satisfacer obligaciones derivadas de:...

Si la prestación de antigüedad estuviera acreditada en la contabilidad de la empresa, el patrono deberá otorgar al trabajador crédito o aval, en los supuestos indicados, hasta el monto del saldo a su favor. Si optare por avalar será a su cargo la diferencia de intereses que pudiere resultar en perjuicio del trabajador.

Si la Prestación de antigüedad estuviera depositada en una entidad financiera o un Fondo de prestaciones de antigüedad, el trabajador podrá garantizar con ese capital las obligaciones contraídas para los fines antes previstos». (Subrayado nuestro)

**Artículo 164:** "Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide la ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar, y de las originadas por prestamos o con ocasión de garantías otorgadas conforme a esta ley".

Por aplicación supletoria de las normas transcritas podría la Universidad descontar de las prestaciones sociales de la profesora, la cantidad que le adeuda, mas aún si esta suma no fuese suficiente, deberá cancelar el saldo restante mediante la suscripción de letras de cambio mensuales por montos razonables que protejan los intereses de la Institución. El caso contrario configuraría a nuestro juicio, un enriquecimiento sin causa, Presupuesto jurídico establecido en el artículo 1184 del Código Civil, que prevé:

**Artículo 1184:** "Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, esta obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, todo lo que aquella se haya empobrecido"

Por lo que esta Oficina considera procedente recomendar al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico que instrumente los mecanismos legales aquí expresados destinados a garantizar el cumplimiento de los compromisos económicos adquiridos por la Profesora frente a la Institución que le otorgó la beca permitiéndole su superación personal y profesional.

Como complemento de este dictamen esta Oficina emite un pronunciamiento similar en el caso de una renuncia luego del disfrute de un año sabático en el dictamen CJD N° 258-99 de fecha 07-06-99 cuyo fundamento ratifica este criterio cuando expresa:

El Código Civil en su Capítulo IV "De la extinción de las obligaciones", dispone en su Sección IV "De la compensación" lo siguiente:

**Artículo 1331:** "Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas,..." "

**Artículo 1332:** "La compensación se efectúa de derecho en virtud de la Ley, y aún sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por cantidades concurrentes".

**Artículo 1333:** "La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero,...que pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras y que son igualmente líquidas y exigibles".

En consecuencia, en aplicación de las normas transcritas, podría la Universidad una vez causadas las prestaciones sociales, lo que sería una deuda de esta casa de estudios con la Profesora, compensarla por la cantidad que le adeuda la Profesora a raíz del incumplimiento de su obligación. No obstante debemos precisar, que la compensación de la deuda, no puede ser con la totalidad de las prestaciones sociales, sino hasta un máximo del 50% de ellas, de conformidad con el artículo 165 Parágrafo Unico, de la Ley Orgánica del Trabajo que prevé:

"En caso de terminación de la relación de trabajo, el Patrono podrá compensar el saldo pendiente del trabajador con el crédito que resulte a favor de éste por cualquier concepto derivado de la prestación del servicio, hasta por el cincuenta por ciento (50 %)".

Más aún si esta suma no fuese suficiente, deberá cancelar el saldo restante mediante la suscripción de cualquier tipo de compromiso, entre los cuales puede mencionarse las letras de cambio. En caso contrario, se adoptaría una conducta omisiva, permitiendo un daño patrimonial a la Institución.

#### **·SUSPENSION DE UN PROGRAMA DE MAGISTER A UNA PROFESORA BECADA POR LA UNIVERSIDAD, A CAUSA DE BAJO RENDIMIENTO ACADEMICO**

**Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico  
CJD-N° 92-99 26-02-99**

Sobre el particular consultado, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica observa:

Los artículos 16 y 18 del Reglamento de Becas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, vigente, a la letra consagran lo siguiente:

**Artículo 16:** "Constituyen causas suficientes para acordar la cesación de la beca:...

3. El manifiesto incumplimiento en las labores académicas que le han sido asignadas..." (Subrayado nuestro).

**Artículo 18:** “Los Ex-Becarios están obligados a reintegrar en la totalidad o la cuota parte correspondiente de la beca percibida a juicio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico en los casos siguientes ...

b. Por haber incurrido en los supuestos contemplados en los numerales 1,2,y 3 del Artículo 16 de este Reglamento....(Subrayado nuestro).

El artículo 1.264 del Código Civil establece:

**“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención”.**

Por otra parte, la Cláusula Séptima del Contrato modelo suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y los Becarios estipula:

**SEPTIMA: “La Universidad se reserva el derecho de dar por rescindido unilateralmente el presente contrato, mediante simple notificación por escrito al Profesor-Becario, cuando a juicio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, el rendimiento del Becario no corresponda a los propósitos de esta Beca, cuando haya incumplimiento del presente Contrato, o cuando el Becario incurra en cualquier otra causa de las enumeradas en el Reglamento de Becas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico vigente, el cual en forma expresa declara conocer el Profesor-Becario y que se considerará como parte integrante y sustancial del presente contrato. En especial conviene el Profesor Becario en reintegrar todas las cantidades pagadas y que hubiere percibido por razón de la presente beca si después de haber comenzado a disfrutar de ella la abandonare o renunciare sin previa autorización del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico con la única salvedad prevista en el Parágrafo Primero del Artículo 15° del citado Reglamento. En los demás casos que se rescinda este contrato por incumplimiento del Profesor Becario a las estipulaciones del mismo o del Reglamento respectivo, la Universidad se reserva el derecho de reclamar por ante los tribunales de justicia la restitución de las cantidades pagadas en virtud del presente contrato” (Subrayado nuestro)**

Vistos como han sido los antecedentes correspondientes al caso en comentario, y la normativa legal, a continuación se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que la Profesora Becaria ha incurrido en las causales contempladas en el numeral 3, del artículo 16 y el literal b) del artículo 18 del Reglamento de

Becas del Consejo de Desarrollo, Científico y Humanístico, esto es, primero, el incumplimiento en las labores académicas que le han sido asignadas, toda vez que fue retirada y reprobada en su examen de repetición de patología general, Programa Magister de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile por bajo rendimiento, acordándose por parte del Directorio del CDCH, suspender la beca; y en segundo, la profesora está obligada a reintegrar en la totalidad o la cuota parte correspondiente a la beca percibida a juicio del CDCH, los montos descritos en el Informe Final suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ese Consejo.

2. Esta Consultoría Jurídica considera procedente recomendar al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico que instrumente los mecanismos legales aquí expresados destinados a garantizar el cumplimiento de los compromisos económicos adquiridos por la Profesora Becaria frente a la Institución que le otorgó la beca permitiéndole así un gran estímulo en cuanto a su superación personal y profesional.

En este sentido se sugiere:

1. En primera instancia celebrar un convenio de pago entre la Universidad Central de Venezuela, a través del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, y la profesora becaria donde se establezcan las condiciones de pago.

2. En segunda instancia, en caso de no llegarse a concretar con la premisa anterior, la Universidad Central de Venezuela tiene el derecho de reclamar ante los Tribunales competentes, la restitución de las cantidades adeudadas por la Profesora, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato suscrito entre la Universidad y la Profesora Becaria; y conforme a lo establecido en el Artículo 1.264 del Código Civil que consagra: "las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención", observándose así que si por su naturaleza la obligación de dar (Pagar la deuda) contraída por la Profesora no es susceptible de cumplimiento, es evidente, que el incumplimiento de la obligación significa el pago de los daños y perjuicios causados a la institución.

Asimismo, creemos que la decisión que se tome debe ser informada a la Contraloría Interna para su conocimiento y fines consiguientes.

• **NATURALEZA DEL COMPROMISO QUE ADQUIERE UN BECARIO CON LA UCV AL ACEPTAR UNA BECA. A) NO SE CUENTAN LOS PERMISOS NO REMUNERADOS COMO TIEMPO TRABAJADO POSTERIORES A LA BECA. B) PRIVA EL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL CONTRATO DE BECA O EL DERECHO A LA JUBILACION**

**Se nos formulan concretamente dos preguntas:**

1) "Al firmar el contrato, el becario se compromete a trabajar en (o para) la Universidad el doble del tiempo (incluyendo prórroga) por el cual se le concedió la beca. Al calcular el tiempo que el becario ha trabajado para la universidad después de terminar sus estudios postdoctorales ¿Se incluyen los permisos no remunerados?"

En principio, los permisos o licencias no remuneradas, no pueden ser contados al momento de calcular el tiempo que el becario ha trabajado después de terminar sus estudios postdoctorales para lo cual le fue otorgada la beca en virtud de que ha habido una ruptura de la relación laboral entre el profesor y la Universidad, por ese período de tiempo al no haber remuneración de por medio, asimismo, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, prevé en su artículo 109 un tiempo que no puede exceder de seis meses para las licencias no remuneradas. Además, por interpretación en contrario del artículo 108 de la Ley de Universidades, este permiso no remunerado se le tomará en cuenta sólo si en ese período de licencia se han realizado estudios, misiones de intercambio con otras instituciones, o realizado cualquier otra actividad científica o académica que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, por lo cual se le computa en estos casos aunque sean permisos no remunerados, tanto para la jubilación como para su escalafón, siempre que haya mediado la autorización correspondiente.

2) "En caso de que la pregunta anterior sea negativa, si en el tiempo que el exbecario debe a la Universidad se le cumplen los años de servicio necesarios para poder jubilarse. ¿Está en su derecho de jubilarse o priva el compromiso adquirido al haber utilizado la beca de postdoctorado?"

**El artículo 4 del Reglamento de Becas del C.D.C.H. establece:**

**"Una vez terminados los estudios el becario estará comprometido a prestar servicios a la Universidad Central de Venezuela, en la misma dedicación en que le fue conferida la beca durante un periodo no inferior al doble de la duración de ésta".**

De otra parte, el artículo 102 de la Ley de Universidades dispone:

**"Los miembros del personal docente y de Investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más**

**años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación”.**

Con respecto a cual de los dos artículos priva en el caso de que se presenten simultáneamente ambas situaciones, ha sido criterio reiterado de esta Oficina el siguiente:

Existe en derecho un principio de jerarquía en las normas jurídicas, estas normas son muchísimas y de diferentes categorías, pueden ser del mismo o de distinto rango, teniendo en éste último caso relación de subordinación. Así lo expresa García Maynez al exponer: “el orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados tiene carácter normativo (es condicionante)” y relación con los superiores es un acto de aplicación (es condicionado).

Kelsen construyó así su Pirámide, donde podemos observar a la Constitución en el vértice como Super Ley, donde ninguna norma puede ir contra ella; luego de la Constitución vemos las Leyes formales las cuales se definen como los actos de las cámaras Legislativas actuando como Cuerpos colegisladores y es allí donde se encuentra ubicada la Ley de Universidades; el segundo plano de la legalidad está constituido por las Normas reglamentarias o Reglamentos los cuales tienen como finalidad específica el desarrollo de los mandatos contenidos en las normas ordinarias o leyes, sin alterar su espíritu propósito y razón, encontrándose ubicado en este segundo plano el Reglamento de Becas del CDCH.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala en su artículo 13 que ningún acto administrativo (decretos, resoluciones, ordenes y providencias) podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía, aún cuando fuesen dictados por autoridad igual o superior.

Por tal razón ratificamos dictamen N° CJD 346-89 emanado en Julio de 1989, donde se señaló que:

“Por lo tanto consideramos, que el Reglamento no puede estar nunca por encima de la Ley, es decir, que el Reglamento... no puede estar por encima de la Ley de Universidades vigente la cual regula en su artículo 102 lo atinente la beneficio de jubilación, en tal caso le toca es al Reglamento Especial ... establecer las condiciones y límites necesarios para la ejecución de la disposición del artículo 102 de la ley de Universidades, por lo tanto se considera procedente la jubilación ...

Así, la obligación de todo miembro de la Universidad Central de Venezuela, de servirle a la Institución por un tiempo no inferior a dos años, una vez finalizado...-la beca- como exigencia del Reglamento, no es procedente ante el hecho de que el profesor al finalizar el disfrute del beneficio, satisfa-

ga los extremos requeridos por la Ley de Universidades para adquirir el Derecho a la Jubilación ... ”.

De lo anteriormente expuesto resalta que la jubilación es un derecho, tal como lo señala Hilda Rodríguez en su Libro Jubilaciones y Pensiones en la Administración Pública, definiendo jubilación como “un derecho vitalicio de carácter económico que supone el retiro del servicio activo, previo el establecimiento de ciertas condiciones de edad, tiempo de servicio y aportes económicos en la forma y términos establecidos en la ley de la materia”.

A su vez, Gofí Moreno y Rafael Bielsa, citados por la Procuraduría General de la República en dictamen de fecha 13-09-72, afirman que la jubilación es un derecho sub condicione que se adquiere al cumplirse la condición respectiva.

En cuanto al contrato que establece la obligación del becario de prestar sus servicios durante un periodo no inferior al doble de la duración de la beca; según Savigni contrato “es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas y para Aubry y Rau el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.

Así, en el Capítulo V de la Ley Orgánica del Trabajo referente a la “Aplicación de las Normas Jurídicas en materia del Trabajo” dispone en su artículo 60 que las fuentes del derecho laboral para la resolución de un caso determinado, se aplicaran en el orden indicado, en primer lugar la Constitución y las Leyes, en segundo lugar las convenciones colectivas, y en tercer lugar el contrato de trabajo.

Por tanto, aplicando supletoriamente las normas mencionadas, en caso de conflicto prevalecerá la norma establecida en la Ley, en este caso, el Derecho a la Jubilación establecido en la Ley de Universidades.

En suma, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que en caso de que en el tiempo que debe el exbecario a la Universidad, se le cumplan los años de servicio para jubilarse, debe privar el derecho a la jubilación. No obstante quedan a salvo- las indemnizaciones que el Exbecario debe pagar, por el incumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato y el Reglamento de Becas del CDCH.

A este respecto debemos destacar a título de información, que el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico en Directorio N° 25196 de fecha 01-10- 96, señala textualmente, en un Derecho de palabra ejercido por el Vicerrector Académico: “ ... Informo que el Consejo Universitario aprobó la norma relativa a que no pueden optar a Beca Sueldo aquellos Profesores que tengan más de veinte (20) años de servicio en la U.C.V”. Sin embargo,

aclaremos que esta Resolución no puede ser aplicada a los Profesores a los cuales se le haya otorgado la beca antes de la misma.

Asimismo es de hacer notar, el criterio sostenido, por esta oficina recientemente con relación al otorgamiento de la jubilación luego del disfrute del año sabático, lo que resulta una situación similar a la que se plantea en el caso de las Becas Sueldo.

En dictámenes Nros. 230/98, 276/98 y 443/99 de fechas 09-06-98, 02-07-98 y 29-10-99 respectivamente, se ha señalado que el Consejo de Facultad, pudiesen no darle la jubilación a los profesores incursos en esta situación irregular, hasta tanto no cumplan con los años establecidos en el Reglamento y las estipulaciones del Contrato de Beca Sueldo.

En este sentido esta Oficina NO NIEGA el derecho a la jubilación de tales docentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Universidades. Sin embargo, este docente que aceptó las condiciones del Contrato de Beca Sueldo debe cumplir con ellas como lo es el deber de trabajar el doble de duración de la Beca en la U.C.V.

**NADA IMPIDE QUE UN EXBECARIO QUE LE DEBE A LA UNIVERSIDAD TIEMPO DE SERVICIO POR OCASIÓN DE LA BECA, PUEDA ACOGERSE A LAS NORMAS DE PERMANENCIA AL CUMPLIRSE LOS EXTREMOS NECESARIOS PARA SU JUBILACION**

**Escuela de Matemáticas  
Facultad de Ciencias  
CJD-N° 208-99 10-05-99**

Se nos plantea la siguiente interrogante:  
"¿Un exbecario de postdoctorado que todavía le debe a la Universidad tiempo de servicio debido al compromiso adquirido al firmar el contrato (doble del tiempo por el cual disfruta de la beca) y que tiene los años de servicio suficientes para jubilarse, puede acogerse a las normas de permanencia?"

Sobre el particular consultado, esta Oficina observa:

En efecto, según doctrina reiterada de esta Oficina Asesora, la Jubilación para los docentes universitarios es un derecho, que se encuentra consagrado en el artículo 102 de la Ley de Universidades, que priva sobre cualquier Reglamento, en este caso, el Reglamento de Becas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, por ser estos últimos, de rango sublegal, razón por la cual, si el Profesor deseara jubilarse, no podría impedírsele su derecho. No obstante, en el caso concreto, si decidiera jubilarse, el docente debe correr con las consecuencias económicas que esto le acarrearía, por incumplimiento de contrato.

De otra parte, si el Profesor se quiere acoger a las Normas de Permanencia, no hay impedimento legal alguno para ello, en virtud de que la Circular VR-ADN N° 26 del 19-07-83 establece:

“El profesor que cumpla con todos los requisitos exigidos para la jubilación y continúe prestando sus servicios a la misma, previa solicitud del interesado ante el Consejo de la Facultad, gozará los siguientes beneficios:...”

De la lectura de la normativa transcrita se evidencia, que el ámbito de aplicación de la misma abarca a todos los Profesores de la U. C.V., razón por lo cual, esta Oficina considera, que no existe impedimento legal, para que un Profesor quien se encuentra en la situación de prestarle servicio a la Universidad el doble del tiempo de la beca, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Becas del CDCH y el contrato suscrito entre las partes, pueda acogerse a las Normas para estimular la permanencia en la actividad académica de los profesores de la Universidad Central de Venezuela con derecho a jubilación.

#### **4.- CAMBIO DE DEDICACION:**

**CUANDO UN PROFESOR HAYA CUMPLIDO (20) AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO A LA INSTITUCIÓN, Y SE HAYA DESEMPEÑADO EN ESE LAPSO EN UNA MISMA DEDICACIÓN NO PODRÁ SOLICITAR CAMBIO DE DEDICACIÓN DURANTE LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES DE HABER CUMPLIDO LOS (20) AÑOS DE SERVICIO, NI TAMPOCO AL QUE POR EDAD LE FALTEN CINCO (5) AÑOS DE ACTIVIDAD AUNQUE NO TENGA (20) AÑOS DE SERVICIOS EN LA INSTITUCIÓN.**

**Comisión de Mesa**

**CJD N° 220-97 26-09-97**

En fecha 29-10-91, el profesor, dirige comunicación al Decano de la Facultad de Humanidades y Educación, solicitando cambio de Dedicación de medio tiempo a tiempo completo, fundamentando su petición en circunstancias en que la Universidad Central de Venezuela reconoce el derecho de los miembros ordinarios a aspirar al cambio en referencia.

En fecha 17-06-96, la Secretaria de la Universidad, para ese entonces, dirige comunicación al Decano de la Facultad, donde expresa: “... Analizada la solicitud del profesor ..., el Consejo Universitario en su sesión de fecha 05-06-96 y en concordancia con lo que establece la Resolución No. 172 de este cuerpo, acordó negar la solicitud de cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo del profesor...”

La Resolución No. 172 del Consejo Universitario, establece:

“Cuando un profesor haya cumplido (20) años de servicio ininterrumpido a la institución, y se haya desempeñado en ese

lapso en una misma dedicación no podrá solicitar cambio de dedicación durante los cinco (5) años siguientes de haber cumplido los (20) años de servicio.

Tampoco podrá solicitar cambio de dedicación un profesor que por edad le falten cinco (5) años de actividad aunque no tenga (20) años de servicios en la institución."

Establecido el marco de conocimiento del asunto en las decisiones del Consejo de Facultad de Humanidades y Educación y del Consejo Universitario, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, considera procedente recomendar al Consejo Universitario ratificar la decisión de fecha 05-06-96, donde acordó negar la solicitud del profesor en cuestión, en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 172, antes transcrita.

**EXCEPCIONES A LA RESOLUCION N° 172, QUE PROHIBE EL CAMBIO DE DEDICACION A PROFESORES QUE TENGAN MAS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIOS O QUE LE FALTEN CINCO AÑOS POR EDAD PARA LA JUBILACION**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD- N° 117-99 12-03-99**

**El Primer aparte de la Cláusula N° 40 del Acta Convenio UCV-APUCV vigente, prevé en concordancia con el artículo 62, ordinales 9 y 13 de la Ley de Universidades con relación al Cambio de Dedicación, lo siguiente:**

**"La UCV, conviene en reconocer el Derecho de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación a su servicio, a solicitar cambios de dedicación, por medio de escrito razonado al respectivo Consejo de la Facultad, a través de los canales regulares. En caso de negativa de la solicitud, el Consejo de la Facultad correspondiente deberá motivar su decisión".**

La Resolución N° 172 establece:

**"1.- Cuando un profesor haya cumplido veinte años de servicio ininterrumpido a la Institución, y se haya desempeñado en ese lapso en una misma dedicación, no podrá solicitar cambio de dedicación durante los cinco (05) años siguientes de haber cumplido los veinte (20) años de servicios. Tampoco podrá solicitar cambio de dedicación un profesor que por edad le falten cinco (05) años de actividad aunque no tenga veinte (20) años de servicio en la Institución.**

- 2.- Están exceptuados de esta norma los Profesores que detentan cargos Directivos por elección.
- 3.- Los Consejos de Facultad con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar cambios de dedicación, siempre que la solicitud sea motivada". (Resaltado nuestro)

Es evidente, la intención del legislador universitario al dictar la Resolución N° 172, con la cual se quiso solventar el hecho de que Profesores que le faltaba poco tiempo para su jubilación por una u otra causal de las establecidas en la Ley de Universidades, solicitaban cambio de dedicación a última hora para que el monto de la pensión de jubilación fuese con base a ésta última dedicación, por lo que el Consejo Universitario para tratar de evitar esta situación acordó lo establecido en la Resolución tantas veces citada.

Por otro lado, independiente del número de años de antigüedad con que cuente el Profesor dentro de nuestra Institución, ya sean interrumpidos o no, la Resolución N° 172, ha previsto en su punto 3 como excepción el que "Los Consejos de Facultad con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar cambios de dedicación, siempre que la solicitud sea motivada".

Consta así en recaudos anexos, el Acta del Consejo de Facultad, agenda N° 29 sesión de fecha 27-10-98, que aprobó el cambio de dedicación del profesor. Ahora bien, no se desprende de la lectura del Acta, como fue la votación, o mejor dicho el número de votos con que fue aprobado el Cambio de Dedicación, razón por lo cual esta Oficina considera que si la misma reúne el extremo exigido por la Resolución. N° 172 en su punto 3, de la aprobación por las dos terceras partes, el acto administrativo por el cual se aprueba el cambio de dedicación del profesor ha creado derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos no pudiendo ser éste revocado de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos .

Finalmente, es nuestro deber recalcar el hecho de que al momento de tomar la decisión, el Consejo de la Facultad contaba con todas las opiniones necesarias para otorgar el cambio de dedicación incluyendo la de la Coordinación Académica tal como se evidencia en Oficio 342-98 de fecha 27-05-98, suscrito por la Directora de la Coordinación y dirigido al Decano Presidente y Demás Miembros del Consejo de la FACES, asimismo, en dicho Oficio se puede constatar que

esa Dirección solicitó informe al Departamento de Personal de esa Facultad "el cual anexo al presente", por lo cual tanto la Coordinación Académica como el Consejo de la Facultad conocían la situación del profesor presentada por el informe emitido del Departamento de Personal y que para ese momento contaba con más de veinte (20) años en la Institución. En virtud de lo cual lo planteado en el Oficio 823-98 de fecha 04-12-98 ya era conocido, puesto que su expediente fue revisado por la Dirección de Personal, tal como se evidencia del Informe presentado en fecha 11-05-98 y remitido en esa misma fecha por la Jefe de Personal a la Directora de la Coordinación Académica.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró, que si se reunió el requisito de las dos terceras partes para aprobar el cambio de dedicación del Profesor, establecido como excepción en el punto 3 de la Resolución N° 172, y el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, debería tramitar el cambio de dedicación del mencionado Profesor, de conformidad con lo aprobado por ese Consejo en Sesión de fecha 27-10-98.

**ES INCOMPATIBLE LA DEDICACION DE UN PROFESOR A TIEMPO COMPLETO EN UNA ENTIDAD PUBLICA DEL ESTADO CON UN MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO EN LA U.C.V., DONDE SOLO PODRAN TRABAJAR CON UNA DEDICACION A TIEMPO CONVENCIONAL**

Consejo Universitario  
CJD N° 242-99 25-05-99

Se nos remite copia de la "comunicación s/n de fecha 11-05-99, suscrita por el Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, mediante la cual solicita al Consejo Universitario, avalar la decisión del Consejo de Facultad de disminuir la dedicación de un Profesor de Tiempo Completo a Medio Tiempo, con el compromiso de que el Consejo Universitario le garantice mediante Resolución del Cuerpo el aumento de su dedicación de Medio Tiempo a Tiempo Completo para la fecha en que finalice su desempeño laboral en el Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR)".

La Comunicación S/N del Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, firmada por su Decano Presidente, de fecha 11-05-99, expone:

"Ante la situación de carácter administrativo confrontado por el Profesor, el Consejo de Facultad en sesión de fecha 06-04-99, le aprobó al citado Profesor un PERMISO NO REMUNERADO POR MEDIO TIEMPO, comprendido entre el 15-02-99 y el 15-05-99, a los fines de asumir el cargo de Director General Sectorial de Ordenamiento Urbanístico (DGSOU) a peti-

ción del Ministro de Desarrollo Urbano (MINDUR), lo cual significó disminuir temporalmente su dedicación de Tiempo Completo a Medio Tiempo. Luego en sesión de fecha 11-05-99, este Cuerpo consideró nuevamente el caso por solicitud del Profesor, a los fines de buscar una salida que garantice la estabilidad laboral del citado Profesor, de una manera adecuada, acorde con los principios de orden institucional y con las expectativas del interesado. En este sentido, el Consejo acordó elevar al Consejo Universitario la siguiente propuesta:

**“EL CONSEJO UNIVERSITARIO AVALA LA DECISIÓN DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO DE DISMINUIR LA DEDICACIÓN DEL PROFESOR..., DE DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO A MEDIO TIEMPO, CON EL COMPROMISO DE QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO LE GARANTICE MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEL CUERPO EL AUMENTO DE SU DEDICACIÓN DE MEDIO TIEMPO A TIEMPO COMPLETO PARA LA FECHA EN QUE FINALICE SU DESEMPEÑO LABORAL EN MINDUR...”**

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

En principio, la situación del profesor, se encuadra enmarcada en la situación de excedencia pasiva contemplada en el Reglamento sobre Situaciones Administrativas Especiales, sin embargo, si el mismo desea seguir dictando clases, su situación se encuentra prevista en el artículo 101 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. y que señalaremos en su oportunidad.

De otra parte, esta Oficina considera, que la propuesta del Consejo de la Facultad es improcedente por las razones que expondremos a continuación:

En primer lugar, debemos precisar que el cambio de dedicación de un profesor tiene que ser solicitada por éste de conformidad con la Cláusula N° 40 del Acta Convenio UCV-APUCV cuando señala: “La UCV convienen en reconocer el derecho de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación a su servicio, a solicitar cambios de dedicación, por medio de escrito razonado...”. (Subrayado nuestro)

Así, el cambio de dedicación debe ser solicitado en el caso específico por el Profesor. En este orden de ideas, se infiere de la consulta formulada, que el profesor mencionado, solicitó la consideración de su caso nuevamente, sin embargo, no consta que el mismo esté solicitando su cambio de dedicación.

Ahora bien, se evidencia de la comunicación de fecha 11-05-99, suscrita por el Decano de Arquitectura, que hubo una “disminución temporal”, de dedicación, de Tiempo Completo a Medio Tiempo, al aprobar el Consejo de

la Facultad un "PERMISO NO REMUNERADO POR MEDIO TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 15-02-99 y el 15-05-99", a los fines de asumir el cargo de Director General Sectorial de Ordenamiento Urbanístico a petición del Ministro de Desarrollo Urbano (MINDUR).

Esta Oficina Asesora considera que esta situación es irregular, por cuanto es incompatible el cargo de Director General Sectorial de Ordenamiento Urbanístico, el cual se rige por la Ley de Carrera Administrativa, y cuyas funciones son eminentemente a tiempo completo y el cargo como docente a medio tiempo, el cual debe permanecer en la Universidad Central de Venezuela veinte horas semanales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Lo que evidentemente traería como consecuencia el cabalgamiento de horario, no cumpliendo con la exigencia a los funcionarios de dedicarse íntegramente a su actividad profesional y al cumplimiento cabal de las funciones que le han sido atribuidas, ni con lo pautado en el artículo 90 del citado Reglamento que establece:

"Los profesores, cualquiera que sea su dedicación, deberán cumplir con el horario que les haya sido fijado y durante el mismo no podrán desempeñar ninguna otra actividad, remunerada o no, ajena a la función a las que le ha encomendado la Universidad..."

Con esta normativa que forma parte del régimen de incompatibilidades lo que se ha querido proteger es la eficiencia en el desempeño de las obligaciones tanto de funcionarios públicos como de docentes, no obstante, debemos aclarar, que esto no quiere decir, que el profesor tenga que desligarse totalmente del ejercicio de la docencia efectiva, por el hecho de haber sido nombrado, Director General Sectorial, puesto que si en la solicitud de revisión de su caso, el mismo solicita cambio de dedicación o esta dispuesto a ello, la solución sería un cambio de dedicación, no a Medio Tiempo como propone el Consejo de la Facultad sino a Tiempo Convencional, dedicación regulada en el artículo 98 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV de la manera siguiente:

"La dedicación de un profesor a tiempo convencional se expresa en horas efectivas de clase...El tiempo convencional máximo remunerado es de nueve (9) horas semanales..."

Esto se concluye con base a los artículos 123 de la Constitución Nacional (actual artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), 31 de la Ley de Carrera Administrativa y 101 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. que prevén:

Artículo 123 de la Constitución Nacional (actual artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela): "Nadie podrá desem-

peñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docente, edificios o electorales que determine la ley”.

Artículo 31 de la Ley de Carrera Administrativa: “El ejercicio de un destino público remunerado es incompatible con el desempeño de cualquier cargo profesión o actividades que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edificios... compatible con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste...”.

Artículo 101 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V: “La dedicación de un profesor a tiempo completo en una Universidad o entidad pública del Estado es incompatible como profesor a medio tiempo o tiempo completo en la Universidad Central de Venezuela, en donde podrá trabajar con una dedicación a tiempo convencional. Este tiempo convencional deberá enmarcarse entre un mínimo de tres (3) horas y un máximo de nueve (9) horas semanales.

Las personas que ejercen cargos de tiempo completo en dependencias Oficiales o dependencias privadas, sólo podrán trabajar en la Universidad Central a tiempo Convencional”. (Subrayado nuestro)

Por último, según la Cláusula N° 40 del Acta Convenio UCV- APUCV que reza:

“La UCV convienen en reconocer el derecho de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación a su servicio, a solicitar cambios de dedicación, por medio de escrito razonado al respectivo Consejo de la Facultad a través de los canales regulares. En caso de negativa de solicitud, el Consejo de la Facultad correspondiente deberá motivar su decisión...”. (Subrayado nuestro)

Corresponde al Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, como órgano competente, el estudiar según sus disponibilidad presupuestaria, el garantizar al Profesor, el aumentar su dedicación una vez que cesen sus funciones en el cargo como Director General Sectorial de Ordenamiento Urbanístico de MINDUR.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró improcedente, la propuesta efectuada por el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo con relación al caso del profesor, quien en efecto puede cambiar su dedicación para ejercer el

cargo de Director General Sectorial de Desarrollo Urbano, conjuntamente con la docencia como Profesor a tiempo convencional de conformidad con el artículo 101 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, transcrito supra.

En cuanto a garantizar el aumento de su dedicación al finalizar el cargo para el cual fue nombrado, esta garantía debe ser efectuada por el Consejo de la Facultad y no por el Consejo Universitario, de conformidad con la Cláusula N° 40 del Acta Convenio UCV APUCV, que atribuye a los Consejos de Facultad, el autorizar los Cambios de Dedicación.

#### 5.- CATEDRA Y DEPARTAMENTO:

**NO SE PUEDEN LLENAR VACANTES DE JEFES DE CATEDRAS Y DE DEPARTAMENTOS SIN LLEVARSE A CABO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.**

**Facultad de Medicina**

CJD N° 278-96 14-10-96

**Se solicita opinión con relación a la práctica que se ha venido llevando a cabo de encargar las Jefaturas de Cátedras y Departamentos que han quedado vacantes por diversas razones, por lo que queda del periodo hasta el momento de abrir un nuevo proceso general de selección de los mismos. Esta Asesoría al respecto observa:**

1. El Reglamento de Cátedras y Departamentos establece la estricta necesidad de dar cumplimiento a todo un procedimiento para el nombramiento de los Jefes de Cátedras y Departamentos en cada Facultad.
2. Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada de la Corte Suprema de Justicia en lo que a procedimientos administrativos se trata, la consideración de que todo acto de la administración que sea dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, es absolutamente nulo.
3. Esta Oficina Asesora considera que el planteamiento efectuado no es procedente desde ningún punto de vista, pues el Consejo de Facultad debe siempre llevar a cabo el procedimiento de nombramiento general previsto en los artículos 5 y siguientes del Reglamento de Cátedras y Departamentos.

Ahora bien, en respuesta precisa al cuestionamiento efectuado, esta Oficina concluye que ante la circunstancia de que exista una falta absoluta del respectivo Jefe de Cátedra - caso distinto al previsto expresamente en el artí-

culo 29 del precitado texto legal para supuestos de ausencia o falta temporal es necesario hacer la designación de éste conforme al procedimiento establecido en forma reglamentaria, y nunca encargar las Jefaturas que van quedando vacantes por alguna u otra causa por lo que queda del periodo, para con posterioridad abrir un nuevo proceso general de selección de Jefes.

**POR EL HECHO DE QUE UN DOCENTE SEA JEFE DE DEPARTAMENTO, NO QUIERE DECIR QUE EN LA CATEDRA QUE IMPARTA NO SIGA LAS DIRECTRICES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESA CATEDRA.**

Facultad de Medicina

CJD- N° 35-97      30-04-97

**Formulan dos consideraciones a los fines de que sean analizadas por esta Oficina Central de Asesoría Jurídica. A saber:**

Primera consideración: la asignación de labores académicas y administrativas al personal docente y de investigación de la Cátedra, es una atribución del Jefe de la Cátedra.

Segunda consideración: a un Jefe de Departamento que simultáneamente es Profesor en una determinada Cátedra, las labores de docencia, investigación y de administración académica dentro de la Cátedra le son asignadas por el respectivo Jefe de la Cátedra.

Respecto a la primera consideración, debemos citar el artículo 7 del Reglamento de Cátedras y Departamentos, que prevé que el Jefe de la Cátedra ejerce la representación académica de ella y es responsable de su buena marcha, lo cual implica que el reglamentista ha otorgado al Jefe de la Cátedra la representación y la obligación de velar por su buena marcha, y en ese sentido la misma norma se extiende cuando dispone que tiene a su cargo la distribución y supervisión de las labores del personal correspondiente dentro de las políticas y necesidades de la respectiva Facultad y cuidará de que se cumplan las obligaciones asignadas a la cátedra en el Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias de la Universidad.

**La referida normativa no deja duda en relación a esta primera consideración, lo cual permite afirmar que efectivamente constituye una atribución del Jefe de la Cátedra la asignación de las labores académicas y administrativas al personal docente y de investigación adscrito a esa Cátedra.**

**Por otra parte, en cuanto a la segunda consideración, cabe señalar que aún cuando un miembro ordinario del personal docente y de investigación tenga a su cargo la Jefatura de un Departamento, que de alguna manera es el ejercicio de un rol coordinador por encima de la Cátedra, ello no**

implica que en sus funciones de docente de una determinada Cátedra actúe aisladamente y en desconocimiento de las directrices emanadas de la misma; antes por el contrario, en la condición de docente, evidentemente está en la obligación de ajustarse a las indicaciones y directrices que a tales efectos imparta el Jefe de la misma.

**RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DEL CONSEJO DE FACULTAD EN EL CUAL DECIDE NO PROPONER A UN POSTULADO COMO JEFE DE CATEDRA.**

Consejo Universitario  
CJD-N° 270-98  
30-06-98

Solicita opinión con relación al Recurso Jerárquico en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de fecha 12-05-98, donde decide no proponerlo al Consejo Universitario para su designación definitiva como Jefe de la Cátedra de Matemáticas de la Escuela de Administración y Contaduría.

- 1) Alega el recurrente "...que en la decisión acordada por el Consejo de Facultad de FACES, se ignoró o no se tomaron en cuenta las motivaciones que hicieron posible, que los legisladores en el momento de redactar el Reglamento de Cátedras y Departamentos, le dieran a la figura de la autopostulación; de lo planteado en dicho reglamento, se infiere que la representación optima y legal se refleja en las auto postulaciones"

El artículo 21 del Reglamento de Cátedras y Departamentos, establece en relación a la designación de los Jefes de Cátedra, que los mismos serán designados por el Consejo Universitario a proposición del Consejo de Facultad. "Para fundamentar su proposición el Consejo de Facultad convocará a todos los miembros de departamento o de cátedra, según la jefatura de que se trate, que reúnan los requisitos necesarios a fin de que aquellos que lo deseen sometan su postulación dentro de los treinta (30) días continuos siguientes. Esta debe contener su curriculum vitae, la relación de actividades docentes, de investigación y cualesquiera otras actividades académicas, científicas, culturales o profesionales realizadas durante el año inmediatamente anterior, y el programa que se propone propulsar en el departamento o en la cátedra, según sea el caso en los aspectos docentes, de investigación, de capacitación o mejoramiento de sus miembros, de organización y de administración académica". Y continua el artículo estableciendo los criterios de preferencia que debe seguir el Consejo de Facultad para hacer su recomendación al Consejo Universitario. Asimismo, prevé el artí-

culo, que el Consejo de Facultad definirá los criterios y procedimientos para evaluar estos aspectos así como las credenciales de los aspirantes.

Es evidente de conformidad con la normativa prevista en el Reglamento de Cátedras y Departamentos, la intención del legislador universitario, al establecer unos criterios de preferencia para la elección del que va a ser recomendado al Consejo Universitario para su designación definitiva como Jefe de Cátedra, que el Consejo de Facultad examine las credenciales y decida si los que se postularon reúnen o no los requisitos para ser recomendados.

En el mismo orden de ideas, como bien lo define el Diccionario de la Lengua Española, "postular" no es más que: "1.Pedir, Pretender". De la misma manera lo define Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual como: " Pedir, solicitar II Suplicar II Pretender II Pedir la designación como prelado de una iglesia de quien en principio no puede ser nombrado". Por lo que Postulación: "Petición, Pretensión, Súplica", no es más que eso, una pretensión, la cual puede ser o no aceptada, después de ser evaluada, por el Consejo de Facultad. Esto fue, lo que quiso decir el legislador universitario en este artículo 21 del Reglamento de Cátedras y Departamentos, tal como lo señala el artículo 4 del Código Civil en relación a la interpretación de las normas: "A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador". Por tanto, el hecho de postularse o autopostularse no quiere decir que al órgano que le corresponde decidir, en este caso, el Consejo de Facultad, tenga obligatoriamente que aceptar tal postulación o pretensión.

2) Anexa el Profesor en su escrito, copia del Derecho de Palabra ejercido por él, en fecha 19-05-98 , y en cual dice manifestar " que sin examinar mis credenciales y evaluar mis trabajos de ascenso y demás recaudos no puede haber decisión del Consejo de Facultad de FACES sobre la postulación al cargo del jefe de la Cátedra de Matemáticas...en dicho documento se deducen claramente las motivaciones que indujeron al Consejo de Facultad de FACES a una desviación de poder".

En primer lugar, no es cierto el que no se hayan examinado las credenciales del profesor, ya que el mismo Reglamento de Cátedras y Departamentos establece los criterios de preferencia que debe seguir el Consejo de Facultad al momento de hacer la elección de los postulados para su posterior recomendación al Consejo Universitario. Estos criterios son:

a) La mayor conveniencia para la Facultad de los programas presentados y su compatibilidad con los programas, proyectos y orientaciones de la Facultad y de la respectiva escuela y departamento, previamente aprobados.

- b) La mayor categoría de los aspirantes en el escalafón.
- c) La mayor dedicación de los aspirantes.
- d) La mayor puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones académicas y su colaboración en funciones de administración académica.
- e) Cualesquiera otras circunstancias relevantes para el buen funcionamiento de la cátedra, el departamento, las escuelas y la Facultad".

De la misma manera señala el artículo 21 ejusdem, que "El Consejo de Facultad definirá los criterios y procedimientos para evaluar estos aspectos así como las credenciales de los aspirantes (...)".

En este punto es preciso recordar el contenido de la comunicación de fecha 12-05-98, suscrita por el Decano Presidente (E) del Consejo de la Facultad de FACES, donde se evidencia, que se siguieron los criterios de preferencia establecidos en el Reglamento y que se examinaron las credenciales del profesor al expresar: "la inconveniencia de que la Jefatura de la Cátedra de Matemáticas fuese ocupada por un profesor a tiempo convencional, existiendo en dicha Cátedra profesores de escalafón a Tiempo Completo", de conformidad con el literal b y c, del artículo 21 del Reglamento de Cátedras y Departamentos.

En el Derecho de Palabra presentado por escrito, habla el profesor que en varias oportunidades solicitó cambio de dedicación, alegando violación de la Cláusula N°8 del Convenio APUCV-UCV, actual Cláusula N° 40. Al respecto, el Director Presidente del Consejo de Escuela de Administración y Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, expresa: "...este Cuerpo acordó notificarle que los cambios de dedicación se estudian de acuerdo a los criterios aprobados por el Consejo de Escuela,... y que su caso será considerado en la oportunidad en que la Escuela tenga disponibilidad para atender las solicitudes de cambio de dedicación de su personal docente"

La Cláusula N° 8 (actual Cláusula N° 40) del Convenio UCV-APUV, reza textualmente:

"La UCV, conviene en reconocer el derecho de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación a su servicio, a cambiar su dedicación, solicitando por escrito al respectivo Consejo de Facultad, el cambio aspirado, a través de los canales regulares, exponiendo las razones pertinentes. En caso que el cambio de dedicación no fuere

concedido, el Consejo de Facultad correspondiente deberá responder al Profesor en forma razonada, expresando los argumentos y condiciones por los cuales no le fue concedido el cambio solicitado”.

Es indudable el derecho de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación a solicitar cambio de dedicación, no obstante, es igualmente cierto, como lo señala el texto de la Cláusula N° 8 (actual Cláusula N° 40), que el mismo puede ser o no concedido, dependiendo de las razones que se tengan para ello en el momento que se realiza la solicitud. Así, para poder otorgar un cambio de dedicación, las Facultades deben disponer de los recursos económicos necesarios, ya que un cambio de dedicación implica además de la erogación, la debida previsión en la organización académica.

En segundo lugar, en cuanto a la desviación de poder, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra legalmente “el principio de la necesaria adecuación a la finalidad legal de los actos administrativos, de manera que el funcionario, al dictarlos, no puede desviar esos fines, y perseguir fines distintos a los previstos en la norma, así sean ellos plausibles desde el ángulo del servicio público” (Brewer Carías, Allan, Rondon de Sansó, Hildegard, Urdaneta Troconis Gustavo, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1987, pág 41).

En este sentido, esta Oficina considera, que los argumentos expuestos por el profesor a lo largo de su Derecho de Palabra, para fundamentar la desviación de poder, son meramente subjetivos y no pueden ser tomados en consideración pues no existen evidencias por escrito de los mismos. Como ejemplo, transcribimos un extracto del escrito: “Infiero que el profesor al intentar que el Consejo de Facultad no me postulara ante el Consejo Universitario como Jefe de la Cátedra de Matemáticas, lograría como consecuencia inmediata impedir mi acceso a la Jefatura del Departamento de Matemáticas y Estadísticas de la Escuela de Administración y Contaduría”.

De manera que en la negativa de aceptar la autopostulación del Profesor como Jefe de la Cátedra de Matemáticas, por parte del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, no se observa una finalidad distinta a la perseguida por el legislador universitario, sino el cumplimiento del Reglamento legalmente establecido para ello, y reiteramos una vez más, que el hecho de postularse, no significa que deba ser aceptado y recomendado obligatoriamente al Consejo Universitario para su designación definitiva, así sea la única autopostulación, ya que es potestad del Consejo de Facultad, el decidir si reúne el postulado, los requisitos o no para ser Jefe de Cátedra.

1) Asimismo arguye el recurrente :

**“Primero: La única autopostulación que hubo en dicha Cátedra fue la mía”.**

Este primer punto, ya fue rebatido en líneas anteriores.

**“Segundo: Cumplí con las condiciones estipuladas en el artículo 4 del Reglamento de Cátedras y Departamentos. Tercero: En la sesión ordinaria del Consejo de Facultad de FACES, donde se rechazó mi postulación sin evaluarla y examinarla, se nombraron trece (13) Jefes de Cátedras con tiempos convencionales y escalafón menor al mío”.**

El artículo 4 del Reglamento de Cátedras y Departamentos establece:

**“Los Jefes de cátedra deberán ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la cátedra correspondiente y tener categoría no inferior a la de asistente”.**

El cumplimiento de estos requisitos, no implica el que un profesor que los reúna tenga obligatoriamente que ser escogido para su recomendación por el Consejo de Facultad, ya que puede haber más de un postulante que reúna tales condiciones.

En cuanto a nombramiento de profesores con escalafón menor al del profesor, quien ostenta la categoría de agregado, el artículo 4 ejusdem, establece “categoría no inferior a la de asistente”, categoría ésta inferior a la del recurrente, por lo que no se está contraviniendo con ello el Reglamento. Y en lo referente a la dedicación, y el nombramiento de los trece (13) Jefes de Cátedra a tiempo convencional, el Consejo de Facultad, dentro de los criterios de preferencia establecidos en el Reglamento, debe haber evaluado ese punto y consideraron pertinente que debían recomendarlos, ya sea por no existir otros miembros ordinarios con mayor dedicación o por alguna otra razón, lo que hay que aclarar en este punto, es que el Consejo de Facultad puede tomar la decisión que crea más conveniente para la Cátedra, es una potestad que se le ha otorgado, además su caso, no es el mismo que el de los otros Jefes de Cátedra, cuyas autopostulaciones han sido estudiadas una por una.

4) “De acuerdo a los puntos 4) y 5) del CF-98-0F.436, no se puede plantear una autopostulación después de cerrado el proceso de

autopostulaciones, esto se evidencia cuando se votó por la postulación de la profesora”.

El Reglamento de Cátedras y Departamentos es claro al contemplar esta situación en su artículo 21, al establecer en relación a la designación de los Jefes de Cátedra, que:

“Cuando ninguno de los miembros de la cátedra presente su postulación o ninguno de los aspirantes reúnan las condiciones necesarias, el Consejo de Facultad procederá a hacer la recomendación de Oficio. El nombramiento que recaiga será de obligatoria aceptación para los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo, a menos que el profesor alegue causas suficientes a Juicio del Consejo de Facultad para excusarse”. (Subrayado nuestro)

tomada por el Consejo de la Facultad es ~~una decisión~~ la decisión se ajusta a la normativa universitaria vigente, prevista en el Reglamento de Cátedras y Departamentos. Sin embargo, ello no implica en el caso in comento, que deba postularse al profesor, ya que lo que corresponde conforme al dispositivo arriba transcrito, es el nombramiento de Oficio de un Jefe de Cátedra por el Consejo de Facultad.

- 1) De la misma manera alega: “Por todo lo anteriormente expuesto, es obvio que fui discriminado y no se me dio igual trato al que le otorgaron a otros profesores que se autopostularon”, y solicita se restaure la situación jurídica infringida.

Es indiscutible que el Consejo de Facultad, es el órgano competente para proponer al Consejo Universitario los Jefes de Cátedras a ser designados, igualmente es cierto que el Consejo Universitario no puede nombrar una persona distinta de la propuesta por el Consejo de la Facultad, lo que no se discute, ya que no se ha nombrado aún, Jefe de la Cátedra de Matemáticas, puesto que no ha sido recomendado por el Consejo de la Facultad.

Cabe observar, que del texto del Reglamento de Cátedras y Departamentos, se evidencia la potestad del Consejo de la Facultad para recomendar o no al Consejo Universitario los postulantes, dependiendo si reúnen los requisitos establecidos en el mismo y de acuerdo a los criterios de preferencia transcritos supra, lo que quiere decir, que a cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación se le puede no aceptar su postulación, previo estudio de sus credenciales, dentro del abanico de posibilidades

Esta es una normativa general aplicable a todos los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en virtud de que un Reglamento es: "todo acto administrativo de carácter general emanado de cualquier autoridad estando en función administrativa y en virtud de autorización legal". (Brewer Carías, Allan, Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, pág. 37)

Por lo tanto, al no alcanzarse el acuerdo para la designación de un autopostulante para la Jefatura de la Cátedra, lo cual está dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad establecida en el Reglamento de Cátedras y Departamentos, este Cuerpo, está aplicando una normativa a un sujeto de derecho dentro del ámbito de su competencia, como lo es el Profesor, como miembro ordinario del personal docente y de investigación, por lo que el acto del Consejo de la Facultad de FACES, no viola el principio a la igualdad consagrado en la Constitución. Asimismo señala la Corte en relación a este principio, en sentencia de fecha 06-06-88:

"Sobre el alegato de violación del principio de igualdad constitucional se observa: El principio de trato igual, aplicable a toda relación jurídica referente a prestación de servicios, opera en el sentido de que cada interesado puede reclamar, con base en tal principio, cuando se le da un trato diferente a aquel que corresponde conforme al régimen que le es aplicable. En cuanto un funcionario es objeto del trato que corresponde con ese régimen, la cuestión de que otros, a quienes corresponde aplicar el mismo trato, puedan estar recibiendo uno diferente no es razón jurídica que permita invocar el principio de igualdad. A las autoridades corresponde la responsabilidad administrativa del caso, por los privilegios que indudablemente puedan conceder, o si es un trato peor o una desmejora, ... Pero nada de ello, se insiste, puede ser base para el reclamo de quien esté recibiendo el trato que le corresponde conforme a la normativa que le es aplicable". (Subrayado nuestro)

Con base a las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda al Ilustre Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto, por

considerar, que el acto emanado del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, en el cual manifiesta su decisión de no proponer al Profesor como Jefe de la Cátedra de Matemáticas de la Escuela de Administración y Contaduría, se ajusta a la normativa universitaria vigente, y por tanto carece de vicios que lo afecten de nulidad absoluta o anulabilidad.

## 6.- CONCURSO DE OPOSICION:

- **COMPROBADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPIDAN LA PRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PRUEBAS EN UN CONCURSO DE OPOSICION NO PUEDE APLICARSE LA SANCION PREVISTA PARA QUIENES NO ASISTAN SIN JUSTA CAUSA**

Comisión de Mesa.

CJD N° 299-96 28-10-96

Se solicita opinión con relación a un profesor que llegó retrasado al concurso de oposición, y quedó eliminado de dicho concurso.

1. Consta que el jurado del concurso de oposición celebrado para la asignatura diseño, hizo constar que el aspirante se presentó a la prueba escrita con 35 minutos de retraso, por lo que quedó eliminado del concurso.
2. El concursante envió una comunicación en la cual alega que circunstancias fortuitas le impidieron llegar a tiempo a la prueba y que se le "...exima de las sanciones que pudieran ser consideradas procedentes".

Estableciendo el marco de conocimiento del asunto se procede al análisis jurídico del caso:

La Resolución N° 188 del C.U., en su Artículo 29 establece:

**Artículo 29:** "Los aspirantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos no podrán inscribirse en un concurso de la misma cátedra, departamento o instituto hasta que haya transcurrido un lapso de dos (2) años. Tampoco podrán ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (4) años. Las mismas medidas se aplicaran a quienes se han inscrito en concursos y no se presenten a alguna de las pruebas que lo integran. (Subrayado nuestro).

Podemos inferir del artículo arriba transcrito, que la sanción se aplica a quienes se han inscrito en el concurso y no se presenten alguna de las pruebas, sin embargo, no prevé el caso fortuito o motivos de fuerza mayor.

En todo caso la aplicación de la norma transcrita a esta situación, sólo es posible por analogía.

La Ley de Universidades en su Artículo 26 numeral 20 establece:

**Artículo 26:** "Son atribuciones del Consejo Universitario: NUMERAL 20. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por la presente Ley a otros organismos o funcionarios".

En consecuencia, no estando prevista en ninguna disposición la situación del profesor, esta Oficina se permite recomendar a ese ilustre cuerpo que previa comprobación y análisis del caso fortuito alegado por el docente, sumado al reconocimiento académico que el mismo Consejo de la Facultad le hiciere y con fundamento en el análisis realizado decida la no aplicación de la sanción establecida en el Artículo 29 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

**CONTRATACION DE DOCENTES, MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION EN CATEGORIAS SUPERIORES A LAS CUALES FUERON CONTRATADOS INICIALMENTE**

**Consejo Universitario  
CJD N°308-96 06-11-96**

Solicitan opinión sobre las recomendaciones efectuadas por la Comisión Clasificadora Central al Consejo Universitario, cuando las Facultades solicitan contratación de profesores en categorías superiores a las cuales fueron contratados inicialmente, invocando el artículo 90 de la Ley de Universidades.

El artículo 90 de la Ley de Universidades indica que:

"Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente, lo cual sugiere que la contratación antes señalada, es pertinente".

En nuestra opinión los miembros especiales del personal docente y de investigación específicamente los contratados no pueden acogerse a esta reclasificación en el escalafón señalada en el artículo 90, transcrito supra, por las razones que expresaremos a continuación:

La práctica administrativa de la Universidad Central de Venezuela ha sostenido que el artículo 90 de la Ley de Universidades, no puede ser interpretado de forma aislada, sino concatenado con las disposiciones de la misma Ley. De la interpretación conjunta de los artículos 89 y 91 al 97 de la Ley

pre-citada, encontramos que el paso de una categoría a otra en el escalafón universitario requiere: a) permanencia en el tiempo que varía según la categoría, y b) necesaria presentación y aprobación de un trabajo de ascenso. De manera que, una posible clasificación por reconocimiento de méritos, sin que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas no es posible.

El artículo 86 de la Ley de Universidades clasifica a los miembros del Personal Docente y de Investigación en dos categorías: Ordinarios y especiales, y el artículo 87 aclara que los miembros ordinarios se dividen en cinco clases: Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares.

El sentido de la Ley de Universidades es claro, al disponer en su artículo 89 que todo lo referente al régimen de ubicación, ascenso y jubilación de los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

Así, la Ley de Universidades, faculta al Consejo Universitario en su artículo 26, ordinales 18 y 21, para dictar el régimen de escalafón y los Reglamentos Internos que le corresponden conforme a la Ley.

Con base a esta atribución, el Consejo Universitario ha dictado el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el cual regula todo lo concerniente a la ubicación y ascenso en el escalafón de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, estableciendo así en su última Reforma en la Resolución No. 188 artículo 2, lo siguiente:

"El ingreso como miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, solo puede efectuarse por concurso, por incorporación de miembros del personal ordinario de otras Universidades o por reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela". (Subrayado nuestro)

De esta forma, incorpora la Universidad Central de Venezuela a su Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el criterio sostenido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación, (la cual dispone en su artículo 29 que el ingreso a la docencia en la educación superior debe siempre hacerse mediante el sistema de concurso), que la única forma de ingresar como miembro ordinario del personal docente y de investigación es a través del Concurso de Oposición, descartándose así la aplicación del artículo 91 de la Ley de Universidades, el cual reza:

"Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el Reglamento respectivo"; en el entendido que éste ha quedado derogado por la

Ley Orgánica de Educación que establece un único procedimiento para el ingreso a la docencia en la educación superior - el concurso - todo ello en virtud del principio según el cual la Ley Orgánica de Educación además de ser una Ley Orgánica, es igualmente una Ley posterior a la Ley de Universidades.

De la misma manera las Normas sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales emanadas del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U), establecen en su artículo 2 en cuanto al ingreso y ubicación que:

“El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición”.

En consecuencia, si la única forma de ingreso como personal ordinario es a través de concurso, tampoco puede invocarse el artículo 90 de la Ley de Universidades, como una forma que permita el cambio de status de un miembro especial a miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación.

De conformidad con este artículo, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, ha dictado una serie de normas en su Reglamento del Personal Docente y de Investigación, que regulan todo lo concerniente a lo que a trabajos de ascenso se refiere, siempre en aras de la excelencia académica del personal que labora en esta Universidad.

Del mismo modo, en cuanto a lo que ascensos se refiere, las Normas sobre el Escalafón de Personal Docente y de Investigación emanadas del Consejo Nacional de Universidades expresan en su artículo 3: “El ascenso en el escalafón exige el cumplimiento mínimo de dos requisitos indispensables y no equivalentes: los años de servicios, indicados en la Ley de Universidades y la presentación de un trabajo de ascenso. Para el ascenso en el escalafón no es permitido sustituir estos requisitos indispensables por otros méritos académicos acumulados”.

Es cierto, que los profesores contratados pueden equipararse a lo que a beneficios se refiere en un escalafón a través de la figura del contrato, no obstante mal podrían los mismos, solicitar una reclasificación en el escalafón, en vista de no poseerlo en los mismos términos que un miembro ordinario, ya que como se señaló anteriormente estos últimos son los que poseen escalafón, siendo los miembros contratados y los miembros ordinarios dos figuras totalmente distintas y reguladas de manera diferente.

Seria pues injusto, que profesores contratados invocando o no, el beneficio previsto en la Cláusula No. 18 del Convenio UCV- APUCV (actual cláusula N° 42 del Acta Convenio UCV - APUCV), conforme a la cual, “LA UCV conviene en hacer extensivo a los profesores contratados de todos y cada uno de los beneficios que disfrutaban los profesores ordinarios de la Universidad”, interpreten la extensión de este beneficio, hasta en lo que al

escalafón se refiere, puesto que los miembros ordinarios que ingresan por concurso estarían en desventaja con respecto a los contratados, tanto en lo que respecta a su ingreso, como a su ascenso, puesto que la exigencia ha sido mayor, lo que estaría en contra de toda la normativa universitaria y en detrimento de esta Institución.

Para el profesor contratado, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación ha previsto, que si desea ingresar como miembro ordinario, no puede evadir la presentación del concurso de oposición y si se mantiene como contratado podrá incrementar su remuneración, como lo establece el artículo 83 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, siempre que dentro de los plazos establecidos en la Ley de Universidades para el paso de una a otra categoría del escalafón universitario, presente y apruebe el correspondiente trabajo de ascenso, aumento que se reflejará, al momento que se prorrogue el contrato, lo cual correspondería en todo caso, a un ascenso administrativo (meramente remunerativo) y nunca a un ascenso académico ya que no los incorpora al escalafón universitario, ni les otorga derecho alguno en tal sentido.

La otra forma para incrementar los profesores contratados su remuneración, según el artículo 82 párrafo segundo de Reglamento de Personal Docente y de Investigación, es por vía de excepción, si así lo acuerda una mayoría calificada (75% de sus integrantes) del Consejo Universitarios, con el dictamen favorable del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

En consecuencia, solo a través de estas dos vías podrá cambiar de status académico o económico, y no a través del artículo 90 de la Ley de Universidades para obtener una "reclasificación" por méritos académicos.

Con base a todas las razones jurídicas expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que la reconsideración de la Clasificación en el Escalafón, no procede para los miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación, por lo que el artículo 90 de la Ley de Universidades se debe aplicar únicamente a aquellos casos donde hayan ocurrido errores comprobables en la clasificación de un profesor o para reclamos de antigüedad académica a los efectos de ascensos, pero no puede entenderse como una forma que permita, por reconocimiento de méritos, el paso de una categoría académica inferior a otra superior. Por lo que ratificamos las recomendaciones efectuadas por la Comisión Clasificadora Central al Ilustre Consejo Universitario.

**CONCURSO DE OPOSICION: A) INMOTIVACION: EL ACTO ACOGE LA MOTIVACION DEL ACTO ANTERIOR; B) NO PUEDE CONSIDERARSE LA NO LECTURA PUBLICA DE LAS PRUEBAS ESCRITAS COMO UN VICIO DE FORMA DE TAL ENTIDAD QUE INCIDA SOBRE EL VEREDICTO EMANADO DE UN JURADO EVALUADOR QUE LO HAGA SUSCEPTIBLE DE SER ANULADO POR EL CONSEJO DE LA FACULTAD**

Solicitan opinión con relación al Recurso Jerárquico contra la decisión del Consejo de Facultad de Medicina, que dejó sin efecto el veredicto sobre el Concurso de Oposición para la Cátedra de Metodología de la Investigación de la Escuela Experimental de Enfermería.

Es claro a la luz de los referidos antecedentes, que se confunden dos figuras distintas, a saber, el Derecho de Palabra consagrado de manera general por las Normas de los Derechos de Palabra Especiales en el Consejo Universitario, por los cuales se orientan las normativas internas de cada Facultad, para los derechos de palabra en los respectivos Consejos, y el Recurso de Reconsideración consagrado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En las citadas Normas sobre los Derechos de Palabra en su punto 7, se establece:

"7. Quien exponga en uso de un derecho de palabra especial deberá:

a) Consignar por Secretaría del Consejo un resumen escrito de su exposición, el cual será considerado a los fines del Acta".

Por lo que el escrito consignado por la Licenciada, corresponde a este aparte de la Normativa Universitaria y no a un Recurso de Reconsideración como lo señaló la recurrente en su escrito.

#### 1) INMOTIVACION ABSOLUTA DEL ACTO E INDEFENSION

Alega el recurrente que: "la decisión mediante la cual el Consejo de Facultad resolvió el único RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que intenté...en ocho líneas expresa lo siguiente: " en la oportunidad de informar que en Consejo de la Facultad 23797 del 01-07-97 se decidió NO A LUGAR (sic) el recurso de reconsideración, por no encontrarse nuevos elementos para la discusión de la materia en cuestión por lo que se ratifica la decisión anterior del Consejo de la Facultad con respecto a esta materia".

"Resulta concluyente entonces, que este acto impugnado carece de motivación fáctica y jurídica, en virtud de que no contiene ningún tipo de elemento ni de hecho ni de derecho que le sirva de fundamento, por lo cual se configura...a infracción de los artículos 9 y 18 numeral 5, de la LOPA, y lógicamente me coloca en estado de indefensión infringiendo de ese modo el artículo 68 de la Constitución".

La motivación de los actos administrativos, es un deber de la Administración y los funcionarios, el cual está establecido en diversas normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Los artículos 9 y 18 ordinal 5º, de la LOPA rezan:

**Artículo 9:** "Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley. A tal efecto deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto". (Subrayado nuestro)

**Artículo 18:** " Todo acto administrativo deberá contener:

1. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes". (Subrayado nuestro)

Sin embargo, haremos nuestro el criterio expresado por la Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 26-10-89, donde se establece:

" El primer argumento que sirve de fundamentación al recurrente es la falta de motivación... Al respecto conviene recordar que ha sido doctrina reiterada tanto de la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, como de los demás tribunales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa, que la motivación del acto administrativo constituye un elemento sustancial a la validez del mismo, ya que la ausencia de fundamento abre amplio campo al arbitrio del funcionario, por cuanto en tal situación los administrados no pueden saber porque se les priva de un derecho o se les sanciona; además de que la motivación del acto administrativo permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos...".

En efecto, interpuesto un recurso jerárquico, de reconsideración, de revisión, el órgano administrativo ante quien se interpone tiene dos alternativas a saber, a) Se abstiene de responder dentro de los lapsos legales, y en ese caso opera el silencio administrativo (resolución Tácita); b) Responde, bien dentro de los lapsos legales o bien fuera de ellos, y en este caso estamos en presencia de una resolución expresa, que puede consistir en una confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Si confirma declara sin lugar el recurso; si modifica, lo declara con lugar parcialmente, y si revoca o anula declara con lugar el recurso. Encuadrando el acto transcrito dentro de las alternativas propuestas a las soluciones del los recursos administrativos, y a la vez de las opciones que de la alternativa que hemos denominado "resolución expresa", forzosamente se llega a la conclusión anterior, es decir, que el Consejo Universitario -en este caso el Consejo de la Facultad de Medicina- declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Profesor..., y consiguientemente confirma su decisión...

Ahora bien, a los fines de emitir un pronunciamiento sobre el vicio de inmotivación que el actor le imputa a la decisión impugnada, conviene traer a colación la tesis del Profesor Gianini acerca del acto confirmatorio, en el cual el órgano que decide realiza una ponderación de intereses a la luz de las argumentaciones del recurrente lo cual lleva al convencimiento de que el procedimiento adoptado estaba ajustada a derecho y así lo declara en el acto que es objeto de impugnación. Es así como se confirma el procedimiento inicialmente dictado. Esto es lo que denomina el citado autor confirmación verdadera y propia, o confirmación en sentido estricto, cuando se refiere a los procedimientos de segundo grado. La anterior enseñanza doctrinaria conduce a postular que en los casos en que el órgano en un procedimiento de revisión (segundo grado) confirma propiamente el acto recurrido, hace suya la motivación del mismo".

Es decir, que el mismo órgano, en este caso el Consejo de la Facultad de Medicina que decidió en primer lugar, es aquél que se pronuncia en el procedimiento de segundo grado o recurso de reconsideración por lo cual resulta lógico pensar que al confirmar el acto recurrido, hizo suya la motivación del mismo; por lo tanto tratándose de un acto confirmatorio, como el acto impugnado por la profesora, no resulta atacable por inmotivación, ya que su motivación es la que se expresa en el acta de fecha 29-04-97, por la cual declararon inicialmente la nulidad del concurso en cuestión, así como lo reconoce el propio recurrente en su escrito en el punto 3.4.2 relativo a la Inexistencia del Vicio de Forma que le atribuye el Consejo de Facultad al Concurso de Oposición ganado por ella al afirmar: " La única motivación del acto impugnada aparece redactada así:".

En lo relativo al argumento de indefensión que le imputa la recurrente al acto como consecuencia de la inmotivación, una vez desestimada esta infracción debemos concluir que tal vicio resulta inexistente, pues si se tiene como motivación del acto aquella establecida en la primera decisión la cual se ratifica en la decisión del recurso de reconsideración, es obvio que el recurrente ha podido ejercer su derecho a la defensa sin restricción alguna como lo ha hecho en el presente recurso, alegando las razones de hecho y de derecho para que sean evaluadas por el superior jerarca de esta Institución, es decir, el Consejo Universitario.

#### 1) INIMPUGNABILIDAD DEL ACTO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO DE LA FACULTAD APROBO EL VEREDICTO DEL JURADO

Alega el recurrente que, "el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, establece que el Veredicto de un Jurado podrá impugnarse por vicios de forma dentro de los quince días hábiles siguientes a su publicación, tal disposición ha sido interpretada en el sentido de que el lapso comienza a correr después de que EL CONSEJO DE LA FACULTAD APRUEBA EL VEREDICTO, Y LO NOTIFICA A LOS INTERESADOS.

Ahora bien, consta que..., interpuso su apelación el 19 de febrero de 1997, esto es, antes de que ese Consejo aprobara el Veredicto (29-04-97)".

El artículo 21 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación establece:

" Los veredictos del jurado examinador son inapelables, a menos que se trate de vicios de forma la apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto" (Subrayado nuestro)

A su vez, el artículo 20 ejusdem señala en su último aparte, que: " El veredicto deberá hacerse público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la terminación del Concurso".

Es práctica reiterada en esta Universidad, que una vez conocido el veredicto emanado del jurado evaluador, pueden hacerse las impugnaciones pertinentes sin necesidad de que sea aprobado por el Consejo de Facultad, ya que esto es una formalidad complementaria, o de que el mismo sea notificado por el Consejo de la Facultad, ya que una vez hecho público el veredicto conforme al reglamento, pueden los participantes darse por notificados, subsanando la falta de notificación.

MOTIVACION:

" Después de leída la solicitud de apelación presentada por el Licenciado, participante del Concurso de Oposición para proveer un cargo de Instructor en la Cátedra de Metodología de la Investigación de la Escuela Experimental de Enfermería, este Cuerpo analizó la situación planteada, encontrándose que sí habían vicios de forma en cuanto a que se incumplió el artículo 16 de la Resolución N° 188 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, puesto que no se dio lectura pública a las pruebas escritas, tal como lo establece el citado artículo. Esta información fue corroborada por el Director de la Escuela Experimental de Enfermería, quien manifestó que el Jurado decidió usar una metodología distinta para la evaluación de la prueba escrita que presentaron los participantes en el Concurso. Aparte de esto no pudo comprobarse ningún otro vicio de forma en dicho concurso".

Efectivamente, los Consejos de Facultad, son competentes para conocer sobre la legalidad formal de procedimiento en los Concurso de Oposición, tal como lo establece el artículo 27 de la Resolución 188 contentiva de la Reforma parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación y el reza:

"Los veredictos del jurado examinado son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto... La Apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto".

Sin embargo, en opinión de esta Oficina Asesora, para tomar una decisión debe observarse el problema en su contexto general, para ello se cita jurisprudencia extranjera relativa a la nulidad de los vicios formales contenida en el libro del tratadista Tomás Ramón Fernández "La Nulidad de los Actos Administrativos", y el debido tratamiento a las nulidades, que si bien son trascendentes desde el punto de vista estrictamente formal, conllevan a una decisión que crea perjuicios adicionales o no resuelven la situación de fondo. A continuación se cita:

"La jurisprudencia ha distinguido perfectamente los supuestos de nulidad esencial, insubsanables, de aquellos otros de nulidad originaria por incurrir en infracciones de las normas jurídicas, pero que pueden ser convalidadas, siempre que esas infracciones con germen de nulidad no se acompañen de una indefensión total o de una privación de elementos de conocimiento y de juicios necesarios para la debida decisión del problema a ella sometido, en cuyo caso los defectos formales abocan la anulabilidad".

El autor citado define los criterios para valorar los vicios de forma de la siguiente manera: "necesidad de apreciar los intereses en juego, las circunstancias y las consecuencias del defecto observado; privación de elementos necesarios para decidir: falta de defensa que el vicio o la infracción haya realmente originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo afectado de no haberse producido la infracción, puesto que solo cuando sea presumible que el defecto haya desvirtuado el fondo y contenido de la decisión, es legítima la anulación por ese motivo".

La anulación de un acto afectado por un vicio de forma en estos casos, no hará sino obligar a la Administración a tramitar un nuevo expediente, formalmente correcto, que terminaría con una decisión idéntica en el fondo a la anulada y eventualmente como aquella, ajustada a derecho, en cuanto a su contenido sustancial, que tendría que ser confirmada por el juez.

Este resultado implica una duplicación de la actividad administrativa y de la actividad jurisdiccional, que debe ser evitado por razones obvias de economía procesal". (Fernández, Tomás Ramón, La Nulidad de los Actos Administrativos, Colección Monográficas Jurídicas No. 11, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1979). (Fin de la cita)

Por esta razón, y ratificando la Doctrina de esta Asesora Jurídica emitida en Dictamen CJD 114/90 de fecha 23-05-90, donde se establece:

"La Oficina Central de Asesoría ... entiende por vicios de forma, aquellas situaciones que pueden presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los concursantes, pudiendo incidir eventualmente en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del concursante o de la propia Universidad".

Así como de la misma manera se evidencia en Dictámenes de fechas 22-05-87 y 28-06-94 que, "la práctica administrativa reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado, que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales, se verían afectados los Concursos o procesos de ascenso, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnables a un veredicto deben ser de tal entidad, que incidan en el veredicto como acto fundamental".

Es por ello que consideramos que por el hecho de que no se haya realizado la lectura de la prueba escrita, lo cual es la fundamentación para retrotraer el Concurso al momento de la presentación de las pruebas como se evidencia de la decisión emanada del Consejo de la Facultad de Medicina de fecha 29-04-97 transcrita supra, no es un vicio de forma de tal entidad que influya sobre el resultado final del Concurso o hubiese sido un motivo suficiente como para alterar el resultado en forma directa el veredicto resultante del jurado evaluador, a saber, el declarar ganadora a una de las participantes, tal como consta en el expediente.

De la misma manera consta en el acta que en el punto No. 4.1 CF14/97 CAP.IV de la decisión del Consejo de la Facultad de Medicina de fecha 29-04-97, se declara ganadora a la profesora, por lo que en ella se le creó un derecho subjetivo, por lo que los Consejos de Facultad, si a pesar de la existencia de vicios de forma que afecten al acto de nulidad relativa, como en este caso, se han generado derechos o intereses a favor de algún particular, es decir, de un concursante, deberá convalidarlos, ya que no puede revocarlos, en interpretación en contrario del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala:

"Los Actos administrativos que no originen derechos subjetivos o interés legítimos personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por a misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".

Por todas las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Centra de Asesoría Jurídica considera, que el vicio de forma no es de tal

entidad que hubiese afectado el resultado final del veredicto del jurado evaluador, por lo que recomienda a este Ilustre Cuerpo declarar CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto.

**PUEDE EL CONSEJO DE LA FACULTAD MODIFICAR LAS BASES DE UN CONCURSO DE OPOSICION, A LOS FINES DE QUE EL PROFESOR CONTRATADO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL CARGO SACADO A CONCURSO Y QUE NO POSEE TITULO DE IV NIVEL, PUEDA PARTICIPAR EN EL MISMO, Y PUEDA CUMPLIR EL DEBER Y DERECHO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION.**

**Facultad de Medicina  
CJD N°57-98 10-02-98**

Solicitan opinión sobre contradicciones e incongruencias en la aplicación de la Resolución No. 188 contentiva de la reforma parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, y asimismo solicitan pronunciamiento con relación a si un profesor puede y debe participar en el Concurso de Oposición como Instructor a tiempo completo en la Cátedra de Farmacología de la Escuela "José María Vargas", en la cual viene ejerciendo por el lapso de dos años ininterrumpidos.

En primer lugar hay que aclarar con relación a la primera consulta referente a la contradicción surgida en la aplicación del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, que no hay incongruencia alguna entre el artículo 10 literal a) y el artículo 29 Parágrafo Unico de la Resolución No. 188 contentiva de la reforma parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

El problema se presenta cuando nos encontramos, con errores cometidos al momento de contratar profesores, luego de la entrada en vigencia en marzo del año 1995 de la Resolución N° 188, los cuales deben reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 79 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación:

**"La Universidad podrá contratar como profesores para desempeñar en forma regular tareas docentes y de investigación, a aquellas personas que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:**

**a) Haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido**

títulos académicos de postgrado en la respectiva especialidad.

- b) Poseer un mínimo de credenciales equivalentes a las de un profesor ubicado en el escalafón universitario en la categoría de asistente, por lo menos". (Subrayado nuestro)

Así, que lo existente no es una incongruencia en el Reglamento sino una errónea aplicación del mismo, ya que si en el caso concreto, se hubiese contratado al profesor de conformidad con los requisitos arriba transcritos, no hubiese problema alguno en la actualidad.

En perfecta armonía con el espíritu del legislador universitario, se han previsto en el artículo 10 de la Resolución No. 188, las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar por Concurso de Oposición como miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, dentro de las cuales encontramos la de poseer un Título de Cuarto Nivel, en la disciplina objeto del Concurso.

Ahora bien, con respecto al caso concreto, ya la Universidad contrató al mencionado Profesor sin reunir los requisitos establecidos por vía reglamentaria, y este viene desempeñando el cargo sacado a Concurso por un lapso de más de dos años, por lo que según el artículo 29 de la Resolución No. 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, éste Profesor tiene la obligación de inscribirse en el Concurso en cuestión. Así, este artículo proscribire en su Parágrafo Único:

"Los Profesores que en condición de contratados ocupan el o los cargos sacados a concursos están obligados a inscribirse en los mismos. En caso de no resultar ganador del referido concurso el profesor contratado, se le rescindirá automáticamente el contrato".

En el mismo orden de ideas, la administración realizó una contratación no acorde con lo establecido en el Reglamento, sin embargo, por interpretación en contrario del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando un acto administrativo origine derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, la administración, en este caso, la Universidad, no puede revocarlo.

De esta forma el Profesor ostenta un interés legítimo, el cual es el ser profesor contratado quien ejerce el cargo que se saca a Concurso, entendiéndose como interés legítimo, aquel interés que "tienen ciertos habitantes, merced a la especial y particular situación de hecho en que se encuentran respecto a los demás y que exige una debida observancia por parte de la Administración, de las normas establecidas en interés general, puesto

que de tal observancia o inobservancia pueden resultar beneficiados o perjudicados especialmente y de modo particular con relación a los demás habitantes". (Brewer Carías, Allan, *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*, Caracas, 1994) (subrayado nuestro).

Por tanto, el profesor no sólo tiene el derecho de inscribirse y participar en el Concurso, sino que además imperativamente tiene un deber consagrado en el Reglamento, originado por un interés legítimo y un derecho subjetivo que ostenta, y al no hacerlo, éste Profesor, sería objeto de la sanción estipulada en el Reglamento por su incumplimiento, viéndose perjudicado en sus intereses.

Por otra parte, el artículo 10 literal a de la Resolución No. 188 establece que el Consejo de Facultad, en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del concurso de oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; y podrá también establecer que sea suficiente el título de Licenciado otorgado por una Universidad Venezolana..". De conformidad con este artículo, la Cátedra de Farmacología, unidad académica que solicitó la apertura del concurso, en su justificación para cambiar las bases del mismo, expone una serie de razones y considera que una vez que el aspirante ingrese y cumpla un año ininterrumpido en labores docentes y de investigación, se le implementen los recursos necesarios para cursar estudios de IV Nivel, de acuerdo a las necesidades y lineamientos de la Cátedra.

De lo expuesto anteriormente resalta que el Consejo de Facultad, tiene la potestad de acoger o no, las recomendaciones realizadas por la Cátedra de Farmacología, sin embargo consideramos, que son razones lo suficientemente valederas para modificar las bases del Concurso, más aún, cuando por razones jurídicas las cuales hemos analizado supra, el mencionado profesor debe participar en el Concurso de Oposición mencionado.

En este punto es preciso recordar una vez más, que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 82 estatuye que si no se han creado derechos subjetivos, ni intereses legítimos personales y directos, la administración puede revocar sus actos, ya sea el mismo órgano que lo dictó o su superior jerárquico, por lo que bien puede el Consejo de la Facultad modificar las bases, ya que no ha habido apertura del Concurso oficialmente, ni se ha inscrito participante alguno.

Encontramos así, que primeramente considerando la equidad como elemento de interpretación de la Ley, la cual sirve para evitar que la rígida aplicación de la norma general resulte una injusticia manifiesta, adecuando una norma jurídica al caso concreto, y en segundo lugar, por las razones expuestas por la Cátedra de Farmacología y finalmente, por las razones de derecho anteriormente enunciadas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomien-

da al Consejo de la Facultad de Medicina, modificar las bases del Concurso de Oposición, a los fines de subsanar los errores cometidos en el caso en cuestión y que de esta forma pueda el Profesor participar en el mismo, en aras de un mayor beneficio para nuestra Institución, ya que de lo contrario, se estaría violando no solamente su derecho sino su deber de participar, establecido por vía reglamentaria. (Ver CJD N° 135-98 01-04-98).

**PODRA EL CONSEJO DE LA FACULTAD EN CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS ESTABLECER EN UN CONCURSO DE OPOSICION QUE SEA SUFICIENTE EL TITULO DE LICENCIADO PARA INSCRIBIRSE EN LA CATEGORIA DE INSTRUCTOR**

**CJD N° 68-98 13-02-98**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**

Se solicita opinión con relación a la impugnación por vicios de forma, al Concurso de Oposición para un (1) cargo a Medio Tiempo en la Categoría de Instructor para el Sector Tecnología en el área de Instalaciones, aprobado por el Consejo de Facultad en sesión ordinaria celebrada el 01-07-97.

Para tomar parte en el Concurso solicitado, los aspirantes deberán cumplir con todas las condiciones señaladas en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, el cual incluye la Reforma Parcial según Resolución No. 188 del Consejo Universitario de marzo de 1995.

El artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución No. 188) en su literal "a", señala:

**Artículo 10:** Para poder inscribirse en un Concurso, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) Poseer título de IV Nivel en la disciplina objeto de Concurso, o a fin a esta. El Consejo de Facultad, en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la nulidad académica que solicita la apertura del concurso de Oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; podrá también establecer que sea suficiente el título de Licenciado otorgado por una Universidad Venezolana, o su equivalente de una Universidad Extranjera considerada de reconocido prestigio por el Consejo de la Facultad respectivo, y cuya obtención se requiera un mínimo de cuatro años o de ocho semestres... (Subrayado nuestro)

Ahora bien el Consejo de Facultad de Arquitectura y Urbanismo, estableció los requisitos requeridos para ingresar al Concurso de Oposición en cuestión, cuando dice de su solicitud de apertura de Concurso de Oposición, lo siguiente:

“Arquitecto o Ingeniero, otorgado por una Universidad Venezolana o su equivalente de una Universidad Extranjera considerada de reconocido prestigio, por los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela”. (Subrayado nuestro)

Parámetros que estableció el Consejo de Facultad, conforme a las previsiones contenidas en el transcrito literal “a” del Artículo 10 del Reglamento del Personal y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela Resolución No. 188 específicamente, cuando dice:

“... podrá también establecer que sea suficiente el título de Licenciado otorgado por una Universidad Venezolana, o su equivalente de una Universidad Extranjera considerada de reconocido prestigio por el Consejo de la facultad respectiva, ...”  
(Subrayado nuestro)

Por todas las razones de hecho y de derecho esta Consultoría Jurídica concluye que, el Consejo de Facultad actuó AJUSTADO A DERECHO y por consiguiente la concursante, que fue seleccionada para el Cargo de Instructor a medio tiempo, no debe ser cuestionada.

**LOS JURADOS EXAMINADORES SON INCOMPETENTES PARA DECLARAR NULO Y REPONER UN CONCURSO DE OPOSICION POR VICIOS DE FORMA.**

Facultad de Ciencias  
CJD N° 100-9810-03-98

Solicitan opinión con relación a la potestad de ese Cuerpo para decidir con relación al fallo emitido por el Jurado el cual fue nombrado para dictaminar sobre el Concurso de Oposición en la Categoría de Asistente a dedicación Exclusiva para la Unidad Docente de Química Inorgánica de la Escuela de Química, el cual decidió anular el Concurso por adolecer de vicios de forma.

En primer lugar, debemos señalar que el Jurado Examinador es incompetente para anular y reponer un Concurso de Oposición por vicios de forma, ya que el artículos 27 de la Resolución No. 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación y el artículo 31 Parágrafo Unico, del Reglamento del Personal Docente y de Investigación son claros al establecer:

**Artículo 27:** "Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse por ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto". (Subrayado nuestro)

**Artículo 31:** "El fallo del jurado es inapelable, salvo que se trate de vicios de forma, en cuyo caso la apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto".

De la lectura de la normativa anteriormente transcrita se evidencia que es competencia exclusiva de los Consejos de Facultad el anular un Concurso de Oposición por vicios de forma.

Ahora bien, debemos aclarar la naturaleza de los Jurados Evaluadores y que deben emitir éstos en su fallo. Los Jurados Examinadores son órganos de la Universidad, que de manera autónoma tienen competencia para emitir un veredicto, sin embargo, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su artículo 24, Resolución N° 188 en relación a lo que debe contener el acta del Jurado, señala en su ordinal 7: "La decisión tomada por el jurado en relación con algún reparo formulado sobre las credenciales de los aspirantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento" - en este caso concreto se ajusta al 28 citado por el Jurado en su acta. Y en su ordinal 9 establece que el Acta deberá recoger "Cualquier observación que a juicio del jurado fuese necesario recoger en el acta".

Razones por las cuales consideramos que si el Jurado, tiene alguna observación que formular, deberá hacerla por escrito en su Acta - Veredicto, igualmente destacamos el hecho de que no encontramos una normativa específica que le atribuya competencias a los Jurados Evaluadores sino la de emitir un veredicto, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 citado supra, luego de evaluar a los concursantes, no obstante, les está atribuida exclusivamente a los Consejos de Facultad, el analizar, si el Concurso adolece de vicios de forma que sean de tal entidad que afecten el resultado del Concurso. Así, esta Asesoría en Dictamen de fecha 14-03-89 señala "Por lo que si el Consejo de la Facultad, tiene como vimos supra, la competencia para conocer sobre la legalidad formal de los procedimientos mencionados y sus actos, los cuales son efectuados por un Jurado Examinador...".

Asimismo, en Dictamen CJD N° 81-88 de fecha 03-06-88 establece "El veredicto es un acto administrativo por cuanto constituye la declaración de voluntad de un órgano universitario competente, esto es, el Jurado, y que produce efectos jurídicos en la esfera del docente ..., a los fines de cumplir

con la necesidad de evaluar periódicamente la capacidad de los miembros del personal docente y de investigación para ejercer sus funciones ... De manera que si el acto administrativo que emite el jurado tiene una falla formal, el Consejo de Facultad puede reponer el procedimiento al estado en que se subsane la irregularidad..."

En segundo lugar, una vez aclarada la competencia exclusiva de los Consejos de Facultad para declarar nulo un Concurso y su reposición dependiendo si el vicio de que adolece es de nulidad absoluta o relativa, debemos recordar que corresponde a éstos determinar si el vicio es de tal entidad que si no hubiera existido, el resultado del Concurso hubiese sido distinto.

A tal efecto sostiene esta Oficina en Dictamen CJD-N° 114-90 de fecha 23-05-90 y de forma reiterada en sucesivos dictámenes, que la misma entiende por vicios de forma "aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los concursantes, pudiendo incidir eventualmente en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del Concursante o de la propia Universidad", esta opinión es sostenida también por la Asesoría Jurídica en dictamen CJD-N° de fecha 22-05-87 y CJD-N° de fecha 28-06-94, en los cuales se señala que "la práctica administrativa, reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascenso, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnabile a un veredicto deben ser de tal entidad que incidan en el veredicto como acto fundamental, se lesione el derecho a la defensa del aspirante ...".

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera incompetentes a los Jurados Examinadores, para declarar nulo y reponer un Concurso de Oposición, así como también los considera incompetentes para determinar si un vicio de forma hace anulable a un Concurso, por ser estas potestades atribuidas por vía Reglamentaria a los Consejos de Facultad.

**CONCURSO DE OPOSICION: A) ABUSO O EXCESO DE PODER;  
B) NO DEBE APLICARSE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO  
29 DE LA RESOLUCION N° 188 A AQUELLOS PROFESORES CONTRATADOS  
QUE DESEMPEÑEN EL CARGO QUE SE SACO A CONCURSO Y NO SE INSCRIBEN  
POR NO ESTAR ESTE SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA NORMA.**

**CJD N° 103-98 16-03-98  
Facultad de Farmacia.**

Solicitan opinión con relación a una profesora la cual ejerce Recurso Jerárquico contra la decisión del Consejo de la Facultad de Farmacia en sesión de fecha 02-12-1997, que ratifica la decisión de fecha 21-10-97, consistente en la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 29 de la Resolución No. 188 que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de Universidad Central de Venezuela.

- 1) "El acto administrativo impugnado resulta anulable, por cuanto está viciado de abuso o exceso de poder, al asumir el Consejo de la Facultad de Farmacia que su propia decisión de negarme la inscripción el Concurso de Oposición anteriormente indicado, se encontraba firme en vía administrativa, esto es, era cosa juzgada administrativa, obviando la existencia del Recurso Jerárquico pendiente contra esa decisión, que en caso de ser favorable a lo expuesto por mí, haría nulo de toda nulidad la negativa de mi inscripción, con lo cual las razones que sirven de base a su decisión de aplicarme la sanción prevista en el artículo 29 de la citada Resolución No. 188, carecería de toda validez". (Subrayado nuestro)

Hay que destacar, que el abuso o exceso de poder es aquel que acompaña a los actos administrativos "cuando el funcionario que los ha dictado modificó los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, alterando como consecuencia, la verdad de esos presupuestos de hecho del acto administrativo" (Brewer Carías, Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, Págs. 68 y 69)

Este alegato queda desvirtuado, ya que el propio concepto de abuso de poder no se compagina con el argumento expuesto; el Consejo de la Facultad en ningún momento ha modificado los supuestos de hecho que autorizan su actuación por el hecho de existir un Recurso pendiente en cuanto a la decisión de fondo, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con buen criterio, establece el principio general de que la interposición de cualquier Recurso no suspende la ejecución de los actos impugnados, por lo que se consagra de esta forma el principio tradicional de los efectos no suspensivos de los Recursos Administrativos, en vista de lo cual, el Consejo de la Facultad al aplicar la sanción prevista, no está modificando presupuesto de hecho alguno, mientras no se decida el Recurso Jerárquico la situación sigue siendo la misma.

No obstante, conviene precisar, que únicamente se deduce del escrito presentado por la recurrente, la introducción de un Recurso Jerárquico en contra de la precitada decisión del Consejo de la Facultad de Farmacia.

Lo que luego de hacer las averiguaciones pertinentes ante la Secretaría del Consejo Universitario y entrevistar a la profesora, se confirmó la no existencia de tal Recurso, es decir, nunca fue interpuesto Recurso Jerárquico alguno en contra de la decisión del Consejo de la Facultad, por lo cual quedó firme en vía administrativa por haber transcurridos los lapsos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para recurrir ante el superior jerárquico.

- 2) "Al proceder el Consejo de la Facultad de Farmacia a rescindir mi contrato y aplicarme el artículo 29 de la Resolución No. 188, incurre en violación del principio conocido en el mundo jurídico como NON BIS IDEM, esto es, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho".

Igualmente alega la recurrente, violación del artículo 60 numeral 8° de la Constitución Nacional (actual artículo 49 ordinal 7° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 60 de la Constitución Nacional establece que:

"La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia:

8° Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente".

Conviene precisar al analizar este argumento, el alcance del contenido del artículo 29 de la Resolución No. 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el cual reza:

"Los aspirantes que hubiesen obtenido una nota inferior a quince (15) puntos no podrán inscribirse en un Concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto hasta que haya transcurrido un lapso de dos (2) años. Tampoco podrán ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (4) años. Las mismas medidas se aplicarán a quienes se han inscrito en concursos y no se presenten a algunas de las pruebas que lo integran.

Parágrafo Unico: Los profesores que en condición de contratados ocupan el o los cargos sacados a

concursos están obligados a inscribirse en los mismos. En caso de no resultar ganador del referido concurso el profesor contratado, se le rescindirá automáticamente el contrato”.

La lectura del dispositivo transcrito revela la división de este artículo en varios supuestos, con consecuencias jurídicas distintas, además del establecimiento de un deber, como es el de inscribirse los profesores contratados, si ocupan el cargo sacado a concurso.

La primera consecuencia jurídica sería, la aplicación de la citada sanción en los dos supuestos de hecho contemplados en el primer aparte del artículo 29, transcrito supra, la segunda consecuencia sería la rescisión del contrato, en caso de que el profesor contratado que se ha inscrito en el concurso, no resultase ganador del mismo por incumplimiento de su deber.

De lo expuesto anteriormente se evidencia, que existen dos supuestos a los cuales se le debe aplicar la sanción establecida en el primer aparte del artículo 29, los cuales son:

- a) A los aspirantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos
- b) Quienes se han inscrito en los concursos y no han presentado alguna de las pruebas que lo integran

Por lo que consideramos que únicamente en estos dos supuestos debería aplicarse dicha sanción.

Asimismo observamos, que la precitada sanción, es aplicable a los que efectivamente se inscriben y concursan, lo que no es el caso. No encontrando así, en el texto del artículo transcrito, remisión alguna para imponer la sanción de no concursar por dos años como miembro ordinario, ni ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación, a los profesores contratados que ocupan el cargo sacado a Concurso y que no se inscriben.

Por lo tanto el supuesto dado en el Recurso en cuestión, como lo es imponer la sanción prevista en el primer aparte del artículo 29, a un profesor contratado que no se ha inscrito en el concurso abierto para el cargo que ocupaba, no sería posible, ya que no está previsto en la norma.

Al respecto la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es clara en su artículo 10 al establecer lo siguiente:

“Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieren sido

establecidas en las Leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los límites determinados por la Ley”.(Subrayado nuestro)

Ahora bien, tenemos que la rescisión del contrato como la recurrente lo indica en su escrito es con base “en el artículo 5 del respectivo contrato”, esta Cláusula quinta del citado contrato establece textualmente: “SON CAUSALES JUSTIFICADAS DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO POR VOLUNTAD DE LA UNIVERSIDAD, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE UNIVERSIDADES Y DEMÁS NORMAS CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIAS LAS CUALES SE TRAMITARAN CONFORME A LO PREVISTO EN DICHA NORMATIVA”, por lo cual no se le está sancionando con la rescisión del mismo, sino que esto es una de las causales de terminación contempladas en el texto del mismo, por lo que se desestima la doble sanción alegada.

Si la doble sanción a la que la recurrente se refiere es en cuanto a la negativa de inscripción en el Concurso de Oposición, junto con la aplicación del artículo 29 de la Resolución No. 188, esta negativa de inscripción es con respecto al fondo del asunto y no tiene que ver con el acto contra el cual se recurre, sin embargo, es de hacer notar, que la negativa de inscripción no fue una sanción, sino por otras causas.

En fin, esta Oficina considera que no existe doble sanción, por lo que no se está violando derecho constitucional alguno y mucho menos el que se alega, ni el principio NON BIS IN IDEM, el cual está mal enunciado en el escrito interpuesto.

En vista de los argumentos expuestos, la recurrente solicita al Consejo Universitario:

- 1) “Suspenda la aplicación de la mencionada sanción, hasta que se dilucide el asunto de fondo objeto del concurso...”.
- 2) La revocatoria del acto impugnado.

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera en relación con la solicitud de suspensión de la sanción, hasta que se dilucide el asunto de fondo, que como se ha señalado con anterioridad, no existe Recurso alguno en el cual se esté dilucidando el fondo, por lo que mal se podría recomendar una suspensión, en espera de una decisión que no está pendiente.

Finalmente, y por todas las razones anteriormente expuesta, esta Oficina considera, que efectivamente corresponde a la profesora, la rescisión del Contrato por parte de la Universidad, de conformidad con las causales

de terminación establecidas en su Cláusula Quinta por incumplimiento del deber de inscribirse en el Concurso abierto para el cargo el cual ella ocupaba como contratada, deber este contemplado en el artículo 29, parágrafo Único de la Resolución No. 188 que modifica parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

Asimismo, esta Oficina Asesora considera, que la sanción prevista en el primer aparte del artículo 29 ejusdem de no poder inscribirse en concursos de la misma Cátedra, departamento o instituto por un lapso de dos (2) años, ni ocupar cargos como Miembro Especial del Personal Docente y de Investigación por un periodo de cuatro (4) años, no le es aplicable a la profesora, ya que dicha sanción no la contempla el Reglamento para el caso en cuestión.

### **CONCURSO DE OPOSICION: VICIOS DE FORMA**

**Facultad de Medicina.**

**CJD N° 110-98 17-03-98**

Solicitan opinión con relación al Recurso Jerárquico interpuesto por una profesora, mediante el cual impugna la decisión del Consejo de Facultad acordada en sesión N° 38-97 de fecha 16-12-97 con relación al Concurso de Oposición para un cargo de Instructor a tiempo convencional en la Escuela Experimental de Enfermería.

La profesora alega en su escrito, que en el Concurso en cuestión, hubo vicios de forma, ya que fueron violados los artículos 6, 16 y 17 de la Resolución No. 188 que regula el procedimiento a seguir en los Concursos para el Ingreso como Instructor al Personal Docente y de Investigación de la UCV.

Los artículos que alega la profesora han sido violados, a la letra rezan:

**Artículo 6:** "Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes deberán consignar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, así como cualquier otro recaudo previsto en la convocatoria".

Esta Oficina considera, que es insuficiente la simple mención del artículo que se denuncia ha sido violado. Para proceder al estudio de una eventual violación, es necesaria la confrontación entre el hecho o su omisión, en el cual incurrió el presunto agravante, en este caso el Jurado Evaluador, y la norma presuntamente violada por aquel acto, como lo ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 04-06-92, por lo que estima esta Oficina que en el escrito presentado, no hay concatenación alguna o confrontación entre la norma que se denuncia ha sido violada y alguno de los hechos mencionados a través del Recurso.

**Artículo 16:** "La prueba escrita versará sobre un tema del programa de Concurso escogido a la suerte, será el mismo para todos los aspirantes y no deberá durar más de cuatro (4) horas. Para su redacción, que será estrictamente individual, podrá disponerse de material bibliográfico y hemerográfico, así como materiales de elaboración personal (esquemas o cuadros que sirvan de guías para la redacción) que a juicio del jurado examinador no comprometan la seriedad de la prueba. Finalizada la prueba escrita, cada aspirante entregará su escrito al Jurado Examinador y procederá a dar lectura pública del mismo en la oportunidad en que éste fije. Concluida esta lectura, el Jurado Examinador podrá solicitar aclaraciones y discutir con cada aspirante sobre el contenido de su escrito".

Alega la recurrente con respecto a la violación de este artículo, que "durante el desarrollo de las pruebas existió una abierta y franca parcialización de la ... Presidenta del Jurado, una vez leído el informe del Jurado ...", - informe elaborado, a los fines de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el Decano sobre el desarrollo de las pruebas en el Concurso de Oposición y el cual fue objeto de impugnación -, "... observo que fue olvidada la entrega de la prueba escrita después de que ella había declarado terminada dicha prueba, la entregó y salió del aula. A los minutos después, estuvieron conversando, seguidamente veo a la doctora escribiendo nuevamente. Hice mi observación verbal y me refirió que sólo completaría algunas cosas y colocaría la Bibliografía, por mi insistencia en apegarnos al Reglamento, luego de escribir entrega por segunda vez la prueba. Sin embargo esta situación no fue mencionada en el informe, esto es del conocimiento de todos los Miembros del Jurado, aunque los demás no estuvieron presente en ese momento, les manifesté esta irregularidad" (Subrayado nuestro).

Se evidencia claramente en el escrito interpuesto, que este alegato no les consta a los demás Miembros del Jurado ya que como la recurrente expresa, ella les manifestó la irregularidad a los mismos, pero que estos no estaban presentes, razón por la cual no aparece en el informe presentado al Decano por los Miembros del Jurado, los hechos que narra en su Recurso. Por lo tanto, considera esta Oficina que si existió tal irregularidad, debió comunicarla por escrito en ese momento por ante el Consejo de la Facultad, puesto que no existe en la actualidad constancia alguna para que se tenga como cierto lo alegado por la recurrente.

**Artículo 17:** "La prueba oral consistirá en desarrollar durante cuarenta y cinco (45) minutos un tema del programa del Concurso escogido a la suerte por cada aspirante. Cada aspirante dispondrá de quince (15) minutos para preparar la exposición, durante la cual no podrá utilizar materiales previamente elaborados, ni comunicarse con otras personas".

Expone la recurrente en relación a la violación de éste artículo, "... entonces el mostrar una franca parcialidad por un concursante, entregándole la prueba para que la complete, dictándole, haciendo caso omiso del contenido que expresa o del tiempo en su beneficio, permitiéndole el uso del material escrito en la evaluación oral, ¿no va eso en perjuicio del otro concursante?"

En primer lugar, la parcialidad, considera esta Oficina, es una observación o alegato de carácter subjetivo, la cual no puede ser objeto de análisis en este Recurso, ya que no consta en el expediente tal situación. En cuanto a la entrega de la prueba para que la otra participante la completara y el dictado por parte de la Presidente del Jurado, como señaláramos anteriormente, son hechos que igualmente no constan en el expediente, ni al Consejo de la Facultad, ni a los Miembros del Jurado, ni a esta Oficina, por lo cual no pueden ser considerados y por tal se desestiman.

En relación al caso omiso del contenido que expresa - intuimos que la prueba escrita de la profesora, esta Oficina Asesora observa que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento para su presentación, dentro del cual se encuentra, como lo señala el artículo 16 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación (Resolución N° 188), la lectura de las pruebas. Asimismo, una vez concluida ésta, como lo establece el artículo 21 ejusdem, el Jurado procedió a deliberar y dio a conocer la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de iniciar la prueba siguiente, a tal efecto en el informe emanado por el Jurado Evaluador se señala:

"Evaluado el contenido, escuchadas las exposiciones y hechas las preguntas pertinentes, se procedió a dar públicamente el veredicto correspondiente, siendo de dieciocho (18) puntos para una concursante y diecinueve (19) puntos para la otra concursante. Todo lo anterior se hizo dentro de los marcos establecidos por las normativas" (subrayado nuestro).

En cuanto al tiempo en su beneficio, señala la profesora en su Recurso de Reconsideración - por cuanto la Administración de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del Recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados - que "No se cumplió con el tiempo estipulado para la prueba oral, en mi caso utilicé 44 minutos y la otra concursante 20 minutos ... Se infringe el tiempo de 45 minutos para la prueba oral".

Una vez más, observamos un argumento el cual no consta en parte alguna del expediente, además, en el informe emitido por el Jurado

Evaluador se indica "En relación al tiempo de exposición de ambas concursantes, incluyendo la exposición del tema y respuestas a las preguntas y respectivas aclaraciones, esto se desarrolló dentro del tiempo estipulado por el Reglamento". No obstante, esta Oficina considera que en caso de que fuese verdad que la profesora utilizó un tiempo de veinte (20) minutos para su exposición oral, esto no es un vicio de tal entidad que incida sobre el resultado del Veredicto del Concurso.

Igualmente señala en su escrito de Reconsideración la profesora en cuanto a la utilización de material escrito en la evaluación oral, que "... durante el tiempo reglamentario para que estructurará su presentación, ella utilizaba para ello una guía, alegando que era el programa, al hacer mi reclamación, comienzan a dictarle, por lo que protesto más enérgicamente ella le da la guía para que siga copiando, mientras continúo protestando, vienen entonces los demás y preguntan si le puede dejar la guía, al responder otro en forma negativa ella le quita el material escrito. Se infringió el artículo 17 en relación con el carácter individual de la prueba oral, así como la no utilización de ningún material elaborado previamente".

Reiteramos, una vez más, que si la profesora tenía alguna objeción en el procedimiento, ha debido en su oportunidad manifestarlo por escrito ante el Consejo de la Facultad de Medicina, ya que existe una confrontación entre los hechos narrados por la recurrente y los hechos narrados en el Informe elaborado por el Jurado y no hay como comprobar en este momento si hubo tal vicio.

En el mismo orden de ideas, en su Informe, el Jurado Evaluador expresa:

"Seguidamente llegado el turno de la Dra., le correspondió exponer el tema No. 6: Las Emociones y los Sentimientos. La Dra. solicitó el contenido temático, pues sólo se le había enunciado el nombre del tema. Intentó utilizar para ello el programa del Concurso, momento en el cual otro participante reclamó esta situación, por lo que el Jurado le pidió a la Dra. que no lo utilizara, a pesar de que el mismo no constituía material previamente elaborado por la Concurstante, sino el Temario aprobado por el Consejo Universitario para el Concurso".

De la misma manera, la recurrente expone en su escrito que "Sólo tengo la verdad verdadera y acudo a Uds. con la solicitud de que sean revisadas las pruebas escritas y eso pudiera tomarse en cuenta como pruebas, ...".

Esta solicitud es imposible, ya que el Consejo Universitario sólo puede revisar si existen vicios de forma que sean de tal entidad que incidan en el

resultado del Concurso y que de no haber existido tales vicios, el veredicto hubiese sido distinto. No puede el Consejo Universitario revisar las pruebas ni pronunciarse sobre el fondo, ya que para evaluar dichas pruebas se constituye un Jurado el cual por los requisitos que debe reunir se considera el más idóneo y capacitado para realizar tal evaluación, si la recurrente hubiese tenido alguna objeción al respecto, tenía un lapso de recusación de los Miembros del Jurado.

Continuando con el desarrollo del punto, ha sido Doctrina de esta Oficina expresada en Dictamen CJD N° 64-89 de fecha 14-03-89, que existe la posibilidad real de interponer Recursos Administrativos ante los órganos universitarios competentes para revisar las formalidades de los actuado por dichos jurados, de conformidad con el actual artículo 27 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., el cual prevé:

**“Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto”. (Subrayado nuestro).**

De la misma manera, hay que recordar la Doctrina de esta Oficina emitida en Dictamen CJD-N° 114-90 de fecha 23-05-98, en relación con los vicios de forma, al entenderlos como “... aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los concursantes, pudiendo eventualmente incidir en la decisión de fondo del veredicto”. Asimismo, ha considerado esta Asesoría en Dictamen de fecha 22-05-87 y más recientemente en dictamen de fecha 28-06-94, “... que la práctica reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascenso, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnable a un veredicto deben ser de tal entidad, que incidan en el veredicto como acto fundamental ...”.

En cuanto al trabajo de formación de Promotores de Salud Mental o Promotores de la Paz que viene desempeñando la profesora, esta Oficina Asesora sin quitarle el valor el cual se merece, desestima este argumento puesto que no se compagina como alegato de peso en el Recurso en cuestión.

De conformidad con las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, por considerar que no existen vicios de forma, recomienda al Ilustre Consejo Universitario declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la profesora.

- **ES IMPROCEDENTE EL QUE UN DOCENTE JUBILADO DE OTRA UNIVERSIDAD O DE ALGUN INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PUEDA CONCURSAR PARA INGRESAR COMO MIEMBRO ORDINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION.**  
CJD N° 159-98 24-04-98

Solicitan opinión respecto a la procedencia de participar en Concursos de Oposición Docentes Jubilados.

Debemos observar el caso concreto, en que un docente jubilado de otra Universidad Nacional o de algún Instituto de Educación Superior del Estado y que actualmente es contratado por tiempo convencional, pueda concursar para ingresar como miembro ordinario del personal docente y de investigación en la Universidad Central de Venezuela.

En este sentido es de hacer notar que el Reglamento del Personal Docente y de Investigación vigente, no contempla dicho supuesto, por lo que debemos interpretar de una manera analógica el caso en cuestión. El artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., en su Parágrafo Primero prevé:

“El Profesor, una vez acordada su jubilación, no puede renunciar a ella ni reincorporarse al servicio activo de la U.C.V. Si por alguna necesidad especial en la Institución se requiriese de sus servicios podría ser autorizado a prestarlos sin que ello signifique en ningún momento la renuncia o la suspensión de su condición de jubilado”. (Subrayado nuestro)

De la lectura del dispositivo transcrito, se desprende, que el espíritu, propósito y razón del legislador universitario, es el que los profesores jubilados mantengan su condición, ya que acordada la jubilación no puede renunciarse a ella al igual que establece un principio general acorde con el concepto de jubilación de no poder reincorporarse al servicio activo en esta Universidad.

Dentro de los rasgos que se señalan son comunes al concepto jubilación se encuentran la inactividad o pasividad, así Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice con respecto a la Jubilación, que es el “retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a recibir una remuneración calculada según los años de servicio y la

paga habida. Cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual". (Subrayado nuestro)

Igualmente tomado del Libro de Hilda Rodríguez, y según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, la Jubilación, "es el régimen de retiro al cual se acoge un trabajador o un empleado del servicio público o de la administración pública... La jubilación en concreto es la cesación de toda relación laboral que determina al mismo tiempo cualquier contrato vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro". (Subrayado nuestro)

Para Silva Cinna, la Jubilación "es un derecho que se otorga al funcionario que se aleja de la administración por concurrir una causa legal de expiración de funciones" (Subrayado nuestro)

Para Hilda Rodríguez, la Jubilación "de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y referida a los funcionarios públicos de carrera, es un derecho vitalicio de carácter económico que supone el retiro del servicio activo..." La misma autora dentro de las características de la jubilación señala:

"9.- Ocasiona el tránsito del jubilado a la pasividad, en el sentido de que aún extinguiéndose la condición de "funcionario activo", persiste una vinculación económica entre el jubilado y la administración" (Subrayado nuestro)

De la misma manera la Dra. Hildelgard Rondón de Sansó, en su libro Régimen Jurídico de la Carrera Administrativa, expone dentro de las notas esenciales de la jubilación:

"b) Presupone el estado de la "pasividad". La relación del empleo público presenta una serie de situaciones administrativas, las más importante de las cuales es la del servicio activo o actividad, que el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa define como el ejercicio del cargo por parte de un sujeto que es titular... Al lado del servicio activo que presupone en consecuencia, la prestación efectiva del trabajo o la sujeción a la administración para su llamamiento a tales fines, se encuentra la situación de pasividad, que está constituida por la posición de los sujetos que egresaron por invalidez o por jubilación del servicio activo..." (Subrayado nuestro)

De lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la jubilación conlleva a un estado de pasividad o inactividad del sujeto en relación al trabajo efectivo que realizaban al momento de hacer valer su derecho.

Como se ha visto esta nota característica de la jubilación, es un argumento para la interpretación negativa del caso, ya que desde el mismo momento en el que un hecho jurídico da nacimiento a la jubilación, el funcionario en este caso, el profesor jubilado, no debería ingresar como miembro ordinario activo del personal docente y de investigación.

De otra parte, la Ley de Universidades es clara en su artículo 86, al establecer las distintas categorías de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, a saber: ordinarios, especiales, jubilados y honorarios. Por lo que legalmente un profesor no puede ostentar categorías indistintas, sino poseer una sola categoría de las enunciadas en la Ley de Universidades, ya que cada una de ellas tiene una regulación y tratamiento distinto dentro del ámbito universitario, en vista de los cual se es ordinario o jubilado, pero no ambas categorías.

En el mismo orden de ideas, existe en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de sus Municipios, la prohibición de reingreso a la Administración Pública, en su artículo 12, al disponer: "El jubilado no podrá reingresar al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el artículo 2"

Ahora bien la Ley del Estatuto exceptúa de la prohibición general de reingreso de los jubilados a los que sean designados para el desempeño de ciertos cargos, así, su artículo 11 reza:

"El funcionario o empleado no podrá continuar en el servicio activo salvo que se trate de cargos de libre nombramiento y remoción previstos en los ordinales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley de Carrera Administrativa o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esta Ley, de cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales".

Sin embargo, la exclusión del Estatuto significa únicamente, que las leyes Nacionales que establecen un régimen especial de jubilaciones y pensiones, se aplican con preferencia sobre la Ley general de la materia; pero en todo lo no previsto por aquella, rige lo establecido en la Ley General.

La Ley del Estatuto, es una Ley Orgánica General que cede su jerarquía de orgánica, por disposición de ella misma, ante leyes ordinarias que establecen reglamentos especiales, pero que como ley general se aplica supletoriamente en todo cuanto dejen de regular las leyes especiales. Por tanto, si la Ley Especial que el Estatuto manda a aplicar no contiene disposición alguna relativa al reingreso de los jubilados, rige la prohibición consagrada en el Estatuto.

Ahora bien, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Estatuto establece que "El jubilado no podrá reingresar, a través de nombramiento, en ninguno de los organismos o entes a los cuales se aplica la ley del Estatuto". (Subrayado nuestro)

Por consiguiente, los funcionarios y empleados de la República, Estados y Municipios, o sus respectivos organismos descentralizados, no pueden reingresar al servicio activo, a través de nombramiento, ni en el mismo ente que lo jubiló ni en cualquiera de los otros. Lo establece clara y categóricamente el artículo 13 transcrito supra.

Lo cual nos lleva a concluir, que aunque se encuentren los cargos docentes exceptuados de la aplicación del Estatuto en cuanto a la prohibición de reingreso, lo que no se discute, puesto que es permitido, lo que no se puede es reingresar a través de un nombramiento o mejor dicho, por Concurso de Oposición, forma a través de la cual se ingresa como miembro ordinario del personal docente y de investigación y como tal, se formaría parte de la planta profesoral activa de las Universidades Nacionales.

Finalmente, y por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera impropio el que un docente jubilado de otra Universidad o de algún Instituto de Educación Superior del Estado pueda concursar para ingresar como miembro ordinario del personal docente y de investigación en la Universidad Central de Venezuela.

**EL CONSEJO DE LA FACULTAD TIENE COMPETENCIA PARA APROBAR O NO LOS INFORMES DE UN TUTOR EN EL PLAN DE FORMACION Y CAPACITACION SIEMPRE QUE DEL MISMO SE DESPRENDA QUE NO HA HABIDO SECUENCIA ENTRE LOS INFORMES PARCIALES O VICEVERSA.**

**Facultad de Ciencias.**

**CJD N° 182-99 13-05-98**

Se solicita consulta con relación a la potestad del Cuerpo para aprobar o improbar un informe final de actividades realizadas por un instructor en plan de formación y capacitación luego de analizado en tal sentido el planteamiento, esta Oficina emite su opinión en los siguientes términos:

La materia esta regulada en la Ley de Universidades y en el Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., así tenemos que la Ley de Universidades en su artículo 62, numeral 9, prevé dentro de las atribuciones de los Consejos de Facultad, lo siguiente:

"Aprobar las solicitudes del Decano de los Directores de Escuela e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los concursos investigación y administrativo de la respectiva facultad".

Por su parte, el procedimiento que se debe seguir en el programa de formación y capacitación de instructores, se inicia en el Consejo de Facultad, por cuanto de acuerdo al artículo citado supra, está dentro de sus atribuciones, y normado en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

En el artículo 37, ejusdem se establece que "el tutor de manera permanente, orientará, dirigirá y vigilará al instructor durante la realización del programa de formación y capacitación en la docencia y la investigación, la prestará la ayuda y consejo que sean necesarios y le pedirá cuentas periódicas sobre el cumplimiento de las tareas y actividades programadas".

También se establece que el tutor deberá presentar, al menos cada seis (6) meses, ante el Consejo de Facultad, un informe detallado y una evaluación sobre la manera como el instructor cumple con sus obligaciones.

En relación con el caso que nos ocupa, nos interesa destacar el párrafo tercero del citado Artículo 37, en el cual se establece que "Examinados los informes por el Consejo de Facultad y decidido lo pertinente, "se incorporaran al expediente respectivo" (Subrayado nuestro).

El procedimiento continúa al establecerse que "al finalizar cada año académico el tutor deberá presentar un informe, pronunciándose expresamente en el sentido de si el instructor merece continuar prestando sus servicios, en caso contrario, el instructor será removido" (Subrayado nuestro).

Este último aspecto (el de la remoción), ha sido considerado tanto por esta Oficina como por la Asociación de profesores y se ha concluido en que la remoción procede previa la apertura de expediente. (Dictamen N° CJD-304-94 de 21-10-94).

El artículo 39 del Reglamento, igualmente establece que el tutor, luego de transcurridos los dos años del programa de formación y capacitación y "en base a los informes semestrales a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, someterá al Consejo de Facultad un informe y evaluación final" para ello deben haberse previamente no menos de cuatro informes semestrales".

Acto seguido el procedimiento finaliza cuando el Consejo de Facultad autoriza, (si se ha cumplido en forma satisfactoria el programa) al instructor a presentar las pruebas previstas para ascender a la categoría de asistentes.

Como ha quedado establecido, estamos en presencia de un acto administrativo complejo, es decir que consta de varias etapas en las cuales de la primera a la última tiene influencia el Consejo de Facultad. ¿En que sentido? En lo siguiente:

En primer término los informes del tutor deben ser detallados, señalando la evolución positiva o negativa del instructor, para ello funciona una especie de memoria en el Consejo de Facultad, quien examinan los informes y decidido lo pertinente "Se incorporarán al expediente respectivo" (Art. 37).

Seguidamente el tutor deberá presentar, al finalizar cada año académico un informe pronunciándose si el instructor merece continuar o no...

Y por último, transcurridos dos años el tutor "someterá" al Consejo de Facultad, evaluación final, a fin de que el Cuerpo autorice al instructor a presentar las pruebas previstas para ascender.

De todo lo expuesto, resulta evidente, que el Consejo de Facultad tiene la potestad para aprobar o improbar el informe de un tutor, siempre y cuando se determine que no se ha seguido la secuencia en los informes presentados, es decir, que por ejemplo los cuatro primeros sean positivos al instructor y el final sea negativo.

La potestad de decidir le viene dada al Consejo de Facultad en última instancia por cuanto, de acuerdo al artículo 37 citado, el tutor someterá el informe al Cuerpo, y de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas someter significa "Encargar a otros la resolución de un caso, como a la resolución de un caso, como a los árbitros o amigables componedores. Proponer al examen ajeno las razones propias o las de un tercero".

Por las razones expuestas esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye, en base a la consulta formulada que el Consejo de Facultad si tiene potestad para aprobar o improbar el informe de un tutor, siempre que del mismo se desprenda que no ha habido secuencia entre los informes parciales y el final, o viceversa.

**DIFERENCIA ENTRE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL REPARO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION PARA REVISAR LAS CREDENCIALES DE LOS PARTICIPANTES DE UN CONCURSO DE OPOSICION POR LOS INTERESADOS.**

Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 228-98 04-06-98

Se solicita opinión en cuanto a:

«Si se puede considerar como extemporánea la solicitud de impugnación hecha por el profesor, en relación con la evaluación de credenciales para el concurso de oposición, cuyo lapso de inscripción estuvo comprendido entre el 01-09-97 y el 30-09-97 donde resultara ganadora una profesora

de conformidad con el artículo 18, sección IV del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.»

El Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución N° 188) en su artículo 22, establece:

«En el momento de formalizar su inscripción los aspirantes a concursar deberán consignar los documentos que acrediten los requisitos para participar en dicho concurso, las credenciales de mérito que posean y tres (3) ejemplares de los trabajos de los que dicen ser autores. Tales recaudos podrán ser revisados por cualquier interesado, quien mediante escrito razonado dirigido al Jurado Examinador podrá hacer los reparos que consideran oportunos durante los treinta (30) días continuos que siguen al cierre de las inscripciones. En tal caso el jurado examinador notificará al aspirante cuyos recaudos han sido objetados y oídos lo que tengan que decir en su descargo, hará constar su decisión en el acta del veredicto del respectivo concurso.

**PARAGRAFO UNICO:** Para los fines de este artículo se consideran credenciales: trabajo publicados o aceptados para su publicación, experiencias en la función docente o de investigación en centros de rangos universitarios, estudios universitarios de postgrado. Menciones honoríficas, calificaciones obtenidas en estudios universitarios y otros méritos que a juicio del jurado examinador sean relevantes (subrayado nuestro).

Del precitado artículo, se infiere que cualquier interesado puede revisar o evaluar las credenciales presentadas por el o los concursantes.

Ahora bien, al respecto cabe preguntarse ¿Quiénes en el caso en cuestión son interesados? Interesados son, el resto de los participantes del concurso de oposición, la Secretaría de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo, la Jefatura del Departamento respectivo, el Consejo de Facultad, etc., pudiendo cualesquiera de los antes nombrados evaluar las credenciales para el concurso de oposición conforme a las previsiones contenidas en el artículo 22 transcrito, es decir que cualquiera de ellos, tenían un lapso de (30) días continuos que siguieron al cierre de la inscripción contando a partir del 30 de septiembre de 1998, de donde podemos deducir, que dicho reparo no es exclusividad del participante o participantes de concurso de oposición.

Pero, es necesario observar que el artículo en cuestión hace referencia a un reparo (figura esta inherente al Derecho Tributario) que es el ejercicio de verificaciones previa que deben en el caso in comento practicar tanto los particulares (participantes) como la administración (Secretaría, Jefatura de Departamento, el Consejo de Facultad etc.) que tiene como finalidad primordial una mayor efectividad de control durante la etapa anterior al concurso de oposición, que redundará en una mayor protección a los intereses académicos de esta Universidad.

Siendo entonces, el reparo en este caso, un acto procedimental de iniciación y sustanciado que precede al Acto Administrativo decisorio (Veredicto), no es asimilable al recurso de reconsideración interpuesto.

A título informativo el reparo como acto o trámite, es de particular interés ya que difiere totalmente de la figura del Reparó Tributario, esta última que es ejercida por la ~~Comisión~~ ~~General~~ de la República, actuando con autonomía funcional, en el ejercicio del Poder Público, es decir, con independencia de los otros órganos del estado y su función fundamental de conformidad con el artículo 234 de la Constitución de la República de Venezuela que es la de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes nacionales, como órgano auxiliar del Poder Legislativo de rango constitucional que ejerce el control de la actividad financiera que compete realizar a los distintos órganos de la administración, sin que su actividad implique naturaleza de carácter tributario activo.

De lo anterior se evidencia, lo diferente que es el reparo en materia de Personal Docente y de Investigación contenida en la tantas veces mencionada norma (artículo 22) y de donde se desprende que el reparo no es un acto definitivo y que la ausencia de éste no implica la ausencia total y absoluto del procedimiento (artículo 19 LOPA).

Igualmente, se nos esta vedado confundir el reparo con los Recursos Administrativos previstos en a Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (LOPA), que proceden contra actuaciones ilegales de la Administración Pública.

Los Recursos Administrativos surgen como un remedio a la ilegal actuación de la Administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr a través de la impugnación que la Administración rectifique su proceder.

Es la garantía que tiene el particular para una efectiva protección de su situación jurídica y que forma parte de la garantía constitucional (artículo 68 de la Constitución de la República de Venezuela (actual artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) al Derecho a la Defensa que se intenta contra el acto administrativo decisorio (veredicto).

Dicho recurso administrativo forman parte de los procedimientos de segundo grado (Capítulo II de los Recursos Administrativos, artículos 85 al 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) destacándose dentro de este procedimiento los Recursos Ordinarios, aquellos que revisten un carácter genérico, ya que pueden plantearse en todo los casos, salvo en aquellos que exista disposición legal en contrario.

Dentro de los recursos ordinarios se distingue a su vez el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico.

El Recurso de Reconsideración se le suele calificar como un Recurso Horizontal, en el sentido de que el mismo es ejercido en contra de la actuación emanada del órgano que dictó el acto originario (artículo 94 LOPA). Debe destacarse que en contra del acto que decide el recurso en cuestión, no es posible volver a ejercer este tipo de recurso.

El Recurso Jerárquico es denominado, a diferencia del anterior, como un Recurso Vertical, ya que el mismo se intenta ante la Superior Jerarquía dentro de la organización. Es de hacer notar que las decisiones que resuelven el recurso jerárquico agotan la vía administrativa abriendo camino al ejercicio de los Recursos Jurisdiccionales por ante los Tribunales y Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Aclarado como quedó lo que es un reparo y su diferencia con el reparo tributario y los Recursos Administrativos, pasamos a aclarar lo siguiente:

El Recurso de Reconsideración interpuesto, por ante el Consejo de Facultad respectivo, fue intentado en fecha 11 de diciembre de 1997, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles a la decisión del jurado examinador que lo publicó en fecha cinco (5) de diciembre de 1997 (información confirmada telefónicamente el día 18-05-98) tiempo hábil estipulado por ley (LOPA) para ejercer tal Recurso, por lo tanto, no puede ser considerado extemporáneo.

Asimismo, la extemporaneidad alegada por el Consejo de Facultad en razón de lo contenido en el artículo 22 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, no es la prevista para los Recursos de Reconsideración por los motivos explicados suficientemente en este Dictamen.

Por último, el Recurso de Reconsideración interpuesto oportunamente por el profesor, analizado por esta Consultoría Jurídica en fecha tres (3) de abril de 1998 en dictamen CJD N° 139-98 quedó precisado claramente el criterio sostenido por esta Oficina Asesora en la fecha antes indicada.

### **EXIGENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN CON RELACIÓN A LOS PROFESORES CONTRATADOS QUE OCUPAN EL CARGO QUE SE ABRE A CONCURSO**

**Facultad de Ciencias  
CJD N° 317-98 23-07-98**

Nos remiten a fin de solicitar opinión legal "sobre la aplicación de la Resolución N° 188 del Consejo Universitario de fecha 29-03-95 en la apertura de un Concurso de Oposición con relación a la inscripción de personal contratado en el cargo que se apertura, sin cumplir con los requisitos que exige la misma".

Una vez analizado el caso, esta Oficina emite su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar debemos precisar el objeto de la consulta, puesto que es muy vaga en cuanto al requisito que no cumple el profesor que ocupa el cargo que se quiere sacar a Concurso, por lo que inferimos que la consulta se refiere al Título de IV Nivel exigido en el artículo 10 literal a), de la Resolución N° 188, contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., por el número de consultas solicitadas a esta Oficina en relación a este punto específico.

Para emitir una opinión al respecto, debemos distinguir dos situaciones en relación a los profesores contratados: a) Si tienen dos (2) años o más de contratados; b) Si no tienen dos (2) o más años de contratados, ya que de ello va a depender la posible solución que se le de al caso. (actualmente cláusula N° 42 del Acta Convenio APUCV - UCV)

Si el profesor que ocupa el cargo que se quiere sacar a Concurso, no tiene estabilidad, es decir, tiene menos de dos (2) años de contratado, el problema sería mucho más fácil de resolver, ya que la solución sería, el esperar el vencimiento del contrato, no renovándosele el mismo, y abrir con posterioridad el Concurso de Oposición en cuestión.

Ahora bien, si el profesor que ocupa el cargo que se pretende sacar a Concurso, tiene estabilidad es mucho más difícil resolver el problema planteado.

En primer lugar debemos aclarar en relación a la estabilidad del Profesor, que un profesor contratado adquiere estabilidad según la Cláusula N° 18 del Acta Convenio APUCV-UCV (actual cláusula N° 42), al señalar ésta que "...ningún profesor contratado con dos (2) o más años, de servicio, podrá ser despedido, traslado, desmejorado o removido sino en las condiciones que rigen para el personal Docente y de Investigación Ordinario..."

Sin embargo, hay que destacar que el problema se nos presenta por encontrarnos con errores cometidos al momento de contratar profesores por parte de la Universidad, ya que el Reglamento del Personal Docente y de Investigación del 16 de Mayo de 1990, vigente hasta la fecha prevé en su artículo 79, en relación a los Profesores Contratados, que:

**"La Universidad podrá contratar como profesores para desempeñar en forma regular tareas docentes y de investigación, a aquellas personas que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:**

a) Haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido títulos académicos de postgrado en la respectiva especialidad.

b) Poseer un mínimo de credenciales equivalentes a las de un profesor ubicado en el escalafón universitario en la categoría de asistente, por lo menos".(Subrayado nuestro)

Así, en perfecta armonía con el espíritu del legislador universitario, se han previsto en el artículo 10 de la Resolución N° 188, las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar por Concurso de Oposición como miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, dentro de las cuales encontramos la de poseer Título de Cuarto Nivel, en la disciplina objeto del Concurso.

De otra parte, según el artículo 29 de la Resolución N° 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., el Profesor que ocupa el cargo que se saca a Concurso, tiene la obligación de inscribirse en el mismo, al establecer dicho artículo, que:

"Los profesores que en condición de contratados ocupan el o los cargos sacados a Concursos están obligados a inscribirse en los mismos...". (Subrayado nuestro)

De esta forma, el Profesor, ostenta un interés legítimo, el cual es el ser el profesor contratado quien ejerce el cargo que se saca a Concurso, entendiéndose como interés legítimo, aquel interés que "tienen ciertos habitantes, merced a la especial y particular situación en la que se encuentran respecto a los demás y que exige una debida observancia por parte de la Administración, de las normas establecidas en interés general, puesto que de tal observancia o inobservancia pueden resultar beneficiados o perjudicados especialmente y de un modo particular con relación a los demás habitantes" (Brewer Carías, Allan, Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, Caracas, 1994) (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, el Profesor no sólo tiene el derecho de inscribirse y participar en el Concurso, sino que además imperativamente tiene un deber consagrado en el Reglamento, originado por un interés legítimo y un derecho subjetivo que ostenta, y al no hacerlo, este profesor, sería objeto de la sanción estipulada en el Reglamento por su incumplimiento, viéndose perjudicado en sus intereses.

Igualmente debemos resaltar el hecho de que el artículo 10 literal (a) de la Resolución N° 188 establece, que el Consejo de la Facultad, "en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del Concurso de Oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; y podrá también

establecer que sea suficiente el título de Licenciado otorgado por una Universidad Venezolana... (Subrayado nuestro)

De la lectura del dispositivo transcrito, resalta, que el Consejo de Facultad, tiene la potestad de conformidad con esta norma de establecer que sea suficiente el título de Pregrado en las bases del Concurso, ya que existen razones jurídicas suficientes por las cuales consideramos que el Profesor que ocupa el cargo que se aspira abrir a Concurso, que tiene estabilidad, y que no reúne el requisito de Título de IV Nivel, debe participar.

Finalmente y considerando a la equidad como elemento de interpretación de la Ley, la cual sirve para evitar que la rígida aplicación de la norma general resulte una injusticia manifiesta, adecuando una norma jurídica al caso concreto, y por las razones de derecho anteriormente enunciadas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda en estos casos de estabilidad del Profesor Contratado, establecer las bases del Concurso de manera tal que el Profesor que ocupa el cargo, el cual no tiene título de cuarto Nivel, pueda participar en el mismo, en aras de un mayor beneficio para la Institución, ya que de lo contrario, se estaría violando su deber de participar establecido por vía reglamentaria, lo cual podría traer como consecuencia futuras, acciones legales en contra de la Universidad. Haciendo la salvedad que esta solución sería únicamente a raíz del conflicto imperante actualmente, debiendo la Universidad tener en cuenta al momento de futuras contrataciones el que el Profesor que se contrata posea Título de IV Nivel, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

**LOS TITULOS EXPEDIDOS POR INSTITUTOS UNIVERSITARIOS POLITECNICOS EN LAS AREAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA CUENTAN CON IGUAL VALIDEZ A LOS EXPEDIDOS POR UNA UNIVERSIDAD NACIONAL. (IUPFAN); A) MOTIVACION; B) FALTA ABSOLUTA DE PROCEDIMIENTO; C) FALSOS SUPUESTO; D) DERECHO A LA NO DISCRIMINACION.**

**Consejo Universitario  
CJD N° 360-98 19-10-98**

Solicitan opinión con relación al Recurso Jerárquico interpuesto contra la decisión del Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de fecha 02-06-98, ratificada el 30-06-98, referente al veredicto del jurado examinador del Concurso de Oposición para proveer dos (2) cargos de Instructor a medio tiempo en el área de Estructuras, del Sector Tecnología de la Escuela de Arquitectura.

## 1) PUNTO PREVIO

Alega el recurrente en su escrito, que : "Fue requisito expresamente exigido a los concursantes el poseer el Título de Arquitecto o el de Ingeniero otorgado por una Universidad venezolana o extranjera considerada de reconocido prestigio por los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela.

El Concurso de Oposición se celebró los días 1,3 y 5 de 1997. En el mismo participó una profesora egresada del Instituto Universitario Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales, de Maracay, quien fue declarada ganadora de una de las Cátedras por el jurado examinador el día 5 de Diciembre de 1997".

Observa el recurrente, que el marco legal existente para la época de la celebración del Concurso, Resolución N° 188 de fecha 29-03-95, en su artículo 10, literal b), es del tenor siguiente:

"Para poder inscribirse en los concursos, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

b) Los egresados de institutos de educación superior que no tengan la condición de Universidad, podrán inscribirse y participar en los concursos siempre y cuando hayan obtenido el título de maestría o de doctor de una universidad considerada de reconocido prestigio por la Comisión de Estudios de Postgrado de la respectiva Facultad".

De la misma manera señala el profesor en su escrito, que "La concursante no cumplía las exigencias establecidas en la norma precedente, es decir, no era egresada de una universidad venezolana o extranjera. Era egresada de un instituto universitario politécnico y no tenía el Título de Doctor ni el título de maestría".

En primer lugar, debemos aclarar que ésta Oficina no conocía para el momento de emitir la opinión de fecha 03 de abril de 1998, en dictamen CJD N° 139-98, el contenido de la comunicación CNU-SP-IR-0123/98 de fecha 08-05-98, la cual "en lo concerniente a los títulos que otorgan los institutos universitarios politécnicos, los mismos cuentan con igual validez a los expedidos por una Universidad Nacional, por cuanto en el decreto de creación de dichos Institutos emitido por el Ejecutivo Nacional se les autoriza para dictar carreras largas (10 semestres=05 años) en las áreas de Ingeniería y Arquitectura".

Asimismo, la comunicación CNU-S 0004 de fecha 04-01-77, suscrita por el Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades para

ese momento dirigida al Coordinador de la Comisión Instituto Universitario Politécnico de las Fuerzas Armadas, le informa, que ese Cuerpo concluyó en su sesión del día 06-10-75:

“2. Que se autorice a la Dirección del Instituto Universitario Politécnico para que otorgue los siguientes **títulos Universitarios** y certificados académicos:

- Ingeniero de Armamento
- Ingeniero de Aeronáutica
- Ingeniero Civil
- Ingeniero Electricista
- Ingeniero Mecánico
- Ingeniero Naval
- Ingeniero Químico
- Ingeniero Electrónico”

En virtud de las comunicaciones arriba expuestas y por ser el Consejo Nacional de Universidades de conformidad con la Ley de Universidades, el organismo competente para determinar si los títulos académicos emitidos por el Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas son títulos universitarios, esta Oficina considera que no puede la recurrente alegar que la concursante no reúne los requisitos exigidos en el literal b), artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., ya que efectivamente estos Institutos no son Universidades sin embargo, éste artículo debe interpretarse en el sentido de que debe cumplirse tal requisito si el título que expide es de carreras cortas que son las que se suponen dictan tales institutos, títulos los cuales efectivamente no pueden ser equiparados a títulos universitarios.

**Alega el recurrente en su escrito como fundamentos del presente Recurso Jerárquico:**

- A) “Falta de correspondencia entre solicitud y decisión.- No existe correspondencia entre la solicitud de nulidad parcial presentada por mi y la decisión del Consejo de Facultad. En lugar de pronunciarse acerca de los vicios de forma que aquejan al veredicto del jurado examinador, el Consejo entra directamente a un punto de fondo -la calidad de los títulos de Ingeniero expedidos por las universidades y por los Institutos politécnicos- para concluir:
- a. que el título de Ingeniero otorgado por el IUPFAN es del mismo nivel, tiene la misma validez legal y produce, por tanto, los mismos efectos que los títulos de ingeniero otorgados por las universidades nacionales; y
  - b. que no cabe la aplicación en este caso de la letra b), artículo 10 de la Resolución N° 188 sobre la Reforma del Reglamento del Personal Docente

y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, ya que, por una parte, dicha norma está dirigida a condicionar la participación en los concursos de los poseedores de títulos de carreras cortas y, por otra parte, la aplicación de una norma reglamentaria interna estaría estableciendo una discriminación entre dos títulos de ingeniero considerados del mismo nivel y de la misma validez legal.

En primer lugar debemos precisar, que los Consejos de Facultad al pronunciarse sobre la procedencia del Título de Ingeniero otorgado por el IPFAN para participar en el Concurso, no contraviene lo dispuesto en el Reglamento. Ciertamente es un vicio de fondo el que el jurado haya examinado erróneamente las credenciales de un participante, denominado por la doctrina y la jurisprudencia como falso supuesto, no obstante, lo que se alega en el presente recurso es la inaplicación de la norma establecida en el artículo 10, literal b) del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, por haber apreciado erróneamente el mencionado Título de Ingeniero, por ser éste supuestamente un título no universitario, lo que constituye un vicio de ilegalidad, vicio de nulidad absoluta por el cual, el Consejo de la Facultad según el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual reza: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella", puede revocar el acto que adolezca de este vicio, así haya creado derechos a un particular.

En consecuencia, por la magnitud del vicio denunciado, la Administración, en este caso el Consejo de la Facultad, como órgano de la Universidad, según el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual reza: "La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos documentos, informes o antecedentes que estime conveniente para la mejor resolución del asunto.", puede y está facultado por Ley para solicitar los documentos que crea convenientes para aclarar dicha información, ya que si la denuncia hubiese sido cierta, el Consejo de Facultad hubiera podido revocar el Acta Veredicto por inaplicación de la normativa reglamentaria del artículo 10, literal b) arriba transcrita.

¿Cómo sabe el recurrente que el jurado no apreció éste punto y qué pasa si el jurado sabía que éstos Títulos Expedidos por el IPFAN en Ingeniería son considerados títulos Universitarios?. Esta Oficina considera, que el recurrente no está al tanto de saber si el jurado conocía o no esa información, por tanto tendría que probarlo.

Por las razones que preceden, en nuestra opinión hubo parcialmente falta de correspondencia entre lo solicitado por el recurrente y la decisión del Consejo de la Facultad, ya que no se analizaron otros vicios de forma esgrimidos por el mismo, lo cual se subsanará con el estudio del presente Recurso Jerárquico de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual prevé, que: "El órgano

administrativo deberá resolver todos los asuntos que sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Los vicios de forma denunciados en el Recurso de Reconsideración, son los siguientes:

- a) “el acto administrativo (veredicto) carece de motivación, pues no indica los hechos y razones que llevaron al Jurado a no aplicar la letra “b” del Artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en franca violación del artículo 9 de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

Observamos que el Acta Veredicto del jurado Examinador en el caso en estudio, reúne los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Resolución N° 188 de lo que debe recoger la misma, y una vez expuestas todas las fases del Concursos y evaluadas como fueron las pruebas y dejando constancia de sus puntuaciones, luego de aplicar el procedimiento establecido en el Reglamento, se evidencia del contenido del Veredicto los motivos por las cuales fue declarada ganadora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa ha señalado en sentencia de fecha 30-03-95, que:

“Ahora bien, dado que el cumplimiento del deber de expresar los motivos del acto administrativo en su texto, tienen como objeto dar a conocer tales motivos, resulta claro que el elemento formal de la motivación tiene una naturaleza meramente instrumental. Por ello es que, dejando los rigorismos formales a un lado, se ha concluido que la inmotivación sólo determina la nulidad del acto administrativo si no resulta en forma alguna posible conocer los motivos de la decisión”.

Razón por lo cual esta Oficina considera que el acta impugnada no adolece del vicio de Inmotivación denunciado.

- a) “aunque hubiere expuesto los hechos y razones para no acotar la letra “b” del Artículo 10 citado ..., el jurado examinador no podía violar, ... el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en desacato del artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

Inferimos que la violación de lo establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, por parte del jurado evaluador, se refiere, a que se le ha debido exigir a la concursante el título de Maestría o Doctorado por ser egresada del Instituto

Politécnico de las Fuerzas Armadas y supuestamente no poseer título universitario, hay que aclarar que esto sería una ilegalidad en caso de que el título de la Ingeniero no fuese universitario, no obstante según lo expuesto en el punto previo en comunicación emanada del C.N.U, en fecha 08-05-98, si lo es.

Por tanto consideramos que el acta veredicto del Jurado Evaluador no ha violado la normativa establecida en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, ya que la concursante obtuvo el Título de Ingeniero considerado como universitario por el organismo competente para determinarlo, por lo cual no es aplicable la normativa establecida en el literal b) del artículo 10 de la Resolución N° 188 transcrita supra, como se ha señalado con anterioridad.

- a) "el acto administrativo no cumple con los extremos indicados en el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, especialmente los relacionados con el número 5 de dicha disposición".

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece, que todo acto administrativo deberá contener:

1. Nombre del Ministerio u Organismo a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. Nombre del órgano que emite el acto.
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva si fuere el caso.
7. Nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben...
8. El sello de la Oficina".

**Se evidencia del texto del Acta Veredicto del Jurado Evaluador a los efectos del Concurso de Oposición que se impugna, que la misma reúne todos los requisitos transcritos, previstos en el artículo 18 de la precitada Ley, incluso el ordinal 5 referido a la motivación como se señaló con anterioridad en la letra a) de los alegatos expuestos por el recurrente, donde se denuncia el vicio de inmotivación.**

Continúa el escrito del Profesor:

"Por otra parte el veredicto es absolutamente nulo:

- a. su contenido es de ilegal ejecución, conforme al número 3, artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que permitía ejercer

una función docente a alguien que carece de los atributos legales imprescindibles;”

Inferimos una vez más que el recurrente se refiere a que la concursante no poseía Título Universitario por haber sido expedido por el Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Ya este argumento fue desvirtuado en el punto previo de este escrito, según comunicación de fecha 08-05-98, emanada del organismo competente para determinar si el título de la Ingeniero expedido por el Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas es universitario, como efectivamente lo determinó el Consejo Nacional de Universidades.

b. “se prescindió en forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el número 4, artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues el Jurado Examinador estaba obligado a cerciorarse de que los participantes en el concurso eran candidatos idóneos para concursar. Al no hacerlo, incumplieron un deber elemental de diligencia.

En el caso concreto observamos que el jurado, según el recurrente, incurrió en el vicio de falso supuesto al pensar que la Ingeniero egresada del Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas, poseía título universitario, lo que no es cierto según el recurrente, no aplicando el literal b) del artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

En relación al vicio de falso supuesto, la doctrina ha considerado que ocurre “cuando aún siguiendo el procedimiento legalmente prescrito se incurre en un error en la apreciación y calificación de los hechos que constituyen el fundamento, la causa, el motivo del ejercicio de una determinada potestad. Surge especialmente, cuando falta la debida correspondencia entre los hechos reales y los formalizados en el presupuesto de la norma, o que estos no estén suficientemente probados o en definitiva, que exista una interpretación tergiversada de los mismos” (Ver Henrique Meier. Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 1991, pp.254 y ss.) (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 11-11-93). (Resaltado nuestro).

Por lo que es evidente que el acta carece del vicio denunciado por el recurrente de prescindencia total y absoluta de procedimiento, puesto que efectivamente se siguió el procedimiento pautado para los Concursos de Oposición en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

En relación al falso supuesto, igualmente, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa concluyó en sentencia de fecha 30-11-89, que se incurrió en el vicio de falso supuesto “ya que hubo errada apreciación de los puntos de hecho en que se encontraba el recurrente para el momento en que se dictaron”.

No obstante, reiteramos una vez más que no hubo falso supuesto en virtud de la comunicación del C.N.U., de fecha 08-05-98, arriba transcrita.

Independientemente de haberse incurrido en el vicio de falso supuesto, este no es un vicio de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, -vicios por los cuales si podría revocar la Administración cualquier acto dictado por ella-, por tanto por el hecho de que exista falso supuesto, el veredicto del Jurado Evaluador no podría ser anulado por el Consejo Universitario, ya que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos impone un límite a la potestad revocatoria de la Administración en su artículo 82 al establecer:

**“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o interese legítimos personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que lo dictó o por el respectivo superior jerárquico”.**

En el caso in comento, se le creó un derecho a la concursante al declarársele ganadora del Concurso, por lo cual, no puede el Consejo Universitario revocar dicho veredicto, siendo el presunto falso supuesto ya descartado, un vicio de fondo susceptible de anulabilidad y no de nulidad absoluta.

En relación a la discriminación, por la incorrecta aplicación del literal b) del artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V, es decir, de una manera restrictiva, en el caso concreto, podría violar además de la justicia, el Principio de Igualdad Constitucional establecido en el artículo 61 de nuestra Carta Magna.(actual artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Así, “la noción de igualdad ante la Ley derivada de este derecho a la no discriminación, ha sido precisada claramente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema. En tal sentido, ha señalado que la desigualdad proscrita por la Constitución “sólo quiere decir que los ciudadanos, en circunstancias y casos iguales, sean tratados en cuanto a derechos y obligaciones, del mismo modo según rango, raza, color, religión y bienes de fortuna, posición social y otros motivos creados para establecer distinciones y separaciones entre hombres”. (Brewer Carías, Allan Derecho Administrativo, Tomo I, Ediciones de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas UCV, Caracas 1984, pag 285) (Resaltado nuestro)

Ha señalado igualmente la doctrina Patria, que: “Puede decirse que, en general, los particulares tiene derecho a la igualdad derivado del preámbulo y del artículo 61 de la Constitución (actual artículo 21 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela), que prohíben la discriminación. Por tanto frente a la Administración, los particulares tienen el derecho a un trato igual, no discriminatorio e imparcial". (Brewer Carías Allan, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pág. 106). (Resaltado nuestro).

En este orden de ideas, la Corte Primera de lo Contencioso administrativo ha señalado en sentencia de fecha 19-07-88, que "La igualdad se refiere al trato equivalente y justo que las partes involucradas debieron haber recibido por parte de la autoridad (...)". (Resaltado nuestro)

De la misma manera la Corte Primera en sentencia de fecha 24-08-92, en relación a la igualdad, reitera el tradicional criterio sostenido por la Corte Federal y de Casación respecto al concepto de igualdad y su vinculación con los derechos individuales, al establecer que este "...no tiene otra significación sino la que, ante una misma situación todos han de tener idénticos derechos e idénticas obligaciones...", en otras palabras, "...la verdadera igualdad consiste en tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden alegar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley(...)". (Resaltado nuestro)

El artículo 10 literal b) de Reglamento citado a la letra reza:

"Para poder inscribirse en los Concursos, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Los egresados de Títulos de Educación Superior que no tengan la condición de universidad, podrán inscribirse y participar en los concursos siempre y cuando hayan obtenido el título de maestría o de Doctor de una universidad considerada de reconocido prestigio por la Comisión de Estudios de postgrado de la respectiva Facultad".

La Ley de Universidades establece que:

**Artículo 85:** "Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

- a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función;
- b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y
- c) Llenar los demás requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos".

**Artículo 91:** Todo persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, (...)

**Artículo 92:** " Para ser Instructor se requiere Título universitario".

Ahora bien, analizando el contenido de la norma del artículo 10 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el literal a) del mismo señala, para inscribirse en los Concursos de Oposición:

"Poseer Título de cuarto nivel en la disciplina objeto del Concurso, o afín a ésta. El Consejo de Facultad, en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del Concurso de Oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; podrá también establecer que sea suficiente el título de licenciado otorgado por un universidad venezolana o extranjera considerada de reconocido prestigio por el Consejo de la Facultad respectivo, y para cuya obtención se requiera un mínimo de cuatro años o de ocho semestres". (Resaltado nuestro).

Pudiera evidenciarse en una interpretación "Stricto Sensu" que los egresados de Institutos de Educación Superior que no tengan la condición de universidad deben poseer el Título de Maestría o Doctorado y si no reúnen tal requisito no podrán inscribirse, sin embargo, en el caso en estudio, siguiendo la secuencia de la norma, en concordancia con la Ley de Universidades y haciendo una Interpretación "Lato Sensu" y acogiendo el espíritu, propósito y razón del legislador universitario, debemos concluir que esta norma fue establecida en una realidad distinta a la que se nos presenta en este momento, ya que los Institutos Universitarios de Educación Superior, que efectivamente no son universidades, impartían e imparten en su mayoría las llamadas carreras Cortas o a nivel Técnico, no obstante, estos Institutos a medida que se van afianzando y según su Ley de Creación, se les ha permitido dictar carreras largas lo que puede entenderse como universitarias tal como lo entiende el legislador universitario al señalar en el literal a) del artículo 10 "para cuya obtención se requiere un mínimo de cuatro años o de ocho semestres". Como es el caso de el Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales, como se comprobó con anterioridad en el punto previo de este estudio.

Pues bien, aplicando la equidad como medio de interpretación del Derecho, mediante la cual "se busca el espíritu y sentido de las leyes intentando precisar su adecuación a los casos concretos, y gracias a ella, en no pocas ocasiones, el drama de la justicia no se convierte en tragedia", y entendida ésta en sus sentidos amplios y estricto como:

"La adaptación del Derecho a la realidad mediante la apreciación exacta de todos los elementos que en el caso concurren" y como la "adaptación del Derecho a un caso concreto, para dar a éste un tratamiento más blan-

do y benévolo". (Olaso, Luis María, Introducción al Derecho Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997).

Esta Oficina considera, que el literal b) del artículo 10, del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, no le es aplicable al caso en cuestión, por ser el título de Ingeniero expedido por el Instituto Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales, un Título Universitario, que no requiere de la presentación de maestría o doctorado, previstos como complemento de una carrera corta o técnica, no universitaria, para poder participar en un Concurso de Oposición.

Solicita el recurrente en su escrito:

- a) "Que revoque la providencia administrativa del Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Central de Venezuela, dictada con fecha 02 de Junio de 1998 y confirmada el día 30 de los mismos mes y año".
- b) Que se pronuncia la nulidad parcial del veredicto del jurado, en cuanto a declarar ganadora del concurso a otra participante, quien no reunía los requisitos legales y reglamentarios para participar en dicho concurso; y
- c) Que se me declare ganador del concurso por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y por haber obtenido la nota inmediatamente inferior."

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la decisión del Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de fecha 02-06-98, ratificada el 30-06-98, referente al veredicto del jurado examinador del Concurso de Oposición para proveer dos (2) cargos de Instructor a medio tiempo en el Area de Estructuras, del Sector Tecnología de la Escuela de Arquitectura, por no encontrar vicios de forma que hagan nulo el acto que se recurre.

#### **DIFERENCIA ENTRE RECUSACION E INHIBICION DE OFICIO REFERIDO A LA DESTITUCION COMO MIEMBROS PRINCIPALES DEL JURADO DE UN CONCURSO DE OPOSICION.**

**Consejo Universitario**  
**CJD N° 393-98 17-11-98**

Solicitan opinión a objeto de dar respuesta, en aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos, por el cual se nos permite la acumulación de expedientes a fin de evitar decisiones contradictorias, donde se nos remiten para estudio y opinión, las comunicaciones de fecha 24-09-98, suscritas por las profesoras de la Cátedra de Bioquímica y Jefe de la Cátedra de

Bioquímica respectivamente, ambas de la Facultad de Ciencias Veterinarias, mediante las cuales solicitan la revisión de la decisión de ese Consejo de la Facultad de fecha 14-07-98, que las destituyen como miembros principales del jurado del Concurso de Oposición para proveer un cargo de Instructor a Dedicación Exclusiva en la Cátedra de Bioquímica del Departamento de Ciencias Fisiológicas.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala en su artículo 7:

“Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública”.

La doctrina patria, la cual compartimos, ha señalado, que los actos administrativos según sus efectos se dividen en actos administrativos generales y actos administrativos individuales los cuales son de efectos particulares, así, señala Brewer Carías en su libro *El Derecho Administrativo y La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*:

“...puede decirse que la Ley Orgánica acoge la clasificación de los actos administrativos, según sus destinatarios, al distinguir los actos administrativos generales de actos administrativos individuales. Los actos administrativos generales son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, sea formado por un número indeterminado de personas o un número determinado; en cambio los actos administrativos individuales, son aquellos que interesan a un sólo sujeto de derecho...”

El acto individual, al contrario, es el acto destinado a un solo sujeto de derecho, el cual es, además, un acto de efectos particulares, de acuerdo a la clasificación anterior...”

Una vez expuesto el concepto y la diferencia entre los actos administrativos de efectos generales y los actos administrativos de efectos particulares, debemos precisar que con base en la solicitud de recusación de una determinada Profesora, no pueden los Consejos de Facultad reestructurar todo un jurado, por ser la recusación un acto administrativo de efectos particulares.

No obstante, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé en su artículo 39 la inhibición de oficio, sin embargo, para que ésta proceda, los funcionarios deben estar incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 36 de la Ley, en este sentido, el citado artículo 36,

establece cuatro causales taxativas de inhibición, las cuales son:

- 1) Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, tuvieren interés en el procedimiento.
- 2) Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
- 3) Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resultado o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.
- 4) Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto".

En este punto es preciso recordar el significado de la inhibición y la recusación. Existe en derecho, el deber de imparcialidad del funcionario, establecido como principio fundamental no sólo en el procedimiento administrativo sino en los procesos en general, principio que menciona la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 30: " La actividad administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad", y que a su vez es manifestación del Principio de igualdad consagrado en el artículo 61 de la Constitución.(actual artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

Este deber de imparcialidad se manifiesta en los artículos 36 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, referentes a la inhibición, donde se obliga a los funcionarios el inhibirse cuando se encuentran en conocimiento de asuntos en los cuales pueden tener interés personal, pueda haber relaciones de amistad o enemistad o pueda haber habido relación de servicio previa a la decisión entre el funcionario y el interesado.

A través de la inhibición la ley ha querido poner en manos del funcionario administrativo un medio que le permita separarse de la causa o decisión cuando tenga algún impedimento legítimo para ello previsto en la ley.

Como se señaló anteriormente, no sólo en el derecho administrativo debe aplicarse este principio, sino que el mismo está establecido como principio fundamental en cualquier proceso, de esta forma en cuanto a la competen-

cia subjetiva, en la Teoría General del Proceso, se consagra la inhibición y la recusación, como límites que encuentran los funcionarios en vista de su vinculación subjetiva.

En el caso concreto, se evidencia una mala relación entre algunos de los miembros de la Cátedra dentro de las cuales están inmersas tanto las recurrentes, como la participante y la Profesora Recusada. Ciertamente, no se desprende del Derecho de Palabra firmado por los miembros de la Cátedra de Bioquímica donde aparecen firmando, en favor de la Profesora para que fuese nombrada Jefe de la Cátedra de Bioquímica, la relación de amistad entre las dos recurrentes y la participante del Concurso, sin embargo se evidencia en los recaudos anexos, como se señaló con anterioridad la mala relación existente entre algunos miembros de la Cátedra y constantes enfrentamientos entre ellos que afecta a todos los que participaban en el Concurso de Oposición de haberse dejado el Jurado como estaba, tanto es así, que el Consejo de la Facultad, en Acta de fecha 14-07-98, cuando decide reestructurar el Jurado del Concurso en cuestión, acuerda: "dirigir comunicación a la Cátedra de Bioquímica exhortándoles a mejorar el ambiente y establecer una relación armónica entre sus integrantes, delegándose en el Decano convocar una reunión con los integrantes de la misma". Por lo que consideramos que la actuación del Consejo de la Facultad no se basó en extender la recusación de un miembro del Jurado a los otros, sino en la aplicación de la inhibición de Oficio establecida en el artículo 39, motivando su actuación en el ordinal 2 del artículo 36, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual reza: "Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento".

De otra parte, es nuestro deber informar que el Concurso de Oposición donde participó la Licenciada como única inscrita en el mismo, ya se efectuó, resultando la misma como ganadora del cargo sacado a Concurso según Acta del Consejo de la Facultad de Ciencias Veterinarias 1998/10-035-0 de fecha 22-10-98, creando un derecho a la Profesora. Razón por la cual esta Oficina considera que de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según el cual un acto administrativo que origine derechos o intereses personales legítimos y directos a un particular, no puede ser revocado por la misma autoridad que lo dictó o por el respectivo superior jerárquico, a menos que adolezca de vicios de nulidad absoluta.

De la misma manera es nuestro deber informar que en entrevista sostenida con una de las Profesores afectadas, nos comunicó que no van a seguir insistiendo en el caso y cuya solicitud actual radica en un pronunciamiento que impida al Consejo de la Facultad extender en futuras ocasiones recusaciones particulares a otros miembros del jurado, lo que ya quedó aclarado.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Ilustre Consejo Universitario

declarar SIN LUGAR los Recursos Jerárquicos interpuestos por las Profesoras en contra de la decisión del Consejo de la facultad de Ciencias Veterinarias de fecha 14-07-98.

**APERTURA DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION: A) TITULO IV NIVEL; B) TODO INSTRUCTOR CUALQUIERA SEA SU DEDICACION DEBE CUMPLIR CON SU PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACITACION; C) CARGA HORARIA EN EL PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACITACION.**

**Facultad de Ciencias  
CJD N° 421-98 09-12-98**

Solicita opinión un profesor adscrito a la Escuela de Biología, quien plantea ciertas dudas con relación a la apertura de un Concurso de Oposición.

La comunicación del profesor, con el fin de solicitar la aclaratoria de las dudas surgidas al momento de discutir en la Unidad Docente, la apertura formal del Concurso de Oposición de un cargo de Instructor a tiempo convencional por un total de nueve (9) horas de docencia, identificado con la Unidad Ejecutora N° 03.10.06.00.02, el cual ha estado asignado a la Unidad Docente de Fisiología Animal desde 1991, reza:

**“A continuación enumero las dudas que deseamos sean aclaradas. Previo a las preguntas presentamos los argumentos que generan las mismas:**

- 1. El cargo que deseamos abrir a concurso, ha estado ocupado por la misma persona como contratada anualmente desde Noviembre de 1991; dicha persona posee el Título de Licenciado en Biología. De acuerdo a las cláusulas que rigen la relación entre el Gremio de Profesores y la UCV, un profesor que halla ocupado un cargo por contrato más de cinco años ininterrumpidos, tiene derecho a solicitar la apertura a Concurso del cargo que ocupa. Sin embargo, las modificaciones al Reglamento de Concurso para ingreso como requisito a nivel de Instructor es el título de cuarto nivel. Por lo tanto, en las circunstancias antes establecidas ¿cuál es el título mínimo que se deberá exigir a los candidatos al concurso?.**

En primer lugar debemos aclarar, que un profesor contratado adquiere estabilidad según la Cláusula N° 18 del Acta Convenio APUCV-UCV (actual cláusula N° 42 del Acta Convenio APUCV-UCV), al señalar ésta que “...ningún profesor contratado con dos (2) o más años de servicio, podrá ser despedido, traslado, desmejorado o removido sino en las condiciones que rige para el personal Docente y de Investigación Ordinario...”, lo que en el caso concreto es evidente puesto que la persona que ocupa el cargo bajo la figura de contrato anual, lo viene desempeñando desde el

año 1991, lo que hace más difícil la solución al problema planteado.

Esta Oficina Asesora en reiterados informes ha emitido opinión con relación a este punto, destacándose en los mismos el problema que se nos presenta por encontrarnos con errores cometidos al momento de contratar profesores por parte de la Universidad, ya que el Reglamento del Personal Docente y de Investigación del 16 de Mayo de 1990, vigente hasta la fecha, prevé en su artículo 79, con relación a los Profesores Contratados, que:

“La Universidad podrá contratar como profesores para desempeñar en forma regular tareas docentes y de investigación, a aquellas personas que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido títulos académicos de postgrado en la respectiva especialidad.
- b) Poseer un mínimo de credenciales equivalentes a las de un profesor ubicado en el escalafón universitario en la categoría de asistente, por lo menos”. (Subrayado nuestro)

Así, en perfecta armonía con el espíritu del legislador universitario, se han previsto en el artículo 10 de la Resolución N° 188, las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar por Concurso de Oposición como miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, dentro de las cuales encontramos la de poseer Título de Cuarto Nivel, en la disciplina objeto del Concurso.

De otra parte, según el artículo 29 de la Resolución N° 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., el Profesor que ocupa el cargo que se saca a Concurso, tiene la obligación de inscribirse en el mismo, al establecer dicho artículo, que:

“Los profesores que en condición de contratados ocupan él o los cargos sacados a Concursos están obligados a inscribirse en los mismos...”. (Subrayado nuestro)

De esta forma, el Profesor, ostenta un interés legítimo, el cual es el ser el profesor contratado quien ejerce el cargo que se saca a Concurso, entendiéndose como interés legítimo, aquel interés que “tienen ciertos habitantes, merced a la especial y particular situación en la que se encuentran respecto a los demás y que exige una debida observancia por parte de la Administración, de las normas establecidas en interés general, puesto que de tal observancia o inobservancia pueden resultar beneficiados o perjudicados especialmente y de un modo particular con relación a los demás habitantes” (Brewer Carías, Allan, Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Ju-

risprudencia Venezolana, Caracas, 1994). (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, el Profesor no sólo tiene el derecho de inscribirse y participar en el Concurso, sino que además imperativamente tiene un deber consagrado en el Reglamento, originado por un interés legítimo y un derecho subjetivo que ostenta, y al no hacerlo, este profesor, sería objeto de la sanción estipulada en el Reglamento por su incumplimiento, resultado perjudicado en sus intereses.

Igualmente debemos resaltar el hecho de que el artículo 10 literal (a) de la Resolución Nº 188 establece, que el Consejo de la Facultad, "en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del Concurso de Oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; y podrá también establecer que sea suficiente el título de Licenciado otorgado por una Universidad Venezolana...". (Subrayado nuestro)

De la lectura del dispositivo transcrito, resalta, que el Consejo de Facultad, tiene la potestad de establecer que sea suficiente el título de Pregrado en las bases del Concurso, por supuesto, de acuerdo a la opinión razonada de la Unidad académica que solicita la apertura del Concurso, ya que existen razones jurídicas suficientes por las cuales consideramos que el Prof. que ocupa el cargo que se aspira abrir a Concurso, que además tiene estabilidad, y que no reúne el requisito de Título de IV Nivel, debe participar.

Finalmente y considerando a la equidad como elemento de interpretación de la Ley, la cual sirve para evitar que la rígida aplicación de la norma general resulte una injusticia manifiesta, adecuando una norma jurídica al caso concreto, y por las razones de derecho anteriormente enunciadas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica en este punto, ratifica las opiniones emitidas en dictámenes CJD Nº 57-98, 135-98 y 317-98 de fechas 10-02-98, 01-04-98 y 27-07-98, respectivamente, donde recomienda en estos casos de estabilidad del Profesor Contratado, establecer las bases del Concurso de manera tal que el Profesor que ocupa el cargo, el cual no tiene título de cuarto Nivel, pueda participar en el mismo, en aras de un mayor beneficio para la Institución. Haciendo la salvedad que esta solución sería únicamente a raíz del conflicto imperante actualmente, debiendo la Universidad tener en cuenta al momento de futuras contrataciones el que el Profesor que se contrate posea Título de IV Nivel, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

2. **El Reglamento de ingreso exige un plan de formación y un tutor para el Instructor. Sin embargo, dicho reglamento parece referirse a aquellos que tengan dedicación exclusiva o tiempo completo, ya que en tales casos se contempla el compartir el tiempo entre la docencia y la investigación. En el caso que nos atañe, el cargo es para docencia exclusivamente y por ello es que deseamos saber si el cargo de**

**Instructor a tiempo convencional ¿requiere de un plan de formación y de un tutor?**

**El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela es claro a este respecto. En este sentido, los artículos 32 y 36 establecen:**

**Artículo 32: “Todo instructor, junto a las tareas docentes o de investigación propias del cargo, estará obligado a seguir, al menos durante dos (2) años, un programa de formación y capacitación en la docencia y en la investigación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar.”**

**El Consejo de Facultad no podrá solicitar al Consejo Universitario la apertura de un concurso, si previamente no ha aprobado un anteproyecto del programa de formación y capacitación que seguirá el futuro ganador del concurso...”**. (Subrayado nuestro)

**Artículo 36: “El Consejo de Facultad designará a la persona encargada de la elaboración del anteproyecto así como del programa de formación y capacitación a que se refieren los artículos precedentes, quien será al mismo tiempo responsable ante ese organismo de su realización, actuando como tutor del instructor...”**.

**De la lectura de los dispositivos transcritos se evidencia en primer lugar, que Todo Instructor, a dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o tiempo convencional debe cumplir un programa de formación y capacitación, sea en la docencia o investigación, ya que si no está aprobado previamente un anteproyecto del mismo, no podrá el Consejo de la Facultad, solicitar la apertura del Concurso.**

**En segundo lugar, en lo referente al Tutor, el artículo 36 señala, que la persona encargada de elaborar el anteproyecto del programa de formación y capacitación el cual como se ha visto es obligatorio, será responsable ante ese organismo de su realización, actuando como tutor del mismo, por tanto resulta igualmente evidente que en el caso concreto debe haber un Tutor. Asimismo debemos señalar, que para abrir un concurso de oposición en la categoría de Instructor como es el caso, debe seguirse el procedimiento estipulado en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.**

**3. Como el cargo es a tiempo convencional, se encuentra adscrito directamente a la Dirección de la Escuela de Biología. En caso que la pregunta anterior (#2) sea afirmativa, ¿cambiaría en algo en algo dicha adscripción?**

**Debemos destacar que la pregunta formulada es muy escueta, en**

virtud de lo cual, se recomienda realizar esta consulta al Consejo de la Facultad de Ciencias, para que aclaren en definitiva la duda planteada, por considerar esta Oficina que este punto es materia académica lo cual escapa de nuestra competencia.

4. En cuanto a la distribución de la carga horaria, ¿Qué normas rigen para un Instructor a tiempo convencional, que permitan el cumplimiento tanto de la docencia como de los otros aspectos que pueda contemplar un posible plan de formación?

El artículo 34 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación al efecto reza:

**"El programa de formación y capacitación en la docencia y la investigación se llevará a cabo simultáneamente y en forma coordinada con las tareas docentes o de investigación que le sean encomendadas al instructor. A fin de permitir el control constante sobre su ejecución, estará redactado en forma suficientemente explícita y detallada con indicación de los lapsos precisos de cumplimiento de sus distintas etapas".**

Por tanto, queda claro a la luz de la referida norma, que al momento de elaborar el proyecto del programa de formación y capacitación, éste debe ser redactado de forma tal que concuerden las tareas docentes con el programa que se establezca.

**· VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO: A) NO TRAMITACION DEL CONCURSO POR ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO; B) NOMBRAMIENTO IRREGULAR DEL JURADO.**

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD N° 439-98 18-12-98

Solicitan opinión con relación a la problemática suscitada en la ejecución del concurso de oposición convocado en la Escuela de Estudios Internacionales de esa Facultad, para un cargo a tiempo convencional en la asignatura Derecho Internacional Público con rango de Agregado.

El profesor, en su escrito dirigido al Consejo de Facultad formula los siguientes alegatos:

En relación a la presentación de las pruebas, concluye:

**"Finalmente se desarrolló la prueba crítica de credenciales destinada a evaluar mi contribución al desarrollo de la docencia e investigación universitaria, relacionadas con el área del concurso... y el jurado con salvedad de uno de sus integrantes, el profesor, la calificó así:**

"La Contribución del aspirante, en materia de desarrollo de la docencia universitaria fue considerada por el jurado como ampliamente satisfactoria. En materia de investigación, el jurado considera no tener materia sobre la cual pronunciarse, por cuanto el aspirante, si bien comprobó haber escrito diversas obras, no llegó a acreditar haber realizado obra de investigación que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, pueda considerarse como habiendo contribuido al avance de las disciplinas científicas o humanísticas relacionadas con el objeto del concurso".

Y continua:

"El jurado le asigno a esta prueba diez (10) puntos, no obstante como antes lo expresó uno de los miembros del jurado, el profesor deja constancia en el acta de lo siguiente: " No están de acuerdo con la calificación de cero puntos en la prueba crítica de credenciales, referentes al área de investigación.

-----  
En la designación del jurado, al respecto señala el profesor en su escrito de impugnación:

"La práctica administrativa universitaria acostumbra indicar en primer término a los principales y suplentes propuestos por el Consejo de la Facultad y en segundo término al principal y suplente propuestos por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, en virtud de lo cual, de ser reiterada esta práctica al renunciar las dos principales propuestas por el Consejo de la Facultad debieron haber asumido los respectivos suplentes, lo cual ocurrió en el caso del profesor, no así con el suplente profesor, incorporándose al jurado, erróneamente, el suplente propuesto por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Reitero que, en caso de haber designado el Consejo Universitario como representantes del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico a los profesores como miembro principal y miembro suplente, la integración del jurado violaría el artículo 29 del Reglamento, al integrarse el jurado con dos (02) representantes propuestos por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico y uno (01) por el Consejo de la Facultad.

De comprobarse el error en la integración del jurado, lo actuado por él sería irrito y acarrearía su anulación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, en concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos".

Asimismo solicita que se estudie el acta de la sesión del Consejo Universitario en el cual se designo el jurado del concurso de oposición en cuestión, así como cualquier acta posterior del Consejo Universitario que hubiere modificado tal designación y de advertirse la errada conformación del jurado, no se apruebe el veredicto y se reponga el acto del concurso de

oposición al estado de designación de nuevo jurado.

El profesor igualmente señala vicios en el veredicto por cuanto señala que de acuerdo a las bases del artículo 27 del Reglamento del Personal Docente, fue admitido como aspirante por llenar los requisitos de credenciales exigidos, sin embargo, el jurado examinó dichas credenciales el mismo día que se realizaron las pruebas, siendo que de las listas presentadas se determina que los trabajos presentados ascienden a diez, y que en ese tiempo tan breve no podrán analizarse que obras equivalían a trabajos de investigación para lo cual el artículo 28 del Reglamento prevé que tal examen debe hacerlo el jurado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la finalización del periodo de inscripciones, por lo que considera ilimitada la discrecionalidad del jurado para evaluar dichos trabajos el mismo día del examen.

Señala asimismo, que se incurre en el vicio de incongruencia cuando al pronunciar la calificación otorgada al segundo ejercicio oral, prueba según la cual se calificaran los méritos de los trabajos, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Reglamento que expresa lo siguiente: "Según lo solicitado por el jurado, el aspirante expuso acerca de los temas siguientes: "Obras escritas presentadas, a lo que el jurado le otorgó una calificación de 17 puntos y la incongruencia según el profesor se presenta cuando al evaluar las obras exentas se le otorga una calificación de cero (0) punto".

De acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Personal Docente (Resolución N° 188) "Los veredictos del jurado examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afectan la validez del acto".

Sin embargo, tal y como lo establece el citado artículo el profesor alega también además de vicios de fondo, vicios de forma los cuales se expresan en la violación de los artículos 25 y 29 del Reglamento del Personal Docente, los cuales establecen:

**Artículo 25:** El Consejo Universitario, cuando lo considere conveniente autorizará la apertura de concursos en categorías superior a la de instructor, siempre que medie solicitud razonada del Consejo de Facultad en la que debe justificar la veracidad de apertura de concursos, e indicar la partida presupuestaria existente para la provisión del cargo (Subrayado nuestro).

Una vez que ha quedado demostrado que el Consejo Universitario no conoció de dicho concurso por cuanto el Consejo de la Facultad no lo tramitó de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo citado Supra, tal y como se evidencia de la comunicación emanada del mismo cuerpo, de fecha 29-5-98, remitida al Decano de FACES en donde se le responde en relación a su solicitud No. CF-98-OF426 de 15-5-98, que "revisado los archivos del Consejo Universitario no se encontró documento alguno que evidencie la tramitación de

apertura de un concurso de oposición para un cargo de profesor agregado, a dedicación tiempo convencional (5) horas, para la Cátedra Derecho Internacional Público y, Escuela de Estudios Internacionales, desde julio del 97 hasta la fecha”.

Resulta evidente que estamos en presencia de un vicio de forma que altera todo el desarrollo del concurso, por cuanto se trata de una actuación del Consejo Universitario de cuyo conocimiento devienen efectos jurídicos, académicos y administrativos, por cuanto la solicitud del Consejo de la Facultad debe estar razonada, debe justificar la necesidad de dicha apertura, por cuanto se trata de un hecho excepcional, abrir un concurso en Categoría Superior a la de Instructor y justificar asimismo la providencia presupuestaria.

Por otra parte la excepciones, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia deben estar precisadas en la norma, tal y como el legislador universitario previó dicha excepción en el artículo 25 del citado Reglamento.

Como ha quedado demostrado una vez que el Consejo Universitario ha expresado no haber efectuado dicha tramitación se produce un grave vicio de forma que tal y como lo prevé el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al señalar que los actos de la Administración serán absolutamente nulos:

... omisiss.-..

5. Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido” (Subrayado nuestro)

La Doctrina Jurídica Universitaria en relación al tema ha expresado:

“La práctica administrativa, reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascensos, con efecto perjudicial en la Seguridad Jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnabile a un veredicto como acto fundamental, se lesióne el derecho de defensa del aspirante o signifique trasgresión de norma de estricto cumplimiento”.

Como conclusión de todo lo anteriormente expresado y tomando en cuenta la opinión emitida por la comisión “Ad-Hoc designada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, en fecha 25-06-98, en la cual expresan:

“Como resultado de nuestras indagaciones hemos constatado -como se desprende de la comunicación enviada por la Secretaria Ejecutiva

del Consejo Universitario de la U.C.V., a instancias de esta comisión- que la solicitud de aprobación del concurso de oposición antes citado no fue tramitada por el Consejo de FACES ante el Consejo Universitario - como lo establece el artículo 25 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.. Igualmente no se dio cumplimiento al artículo 29 del mismo Reglamento, al no solicitarle al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, que propusiera un miembro principal con su respectivo suplente para integrar el jurado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deduce que el procedimiento para abrir el referido concurso de oposición esta incompleto. Por lo tanto, no ha debido realizarse el respectivo examen. La comisión recomienda al Consejo de la FACES dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 25 y 29 del Reglamento antes citado”.

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo de la Facultad de FACES reponer el acto de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 29 del Reglamento del Personal Docente, igualmente se recomienda nombrar nueva terna de jurados, por cuanto los precedentes han emitido opinión, lo cual es causal de inhabilitación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, debemos aclarar que la consulta la origina el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor ante el Consejo de la Facultad, por lo que nuestra recomendación es la de que este informe sea remitido al Consejo de Facultad a sin de que de respuesta del mismo, por cuanto de ser negado dicho recurso, quedará por ejecutarse el Recurso Jerárquico, en cuyo caso deberá ser resuelto por el Consejo Universitario.

**SI SE DEMUESTRA LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE AL PROFESOR POR LA CUAL NO ASISTIO A LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS DE UN CONCURSO ESTE QUEDA EXENTO DE RESPONSABILIDAD.**

**Facultad de Humanidades y Educación  
CJD N° 06-99 07-01-99**

“El Consejo de la Facultad en su sesión del 24-11-98, conoció la comunicación de un profesor, quien se inscribió como aspirante al Concurso de Oposición en Historia de la Filosofía II, convocado para el pasado 25 de Septiembre, y no pudo concurrir al mismo por encontrarse enfermo para la fecha, dicho licenciado solicita, con el aval del Consejo de la Escuela de Filosofía, no ser inhabilitado.

**Este Cuerpo acordó solicitar la opinión de esa Consultoría, en virtud de dos razones:**

- El tiempo transcurrido, entre la fecha del Concurso de Oposición y la

fecha de la solicitud 25-9-98 y 6-10-98, respectivamente.

En el mencionado Concurso de Oposición, no hubo ganador, y de no ser inhabilitado, el Licenciado podría concursar”.

En derecho civil existen causas o circunstancias eximentes de la responsabilidad, dentro de las cuales se encuentran las que eliminan la culpa y las circunstancias que destruyen la relación de causalidad. Estas últimas consisten “en aquellas situaciones en las cuales la conducta, culposa o no del agente, no fue la causa del daño, sino que éste se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta o hecho del agente”. (Maduro Luyando, Eloy Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Fondo Editorial Luis Sanojo, Maracaibo, 1980, pág.179). Esas causas reciben en doctrina la denominación general de causa extraña no imputable, dentro de las cuales podemos ubicar: el caso fortuito y la fuerza mayor. Con relación a los efectos generales que produce la causa extraña no imputable observamos el liberar al agente de la responsabilidad, lo que nos atañe en virtud del caso objeto de estudio. .

“Para algunos autores, el caso fortuito y la fuerza mayor son acontecimientos que impiden el cumplimiento de la obligación y que generalmente no pueden preverse. Otros autores sostienen que el caso fortuito y la fuerza mayor tienen como característica principal la de ser circunstancias que impiden el cumplimiento del obligado y que no son imputables al mismo. Esta última característica - que son circunstancias independientes de la actuación o conducta del obligado y no imputables a él- quizá sea la nota más típica y unánime reconocida por la doctrina...

En Venezuela nuestra legislación sigue la tendencia...de no establecer diferencias conceptuales ni desde el punto de vista de los efectos entre el caso fortuito y la fuerza mayor”. (Maduro Luyando, Eloy, Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Fondo Editorial Luis Sanojo, Maracaibo, 1980, pags.188 y 190.)

A lo largo de nuestro Código Civil podemos encontrar diversas disposiciones donde se señalan el caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, ejemplo de ello son los artículos. 1272, 1193,1624, etc. En materia de accidentes de trabajo, el patrono queda liberado cuando el accidente del trabajador se deba a fuerza mayor extraña al trabajo, como lo señala Luyando.

“En el derecho administrativo dentro de los presupuestos de responsabilidad de la administración, se reconoce igualmente en cuanto a la relación de causalidad, la incidencia de la causa extraña, “en la medida en que el daño resulta de un acontecimiento,

previsto e imprevisto, pero en todo caso irresistible y ajeno al ámbito dominado por o a la disposición del demandado, en cuanto exterior a su propia organización o esfera de actividad, excluye - a radice- una vez probada su existencia por aquel, el deber de reparar dicho daño". (García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Civitas S.A., Madrid 1977, reimpresso en 1995, pág. 397.)

"Dentro de los que apoyan la división del caso fortuito y la fuerza mayor Planiol, se fija en los efectos: si recaen sobre la prestación o la cosa (el rayo que produce un incendio) se trata del caso; si atañen a la persona (una enfermedad o la detención legal o ilegal, se está ante la fuerza". (Subrayado nuestro) (Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ediciones Arayú, Buenos Aires, pág.357). cita que traemos a colación por ser de nuestro interés para aclarar nuestra posición.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Oficina considera, que el caso del profesor, debe ser estudiado por el Consejo de Facultad de Humanidades y Educación, en vista de que consta según comunicación remitida a esta Oficina, que el profesor se encontraba enfermo, sin embargo, no sabemos que tipo de enfermedad o cual fue la magnitud de la misma para impedir al profesor presentarse a realizar las pruebas del Concurso de Oposición en el cual estaba inscrito, y lo cual reiteramos, debe ser estudiado por el Consejo de Facultad como organismo competente para ello, a los fines de que decida en caso de que se demuestre la circunstancia eximente de la responsabilidad, que el profesor no sea objeto de sanción; Tal como lo señala Maduro Luyando en su libro: Curso de Obligaciones: "Cuando el presunto agente demuestra la existencia de una causa extraña no imputable como origen del daño, desvirtúa la relación de causalidad entre su conducta personal, sea o no culposa, y el daño. Por lo tanto elimina uno de los elementos esenciales y concurrentes de la responsabilidad civil. Ello explica que quede liberado".

Ahora bien, si no se probare la enfermedad del profesor y en que estado se encontraba para el momento de la realización del Concurso, y previo análisis de las causas que produjeron el retardo en la solicitud del profesor, así como también dependiendo igualmente de las circunstancias que rodean el caso, es decir, si el profesor era contratado y ejercía el cargo abierto a concurso, etc., esta Oficina considera, que ese Cuerpo debe decidir con todos los elementos a su disposición, si el profesor queda "inhabilitado".

**·PROFESOR CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DEL PROGRAMA DE INVESTIGADOR NOVEL (PIN) PUEDE INSCRIBIRSE**

**EN CONCURSOS DE OPOSICION EN LA CATEGORIA DE ASISTENTE, SIEMPRE Y CUANDO REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS.**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 167-99 16-04-99**

Solicitan opinión con relación: "a si es legalmente aceptable exigir como requisito para inscribirse en un Concurso de Oposición en la categoría de Asistente poseer el título de Doctor.

Cabe destacar que se trata de un concurso en el cual deberá participar un Profesor Contratado bajo la modalidad del Programa de Investigador Novel (PIN) en el cual se le exige el Doctorado como requisito para ser aceptado en el Nivel II (Asistente) de dicho programa".

En primer lugar, la consulta planteada resulta un poco confusa al hacerla general en primer término y luego tratarla de adaptar a un caso concreto, ya que en su segunda parte, no es clara la situación del Profesor contratado bajo la modalidad del Programa de Investigación Novel PIN, ya que no sabemos si el mismo fue contratado con una categoría equivalente a la de Instructor (Nivel I) o como Profesor Asistente (Nivel II).

Una vez efectuada la aclaratoria precedente, de seguidas, pasamos a dar respuesta a la consulta planteada en su comunicación.

En cuanto a si es legal exigir como requisito poseer el título de Doctor, para inscribirse en un Concurso de Oposición en la categoría de profesor Asistente, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su artículo 27, ubicado en el Capítulo II "Del ingreso al personal docente y de investigación ordinario en categorías superiores a la de instructor", señala expresamente:

"Los requisitos a cumplir para la inscripción en los concursos a que se refiere este capítulo serán los siguientes:

- a) Si el concurso se abre a la categoría de profesor asistente, los aspirantes deberán poseer, además del título universitario, un título de postgrado a nivel de maestría o doctorado, o especialista equiparable a maestría u otro equivalente.... (Subrayado nuestro)

De la norma transcrita se desprende, que es perfectamente legal el exigir como requisito para la inscripción en un Concurso de Oposición abierto para la categoría de Asistente, el Título de Doctor.

De otra parte, en cuanto al Profesor contratado bajo la modalidad (PIN), como se señaló con anterioridad, no reposa en los recaudos si el mismo fue contratado en el Nivel I o Nivel II, por lo que analizaremos ambas posibilidades.

El Convenio suscrito por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICIT) y la Universidad Central de Venezuela (UCV), N° 01/97 de fecha 10-03-98, establece en su Cláusula Segunda: "A los fines de dar cumplimiento al objeto señalado en la cláusula anterior, la institución receptora se compromete a:...

3- Contratar al candidato seleccionado por el CONICIT, dentro de las categorías equivalentes a Profesor Instructor (nivel I), para aquellos que tengan el Título de Maestría, o Profesor Asistente o Superior (nivel II), para aquellos que tengan el Título de Doctorado, ambos casos a dedicación exclusiva y asignarle una actividad docente que no exceda de seis (6) horas semanales y el resto del tiempo a la investigación".

Asimismo, las Cláusulas Octava y Décima Novena del Convenio citado rezan:

OCTAVA; " Todo beneficiario del Programa de Investigador Novel, deberá suscribir un contrato/compromiso con la INSTITUCIÓN RECEPTORA..." .

DÉCIMA NOVENA: "Todo lo no previsto en este Convenio se regirá por las Normas del programa Investigador Novel de el CONICIT, y supletoriamente por la normativa interna del mismo..." .

En este orden de ideas, Las Normas Generales para el Programa del Investigador Novel, señalan en sus puntos II y III, los siguiente:

## II. DISPOSICIONES GENERALES:

"Si la Institución Receptora es la Universidad, deberá contratar a los candidatos seleccionados con Doctorado en la categoría de Asistente a dedicación exclusiva y con Maestría en la categoría de Instructor a dedicación exclusiva..." .

## III. LAS SOLICITUDES Y SUS REQUISITOS: SECCION I:

"Haber obtenido el título de Maestría o Doctorado".

De otra parte, de conformidad con la Cláusula Octava del Convenio CONICIT-UCV, arriba transcrita, existen los modelos de "CONTRATO-COMPROMISO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CONICIT-UCV DEL PROGRAMA DE INVESTIGADOR NOVEL (PIN)", los cuales fueron elaborados tanto para el nivel I como para el nivel II, dependiendo del nivel en que se vaya a realizar la contratación, es decir, si es a nivel I, o si es a nivel II, lo que a su vez depende del Título que ostente el aspirante de a cuerdo a lo previsto en el mencionado Convenio en su Cláusula Segunda, ordinal tercero transcrito supra.

De la lectura de la normativa transcrita se evidencia, que si el Profesor contratado bajo la modalidad PIN, se encuentra en el NIVEL I, puede abrirse, el Concurso para la Categoría de Profesor Asistente, siempre y cuando éste reúna los requisitos establecidos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, así como también debe existir la partida presupuestaria en la Facultad en la cual se abra el Concurso. Igualmente si el Profesor PIN, fue contratado en el Nivel II, es decir, equivalente a la categoría de Asistente, esta Oficina considera que se le debe abrir el respectivo Concurso en la categoría mencionada, y exigiendo efectivamente como requisito, el Título Doctor, condición indispensable que se debe haber exigido según las normas transcritas, para poder ser contratado en el mencionado Nivel II.

**NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN EN UN CONCURSO DE OPOSICION SI UN EGRESADO DE UN INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR QUE NO TIENE LA CONDICION DE UNIVERSIDAD NO POSEE TITULO DE MAESTRIA O DOCTORADO**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 264-99 09-06-99**

Solicitan opinión "en cuanto a si debe permitirse la inscripción en un Concurso de Oposición en la Categoría de Instructor, para el cual el Consejo de Facultad estableció como requisito poseer el título de Licenciado otorgado por una universidad venezolana, o su equivalente de una universidad extranjera considerada de reconocido prestigio por el Consejo de Facultad, a un egresado de una institución de Educación Superior que no tenga la condición de Universidad, tal es el caso de los Institutos Universitarios Politécnicos, Institutos Universitarios de Tecnología, Institutos Pedagógicos, Institutos Politécnicos, Institutos Militares Universitarios, Institutos Universitarios Eclesiásticos, cuando dicho egresado no haya obtenido el Título de Maestría o de Doctor de una Universidad considerada de reconocido prestigio por la Comisión de Estudios de Postgrado de la respectiva Facultad".

La Resolución N° 188, contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, es clara en su artículo 10, al señalar dentro de los requisitos que deben reunir los aspirantes a un Concurso de Oposición en su literal (b), lo siguiente:

**"b) Los egresados de Institutos de Educación Superior que no tengan la condición de Universidad, podrán inscribirse y participar en los Concursos siempre y cuando hayan obtenido el título de Maestría o de Doctor de una Universidad considerada de reconocido prestigio por la Comisión de Estudios de Postgrado de la respectiva Facultad."** (Subrayado nuestro)

El artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala cuales son los Institutos de Educación Superior. Este artículo a letra reza:

"Son institutos de educación superior, ... los institutos universitarios pedagógicos, politécnicos, tecnológicos y colegios universitarios y los institutos de formación de oficiales de las Fuerzas Armadas; los institutos especiales de formación docente, de bellas artes y de investigación; los institutos superiores de formación de ministros del culto; y, en general, aquellos que tengan los propósitos señalados en el artículo anterior y se ajusten a los requerimientos que establezca la ley especial".

Por tanto, y de conformidad con la normativa universitaria vigente, si el aspirante al Concurso, es egresado de un Instituto de Educación Superior de los enunciados en el artículo 28 de la citada Ley, que no tenga la condición de universidad, y éste no cumple con el requisito exigido en el literal b) del artículo 10 de la Resolución N° 188, que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, arriba transcrito, esta Oficina Asesora considera, que no puede permitirse su inscripción en el Concurso de Oposición, al no poseer dicho aspirante según la consulta efectuada, el título de Maestría o Doctorado exigido en la disposición mencionada.

**UN EXTRANJERO PUEDE INSCRIBIRSE EN UN CONCURSO DE OPOSICION, SIEMPRE QUE TENGA UNA VISA QUE SEGÚN LA LEY DE EXTRANJEROS LE PERMITA TRABAJAR.**

Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 268-99 11-06-99

Se solicita opinión con relación a la siguiente pregunta:

¿Debe permitirse la inscripción en un Concurso de Oposición para optar a un cargo de profesor en esta Facultad, a un extranjero que tenga visa de transeúnte?

Una vez analizado el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

La Resolución N° 218 que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, establece en su artículo 10 literal (e), dentro de los requisitos que deberán reunir los aspirantes a un Concurso de Oposición, lo siguiente:

"e) Los extranjeros deberán demostrar poseer suficiente conocimiento del idioma castellano y tener una visa que, de acuerdo con la legislación venezolana, les autorice a trabajar en el país". (Subrayado nuestro)

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Extranjeros, señala con relación al caso concreto, en sus artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 1:** "Los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional son domiciliados o transeúntes".

**Artículo 4:** "Los extranjeros transeúntes se dividirán en turistas, viajeros de tránsito, visitantes locales o fronterizos y simples transeúntes".

**Artículo 5:** "Turista es el extranjero que ingresa al País con fines exclusivos de recreo".

**Artículo 6:** "Viajero de tránsito es el extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro País".

**Artículo 7:** "Visitantes locales o fronterizos son los extranjeros que entran al País con el fin de permanecer en puertos o lugares fronterizos por un plazo que no exceda de tres días y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasen habitualmente en negocio o de paseo a las ciudades venezolanas limítrofes o cercanas a las fronteras, sin salir de los términos de estas poblaciones, ni permanecer en ella por más de tres días".

**Artículo 8:** "Simples transeúntes son los demás extranjeros que vengan al País y no se encuentren comprendidos en ninguno de los especificados en los artículos anteriores".

En consecuencia, para poder opinar si el aspirante al Concurso porta un tipo de Visa que le permita trabajar o no, lo que a su vez determina que pueda o no participar en el Concurso, tiene que especificarse qué tipo de transeúnte es el interesado, ya que dependiendo de esto puede inscribirse o no en el Concurso de Oposición, según el artículo 10 literal (e), del Reglamento arriba mencionado, lo que debe ser demostrado por el propio interesado.

No obstante, se infiere de la consulta formulada que el caso se subsume dentro del artículo 8 del citado Reglamento de la Ley de Extranjeros, y que el aspirante a Concursar se trata es de un simple transeúnte.

En este orden de ideas, el artículo 22 ejusdem establece:

"Los turistas y viajeros de tránsito no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada lucrativa durante su permanencia en territorio nacional.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Interiores, previa consideración de circunstancias especiales que así lo ameriten, podrán permitir que los turistas y viajeros de tránsito se dediquen a alguna actividad profesional después de vencido el lapso reglamentario de su permanencia en el País, justificando la necesidad de trabajo".

En concordancia con lo antes transcrito y de conformidad con el espíritu del artículo 30 de la Ley de Extranjeros que reza: "Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos. Sin embargo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para admitir al servicio de la República extranjeros en los ramos de beneficencia e higiene públicas, enseñanza civil o militar, y en cargos de ingenieros mecánicos de los diversos astilleros o en la Marina Nacional", (Subrayado nuestro); esta Oficina considera, que si el interesado en participar en el Concurso, tiene visa de transeúnte que no sea de turista, tránsito o visitante local o fronterizo según las definiciones transcritas, las cuales tienen prohibición expresa de trabajar recibiendo remuneración, éste puede optar a un cargo de Profesor, en virtud de que no está prohibido a los simples transeúntes el dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa. A tales fines el interesado debe probar tal circunstancia.

**LOS JURADOS EXAMINADORES PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICION EN CATEGORIAS SUPERIORES A LA DE INSTRUCTOR DEBEN SER MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA U.C.V., O DE OTRA UNIVERSIDAD CON UNA CATEGORIA IGUAL O MAYOR AL CARGO PARA EL CUAL SE CONCURSA.**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD N° 342-99 20-07-99**

Solicitan opinión con relación a la consulta lo siguiente:

«Con fecha 23/03/99, el Consejo de Facultad propuso la designación de profesores, Coordinador y Miembro Principal, respectivamente, del Jurado que debería actuar en el Concurso de Oposición convocado en la Escuela de Estudios Internacionales para un cargo a Tiempo Convencional en la asignatura Derecho Público Internacional I, con rango de Agregado. Posteriormente, el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, propuso a una profesora como Tercer Miembro Suplente para completar el Jurado mencionado.

El Consejo de Facultad ofició al Consejo Universitario a los fines de que ese Honorable Cuerpo aprobara la convocatoria del Concurso y el Jurado correspondiente.

Sin embargo, en los actuales momentos nos ha surgido la duda de si los tres profesores citados pueden ejercer la función de Jurado en vista de que los artículos 8 y 57 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación establecen que deben ser profesores ordinarios, y que el artículo 86 de la Ley de Universidades discrimina a los profesores universitarios en las categorías de Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados, de donde resulta evidente que los jubilados no son ordinarios.

En el interés de que el Concurso de Oposición al que hacemos referencia en esta comunicación pueda llevarse a cabo sin ningún contratiempo y con estricto apego a la normativa vigente...». (Fin de la consulta).

Del análisis de la consulta en cuestión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar debemos señalar, que el artículo 57 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, se refiere a los Jurados para los Trabajos de Ascensos, dispositivo que no es aplicable al caso concreto, ya que estamos frente a un Concurso de Oposición para la categoría de Agregado.

Por otra parte el artículo 8, mencionado en la consulta, fue modificado por la Resolución No. 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, la cual en su Sección II, «De los Jurados de los Concursos» en su artículo 11 establece:

«Los jurados examinadores de los concursos estarán integrados por tres (3) miembros principales y otros tantos suplentes, designados por el Consejo de la respectiva Facultad. Los miembros del jurado deben poseer categoría no inferior a la de Agregado. Todos ellos habrán de ser profesores de reconocida competencia en la materia respectiva, miembros ordinarios o jubilados del personal docente y de investigación de la respectiva Facultad, de otras Facultades o Universidades de reconocido prestigio, siempre que la materia de su competencia sea la del área o programa de investigación objeto del concurso o afín a la misma.

Parágrafo Unico: En caso de que no sea posible integrar el jurado examinador con personas que llenen las características antes señaladas, se podrán nombrar para tal fin, miembros ordinarios o jubilados del personal docente y de investigación con categoría de asistentes o profesores contratados de la Universidad Central de Venezuela». (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su capítulo II «Del ingreso al personal docente y de investigación ordinario en categorías superiores a la de instructor», establece:

**Artículo 29:** “Los jurados examinadores para los concursos a que se refiere este capítulo estarán integrados por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, o de otras universidades o centros de investigación superior, con una categoría igual o mayor al cargo que se concursa, y serán designados por el Consejo Universitario así: dos principales y sus respectivos suplentes a proposición del Consejo de Facultad respectivo y un (1) principal y su respectivo suplente a proposición del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico». (Subrayado nuestro).

Es de hacer notar, que en la Resolución No. 188 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., se hace referencia a los Jurados de los Concursos, pero no hacen mención a la designación de jurados cuando se trata de Concursos de Oposición para la categoría de Agregado, es decir, categoría superior a la de Instructor..

En consecuencia, se evidencia de la normativa universitaria anteriormente transcrita, que para el caso en cuestión se debe aplicar la normativa vigente con relación a los Concursos de Oposición para la categoría de Agregado, la cual establece que los miembros del jurado para los referidos concursos deben ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, o de otras universidades o centros de investigación superior con una categoría igual o mayor al cargo que se concursa, y además serán designados por el Consejo Universitario.

Por lo antes expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que los Jurados Examinadores para los Concursos de Oposición en categorías superiores a la de Instructor deben ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, o de otras universidades o centros de investigación superior, con una categoría igual o mayor al cargo que se concursa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

#### **NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE LA OFICINA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA**

**Consejo Universitario  
CJD N° 454-99 02-11-99**

Se nos remite “...un recurso de revisión de la decisión del Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 1998 donde se acordó declarar sin lugar, el Recurso Jerárquico interpuesto un profesor, “decisión que conoció en fecha 16-06-99, en “contradicción con el dictamen CJD 139-98 emanado por la Oficina Central de asesoría Jurídica...”.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina emite su criterio en los términos siguientes:

- 1) "En este sentido el Consejo Universitario al tomar esta decisión está en abierta contradicción con el dictamen CJD 139-98 de fecha 03 de abril de 1998 emanado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica...el cual concluye textualmente:

"Por todas las razones de hecho y de derecho esta consultoría jurídica, concluye, que el Consejo de Facultad tiene la facultad o potestad de decidir lo siguiente:

**1.- Reponer el Procedimiento admitido o en su defecto;**

**2.- Declarar como ganador del Concurso al recurrente por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y por haber obtenido la nota inmediatamente inferior".**

En este punto, es nuestro deber precisar dos cosas, una, la naturaleza de los dictámenes emanados de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y otra, la existencia de un pronunciamiento posterior por parte de esta Oficina con relación al Recurso Jerárquico interpuesto por el recurrente, de la misma decisión del Consejo de la Facultad de fecha 02-06-98 ratificada en fecha 30-06-98.

Primeramente, los dictámenes de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se pueden ubicar en los Informes administrativos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que señala:

"La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime conveniente para la mejor resolución del asunto".

Estos informes pueden dividirse en:

- 1- Opiniones
- 2- Dictámenes, e
- 3- Informes propiamente dichos

En estos últimos informes, simplemente se relatan hechos y no se emiten juicios de valor. Por el contrario, tanto en las opiniones como en los dictámenes, se emiten juicios de valor, ya sean científicos, técnicos, profesionales, luego del estudio correspondiente. La característica que diferencia uno de otro, es que las opiniones, son a requerimiento, ni son preceptivas ni vinculantes, mientras que los dictámenes sí, siempre y cuando esté así atribuido tal carácter en una Ley.

Sin embargo, la doctrina no es conteste en este punto, ni en cuanto a

esta clasificación, ya que muchos consideran que si el órgano de ilustración dicta un criterio y el destinatario está obligado a seguirlo, esto sería ilegal porque quien en definitiva estaría tomando la decisión, es otro ente.

Lo cierto es, y equiparando tanto uno como otro, las opiniones o dictámenes emanados de la Asesoría Jurídica, constituyen un elemento de juicio, "un antecedente que el órgano competente deberá tener en cuenta al dictar la resolución, el cual podrá seguir o no (a su juicio) el parecer del órgano informante. En este sentido, el informe técnico consiste en un dictamen emitido en función consultiva, que únicamente adquiere eficacia cuando la Administración resuelve de conformidad con su contenido" (Meier E, Henrique, El Procedimiento Administrativo, Editorial Jurídica ALVA, SRL, Caracas, 1992, pág 205)

No obstante debemos resaltar una vez más, que el carácter de vinculante lo otorga la Ley, y en nuestro caso, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece claramente en su artículo 57 que :

"Los informes que se emitan, salvo disposición legal en contrario, no serán vinculantes para la autoridad que hubiere de adoptar la decisión".

En virtud de lo cual "En nuestro Derecho Procedimental Administrativo, la regla general es que "los informes que se emitan, salvo disposición legal en contrario, no serán vinculantes para la autoridad que hubiere de tomar la decisión". De modo que se cumple con el requisito de procedimiento solicitando el informe, pero el órgano competente para decidir es libre seguir o no el criterio expresado en el informe. Cualesquiera que sean las apreciaciones que consten en los informes oficiales que se emitan con ocasión de un procedimiento determinado, éstos no vinculan ni obligan al ente de la Administración que ha de decidir, pues como antes se acotó, son simples elementos de asesoramiento o de juicio, valorables discrecionalmente por la autoridad administrativa, al pronunciarse decisoriamente sobre el asunto". (Meier E, Henrique, El Procedimiento Administrativo, Editorial Jurídica ALVA, SRL, Caracas, 1992, págs. 209 y 210).

Por tanto queda fuera de dudas el poder discrecional de la Administración, en este caso del Consejo Universitario, para tomar o no, la opinión jurídica emanada de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

Así, podemos citar como ejemplos de lo arriba expuesto, los artículos 8 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General De la República, los cuales establecen que los asuntos sometidos a su Consulta, ya sea a la Procuraduría así como a la Consultaría de la Contraloría, no tendrán efecto vinculante.

En segundo lugar, el recurrente alega abierta contradicción de la decisión del Consejo Universitario con el dictamen N° CJD 139-98 de fecha 03-04-98, sin embargo, como se señaló con anterioridad, además de no ser estos

vinculantes, esta Oficina, emitió un pronunciamiento posterior contrario a ésta último dictamen, signado con el N° CJD 360-98 de fecha 19-10-98, cuando el Consejo Universitario, solicitó estudio e informe del recurso Jerárquico interpuesto por el recurrente en fecha 28-07-98, informe en el cual se señala textualmente que:

“...esta Oficina no conocía para el momento de emitir la opinión en fecha 03 de abril de 1998, en dictamen CJD 139-98, el contenido de la comunicación CNU-SP-IR-0123/98 de fecha 08-05-98, la cual “en lo concerniente a los títulos que otorgan los Institutos Universitarios Politécnicos, los mismos cuentan con igual validez a los expedidos por una Universidad Nacional, por cuanto en el Decreto de Creación de dichos Institutos emitido por el Ejecutivo Nacional se les autoriza para dictar carreras largas (10 semestres 05 años) en las áreas de Ingeniería y Arquitectura”. (Ver Copia del Dictamen anexo)

De la misma manera se recomienda al Consejo Universitario en el citado dictamen y luego del estudio correspondiente: “... declarar SIN LUGAR el recurso Jerárquico interpuesto, en contra de la decisión del Consejo de Facultad de Arquitectura y Urbanismo de fecha 02-06-98, ratificada el 30-06-98, referente al veredicto del jurado examinador del Concurso de Oposición para proveer dos cargos de Instructor a medio tiempo en el Area de Estructuras, del Sector Tecnología de la Escuela de Arquitectura, por no encontrar vicios de forma que hagan susceptible de ser anulado el acto que se recurre”.

#### **7.- CONCURSO DE CREDENCIALES:**

**EL CONSEJO DE LA FACULTAD ES EL ORGANO COMPETENTE PARA DETERMINAR SI UN TITULO EN DETERMINADA ESPECIALIDAD ES COMPATIBLE O PUEDE EQUIPARARSE CON OTRO REQUERIDO EN EL CONCURSO DE CREDENCIALES U OPOSICION**

**Consejo Universitario  
CJD-N° 223-98 03-06-98**

Se nos envía para estudio e informe el Recurso Jerárquico interpuesto contra la decisión del Consejo de la Facultad de Ingeniería de fecha 03-03-98, con relación a un “Concurso de Credenciales abierto por esa Facultad para un cargo de profesor a tiempo convencional y categoría acorde a sus credenciales”.

Debemos aclarar en primer lugar, que la decisión del Consejo de la Facultad de Ingeniería, no es en relación a un Concurso de Credenciales en categoría acorde a las mismas, sino que se trata de un Concurso de Credenciales para proveer un cargo de Instructor a tiempo convencional.

Entre otros alega la recurrente:

En relación con los dos últimos alegatos, debemos destacar, que los Concursos de Credenciales son una figura cuya finalidad es el desempate de la nota de examen en los Concurso de Oposición, sin embargo, se han venido utilizando para garantizar una mayor calidad a la hora de contratar a miembros especiales del personal docente y de investigación, como una práctica administrativa dentro de esta Institución, y la misma se encuentra regulada analógicamente por la normativa establecida para los Concursos de Oposición en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

En vista de lo cual, el Acta que resulta como deliberación del jurado, puede ser apelada por vicios de forma, que por su naturaleza afecten la validez del acto, como lo establece el artículo 27 de la Resolución N° 188, contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

Así, el artículo 23 ejusdem, prevé para los Concursos de Credenciales la existencia de un baremo previamente aprobado, de la siguiente manera:

**"...las credenciales serán evaluadas con una nota global en una escala comprendida entre el cero(o) y el veinte (20), de acuerdo**

con el baremo previamente establecido”. (Subrayado nuestro)

Del mismo modo, el artículo 14 ejusdem señala, que “El Consejo de Facultad, de acuerdo con las actividades inherentes al cargo que se quiere cubrir, fijará en la oportunidad en que le dé apertura al Concurso, el contenido de la materia y demás modalidades a evaluar, lo cual debe estar acorde con el nivel exigido a los aspirantes, según el artículo 10, literal “a”, de este Reglamento”.(Resaltado nuestro)

A su vez, el artículo 10 ejusdem, dispone los requisitos que deben reunir los participantes, además de los de orden moral, para poder inscribirse en los concursos. Este artículo en su literal (a) proscrib:

“El Consejo de Facultad, en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del concurso...establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; podrá establecer que sea suficiente el Título de Licenciado otorgado por una Universidad venezolana.” (Subrayado nuestro)

De esta forma cuando el Consejo de Escuela expone en su comunicación el alegato de que la Ingeniero no estaba cumpliendo con los requisitos sugeridos por el mismo y aprobados por el Consejo de la Facultad, su comportamiento se ajustaba a derecho, así como la decisión del mismo, ya que tales requisitos fueron aprobados previamente por ese Cuerpo de conformidad con la normativa arriba transcrita.

En cuanto a lo expuesto por la profesora en el punto Nº 6, de que se han celebrado Concursos que señalan un título específico y luego carreras afines, esto, como se señaló con anterioridad, lo establece el Consejo de la Facultad, de conformidad con lo requerido por la unidad académica que propone la apertura del Concurso, por lo que es potestativo de ese Cuerpo señalar las condiciones para cada Concurso en particular.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, y en vista de que el Consejo de la Facultad es el órgano encargado de determinar las condiciones y requisitos de los Concursos de Oposición, además de ser el organismo competente para determinar académicamente si el Título de Ingeniero en Materiales puede equipararse al Título de Ingeniero Mecánico para dictar las asignaturas sacadas a Concurso, lo cual en este caso no consideró pertinente, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomendó al Ilustre Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto.

**PROCEDE EL PAGO DE UN PROFESOR QUE SE ENCONTRABA SANCIONADO POR HABER APLAZADO UN CONCURSO DE OPOSICION, Y QUE FUE POSTERIORMENTE CONTRATADO MEDIANTE UN**

## CONCURSO DE CREDENCIALES, AUN CUANDO NO SE LE HAYA DEBIDO PERMITIR CONCURSAR.

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

CJD-N° 238-98 15-06-98

Es el caso que el Profesor presentó Concurso de Oposición en la Escuela de Trabajo Social en Enero de 1994, resultando aplazado. De acuerdo a la Normativa actual, el profesor estaría sancionado por cuatro (4) años a partir de ese momento para ser contratado nuevamente en la U.C.V.

**«En junio de 1997, la Escuela de Economía requiere una contratación por emergencia, para la Cátedra de Política Económica en el cual resultó seleccionado el Profesor, y, no constando en su expediente, de la Escuela ni de la Facultad, información alguna sobre el Concurso de Oposición realizado en la Escuela de Trabajo Social, se procedió a su contratación.»**

En noviembre de 1997, la Escuela de Economía abre un Concurso de Credenciales para la Cátedra de Economía Internacional, donde resultó seleccionado el Profesor.

El Consejo de Escuela requiere la opinión del Consejo de Facultad, con respecto a:

antes de Enero de 1990, *requisitos de la actividad realizada*

2.- Validez de los Concursos antes señalados (contratación de Emergencia y Concurso de Credenciales); y

3.- Procedencia de la suspensión de la Contratación del Profesor en fecha posterior a Enero de 1998.»

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica observa lo siguiente:

Debemos mencionar que el Profesor presentó Concurso de Oposición en la Escuela de Trabajo Social en Enero de 1994, resultando aplazado. De acuerdo a la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., en su Artículo 29, establece lo siguiente:

**Artículo 29:** «Los aspirantes que hubieren obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos no podrán inscribirse en un concurso de la misma cátedra, departamento o instituto hasta que haya transcurrido un lapso de dos (2) años. Tampoco podrán ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (4) años...» (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita supra se infiere, que el Profesor al resultar aplazado estaría sancionado para ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación por un lapso de cuatro (4) años. Siendo el caso que el mencionado profesor resultó aplazado en el mes de Enero de 1994, tendríamos que computar que el tiempo de duración de la sanción, sería hasta el mes de Enero del año 1998, período durante el cual no podía ser contratado nuevamente en la U.C.V. No obstante, el mencionado profesor en el mes de junio de 1997, fue contratado por la Escuela de Economía para la Cátedra de Política Económica.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del pago al referido profesor por la actividad realizada antes de Enero de 1998, fecha en la cual concluye la sanción, debemos señalar que este pago debe ser efectuado, ya que la prestación de servicio fue realizada, por lo tanto debe ser remunerada, tal como lo establecen los Artículos 39 y 66 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 39:** «... La prestación de sus servicios debe ser remunerada.»

**Artículo 66:** «La prestación de servicio en la relación de trabajo será remunerada.»

Con respecto a la procedencia de la Suspensión de la Contratación del Profesor en fecha posterior a Enero de 1998, no es procedente, ya que como hemos visto, el Concurso de Credenciales realizado en Noviembre del 97 y figura bajo la cual el Profesor se encuentra actualmente (contratado), tiene plena validez y no puede ser rescindido su contrato de manera arbitraria, más aun cuando para la fecha, la sanción establecida en el referido Artículo 29 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación vigente, caducó, por estar vencido el período de prohibición previsto para ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación.

**· SUPLENTES: A) CLASES DE SUPLENTES; B) DIFERENCIA CON LOS PROFESORES CONTRATADOS; C) REMOCION**

**Facultad de Humanidades y Educación**

**CJD-N° 306-99 01-07-99**

Se da respuesta a la comunicación Nro. D-1158 de fecha 05-10-98, en el cual se plantea lo siguiente:

«...Con ocasión de un Concurso de Credenciales, la profesora, contratada por los art. 70 y 71, que dictaba la materia, no ganó la confrontación, por tal motivo fue retirada de inmediato, al homologar el Concurso de Credenciales con los de Oposición.

La mencionada profesora acudió al Consejo de la Facultad, pues consideraba que debía mantenerse en la Universidad hasta tanto se venciera el contrato. En razón de su recurso, se solicitó opinión de la Consultoría Jurídica de la U.C.V., y esta señaló que se debía respetar el contrato.

Por tal motivo el Consejo de la Facultad, sugiere incluir en los contratos de los profesores, una cláusula que pauté específicamente que el profesor conoce y acepta que la vigencia del contrato esta sujeta a los resultados del Concurso de Credenciales.

Se piensa que de esta forma se cubre un vacío legal, sobre todo teniendo en cuenta que muchos profesores que participan en los concursos de oposición están contratados y la legislación contempla su retiro de no ganar el concurso». (Fin de la consulta).

Del análisis de la consulta en cuestión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica expone su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe aclarar que no se pueden homologar los Concursos de Credenciales con los Concursos de Oposición. Es cierto que esta Oficina en otras oportunidades, ha aplicado analógicamente la normativa establecida para los concursos de oposición a los concursos de credenciales, sin embargo, esta aplicación no puede ser extensiva a todos los aspectos previstos para los concursos de oposición, ya que ambos concursos son de naturaleza distinta y no tienen la misma finalidad.

Por otra parte, debemos distinguir a los Profesores Suplentes de los Profesores Contratados, tal como lo indica el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Los profesores suplentes se encuentran regulados en los artículos 69, 70 y 71 del citado reglamento.

A tal efecto, los artículos 69 y 70 establecen:

**Artículo 69:** "En los casos en que, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, un miembro ordinario del personal docente y de investigación fuese autorizado a ausentarse temporalmente de su cargo, podrá designarse un profesor suplente».

**Artículo 70:** "También podrán ser designados profesores suplentes aquellos que ocupen temporalmente los cargos que hubieran quedado desiertos, según el artículo 22 (actual artículo 25), siempre que hubiere urgente necesidad de proveerlos. Sin embargo, deberá promoverse un nuevo concurso en un plazo no mayor de un año».

El artículo 79 ejusdem, se refiere a los Profesores Contratados de la manera siguiente:

«La Universidad podrá contratar como profesores para desempeñar en forma regular tareas docentes y de investigación, a aquellas personas que cumplan con todos y cada uno los siguientes requisitos:

- a) Haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido títulos académicos de postgrado en la
- b) Poseer un mínimo de credenciales equivalentes a las de un profesor ubicado en el escalafón universitario en la categoría de asistente, por lo menos».

En este punto es nuestro deber aclarar, que los profesores contratados están obligados a inscribirse en el Concurso de Oposición abiertos para el cargo el cual ellos desempeñan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., no así, los profesores suplentes con relación a los Concursos de Credenciales, no pudiéndose homologar los efectos de ambos concursos en este sentido.

En efecto, la Resolución No. 188 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., en su artículo 29, establece:

«...Parágrafo Unico: Los profesores que en condición de contratados ocupan el o los cargos sacados a concursos están obligados a inscribirse en los mismos. En caso de no resultar ganador del referido concurso el profesor contratado, se le rescindirá automáticamente el contrato.» (Subrayado nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica ratifica el Dictamen CJD-No.320-98 de fecha 29-07-98, en el cual emite opinión con relación al caso de la profesora de la siguiente forma:

«...esta Asesoría es del criterio, que si bien es cierto que el Parágrafo Unico del artículo 29 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación establece que si un profesor contratado no resulta ganador del concurso le será rescindido automáticamente el contrato, es preciso aclarar que el referido artículo rige para los Concursos de Oposición, razón por la cual, ésta norma no puede ser aplicada en forma analógica a los Concursos de Credenciales.

En este orden de ideas el contrato suscrito entre la U.C.V. y la profesora, en su Cláusula Quinta, establece que: «Son causales justificadas de terminación del presente contrato por voluntad de la Universidad, las establecidas en la Ley de Universidades y demás normas contempladas en la Legislación Universitaria, las cuales se tramitarán conforme a lo previsto en dicha normativa.

Razón por la cual, la Institución sólo puede dar por terminado el contrato por las causales establecidas en la Ley de Universidades y demás normas, tal como lo establece el referido contrato...». (Fin del dictamen).

Ahora bien, en cuanto al caso objeto de estudio, los artículos 70 y 71 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., señalan:

**Artículo 70:** "También podrán ser designados profesores suplentes aquellos que ocupen temporalmente los cargos que hubieran quedado desiertos, según el artículo 22 (actual artículo 25), siempre que hubiere urgente necesidad de proveerlos. Sin embargo, deberá promoverse un nuevo concurso en un plazo no mayor de un año».

**Artículo 71:** "El Consejo de Facultad solicitará del Consejo Universitario la autorización para la provisión de los cargos de suplentes, cumpliendo para ello las formalidades establecidas en los artículos 3 y 4 de este reglamento, en cuanto sean aplicables.

° Otorgada la autorización, el Consejo de Facultad hará conocer, mediante los medios ordinarios de publicidad, la necesidad de proveer el cargo, a fin de que los interesados presenten ante el mismo sus solicitudes y credenciales de mérito y, en razón de éstas, seleccionará al más adecuado. Si el Consejo de Facultad estimara que la no provisión inmediata del cargo acarrea graves daños a las tareas docentes o de investigación, podrá autorizar a una persona a ocuparlo hasta tanto se cumpla con lo anteriormente pautado».

Del análisis de los artículos anteriores se evidencia, que existen dos casos distintos relacionados a los profesores suplentes:

1.- Cuando el miembro ordinario del personal docente se ausenta temporalmente del cargo y en el transcurso de la suplencia, se produce la falta absoluta del docente titular, o si la ausencia se prolongara más allá del tiempo autorizado, o dicho de otra manera, cuando se designa a un profesor suplente contra la partida de un profesor ausente.

En esta primera situación, tenemos como consecuencia que no existe estabilidad. Sólo la ausencia absoluta del profesor, obligará al suplente a participar en el concurso de oposición si este es abierto, pero si regresa el profesor, el suplente sale del cargo automáticamente. Ahora bien, cuando la no provisión inmediata del cargo por concurso de oposición acarrea graves daños, se provee el cargo por concurso de credenciales o por emergencia de conformidad con el artículo 71 ejusdem.

2.- Cuando los suplentes ocupen temporalmente los cargos que hubieran quedado desiertos, siempre que hubiere necesidad de proveerlos, o dicho de otra manera cuando se designa a un suplente de un cargo con partida.

En este supuesto, se abre un concurso de oposición, al quedar desierto el cargo abierto a concurso, se designa a un profesor suplente por concurso de credenciales o por emergencia. Esta situación genera consecuencias específicas, dependiendo de los años ininterrumpidos que haya desempeñado el suplente que ha sido contratado bajo esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en la Cláusula No. 26 literal c) del Acta Convenio celebrada entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Profesores de la U.C.V.

Una vez aclarados los supuestos para la contratación de suplentes, se evidencia de la consulta, que el caso específico se refiere al segundo supuesto mencionado, ya que, el Consejo de Facultad designó un suplente con base al artículo 70 y 71 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., estimando que la no provisión inmediata del cargo producía graves daños a las tareas docentes o de investigación. Posteriormente, realiza el procedimiento pautado en éste último artículo 71 para la provisión del cargo, es decir, un Concurso de Credenciales, retirando del cargo a la profesora suplente designada.

De lo anteriormente expuesto, es nuestro deber precisar, que al momento de retirar del cargo a los profesores suplentes, se debe tener en cuenta la Cláusula No. 26 literal c) del Acta Convenio celebrada entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Profesores de la U.C.V., la cual reza:

«La UCV reconoce que el ingreso del Personal Docente y de Investigación debe realizarse a través de Concurso de Oposición, según las normas establecidas», y conviene en lo siguiente:

...c) Mientras no se realicen los concursos para proveer los cargos ocupados con unidades ejecutoras no correspondientes a suplencias de miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, los docentes que ocupen esos cargos con dos (2) años de contratación ininterrumpidos, referidos en esta cláusula, no podrán ser removidos de sus cargos, sino en los mismos casos y mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente para los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación...».

En consecuencia, existen dos supuestos que hay que señalar:

- 1) Cuando los profesores suplentes tienen menos de 2 años de contratación, la Universidad debe respetar la vigencia del contrato, aún celebrando el concurso de credenciales, concurso el cual debe surtir efectos, una vez vencido el contrato y, sólo pueden ser removidos antes de la finalización del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., que prevé:

«Los suplentes podrán ser removidos en cualquier momento por el Consejo de Facultad, a solicitud razonada del Jefe de Cátedra, Jefe de Departamento, Director del Instituto, Director de Escuela o Decano».

- 2) Cuando los profesores suplentes tienen 2 años de contratación ininterrumpidos, no podrán ser removidos de sus cargos, sino en los casos previstos en la normativa vigente para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, esta Oficina Asesora considera, que no es recomendable incluir en los contratos de los profesores suplentes, una cláusula en la que se establezca que la vigencia del contrato esta sujeta a los resultados del concurso de credenciales, ya que, en el contrato actual se prevén como causales justificadas de terminación del mismo las establecidas en la Ley de Universidades y demás normas universitarias, lo cual en nuestra opinión esta ajustado a derecho. Igualmente consideramos, que una cláusula de un contrato no puede violar lo establecido en el Acta Convenio celebrada entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Profesores de la U.C.V., en caso de contar el profesor suplente contratado contra la partida de un cargo, más de dos años ininterrumpidos de contrato.

#### 8.- CONSEJO DE FACULTAD:

##### **MAYORIA SIMPLE Y MAYORIA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE FACULTAD PARA LA DECISION DEFINITIVA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Facultad de Medicina.*

**CJD-N°222-96 30-07-96**

Se nos consulta con relación a la problemática que plantea el principio de las mayorías dentro de los Consejos de Facultad, y la aplicabilidad de los artículos 90 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Al respecto esta Asesoría observa:

El criterio para determinar la participación de los miembros integrantes de los Consejos de Facultad, se encuentra normalmente determinada por la reglamentación interna de cada Facultad. Sin embargo, tal situación varía de acuerdo a cada caso concreto:

Los más destacados representantes de la doctrina científica han sabido distinguir entre los actos administrativos definitivos y aquellos de mero trámite o mera substanciación. Los primeros se identifican con la finalización del procedimiento que decide un asunto administrativo, mientras que los segundos se caracterizan por su carácter preparatorio. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es clara en sostener que sólo es posible interponer recursos administrativos contra aquellos actos que pongan fin a la vía administrativa, es decir, actos administrativos definitivos, y en consecuencia sólo excepcionalmente se admite la interposición de recursos administrativos

contra actos de trámite, cuando el mismo imposibilite la continuación del procedimiento, cause indefensión o prejuzgue como si se tratara de un acto definitivo.

En consecuencia del análisis expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica en respuesta a la consulta formulada por usted, mantiene el criterio de que en aquellos casos en los cuales sea interpuesto un Recurso de Reconsideración a los efectos de impugnar un acto administrativo definitivo, sólo sería necesaria una mayoría simple para la toma de la decisión definitiva, ya que se trata de un pronunciamiento que pondría fin al asunto administrativo permitiendo el agotamiento de la instancia respectiva, a diferencia de lo que sucede frente a la excepcional posibilidad de interposición de Recursos de Reconsideración relativos a actos de mera substanciación o mero trámite, que conforme a sus características, (descritas con anterioridad) si requieren la mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Facultad”.

#### **• APROBACION DE TUTORES Y JURADOS EN LOS TRABAJOS DE GRADO DE LOS ESTUDIANTES DE POSTGRADO.**

**Comisión de Mesa.**

**Facultad de Ciencias Veterinarias.**

**CJD-N° 369-97 16-12-97**

Se nos consulta “clarificar la competencia que tiene el Consejo de la Facultad de Ciencias Veterinarias, en lo concerniente a los diferentes casos por el mismo, “en vista de haberse recibido comunicación emanada del Consejo Universitario, relativa a la declaración de ilegalidad y manifiesta incompetencia de ese Cuerpo para decidir sobre aspectos relativos al funcionamiento del referido Postgrado” ...

En primer lugar, consideramos imperativo el aclarar confusiones que se infieren de la consulta formulada, con respecto al dictamen CDJ 172-97 de fecha 28-07-97. En el mencionado dictamen en ningún momento se expresa que los Consejos de Facultad, en este caso el Consejo de Facultad de Ciencias Veterinarias, sean incompetentes para decidir sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento del referido Postgrado, ya que cuando se somete a estudio un caso determinado, la decisión que se emite es sobre ese caso en particular, y no se puede pretender que ésta decisión, se haga extensiva a todos los casos que se sometan a la consideración del Consejo de la Facultad, el cual tiene su competencia establecida por vía reglamentaria.

Por lo que en definitiva cuando un dictamen o una decisión del Consejo Universitario, se refiere a un caso concreto, éste no puede aplicarse por interpretación a cualquier actuación del Consejo de la Facultad, éstos solamente pueden ser utilizados como referencia en lo que a doctrina refiere o como precedente en casos similares, lo que no es posible de aplicar en la consulta solicitada, por ser un caso totalmente distinto.

Una vez hecha esta aclaratoria, nos concretaremos al caso en particular, sobre la competencia de los Consejos de Facultad en la proposición del jurado e igualmente sobre la proposición del Tutor y Comité asesor en los Trabajos de Grado de los estudiantes de Postgrado.

La Ley de Universidades en su artículo 62 señala dentro de las atribuciones de los Consejos de Facultad, en su ordinal 13:

“Las demás que le señalen la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos del Consejo Universitario”.

Así, el Consejo Universitario en uso de la facultad prevista en el numeral 21 artículo 26 ejusdem, dictó el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, el cual en sus artículos 16 literal (i), y 42, establece lo siguiente:

**Artículo 16:** “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del Organismo Académico Autorizado, los candidatos a Tutores de Trabajo de Grado y Tesis Doctorales; Proponer al Consejo de Facultad o Consejo Directivo del Organismo Académico Autorizado, los Jurados para los Trabajos de Grado y Tesis Doctorales...”.

**Artículo 42:** “Los proyectos de Trabajo de Grado y Tesis Doctorales, previa aprobación del Consejo de Facultad u organismo Académico, serán registrados en la Coordinación Central de Estudios de Postgrado por intermedio de las Comisiones de Estudios de Postgrado correspondientes”.

De la normativa transcrita se evidencia que la presentación de los proyectos de Trabajos de Grado además de los candidatos a Tutores y Jurados, tienen que ser aprobados por el respectivo Consejo de la Facultad, por lo que éste Cuerpo inequívocamente ostenta la competencia para ello. Por esta razón compartimos la opinión emitida en el voto negativo razonado cuando expresa, que elevar estos casos al Consejo Universitario atenta contra la actividad del Postgrado al entorpecer su funcionamiento y confunde las actuaciones de ese Ilustre Cuerpo.

Queda pues claro, a la luz de la normativa reglamentaria transcrita, la competencia de los Consejos de la Facultad, en lo que respecta a la aprobación de Tutores y Jurados en los Trabajos de Grado de los estudiantes de Postgrado.

**• REMOCIÓN DE LOS DELEGADOS DE LAS FACULTADES ANTE EL C.D.C.H.**

**Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.  
Facultad de Ciencias Veterinarias.  
CJD-N°165-98 28-04-98**

Se nos consulta en cuanto al nombramiento de los delegados de las Facultades ante el C.D.C.H.

De acuerdo al Reglamento del C.D.C.H., los Delegados ante esta instancia durarán dos (2) años en sus funciones, por lo que la remoción de los citados profesores es improcedente, sometiendo el caso a la consideración del Consejo Universitario.

En relación a lo expuesto, esta asesoría emite su opinión en los siguientes términos:

La materia consultada está regulada en la Ley de Universidades y en el Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. A tal efecto:

*“Los Delegados a las comisiones y sus suplentes, serán elegidos por el Consejo de la Facultad, mediante votación directa y secreta. El Consejo Universitario designará un delegado ante cada una de las comisiones”.*

Por su parte el artículo 136 ejusdem, establece los requisitos que deben reunir los delegados ante las comisiones, asimismo establece, que:

*“Los delegados durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos”.*

El capítulo III del Reglamento del C.D.C.H., norma lo relativo a los Delegados, al efecto en el artículo 7 se establece que: *“Los Delegados de las Facultades deberán llenar las condiciones previstas en la Ley de Universidades, serán elegidos por votación directa y secreta por los respectivos Consejos de Facultad, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos...”*.

El artículo 8 ejusdem prevé la posibilidad de que los Delegados del Cuerpo sean nombrados y removidos por éste, por mayoría absoluta de votos.

Los artículos 9 y 10 establecen las obligaciones de los delegados, y el artículo 11 establece las causales para la remoción de los delegados, al señalar que: *“El Delegado que por motivos justificados no pudiere concurrir a las reuniones a que estuviere obligado deberá notificarlo con la debida anticipación a su suplente. El Coordinador o el Presidente de la Comisión respectiva*

deberá informar al Consejo Universitario o al Consejo de Facultad la inasistencia injustificada de sus delegados en tres reuniones consecutivas y estos cuerpos podrán proceder a su remoción”.

En consecuencia de acuerdo a la normativa señalada, los Delegados de las Facultades ante el C.D.C.H., durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser removidos en dos casos, de acuerdo a las previsiones legales:

1.- Cuando dejen de tener la cualidad por la cual fueron electos (dejar de ser Director o Miembro de algún Instituto de la respectiva Facultad).

2.- Cuando, el organismo respectivo (Consejo Universitario o Consejo de Facultad) sea informado por el Coordinador o el Presidente de la Comisión respectiva de inasistencia injustificada de los delegados en tres reuniones consecutivas.

En todo caso la remoción es potestativa del Cuerpo, por cuanto la norma señala “Podrán ser removidos” lo que nos coloca en presencia de una potestad discrecional de la administración; lo que si no puede ser discrecional son las causales de remoción, lo cual debe estar expresamente reglado en la normativa.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, prevé en su artículo 10, lo siguiente:

“Ningún acto administrativo podrá crear sanciones ni modificar las que hubieren sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los límites determinados por la Ley”.

En consecuencia, si la remoción no está enmarcada dentro de las causales señaladas, resulta improcedente dicha decisión por cuanto tanto la norma legal como reglamentaria, prevén las causales de remoción, de haberse dado dichas causales, el acto administrativo contentivo de la remoción deberá estar motivado, alegándose los motivos de la misma”.

#### **•RECONOCIMIENTO Y JURAMENTACION POR PARTE DE LA COMISION ELECTORAL DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTES LOS CONSEJOS DE FACULTAD.**

**Facultad de Ciencias Veterinarias.  
CJD-171-98 30-04-98**

Se nos solicita opinión con relación a cual de los dos eventos (-a saber: el reconocimiento por parte de la Comisión Electoral del representante principal de los Egresados al Consejo de la Facultad; o la fecha de su juramentación -) definen el lapso de dos (2) años para cumplir con la representación como Egresado ante el Consejo de la Facultad, período 1996-1998.

Hay que destacar en primer lugar el marco legal que rige la designación de los Representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultad.

El artículo 58 de la Ley de Universidades señala que: "El Consejo de la Facultad está integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los Profesores, un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente..." (Subrayado nuestro).

El artículo 61 ejusdem en relación a los Consejos de las Facultades establece:

"Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos..." (Subrayado nuestro).

El Reglamento Parcial de la Ley de Universidades del año 1971 establece al respecto:

"Salvo lo establecido en las respectivas leyes de ejercicio profesional y en los reglamentos internos de los distintos colegios profesionales, la designación de los representantes de los egresados al...Consejo de Facultad...la efectuará la Junta Directiva del Colegio o Asociación Profesional de la Entidad Federal donde funcione la correspondiente Escuela o Facultad..."

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, de conformidad con el ordinal 17, artículo 26 de la Ley de Universidades y en un uso de las atribuciones previstas en el artículo 3 de la Resolución N° 7 del Consejo Nacional de Universidades, dictó el Reglamento de Elecciones Universitarias en armonía y desarrollo de lo dispuesto por la Ley de Universidades y su Reglamento, dedicando su Capítulo XI a la Representación de los Egresados ante los diferentes organismos de esta Institución.

En este orden de ideas cabe observar, que no existe en la normativa universitaria vigente disposición alguna, que prevea la juramentación de los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultad, como si efectivamente lo consagra obligatorio, el artículo 84 del Reglamento de Elecciones Universitarias para el Rector, Vicerrectores y Secretario, quienes deben por mandato expreso del Reglamento prestar juramento y tomar posesión de sus respectivos cargos en acto público y solemne en la oportunidad que fije la Comisión Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual dispone que "Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la Administración en el término establecido. A falta de éste término se ejecutarán inmediatamente", esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el acto que define el lapso de dos (2) años para cumplir con la Representación como egresado ante el Consejo de la Facultad, es aquel por el cual reconoce la Comisión Electoral al representante Principal de los Egresados ante el citado Consejo.

Asimismo, es de hacer notar, que el juramento a los Representantes de los Egresados es un mero acto protocolar, con la finalidad de presentar a la nueva representación ante los Consejos de Facultad, no ajustado a normativa legal o reglamentaria expresa como se señaló con anterioridad. Igualmente, de considerarse el juramento indicador del inicio y culminación del período de dos años establecido por Ley para la representación de los egresados, por el sólo hecho de no estar este acto regulado por el Reglamento para ser realizado en un tiempo determinado, nos encontraríamos con situaciones absurdas como por ejemplo, el que se lleve a cabo una juramentación, luego de un año de haberse reconocido a la representación de los Egresados por la Comisión Electoral y decir que el tiempo de dos años en el cual debe permanecer por ley, se comienza a contar a partir de esta juramentación. Reconocer esto, traería como consecuencia una gran inseguridad jurídica al no saber a que atenernos a cuando comienza un período, por no estar pautado un momento específico para la juramentación.

Cabe recordar, que la Universidad como parte de Administración Pública Nacional, se rige por el principio de legalidad en su actividad administrativa, es decir, que se desarrolla vinculada y sometida a la Ley, por lo que mal podría tomarse en cuenta un acto que no esta previsto, como inicio de un término para una función consagrada en la Ley.

Finalmente en nuestro criterio, la fecha de culminación del período 1996-1998 como representante de los egresados al Consejo de la Facultad de Ciencias Veterinarias, es la fecha la cual señala la Comisión Electoral se cumplieron los dos años de su reconocimiento ante el mismo por dicha Comisión.

#### **9.- INCORPORACION DE MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION:**

**• NO EXISTE DISPOSICION REGLAMENTARIA QUE IMPIDA LA RECONTRATACION DE UN DOCENTE TEMPORAL AL CUAL SE LE RESCINDIO EL CONTRATO.**

**Facultad de Humanidades y Educación.  
CJD-N° 313-96 07-11-96**

Se nos consulta si es legal la aceptación de las credenciales de una aspirante con las siguientes características: a) fue docente de la Facultad desde 1966 hasta 1991, fecha en la cual se retiro del cargo; b) en el año 1978, fue incorporada al personal docente y de investigación ordinario con la categoría de asistente por dictamen de la Comisión Clasificadora Central de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Ingreso, Ubicación y Ascenso.

Las Normas sobre Incorporación de Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de otras universidades nacionales y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela dictada por el Consejo Universitario en fecha 20-3-84, establece en sus artículos 7 y 8:

**Artículo 7:** "Es decisión discrecional del Consejo Universitario según las disponibilidades y la conveniencia de la institución, previa recomendación del Consejo de la Facultad respectiva, reincorporación a quien habiendo pertenecido al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela se hubiese separado por renuncia voluntaria.

La reincorporación se hará con el mismo escalafón y antigüedad que tenía el profesor para el momento de su renuncia.

Esta disposición no le será aplicable a los instructores que renuncie antes de haber concluido su programa de formación y capacitación previo en la reglamentación vigente, quienes para reingresar a la institución en condición de miembros ordinarios deberán prestar nuevamente el concurso".

**Artículo 8:** "En caso de que por cualquier circunstancia un profesor en la situación contemplada en el artículo anterior haya sido designado para su cargo de suplente o haya sido contratado sin que en el acto mismo de su nombramiento o contratación se señale expresamente la voluntad del Consejo Universitario de reincorporarlo, no estará obligada la Universidad a reconocer posteriormente su anterior escalafón ni a incorporarlo al personal ordinario. En caso de que el Consejo Universitario discrecionalmente considere inconveniente su reincorporación, el profesor de que se trate podrá continuar en el desempeño de la suplencia o de las funciones contractuales hasta su vencimiento, en el nivel para el cual fue nombrado o contratado".

Podemos inferir, de los artículos arriba transcritos que el Reglamento establece el procedimiento de reincorporación de un profesor que perteneciendo al personal docente y de investigación ordinario de la U.C.V., se hubiere separado por renuncia voluntaria, dándole al Consejo Universitario como máximo organismo de la institución y la discrecionalidad según la conveniencia de la institución previa recomendación del Consejo de Facultad a donde perteneció el docente; de otorgar la reincorporación del mismo.

En este sentido podemos decir, que si bien existe este procedimiento de reincorporación el mismo ni impide que legalmente el profesor retirado para inscribirse y participar en un concurso de credenciales para un escalafón más bajo al que pertenecía y renunció, ya que además tiene prevista la partida presupuestaria".

**PROFESOR QUE RENUNCIA A LA FACULTAD Y PRETENDE INGRESAR A PRESTAR ASESORIAS.**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo.**

**CJD-N° 368-97 16-12-97**

Se nos solicita opinión con relación a la reincorporación de exdecano estuvo por dos períodos consecutivos en la Facultad de Arquitectura y

Urbanismo, y que actualmente aspira prestar servicios académicos de Asesoría al Decanato y participar en el proceso de reestructuración de la referida Facultad.

La Resolución N° 188 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, establece en su artículo 2, que "El ingreso como miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sólo puede efectuarse por concurso, por incorporación de miembros del personal ordinario de otras universidades o por reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela..." (Subrayado nuestro).

En concordancia con esta disposición, el Consejo Universitario, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, dictó las Normas sobre Incorporación de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de otras universidades nacionales, y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, las cuales regulan en su artículo 7 y 8 la reincorporación de un miembro ordinario a la Universidad de la manera siguiente:

**Artículo 7:** "Es decisión discrecional del Consejo Universitario según las disponibilidades y conveniencia de la institución, previa recomendación del Consejo de la Facultad respectiva, reincorporar a quien habiendo pertenecido al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela, se hubiere separado por renuncia voluntaria. La reincorporación se hará con el mismo escalafón y antigüedad que tenía el profesor para el momento de su renuncia..."

En el mismo orden de ideas establece el artículo 8 ejusdem:

"En caso de que por cualquier circunstancia un profesor en la situación contemplada en el artículo anterior haya sido designado para un cargo de suplente o haya sido contratado sin que en el acto mismo de su nombramiento o contratación se señale expresamente la voluntad del Consejo Universitario de reincorporarlo, no estará obligada la Universidad a reconocer posteriormente su escalafón ni a incorporarlo al personal ordinario. En caso de que el Consejo Universitario discrecionalmente considere inconveniente su reincorporación, el profesor de que se trate podrá continuar con el desempeño de la suplencia o de las funciones contractuales hasta su vencimiento, en el nivel para el cual fue nombrado o contratado".

De la normativa transcrita se evidencia que compete al Consejo de la Facultad recomendar al Consejo Universitario la reincorporación de un miembro ordinario del personal docente y de investigación, teniendo en cuenta como bien lo señala el dispositivo, las disponibilidades y la conveniencia de la institución, así, el Consejo de la Facultad, siempre que exista la partida presupuestaria recurrente y se necesite de los servicios del miembro que se quiere reincorporar, es el órgano competente para decidir si propone o no la reincorporación. Debemos destacar, que al momento de la reincorporación el profesor volvería con el mismo escalafón y antigüedad que tenía para el mo-

Una vez estudiada la proporción del Consejo de la Facultad, corresponde al Consejo Universitario, el decidir de manera definitiva y tomando en cuenta el mayor beneficio para esta Universidad, el reincorporar o no al profesor en cuestión.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 8 de las Normas sobre Incorporación de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de otras universidades nacionales, y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, transcrito supra, se infiere, que puede darse el caso de contratación de miembros ordinarios que hubieren renunciado de manera excepcional, siempre que sea evidente la voluntad de no reincorporarlo, no estando obligada de esta forma la Universidad a reconocer posteriormente su anterior escalafón ni su incorporación como miembro ordinario.

En conclusión, el Consejo de la Facultad tiene dos posibilidades con respecto al profesor: la primera es considerar su reincorporación como miembro ordinario del personal docente y de investigación con todas las erogaciones que esto traería como consecuencia, y proponerlo al Consejo Universitario para su decisión definitiva, y la segunda sería, por naturaleza de las funciones que realizaría el Profesor a saber de Asesoría y asistencia en la organización de la nueva reestructuración de la Facultad, que éste se empleara, bajo la figura de contratado, en las condiciones y características que el Consejo de Facultad considere más convenientes y beneficioso para nuestra Institución".

#### **MIEMBRO ORDINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN QUE SOLICITA LA INCORPORACION A SU CONDICION DE INSTRUCTOR A TIEMPO COMPLETO.**

**Facultad de Humanidades y Educación.**

**CJD-N° 109-98 17-03-98**

**Se nos consulta opinión con relación a un profesor que fue miembro ordinario del personal docente y de investigación, en virtud de ganar un Concurso de Oposición de Instructor a Tiempo Completo en la Cátedra de Italiano de la Escuela de Idiomas Modernos de la Facultad de Humanidades**

y Educación. Posteriormente, en su cargo de Instructor renuncia a la Universidad, perdiendo su condición de personal ordinario, luego se reincorpora a la misma a través de un Concurso de Credenciales para un cargo a Tiempo Completo en la Cátedra antes mencionada.

“En tal sentido, el artículo 2 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución No. 188), reza:

**Artículo 2:** “El ingreso como Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sólo puede efectuarse por concurso...o por reincorporación de profesores que hubieran dejado de ser Miembros del personal Ordinario de la Universidad Central de Venezuela...” (Subrayado nuestro).

Empero, cabe destacar que en las Normas sobre Incorporación de Miembros ordinarios del personal Docente y de Investigación de otras Universidades Nacionales, y Reincorporación de Profesores que hubieren dejado de ser Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en su artículo 1, dice:

**Artículo 1:** “El ingreso como Miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sólo puede efectuarse por Concurso de Oposición, por incorporación de Miembros del personal Ordinario de otras Universidades de Nacionales o por reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros del personal Ordinario de la Universidad Central de Venezuela”. (Subrayado nuestro).

Una interpretación concatenada del artículo 2 de la Resolución No. 188 y del artículo 1 de las Normas sobre Incorporación de Miembros Ordinarios de Personal Docente y de Investigación de otras Universidades Nacionales y Reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, nos obliga a concluir que el ingreso como Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación en la Universidad Central de Venezuela, es por Concurso de Oposición por incorporación o por reincorporación.

Asimismo, el referido Reglamento de Normas de Incorporación a que hemos hecho referencia, el artículo 7 expresa:

**Artículo 7:** “Es decisión discrecional, del Consejo Universitario según la disponibilidad y la conveniencia de la Institución, previa recomendación del Consejo de la Facultad respectiva, reincorporar a quien habiendo pertenecido al Personal Docente y de Investigación Ordinario de la Universidad Central de Venezuela, se hubiere separado por renuncia voluntaria.

La reincorporación se hará, con el mismo escalafón y antigüedad que tenía el profesor para el momento de la renuncia. Esta disposición no le será aplicada a los Instructores que renuncien antes de haber cumplido su programa de formación y capacitación previsto en la reglamentación vigente, quienes para reincorporarse a la Institución en condición de Miembros ordinarios, deberán presentar nuevamente el Concurso". (Subrayado nuestro)

De la normativa transcrita se infiere que es potestativo del Consejo Universitario, previa recomendación del Consejo de Facultad, reincorporar con el mismo escalafón y antigüedad a profesores que hubieren dejado de ser Miembro Ordinario del Personal Docente mediante renuncia voluntaria, salvo el caso de los instructores que hayan renunciado sin cumplir los programas de formación y capacitación, quienes en este caso deberán concursar nuevamente.

Ahora bien, de los hechos esgrimido en donde plantea que "...mi Tutora presentó dos (2) Informes de Tutoría, relativos al Plan de Capacitación Docente para Instructores...". "A este fin estimo que procede la designación de un Tutor, para completar el Plan de Formación y Capacitación Docente" (negrillas nuestras); lo que nos hace presumir que la profesora no cumplió con los requisitos previstos en el tercer aparte del artículo 7 antes transcritos. Aunado a ello, el artículo 32 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, Capítulo III De la Formación de Capacitación de los Instructores, Sección I Del Programa de Formación y Capacitación, expresa:

**Artículo 32:** "Todo Instructor, junto a las tareas docentes o de investigación propias del cargo, estará obligado a seguir, al menos durante dos (2) años, un programa de formación y capacitación en la docencia y en la investigación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar...". (Subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 39 ejusdem, reza:

**Artículo 39:** "Transcurridos dos (2) años de realización del programa de Formación y Capacitación en la docencia y la investigación el Tutor, en base a los informes semestrales a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, someterá al Consejo de Facultad un Informe y evaluación final. Por ello se requerirá que hayan sido presentados previamente no menos de cuatro (4) Informes semestrales, sin que la falta de ellos pueda suplirse mediante otro procedimiento..." (Subrayado nuestro).

En resumen, según lo manifestado por la profesora y conforme a las previsiones contenidas en los artículos 32 y 39 del Reglamento del personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, suponemos lo siguiente:

1.- Que la profesora sólo cumplió un (1) año con el Programa de Formación y Capacitación.

2.- Que conforme al punto anterior es conteste el dicho de la profesora, que "su Tutor presentó dos (2) Informes de tutoría, relativos al Plan de Capacitación Docente para Instructores", lo que nos hace afirmar que la profesora... no concluyó con el programa de Formación y capacitación de Instructores.

Es necesario además acotar, como se indicó al comienzo de este escrito, está como profesora de Italiano a Tiempo Completo en la Escuela de Comunicación Social de la UCV, la cual la coloca también en las previsiones del Artículo 8 del Reglamento de Normas Sobre Incorporaciones de Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de Profesores y de Reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, que dice:

Artículo 8: "...un profesor en la situación contemplada en el artículo anterior haya sido...contratado sin que en el acto mismo de su contratación se señale expresamente la voluntad del Consejo Universitario de reincorporarlo, no estará obligada la Universidad a reconocer posteriormente su anterior escalafón ni a incorporarlo al personal Ordinario." (Subrayado nuestro).

Por todas las razones de hecho y de derecho esta Consultoría concluye, que la profesora deberá concursar de nuevo para que reingrese a esta Institución como Miembro Ordinario, conforme a las previsiones del artículo 7 de las Normas sobre Incorporación de Miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de Profesores y de Reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela".

**UN INSTRUCTOR QUE NO HA CULMINADO SU PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACITACION Y RENUNCIA, TIENE QUE VOLVER A PRESENTAR CONCURSO DE OPOSICION PARA INGRESAR COMO MIEMBRO ORDINARIO.**

Comisión de Mesa

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

CJD-N 195-98 15-05-98

Solicitan opinión con relación a un docente que solicita le sea reconocido su escalafón como Instructor por Concurso de Oposición y la Antigüedad que tenía al momento de su renuncia, toda vez que se ha reincorporado a la docencia por Concurso de Credenciales y diecisiete (17) años después de haber presentado el Concurso de Oposición y haber reingresado por emergencia, solicita le sea reconocida su antigüedad como Instructor, y asimismo solicita se ordene la asignación de Tutor y Jurado para presentación de su trabajo de ascenso a la categoría de Asistente.

El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela prevé en su artículo 32 que todo Instructor

debe seguir un programa de formación y capacitación al menos durante un período de dos (2) años en la docencia y en la investigación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar, previamente aprobado un anteproyecto del mismo.

En el mismo orden de ideas, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, dictó las Normas sobre incorporación de miembros ordinarios del personal docente y de investigación de otras universidades nacionales, y reincorporación de profesores que hubiesen dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, las cuales en su artículo 7 establecen:

“Es decisión discrecional del Consejo Universitario según las disponibilidades y la conveniencia de la Institución, previa recomendación del Consejo de la Facultad respectiva, reincorporar a quien habiendo pertenecido al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela, se hubiese separado por renuncia voluntaria.

La reincorporación se hará con el mismo escalafón y antigüedad que tenía el profesor para el momento de su renuncia.

Esta disposición no le será aplicable a los instructores que renuncien antes de haber concluido su programa de formación y capacitación previsto en el reglamento vigente, quienes para reingresar a la institución en condición de miembros ordinarios, deberán presentar nuevamente el concurso”. (Subrayado nuestro)

Se evidencia luego de la lectura del dispositivo transcrito, que la situación del Profesor encuadra perfectamente dentro de la disposición contenido en el último aparte de este artículo, por lo que esta Oficina considera que no le es aplicable al mismo su reincorporación, al escalafón y antigüedad que tenía para el momento de su renuncia, asimismo, este dispositivo señala expresamente que para ingresar a la Institución como miembro ordinario deberá presentar nuevamente Concurso de Oposición.

Si aún se suscita alguna duda, el artículo 8 ejusdem establece, que:

“En caso de que por cualquier circunstancia un profesor en la situación contemplada en el artículo anterior haya sido designado para un cargo suplente o haya sido contratado sin que en el acto mismo de su nombramiento o contratación se señale expresamente la voluntad del Consejo Universitario no estará obligada la Universidad a reconocer posteriormente su anterior escalafón ni a incorporarlo al personal ordinario...”, por lo que es potestativo del Consejo Universitario la reincorporación o no además del reconocimiento del escalafón o antigüedad,

consecuencia de la reincorporación, sin embargo, hay que reiterar el hecho de que este artículo no se ajusta al caso en cuestión puesto que el artículo 7 es categórico al disponer, que en caso que el Consejo Universitario considere conveniente la reincorporación de un miembro ordinario del personal docente y de investigación, lo cual se haría con el mismo escalafón y antigüedad, no le es aplicable a los Instructores que renuncien antes de haber cumplido con su programa de formación y capacitación".

Por todas las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, ratifica la conclusión emanada de la Comisión Clasificadora Sectorial de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, al considerar que al profesor no se le debe reconocer el escalafón y antigüedad que poseía antes de su renuncia, los cuales perdió, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las "Normas sobre incorporación de miembros ordinarios del personal docente y de investigación de otras universidades nacionales, y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la U.C.V.", arriba transcrito, y por incumplimiento de los artículos 32. (enunciado) supra y 40 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV donde establece éste último que:

**"Transcurrido el período de formación y capacitación de manera satisfactoria, el Consejo de Facultad autorizará al instructor a que se presente las pruebas que se determinan en el artículo siguiente en un plazo no mayor de un (1) año".**

**Razón por lo cual, no es factible el nombramiento de tutor ni de jurado para la presentación del trabajo de ascenso a la categoría de Asistente, ya que para ello debe ingresar como miembro ordinario nuevamente, a través de la presentación de un Concurso de Oposición".**

### **INCORPORACION DE UN MIEMBRO ORDINARIO DE OTRA UNIVERSIDAD NACIONAL PARA UN CARGO DE ASISTENTE A TIEMPO COMPLETO.**

**Facultad de Humanidades y Educación.  
CJD-N° 334-98 18-09-98**

Solicitan opinión en relación a una profesora que en su comunicación expresa lo siguiente: "Desde hace siete años me he venido desempeñando como docente contratada en la Escuela de Educación (Departamento de Psicología Educativa), con una dedicación a tiempo convencional (cuatro horas) hasta enero del año en curso, fecha en la cual se me concedió el cambio a medio tiempo. Este cambio de dedicación coincide con la próxima apertura del concurso de oposición. Asimismo y desde hace nueve años, me he venido desempeñando también como docente investigadora en la Universidad Experimental Simón Rodríguez, en la cual pasé a ser personal ordinario mediante concurso de oposición realizado en 1993...".

Por consiguiente, solicita la profesora su incorporación como miembro ordinario de esta Universidad, a tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 188 y los artículos 1, 2 y 3 de las Normas sobre incorporación del personal docente y de investigación de otras universidades nacionales y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la U.C.V.

Las citadas Normas establecen en su artículo 2° lo siguiente:

“La incorporación de un miembro ordinario del personal docente y de investigación de otra universidad nacional al personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela, sólo podrá efectuarse mediante decisión expresa del Consejo Universitario previa solicitud razonada del respectivo Consejo de Facultad. El nombramiento como docente temporal o suplente en la Universidad Central de Venezuela de un miembro ordinario de una universidad nacional, no compromete su incorporación al personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela”.

El artículo 3 de la misma norma, dispone:

“El personal ordinario de otras universidades nacionales no podrá participar en concursos de credenciales o de oposición para la categoría de instructor de la Universidad Central de Venezuela.

Podrá, sin embargo, ofrecer sus servicios mediante escrito dirigido al respectivo Consejo de Facultad, el cual, previa solicitud razonada, recomendará al Consejo Universitario su incorporación para el cargo abierto a concurso. Esta decisión no podrá adoptarse después de cerrado el lapso de inscripción en el caso de un concurso de oposición. La misma solicitud podrá formularla el miembro ordinario y de investigación de otra universidad nacional, una vez quede vacante de modo absoluto, un cargo permanente de la Universidad Central de Venezuela”.

De otra parte, el artículo 4 estatuye:

“Todo miembro del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela que ingrese al personal ordinario de otra universidad nacional, deberá notificarlo por escrito al Consejo de Facultad, en el cual preste sus servicios.

Dicho cuerpo recomendará su incorporación como ordinario sólo en caso de que su ingreso a la Universidad Nacional de que se trate se haya efectuado mediante concurso de oposición. En los casos en que la recomendación no se produzca, podrá el profesor

continuar desempeñando sus funciones hasta la conclusión de la suplencia o el contrato en las condiciones previstas en el artículo segundo de estas normas”.

La lectura de los dispositivos transcritos revela que existen varias alternativas al momento de que un profesor ordinario de otra universidad nacional solicite su incorporación como miembro ordinario de ésta Institución, sin embargo, todas estas alternativas tienen una misma solución, la cual es, que el Consejo Universitario debe expresamente decidir, la incorporación del miembro ordinario de otra Universidad Nacional como miembro ordinario de la U.C.V., previa solicitud razonada del Consejo de la Facultad.

Ahora bien, en recaudos anexos, consta en comunicación suscrita por la Secretaria de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, que la profesora ganó un Concurso de Oposición para un cargo de Profesor Asistente a tiempo completo, en el Vicerrectorado Académico, Programa de Innovación y Experimentación Educativa.

Es de hacer notar que la Ley de Universidades en su artículo 166 establece

“Ninguna persona podrá atender a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el Tiempo Completo ..”

A su vez, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V, en concordancia con la Ley de Universidades en su artículo 97 dentro de las Incompatibilidades, contempla:

UNICO. “La dedicación del profesor a medio tiempo en una Universidad, es incompatible con el tiempo completo en la Universidad Central de Venezuela, en donde sólo podrá trabajar con una dedicación a tiempo convencional y deberá enmarcarse entre un mínimo de tres (3) horas y máximo de nueve (9) horas semanales”.

En primer lugar debemos precisar, que actualmente la profesora tiene una dedicación a medio tiempo como profesora contratada, en la Universidad Central de Venezuela, dedicación que es incompatible con el tiempo completo que desempeña la mencionada Profesora en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, por interpretación en contrario del artículo 97 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación arriba transcrito.

De otra parte, es nuestro deber advertir, que en caso de que el Consejo de la Facultad, considere conveniente la incorporación de la profesora como miembro ordinario de esta casa de Estudios, no puede hacerlo en un cargo con dedicación a medio tiempo, al menos que la

profesora renuncie al cargo que desempeña en la Universidad Experimental Simón Rodríguez, o sea incorporada como miembro ordinario pero a tiempo convencional de lo contrario incurriría en una de las incompatibilidades previstas en el Reglamento como se señaló con anterioridad.

Una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, efectivamente, la profesora, reúne el requisito para que sea incorporada como miembro ordinario de esta Universidad, como lo es el haber ingresado por Concurso de Oposición en la Universidad Experimental Simón Rodríguez, tal como lo establece la normativa universitaria vigente, no obstante, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que es decisión discrecional del Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, según las disponibilidades presupuestarias, la conveniencia de la Institución, y tomando en consideración las aclaraciones anteriormente expuestas en cuanto a la dedicación de la profesora, el recomendar o no al Consejo Universitario su incorporación como miembro ordinario de esta Universidad en la categoría de Asistente, de conformidad con el artículo 107 de la ley de Universidades y las Normas sobre incorporación del personal docente y de investigación de otras universidades nacionales y reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la U.C.V. arriba transcritas”.

#### **REINCORPORACION DE UN PROFESOR QUE FUE SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO CON LA INSTITUCION.**

**Comisión de Mesa.**

**Facultad de Medicina.**

**CJD-N°242-98 30-09-98**

Nos solicitan opinión con relación a un profesor, quien se encuentra desincorporado de esa Facultad desde hace nueve años y medio, y fue sancionado con la destitución por incumplimiento con la Institución.

Como se observa en los recaudos anexos remitidos por la Facultad de Medicina, la medida disciplinaria aplicada al profesor fue justa, ya que se acordó a tenor de lo establecido en los artículos 110 numeral 6 y 111 de la Ley de Universidades, por abandono del cargo, al no haberse reincorporado a sus actividades académicas al finalizar el lapso establecido como becario en el exterior. Sin embargo, la aplicación de dicha medida no es lo que se discute sino su reincorporación como Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

En primer lugar, debemos destacar el hecho de que esta Oficina Asesora difiere del Informe emitido por el asesor del Decanato de Medicina, a excepción de la afirmación de que ninguna pena puede ser ilimitada en el tiempo, al señalar ésta: “... que se hace necesario para la Universidad

reconsiderar la sanción aplicada de manera indeterminada en el tiempo al precitado profesor por cuanto se le ha ocasionado un daño irreparable no sólo desde el punto de vista económico sino también académico y moral, susceptible de ser reclamado por ante las instancias jurisdiccionales competentes, ello en virtud de que tal circunstancia vulnera varios derechos individuales consagrados constitucionalmente, tales como”:

1) El Derecho a la defensa, establecido en el artículo 60, aparte séptimo de la Constitución Nacional (actual artículo 44 ordinal 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), que contempla: “... no habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años”

Señala el informe mencionado que: “De la norma transcrita Ut-Supra podemos inferir que el Legislador Constitucional se cuida al legislar sobre materia tan delicada como es la aplicación de una pena restrictiva de libertad, aún partiendo del hecho de la comisión de un delito tipificado en el derecho positivo venezolano, en el Código Penal que establece los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el Estado y contra la moral y las buenas costumbres, y la comisión de esos delitos establece una pena determinada en el tiempo y en el espacio, siendo la más extensa la establecida en el artículo 408 del Código Penal que tipifica el homicidio Intencional Calificado y establece como pena máxima 30 años”.

Observa esta Oficina, que la remoción de un profesor establecida en el artículo 111 de la Ley de Universidades, no es una pena restrictiva de libertad, sino una medida disciplinaria, ya que existen distintos tipos de responsabilidad en la cual incurre un sujeto de derecho al cometer un hecho establecido y penado en una norma, por lo que en este caso nos encontramos frente a una sanción disciplinaria que acarrea la destitución del profesor, entendiéndose como tal, la “Privación de cargo o empleo público hecha por la autoridad competente, en caso de que el empleado o funcionario haya incurrido en falta...”, (Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1953, pág. 695) lo que no implica de ninguna manera una pena restrictiva de la libertad.

Ahora bien, en cuanto a la primera parte del artículo 60 ordinal 7, de la Constitución Nacional (actual artículo 44 ordinal 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en lo atinente a que nadie puede ser condenado a penas perpetuas o infamantes, señala en su informe que:

“Igualmente lo delicado de la aplicación de esta sanción es que la misma es ilimitada en el tiempo, lo que le ocasiona al profesor problemas diversos y de distinta índole, ya que la aplicación de tal medida implica que no podrá ingresar a ninguna Universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas mientras dure la sanción que le ha sido impuesta, es decir, que esta sanción le limita no sólo el ingreso o desempeño como docente

dentro de la Universidad Central de Venezuela, sino también dentro de cualquier otra Universidad del país y como no estipula el tiempo que debe durar dicha sanción, se presume que de por vida. Convirtiéndose dicha sanción en una pena infamante, perpetua (...)

Como dijimos con anterioridad, compartimos el criterio de que ninguna sanción puede ser ilimitada en el tiempo. No obstante, diferimos de la aplicación analógica que señalan al caso concreto, las cuales es lo establecido en el artículo 2, literal 4º del Reglamento de Procedimiento sobre Medidas Disciplinarias a los estudiantes de la Universidad Central de Venezuela, que establece la Expulsión de la Universidad hasta por cinco años y el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el cual establece, que el reingreso de una persona destituida solo podrá realizarse transcurrido un año a partir de la fecha de la destitución, ya que la Ley de Universidades en su artículo 33, prevé como causal de remoción para los miembros del personal docente y de investigación que sin justificación se abstengan de manera reincidente de concurrir a la Elección de las autoridades Universitarias, que a los fines previstos en el artículo 111 de esta ley: "esta pena no podrá exceder de cinco años". Razón por la cual esta Oficina considera que la aplicación analógica más adecuada y ajustada al caso concreto es la transcrita supra.

En el mismo orden, es doctrina de esta Oficina Asesora emanada en dictamen CJD 245-98 de fecha 16-06-98, en relación al artículo 111 de la Ley de Universidades el cual estatuya:

"Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.

Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo anterior, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que le sea impuesta". (Subrayado nuestro).

La lectura del dispositivo transcrito revela que la utilización por parte del legislador del término remoción, es en sentido muy general, tal como lo señala el Diccionario de Derecho Usual Cabanellas, el cual define remoción como "Privación de cargo o empleo. El vocablo, de origen canónico, es hoy de uso muy general" (Subrayado nuestro).

Esta palabra remoción no se refiere solamente en este artículo 111 de la Ley de Universidades, a la remoción establecida en el artículo 110 ejusdem, sin embargo, la redacción del mismo puede prestarse a confusión, si no se entiende el significado que el legislador le ha querido dar, puesto que esta Ley trata de manera indistinta lo que significa destitución, remoción y suspensión, dándole un nombre genérico como lo es el de remoción, a cualquier sanción.

En este sentido debemos señalar que a nuestro criterio, el artículo 111 de la Ley de Universidades en su último aparte, se refiere únicamente a la sanción de suspensión temporal, ya que si se tratara de la remoción definitiva de la Universidad, prevista en el artículo 110 ejusdem, al impedir al profesor removido definitivamente ingresar y desempeñar en otra Universidad un empleo, se estaría violando el Derecho al Trabajo establecido en el artículo 84 de la Constitución Nacional." (actual artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

Por tal razón, esta Oficina opina, que efectivamente para el reintegro de un profesor que ha sido objeto de destitución definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Universidades, deben pasar cinco (5) años para que sea considerado su reintegro como miembro ordinario del personal docente y de investigación. En el caso in comento esto no sería obstáculo para que el profesor fuese reincorporado como miembro ordinario ya que en los recaudos se evidencia que han transcurrido diez años de haber sido impuesto de la precitada sanción en fecha 17-02-87, la cual fue notificada en Marzo de 1987.

2) El Derecho al Trabajo, se observa en el referido informe: "que la sanción aplicada por la Universidad al profesor..... siendo en principio legítima por estar contemplada en la Ley de Universidades pasa a ser ilegal, por cuanto al no tener termino preestablecido colide flagrantemente con el principio de la legalidad contemplado en nuestro Código Penal en donde se señala: "Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la Ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente". (Subrayado nuestro).

Al respecto ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia 19-10-89, que: "de conformidad con el artículo 84 de la Constitución (actual artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), todos tienen derecho al trabajo pero tal garantía no constituye un derecho absoluto. El funcionario público puede ser suspendido, removido o destituido de conformidad con la Ley".

Razón por lo cual esta oficina estima, que el hecho de haber sido removido siguiendo el procedimiento e imponer una sanción establecida en la Ley de Universidades en su artículo 111 como lo es la destitución, no conlleva violación alguna ni al Principio de la legalidad por el cual toda actuación de la Administración debe ceñirse a la Ley, ni violación al principio "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege", ya que es la propia Ley de Universidades como se señaló, quien la prevé.

En cuanto a que la misma no señale el tiempo de duración, existen precedentes donde se evidencia que la interpretación que se ha dado a esta sanción, es que la misma no es indefinida en el tiempo, ya que ha habido casos donde se han incorporado miembros ordinarios del personal docente y de investigación de esta Institución, que han destituidos de sus cargos.

3) Violación del artículo 59 de la Constitución Nacional, (actual artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) que a la letra dice

“Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada”.

Al efecto señala el informe: “al ser la sanción ilimitada y no tener acceso el Profesor a desempeñarse como docente en la U.C.V., o en cualquier otra Universidad del país, queda su persona en entredicho y expuesta al desprecio público, por cuanto al conocerse las razones por las cuales no puede acceder a tan especial campo de trabajo, siempre saldrá a relucir que fue sancionado con la destitución por la U.C.V., castigo éste que por no tener fin, límite en la pena, equivaldría a cadena perpetua, pena ésta inexistente en nuestro país aún para el criminal más abyecto”.

Al respecto observa la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20-01-98:

“Estima la Corte que, aunque en la lesión de derechos humanos, no se requiere intencionalidad sino que es suficiente la relación de causalidad, imputársele no obstante al (...), la lesión de la dignidad de los recurrentes por el trato de repudio y desprecio de su entorno, sería ir muy lejos. La razonabilidad incluso del derecho justo, no permiten extender la responsabilidad en la lesión del derecho humano por el desencadenamiento que esta misma lesión puede provocar (...) de manera que la lesión de la dignidad, en el contexto del caso, sólo se da cuando se establece una relación directa, entre el autor del agravio y el agraviado (...). (Resaltado nuestro).

Analizando la sentencia transcrita, no vemos en qué forma se pueda estar violando el derecho al honor y reputación del profesor, al aplicarle una sanción establecida por Ley a través de un procedimiento establecido, la cual fue impuesta por causas imputables al mismo. Así, una vez más reiteramos el criterio expuesto en líneas anteriores, de que la destitución de un profesor no puede ser ilimitada y que puede ser considerada su reincorporación como miembro ordinario del personal docente y de investigación, luego de transcurridos cinco (5) años de haber sido impuesta la sanción, siempre haciendo la salvedad, que es potestativo no sólo de la Universidad Central de Venezuela sino de cualquier otra Universidad del país su reincorporación como tal, dependiendo de las necesidades y conveniencia de las mismas.

En el mismo orden de ideas, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, dictó las Normas sobre incorporación de miembros ordinarios del personal docente y de investigación de otras universidades nacionales, y reincorporación de profesores que hubiesen dejado de ser miembros ordinarios del personal docente y de

investigación de la Universidad Central de Venezuela, las cuales en su artículo 7 establecen:

“Es decisión discrecional del Consejo Universitario según las disponibilidades y la conveniencia de la Institución, previa recomendación del Consejo de la Facultad respectiva, reincorporar a quien habiendo pertenecido al personal docente y de investigación ordinario de la Universidad Central de Venezuela, se hubiese separado por renuncia voluntaria.

La reincorporación se hará con el mismo escalafón y antigüedad que tenía el profesor para el momento de su renuncia”. (Subrayado nuestro)

Se evidencia luego de la lectura del dispositivo transcrito, que la situación del profesor, no se encuentra regulada específicamente dentro de la disposición transcrita supra, no obstante, esta Oficina aplicando la analogía como método de interpretación del derecho, considera que le es aplicable al caso objeto del presente estudio dicha normativa, por lo que es potestativo del Consejo Universitario su reincorporación o no, de conformidad con el artículo 9 ejusdem que dispone: “Todo lo no previsto en la presente normativa será resuelto por el Consejo Universitario”.

Conviene precisar en este punto, que, “pueden distinguirse el acto que pone fin al asunto administrativo, en cuyo caso sería un acto definitivo, del acto de trámite, que no pone fin al procedimiento ni al asunto, sino que, en general, tiene carácter preparatorio. (...)

En definitiva, la distinción, según el contenido de la decisión se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y en cambio, el acto administrativo de trámite, es el de carácter preparatorio para el acto definitivo”. (Brewer Carías Allan, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pág. 146).

Por lo que consideramos que el acto definitivo para la reincorporación de un miembro ordinario del personal docente y de investigación lo emite el Consejo Universitario de la U.C.V, de conformidad con el artículo 7 de las Normas arriba citadas, sin embargo, dicho acto definitivo debe estar precedido por un acto preparatorio que en el caso concreto lo constituiría la recomendación del Consejo de la Facultad de Medicina según sus disponibilidades y conveniencia.

Finalmente, esta Oficina recomienda, de conformidad con el análisis efectuado y la normativa arriba transcrita, que se remita el caso nuevamente al Consejo de la Facultad de Medicina, a los fines de que ese Cuerpo emita una propuesta definitiva de reincorporar o no al profesor, para su posterior evaluación por parte del Consejo Universitario, a objeto de emitir el acto administrativo contentivo de la decisión definitiva”.

## 10.- INCOMPATIBILIDAD:

### **PERMISOS PARA EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DE MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION A DEDICACION EXCLUSIVA**

Comisión de Mesa

Consejo Técnico del I.M.M.E

CJ D- N° 207-99 5-05-99

Se nos dirige comunicación en relación con la solicitud efectuada por el Consejo Técnico del I.M.M.E. de la Facultad de Ingeniería, relacionada con el Reglamento del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva sobre prestación de servicios, tomando en consideración que en la Facultad de Ciencias y por Resolución del propio Consejo de esa Facultad, otorgan permisos a su personal para el libre ejercicio de la profesión.

El Oficio suscrito por el Director Presidente del Consejo Técnico del IMME, señala que ese organismo acordó manifestar la inquietud en relación a las distintas interpretaciones que de las condiciones y limitaciones de la condición de profesor a Dedicación Exclusiva se están presentando en la actualidad, en la UCV. Como ejemplo citan el caso que se da en la Facultad de Ciencias, donde los profesores a Dedicación Exclusiva de esa Facultad, gozan actualmente de la posibilidad de disfrutar de cuatro horas semanales de ejercicio libre de la profesión y adicionalmente pueden ser acumulables de una semana a otra, por lo cual solicitan trato igualitario para todos los profesores en la Institución.

Visto el planteamiento formulado, el artículo 94 ubicado en el Capítulo II "De las Incompatibilidades" del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela establece:

**"Las funciones de profesor a dedicación exclusiva de la Universidad Central de Venezuela son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado, dentro o fuera de la Universidad.**

**Parágrafo Primero: Los Consejos de Facultad o el Consejo Universitario, cuando se trate de Docentes adscritos a dependencias centrales, podrán autorizar a los profesores a dedicación exclusiva a percibir ingresos adicionales en los siguientes casos:**

1. Bonificaciones derivadas de la participación del profesor en programas de servicio de la institución, en proyectos, asesorías y otras actividades contratadas o convenidas, que generen ingresos propios a la Universidad Central de Venezuela.
2. Ingresos por derechos de autor, patente Industrial, de Invención o descubrimiento, siempre que ello sea resultado de un programa de investigación o desarrollo, inherente a las funciones propias del profesor.

3. Honorarios a cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la Universidad Central de Venezuela, por conferencias u otras actividades o servicios docentes o de investigación de carácter eventual, vinculadas al área de competencia del profesor.
4. Dietas o primas por participación eventual en jurados, en organismos académicos, en juntas o asambleas de entidades públicas o privadas, en consejos de redacción de publicaciones o en asociaciones científicas culturales, todas ellas vinculadas al área de competencia del profesor y al interés de la Universidad.

Parágrafo Segundo: Los reglamentos respectivos establecerán las limitaciones que se deberán tomar en cuenta para autorizar las situaciones especiales enumeradas en este artículo”.

En concordancia con esta disposición, el Consejo de la Facultad de Ciencias aprobó una Resolución Motivada que reza:

“El Consejo de la Facultad de Ciencias, de conformidad con lo pautado en el Art. 29 -actual artículo 94- del Reglamento del Personal Docente y de Investigación acuerda conceder a los Miembros del Personal Docente y de Investigación de la Facultad de Ciencias, permisos de duración hasta de un (1) año, prorrogable, hasta por el equivalente de (4) horas semanales, para realizar actividades tales como conferencias y otras actuaciones docentes o de investigación externa, y servicios de carácter eventual, por cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la U.C.V y vinculadas al área de competencia del profesor. - ord. 3, artículo 94-. Asimismo, a recibir los respectivos honorarios siempre y cuando la suma total de éstos y otros beneficios adicionales que pueda recibir el profesor no excedan la remuneración total anual del mismo durante el ejercicio fiscal respectivo”.

De la misma manera el Consejo de la Facultad de Ciencias aprueba en la misma fecha, los requisitos para la concesión de tales permisos especiales a profesores a dedicación exclusiva, donde se les exige:

1. “La presentación de una solicitud razonada del interesado que incluya un informe detallado de sus actividades académicas en los dos (2) años anteriores.
2. La constatación de que las actividades a ser realizadas no colidan con las obligaciones docente-administrativas y de investigación institucionales del interesado.
3. La garantía de que dichas actividades no comprometan el uso de equipos, instalaciones y servicios de la Universidad Central de Venezuela.
4. Considerados estos recaudos el Consejo de Facultad podrá o no otorgar el permiso solicitado”.

Es importante precisar, la atribución que le ha conferido el Consejo Universitario en el ejercicio de su potestad reglamentaria a los Consejos de Facultad, en el artículo 94 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en virtud del cual, los Consejos de Facultad pueden autorizar a los profesores a dedicación exclusiva adscritos a ellas, a percibir ingresos adicionales en determinados casos, los cuales están taxativamente enumerados en el artículo citado.

En efecto, corresponde a los Consejos de Facultad autorizar los permisos a profesores a dedicación exclusiva adscritos a su Facultad, así como también dictar los Reglamentos que establezcan las limitaciones que se deberán tomar en cuenta para autorizar las situaciones especiales enumeradas en la norma, de conformidad con lo establecido en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 94 del Reglamento arriba transcrito.

En este orden, la Facultad de Ciencias dictó la Resolución transcrita supra, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 94 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, según se evidencia de la lectura de los mismos

De otra parte, esto no quiere decir que haya desigualdad en el trato a los Profesores Universitarios, como se afirma en el Oficio suscrito por el Director del Consejo Técnico del IMME, ya que el artículo 94 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, es una norma de efectos generales, que rige para todas las Facultades y profesores a dedicación exclusiva de la Universidad Central de Venezuela.

En conclusión, corresponde al Consejo de la Facultad de Ingeniería establecer las limitaciones para autorizar la percepción de ingresos adicionales a los Profesores a dedicación exclusiva adscritos a esa Facultad, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la especialidad, ya que como bien sabemos, no todas las facultades tienen las mismas necesidades, y por ello se ha dado un amplio margen a los Consejos de Facultad para que reglamenten las limitaciones al respecto, en efecto, teniendo como norte el espíritu, propósito y razón del transcrito artículo 94 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, y tomando siempre en consideración, que no pueden otorgarse permisos a profesores a dedicación exclusiva para percibir ingresos adicionales, si estos no se encuentran dentro de los supuestos establecidos taxativamente en el artículo 94 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

**NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE UN REPRESENTANTE PROFESORAL ANTE EL CONSEJO DE FACULTAD QUE A LA VEZ ES DESIGNADO COORDINADOR DE INVESTIGACION O POSTGRADO**

**Facultad de Ciencias Veterinarias  
CJD-N° 198-99 30-04-99**

Se nos consulta si un profesor que ha sido elegido representante profesoral ante el Consejo de Facultad para un periodo de dos (2) años, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de Universidades, en caso de ser designado Coordinador de Investigación o Post-Grado de la Facultad en el mismo período de ejercicio como Consejero electo, pierde su derecho a voto como miembro del Consejo de Facultad o mantiene sus funciones de Consejero.

Los Artículos 58,60 y 61 de la Ley de Universidades prevé:

**Artículo 58:** "El Consejo de la Facultad está integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los profesores, un representante de los egresados ..." (Subrayado nuestro).

**Artículo 60:** "Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los profesores..." (Subrayado nuestro).

**Artículo 61:** "Los representantes de los profesores... y sus respectivos suplentes, duraran dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos..." (Subrayado nuestro)

El Artículo 13 del Reglamento de Estudios de Post-Grado de la Universidad de Venezuela establece:

"En cada Facultad y organismo académico autorizado para establecer estudios de Post-Grado, funcionará una Comisión de Estudios de Post-Grado. Esta Comisión estará presidida por un Director, que actuará como representante principal ante el Consejo de Estudios de Post-Grado. El Director será designado por el Consejo Universitario, a proposición del Decano o Director del Organismo Académico autorizado previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad o Consejo Directivo del Organismo Académico Autorizado". (Subrayado nuestro)

Cabe destacar, que en la consulta remitida se expresa: "... Designado Coordinador de Investigación de Post-grado de la Facultad...", y se evidencia que en la normativa universitaria se observa el cargo de Director de la Comisión de Estudios de Post-Grado que será designado por el Consejo Universitario a proposición del Decano previo acuerdo del Consejo de Facultad, en cambio, el Coordinador Central de Estudios de Post-Grado será designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector".

Ahora bien, la representación de los profesores ante el Consejo de la Facultad, fue incorporada al igual que la representación profesoral al Consejo Universitario, en la Ley de Universidades de 1970; en efecto, como se observa, anteriormente en los Artículos 58 y 61, se establece como parte de la integración del Consejo de la Facultad, siete representantes de los profesores, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, los cuales según, el artículo

92 del Reglamento de Elecciones Universitarias "Los candidatos a representantes de los profesores ante el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuela deberán ser electores en el proceso que participan."

Con relación a los Artículos 60 y 61 anteriormente transcritos, se establece un periodo determinado por el cual estos representantes deben ejercer el cargo.

Así tenemos, que el significado de la palabra elección según Cabanellas, es la selección, preferencia, nombramiento, por votación". Entonces se podría decir, que la representación profesoral una representación.

Representación es el carácter o dignidad con que actúa una persona, grupo o comisión que expone las pretensiones, intereses, quejas o sentencias de una colectividad organizada o no. Designar es señalar o destinar una persona o cosa para un fin determinado.

En cuanto al caso de ser designado Director de la Comisión de Estudios de Post-Grado de la Facultad, este es un cargo que es designado por el Consejo Universitario a proposición del Decano, o Director del Organismo Académico autorizado previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad, o Consejo Directivo del organismo académico autorizado, y por lo tanto el representante Profesoral no perdería su derecho a voto como miembro del Consejo, es decir, asumiendo el cargo de Coordinador o Director de la Comisión de Estudios de Post-Grado mantendrá sus funciones totales de Consejero, ya que este es un cargo de elección, lo cual pone de manifiesto una vez más el carácter subjetivo de la elección, eligiéndose así, el candidato que se considera más idóneo para el cargo.

En consecuencia, esta Oficina Asesora consideró que el Representante Profesoral ante el Consejo de la Facultad, no perdería su derecho al voto como miembro consejero, es decir, mantendrá sus funciones en caso de ser designado Director de la Comisión de Estudios de Post-Grado de la Facultad ya que el cargo de Representante Profesoral, es un cargo por elección para desempeñar una representación, en cambio, el cargo de Director es un cargo designado por el Consejo de Facultad a proposición del Decano o Director del organismo académico autorizado, previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad o Consejo Directivo del organismo académico autorizado; y además, estos cargos no son incompatibles de conformidad con la Ley de Universidades.

**NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE UN REPRESENTANTE PROFESORAL AL CONSEJO DE LA FACULTAD QUE A LA VEZ ES DESIGNADO REPRESENTANTE DE ESE ÓRGANO ANTE EL CDCH**

**Facultad de Humanidades.**

**CJD-N° 214-97 25-09-97**

Según comunicación enviada a esta Oficina, el Consejo de Facultad estableció criterios de exclusión estableciendo Incompatibilidad entre cargos y funciones en donde la Ley de Universidades no lo hace.

La Ley de Universidades en su Capítulo III regula todo lo referente a las Incompatibilidades en cinco artículos, que van del 162 al 166, en los cuales no encontramos subsumida la situación planteada, la cual es a saber, la negativa de que un representante profesoral ante el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, sea a la vez delegado de este Cuerpo ante el CDCH.

El artículo 7 del Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico señala al respecto:

“Los Delegados de las Facultades deberán llenar las condiciones previstas en la Ley de Universidades, serán elegidos por votación directa y secreta por los respectivos Consejos de Facultad, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Cada delegado tendrá un suplente elegido en la misma forma, el cual deberá llenar los mismos requisitos que el principal”.

El artículo 10 ejusdem prevé: “Los Delegados actuarán ad-honorem y estarán obligados a asistir regularmente a las sesiones y a cumplir con las demás obligaciones del cargo...”.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Universidades establece en sus artículos 135 y 136:

**Artículo 135:** “Los Delegados a las Comisiones, y sus suplentes, serán elegidos por el Consejo de la Facultad, mediante votación directa y secreta. El Consejo Universitario designará un Delegado ante cada una de las Comisiones”.

**Artículo 136:** “Para ser delegado ante las comisiones se necesita ser Director o Miembro de algún Instituto en la respectiva Facultad, haber publicado obras de reconocido valor en el campo de la correspondiente especialidad, o estar dedicado activamente a la labor de Investigación. Los Delegados durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos”.

El Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, es un organismo de permanente asesoría y consulta del Consejo Universitario, en el ejercicio de la superior coordinación de la investigación en el ámbito de la Universidad, que tiene como finalidad proponer al mismo, los lineamientos generales de la política de investigación en el campo científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales. A su vez, el representante profesoral ante el Consejo de la Facultad, como su mismo nombre lo indica, representa los intereses de los profesores con voz y voto, en las decisiones que se tomen en el seno del mismo, ahora bien, esta Oficina no observa la incompatibilidad de ambas representaciones en cabeza de una misma persona, ya que son dos funciones distintas y no presenta en principio, conflictos de intereses en tal designación.

Al estudiar la normativa vigente cabe precisar, que el artículo 165 de la Ley de Universidades lo que establece es, que: “Ningún funcionario puede

desempeñar a la vez dos cargos administrativos remunerados en la Universidad", lo que no se presenta en este caso, ya que primeramente no son cargos administrativos y en segundo lugar la Representación de los Consejos de Facultad ante el CDCH son ad-honorem como lo establece su propio Reglamento; observarnos igualmente, que el artículo 163 ejusdem dispone, que los profesores a dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, lo que tampoco es el caso, por lo antes expuesto.

En cuanto a las actividades docentes o de Investigación, el mismo artículo 10 del Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico prescribe, que el tiempo a que se dediquen a tales actividades como delegado, les será descargado de sus tareas de Investigación o docencia por la respectiva Facultad y *les será imputado* como parte de su dedicación total.

Referente a las Incompatibilidades, el artículo 123 de nuestra Constitución reza:

"Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea el de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal".

De igual forma, no encontramos en nuestra Carta Magna, rectora de todo nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 123, destinado a las incompatibilidades, algo que pueda inducir a señalar alguna incompatibilidad en ambos cargos, que pueda traer como consecuencia la exclusión de estos representantes Profesorales para ser nombrados ante el CDCH como delegados del Consejo de Facultad, ya que uno es de índole netamente académico, y otro, una representación que ha sido electa por los profesores, con funciones y finalidades totalmente distintas.

Lo único que exige la Ley de Universidades para ser delegado ante las comisiones que integran el CDCH, es ser, Director o Miembro de algún Instituto en la respectiva Facultad, haber publicado obras de reconocido valor en el campo de la correspondiente especialidad, o estar dedicado activamente a la labor de investigación, por lo que si el profesor reúne estos requisitos, no debería impedirse su nombramiento como delegado ante el CDCH.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró, que no existe incompatibilidad entre el desempeño de la representación profesoral ante el Consejo de la Facultad, y la representación de ese Cuerpo, ante el CDCH por la misma persona.

## **EJERCICIO PRIVADO DE UN PROFESOR A DEDICACION EXCLUSIVA**

**IMME**

**Facultad de Ingeniería**

**CJD-N° 68-99 23-02-99**

La parte central de la consulta está referida al hecho de si, un profesor puede ser presidente de una empresa a través de la cual comercializa programas de computación que ha desarrollado durante su carrera, contratado por la U.C.V. o en condición de Becario del CDCH, otro aspecto resaltante de la misma es el relativo a si debe seguir un proceso de definición de derechos de autor con la UCV, por último se señala que los programas de computación están directamente referidos al ejercicio de la profesión que realiza en la UCV, sin tener autorización del Consejo de Facultad y sin aplicar el Reglamento de Prestación de Servicio a Terceros.

Podemos dividir la consulta en tres aspectos fundamentales.

En relación al primer punto debemos señalar que independientemente de que el mencionado profesor sea presidente de la empresa, es docente a dedicación exclusiva y en principio el ejercicio libre de la profesión es incompatible con cualquier otra actividad que colida con la dedicación que detenta.

En segundo lugar, en relación a si debe seguir un proceso de derecho de autor con la U.C.V., dentro de la Institución no está formalmente establecido dicho procedimiento, sin embargo, cuando se presentan estos casos se sigue el procedimiento legalmente establecido por la Ley Sobre Derechos de Autor, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y la Fundación U.C.V. presta asesoramiento sobre esta materia.

En relación al tercer planteamiento, la Universidad Central de Venezuela cuenta con un Reglamento que regula la materia y en el caso que nos ocupa, el paso fundamental es hacer la solicitud ante el Consejo de la Facultad, para que dicho Cuerpo lo autorice a prestar el servicio (artículos 1 y 2 del Reglamento Sobre Gratificaciones Adicionales Derivadas de la Participación del Profesorado en Actividades que Generen Ingresos Propios a la Institución).

En dicho Reglamento está previsto que se pueda percibir una remuneración dependiendo del monto real del excedente neto de la actividad realizada (Artículos 3 y siguientes del Reglamento).

Por último y como se nos informa se trata de un hecho cumplido, el Consejo de la Facultad, de considerarlo procedente, podrá convalidar dicha situación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 81:** "La administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan."

## **11.- JUBILACION:**

### **DETERMINACION DEL MONTO DE LA PENSION CUANDO SE CONTRATA POR HONORARIOS PARA TRABAJAR EN EL CENTRO DE EXTENSION PROFESORAL (CEP)**

**Vicerrectorado Administrativo  
CJD-N° 361-96 13-12-96**

La consulta es referente a los salarios que deben tomarse en cuenta para determinar el monto de su jubilación.

Vistos los recaudos anexos a la consulta, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica para opinar observa:

- 1.- Se puede evidenciar que los Cursos dictados por el Profesor del caso objeto de estudio en el Centro de Extensión Profesional (CEP) de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, fueron cancelados a través de la figura de Honorarios Profesionales, entendiéndose por estos la remuneración que se concede por ciertos trabajos que se ejercen mediante las profesiones liberales y donde se fija libremente entre las partes su retribución.
- 2.- Si bien la Universidad Central de Venezuela emplea al Profesor como docente regular, desempeñando un cargo de Profesor Agregado a Tiempo Convencional, asimismo la Institución lo contrata bajo la figura de Honorarios Profesionales, estando la misma persona subordinada a su patrono (U.C.V.); subordinación esta que se da, en todo tipo de relación laboral.

Vale decir, que el tiempo que prestó servicios como Profesor Agregado a Tiempo Convencional bajo una relación ajustada a la Ley de Universidades, y el Acta Convencional, suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (UCV-APUCV), que rigen las relaciones del personal Docente y de Investigación que laboran para la Institución teniendo el deber de permanecer sujeto a las estipulaciones del contrato, el cual engendra deberes de comportamiento que cada celebrante está obligado a cumplir en la forma pactada, en otras palabras, por efecto del contrato de trabajo, tanto la Universidad como el trabajador asumen obligaciones y derechos correlativos interdependientes, de cuyo incumplimiento deriva una responsabilidad.

En relación con la prestación de servicios por concepto de Honorarios Profesionales, cabe señalar que el objeto de la prestación del servicio por

parte del Profesor, es dictar cursos en el Centro de Extensión Profesional (CEP), observándose en este sentido que tales cursos eran impartidos por el mismo a diversas empresas, por lapsos, horas y remuneración variables; cursos estos que no tenían una continuidad en el tiempo.

Por otra parte, cabe mencionar que la Ley Orgánica del Trabajo en su Artículo 9, consagra a la letra lo siguiente:

“...Los honorarios correspondientes a la actividad de dichos profesionales se consideran satisfechos por el pago de la remuneración y demás beneficios derivados de la relación de trabajo, salvo convenio expreso en contrario”.

En el caso en estudio se observó que en su expediente administrativo no corre inserto ningún convenio por escrito entre la Universidad Central de Venezuela y el Profesor en cuanto a la prestación de sus servicios por Honorarios Profesionales, y si bien es cierto que el mismo impartió los cursos anteriormente señalados, también es cierto que aceptó las condiciones de recibir sólo la remuneración variable por honorarios profesionales, pagos estos que fueron aceptados por el Profesor. (Subrayado nuestro)

Por las consideraciones anteriormente señaladas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, es de la opinión que el salario a tomarse para efectos de la jubilación es el que percibía como Docente en la Categoría de Agregado a Tiempo Convencional, más no así el salario percibido por concepto de Honorarios profesionales.

• JUBILACION DE OFICIO  
Consejo Universitario  
Facultad de Medicina  
CJD- N° 364-96 19-12-96

Se interpone recurso Jerárquico por un Profesor, en contra de la decisión del Consejo de la Facultad de Medicina que acuerda su Jubilación de oficio.

Ha expresado el recurrente que los argumentos invocados por el Consejo de la Facultad de Medicina sobre su interferencia en la buena marcha de la Cátedra-Servicio no aparecen demostrados, y que su comprobación, ha debido hacerse mediante expediente disciplinario, y, en segundo lugar argumenta que mediante ese acto administrativo el Consejo de Facultad ha violado los límites a la discrecionalidad previsto en el artículo 9 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la UCV, en concordancia con el artículo 12 de la LOPA, y por tanto que se incurre en el vicio denominado ausencia de base legal.

Contra ambas consideraciones es menester señalar que, el contenido de la obligación de la Administración es el de expresar las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso justifican la emisión del acto, lo cual

constituye un requisito del Acto Administrativo, como mandato de los Artículos 9 y 18 numeral 5º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales rezan:

**Artículo 9:** "Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley.

A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto".

**Artículo 18:** "Todo acto administrativo deberá contener:

...5.- Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes".

Resulta evidente, que el Consejo de la Facultad para acordar la Jubilación de oficio se basó en dos motivos, los cuales fueron expresados en el mencionado acto y notificados al interesado: uno, de derecho, la disposición que regula la Jubilación de oficio (Artículo 9 del Reglamento), otros, de hecho, el tiempo de servicio y la conveniencia institucional, esta última aún cuando fue considerada por el recurrente como de carácter subjetivo, en efecto no ha sido así, y por tanto no implicaría que el acto esté viciado, tampoco podría calificarse como una violación a los límites de la discrecionalidad ni mucho menos como un vicio de ausencia de base legal.

Los anteriores argumentos se sustentan además en el poder discrecional de la Administración, en este caso otorgado por el artículo 9 del citado Reglamento el cual prescribe:

**Artículo 9:** "Cuando un miembro del personal docente y de investigación hubiera cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su Jubilación y el interesado no la solicitara oportunamente, quedará a criterio del Consejo de Facultad o del Organismo académico de adscripción el creerla conveniente para la Universidad y decidirla de oficio mediante escrito debidamente razonado".

En el caso concreto, esta discrecionalidad tiene su génesis en el transcrito artículo, a través del cual el uso de las expresiones "quedará a criterio" y "creerla conveniente" debe entenderse que se está ante una facultad discrecional de la administración, y que ante unas circunstancias de hecho determinadas, la autoridad administrativa tiene el poder discrecional de apreciarlas en su oportunidad y conveniencia y, por tanto puede adoptar, suprimir o modificar providencias.

En este sentido, para que el Consejo de la Facultad haya dictado el acto de un modo cabal, es indispensable que lo haya hecho enteramente

*condicionado al poder que le ha conferido el reglamento para jubilar de oficio (artículo 9 ejusdem), como en efecto se realizó, y además atendiendo a la libertad que tiene para adoptar tal decisión en cuanto a la oportunidad de hacerlo y la conveniencia de ello.*

Sin embargo, vale la pena destacar que, la apreciación libre de la oportunidad y la conveniencia no implica, como sostiene el recurrente, el vicio de ausencia de base legal, pues es propiamente la Ley, léase artículo 9 del Reglamento in comento, quien como hemos señalado, ha dado la facultad discrecional a la autoridad administrativa, y en base a la cual, cumpliéndose los requisitos para ello, se ha dictado el acto, en concordancia con el artículo 12 de la LOPA, ya que el acto adoptado ha mantenido la adecuación con el supuesto de hecho, con los fines de la norma, con los trámites, requisitos y formalidades necesarias para su validez y eficacia.

Por otra parte el argumento esgrimido por el recurrente de que las razones consideradas de conveniencia para la Institución, hayan sido producto de una apreciación subjetiva, se refutan con el ya explicado poder discrecional.

Podemos reforzar esta idea expresando que la norma no contiene una enumeración taxativa de lo que debe considerarse conveniente para la Institución, ello también queda a criterio de la administración, lo que nos lleva a concluir que las razones de tipo organizacional, como la reestructuración de la Cátedra-Servicio de Cirugía Cardiovascular, es perfectamente válida para considerarla conveniente para la Universidad.

Así también, el recurrente sostiene que no aparece demostrada la motivación, y que en todo caso tal comprobación debió hacerse mediante expediente disciplinario, es oportuno aclarar, que la Administración no tiene el deber de demostrar, ni comprobar tal conveniencia, pues como hemos dicho basta con que el profesor cumpla con los requisitos de antigüedad y que la conveniencia sea manifestada en el acto, para que éste se considere motivado.

Manifestar la conveniencia es distinta a probarla, lo que en todo caso sería necesario probar es que el profesor reúne los requisitos exigidos por el legislador para la jubilación, lo cual se prueba con la relación de cargo y tiempo de servicio, expedido por la Dirección de Personal de nuestra Universidad, en la que consta que el Profesor en este caso cuenta con 28 años, 7 meses y 15 días de servicio, hasta el 31-07-96.

Por último, respecto a la solicitud del Profesor en cuanto a la revocatoria y suspensión de la ejecución del acto administrativo, por causarle un perjuicio irreparable, no es procedente, en virtud de que no podría considerarse que el acto administrativo a través del cual se acordó su jubilación de oficio, pueda causar algún perjuicio, ya que estamos refiriéndonos a un derecho consagrado a favor de los profesores, y en general un beneficio a favor del trabajador, pero nunca como una sanción, una carga o cualquier otra figura que pudiese perjudicarlo. La jubilación es un

reconocimiento que se le hace a los profesores que han dedicado toda una vida a servir a la Universidad y un derecho consagrado en la Ley.

**LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS POR EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES EN OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE NO TENGAN INGERENCIA CON LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN NO SE COMPUTAN A LOS EFECTOS DE LA ANIGUEDAD PARA LA JUBILACIÓN.**

CJD-N°24-98 23-01-98

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**

Se nos presenta el caso de un Profesor con referencia al reconocimiento de sus años de servicios en la Administración Pública a los efectos de la antigüedad requerida para la jubilación.

Se observa en la comunicación transcrita por el profesor, la afirmación siguiente: «...que los Profesores Universitarios hemos sido declarados empleados públicos...». (Negrillas nuestra).

En razón de lo anterior es necesario aclarar que la Ley de Universidades en sus disposiciones no dice expresamente que los miembros del personal docente y de investigación sean «EMPLEADOS PÚBLICOS», pero ello no implica que los mismos no sean funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Al respecto la Ley de Carrera Administrativa, en su Artículo 5 exceptúa de su aplicación a una serie de funcionarios de la Administración Pública Nacional. Y dentro de esta serie de funcionarios, tenemos que en el numeral 5° del Artículo 5° de la referida Ley, señala: «Los miembros del Personal Directivo, Académico, Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales». (Subrayado nuestro).

Entonces, la Ley de Carrera Administrativa (publicada 04-09-1970 reformada parcialmente 23-05-1975) señala expresamente que los docentes son funcionarios públicos pero los excluye de su aplicación así como del Tribunal de Carrera Administrativa.

Con la reciente reforma (Gaceta Oficial extraordinaria N° 5152, 19/06/1997) de la Ley Orgánica del Trabajo en sus Disposiciones Transitorias, Artículo 666 expresa que los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales, tendrán derecho a percibir: a) indemnización por antigüedad, y b) compensación de transferencia. Aunado a ello el parágrafo Tercero del Artículo 668 ejusdem señala, que debemos entender por Sector Público e incluye en su literal d) a las Universidades Nacionales.

Ahora bien, consideramos que es necesario interpretar la expresión «UNIVERSIDADES NACIONALES», a que hace referencia la Ley Orgánica del Trabajo, en el sentido de que si el mismo abarca el personal docente y de investigación o al personal administrativo de las referidas Universidades Nacionales en las leyes antes mencionadas.

La Ley de Carrera Administrativa se aplica al funcionario de la Carrera Administrativa, pues constituye su ley natural y la que tiene el fuero competente o de atracción cual es el Tribunal de Carrera Administrativa; pero como se explicó anteriormente con exclusión del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales (Artículo 5° Ordinal 5°).

En relación al personal administrativo de la Universidades Nacionales (que no son docentes), conforme a jurisprudencia reiterada emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dice: «...los funcionarios administrativos se rigen por la Ley de Carrera Administrativa dado que ésta es el Estatuto General de regulación de empleo público en virtud de que no existe disposición expresa de ley formal que exceptúe expresamente....».

Visto así las cosas, por analogía legis parecerá ser procedente la interpretación dada a la expresión UNIVERSIDADES NACIONALES previsto en el literal d) del Artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, se infiere que no incluye al personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, sino al personal administrativo de las referidas Universidades.

Pero, como puede apreciarse, en el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo excluye de su ámbito el Régimen de Seguridad Social (jubilaciones y pensiones) relativo a los funcionarios públicos sometidos al Estatuto de Carrera Administrativa, en virtud de que los referidos funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales se rige por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Ahondando en el Régimen de Seguridad Social, tenemos que el Artículo 4° de la Ley del Estatuto indicado en el parágrafo up-supra, expresa:

**Artículo 4°:** “quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilaciones o pensión esté consagrada en leyes nacionales....».

De todo lo antes expuesto, se desprende que el personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales, están descartados del Régimen Estatutario (Ley de Carrera Administrativa y Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios). Así lo prevé la Ley de Universidades cuando señala que el personal docente y de investigación se regirán conforme al régimen establecido por el respectivo Consejo Universitario.

Al efecto el ordinal 3° del Artículo 9° de la Ley de Universidades, indica lo siguiente:

**Artículo 9°:** “Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley de su Reglamento, dispone de: ...3° autonomía administrativa para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo.» (Subrayado nuestro).

En cuanto al régimen de Jubilaciones la Ley de Universidades, en su Artículo 102 establece:

**Artículo 102:** “Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicio, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.».

Como se observa, el Artículo 102 de la Ley da acceso al Reglamento Especial de jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

#### **DEL COMPUTO PARA LOS EFECTOS DE LA JUBILACION.**

Con respecto al reconocimiento de los años de servicio en la Administración Pública Nacional a los efectos de la jubilación, el Artículo 3° del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, expresa:

«Artículo 3°: Para el cómputo del tiempo total del servicio para los efectos del presente reglamento serán válidos los años de servicios

prestados en las diferentes universidades nacionales como miembros del personal docente y de investigación. Se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el profesor haya disfrutado de beca, período de estudio y entrenamiento o año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la institución y demás casos previstos en el Artículo 108 de la Ley de Universidades. No se consideran como tiempo de servicio la excedencia pasiva o permisos de más de tres (3) meses que no correspondan a estos casos. (Subrayado nuestro).

Aunado a la norma reglamentaria tenemos que el Acta-Convenio entre la U.C.V. y la A.P.U.C.V., de 1990, en su Cláusula N° 75 señala que:

«Para el cómputo del tiempo de servicio a los efectos de la antigüedad requerida para la jubilación, serán válidos los años de servicio prestados en:

- a) Las diferentes Universidades Nacionales Públicas como miembro del Personal Docente y de Investigación.
- b) Institutos o Centros de Investigación Nacionales públicos de reconocida calidad y nivel de producción de conocimiento, como personal docente y de investigación a tiempo completo hasta cinco (5) años previo a su ingreso como personal docente o de investigación de la Universidad Central de Venezuela.

Quedará a juicio del Consejo Universitario el reconocimiento de las Instituciones que clasifican dentro de este aparte.» (Subrayado nuestro).

Una interpretación concatenada de estas disposiciones nos obliga a concluir que al personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales (U.C.V.) es sólo computable el tiempo de servicio a los efectos de la antigüedad para la jubilación, los prestados en:

- 1° Diferentes Universidades Nacionales;
- 2° En el período durante los cuales el profesor haya disfrutado de becas;
- 3° período de estudio;
- 4° Entrenamiento o año sabático;
- 5° Los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la Institución;
- 6° Demás casos previstos en el Artículo 108 de la Ley de Universidades; y,
- 7° Las previsiones contenidas en el literal b) de la Cláusula N° 75 del Acta-Convenio, previo reconocimiento del Consejo Universitario.

En el caso in comento, también se evidencia de la Relación y Tiempo de Servicios del Profesor, emanada del Ministerio de Educación, que el mismo

se desempeñaba como Arquitecto I, Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, Departamento de Investigaciones Educativas, Caracas.

Observa esta Asesoría que es probable computar el tiempo de servicio a los efectos de la antigüedad para la jubilación los lapsos comprendidos entre el 01-05-69 al 31-12-69, es decir de 7 meses y 3 días, siempre y cuando el Profesor demuestre por ante esta Institución que el mismo efectuó trabajos de investigación o de proyectos en la Oficina de Planeamiento de Investigaciones Educativas, de conformidad con el literal b) y único aparte de la Cláusula N° 75 del Acta Convenio entre la U.C.V. y la A.P.U.C.V., de diciembre de 1990. Es decir, que quedará a juicio del Consejo Universitario, si la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, Departamento de Investigaciones Educativas del Ministerio de Educación es una Institución o Centro de Investigación Nacionales Público de reconocida calidad y nivel de producción de conocimiento.

Por todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye, que de acuerdo a la posición interpretativa implica que la Ley de Universidades, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, así como el Acta Convenio entre la U.C.V. y la A.P.U.C.V. de 1990, se aplica en la materia de la especialidad como es el del Personal Docente y de Investigación por estar estos excluidos o exceptuados del Régimen Estatutario, lo que se traduce que los años de servicios prestados por el personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales en otras dependencias de la Administración Pública que no tengan injerencia con la docencia e investigación no se computa al efecto de la antigüedad para la jubilación.

Una solución viable para este punto tan álgido, sería la de deliberar sobre esta materia de Seguridad Social a fin de que sea tomada en consideración en futuras reformas de la Ley de Universidades y su respectivo Reglamento; que en los actuales momentos es la traba en relación al reconocimiento del tiempo de servicio de los miembros del Personal Docente y de Investigación en otras Instituciones del Estado para optar a la jubilación.

**LA EXCEDENCIA PASIVA NO SE CUENTA COMO TIEMPO DE SERVICIO A LOS FINES DE LA JUBILACION**  
Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD-N° 40-98 03-02-98

Un profesor solicita lo siguiente:

Porque los años laborados bajo la condición de excedencia pasiva, una vez dentro de la docencia universitaria no le fueron com-

putados. Es decir, desea conocer el argumento conceptual, doctrinario, filosófico que sustente tal discriminación, y que le permita comprender su minusvalía.»

La excedencia pasiva, se configura «...cuando profesores de la Universidad Central de Venezuela van a cumplir misiones de alto rango al servicio del Estado, funciones que implican de manera preponderante la interrupción de la vinculación con la Universidad y las labores de docentes desempeñadas, lo cual es señalamiento, de que el tiempo transcurrido en tal excedencia no es computable a los efectos de prestaciones sociales, ascenso y jubilaciones.»

«...el profesor no recibe remuneración alguna por parte de la Universidad Central de Venezuela, durante el lapso en el cual se encuentra disfrutando del beneficio. Asimismo la autorización es concedida hasta un plazo de un (1) año, siempre y cuando se demuestre la necesidad de prorrogarlo, y se demuestre y apruebe la conveniencia de continuarla, hasta un tiempo máximo de cinco (5) años...» (Doctrina Jurídica Universitaria. Ediciones del Rectorado. Caracas-1996, págs. 163 y 164).

Ahora bien, la referida consulta está adminiculada al Régimen de Seguridad Social (Jubilaciones).

En relación al punto incommento, tenemos que se desprende del Artículo 3º del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación, lo siguiente:

«... No se considerarán como tiempo de servicio la excedencia pasiva de más de tres (3) meses que no correspondan a estos casos.» (Subrayado nuestro).

En el último aparte del Artículo 5º del Reglamento sobre Situaciones Administrativas Especiales, reza:

«... El tiempo pasado en situación de excedencia pasiva no se considerará como servicio efectivo a los fines del cómputo para ascenso y jubilación ni para el cálculo de las prestaciones sociales.» (Subrayado nuestro).

Por todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye, que la Ley de Universidades, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, así como el Acta Convenio suscrito entre la U.C.V. y la A.P.U.C.V. de 1990, se aplica con preferencia en la materia de la especialidad como es el del Personal Docente y de Investiga-

**ción por estar estos excluidos o exceptuados del Régimen Estatutario, lo que se traduce que los años de servicios prestados por el personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales en otras dependencias de la Administración Pública que no tengan injerencia con la docencia e investigación no se computa al efecto de la antigüedad para la jubilación.**

Asimismo, ratificamos el criterio que hemos venido sosteniendo en Dictamen de fecha 30 de junio de 1988, en donde afirma que **la Excedencia Pasiva no se computa como tiempo de servicio, a los fines de ascenso, jubilación ni para las prestaciones sociales.** El mismo criterio se ratifica en Dictamen CJD N° 146-99 de fecha 05-04-99, donde se considera **improcedente** el reconocimiento de la excedencia pasiva para la jubilación, aún en el caso de que el profesor continúe prestando horas de docencia.

**PASIVOS LABORALES: A) PROFESOR QUE OSTENTA DOS CATEGORIAS EN DOS FACULTADES DISTINTAS. B) EL TIEMPO DE PREPARADORES NO SE LES CUENTA A LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LOS PASIVOS LABORALES. C) TECNICOS ETIANOS.**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD-N° 251-98 22-06-98**

Se solicita opinión legal con relación al cálculo de los pasivos laborales:

Al respecto esta Oficina Asesora, observa lo siguiente:

## I

En cuanto a los profesores que ejercen cargos simultáneamente en dos o más Facultades con categorías académicas distintas:

Debemos señalar que, la Ley de Universidades es clara en su Artículo 86 al establecer las distintas categorías de miembros del Personal Docente y de Investigación, a saber: ordinarios, especiales jubilados y honorarios. Asimismo tenemos que en el Artículo 87, prevé cuales son los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación; a) Los Instructores; b) Los Profesores Asistentes c) Los Profesores Agregados d) Profesores Titulares.

Por lo que legalmente un Profesor no puede ostentar categorías distintas, porque al ascender se mantiene en esa categoría, y si esa realidad existe debe ser por falla en el trámite o en el control que debe llevarse cuando el profesor asciende a una categoría superior. El profesor debe necesariamente, poseer una sola categoría de las enunciadas en la Ley de Universidades, ya que cada una de ellas tiene una regulación y tratamiento distinto dentro del ámbito universitario.

En vista de los cual, se es Instructor, o Asistente, o Agregado, o Asociado o Titular, pero no ostentar dos (2) categorías académicas simultáneamente. Infiere por tanto esta Oficina que los Profesores que se encuentran en el supuesto de ostentar dos escalafones distintos simultáneamente en dos (2) o más Facultades, no le es procedente el cálculo del Pasivo Laboral con base al escalafón académico que le corresponde hasta tanto no se aclare la situación.

En lo referente al personal egresado de la Escuela Técnica Industrial que en el año 95, se le transfirió de personal administrativo a personal docente bajo la figura de auxiliar docente con prima especial: se evidencia del informe Técnico emanado del la dirección de Personal de fecha 25-06-93 y Resolución del Consejo Universitario N° 2107 de fecha 05-08-93, la procedencia del cómputo del tiempo administrativo en la antigüedad para los efectos de la jubilación y del cálculo de Prestaciones Sociales e intereses; al respecto para mayor información y abundamiento transcribiremos algunos aspectos del Informe Técnico emanado de la Dirección de personal anteriormente identificado:

- 1.- Se tomó en cuenta el tabulador y reglamento vigente de los Auxiliares Docentes, según la propuesta realizada en el Informe N° 00093 de fecha 11-01-93.
- 2.- Se consideró la antigüedad de cada funcionario en el cargo administrativo.

Por todo lo expuesto en este informe y en el informe N° 000093 de la Dirección de Personal, sometemos a consideración de las Autoridades que conforman la Comisión de Mesa:

- 1.- La transferencia de los técnicos Etianos de personal administrativo a personal docente en este caso Auxiliar Docente y de Investigación.
- 2.- La propuesta de costo de transferencia y vía de financiamiento.
- 3.- El reconocimiento de la antigüedad del personal Etiano para efectos de su jubilación.

Este Informe fue conocido por el Consejo Universitario y aprobado en Resolución N° 2107 de fecha 05-08-93.

Este criterio sólo es aplicable al Personal Administrativo Etiano que fue transferido a Personal Docente.

En lo que se refiere a los Docentes que laboraron como Preparadores, dicho criterio no le es aplicable, por cuanto estos no son considerados miembros del Personal Docente y de Investigación. La ley de Universidades

en sus Artículos 86 y 87, no los incluye. El cargo de Preparador sólo sirve de credencial de mérito a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal Docente y de Investigación (Artículo 105 ejusdem); en consecuencia, y tomando en cuenta lo planteado anteriormente es por lo que consideramos que no se debe tomar en cuenta el tiempo como Preparador a los fines del cálculo de los Pasivos Laborales.

## RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN EL IVIC COMO ESTUDIANTE GRADUADO

Comisión de Mesa

CJD-N° 422-98 9 -12-98

Se remite recurso de Reconsideración en contra de la decisión del Consejo Universitario, según la cual, ese Cuerpo en sesión de fecha 13-07-98, acordó no reconocer el tiempo de servicio prestado en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, por considerar que si el tiempo dedicado a labores como estudiante graduado en la U.C.V., no es reconocible a efectos de jubilación, tampoco deberá serlo el empleado en otra Institución para los mismos fines:

- 1) Consta en original de antecedentes de cargos del Profesor emanado del IVIC, que prestó sus servicios en esa Institución como Estudiante Graduado desde el 01-07-72 hasta el 31-08-75, dicha constancia está firmada y sellada por el gerente de recursos Humanos del IVIC, el día 18-06-97.
- 2) Consta en comunicación N° 3488 suscrita por el Consultor Jurídico del IVIC, que según el artículo 22 de la Gaceta Oficial N° 25.883 de fecha 09-02-59, contentiva del Estatuto de IVIC, así como en la Gaceta Oficial N° 4.686 Ext. Del 01-02-94, que reforma parcialmente al Decreto de Creación del IVIC, que forman parte del personal científico... los Estudiantes Graduados.
- 3) En Dictamen CJD 202-97 de fecha 17-09-97, esta Oficina se pronunció a favor de la solicitud de Jubilación, y concluye elevar al Consejo Universitario la consulta en cuanto al reconocimiento del tiempo de servicio prestado por el recurrente como Estudiante graduado en el IVIC.

Establece la primera parte del artículo 102 de la Ley de Universidades en materia de Jubilaciones lo siguiente:

**Artículo 102:** "Los miembros del personal docente que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación..."

En concordancia con el artículo transcrito supra, la

Cláusula 75 -Actual 83- del Acta-Convenio UCV-APUCV, en materia de Jubilaciones establece lo siguiente:

**CLAUSULA N° 83:** "Para el cómputo del tiempo de servicio a los efectos de la antigüedad requerida para la jubilación, serán válidos los años de servicios prestado en:

a) Las diferentes Universidades Nacionales Públicas como miembro del personal docente y de investigación.

b) Institutos o Centros de Investigación nacionales públicos de reconocida calidad y nivel de producción de conocimiento, como Personal Docente y de Investigación a Tiempo Completo hasta cinco (5) años previos a su ingreso como personal docente o de investigación de la Universidad Central de Venezuela.

Quedará a juicio del Consejo Universitario, el reconocimiento de las instituciones que clasifican dentro del literal b) de esta Cláusula".

En primer lugar debemos señalar, que lo que se discute en este caso no es el reconocimiento del tiempo de servicio prestado en el IVIC, Instituto que indudablemente es de reconocido prestigio, sino el cargo que desempeñaba en ese Instituto el Profesor, es decir, ESTUDIANTE GRADUADO.

Ahora bien, observamos publicado en las gacetas oficiales contentivas del estatuto del IVIC, arriba identificadas, que se considera a los Estudiantes Graduados, como personal científico del Instituto, ya que para ser estudiante graduado se requiere según el artículo 28 del Estatuto del IVIC:

- a) Ser aceptado por el jefe o encargado de un Laboratorio del Instituto.
- b) Tener Título Universitario.
- c) Tener interés por la investigación científica.
- d) Poseer elevadas cualidades morales.
- e) Dedicarse a los estudios avanzados fijados por el organismo competente para el Instituto.
- f) Dedicarse íntegramente a su especialización.

*Como se ha visto, los Estudiantes Graduados realizan funciones de Investigador, y además, las exigencias del cargo reúnen asimismo, las condiciones establecidas en la Ley de Universidades para ser miembro del personal docente y de investigación, lo que de hecho reiteramos está establecido en las Gacetas Oficiales arriba citadas al establecer, que forman parte del personal científico los estudiantes graduados.*

Debemos advertir que el decreto de creación del IVIC publicado en gaceta oficial N° 25.883, en su artículo 22, al disponer que los Estudiantes Graduados forman parte del personal científico del IVIC, es ley de la República y como tal debería ser acatada.

Igualmente, debemos destacar el hecho de que en anteriores oportunidades se le ha reconocido el tiempo de servicio prestado como Estudiante Graduado en el IVIC a Profesores de la Universidad Central de Venezuela dentro de la misma Facultad, lo que sentó precedentes y genera lo que se conoce en derecho como el principio de confianza legítima.

Como antecedentes aportados por el recurrente encontramos casos de Profesores de la Escuela de Física y Matemática de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, donde se les aprobó el reconocimiento de la antigüedad por el tiempo de servicio prestado como personal científico en el IVIC, EN CATEGORÍA DE ESTUDIANTE GRADUADO, según consta en Oficios N° 01-270 de fecha 29-05-91 y 01-277 de fecha 30-05-91 respectivamente suscritos por el entonces Decano-Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias.

Con relación a la confianza legítima llamada también expectativa justificada o plausible, ésta "va a constituir la base de una nueva concepción de los vínculos que los poderes públicos (poder legislativo, administraciones públicas) y los entes de autoridad en general poseen frente a los ciudadanos, cuando a través de su conducta, revelada en sus declaraciones, actos y doctrina consolidada, se pone de manifiesto una línea de actuación que la comunidad o sujetos específicos de ella, esperan se mantenga". (Hildegard Rondón de Sansó, IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolh Brewer Cartas". La Relación Jurídico Administrativa y el Procedimiento Administrativo, FUNEDA, Caracas, 9-12 de Noviembre de 1998, pág. 295).

No existen en nuestro derecho positivo normas que contemplen la confianza legítima como concepto unitario, sin embargo, como señala Hildegard Rondón de Sansó, existen "una serie de fundamentos básicos del derecho en un grado mayor o menor, que han sido vinculados por la doctrina a la idea de confianza legítima y están en su mayoría desarrollados en la esfera normativa, ellos son la buena fe, el estado de derecho, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales, la equidad y la justicia natural". Más aún cuando aplicando este principio a nuestro criterio, no se está contraviniendo norma legal alguna sino más bien, aplicando la Gaceta Oficial arriba identificada.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica ratifica el dictamen CJD N° CJD 202-97 de fecha 17-09-97, en el cual esta Oficina se pronunció con relación al caso in comento, donde consideró procedente el derecho al beneficio de la jubilación a favor del recurrente, por lo que recomienda al ilustre Consejo Universitario declarar con lugar EL Recurso de Reconsideración interpuesto por el mismo, a los fines del reconocimiento del tiempo de servicio que prestó el Profesor en el IVIC como Estudiante Graduado, durante un período de dos años, previo a su ingreso a la Universidad Central de Venezuela

**LOS PERMISOS NO REMUNERADOS MAYORES A TRES MESES NO SE TOMAN EN CUENTA A LOS EFECTOS DEL COMPUTO PARA LA JUBILACION**

**Facultad de Medicina  
CJD-N° 104-99 05-03-99**

Consta en el expediente, que la Profesora disfrutó de un permiso NO REMUNERADO desde el 01-02-89 hasta el 31-07-89.

Establece el Artículo 102 de la Ley de Universidades en materia de Jubilaciones lo siguiente:

**Artículo 102:** "Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación".

Establece el Artículo del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de la U.C.V., lo siguiente:

**Artículo 3:** "Para el cómputo del tiempo del servicio para los efectos del presente reglamento serán válidos los años de servicios prestados en las diferentes universidades nacionales, como miembros del personal docente y de investigación. Se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el Profesor haya disfrutado de beca, período de estudio y entrenamiento o año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la Institución y demás casos previstos en el artículo 106 de la Ley de Universidades. No se considerarán como tiempo de servicio la excedencia pasiva o permisos de más de tres (3) meses que no correspondan a estos casos." (Subrayado nuestro).

Establece el Artículo 11 del Reglamento de pensiones y Jubilaciones, lo siguientes:

**Artículo 11:** "La solicitud de jubilación deberá acompañarse de los comprobantes que acreditan la perfecta identificación del solicitante, así como de aquellos que demuestren que el interesado cumple con los requisitos de edad y años de servicio. Dicha solicitud podrá introducirse dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha a que hace referencia el artículo 10."

La Profesora para el momento contaba con 24 años, 3 meses y 10 días, no se le cuentan por las razones antes expuestas, el tiempo que disfrutó de permiso no remunerado, por lo que esta Oficina consideró que no era procedente el derecho al beneficio de la jubilación.

**ANTIGÜEDAD PARA LA JUBILACION: A) EL TIEMPO DE SERVICIO QUE SE RECONOCE A LOS EFECTOS DE LA JUBILACION EN INSTITUTOS O CENTROS DE INVESTIGACION NACIONAL COMO MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DEBE HABER SIDO PRESTADO A TIEMPO COMPLETO; B) SE RECONOCE COMO ANTIGÜEDAD ACADEMICA Y NO PARA LA JUBILACION EL TIEMPO DE BECARIO EN EL EXTERIOR AUSPICIADO POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA ANTES DE SER MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION.**

**Comisión de Mesa  
Facultad de Medicina  
CJD-N° 228-99 18-05-99**

Consta en la relación de cargos y tiempo de servicio que antes de su ingreso como personal docente, la Profesora en el caso objeto de estudio, prestó sus servicios como empleado de la Institución en el cargo de Biólogo III, a medio tiempo desde el 16-01-73 hasta el 14-09-75 y desde el 15-09-75 hasta el 14-09-79, disfrutó de una Beca del CDCH, y del Centro Nacional de Inmunología de la Facultad de Medicina, lo cual se desprende según la relación de cargos, prestando sus servicios como personal administrativo por un lapso de 6 años, 7 meses y 28 días.

Consta que la labor que prestó la Profesora desde el 16-01-73 hasta el 14-09-75 como Biólogo III en la Unidad de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina fue a Medio Tiempo.

Establece el Artículo 86 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. con relación a la antigüedad académica:

**Artículo 86:** "A los graduados que realicen estudios e investigaciones en el extranjero bajo el auspicio de la Universidad Central de Venezuela, y a los instructores que interrumpan actividades docentes y de investigación para iguales fines, cuando sean incorporados o reincorporados a la docencia e investigación universitaria y cumplan o completen los dos años como instructor que exige el artículo 94 de la Ley de Universidades para ascender, y satisfagan los demás requisitos legales y reglamentarios, se les computará como antigüedad en la misma, el tiempo durante el cual realizaron estudios en el extranjero.

Cuando el profesor realice estudios en el extranjero, bajo los auspicios de la Universidad Central de Venezuela, y pertenezcan a la categoría de asistente u otra superior, el tiempo de estudio o de investigación le será computado en la categoría donde se halle ubicado.

El tratamiento especial a que se refiere el presente artículo será

aplicado también cuando en circunstancias análogas y bajo los mismos requisitos, los estudios o investigaciones se realicen en la Universidad Central de Venezuela o en algún instituto venezolano."

El Artículo 102 de la Ley de Universidades en materia de Jubilaciones establece lo siguiente:

**Artículo 102:** "Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicios y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación..."

A su vez, la Cláusula 75- Actual 83- del Acta Convenio UCV-APUCV en materia de Jubilación prevé, que para el cómputo del tiempo de servicio a los efectos de la antigüedad requerida para la jubilación, serán válidos los años de servicios prestados en Institutos o Centros de Investigación Nacionales Públicos de reconocida calidad y nivel de producción de conocimiento, como personal docente y de investigación a Tiempo Completo hasta cinco (5) años previo a su ingreso como personal docente o de investigación en la Universidad Central de Venezuela. (Subrayado nuestro)

Por las razones antes expuestas y de conformidad con el Art. 86 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. y la Cláusula 83 del Acta Convenio U.C.V. APUCV, esta Asesoría considera:

- a.) No es válido de conformidad a la Cláusula 75 del Acta Convenio U.C.V.-APUCV, para efectos de la Jubilación de la Profesora en el presente caso, el período del 16-01-73 al 14-09-75, ya que su labor como Biólogo fue a medio tiempo, en consecuencia no entra dentro de los parámetros de la Cláusula 75 actual Cláusula 83 del Acta Convenio U.C.V.-APUCV, que exige tiempo completo.
- b.) De conformidad con el Art. 86 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación el período 15-09-75 al 14-09-77 el cual la Profesora fue Becaria del CDCH, y el período 15-09-77 al 14-09-79 donde disfrutó de una Beca del Centro Nacional de Referencia en Inmunología Clínica (CNRIC) de la Facultad de Medicina, si se le debe tomar en cuenta a los efectos de su antigüedad académica, pero no a efectos de jubilación.

### **RECLAMO DE ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL ETIANO**

**Facultad de Ingeniería**

**CJD-N° 285-99 28-06-99**

Se solicita opinión con relación al reclamo por Antigüedad presentado por un Auxiliar Docente, quien ingresó a la Facultad de Ingeniería como

Técnico Químico II, Escala 15, y pasó a ser Auxiliar Docente a partir del 01-01-92 de acuerdo a la Resolución 2107 "que reconoce a los Técnicos Etianos como tal".

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica ratifica el Dictamen CJD-251-98 de fecha 22-06-98, en el que se expresa lo siguiente:

"...del personal egresado de la Escuela Técnica Industrial que en el año 95, se le transfirió de personal administrativo a personal docente bajo la figura de auxiliar docente con prima especial; se evidencia del Informe Técnico emanado de la Dirección de Personal de fecha 25-06-93 y Resolución del Consejo Universitario nro. 2107 de fecha 05-08-93, la procedencia del cómputo del tiempo administrativo en la antigüedad para los efectos de la jubilación y del cálculo de Prestaciones Sociales e Intereses; al respecto para mayor información y abundamiento transcribiremos algunos aspectos del Informe Técnico emanado de la Dirección de Personal anteriormente identificado...

**3.- El reconocimiento de la antigüedad del personal Etiano para efectos de su jubilación. Este informe fue conocido por el Consejo Universitario y aprobado en Resolución N° 2107 de fecha 05-08-93.**

**Este criterio sólo es aplicable al Personal Administrativo Etiano que fue transferido al personal Docente..."**

En consecuencia, esta oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que es procedente el reclamo de Antigüedad a los efectos de la Jubilación y el cálculo de Prestaciones Sociales, presentado por el Auxiliar Docente quien ingresó a la Facultad de Ingeniería como Técnico Químico II, Escala 15 y paso a ser Auxiliar Docente a partir del 01-01-92.

**EL TIEMPO DURANTE EL CUAL SE HA PRESTADO SERVICIOS EN LA EMPRESA ALCASA, NO PUEDE SER COMPUTADO COMO ANTIGÜEDAD A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE UNIVERSIDADES Y EL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.**

**Universidad Nacional Experimental de Guayana  
CJD N° - 316-99 8-07-99**

Se solicita opinión sobre el caso siguiente: "Se trata de un profesor que durante cinco (5) años y diez meses, desde el 01-04-87 hasta el 06-04-93, prestó servicios en la Empresa Aluminio del Caroní, S.A (ALCASA). El 01 de febrero de 1993 ingresó a prestar servicios en esta Universidad y aspira a que el tiempo que permaneció en esa Empresa sea considerado como antigüedad para el cómputo de los años de servicios a los efectos de la jubilación.

**La Ley de Universidades en su artículo 102 dispone:**

**“Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicios y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación...El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la Ejecución de esta disposición”.**  
(Subrayado nuestro)

En concordancia con esta disposición, el artículo 26 ordinal 18 ejusdem, establece como atribución del Consejo Universitario:

**“18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones...”.**(Subrayado nuestro)

Con base a las normas arriba transcritas, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela dictó el Reglamento de jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, el cual señala en su artículo 3°:

**“Para el cómputo del tiempo total del servicio para los efectos del presente Reglamento serán válidos los años de servicios prestados en las diferentes universidades nacionales, como miembros del personal docente y de investigación. Se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el profesor haya disfrutado de beca, período de estudio y entrenamiento, año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones de representación de la institución y demás casos previstos en el artículo 108 de la ley de Universidades. No se considerarán como tiempo de servicio la excedencia pasiva o permisos de más de tres (3) meses que no correspondan a estos casos”.**

El citado artículo 108 de la Ley de Universidades, prevé:

**“ En caso de que un miembro del personal docente y de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en estas actividades”.**(Subrayado nuestro)

La normativa transcrita, es la aplicable y la que regula el tiempo de cómputo para la Jubilación en la Universidad Central de Venezuela, y es evidente que según ésta, no es procedente la solicitud del Profesor de computarle el tiempo desempeñado en ALCASA para tales fines, ya que la

Universidad Central ha determinado en su Reglamento y suponemos así igualmente la UNEG, que el único tiempo computable a los efectos de antigüedad para la jubilación, es el desempeñado única y exclusivamente en actividades docentes y de investigación, tal como lo señala la disposición arriba transcrita.

Conviene precisar, que desconocemos el Reglamento de Jubilaciones del personal docente y de investigación de la UNEG, el cual debe tener igualmente sustento en la ley de Creación de esa Universidad y en la Ley de Universidades, por lo que inferimos establece de la misma manera, que se tome a los efectos del cómputo para la jubilación de sus miembros del personal docente y de investigación, las actividades docentes y de investigación, y no el tiempo de servicios prestados en cualquier organismo descentralizado o no del Estado.

Creemos que existe una confusión en el Oficio suscrito por la Directora de Control del Sector Social (E) de la Contraloría General de República, al querer aplicar a los docentes universitarios la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración de los Estados y de los Municipios y su Reglamento, ya que es la propia ley mencionada que exceptúa de su aplicación a los miembros del personal docente y de investigación de la Universidades Nacionales, al disponer en su artículo 4º:

“Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación esté consagrada en Leyes Nacionales y Empresas del Estado y demás anónimas que hayan establecido sistemas de jubilación o pensión en ejecución de dichas leyes...”

Es evidente como se señaló con anterioridad, que existe en la Ley de Universidades, todo un régimen de jubilaciones y pensiones distinto al establecido en la Ley del Estatuto, por lo cual es inaplicable esta última Ley a los miembros del personal docente y de investigación de las Universidades Nacionales. Por tanto, las normas que rigen las jubilaciones del personal docente, son las establecidas en la Ley de Universidades y las que de conformidad con ella dicten los Consejos Universitarios, en ejecución de la misma.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el tiempo durante el cual prestó servicios el Profesor objeto de la consulta, a saber de cinco (5) años y diez (10) meses en la Empresa ALCASA, no puede ser computado como antigüedad a los efectos de la jubilación, de conformidad con la Ley de Universidades y nuestro Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, igualmente señalamos, que no conocemos la normativa emanada del Consejo Universitario de la UNEG, sin embargo reiteramos, que esta última sería la normativa a aplicar a los efectos del cálculo de la antigüedad para su jubilación.

**EL TIEMPO COMO PREPARADOR NO SE CUENTA A LOS EFECTOS DE LA JUBILACION COMO MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION EN LA U.C.V.**

**Facultad de Ciencias Veterinarias  
CJD-N° 13-97 21-04-97.**

1. Consta en el expediente administrativo que el profesor, en el presente caso contaba con un tiempo de servicio de 20 años, 10 meses y 15 días.
2. Consta que el interesado prestó sus servicios como Preparador en la Institución por un lapso de cuatro años, a tal efecto esta Oficina aclara que el tiempo de Preparador no es válido a los efectos de Jubilación como Miembro del Personal Docente y de Investigación.

Establece la primera parte del artículo 102 de la Ley de Universidades en materia de Jubilaciones; lo siguiente:

**Artículo 102:** "Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 ó más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación..."

Por las razones antes expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró que no era procedente la jubilación del profesor.

**COMPUTO DEL TIEMPO PARA LA JUBILACIÓN: A) SE LE COMPUTA A LOS AUXILIARES DOCENTES EL TIEMPO COMO TECNICOS ETIANOS A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN; B) EL TIEMPO DESEMPENADO COMO BEDEL ANTES DE GRADUARSE EN LA ESCUELA TÉCNICA, NO SE TOMA EN CUENTA A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA ANTIGÜEDAD PARA LA JUBILACIÓN**

**Facultad de Ciencias  
CJD-N° 295-97 30-10-97**

Consta en el expediente administrativo correspondiente al Auxiliar Docente, que el mismo ingresó a esta Institución como Bedel II, el día 16/05/72 hasta el 31/12/74, el 01/01/75 hasta el 31/12/87 como Asistente Técnico I, el 01/01/88 hasta el 31/12/91 como Técnico Mecánico II, el 01/01/92 hasta el 30/04/97 como Auxiliar Docente V, según relación cargos y tiempo de servicio firmado y sellado por el Jefe de Archivo de la Dirección de Personal el día 30/04/97, fecha esta que el interesado contaba con un tiempo de servicio en la Institución de 24 años, 11 meses y 24 días.

Asimismo, consta en el expediente, que el Auxiliar Docente, se graduó en la Escuela Técnica Industrial, en consecuencia acorde con la Resolución C.U. 2107 de fecha 05/08/93 como egresado de la Escuela Técnica Industrial, se le reconoce su antigüedad como empleado administrativo a los efectos de su jubilación como Auxiliar Docente.

El artículo 102 de la Ley de Universidades reza:

"Los miembros del personal docente que haya cumplido veinte años de servicio y tenga 60 ó más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación..."

Por las razones antes expuestas, esta Asesoría considera que el período 16/05/72 hasta el 31/12/74, período durante el cual el Auxiliar Docente, laboró como Bedel en virtud que para esa fecha aún no era graduado en la Escuela Técnica Industrial, en consecuencia no puede aplicarse la resolución C.U. 2107 de fecha 05/08/93 y el Informe 35-00-1582 de la Dirección de Personal, el cual establece el reconocimiento de la antigüedad del personal ETIANO para efectos de su jubilación como Auxiliar Docente, por lo que no es procedente, el derecho al beneficio de la jubilación a favor del Auxiliar Docente en cuestión.

#### **EL TIEMPO DESEMPEÑADO COMO VICERRECTOR EN OTRA UNIVERSIDAD NACIONAL NO SE CUENTA PARA LA JUBILACIÓN**

Facultad de Agronomía  
CJD- N° 74-97 23-05-97.

En el expediente administrativo correspondiente al Profesor, consta que ingresó a esta Institución como personal docente, el día 30/04/70 hasta la presente fecha, según relación de cargos y tiempo de servicio, fecha esta que el interesado contaba con un tiempo de servicio en la Institución de 22 años, 11 meses y 15 días.

Igualmente consta que el Profesor, disfrutó de un permiso no remunerado desde 01/07/84 hasta el 31/07/85 período que no se cuenta a los efectos de la jubilación.

De la misma manera, consta que el profesor, se desempeñó desde el 01/07/81 el 30/07/85 como Vicerrector de la UNELLEZ, según se evidencia de constancia firmada y sellada por el Secretario de la UNELLEZ, el día 22/07/91; asimismo observamos según relación de cargos y tiempo de servicio, que el período 01/07/81 hasta el 30/06/84, el profesor disfrutó de una Excedencia Activa válida plenamente para su jubilación, sin embargo, el período 01/07/84 hasta el 31/07/85, el permiso que le otorgo el Consejo de la Facultad fue no remunerado, en consecuencia no valido a los efectos de su jubilación

Consta en los recaudos un ejemplar de la Gaceta Oficial No. 32539 del 17/08/82, sobre Normas de Homologación del CNU, aprobada el 23/07/82, al respecto establece el artículo 12 lo siguiente:

**Artículo 12:** "A partir de la vigencia de estas normas no se permitirá el computo de antigüedad doble por el ejercicio de cargos directivos para efectos de la jubilación.

**Parágrafo Único:** Esta norma no tiene efecto sobre los derechos adquiridos ni sobre disposiciones similares adoptadas plenamente por cada Universidad."

Es el caso, que el Profesor en el caso presente, se desempeñó como Vicerrector de la UNELLEZ desde el 01/07/81 hasta el 30/07/85, en consecuencia, el período 01/07/81 hasta el 17/08/82, se le computaría doble a los efectos de la antigüedad en caso que el cargo lo hubiere ejercido en la U.C.V. con base a la reglamentación interna, sin embargo, no fue ese el caso.

Así, establece el artículo 102 de la Ley de Universidades en materia de jubilaciones que los miembros del personal docente que haya cumplido veinte años de servicio y tenga 60 ó más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación, por lo que no es procedente el derecho al beneficio de la Jubilación, a favor del Profesor, de conformidad con las disposiciones antes transcritas.

**EL TIEMPO DE BECA ANTES DEL INGRESO A LA U.C.V, NO SE COMPUTA A EFECTOS DE LA JUBILACIÓN**

**Facultad de Farmacia**

**CJD-N° 105-97 13-06-97.**

Consta en el expediente administrativo correspondiente a la Profesora que esta ingresó a la Institución como Personal Docente, el día 01/12/74 hasta la presente fecha, según relación cargos y tiempo de servicio firmado y sellado por el Jefe de Archivo de la Dirección de Personal, fecha esta que el interesado contaba con un tiempo de servicio en la Institución de 22 años, 4 meses y 29 días. Igualmente se evidencia, que para la presente fecha no tenía 60 años de edad.

Asimismo, consta informe de la APUCV de fecha 23/04/97 firmado y sellado por la Coordinadora de la Comisión de Asuntos Gremiales, el cual establece que es procedente el reconocimiento del tiempo que fue Becaria del C.D.C.H, como antigüedad de la profesora, a los efectos de su jubilación. Consta igualmente en dicho informe el antecedente del caso de un profesor en el cual el Consejo Universitario mediante Resolución 102 del 01/07/81, acordó reconocer el tiempo como Becario C.D.C.H., a los efectos de su jubilación previo a su ingreso en la U.C.V..

A tal efecto, establece el artículo 3 del Reglamento de Jubilaciones y pensiones de a U.C.V:

**Artículo 3:** "Para el cómputo del tiempo total del servicio para los efectos del presente reglamento serán válidos los años de servicios prestados en las diferentes universidades nacionales, como miembro del personal docente y de investigación. Se tomaran en cuenta los periodos de estudio y entrenamiento o año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de

la institución y demás casos previstos en el artículo 108 de la Ley de Universidades. No se consideran como tiempo de servicio la excedencia pasivas o permisos de mas de tres (3) meses que no correspondan a estos casos”.

Así, establece el Artículo 86 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la U.C.V:

**Artículo 86:** “ A los graduados que realicen estudios e investigación en el extranjero bajo el auspicio de la Universidad Central de Venezuela, y los instructores que interrumpan actividades docentes y de investigación para iguales fines, cuando sean incorporados o reincorporados a la docencia e investigación universitaria, cumplan o completen los dos años como instructor que exige el artículo 94 de la Ley de Universidades para ascender, y satisfagan los demás requisitos legales y reglamentarios, se les computará como antigüedad en la misma, el tiempo durante el cual realizaron estudios en el extranjero.

Cuando el profesor realice estudios en el extranjero, bajo los auspicios de la Universidad Central de Venezuela, y pertenezcan a la categoría de asistente y otra superior, el tiempo de estudios o de investigación le será computado en la categoría donde se halle ubicado.

El tratamiento especial a que se refiere el presente artículo será aplicado también cuando en circunstancias análogas y bajo los mismos requisitos los estudios o investigadores se realicen en la Universidad Central o en algún Instituto venezolano.

Esta Asesoría observa:

- a) El antecedente que refleja el informe del I.P.P, es un caso con connotaciones especiales en virtud que el profesor prestó sus servicios en la Universidad de los Andes previo a su ingreso a la U.C.V., aparte que su situación por vía de excepción justificó la aplicación del Artículo 13 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., ya derogado en virtud que el caso del profesor fue acordado en Consejo Universitario en 1981.
- b) Esta Oficina no esta en contra de reconocer el tiempo de la antigüedad a los efectos de la jubilación a aquellos profesores que durante su vida académica haya disfrutado de Beca. El artículo 3 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones es claro y determinante en el reconocimiento de la antigüedad del profesor que disfrutó de una Beca en las diferentes Universidades Nacionales.
- c) Sin embargo el caso de la profesora, no es el caso, en virtud de que si bien ella disfrutó de una Beca del C.D.C.H., fue antes de su ingreso en la U.C.V., en consecuencia no habría ningún tipo de relación laboral de la profesora

con al Institución, su ingreso formal fue el día 01/12/74 tal como lo revela su expediente, no obstante los estudios de Postgrado que realizó la Profesora antes de su ingreso en la Universidad en concordancia con el Artículo. 86 del Personal Docente y de Investigación si son válidos a los efectos de la antigüedad a los efectos de ascenso en el escalafón pero no en su antigüedad administrativa.

- d) No consta que la profesora antes de su ingreso el 01/12/74, haya laborado en otra Universidad o Instituto de Investigación la cual puede aplicársele la Cláusula No. 75 del Acta Convenio U.C.V.- A.P.U.C.V. (actual cláusula N° 83 del Acta Convenio U.C.V. - APUCV).
- e) Es evidente en base al expediente que la profesora no tiene los 60 años de edad a los efectos de poder jubilarla por edad ya que para la presente fecha no tiene más de 20 años en la Institución.

Esta Oficina basándose en los documentos suministrados por la profesora, consideró no procedente su jubilación.

**LA JUBILACIÓN NO PROCEDE CUANDO UN PROFESOR HA RECIBIDO PENSION POR INCAPACIDAD DURANTE MAS DE 20 AÑOS**  
**Facultad de Ciencias**  
**CJD-138-97      04-07-97.**

Consta en el expediente administrativo correspondiente a la Profesora, que esta ingresó a la Institución como Personal Docente, el día 01/10/64 hasta el 01/08/77, en consecuencia presto servicios a la Institución como docente por un lapso de 12 años, según relación cargos y tiempo de servicio firmado y sellado por el Jefe de Archivo de la Dirección de Personal.

De la misma manera, consta en el expediente, Dictamen de esta Oficina de fecha 01/11/77 bajo el No. CJD-77, el cual establece la procedencia de la pensión por inhabilitación temporal a favor de la profesora.

Establecen los Artículos 13,14,17,18 y 19 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de la U.C.V:

**Artículo 13:** "La incapacidad permanente de cualquier miembro del personal docente y de investigación para cumplir actividades de su cargo, después del décimo año de servicio le otorgará, como establece la ley, el derecho a una pensión cuyo equivalente será en tantos veinticincoavos de sueldo mensual como años de servicio tenga. Esta incapacidad deberá ser comprobada por examen médico práctico por orden del Consejo de la respectiva Facultad".

**Artículo 14:** "Cuando la incapacidad permanente debidamente comprobada ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicios, el Consejo Universitario podrá acordar una pensión al profesor, previa proposición del Consejo de la Facultad respectivo, y de acuerdo al informe social del núcleo familiar. Dicha Pensión no podrá exceder de diez venticincoavos del sueldo mensual del profesor".

**Artículo 17:** "Cuando un miembro del personal docente y de investigación se incapacitare temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongare por más de un (1) año, recibirá una pensión durante el tiempo que dure la incapacidad y cuyo monto será establecido de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de este reglamento".

**Artículo 18:** "Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su incorporación al servicio activo de la Universidad. El Consejo de Facultad, luego de comprobar en cese de la incapacidad mediante examen médico que ordenará, deberá proceder a la reincorporación y a declarar extinguida la pensión por invalidez. Si el interesado no hubiere hecho la solicitud antes mencionada y el Consejo de Facultad tuviere fundadas razones para estimar que ha cesado la incapacidad, ordenará practicar el correspondiente examen médico, y si de éste resultare comprobado el cese de la incapacidad, o si el interesado se negare a someterse al examen, el Consejo Universitario, previa proposición del Consejo de Facultad, procederá a declarar extinguida la pensión".

**Artículo 19:** "Si a juicio del Consejo de la Facultad un miembro ordinario del personal docente y de investigación se encontrara impedido permanentemente para desempeñar a cabalidad sus funciones docentes o de investigación, podrá proponer al Consejo Universitario decidir de oficio la pensión de invalidez prevista en los artículos anteriores. En tal caso, ordenará el examen médico establecido en el artículo 18 de este reglamento y si el profesor se negare a someterse al mismo, el Consejo Universitario deberá decidir otro medio de prueba.

Esta Asesoría analizando el caso de la profesora considera:

1. La profesora disfruta de una Pensión de Incapacidad Temporal desde hace más de 20 años.
2. El Reglamento de Jubilaciones y Pensiones vigente para 1977 como el actual vigente desde 1987, establece que la incapacidad temporal es única

y exclusivamente por un lapso inferior a un año y recibirá una Pensión durante el tiempo que dura la incapacidad.

3. Tal es el hecho de la incapacidad de la profesora, que el Artículo 17 del Reglamento vigente establece que si se prolonga durante más de un año el monto de la pensión se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones antes descritos es decir Incapacidad Permanente.

En consecuencia esta Oficina no puede conceder el beneficio de la jubilación a un docente que sus últimos 20 años ha disfrutado de una pensión de incapacidad con tal solo haber laborado en la Institución 12 años efectivos de servicio ya que no esta dentro de los parámetros del Artículo 102 de la Ley de Universidades.

**JUBILACIÓN DE OFICIO**  
Facultad de Arquitectura  
CJD-N° 308-97 05-11-97.

1. Consta que el Profesor es a dedicación exclusiva desde el 30-03-93, acogido a las Normas de Permanencia.

Establece el Artículo 9 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V:

**Artículo 9:** Cuando un miembro del personal docente y de investigación hubiere cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no lo solicitara oportunamente quedará al criterio del Consejo de Facultad o del organismo académico de adscripción el creerla conveniente para la Universidad y decidirla de oficio mediante escrito debidamente razonado. (Subrayado nuestro).

Esta Asesoría observa:

1. El Derecho al Beneficio de la Jubilación del profesor esta consagrado en el Reglamento y se evidencia en el Dictamen CJD 92-93.
2. Consta que el propio Consejo concedió al profesor en el año 93 su solicitud de acogerse a las Normas de Permanencia.
3. En consecuencia esta Asesoría concluye que solo el Consejo de Facultad en concordancia con el Artículo 9 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones y sus Políticas de Personal puede acordar en forma motivada y razonada la jubilación de oficio del profesor, ya que este está para la presente fecha acogido a las Normas de Permanencia.

**DOBLE JUBILACIÓN ADMINISTRATIVO-DOCENTE**  
**Dirección de Recursos Humanos**  
**CJD-N° 92-97 05-06-97.**

Nos remiten comunicación atendiendo solicitud del Vicerrectorado Administrativo, a fin de que esta Oficina Asesora emita opinión referente a la problemática de la doble jubilación tanto del personal docente como administrativo.

Conforme a las normas que regulan la materia relativa a la jubilación del personal docente y administrativo al servicio de la Institución y demás normas aplicables al caso, se observa:

**I. NORMAS APLICABLES A LA JUBILACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.**

a) La Ley de Universidades en su Artículo 102 dispone:

“Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicio, tendrán derecho a jubilación...”

a) El Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en sus artículos 1,2,4,5 y 10, consagra:

**Artículo 1:** “Las jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela se registrará por las disposiciones de la Ley de Universidades y del presente reglamento”.

**Artículo 2:** “La jubilación constituye un derecho consagrado por la Ley de Universidades para los miembros del personal docente y de investigación, cuando cumplan los extremos requeridos por la Ley de Universidades y reglamentos”.

**Artículo 4:** “La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio y sus beneficios son transmisibles al cónyuge, hijos y padres en los términos que se especifican en el artículo 7 de este Reglamento”.

**Artículo 5:** “El monto mensual de las jubilaciones será el equivalente al ciento por ciento (100%) de la cantidad que resulte de sumar los sueldos devengados por el interesado en cada uno de los últimos sesenta (60) meses de servicio a la Universidad Central de Venezuela y dividir el total entre sesenta (60)...”

**Artículo 10:** "La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha que indica el solicitante, siempre que se hayan cumplido para esa fecha los requisitos legales y reglamentarios. El profesor, una vez introducida la solicitud y recaudos pertinentes, deberá seguir cumpliendo las obligaciones inherentes a su cargo hasta la decisión del organismo competente".

Se infiere del contenido de las disposiciones lo siguiente:

- 1) La jubilación de los miembros del personal docente y de investigación al servicio de la Universidad se rige por lo contemplado en la Ley de Universidades y en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aplicables a este personal.
- 2) La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio, transmisible y debe hacerse efectiva una vez cumplido los requisitos reglamentarios.
- 3) La jubilación le crea derecho al titular al disfrute mensual del 100% del promedio del sueldo recibido en los últimos 60 meses de servicio activo, dividido el total entre 60.

## **II. NORMAS APLICABLES A LA JUBILACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.**

El Acuerdo - Resolución suscrito entre la UCV -AEA, consagra en sus cláusulas Nros. 67,38,69 y 70, lo siguiente:

### **| CLÁUSULA N° 67: De las jubilaciones**

"La universidad reconoce en beneficio de sus trabajadores el derecho de la jubilación en los siguientes casos:

- a) Para los que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tomando en cuenta los años de trabajo en Instituciones del Estado.
- b) Para los que hayan cumplido 60 años de edad y tengan 20 años de servicio, tomando en cuenta los años de trabajo en Instituciones del Estado.
- c) Para las mujeres con 55 años de edad y 20 años de servicio ininterrumpidos en la Institución.

- d) A los que hayan prestado servicios en las jornadas nocturnas se les rebajará del tiempo requerido para su jubilación, un mes por cada dos años trabajados en esa jornada.
- e) La universidad conviene en reconocer a los miembros del personal docente a tiempo completo que pasan a la condición de personal Administrativo, Técnico y de Servicio, la totalidad de los años se servicios prestados a la Institución, para efectos de Jubilación, Pensión y Prestaciones Sociales; en todo caso deberá tener por los menos 10 años de servicios prestados en la condición con la cual se vaya a jubilar.
- f) En todo caso, el trabajador para poder jubilarse debe haber trabajado 10 años como mínimo en la U.C.V.
- g) Esta Jubilación no excluye el pago de las prestaciones sociales que corresponden al empleado por su tiempo de servicio en la U.C.V."

#### **CLAÚSULA N° 68: Tramitación de la jubilación.**

"A efecto de la anterior, los trabajadores de Facultades harán la solicitud de jubilación al Decano respectivo. Los trabajadores de las Dependencias Administrativas Centrales dirigirán su solicitud a la Dirección de Personal.

La tramitación de la Jubilación estará a cargo de la Dirección de Personal. La Universidad conviene en que la tramitación de las solicitudes de Jubilación no podrán exceder de un plazo de Ciento Ochenta (180) días, a contar desde su recibo por la autoridad competente para hacerse efectiva".

#### **CLAUSULA N° 69: Formalidades y procedencia**

"Las solicitudes de Jubilación deberán realizarse con seis (6) meses de anticipación, a fin de hacer efectiva la jubilación en la fecha en que se cumpla el tiempo de servicio, acompañándolo de la copia certificada del Acta de Nacimiento o del justificativo Supletorio debidamente notariado, así como de la constancia del tiempo de servicio. No se dará curso a las solicitudes que no fueren acompañadas de estos documentos".

#### **CLAUSULA N° 70: Monto de la jubilación**

"El monto de la jubilación será igual al Cien por ciento (100%) del salario del trabajador a quien correspondiere. Debe entenderse que se trata del último salario devengado por el trabajador, cualquiera fuere su nivel".

**Parágrafo Unico:** "Que este incremento sólo será aplicable a aquellos trabajadores que se jubilen a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio (01/01/90)".

Se infiere del contenido de las Cláusulas anteriores, los requisitos que debe cumplir el empleado para hacerse acreedor al disfrute de la jubilación, así como las formalidades, trámites y monto de la misma, estableciendo en tal sentido lo siguiente:

- 1) **Requisitos:** Cualquier edad más de 25 años de servicio, ó sesenta años de edad, más 20 años de servicio prestado a la Institución o cualquier otro Organismo del Estado.
- 2) **Trámites:** hacer la solicitud por ante el Decano respectivo o por ente la Dirección de Personal, ahora Dirección de Recursos Humanos.
- 3) **Formalidades:** Acompañar la solicitud de copia certificada del Acta de Nacimiento o del Justificativo Supletorio debidamente notariado, así como la constancia del tiempo de servicio.

Con base a las consideraciones anteriores, se interpreta como procedente la doble jubilación, por parte de una persona que haya prestado sus servicios a la Institución como personal administrativo y como personal docente una vez satisfechos los requisitos exigidos (edad y tiempo de servicio), así como los trámites y formalidades exigidos por las normas aplicables para cada caso en concreto (docente y administrativo), siempre y cuando no haya existido cabalgamiento de horario en el desempeño de ambas funciones.

Este criterio, tiene su fundamento en la ausencia de INCOMPATIBILIDAD entre el desempeño simultáneo de un cargo público es decir, empleado y docente, ello a tenor de lo consagrado en el artículo 123 del a Constitución Nacional (actual artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), que al efecto contempla:

**Artículo 123:** " Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, docentes, edilicios o electorales que determinen la Ley..."(Subrayado nuestro).

Igualmente, es menester señalar que tal criterio ha sido sostenido por esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, según Dictamen No. CJD-250-88 de fecha 26/09/88.

**JUBILACION DE OFICIO**  
**Consejo Universitario**  
**CJD N° 71-98 20-02-98**

Se interpuso recurso Jerárquico, en contra de la decisión del Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, mediante la cual se aprobó la jubilación de oficio, por haber incumplido durante cuatro (4) años la dedicación académica a la cual se comprometió al momento que decidió acogerse a las Normas que estimulan la permanencia en la Actividad Académica de los Profesores de la Universidad Central de Venezuela.

**El recurrente alega lo siguiente:**

1.- "Se alega inconstitucionalidad del Acto Administrativo impugnado, al atribuírsele un incumplimiento sostenido y reiterado de su dedicación académica durante cuatro (4) años, sin que para llegar a ello se le hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa, previsto en el artículo 68 de la Constitución".

2.- "Se alega de carencia de los límites a la discrecionalidad establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto el artículo 9 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones limita la potestad para decidir la Jubilación de Oficio".

3.- "Se alega abuso o exceso de poder del Consejo de Facultad por haber dictado un acto sin comprobar debidamente los hechos que le sirvieron de fundamento y dándolos por demostrado con pruebas que no aparecen en autos".

4.- "Asimismo se alega inmotivación del Acto recurrido, por cuanto no se exponen las razones de derecho sobre las cuales el Consejo de Facultad fundamentó su decisión, lo cual hace anulable el referido acto".

5.- "Por último se alega error en la notificación, por lo que solicita la nulidad del acto".

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita que se suspendan los efectos del acto mientras se decide el fondo del asunto, así como la inhibición del decano de conocer del presente curso por haber opinado previamente.

La normativa legal que regula la materia es la prevista en la Ley de Universidades, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela y la Resolución N° 26 del Consejo Universitario.

El artículo 102 de la Ley de Universidades consagra el derecho a la jubilación a aquellos miembros del personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) años

de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio" (Subrayado nuestro).

**Por su parte el Reglamento de Jubilación y Pensiones en su artículo 9, establece:**

**"Cuando un miembro del personal docente y de investigación hubieran cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitará oportunamente, quedará al criterio del Consejo de Facultad o del organismo académico de adscripción el creerla conveniente para la Universidad y decidirla de oficio mediante escrito debidamente razonado".**

La Resolución N° 26 del Consejo Universitario establece la posibilidad de que un profesor con derecho a jubilación se acoja a dicha Resolución, en lo que lo beneficia es en la obtención de prebendas económicas para estimular su permanencia en la Universidad pero en modo alguno está jubilado y en consecuencia debe cumplir con todas sus obligaciones académicas (Subrayado nuestro).

En el presente caso, si el Consejo de la Facultad considera procedente acordar la jubilación de Oficio, desde el punto de vista jurídico está facultado para ello, tal y como lo prevé el artículo 9 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.

**En relación a los alegatos formulados por el recurrente, en modo alguno es inconstitucional el Acto por habersele negado el derecho a la defensa, por cuanto para que proceda un Acto Administrativo "de oficio" sólo basta que esté expresamente consagrado en la norma para que la administración pueda acordarlo. Por otra parte, el hecho de que haya accionado ante el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario, evidencia que ha tenido oportunidad de defenderse.**

**No hay violación a los límites de la discrecionalidad, por cuanto el mismo Reglamento de Jubilaciones otorga un poder discrecional a la Facultad para acordar la jubilación de oficio cuando establece "quedará al criterio del Consejo de la Facultad el creerla conveniente para la Universidad y decidirla de Oficio (la jubilación) mediante escrito debidamente razonado" (Subrayado nuestro)**

En cuanto al argumento de que se dictó un acto sin comprobar los hechos, ha quedado demostrado en los recaudos que conforman el presente caso, según comunicación No. CF-811-97 de fecha 25-11-97, mediante la cual el Decano le notifica en forma motivada al recurrente acerca de la decisión tomada por el Consejo de la Facultad en base al informe presentado por la Profesora, Coordinadora de la Facultad, en relación al cumplimiento de activi-

dades del citado profesor, así como a la solicitud formulada por la, Directora de la Escuela de Arquitectura, de fecha 13-11-97, en la cual señala:

**“Finalizado el periodo académico, el Profesor vuelve a desaparecer del escenario académico de la Escuela y para esta fecha vuelve a estar sin ninguna actividad dentro de la escuela. Ha quedado entonces, suficientemente evidenciada la falta de interés del Profesor de participar en forma activa en las actividades regulares de la escuela durante estos 4 años, situación esta incompatible con la figura del profesor acogido a las normas de permanencia, causando un perjuicio claro para la Universidad por cuanto el profesor ha disfrutado de los beneficios del mencionado programa, incumpliendo con su parte de seguir prestando sus servicios como profesor a tiempo completo dentro de la Institución, razón por la cual se solicita su jubilación de oficio de acuerdo a lo establecido reglamentariamente”.**

Del acto recurrido también se alega inmotivación, sin embargo de su lectura hemos podido constatar que está suficientemente motivada de acuerdo a la comunicación suscrita por el decano de fecha 25-11-97.

En cuanto a su solicitud de inhibición del Decano, en nuestra opinión no procede por cuanto no se dan los supuestos previstos en los artículos 36 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y su opinión previa no la dio a título personal sino en su condición de Decano - Presidente del Consejo de la facultad de Arquitectura y Urbanismo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Oficina Asesora recomienda al Consejo Universitario declarar sin lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Profesor, por cuanto como ha quedado demostrado, el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo actuó en atención a las atribuciones que le confiere las normas reglamentarias que rigen la materia

**SITUACION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD QUE HAN DECIDIDO JUBILARSE Y DESEAN CONTINUAR EN SUS CARGOS HASTA LA FINALIZACION DEL PERIODO POR EL CUAL FUERON ELECTOS**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 72-98 20-02-98**

Se solicita opinión sobre la situación de los Miembros del Consejo de la Facultad que han decidido jubilarse y desean continuar en su cargo hasta la finalización del periodo para el cual fueron electos.

La representación de los profesores ante el Consejo de la Facultad,

fue incorporada al igual que la representación profesoral al Consejo Universitario, en la Ley de Universidades de 1970; en efecto, en el artículo 58 y 61, se establece como parte de la integración del Consejo de la Facultad, siete representantes de los Profesores, que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, los cuales según el artículo 92 del Reglamento de Elecciones Universitarias, "Los candidatos a representantes de los profesores ante el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuela deberán ser electores en el proceso en que participan".

Ahora bien, en cuanto a sí los Profesores electos como representantes Profesionales, pueden continuar en su cargo hasta la finalización del período para el cual fueron electos si se jubilan, caben por lo menos dos interpretaciones, una negativa y otra afirmativa.

En relación a la primera interpretación, tenemos que dentro de los rasgos que se señalan son comunes al concepto jubilación se encuentra la inactividad o pasividad, así, CABANELLAS en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice con respecto a la Jubilación, que es el "retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a recibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida. Cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual..." (Subrayado nuestro).

Igualmente y citando el libro de Hilda Rodríguez, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad autónoma de México, la jubilación, "es el régimen de retiro al cual se acoge un trabajador o un empleado del servicio público o de la Administración Pública ... La jubilación en concreto es la cesación de toda relación laboral que determina al mismo tiempo cualquier contrato vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro".

Para Silva Cinna, la jubilación "es un derecho que se otorga al funcionario que se aleja de la Administración por concurrir una causa legal de expiración de funciones".

Para Hilda Rodríguez, la jubilación "de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y referida a los funcionarios públicos de carrera, es un derecho vitalicio de carácter económico que supone el retiro del servicio activo..." La misma autora dentro de las características de la jubilación señala:

"9.- Ocasiona el tránsito del jubilado a la pasividad, en el sentido de que aún extinguiéndose la condición de "Funcionario activo", persiste una vinculación económica entre el jubilado y la Administración". (Subrayado nuestro).

De la misma manera la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en su libro Régimen Jurídico de la Carrera Administrativa, expone dentro de las notas esenciales de la jubilación:

**"b) Presupone el estado de "pasividad". La relación del empleo público presenta una serie de situaciones administrativas, las más importantes de las cuales es la del servicio activo o actividad, que el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa define como el ejercicio del cargo por parte de un sujeto que es titular... Al lado del servicio activo que presupone en consecuencia, la prestación efectiva del trabajo o la sujeción a la Administración para su llamamiento a tales fines, se encuentra la situación de pasividad, que está constituida por la posición de los sujetos que egresaron por invalidez o por jubilación del servicio activo..."** (Subrayado nuestro).

De lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la jubilación conlleva a un estado de pasividad o inactividad del sujeto en relación al trabajo efectivo que realizaba al momento de hacer valer su derecho.

Como se ha visto esta nota característica de la jubilación, es un argumento para la interpretación negativa al caso, ya que desde el mismo momento en el que un hecho jurídico da nacimiento al derecho a la jubilación, el funcionario, en este caso, el representante profesoral, debería dejar vacante su cargo, aunado a esto, la naturaleza del cargo como es la representación profesoral, debería estar en cabeza de un profesor activo, es decir, que preste sus servicios de manera efectiva, que esté comprometido con las inquietudes y necesidades de los docentes activos.

Son numerosos los autores que han asomado ideas y criterios tratando de definir la jubilación. Criterios en los cuales encontramos notas que, ciertamente, caracterizan este beneficio pero que no lo individualizan, Hildegard Rondón de Sansó, en su libro, citado supra, cuando analiza el Carácter obligatorio o no de la jubilación, encontramos que:

**"2) La Administración podrá facultar la permanencia en el servicio del sujeto que tenga los supuestos para la jubilación, pero sólo para cargos de libre nombramiento y remoción, o bien, académicos, docentes o accidentales".** (Subrayado nuestro).

Esto sería otro argumento en contra, ya que la representación profesoral ante los Consejos de Facultad, no es un cargo que pueda ubicarse dentro de las categorías enunciadas, sino que son cargos por elección, para desempeñar una representación.

En cuanto a la segunda interpretación, en vista de ser cargos los cuales tienen que ser sometidos a votación para elegir al representante Profesoral, tenemos que los artículos 60 y 61 de la Ley de Universidades, establecen un período determinado por el cual estos representantes deben ejercer el cargo, estos artículos rezan:

**Artículo 60:** "Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto ...".

**Artículo 61:** "Los representantes de los Profesores, ..., y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos".

Así, tenemos que el significado de la palabra Elección según Cabanellas, es el "Escogimiento, selección, preferencia. Deliberación, libertad para actuar. Nombramiento por votación, o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o desempeñar un empleo" (Subrayado nuestro).

La elección o nombramiento por sufragio popular, no sólo significa un triunfo o un halago sino que origina obligaciones..." (Subrayado nuestro).

Igualmente, como definición de Electo, tenemos: "El escogido o nombrado para un cargo, empleo o puesto, desde que resulta elegido hasta que toma posesión del mismo" (Subrayado nuestro).

De las definiciones anteriormente transcritas, se desprende, que las cualidades, personalidad y condiciones personales del candidato sobre el cual recae la representación a través del voto, tiene mucho que ver para ser escogido, y con base a ellas es electo como representante, para actuar en nombre de quienes lo eligen así, Representación es el "Carácter o dignidad con que actúa una persona, grupo o Comisión que expone las pretensiones, intereses, quejas o sentimientos de una colectividad organizada o no".

Además de las acepciones expuestas, dentro de lo jurídico y disciplinas conexas, los significados principales de la representación se manifiestan en el Derecho Político, como expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretada por lo común mediante el sufragio, que elige entre distintos candidatos o aspirantes a exponer en una asamblea la voluntad y los intereses de la mayoría.

Lo cual pone de manifiesto una vez más, el carácter subjetivo de la elección, eligiéndose así, el candidato que se considere más idóneo para el cargo. Estos representantes profesoraes cuando se postularon tenían la cualidad y requisitos exigidos en la Ley, por lo cual, si se cumplen las condiciones legales exigidas para la jubilación y quieren ejercer su derecho, pueden hacerlo, ahora bien, si estos quieren continuar ejerciendo el cargo de representantes profesoraes para los cuales fueron electos por un periodo de dos años establecidos en la Ley, en vista de las consideraciones de subjetividad y definiciones anteriormente expuestas, podrían hacerlo.

En consecuencia, existiendo dos interpretaciones distintas, corresponde al Consejo Universitario, como máxima autoridad de esta casa de estudios y como órgano legislador, resolver la duda planteada, de

conformidad con los artículos 26 ordinal 20 de la Ley de Universidades y 139 del Reglamento de Elecciones Universitarias, razón por lo cual, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo de la Facultad, remitir esta consulta al Ilustre Cuerpo.

## 12.- OTROS:

### • **LOS REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS NO TIENEN VINCULO LABORAL CON LA U.C.V.**

Consejo de la Judicatura  
CJD N° 191-96 16-07-96

Se desea conocer la situación jurídica de aquellas personas que desempeñan actividades como representantes de los egresados ante los Consejos de Facultad y Universitario.

El artículo 58 de la Ley de Universidades, establece como miembros del Consejo de Facultad, siete representantes de los Profesores, un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente, y dos representantes de los estudiantes elegidos por los alumnos regulares de la Facultad. Bajo directrices similares, la Ley regula la representación de los egresados como miembros, no sólo del Consejo Universitario, sino también de la Asamblea de la Facultad y del Consejo de Escuela.

La práctica universitaria nos enseña que se trata de representaciones de carácter meramente transitorio, las cuales no podrían determinar una verdadera vinculación laboral con la Institución. Lo contrario a esto, serviría de fundamento a la consideración de otras actividades de representación tales como las estudiantiles, con características de cargos públicos bajo las mismas directrices que la representación de los egresados, cuando realmente sólo se traducen en participaciones voluntarias y no remuneradas.

En este sentido, el artículo 102 del mismo texto legal contempla que sólo los Miembros del Personal Docente y de Investigación designados conforme al Reglamento del Personal Docente y de Investigación, "que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación".

En consecuencia, esta Oficina sostiene su criterio en torno a la imposibilidad de considerar tales actividades de representación, como ejercicio de un verdadero cargo público en favor de la Institución.

### • **UNA DOCENTE A QUIEN SE LE CONCEDA LA ADOPCION DE UN NIÑO MENOR DE TRES (3) AÑOS TENDRA DERECHO A UN DESCANSO DE MATERNIDAD DURANTE UN PERIODO MAXI-**

**MO DE DIEZ (10) SEMANAS Y GOZA DE LA INAMOVILIDAD  
PREVISTA EN LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO**  
Facultad de Humanidades y Educación  
CJD N° 219-96 29-07-96

Se solicita opinión con relación al caso de una profesora, quien solicitó permiso Pre y Post Natal a fin de atender a una niña que requiere de tratamiento médico y alimentación adecuada por desnutrición y que actualmente se encuentra en trámites de adopción por parte de la misma.

Vistos los recaudos anexos a la consulta, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica para opinar observa:

1. En el presente caso el permiso pre y post natal solicitado por la profesora no es procedente, ya que éste es otorgado a la trabajadora en estado de gravidez, tal como lo contempla la Cláusula No. 45 del Acta Convenio UCV-APUCV (actual cláusula N° 79 del Acta Convenio UCV-APUCV) y la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 385.
2. Ahora bien, la Ley Orgánica del Trabajo prevé en materia de adopción lo siguiente:

**Artículo 387:** "La trabajadora a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (3) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un periodo máximo de diez (10) semanas, contadas a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar autorizada por el Instituto Nacional del Menor con miras a la adopción". (Subrayado nuestro)

De lo que se infiere:

- Que el niño en adopción sea menor de tres (3) años, por lo que la profesora deberá presentar ante el Departamento de Personal de esa Facultad la partida de nacimiento de la menor.
- La Profesora tendrá derecho a un descanso durante un periodo máximo de diez (10) semanas a partir de la fecha en que la niña le fue dada en colocación familiar. Asimismo deberá presentar ante el Departamento de Personal de esa Facultad autorización expedida por el Instituto Nacional del Menor con miras a la adopción.

De tal manera que, una vez cumplidos con los requisitos antes señalados, se le podrá otorgar el permiso conforme a lo establecido en la normativa antes transcrita.

Finalmente, cabe señalar que la madre adoptiva gozará también de inamovilidad en el empleo durante el año siguiente a la adopción, según lo prescribe el parágrafo único del artículo 384 de la misma Ley y que a la letra

dice: "...la inamovilidad prevista en este artículo se aplicará a la trabajadora durante el período de suspensión... así como también durante el año siguiente a la adopción...".

• **NO PROCEDE EN VIA ADMINISTRATIVA LA DETERMINACION DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION.**

**Consejo Universitario  
CJD N° 342-96 29-11-96**

Se interpone recurso Jerárquico en contra la decisión del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Sociales que decide negar el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que duró la sanción impuesta a su persona por ese Consejo de Facultad y la cual fue anulada por el Consejo de Apelaciones en fecha 26/11/94, esta Asesoría observa:

El argumento principal que alega el recurrente en su escrito, plantea la idea de que el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales se apartó de la ley y quebrantó el ordenamiento jurídico interno creado por la propia institución, cuando desconoce los actos emitidos por los órganos disciplinarios creados al efecto. Sin embargo, esta Asesoría observa, que de la lectura de la decisión del Consejo de Apelaciones, sólo es posible descifrar la exclusiva intención de revocar el acto administrativo dictado por el Consejo de Facultad, mediante el cual se le impuso al profesor la sanción de suspensión de su cargo, por dos años, sin goce de sueldo, por haber incurrido en plagio intelectual, por cuanto la misma no está prevista como ilícito administrativo en la Ley de Universidades y señala textualmente: "y en especial, por cuanto no se le señaló en cual de las causales del artículo 110 de la Ley de Universidades se fundamentó la sanción impuesta, incurriéndose así, en la violación del derecho previsto en el artículo 60 ordinal 2 de la Constitución Nacional". (Subrayado nuestro)

De lo anterior es necesario agregar, que la decisión del Consejo de Apelaciones nada señala en cuanto a la cancelación de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de suspensión, de allí que dicho argumento es interpretación exclusiva del recurrente, para con ello sostener su idea acerca de la cancelación de salarios caídos. El Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales acató la decisión del Consejo de Apelaciones, acordando la reincorporación - como consecuencia de la anulación de una sanción aplicada hasta la fecha al mencionado docente - y sin llevar a cabo actuaciones complementarias a dicha decisión, las cuales significarían extralimitación en sus funciones.

La pretensión relativa a una indemnización supone una condena contra la Universidad, a los fines de que repare el daño causado a un particular. Ahora bien, esta Oficina es del criterio de que la indemnización debe

ser expresamente demandada por el querellante, quien tiene la carga de la prueba en la comprobación del daño, pero debe hacerlo en todo caso ante la instancia competente.

Dice al respecto la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 9 de junio de 1983, con ponencia de la Magistrada Armida Quintana Motos, citada por sentencia de la misma Corte, del 27 de abril de 1993, lo siguiente:

**“Como pretensión de condena diferente a la acción de nulidad, y como tal debe ser tratada pero no obstante, ambas acciones pueden acumularse, por no ser contradictorias y porque pueden tramitarse por un solo procedimiento (...). Por ello la sentencia que se dicte puede comprender ambas pretensiones o acciones; la anulación y la condena. Pero, dentro del mismo orden de ideas, como indemnización de daños y perjuicios, no pueden acordarse si estos no son demandados, ya que no trata de un pago ex lege (...). De forma que, a juicio de la Corte, la práctica seguida de señalar simplemente por vía de consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, que deben pagarse los sueldos dejados de percibir por el funcionario, jurídica y procesalmente no es correcta, ni ajustada a derecho y, como pago obligatorio consecuencial, no deberían ser aceptados por la Administración y tampoco reconocidos por el tribunal de la Carrera Administrativa.”** (Subrayado nuestro)

El pago exigido por el profesor, en consonancia con la jurisprudencia ordinaria más reciente, implicaría en todo caso, un resarcimiento por el hecho ilícito de la Administración, es decir, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despido o destitución ilegal, que en el presente caso implicó una suspensión temporal en su cargo.

En todo caso, es fundamental agregar que el pago de los sueldos dejados de percibir, no es necesariamente una consecuencia automática de la nulidad del acto impugnado. Como ya se ha dicho, se trata de un pago indemnizatorio que implica la necesidad de que esté dado el elemento culpa en cabeza de la Universidad. Sobre este respecto dice la doctrina más reciente, que cuando un acto de la Administración produce un sacrificio particular a alguna persona, el principio de igualdad impone una reparación compensatoria en razón de los efectos residuales o incidentales de dichos actos, pero eso no quiere decir que sea la misma Administración quien acordará la respectiva indemnización.

Aunado a todo lo anterior, el mismo Tribunal de la Carrera Administrativa ha declarado que si prevalece alguna culpa por parte del funcionario que ha sido presuntamente dañado patrimonialmente, la Administración (Universidad) no está obligada a indemnizar, de lo cual se deduce la importancia

que tiene la elevación del caso ante el Juzgado competente, y de esta manera establecer la contención que el caso exige, pero fuera de la vía administrativa.

En sentencia del 9 de febrero de 1994, con ponencia del magistrado Antonio De Pedro Fernández, establece:

“ Ahora bien, cabe precisar cuales son los efectos de esa declaratoria, y al respecto estima este Tribunal que, es procedente la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba como consecuencia necesaria de la declaratoria de nulidad, pero **no resulta procedente ordenar pagarle los sueldos dejados de percibir**, pues estos no se conciben como consecuencia necesaria de la nulidad, sino como un pago indemnizatorio, **lo cual comporta la necesidad de que esté dado el elemento culpa en cabeza de la Administración, y no del funcionario contra el que la Administración dicta el acto, es decir el año sufrido se haya producido por culpa de la Administración**, y en el caso presente, si bien es cierto que la Administración incurrió en una ilegalidad que produjo daño al querellante la culpa de que ese daño ocurriera es únicamente del propio querellante, pues él desplegó la conducta irregular que obligó a actuar a la Administración, en cuya virtud se **niega el pago de los sueldos dejados de percibir**. (...) en consecuencia, se declara nulo el acto de destitución que afectó al querellante y se ordena su reincorporación al cargo que desempeñaba de Analista de Sistemas Jefe, **sin pago indemnizatorio alguno**”. (Subrayado nuestro)

Por las razones de hecho y derecho expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Ilustre Consejo Universitario declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico intentado por el Profesor recurrente. Este criterio fue ratificado en dictamen CJD N° 66-98 de fecha 12-02-98.

**LA FECHA EFECTIVA DE RETIRO CUANDO SE HA ACORDADO EXCEDENCIA PASIVA O PERMISO NO REMUNERADO, ES AQUELLA EN LA CUAL SE LES HAYA ACORDADO CUALQUIERA DE ESTAS DOS FIGURAS, Y NO EL MOMENTO EN QUE LOS DOCENTES QUE DISFRUTAN DE ALGUNA DE ELLAS PRESENTAN SU RENUNCIA**

**CJD N° 79-97 30-05-97**

**Facultad de Ciencias Sociales y Económicas**

Se consulta con relación a la fecha efectiva que deberá tomarse en cuenta para efectos de renuncia o retiro del personal docente, que por alguna necesidad hubiese requerido de permiso o excedencia sin remuneración y que vencido el mismo fuese desincorporado.

En este sentido podemos decir, que la figura de la excedencia pasiva lleva consigo la suspensión de la relación de trabajo, por lo que el tiempo

pasado bajo tal situación no es computable a los efectos de ascensos, jubilaciones, así como tampoco para el cálculo de las prestaciones sociales, razón por la cual resulta lógico establecer que el sueldo para determinar las prestaciones sociales que le correspondieren al profesor, fijadas estas, hasta la fecha que prestó servicio activo, es decir antes de salir de excedencia pasiva, debe ser efectivamente aquel que percibió de la institución antes de que le fuera concedida la citada excedencia pasiva y no el que pudiere haberle correspondido para el momento de presentar su renuncia caso de haber continuado prestando sus servicios docentes, opinión que ratifica el dictamen CJD 280-84 de fecha 18-06-84, emanado de esta Oficina.

**EL TIEMPO CONVENCIONAL MÁXIMO REMUNERADO ES ENTRE NUEVE (9) Y DOCE (12) HORAS SEMANALES.**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD N° 321-97 13-11-97**

Se solicita asesoramiento en relación a la situación que se ha presentado con varios profesores contratados a tiempo convencional para dictar más de nueve (9) horas de clases a la semana, sin considerar el Capítulo II, artículo 98 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, donde se indica claramente que los Profesores Contratados a tiempo convencional, solo pueden dictar hasta nueve horas de clases; asimismo solicita orientación sobre la salida recomendable para cancelar a los profesores que han trabajado las horas excedentes, aún fuera de la normativa vigente.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora expone su criterio bajo los siguientes términos:

Efectivamente, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en su artículo 98 establece:

“La dedicación de un profesor a tiempo convencional se expresa en horas efectivas de dictado de clases y no constituye derechos adquiridos el número de horas a dictar. El tiempo convencional máximo remunerado es de nueve (9) horas semanales. La remuneración será la establecida por la Tabla de Tiempos Convencionales, de acuerdo con el total de horas semanales”.

Sin embargo, debemos destacar como bien lo señala la Corte Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en sentencia de fecha 25-11-62, que aunque por su función cultural y ductora, no hay identidad exacta entre un profesor o maestro con otras categorías de trabajadores, se estima que están igualmente sometidos a la Ley Orgánica del Trabajo, antigua Ley del Trabajo, y continúa la sentencia diciendo, que el Profesor Universitario en realidad reviste de modalidades específicas y peculiares, “ya que, para el desempeño de sus funciones precisa de un título y una preparación especial; requiere de un nombramiento para actuar durante el lapso del respectivo año académico; tiene que someterse a los programas

oficiales que rigen el curso respectivo; goza en cierta medida para exponer de la materia de que se trate de cierta autonomía, e independencia que puede llegar a extenderse hasta a sus clases, así como otras modalidades que incluso, pueden estar sometidas a leyes especiales, o reguladas por éstas. Pero nada de ello es suficiente para invalidar o desvirtuar la circunstancia derivada del hecho de que la Ley presume la existencia de un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe. Y nada conduce a determinar o considerar que el trabajo realizado por un profesor universitario se encuentre fuera de las normas especiales reguladas por la Ley del trabajo. Por lo tanto, las relaciones que vinculan al actor con la accionada son de naturaleza laboral..." (Subrayado nuestro)

Así, la Corte Suprema de Justicia 26-06-69, indicó que; la obligatoria remuneración de los servicios prestados en un contrato de trabajo, se aplica aún al caso del trabajo realizado por sobre el límite de horas extras que autoriza la Ley del Trabajo, pues de lo contrario daría lugar a un enriquecimiento sin causa en beneficio del patrono, quien se aprovecharía así de su propio acto ilícito.

No obstante, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Mérida señaló más recientemente, en sentencia de fecha 07-02-84, lo siguiente:

"...Es de advertir, pues, que si bien en la contratación del Profesor ... no se llenaron a cabalidad los extremos exigidos por la Ley de Universidades, su Reglamento y estatutos de personal, tal omisión podrá ser imputada a las autoridades administrativas, que haciendo caso omiso de ellas, con su actitud activa unos y pasivas otros, aceptaron que la relación de trabajo entre el actor y la Universidad demandada se estableciera y consolidara durante ... meses, por lo que los pagos de salarios y prestaciones aparecen pertinentes, ... pero cuando, como en el caso de autos, el trabajo ha sido debidamente prestado, resultando beneficiaria del mismo la Universidad, su pago para el sentenciador, resulta obvio".

De la misma manera y continuando con el desarrollo del punto establece la sentencia arriba citada que:

"... en materia laboral, se configura, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia nacional, un hecho que por aparecer claramente establecido no puede ser ignorado ni menos desconocido, como podría ocurrir en otros ramos del derecho; y es el hecho mismo de que el demandante sí ha prestado el servicio ..., y que el beneficiario de esa prestación de servicios es, como se ha dicho, la Universidad y nadie más, ... dándose así por probada la presunción iuris tantum establecida en el artículo 41 de la Ley del Trabajo" (Actual artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo el cual reza: "Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba"). Paréntesis nuestro.

Por otro lado, el Consejo Universitario en su sesión del día 02-12-87 (Circular No. 32, de fecha 16-12-87), acordó con carácter excepcional, la contratación de Personal Docente a Tiempo Convencional 10,11 o 12 horas, planteamiento que fue formulado por las Facultades de Ciencias Económicas y Sociales y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, y con base en las sentencias anteriormente transcritas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que pretender desconocer actualmente las horas trabajadas por parte de los profesores contratados a tiempo convencional por encima de las nueve (9), horas señaladas en el Reglamento del Personal y de Investigación, se traduciría en un daño inmediato y directo a los intereses patrimoniales de los profesores en esa situación, y expondría innecesariamente a la UCV, a una situación violatoria del ordenamiento jurídico - laboral vigente, a la par que plantearía innecesarios conflictos de derecho que serían resueltos a favor de los profesores, por asistirles a ellos el derecho, por lo cual recomendamos el pago de las horas trabajadas por encima de las nueve (9) establecidas en el reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela como tiempo máximo remunerado en estos casos.

En lo que se refiere a la orientación solicitada sobre la salida recomendable para la cancelación de las horas excedentes, esta Oficina recomienda, solicitar asesoramiento, al organismo administrativo competente para ello, ya que es nuestro deber el pronunciarnos sobre la procedencia legal o no del pago de las mismas, pero no su forma de cancelación.

**PROFESORES CONTRATADOS: AUMENTO DE REMUNERACION (ASCENSO ADMINISTRATIVO)**  
Secretaría de la Universidad Central de Venezuela  
CJD-N° 30-98 27-01-98

Se solicita opinión con relación al ascenso (administrativo) de un Profesor a la categoría de Agregado.

Una vez analizado el expediente del Profesor, esta Oficina Asesora es del criterio siguiente:

Según Oficio No. CF-76-M-28 de fecha 27-01-76, suscrito por el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, dirigido a la Oficina de Control y Tramitación de Personal, éste cumple con informarle para su correspondiente tramitación: "que el Consejo de Facultad, en sesión del 16-12-75 aprobó el siguiente informe de la Comisión Clasificadora de la Facultad sobre el caso del Profesor:

"Esta Comisión, estudiados y revisados exhaustivamente los recaudos presentados por el solicitante, recomienda se le otorgue una remuneración

equivalente a la de Profesor ASISTENTE. Se recordará que esta recomendación sólo puede tener carácter administrativo y en ningún caso podrá ser invocada para otros fines”.

De esta forma se verifica en la planilla No.1411 de Movimiento de Personal de fecha 08-02-76, una modificación de datos, cuyo motivo de variación fue otorgarle al mencionado Profesor, sueldo administrativo de Asistente de acuerdo a lo aprobado por el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales en su sesión de fecha 16-12-75.

Asimismo se verifica del estudio de su expediente, en la Planilla de Movimiento de Personal No. 0022116 de fecha 27-02-79, una nueva modificación de datos cuyo motivo de variación a la letra dice: “Cambio de Escalafón pasa de Auxiliar Docente Temporal a Docente Temporal. No modifica sueldo (Sueldo Administrativo de Asistente)”.

De esta forma se evidencia de la lectura de la planilla antes citada, que el Profesor tuvo un cambio de Status al pasar de Auxiliar Docente a Profesor Contratado, ambas figuras son miembros especiales del personal docente y de investigación, pero reguladas de una manera distinta, ya que los Docentes contratados según su credenciales, pueden aspirar a un sueldo conforme a ellas, equivalente a un miembro ordinario del personal docente y de investigación que posea similares credenciales, quedando claro que este equiparamiento es únicamente en lo atinente a la remuneración y cumpliendo previamente los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, mientras que a los Auxiliares Docentes pueden aumentar su remuneración siguiendo la normativa establecida especialmente para ello.

Así, observamos, como le es perfectamente aplicable a la situación del Profesor, el artículo 83 Parágrafo Primero, del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el cual se encuentra ubicado en la Sección III que regula “De los profesores contratados”. Este artículo reza:

“La remuneración de los Profesores contratados será la que correspondería a un miembro ordinario del personal docente y de investigación con credenciales equivalentes.

Parágrafo Primero. En casos especiales, al prorrogar el contrato, el Consejo Universitario podrá autorizar aumentos, siempre que hayan transcurridos los mismos años que la ley y los reglamentos exigen para el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación. Tales aumentos sólo podrán concederse cuando el contratado cumpla previamente con el requisito de la obra o trabajo previsto para el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación y se ajuste a las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo IV, secciones II, III, IV y V de

este Reglamento". La Sección II fue modificada por la Resolución N° 189 que modifica parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

De la lectura del dispositivo transcrito se infiere, que si el profesor, cumple con los requisitos establecidos para ascender en la Ley de Universidades en sus artículos 94 y 95, y en el artículo 62 de la Resolución N° 189 que Reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sería procedente su ascenso (Administrativo). A saber, los mismos rezan:

**Artículo 94:** " Los profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento".

**Artículo 95:** "Los profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos".

**Artículo 62:** "Son requisitos para ascender a la categoría de profesor Agregado:

1. Cumplir con lo establecido en los artículos 94 y 85 de la Ley de Universidades.
2. Presentar el informe contemplado en el artículo 50 de este Reglamento.
3. Aprobar el trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente Reglamento"

Una vez que se verifiquen estos requisitos, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera procedente el Ascenso del Profesor Contratado a la Categoría de Profesor Agregado (Administrativo), dejando claro una vez más, que este ascenso administrativo se refiere única y exclusivamente al aspecto administrativo y no académico, y que este no goza de los otros privilegios establecidos para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que ostenten esa categoría..

**LAS NORMAS DE CONTRATACION PARA EL PERSONAL DOCENTE JUBILADO NO DEROGAN LAS NORMAS DE PERMANENCIA, EN VIRTUD DE SER DOS FIGURAS DISTINTAS**  
**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**  
**CJD N° 420-98 9-12-98**

Solicitan nuestra opinión "respecto a sí el artículo 6 contenido en las Normas que regulan la Contratación del Personal Docente y de Investigación Jubilado por la Universidad Central de Venezuela, deroga las Normas de Permanencia, estipuladas en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV".

En primer lugar debemos señalar, que Las Normas para estimular la permanencia en la actividad académica de los profesores de la Universidad Central de Venezuela con derecho a jubilación, se encuentran en la Circular N° VR-ADN°26 de fecha 19-07-83 y no en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. (actual circular N° 22 de fecha 09-06-99).

En la normativa universitaria vigente, la materia referente a Jubilaciones se encuentra regulada en la Ley de Universidades y el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, éste ha previsto en su artículo 2, Parágrafo Segundo, con respecto a los altos cargos dentro de la Universidad, la posibilidad de reingresar un profesor jubilado para el ejercicio de los mismos, así como también en su parágrafo Primero, ha establecido la posibilidad del reingreso de un profesor jubilado en actividades docentes dependiendo de alguna necesidad especial de la Institución. Hay que destacar el hecho de que estos supuestos son distintos a la figura contemplada en la Circular 26, referente a las Normas para estimular la permanencia en la actividad académica de los profesores de la Universidad Central de Venezuela con derecho a la jubilación.

En nuestra opinión, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, contempla la posibilidad de contratar profesores jubilados, en vista de que no existen impedimentos legales para ello, los cuales, una vez contratados, deben regirse por las Normas que regulan la Contratación del Personal Docente y de Investigación Jubilado por la U.C.V., aprobadas por el Consejo Universitario en fecha 28-05-98.

Como señaláramos con anterioridad, la posibilidad de contratar profesores jubilados es distinta a la figura contemplada en la Circular 26, referente a las Normas de Permanencia.

Las normas que regulan la permanencia en la actividad académica de los profesores con derecho a jubilación, tienen su fundamento en el artículo 11 de la Ley del Estatuto Sobre Jubilaciones y Pensiones y en la Ley de Universidades, artículo 26, ordinal 21, que faculta al Consejo Universitario para dictar los reglamentos internos que le corresponden.

Por otra parte, se justifica la permanencia de las mencionadas normas, que permiten y regulan la continuación en el servicio del personal docente con derecho a jubilación, porque como se señaló en un Estudio realizado por ésta Oficina para el Consejo Universitario:

a) "Un importante sector de profesores cumple con los requisitos legales exigidos para la jubilación, pero además cuentan con una amplia trayectoria académica que constituye, un recurso indispensable para la conformación de la generación de relevo, en los niveles de docencia, investigación y extensión.

b) Este personal altamente capacitado posee una gran experiencia y está compenetrado con la filosofía y funcionamiento de la Universidad Central de Venezuela, por lo cual puede ser empleado en la planificación, coordinación y ejecución de los Programas de Pregrado y Postgrado, de Proyectos de Investigación y de Convenios con otras Instituciones.

c) Una gran mayoría del personal docente de experiencia y capacitación adquiere el derecho a la jubilación a una edad altamente productiva, lo cual deja un gran vacío para el crecimiento y desarrollo de los programas que se ejecutan en la Universidad.

d) Los Programas de Pregrado, Postgrado e Investigación de la Universidad Central de Venezuela, necesitan ser consolidados con personal de alto nivel académico.

e) En los últimos años las universidades se han visto afectadas por la insuficiencia presupuestaria, que ha generado serias dificultades para la reposición de cargos académicos, lo cual reduce directamente en su eficiencia".

**Hay que precisar, el hecho de que cuando un profesor se acoge a las normas, el mismo ha cumplido los requisitos para jubilarse, es decir, tiene derecho legalmente a ello, pero no desea hacerlo, permaneciendo activo y gozando de una serie de beneficios que no tendría de haberse jubilado, ya que la jubilación implica el retiro del trabajo o de una función pública. En este sentido, la contratación de profesores, no implica la renuncia o suspensión de la condición de jubilado, sino que por necesidades especiales se requiere de sus servicios, estableciéndose una nueva relación laboral, habida cuenta de la presunción de existencia de una nueva relación de trabajo entre quien presta un servicio personal y quien lo reciba, y la obligatoriedad de remunerar esa relación de trabajo, la cual se insiste es distinta a la relación que tiene el profesor en su condición de jubilado.**

En conclusión, como se ha visto, Las Normas que regulan la contratación del Personal Docente y de Investigación Jubilado por la Universidad Central de Venezuela, regulan una figura distinta a la establecida en la Circular N° 26 contentiva de Las Normas de Permanencia (actual Circular N° 22), razón por la cual, el artículo 6 de las Primeras no derogan éstas últimas es decir, a las Normas de Permanencia, ya que ambas norman dos supuestos distintos y no coliden una con la otra.

**NO PUEDE EJERCER LA FUNCION DE TUTOR EN UN PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACITACION UN MIEMBRO JUBILADO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION, NO OBSTANTE PUEDE FORMAR PARTE DEL JURADO EVALUADOR DE LAS PRUEBAS PARA EL ASCENSO A LA CATEGORIA DE ASISTENTE.**

**Coordinación del Centro de Biología Celular, IBE**

**Facultad de Ciencias**

**CJD N° 03-99 01-07-99**

**Nos consultan la posible vigencia como Tutor de un profesor que se acoge al derecho de Jubilación en el caso siguiente:**

“Un profesor titular ha actuado como Tutor de una Instructora durante todo su período de formación. Las actividades contempladas en el Plan de Formación y Capacitación en la Docencia e Investigación culminaron exitosamente y, el informe final, ha sido ya consignado por el Tutor ante las autoridades competentes. Al presente, sólo queda pendiente la presentación del Trabajo de Ascenso de la Instructora a la categoría de Profesora Asistente, lo cual debe ocurrir a principios del próximo año 1999, fecha para la cual su Profesor-Tutor estará jubilado por cuanto ha solicitado acogerse a este derecho al 1-1-99... Deseo saber si este Profesor, aún jubilado, tiene vigencia como Tutor de la mencionada Instructora hasta la fecha en que ella defiende su trabajo de Ascenso. De no ser este el caso, la Facultad debe proceder a nombrar un nuevo Tutor”.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

El artículo 86 de la Ley de Universidades clasifica los miembros del personal docente y de investigación, en miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

A su vez, el artículo 36 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación establece que: “ Para ser designado Tutor se requiere ser miembro ordinario del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la asistente, a tiempo completo o dedicación exclusiva, y pertenecer a la cátedra, departamento o instituto para el que haya cursado el Instructor; o también un profesor contratado conforme al artículo 79 de este Reglamento”. (Subrayado nuestro)

De la lectura del dispositivo transcrito se evidencia que el Tutor designado como responsable en un programa de formación y capacitación, no puede ser Jubilado, ya que el Reglamento mencionado en su Sección II “Del tutor responsable del programa de formación y capacitación”, en sus artículos 37 y siguientes, establece una serie de obligaciones para el tutor

designado, que no puede cumplir un profesor jubilado, sino ordinario, es decir, que se encuentre activo, ya que la jubilación implica el tránsito del servicio activo a una situación de pasividad. Dentro de esas obligaciones podríamos mencionar: La orientación, dirección y vigilancia permanente al instructor por parte del Tutor, durante el programa de formación y capacitación, prestarle ayuda y consejos necesarios en los casos que se requiera, el deber de pedir al instructor cuentas periódicas en el cumplimiento de sus tareas, etc.

Ahora bien, observamos que el caso que se nos plantea es distinto al supuesto contemplado en la norma, ya que según comunicación remitida a esta Oficina, consta que el Tutor ha cumplido con todas sus obligaciones, y ha emitido el informe y evaluación final previsto en el artículo 39 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, siendo miembro ordinario.

La situación desde luego es otra, y la consulta se dirige a determinar si el Profesor que ha sido Tutor en el programa de formación y capacitación de la Instructora, una vez jubilado, puede tomar parte en la evaluación de la misma como jurado, lo que según comunicación remitida es lo que queda pendiente.

La respuesta a esta interrogante la encontramos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

El artículo 42 del Reglamento citado prevé, que: “Para la evaluación de las pruebas a que se refiere el artículo 41 se constituirá un jurado examinador el cual estará integrado de la manera siguiente: será miembro principal por derecho propio el tutor del instructor:...”. (Subrayado nuestro)

De otra parte, el artículo 11 de la Resolución N° 188, que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, establece:

“Los jurados examinadores de los concursos estarán integrados por tres miembros principales y otros tantos suplentes, designados por el Consejo de la respectiva Facultad. Los miembros del jurado deben poseer categoría no inferior a la de Agregado. Todos ellos habrán de ser profesores de reconocida competencia en la materia respectiva, miembros ordinarios o jubilados del personal docente y de investigación de la respectiva Facultad, de otras Facultades o Universidades de reconocido prestigio, siempre que la materia de su competencia sea la del área de programa de investigación objeto del concurso o afín a la misma”. (Subrayado nuestro)

Finalmente, con base en la normativa universitaria arriba transcrita, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que en este caso, el Tutor quien culminó sus labores como tal siendo miembro ordinario, puede formar parte del jurado examinador de las pruebas que permitirán evaluar la capacitación del instructor del cual fue tutor, aún cuando se haga efectiva su jubilación.

**LOS ACTOS NORMATIVOS O DE EFECTOS GENERALES DICTADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, DEBEN NECESARIAMENTE PUBLICARSE EN LA GACETA UNIVERSITARIA PARA QUE COMIENCEN A SURTIR EFECTOS**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD-N° 04-99 07-01-99**

Solicitan opinión en cuanto a la fecha a partir de la cual debe comenzar a ser aplicada una Resolución emitida por el Consejo Universitario "¿La fecha en la cual se aprobó en el Consejo Universitario o la fecha en la cual es remitido el documento en su versión final por el Secretario Ejecutivo del Consejo Universitario?".

En dicha comunicación se cita como ejemplo la Resolución N° 218, la cual fue aprobada en Consejo Universitario en fecha 20-05-98, y remitida a la Facultad por la Secretaría del Consejo Universitario el 02-11-98.

En primer lugar esta Oficina debe precisar que ninguno de los dos momentos enunciados en su comunicación puede ser tomado como fecha a partir de la cual debe ser aplicada una Resolución.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ley bajo cuyo ámbito de aplicación nos encontramos en este sentido, establece las formalidades que se deben cumplir para que un acto administrativo sea eficaz, dependiendo si es un acto administrativo de efectos particulares o un acto administrativo de efectos generales o un acto normativo.

En este caso, si la Resolución del Consejo Universitario es un Reglamento, como la Resolución N° 218 (acto normativo), o un acto administrativo que interese a un número indeterminado de personas (acto administrativo de efectos generales), la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha previsto en su artículo 72, que:

"Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en Gaceta Oficial que corresponda al organismo que tome la decisión".

Razón por lo cual esta Oficina considera que los actos normativos o de efectos generales, deben necesariamente publicarse en la Gaceta Oficial del Organismo respectivo, en este caso, en la Gaceta Universitaria, para que comiencen a surtir efectos, y es a partir de la fecha de publicación en Gaceta, que pueden comenzar a ser aplicados. Trayendo a colación el ejemplo citado en Oficio remitido a esta Oficina, la modificación al Reglamento del Personal Docente y de Investigación contenida en al Resolución N° 218, no debe ser aplicada sino hasta su publicación en gaceta.

De la misma manera ha señalado la doctrina patria, que: "Un

Reglamento, por ejemplo, surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, al igual que cualquier acto normativo de la Administración. Aquí rige por vía analógica, el principio del Artículo 1º del Código Civil, según el cual la Ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial, o desde la fecha posterior en que allí se indique". (Brewer Carías, Allan, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, Pág. 197).

**IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PERMISO PRE Y POST-NATAL ESTABLECIDO EN EL ACTA CONVENIO APUCV-UCV A QUIEN RECIBE UNA NIÑA EN COLOCACION FAMILIAR PROVISIONAL**

Facultad de Farmacia

CJD-Nº 84-99 26-02-99

Se nos consulta, en torno a la procedencia o no de otorgarle el permiso pre y post-natal, contemplado en el Acta Convenio suscrito entre la U.C.V. y la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (APUCV) a una Profesora, quien recibió en Colocación Familiar Provisional a una menor, de un año de edad, instruyendo el Ministerio de la Familia a la Facultad de Farmacia "que se le tramite a la mencionada ciudadana, el permiso de maternidad establecido en el Artículo 387 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT)".

El Artículo 387 de la LOT prescribe: "La trabajadora a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (3) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un período máximo de diez (10) semanas, contadas a partir de la fecha en que sea dado en colocación familiar autorizada por el Instituto Nacional del Menor con miras a la adopción.

Además de la conservación de su derecho al empleo, la madre adoptiva gozará también de la indemnización correspondiente para su mantenimiento y el del niño."

Esta disposición legal está en correspondencia con los postulados constitucionales sobre la protección de la maternidad, el niño y la mujer trabajadora.

En este sentido, la Ley Orgánica del Trabajo contempla dos supuestos: el primero, previsto en el Artículo 385 relativo al descanso antes y después del alumbramiento; y el segundo, para el caso de las madres adoptivas de menores de tres (3) años.

En la primera situación la ley establece un permiso pre-natal de seis (6) semanas y post-natal de doce semanas.

En la segunda situación el permiso "máximo" se fijó en diez (10) semanas.

Como se puede apreciar, existe una diferencia de ocho (8) semanas entre ambos permisos, siendo evidente que el legislador consideró que la maternidad por vía natural requería un período de recuperación y descanso mayor que la maternidad producto de la adopción.

Ahora bien, el Acta-Convenio entre la UCV y la APUCV sólo prevé el permiso pre y post-natal (Cláusula N° 45)(actual Cláusula N° 79). En efecto, dicha norma indica que "la UCV concederá a las profesoras o investigadoras en estado de gravidez, permiso remunerado de un mes y medio (1,5) antes y cuatro (4) meses después del parto, no coincidentes con las vacaciones anuales...". (Subrayado nuestro)

Como se observa, la Convención Colectiva confiere a las docentes e investigadoras un mes más de permiso pre y post-natal en relación con la ley, pero no incluye el supuesto de la madre adoptiva que es diferente y específico. De manera que no se trata de escoger cual de las dos normas, referidas a un mismo supuesto de hecho, resulta más favorable a la trabajadora, sino de la aplicación de la única norma aplicable en este caso que es la de la LOT (Artículo 387), ante la inexistencia de una de carácter convencional.

Con base en lo antes expuesto, esta Oficina Asesora considera improcedente en derecho la aplicación al caso del permiso pre y post-natal del Acta-Convenio UCV-APUCV, pues lo conducente es la norma contenida en el Artículo 387 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**CORRESPONDE AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE ESTA UNIVERSIDAD, DECIDIR CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EL LOGOTIPO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**Rectorado**

**CJD N° 223-99 14-05-99**

Se remite copia de la carta enviada por un Bachiller, miembro del Comité Organizador de X Congreso Latinoamericano y Caribeño de Entidades Estudiantiles de Agronomía, en la cual solicita autorización para utilizar el logotipo de la U.C.V., en la papelería del referido evento.

Una vez analizado el caso en cuestión esta Consultoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar, debemos definir la palabra logotipo, encontrándose en el Diccionario de la Lengua Española, "conjunto de letras o abreviaturas que forman el distintivo o símbolo de una empresa".

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 26 ordinal 21 de la Ley de Universidades, dicta en fecha 15 de julio de 1992, el Reglamento del uso de Nombre, Siglas y Símbolos de la Universidad Central de Venezuela.

Esta Universidad se reserva el uso del nombre, símbolo, consignas, siglas o otras figuras que guarden relación con la Institución, sea en forma impresa, televisiva o por cualquier otro medio por parte de particulares, sean personas naturales o jurídicas. Asimismo, son considerados nombre y siglas los que lleva esta Universidad Central de Venezuela y UCV, así como sus símbolos; el reloj de Ciudad Universitaria, el Sello, el Escudo, la Antorcha Olímpica, el Símbolo de la Imprenta Universitaria y cualquier otra figura inherente a la Universidad.

El Artículo 3 del referido Reglamento, señala:

“Solo se permitirá el uso por particulares del nombre de la Universidad Central de Venezuela, así como de las siglas UCV, o de sus símbolos, insignias y figuras universitarias, mediante la autorización previa del Consejo Universitario”. (Subrayado nuestro)

El Artículo 4 del Reglamento, establece:

“El uso del nombre de la Universidad Central de Venezuela así como de sus símbolos, insignias o figuras universitarias por parte de particulares, una vez autorizados por el Consejo Universitario, podrá conllevar a un pago que será determinado en cada contrato en cuestión, y será considerados como ingresos propios de la Universidad Central de Venezuela”.

Artículo 5 del mencionado Reglamento:

“El uso del nombre, así como de los símbolos, insignias y figuras de la Universidad Central de Venezuela por particulares, sean personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Consejo Universitario, dará lugar al ejercicio de acciones de carácter civil, mercantil y penal por parte de la Universidad Central de Venezuela”.

De lo anteriormente señalado, se evidencia que le compete al Consejo Universitario autorizar el uso por particulares sean personas naturales o jurídicas de la utilización del nombre de la Universidad Central de Venezuela, así como las siglas UCV, ya que si no se cumple con lo establecido en el

Reglamento del Uso de Nombre, Siglas y Símbolos que dictó esta Universidad, dará lugar al ejercicio de acciones de carácter civil, mercantil y penal. Una vez decidida la autorización por parte del Consejo Universitario.

En consecuencia, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que le corresponde al Consejo Universitario de esta Universidad, decidir con relación a la autorización para utilizar el logotipo de la Universidad Central de Venezuela en la papelería del X Congreso Latinoamericano y Caribeño de Entidades estudiantiles de agronomía, solicitada por el Bachiller miembro del Comité Organizador de dicho Congreso; todo de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del reglamento del Uso de Nombre, Siglas y Símbolos de la Universidad Central de Venezuela.

• **UNA VEZ REALIZADA LA DELEGACION DE FIRMA EXPRESA POR PARTE DEL RECTOR A LOS DECANOS, ESTE NO TIENE PORQUE FIRMAR LAS DISTINTAS CUENTAS QUE SE APERTUREN EN LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE PRESTAN SERVICIOS A LAS FACULTADES**

**Vicerrectorado Administrativo**  
**CJD N° 245-99 27-05-99**

Solicitan información, "según el contenido del artículo 36 ordinal 8 y el artículo 37 de la Ley de Universidades, si los Decanos están facultados para firmar como representante legal de las Facultades y por ende, el registro de firmas en las Entidades Bancarias que prestan servicios a las Facultades, dentro de su jurisdicción y competencia".

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, expresa su opinión en los siguientes términos:

Los artículos 36, ordinal 8 y 37 de la Ley de Universidades señalan textualmente:

**Artículo 36:** "Son atribuciones del Rector:

8. Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

El Rector de la Universidad podrá, previa autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad que se refiere a esta atribución en el funcionario que el mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente."

**Artículo 37:** "El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras".

En primer lugar debemos precisar, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Universidades arriba transcrito, los decanos no son representantes legales de las Facultades. En nuestra organización administrativa, las Facultades son órganos desconcentrados de la Universidad, que no poseen personalidad jurídica propia. En efecto, la única que tiene personalidad jurídica es la Universidad Central de Venezuela, de conformidad con el artículo 19, ord. 2° del Código Civil, cuyo único representante legal es el Rector, en virtud de lo cual, los decanos no pueden firmar como representantes legales de las Facultades.

Se desprende de la lectura del ordinal 8° del artículo 36 de la Ley de Universidades, que no pueden realizarse recaudaciones ni pagos sin la debida autorización por parte de Rector. Ahora bien, tal autorización no puede ser de cualquier tipo, sino a través de una forma de distribución de competencias denominada delegación, ésta figura generalmente está vinculada al titular del órgano delegado, sin embargo, puede ser realizada directamente al órgano sin importar su titular.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Central, el 30 de septiembre de 1986, pueden distinguirse dos clases de delegación: la delegación de atribuciones, que constituye una verdadera desviación de competencia, ya que el órgano superior transfiere determinadas funciones al órgano o funcionario inferior, y la delegación de firmas. La diferencia entre ambas delegaciones radica en que en la delegación de atribuciones, el funcionario responsable es el órgano o funcionario delegado o receptor y en la delegación de firmas sigue siendo responsable el funcionario delegante, por tal razón, alguna parte de la doctrina ha considerado que no existe en la delegación de firmas una verdadera desviación de competencia, sino la transferencia de un simple acto material.

Se observa asimismo, que en el aparte único del ordinal 8° del artículo 36 de la Ley de Universidades del año 1970, vigente en la actualidad, no se distingue a qué tipo de delegación se refiere, ya que para el momento, esta figura no se encontraba desarrollada en nuestro país, por lo que debe interpretarse que puede ser delegación de firma y/o atribuciones, pudiendo de esta forma el Rector delegar tanto la atribución conferida en dicho ordinal, como únicamente delegar la firma, siendo el mismo responsable de los actos que realicen al efecto sus inferiores, bajo esta última forma de delegación.

De la misma manera encontramos prevista la delegación de atribuciones en el artículo 13 del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, aunque pareciera estar supeditada al hecho de que las autoridades funcionen fuera de la sede central, dicho artículo reza:

**“Cuando una Universidad tenga Facultades, Escuelas, o Institutos que funcionen fuera de su cede central, el Consejo Universitario podrá por vía reglamentaria, crear autoridades locales de coordinación, así como delegar atribuciones o autorizar la delegación de determinadas atribuciones en autoridades u órganos locales”**

Ahora bien, la delegación tiene que ser expresa, es decir, debe estar establecida por Ley, lo que en este caso está fuera de toda duda ya que la misma Ley de Universidades la prevé, pero por otro lado, ¿Cómo debe hacerse tal delegación?

El aparte único del ordinal 8º del artículo 36 de la ley de Universidades, la única formalidad que exige es que se señale el funcionario en el cual recae esta atribución, lo que evidencia que el acto de delegación tiene que ser expreso.

En cuanto a la delegación de firma, realmente la Ley de Universidades como se señaló con anterioridad lo que especifica es que se indique el funcionario en quien recae la delegación, sin embargo, podemos indicar un procedimiento a seguir, en la Universidad, aplicando por analogía lo establecido en Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17-09-69, y siguiendo la doctrina emanada de esta Oficina Asesora en dictamen N° CJD 104-94 de fecha 13-04-94, donde se señaló:

**“El procedimiento a seguir para otorgar una delegación de firma debe seguir los parámetros siguientes:**

- a) **Autorización del Consejo Universitario para que el Rector determine el funcionario en el cual va a recaer la delegación de firma.**
- b) **Debe ser delegada la firma a una persona determinada dentro de la estructura universitaria con funciones similares o relativas a las actividades para la cual se le otorga la delegación de firma.**
- c) **Que la misma no puede ser sub-delegada.**
- d) **Que es de carácter temporal.**
- e) **La necesidad de un punto de cuenta probado para poder firmar el acto por delegación.**
- f) **En el caso de que sea necesario por razón de la prestación de servicios que un Decano delegue su firma en otro funcionario deberá ser autorizado por el Consejo Universitario para realizar esta Delegación de firma.**
- g) **Debe ser publicada en el órgano oficial de publicación de los actos universitarios el texto del acto que contenga la delegación de firma de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Reglamento arriba mencionado-**

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 18 numeral 7 exige la indicación expresa cuando se actúa por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia, indistintamente de que sea de atribuciones o de firma". -Esto es, al momento de emanar cualquier acto administrativo en uso de las competencias transferidas por delegación.-

Es importante destacar con relación a la información solicitada, que una vez realizada la delegación expresa, no es necesario que el Rector firme en las cuentas que sean abiertas por los Decanos en las distintas entidades bancarias, tanto es así, que lo único que se les solicita además de los requisitos normales para aperturas de cuentas bancarias, es el acta donde se evidencia que resultaron electos Decanos, por tal razón reiteramos, que si existe un acto expreso de delegación en cuanto a los pagos o recaudos que deba hacer la Universidad incluyendo presupuesto ordinario o por ingresos propios en virtud de ser la Universidad Central de Venezuela quien detenta la personalidad jurídica, están los Decanos facultados de conformidad con el artículo 36 ordinal 8 para firmar en las Entidades Bancarias, a los efectos de realizar los pagos o recaudaciones que esta Institución deba realizar.

Igualmente se le informa que al inicio de cada periodo decanal, se le remite un Oficio al Registrador Principal del Distrito Federal, para registro y fines consiguientes con las firmas de las autoridades, rectorales, así como también de los Decanos electos.

• **LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, MONUMENTO NACIONAL**

**Rectorado**

**CJD N° 247-99 27-05-99**

Nos remiten para estudio y opinión, copia de la comunicación de fecha 05-04-99, suscrita por el Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, "mediante la cual manifiesta que la colocación del mural de Pedro León Zapata en el muro de contención de la Ciudad Universitaria colindante con la autopista Francisco Fajardo, es ilegal".

La comunicación suscrita por el Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, expresa textualmente:

Es mi deber comunicarle de manera formal que el mural de cerámica, encargado al artista plástico Pedro León Zapata y destinado a ser colocado en el muro de contención con el cual la Ciudad Universitaria linda con la autopista Francisco Fajardo, no ha sido aprobado por esta Institución. Por lo tanto en caso que se proceda a su ubicación en el lugar señalado, su colocación sería totalmente ilegal por cuanto a tenor del artículo 21 de la Ley de Protección y

Defensa del Patrimonio Cultural en lo que atañe a los monumentos nacionales, no se han seguido los procedimientos allí señalados para su aprobación”.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora expone su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en efecto, exige la aprobación por parte del Instituto del Patrimonio Cultural, para realizar demoliciones o reformas en monumentos nacionales, sin embargo, en cuanto a los procedimientos que señala el Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural en su comunicación, queremos destacar, que dicha Ley no establece nada al respecto, únicamente el artículo 16 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley mencionada, en cuanto a la determinación de la estructura orgánica y las modalidades operativas del Instituto de Patrimonio Cultural, publicado en Gaceta Oficial N° 35.569 de fecha 18-10-94, prevé, que:

“Son atribuciones del Consejo Consultivo, como órgano asesor, recomendar al Instituto del Patrimonio Cultural los instrumentos, procedimientos y mecanismos que consideren necesarios para el cabal desarrollo de los programas y actividades”.

Por lo que se le agradece al Presidente del Instituto, que si el Consejo Consultivo ha establecido algún procedimiento para la aprobación requerida en el artículo 21 de citada Ley, por favor, nos lo haga llegar a los fines de cumplir con tales procedimientos en el futuro.

En cuanto al caso que nos ocupa, la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, declaró monumento nacional a la Universidad Central de Venezuela, en Resolución publicada en Gaceta Oficial N° 35.441 de fecha 15 de abril de 1994, de conformidad con la potestad conferida por el artículo 6, ordinal 1° de la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación del 15 de agosto de 1945, donde se prevé como atribución de la Junta Nacional Conservadora, el “Determinar los monumentos y demás obras históricas y artísticas existentes en el territorio nacional...” (Resaltado nuestro)

El acto por el cual se declara Monumento Nacional a la Universidad Central de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial, arriba identificada, a la letra reza:

“Declarar monumentos Históricos Nacionales los siguientes inmuebles: El antiguo edificio construido para la Biblioteca Nacional, el antiguo edificio construido para la Corte Suprema de Justicia, Arco de la Federación, la Universidad Central de Venezuela, Palacio Blanco, Museo de Ciencias Naturales, Museo de Bellas Artes, Paseo los Próceres, Circulo

de las Fuerzas Armadas, Academia Militar, Teatro Ayacucho, Mercado Principal de Catia". (Resaltado nuestro)

La declaratoria de monumento en efecto acarrea consecuencias, como la de que bajo la ley del año 45, "se prohíbe destruir, reformar, reparar, cambiar de destino o de ubicación los monumentos y demás obras que constituyen el patrimonio histórico y artístico de la Nación, sin el previo consentimiento del Ejecutivo Federal, dado el informe favorable de la Junta que se crea en el artículo siguiente", declarándose causa de utilidad pública, la protección y conservación de los mismos (arts. 2 y 3 ejusdem).

De la misma manera La Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural vigente, señala en su artículo 21, que:

"Ninguna autoridad podrá emprender o autorizar que se inicie sobre los monumentos nacionales propiedad de particulares, actos de demoliciones, reformas, reparaciones, restauraciones, cambios de ubicación o de destino, sin que medie la correspondiente aprobación del Instituto de Patrimonio Cultural".

Ahora bien, en el caso concreto, ¿Puede considerarse absolutamente a toda la Universidad Central de Venezuela o mejor dicho, en el caso concreto a todo el inmueble denominado "Ciudad Universitaria", como monumento Nacional?, lo que en este orden nos lleva a plantearnos otra interrogante: ¿Podría considerarse un muro de contención que sirve de lindero de la Ciudad Universitaria, dentro de la declaratoria como monumento nacional de la U.C.V?

Para responder estas preguntas debemos analizar qué se entiende por monumento nacional:

En primer lugar, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define monumento como:

"Estatua, símbolo, inscripción o construcción funeraria destinada a recordar a un personaje, o a perpetuar una acción noble o singularmente desgraciada. Documento histórico. Objeto de cualquier índole que constituye elemento de prueba en una averiguación. Obra artística, literaria o científica de excelencia en su género. Sepulcro.

De interés especialísimo para la Administración Pública son los monumentos artísticos y los históricos. En aquellos predomina el mérito, la belleza, la antigüedad o la rareza de la ejecución humana; en los otros, la evocación, gloriosa o ingrata, que para cada pueblo tienen los edificios o lugares, e incluso poblaciones enteras, por la importancia y trascendencia que los hechos que fueron escenarios tales sitios objeto de orgullo o del dolor para el sentimiento nacional, sea cual sea el valor artístico o de otra índole de los mismos. Son también monumentos históricos,

pero no con criterio patriótico, sino didáctico, todos los vestigios u obras que subsisten del pasado, y permiten su estudio; sean medallas, monedas, edificios, sepulturas, templos, etc". (Resaltado nuestro)

La Ley del año 45 establece en su artículo 1º que:

"El patrimonio histórico y artístico de la Nación está constituido por los **monumentos históricos y artísticos y demás obras de arte correlacionadas o no con la Historia Nacional**, que se encuentren en el territorio de la República o que ingresen a él, quienquiera que sea su propietario". (Resaltado nuestro)

En este sentido, la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural señala que: "**Son monumentos Nacionales los bienes muebles o inmuebles que sean declarados como tales, en virtud de su valor para la historia nacional o por ser exponentes de nuestra cultura**". (Resaltado nuestro)

Ahora bien, con base a las definiciones anteriores, ¿puede toda la Universidad Central de Venezuela ser monumento nacional?

En este punto cabe precisar, que se declara monumento nacional al inmueble "Universidad Central de Venezuela", lo que resulta impreciso, puesto que a ella como persona jurídica pertenecen innumerables bienes inmuebles, todos los que podríamos considerar por pertenecer a la UCV, como monumento nacional, ya que inicialmente no delimitaron en el acto de declaratoria de monumento, que bienes pertenecientes a ésta son considerados monumento nacional.

Específicamente en el caso en cuestión, ¿Es todo el inmueble denominado Ciudad Universitaria por pertenecer a la Universidad Central de Venezuela monumento Nacional?

De lo antes expuesto cabría una respuesta afirmativa, ahora bien, ¿Cómo está conformada la Ciudad Universitaria?

Según documento protocolizado en fecha 09-07-1992, consta que:

" el inmueble denominado Ciudad Universitaria constituido por un lote de terreno parte de mayor extensión con una superficie total aproximada de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas y tres centiáreas (164.2203 Hts.) y las construcciones y edificaciones sobre el construidas las cuales se mencionan a continuación:...", elaborando la lista contentiva de las construcciones y edificaciones correspondientes a la Ciudad Universitaria de Caracas, no haciéndose mención del muro en discusión.

En nuestro criterio, la respuesta a las interrogantes planteadas resulta negativa, porque existen bienes pertenecientes a la U.C.V y en especial en la

Ciudad Universitaria, los cuales según las definiciones transcritas, carecen de valor histórico o artístico. Ejemplo de esto podrían ser, las vías de comunicación interna, el monte que sale entre las piedras de la "Tierra de Nadie", los Galpones, la Tabiquería, las computadoras, los que son bienes muebles accesorios al inmueble, los carros pertenecientes a la U.C.V cuando se encuentran en ella, etc. Quiere decir esto que si por ejemplo se va a cambiar el disco duro de una computadora ubicada en las Oficinas del Rectorado en la Ciudad Universitaria, debo solicitar el permiso requerido por Ley al Instituto de Patrimonio Cultural?.

Esta Oficina considera, que de las definiciones anteriormente transcritas se evidencia, que los monumentos nacionales se refieren a un objeto específico, a una obra específica o a un lugar específico, el cual sea de relevancia artística o histórica para un pueblo, una nación o para la humanidad. Tanto es así, que en la ratificación de la Declaratoria como monumento nacional de la Universidad Central de Venezuela, efectuada por el Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, publicada en Gaceta Oficial N° 36.472 de fecha 10-06-98, se trató de delimitar los bienes que abarca tal declaración, precisando en su artículo 1: "que el ámbito de aplicación de la misma es extensivo a todas las edificaciones originales, incluyendo los espacios dedicados al deporte, la recreación, el Jardín Botánico, la sede de la antigua Escuela Técnica Industrial, hoy Facultad de Ciencias, así como los espacios paisajísticos de los mismos".

Con esta ratificación se efectúa una delimitación de lo que se considera como monumento nacional, porque de no ser así no tendría sentido el mencionar dentro de la enumeración, las edificaciones originales, ya que esto quedaba más que entendido dentro de la declaratoria misma de monumento de la U.C.V del año 1993, puesto que una de las cosas que se quiere proteger al declararlo así, es la obra artística del maestro Villanueva.

El hecho de que tiene que ser especificado el monumento, se manifiesta una vez más en el artículo 2° de la Ratificación como monumento nacional de la Universidad Central de Venezuela, arriba identificada, cuando dice, que las autoridades deben "asumir coherentemente la defensa y la protección de una obra de tanta calificación artística e histórica como lo es el conjunto de la Ciudad Universitaria". (Resaltado nuestro)

Es evidente que la Universidad Central de Venezuela está conformada por una serie de edificaciones, lugares y objetos que pueden ser considerados como monumentos nacionales, sin embargo, existen una serie de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la U.C.V., que no tienen trascendencia ni artística ni histórica, por lo cual carece de todo sentido el que puedan o sean considerados como parte integrante del patrimonio cultural de la República.

En este orden de ideas, ¿Puede ser considerado un muro de contención medianero que sirve de lindero de la Ciudad Universitaria, con la

autopista Francisco Fajardo como un Monumento Nacional?, efectivamente la Universidad Central de Venezuela es un monumento, pero el muro que forma parte de ese monumento puede ser considerado dentro de las especificaciones o edificaciones a las cuales se hace extensiva a ser aplicada la declaratoria de monumento nacional?

A nuestro parecer esto es imposible, ya que revisando los documentos contentivos de los linderos de la Ciudad Universitaria, en primer lugar, siempre se hace mención de una cerca como lindero, no de un muro, dentro de los mismos como se evidencia en Gaceta Oficial N°. 25-886 de fecha 12-02-59 y en documento de protocolización de la donación del inmueble denominado Ciudad Universitaria en fecha 09-07-92 se señala: "siguiendo la cerca que separa la Autopista del Este del Jardín Botánico hasta la caseta de vigilancia de dicho Jardín en la parte Norte de la Avenida Tamanaco, de éste punto calle en medio, se continua hacia el Este, siguiendo el trazado de la Avenida hasta la cerca que bordea la colina de la Hacienda Ibarra y siguiendo luego en dirección Sur, por el costado Sur de la Autopista hasta llegar al puente en esviaje de dicha Autopista...". En virtud de lo cual el muro en discusión, colindante con la autopista Francisco Fajardo al cual se le va adherir la obra artística, no se encuentra dentro de las edificaciones originales de la Universidad Central de Venezuela, entendida ésta en sentido amplio como cualquier tipo de construcción.

De otra parte, éste muro fue levantado para una función determinada sustituyendo la cerca que se encontraba originalmente, como lo es proteger el terreno donde se encuentra ubicado El gimnasio Cubierto de las Ciudad Universitaria, así, sin pretender ser Ingenieros, podemos considerar este muro como un muro de contención, cuya definición es:

"... estructuras usadas para proveer estabilidad a la tierra u otros materiales donde las condiciones no permitan que la masa asuma su ángulo de reposo natural y son comúnmente usados para soportar los empujes del terreno, piedra, carbón, minerales y agua" Traducción no oficial del libro (Foundacion, Analisis and Desing, Joseph Bowles, Tercera Edición, 1982, Harper and Row, Pág. 431)

Hemos podido averiguar en algunas entrevistas efectuadas, que allí se realizó un relleno, por desplazamientos de tierra que ponían en peligro la estructura o edificación ubicada en la parte superior es decir "El Gimnasio Cubierto", diseñándose el muro para soportar los esfuerzos horizontales causados por estos desplazamientos, el cual se convierte en muro auto importante cuando además de servir para su función principal soporta igualmente las cargas verticales.

Finalmente, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que el muro de contención que constituye el lindero Norte de la Ciudad Universitaria, no puede ser considerado como dentro de las edificaciones, o terrenos de recreación, deporte, etc, que delimitan lo que constituye el monumento nacional

"Ciudad Universitaria" según Gaceta Oficial N° 36.472 del 10-06-98, como bien inmueble perteneciente a la Universidad Central de Venezuela, y que el mismo se encuentra cumpliendo una función determinada como la de proteger el terreno que sirve de base a la Edificación que se encuentra en su parte Superior la cual sí es realmente, parte del monumento nacional como lo es el Gimnasio Cubierto de la Ciudad Universitaria, debido a su valor histórico y artístico.

Igualmente consideramos, que en sí mismo el muro objeto de la discusión, no tiene relevancia o valor histórico, cultural o artístico alguno, como se evidencia una vez más de las definiciones de "monumento nacional" arriba transcritas.

Asimismo debemos destacar, una vez más, que consta en los documentos de propiedad del inmueble "Ciudad Universitaria" arriba transcritos, que cuando se hace alusión a los linderos en especial el que nos interesa Norte-Este, se hace mención de "...hasta encontrar la cerca que bordea la colina de la Hacienda Ibarra y siguiendo luego en dirección Sur, por el costado Sur de la Autopista... desde donde se continua siguiendo la misma dirección de la cerca", lo que evidencia que la construcción del muro de contención fue posterior, es decir, constituye una obra nueva, que como se señaló con anterioridad fue diseñada para cumplir una función determinada ajena a toda declaración de monumento nacional como construcción original y no incluida dentro de la ratificación de dicha declaratoria según Gacetas Oficiales arriba identificadas.

Por otra parte, existen innumerables obras de arte, cuya inclusión dentro de la Ciudad Universitaria, reformó la estructura original del maestro Villanueva, sin embargo, no pueden considerarse que ellas destruyeron o perjudicaron "La Síntesis de las Artes" del mencionado maestro, sino que con ello se ha aumentado el número de obras de interés artístico que forman parte del monumento nacional Universidad Central de Venezuela.

En este orden de ideas, es nuestro criterio, que con la postura del mural del renombrado artista de fama nacional e internacional Pedro León Zapata, sobre el muro de contención que no es más que un lindero, lo que se está es incrementando el número de obras artísticas trascendentes que sí pueden ser consideradas como formando parte de la declaratoria de monumento nacional.

Por último, "Estamos conscientes de que las edificaciones consideradas monumentos nacionales o declaradas patrimonio histórico poseen en su estructura original valores especiales ambientales considerables, por ello...ejecutar una modificación es conseguir que la intervención no desvirtúe el carácter original de conjunto, sino que lo potencie y realce sus virtudes arquitectónicas inherentes de la construcción primaria.

No obstante, un respeto mal entendido hacia un edificio o espacio urbano...actúa como factor negativo al momento de proyectar la idea y el resultado final a menudo demuestra lo contrario;...como señala Juan Pedro Posani "Debe tenerse cuidado con el peligro que reviste un exceso de celo frente al pasado. Esto sucede cuando el pasado se convierte en un objeto cada vez más distante, intocable, sin posibilidades de intervenir en él, como si la historia se hubiese detenido, no solamente en sus muros o superficies, sino en su actividad y en su posibilidad de vivir los acontecimientos presentes". (Extraído del Documento Refuncionalización del Patrimonio o Intervención?, Progreso Vs. Conservación).

En este punto es preciso recordar, que la Universidad Central de Venezuela firmó un Convenio en fecha 19-06-97, con la Alcaldía del Municipio Libertador y con FUNDARTE para la realización de esta obra de arte, "sobre el muro Norte de la Ciudad Universitaria, UCV que sirve de lindero con la denominada autopista Francisco Fajardo del Distrito Federal, justamente ubicado debajo de la edificación ocupada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la U.C.V...", donde esta Institución se compromete a aportar la realización de los estudios de suelo, superficie, etc y aportar los ingenieros, arquitectos, etc, y donde la mayor parte de los recursos, es decir, honorarios, gastos por ejecución, mano de obra, materiales, etc, fueron aportados por FUNDARTE y el Municipio, por lo que hay involucrada una fuerte cantidad de dinero proveniente de fondos públicos; y que además su colocación fue aprobada sin objeción por el Consejo Universitario de la UCV, en sesión de fecha 28-05-97.

En conclusión, por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, esta Oficina considera que no se viola ley alguna con la colocación de una obra de arte, sobre un muro que como el mismo Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural señala en su oficio, es un "...muro de contención de la Ciudad Universitaria colindante con la autopista Francisco Fajardo", carente de valor artístico, cultural o histórico para la República, bienes que deben obligatoriamente tener estas últimas características, los cuales son según los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, los que debe el Instituto de Patrimonio Cultural preservar y proteger.

**REQUISITOS, IMPLICACIONES Y ORGANISMOS COMPETENTES PARA DECLARAR UNA ESCUELA COMO EXPERIMENTAL**

**Escuela de Medicina "Luis Razetti"**

**Facultad de Medicina**

**CJD N°- 289-99 28-06-99**

Nos consultan los aspectos relacionados con la solicitud para la calificación de la Escuela "Luis Razetti" como Experimental (jurisprudencia, requisitos, implicaciones, organismos competentes para hacerlo, etc).

Una vez analizada la consulta, esta Oficina emite su criterio en los siguientes términos:

## 1.- Procedimiento.

La Ley de Universidades, establece el procedimiento a seguir en estos casos. Al respecto, el artículo 187 de la referida Ley dispone:

**“Las Universidades podrán, a título de experimentalidad debidamente justificada y planificada, adoptar una estructura académica distinta de la prevista en la presente Ley, siempre que ello no comporte alteración en la composición o en la forma de designación o elección de los órganos directivos de la Universidad.**

El proyecto respectivo será sometido al Consejo Nacional de Universidades y contendrá una precisa determinación de los objetivos, de las estructuras que van a ser adoptadas, de la organización de los planes de estudio y de financiamiento de las normas de funcionamiento y de los sistemas de evaluación.

Una vez aprobado el Proyecto, deberá someterse a consideración del Consejo Nacional de Universidades, cada cinco años por lo menos, una evaluación de los resultados obtenidos para que ese organismo determine si la experiencia debe continuar o no.

**Parágrafo Unico:** En los casos en que el proyecto comporte alteración de los métodos de evaluación o del régimen de Títulos y certificados, se requerirá el voto favorable del Presidente del Consejo Nacional de Universidades.

En este orden de ideas, el capítulo III “De las Modificaciones a la estructura académica” del Reglamento Parcial de la Ley de Universidades de 1971, establece en sus artículos 21,22,23 y 24, lo siguiente:

**Artículo 21:** “El proyecto por el cual el Consejo Universitario propusiere para la universidad que dirige una estructura académica total o parcialmente distinta a la legal con base a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley, será considerado por el Consejo Nacional de Universidades; oída la opinión de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

En el caso en que el Consejo Nacional de Universidades estimare necesario efectuar modificaciones al proyecto presentado, las propondrá al respectivo Consejo Universitario, y resolverá la aprobación o improbación del mismo una vez que este hubiere respondido sobre la aceptación o no de dichas modificaciones”.

**Artículo 22:** “El Consejo Nacional de Universidades evaluará periódicamente, en lapsos que no excedan de cinco años, los resultados obtenidos de la ejecución del plan aprobado. En la oportunidad de dicha evaluación, el Consejo resolverá sobre la continuación, conclusión o modificación de la experiencia”.

**Artículo 23:** " En caso de que el proyecto presentado contemple, en cuanto a organización interna, estructuras académicas distintas a las previstas en la Ley, el Consejo Nacional de Universidades establecerá la correspondencia entre las entidades proyectadas con las facultades, escuelas y demás estructuras universitarias, a los fines de mantener idéntica la composición y forma de elección y designación de los órganos de gobierno de la universidad".

**Artículo 24:** "En los casos en que el proyecto comporte un cambio en los sistemas de evaluación para la totalidad o parte de las asignaturas que cursan en la universidad, sea que proponga que la nota que califica el rendimiento de los alumnos se forme de modo diverso al establecido en la Ley, sea que proponga la adopción de un método de evaluación continua o mixta o que de cualquier forma se varíe el sistema legal de calificación y promoción de los alumnos, deberá demostrarse debidamente la necesidad del cambio propuesto y establecerse un mecanismo que asegure un adecuado rendimiento estudiantil".

Es de hacer notar, que lo previsto tanto en la Ley de Universidades como en su Reglamento, se refiere a la experimentación debidamente justificada y planificada de las Universidades para adoptar una estructura académica distinta, no de una Escuela o Facultad de una Universidad en particular, sin embargo, esta Oficina considera que por analogía debe seguirse el procedimiento arriba transcrito, para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, como señala la Ley de Universidades, esta situación a título de experimentalidad puede abarcar varios factores, entre los cuales podemos mencionar entre otros, la alteración de los métodos de evaluación, el cambio de los planes de estudio, sistemas de evaluación, etc.

## 2.- Organismos Competentes

En lo referente a los organismos competentes, se observa de las disposiciones transcritas supra, que en primer lugar aunque la ley no lo estipule, debe ser elevada la proposición emanada del Consejo de Escuela al Consejo de la Facultad de Medicina, y con posterioridad, remitirse el Proyecto al Consejo Universitario para su debido estudio, quien a su vez está en el deber de enviarlo al Consejo Nacional de Universidades para su aprobación definitiva. Por tanto es el Consejo Nacional de Universidades, quien tiene la potestad en última instancia de aprobar los cambios en la estructura académica de las distintas Facultades o Escuelas de una Universidad Nacional, de conformidad con las disposiciones arriba transcritas y el numeral 4º del artículo 26 de la Ley de Universidades, el cual señala entre las atribuciones de ese organismo:

"4º Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de las Facultades, Escuelas, Institu-

tos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en este sentido, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sean sometidas a su consideración".

### 3.- Requisitos

Las normas transcritas son claras al exigir, que el proyecto respectivo, "contendrá una precisa determinación de los objetivos, de las estructuras que van a ser adoptadas, de la organización de los planes de estudio y de financiamiento de las normas de funcionamiento y de los sistemas de evaluación" (Artículo 187, Ley de Universidades)

En los casos en que el proyecto comporte alteración de los métodos de evaluación o del régimen de Títulos y certificados, se requerirá el voto favorable del Presidente del Consejo Nacional de Universidades. (Artículo 187, Parágrafo Único de la Ley de Universidades)

De la misma manera, "En los casos en que el proyecto comporte un cambio en los sistemas de evaluación para la totalidad o parte de las asignaturas que cursan en la universidad, sea que proponga que la nota que califica el rendimiento de los alumnos se forme de modo diverso al establecido en la Ley, sea que proponga la adopción de un método de evaluación continua o mixta o que de cualquier forma se varíe el sistema legal de calificación y promoción de los alumnos, deberá demostrarse debidamente la necesidad del cambio propuesto y establecerse un mecanismo que asegure un adecuado rendimiento estudiantil". (Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Universidades de 1971)

### 4.- Implicaciones

Con relación a las implicaciones, la Ley señala que cada cinco años tiene que someterse a consideración del Consejo Nacional de Universidades una evaluación de los resultados obtenidos, para que ese organismo determine si debe continuar o no la experiencia.

Debemos destacar que la Ley es enfática al disponer, que debe mantenerse en forma idéntica, lo relacionado a la designación y elección de los órganos directivos de la Escuela.

### 5.- Jurisprudencia

No se encontró jurisprudencia de los tribunales competentes en la materia, entre los años 1977 hasta 1992. Sin embargo, podemos mencionar como precedente en nuestra Universidad, el caso de la Escuela de Trabajo Social, la cual, en el año 1994, estableció su Reforma Curricular, en calidad de experimentalidad, y donde se evidencia el cumplimiento del procedimiento arriba transcrito, según consta en los recaudos que anexamos a la presente consulta como información y los que enumeramos a continuación:

- 1) **Índice del Proyecto de reforma curricular de la Escuela de Trabajo Social.**
- 2) **Cronología de la Revisión Curricular, donde se observa, que el Consejo de la Facultad discutió y aprobó el proyecto propuesto para su consideración el 27-09-93.**
- 3) **Oficio N° 623-94 de fecha 03-05-94, suscrito por el entonces Vicerrector Académico Prof. José María Cadenas, dirigido al Rector en ese momento, Dr. Simón Muñoz Armas, donde se remite a la Comisión de Mesa del Consejo Universitario, el texto final de la Reforma Curricular de la Escuela de Trabajo Social, a los fines de su aprobación por parte de ese Cuerpo y su envío posterior al Consejo Nacional de Universidades.**
- 4) **Oficio N° CU 1.278 de fecha 19-05-94, remitido al Decano de la FACES, Prof. Rafael Ramírez Camilo, donde se le comunica que el Consejo Universitario en sesión de fecha 18-05-94, aprobó la Reforma Curricular para la Escuela de Trabajo Social de esa Facultad y remite un Ejemplar al Rector, con objeto de informar de esta decisión al Consejo Nacional de Universidades.**
- 5) **Oficio N° RI0080-94 de fecha 20-09-94, suscrito por la Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades, Dra. María Eugenia Morales, el cual fue remitido al entonces Rector Dr. Simón Muñoz, donde se notifica la aprobación del Proyecto de la Reforma Curricular de la Escuela de Trabajo Social por parte de ese organismo.**

En definitiva, la declaratoria de experimentalidad tiene sentido sólo si de manera total o parcial, la Facultad o en este caso la Escuela, tiene como plan inmediato la modificación de la actual estructura académica por otra no prevista en la Ley de Universidades, o si de manera total o parcial se pretende modificar el actual sistema de evaluación en todas o algunas asignaturas, o el régimen académico vigente. Ello implicaría presentar dicho proyecto de modificación al Consejo Nacional de Universidades, que en definitiva es el órgano competente para aprobarlo.

### **13.- PROFESORES CONTRATADOS:**

**A LOS PROFESORES CONTRATADOS CON MENOS DE DOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD SE LES PUEDE RESCINDIR EL CONTRATO UNA VEZ QUE EL MISMO LLEGUE A SU TÉRMINO**

**Escuela de Computación  
CJD N°- 125-98 20-03-98**

Se consulta, si es potestad de la Institución (U.C.V.) el rescindir contrataciones vigentes de profesores con menos de 2 años de antigüedad, ya que en la referida Escuela existen profesores que son contratados desde hace menos de 2 años y cuya última contratación vencerá el próximo diciembre.

En la misma se expone que el Consejo de Escuela de Computación recientemente y posterior a la fecha de renovación de los contratos acordó abrir nuevos concursos de credenciales en todas aquellas partidas ocupadas por profesores con menos de 2 años de servicio ininterrumpidos, esto, a objeto de garantizar la escogencia del mejor personal que exista en el mercado.

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica observa:

De los contratos que se celebran entre la U.C.V., y los profesores, se evidencia en su cláusula 5, lo siguiente:

**CLAUSULA 5º:** «Son causales justificadas de terminación del presente contrato por voluntad de «La Universidad», las establecidas en la Ley de Universidades y demás Normas contempladas en la Legislación Universitaria, las cuales se tramitarán conforme a lo previsto en dicha normativa».

De esta cláusula se infiere que la Universidad, unilateralmente puede por causas justificadas dar por terminado el contrato efectuado entre ésta y los Profesores antes del vencimiento del mismo.

La Ley de Universidades en su artículo 110 establece las causales de remoción del personal docente y de investigación, siguiendo el procedimiento para ello el establecido en el artículo 112 ejusden, el cual textualmente reza lo siguiente:

**Artículo 112:** «Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el artículo 110, es necesario instruirle un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la presente Ley y los Reglamentos».

Por otro lado conviene precisar que en el Acta-Convenio entre la U.C.V., y la APUCV, en su cláusula N°18 Actual Cláusula 42 establece lo siguiente:

**CLAUSULA 42:** Profesores contratados:

...Asimismo, conviene que ningún profesor contratado, con dos (2) o más años de servicio, podrá ser despedido, trasladado, desmejorado o removido, sino en las condiciones que rigen para el Personal Docente y de Investigación Ordinario».

De la cláusula citada up supra se infiere que los profesores contratados con menos de dos (2) años, podrán ser despedidos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades en lo que rige para el Personal Docente y de Investigación y Especial.

En consecuencia si el Consejo de Facultad considera que los profesores contratados objeto de la presente consulta están incurso en las causales previstas en la Ley de Universidades, deberán para rescindir dicho contrato seguir el procedimiento establecido de acuerdo a las causales de incumplimiento, caso contrario, la institución (U.C.V.), estaría en la obligación de esperar que el contrato llegue a su término, de acuerdo a lo estipulado en el mismo.

#### • **DUPLICIDAD EN EL PAGO COMO DOCENTE TEMPORAL Y PREPARADOR**

**Facultad de Agronomía**  
**CJD N°-138-99 25-03-99**

Se solicita opinión en primer lugar, con relación a la procedencia o no de la "contratación como docente temporal en la Facultad de Agronomía de una profesora; quien simultáneamente se desempeñaba como PREPARADOR en la Facultad de Farmacia" y en segundo lugar, de "la procedencia de la corrección de la fecha de ingreso debido a la duplicidad de pago por dos vías distintas o tipos de personal: PREPARADOR- Farmacia y DOCENTE TEMPORAL- Agronomía".

En cuanto a la procedencia o no de la contratación como docente temporal en la Facultad de Agronomía a tiempo convencional seis (6) horas de la Profesora, quien se desempeñaba simultáneamente como Preparadora en la Facultad de Farmacia, ésta es perfectamente posible.

El artículo 105 de la Ley de Universidades, prevé:

"Para realizar sus funciones, los miembros del personal docente y de investigación podrán tener Ayudantes o Preparadores, quienes se seleccionarán, entre los estudiantes calificados en la forma en que indique el Reglamento. Los ayudantes o Preparadores colaborarán con los Profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de méritos a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal docente y de investigación". (Subrayado nuestro)

A su vez, el artículo 100 ejusdem dispone:

"La Universidad podrá contratar profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos que del respectivo contrato, lo fijará el Reglamento"

De conformidad con los preceptos transcritos, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, regula en sus artículos 79 y 84, los requisitos que den reunir los profesores contratados y los preparadores, respectivamente.

De la misma manera, la Ley de Universidades establece en sus artículos 165 y 166, en cuanto a las incompatibilidades lo siguiente:

**Artículo 165:** "Ningún funcionario puede desempeñar a la vez dos cargos administrativos remunerados en la Universidad". (Subrayado nuestro)

**Artículo 166:** "Ninguna persona podrá atender, a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el tiempo completo. La remuneración de dos o más cargos docentes no podrá exceder el 75 por ciento del sueldo asignado para el Tiempo Completo en la correspondiente categoría".

En primer lugar, la Profesora, podía ser preparadora en la Facultad de Farmacia y a la vez ser contratada como Docente Temporal, por la Facultad de Agronomía, ya que no existe norma alguna que se lo impida, por supuesto, siempre que se cumplan los procedimientos establecidos, y si la Profesora reúne los requisitos para ello. De otra parte, no observa esta Oficina incompatibilidad alguna entre el cargo de Preparador y Docente Temporal, en virtud de la naturaleza de ambos cargos.

Los Preparadores son estudiantes calificados cuya tarea es ayudar a los Profesores en sus labores docentes, es nuestro deber aclarar que los mismos, no son empleados administrativos de esta Universidad e igualmente no forman parte de los miembros del personal docente y de investigación, razón por lo cual el tiempo desempeñado como Preparador no se cuenta como antigüedad a los efectos de la jubilación, ni prestaciones sociales. Estos Preparadores se rigen por la Ley de Universidades y sus tareas como se señaló con anterioridad son eminentemente de ayuda docente.

Ahora bien, queda fuera de toda duda la naturaleza del cargo que tiene un Profesor Contratado, por lo que la norma aplicable es en nuestra opinión, el artículo 166 de la Ley de Universidades arriba transcrito, que prohíbe desempeñar dos o más cargos docentes, si las horas requeridas exceden las establecidas para un tiempo completo, es decir, treinta y seis (36) horas semanales según el artículo 89 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, y cuya remuneración no podrá exceder el 75% del sueldo asignado para el tiempo completo en la correspondiente categoría.

Se observa que en el caso objeto de estudio, la Profesora se desempeñaba como Preparadora en la Facultad de Farmacia con una dedicación de seis (6) horas semanales y en la Facultad de Agronomía como Docente temporal con una dedicación a Tiempo Convencional de seis (6) horas, lo que hace un total de doce horas semanales, lo que ningún momento excede de las treinta y seis (36) horas semanales establecidas en el Reglamento

mencionado para un Tiempo Completo y cuya remuneración en conjunto, aún cuando no manejamos la cifra, no debe superar el 75% del sueldo asignado a un Profesor Instructor (categoría en la cual está como contratada la profesora), a tiempo completo.

De otra parte, con relación a la procedencia de la corrección de la fecha de ingreso, debido a la duplicidad del pago, "por dos (02) vías distintas o tipos de personal", una vez aclarada la naturaleza del cargo de preparador y expuesta nuestra opinión en cuanto a la compatibilidad de ambos cargos, la decisión del Consejo de la Facultad en sesión de fecha 22-09-98, que acordó sincerar la fecha efectiva del contrato como docente temporal de la Profesora, a partir del 01-07-98, fecha de su retiro como Preparadora de la Facultad de Farmacia, es impropio, en primer lugar, porque no puede el Consejo de la Facultad ajustar la fecha de ingreso establecida en la Planilla de Movimiento de Personal, al menos que el acto sea nulo, lo que no es así, ya que damos por cierto que la profesora reunía las condiciones para ser contratada al igual que se siguió el procedimiento legalmente establecido para ello y además porque dicha decisión se basa en un falso supuesto al considerar incompatibles ambos cargos.

Con relación al pago, esta Oficina considera que la labor desempeñada en ambos cargos Preparador y Docente Temporal, debe ser remunerada de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Trabajo que estatuye:

"La prestación de servicio en la relación de trabajo será remunerada".

De la misma manera, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida señaló, en sentencia de fecha 07-02-84, lo siguiente:

"...Es de advertir, pues, que, si bien en la contratación del Profesor... no se llenaron a cabalidad los extremos exigidos por la Ley de Universidades, su Reglamento y Estatutos de Personal, tal omisión podrá ser imputada a las autoridades administrativas, que haciendo caso omiso de ellas, con su actitud activa unos y pasivas otros, aceptaron que la relación de trabajo entre el actor y la Universidad demandada se estableciera y consolidara durante ... meses, por lo que los pagos de salarios... aparecen pertinentes, ... pero cuando, como en el caso de autos, el trabajo ha sido debidamente prestado, resultando beneficiaria del mismo la Universidad, su pago para el sentenciador, resulta obvio".

Por lo que esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, consideró pertinente la contratación como docente temporal de la Profesora, aunque la misma se hubiese estado desempeñando como preparadora al momento del contrato, e igualmente recomienda corregir la decisión del Consejo de la Facultad de Agronomía de fecha 22-09-98, mediante la cual se acordó sincerar la fecha efectiva del contrato a partir del 01-07-98, y establecer como fecha de ingreso efectiva el 04-05-98 (fecha de ingreso real de la profesora como docente contratado), estipulada en la Planilla de Movimiento de Personal N° 2473 de fecha 20-05-98.

#### **14.- PROGRAMA DEL INVESTIGADOR NOVEL:**

**SI UN PROFESOR INVESTIGADOR NOVEL RENUNCIA, SE PUEDE PROVEER DICHA PARTIDA A OTRO PROFESOR QUE NO SEA INVESTIGADOR NOVEL, EN VIRTUD DE QUE UNA VEZ QUE SE ABRE EL CARGO A CONCURSO, ESTE PUEDE SER OCUPADO POR CUALQUIER DOCENTE.**

**Facultad de Ciencias.**

**CJD N° 326-96      19-11-96**

En el caso planteado, la duda se presenta en torno a la renuncia de un profesor al cargo obtenido mediante Concurso de Oposición en su condición de investigador novel y adscrito a una partida PIN, de la cual dispone la Facultad de Ciencias y que ha quedado vacante como consecuencia de dicha renuncia.

**Con posteridad, la Facultad abre una Concurso de Oposición para la categoría de Asistente, y resulta ganadora una Profesora la cual supuestamente no podría ocupar la vacante disponible, pues ésta corresponde a un investigador novel, y para ellos existe una partida especial:**

El ingreso de un investigador novel en cumplimiento del Convenio en cuestión, es totalmente independiente de la situación que se presenta frente a la apertura de un Concurso de Oposición, en virtud de que ésta es ofrecida a un grupo heterogéneo de Profesionales quienes, una vez cumplidos los requisitos previstos en los Capítulos I y II del Título I del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, son seleccionados para ingresar a la Institución. Esto nos indica, que esa partida, luego de efectuarse el Concurso, deja de ser una partida PIN, y se convierte en una partida como cualquier otra de la Universidad.

En el caso concreto que se nos consulta, se trata de una partida que en su origen había sido asignada por intermedio de un Concurso de Oposición para un investigador novel, quien lo había ganado y posteriormente por renuncia de éste, se utilizó esa partida para cubrir el cargo vacante mediante otro Concurso de Oposición que fue ganado por otra profesora. De esa manera, no solo le corresponde la asignación de esa partida al cargo ganado por la profesora, sino que además se han generado derechos subjetivos en favor de ésta, y muy especialmente porque - según lo que se ha informado a esta Oficina - no existen otras partidas disponibles para cubrir la vacante que se ha generado en este especial caso concreto.

Consideramos que cada vez que se abre un cargo a concurso cuyo origen proviene del Convenio que suscribe el Conicit con la Universidad Central de Venezuela, la partida en cuestión, una vez realizado el Concurso, pasa a ser de la Universidad. Se modifica así el criterio expresado en dictamen N° 242-96 de fecha 20-09-96, sobre el mismo caso.

**APERTURA DE UN CONCURSO DE OPOSICION CON CARGO A UNA PARTIDA PIN**  
**Facultad de Ingeniería**  
**CJD N° 464-99 04-11-99**

**“Se solicita respuesta relacionada con la apertura del CONCURSO DE OPOSICIÓN con cargo a la partida PIN del profesor, para la división de Estudios Especiales del mencionado Instituto, acordó realizar ante esta Oficina una consulta sobre la situación presentada y solicitar instrucciones precisas”.**

**En este orden la consulta reza:**

**“Al respecto, en sesión del Consejo de Facultad del 22-06-99, el Cuerpo aprobó la apertura del CONCURSO DE OPOSICIÓN para un (1) cargo de Profesor Instructor a Dedicación Exclusiva para la División antes señalada, y en consecuencia acordó solicitar ante el honorable Consejo Universitario la correspondiente autorización, sin embargo, esta solicitud no fue elevada ante las instancias correspondientes (Consejo Universitario y CDCH) e inclusive se retomó el asunto en la sesión ordinaria del Consejo de la Facultad del 27-07-99, tal como se indica en el párrafo anterior.**

**El Profesor ingresó a la Facultad el día 15-06-97 como Profesor Instructor con cargo a la partida del PIN-CONICIT, y por motivos no imputables a él su contrato lo firmó el 01-05-98, por lo tanto el mencionado Profesor solo ha cumplido un año de contrato”.**

**A su vez, la comunicación de fecha suscrita por el Director-Presidente del Consejo Técnico del IMME, dirigida al Decano de la Facultad de Ingeniería, Rafael Roca, apunta:**

**“...hemos acordado solicitarle que no continúen con los trámites correspondientes a esta solicitud de apertura de Concurso hasta tanto no se clarifiquen los aspectos que a continuación se detallan:**

- 1. Averiguar si una partida PIN puede ser sacada a Concurso antes de finalizar el contrato con CONICIT. Esto es debido a que el Investigador Novel se encuentra en su segundo año de contrato de PIN.**
- 2. Averiguar si la Facultad dispone de los Recursos necesarios para garantizar esta partida”.**

**Esta Oficina, una vez estudiado el caso, expone su criterio en los siguientes términos:**

**En primer lugar, en cuanto a los recursos presupuestarios, esta Oficina no puede pronunciarse, por lo que corresponde al Consejo de Facultad aclarar la duda del Director del Consejo Técnico del IMME.**

En segundo lugar, es cierto, que el Convenio 01/97 de fecha 10-03-98, suscrito entre el CONICIT y la Universidad Central de Venezuela (Institución receptora), señala en su Cláusula Novena, que el mismo tendrá una duración de dos años a partir de su suscripción, pudiendo ser renovado por periodos iguales, no obstante, el citado Convenio establece en su Cláusula Décima, que

**"Todo beneficiario del Programa deberá suscribir un Contrato/Compromiso anual con la Institución Receptora - (UCV)-, contenido de los deberes y demás obligaciones que asuma. Dicho Contrato/Compromiso podrá ser renovado por un periodo igual, previa evaluación favorable del informe anual de las actividades desarrolladas por el candidato por parte de la INSTITUCION RECEPTORA Y EL CONICIT". (Subrayado nuestro)**

Lo que quiere decir, que los Contratos con los Investigadores Noveles (PIN), no necesariamente tienen que ser por dos años, sino que son contratos anuales que pueden ser renovados por un periodo igual siempre que lo aprueben el CONICIT y la UCV. Lo que es distinto a la duración del Convenio.

En el caso objeto de estudio, el Profesor firmó su contrato el 01-05-98, sin embargo, según se evidencia de la consulta dirigida a esta Oficina, y según Constancia remitida en anexo de fecha 05-01-99, suscrita por el Coordinador Administrativo para la época y actual Decano de la Facultad de Ingeniería, se hace constar "que el ciudadano Profesor, presta sus servicios como Docente, con la categoría de DOCENTE TEMPORAL PIN, a dedicación Exclusiva en el Instituto de Materiales y Modelos Estructurales...

**Igualmente se hace constar que... ingresó a esta Facultad el día 15-06-97". (Subrayado nuestro)**

En este sentido, la Ley Orgánica del Trabajo señala en su artículo 70 que:

**"El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse su existencia en caso de celebrarse en forma oral".**

En el caso en cuestión, se evidencia, como se señaló con anterioridad, que no se había firmado el contrato con el Profesor, por causas no imputables a él, así, como consta, que el mismo ingresó un año antes de suscribir su contrato oficialmente, es decir, el 15-06-97, igualmente se observa, que el contrato es de fecha 01-05-98, por lo que es evidente que éste finalizó un año después, es decir, para el 01-05-99.

En este orden de ideas debemos destacar, el contenido de la Cláusula Segunda, ordinal 4, del Convenio mencionado, que reza:

**"A los fines de dar cumplimiento al objeto señalado en la Cláusula anterior, la INSTITUCION RECEPTORA se compromete a:**

4. Realizar los trámites correspondientes a los fines de la creación del cargo, dentro del periodo de duración del contrato suscrito entre ésta y el candidato seleccionado, y abrir el concurso correspondiente para la fecha de culminación de dicho contrato, en el área en la cual se desempeñó el investigador novel, si éste hubiera culminado exitosamente el Plan de Actividades respectivo." (Subrayado nuestro)

De la lectura de la normativa antes transcrita, es claro, que tiene que finalizar el contrato para la fecha de la apertura del Concurso, lo cual en este caso, aprobó el Consejo de la Facultad el 22-06-99, por lo que en nuestra opinión ya había finalizado el mismo, en virtud de lo cual no existe impedimento para que el Profesor pueda Concursar. Asimismo consideramos, que la decisión del Consejo de la Facultad al aprobar la apertura del Concurso el 22-06-99, era perfectamente viable y ajustada a derecho, por haber finalizado para esa fecha el contrato escrito con el Profesor.

Esta Oficina finalmente a manera de ilustración, ratifica el criterio sostenido en Dictamen CJD 326-96 de fecha 19-11-96, que observa:

"Reiteramos la idea de que a pesar de que el Concurso de Oposición se abre para los investigadores noveles, en dicho concurso puedo inscribirse cualquier persona que cumpla con los requisitos académicos del escalafón correspondiente, e inclusive puede ser ganado por una persona que no sea del PIN. Esto nos indica, que esa partida, luego de efectuarse el Concurso, deja de ser una partida PIN, y se convierte en una partida como cualquier otra de la Universidad."

Por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina considera, que el Profesor, puede perfectamente Concursar en el Concurso de Oposición abierto con cargo a la partida PIN, para la División de Estudios Especiales del Mencionado Instituto.

#### 15.- PERMISO NO REMUNERADO:

• **PERMISOS NO REMUNERADOS: A) PROFESORES CONTRATADOS. B) POTESTAD CONSEJO DE LA FACULTAD**  
**Consejo Universitario**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**CJD-102-97 12-06-97**

Se remite para estudio e informe, el Recurso Jerárquico en contra del acto administrativo emanado del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, relativo a la negación del permiso no remunerado, por no estar contemplado por la Facultad, otorgar permisos a miembros contratados del personal docente y de investigación.

Alega la recurrente en cuanto a la cualidad de miembro del personal docente y de investigación que se ha venido desempeñando como docente Temporal Convencional con categoría de Instructor según contrato suscrito con esta Universidad por un período de doce meses.

Igualmente, sostiene en su escrito según el artículo 3 del Reglamento de Situaciones Administrativas Especiales de los Miembros del Personal Docente y de Investigación, el cual dispone: "La situación de permiso de postgrado consiste en la dispensa de la función docente para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación..." que:

**"De manera que aún cuando mi representada está contratada en calidad de Docente Temporal a dedicación a tiempo Convencional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, la misma ostenta como profesor la categoría de Instructor, de conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito... y consecencialmente tiene derecho al permiso remunerado solicitado, a fin de realizar el Master en Derecho Público Internacional en la Universidad LUND Suecia".**

Se evidencia en el recurso interpuesto un desconocimiento de la legislación universitaria en cuanto a que la Profesora arriba identificada forme parte de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación por el solo hecho de señalarlo el contrato.

Debido a esta confusión consideramos pertinente aclarar lo referente al ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación y su diferencia con los miembros especiales dentro de los cuales se encuentran los contratados.

El artículo 86 de la Ley de Universidades clasifica a los miembros del personal Docente y de Investigación en dos categorías: Ordinarios y Especiales, y el artículo 87 aclara que los miembros ordinarios se dividen en cinco clases: instructores, asistentes, agregados, asociados y titulares.

Así, la Ley de Universidades faculta al Consejo Universitario en su artículo 26 ordinales 18 y 21, para dictar los reglamentos Internos que le correspondan conforme a la Ley.

Con base a esta atribución, el Consejo Universitario ha dictado el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el cual regula todo lo concerniente a la ubicación y ascensos en el escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, estableciendo en su última Reforma Resolución N° 188 artículo 2°, lo siguiente:

**"El ingreso como miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, solo puede efectuarse por concurso, por incorporación de**

miembros del personal ordinario de otras universidades o por reincorporación de que hubieren dejado de ser miembros ordinarios de la Universidad Central de Venezuela” (Subrayado nuestro)

De esta forma, incorpora la Universidad Central de Venezuela a su Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el criterio sostenido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación, (la cual dispone en su artículo 29 que el ingreso a la docencia en la educación superior debe hacerse siempre mediante el sistema de concursos), que la única forma de ingresar como miembro ordinario del personal docente y de investigación es a través del concurso de oposición (Subrayado nuestro).

De la misma manera las Normas sobre Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales emanadas del Consejo Nacional de universidades (C.N.U.), establecen en su artículo 2 en cuanto al ingreso y ubicación que:

“El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición” (Subrayado nuestro)

En consecuencia, la única forma de ingreso al escalafón como miembro ordinario del personal docente y de investigación es a través de Concurso de Oposición, por lo que mal podría alegar la recurrente ostentar la categoría de Instructor como miembro ordinario del personal docente y de investigación y en consecuencia, no puede en principio disfrutar de los beneficios consagrados para estos miembros ordinarios, como lo es el permiso de postgrado establecido en el Reglamento de Situaciones Administrativas Especiales o las licencias o permisos consagradas en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, debido a que la Profesora es miembro especial en calidad de contratada como se evidencia en los recaudos y reconoce en el mismo escrito.

Continuando con el desarrollo del punto, conviene aclarar que una cosa es el permiso de postgrado consagrado en el Reglamento sobre Situaciones Administrativas Especiales y otra es un permiso no remunerado previsto en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

Ahora bien, analizaremos la procedencia o no de los permisos no remunerados a los Profesores contratados en vista de que esto es lo que solicita la recurrente, lo que hubo que descifrar con base a la comunicación N° 893.96 de fecha 10-12-96 suscrita por el Decano Presidente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ya que en el Recurso constantemente se encuentran contradicciones al solicitar permiso remunerado en una línea y en otra se solicita permiso no remunerado.

Los artículos 87 y 88 de la Ley de Universidades rezan:

**Artículo 87:** “Son miembros ordinarios del personal Docente y de investigación:

- a) Los Instructores
- b) Los Profesores asistentes
- c) Los Profesores agregados
- d) Los Profesores asociados
- e) Los Profesores titulares"

**Artículo 88:** "Son miembros especiales del personal docente y de investigación:

- a) Los auxiliares docentes y de investigación
- b) Los investigadores y docentes libres; y
- c) Los Profesores contratados".

*El Reglamento del Personal Docente y de Investigación, prevé:*

**Artículo 102:** "Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad, sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a clases que le correspondan dictar, o a las labores de investigación que le están encomendadas, cuando haya obtenido licencia previa, con sujeción a lo que dispone este Reglamento". (Subrayado nuestro)

**Artículo 114:** "Los Profesores contratados o suplentes no gozarán de licencias remuneradas, salvo casos de enfermedad debidamente comprobada o por otros motivos graves. Estos permisos solo los concederá el Consejo de la Facultad y nunca podrá exceder el término de los respectivos contratos o suplencias".

En conformidad con los artículos 102 y 114 transcritos supra, analizados conjuntamente con los artículos 87 y 88 de la Ley de Universidades arriba igualmente transcritos, debe afirmarse tal como ha sido la opinión reiterada de esta Oficina Asesora, que es únicamente a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, es decir, los enmarcados en el artículo 87 de la Ley de Universidades, a quienes podrá otorgarse licencias o permisos para dejar de concurrir justificadamente a las clase que le corresponda dictar, o a las labores de investigación que le estén encomendadas.

Por lo que a los profesores contratados, como los mismos están encuadrados dentro de los miembros especiales del personal docente y de investigación (artículo 88 de la Ley), resulta evidente que no podrán otorgárseles licencias o permisos para dejar de realizar sus labores, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.

Al analizar el artículo 114 del, Reglamento arriba mencionado, la impresión inicial es que existe un vacío en cuanto a los casos de permisos no remunerados porque éste se limita al caso concreto de permisos remunerados de los profesores contratados, sin embargo, no existe tal laguna, ya que el artículo 102 es taxativo al establecer que solo podrán obtener permisos los miembros

ordinarios del personal docente y de investigación, y este artículo 114, lo que pretende regular es la excepción, es decir, cuando los profesores contratados podrán gozar de licencias o permisos remunerados, como lo son los casos de enfermedad debidamente comprobadas o por otros motivos graves.

Hay que precisar que en la normativa transcrita se evidencia que el órgano encargado para otorgar los permisos mayores de un mes es el Consejo de Facultad (artículo 106 RPDI), quien después del estudio de cada caso considerará la procedencia o no del permiso, siempre y cuando este permiso no exceda del tiempo que dure el contrato.

Lo que hay que dejar muy claro en este último punto, con base en el artículo 110 ejusdem el cual señala: "El órgano competente para conocer las licencias podrá acordarla por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento", es que es potestativo del Consejo de Facultad, otorgar o no el permiso, por lo que no está en la obligación de hacerlo, lo que quiere decir, que puede darse el caso de que a miembros ordinarios del personal docente y de investigación, se les nieguen los permisos remunerados o no remunerados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró, que no es procedente otorgar permisos no remunerados a los Profesores contratados salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, por lo cual recomendamos al Ilustre Consejo Universitario declarar sin lugar el Recurso Jerárquico interpuesto.

**PERMISO NO REMUNERADO: A) DERECHO A LA DEFENSA. B) DERECHO A LA IGUALDAD. C) DERECHO AL HONOR. D) LIBRE DES-ENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD. E) ATIPICIDAD DE LA FALTA. F) DESVIACIÓN DEL PODER. G) FALSO SUPUESTO.**

**Consejo Universitario  
Facultad de Ingeniería  
CJD-N° 216-97 25-09-97**

Se nos remite para estudio e informe copia del recurso de Apelación interpuesto por un Profesor, perteneciente a la Escuela de Geología, Minas y Geofísica de la Facultad de Ingeniería, contra la decisión del Consejo de la Facultad, la cual niega su solicitud de permiso no remunerado por seis meses.

El recurrente solicita en su escrito la revocación del acto emanado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, una vez que dicho acto está viciado de nulidad absoluta por así disponerlo una norma de rango constitucional y de nulidad relativa en virtud de presentar supuestos vicios en la causa falso supuesto, abuso y desviación de poder y carecer de base legal.

**A) VICIOS QUE ACARREAN LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO RECURRIDO.**

## 1º Nulidad del Acto por disponerlo así una norma constitucional:

"El acto ilegal que ahora impugno ante este Consejo Universitario, resulta violatorio de mis derechos constitucionales, particularmente a la defensa, a mi honor y reputación, al desarrollo de la personalidad y a la igualdad. Derechos y garantías de rango constitucional, consagrados en los artículos 43, 59, 61 y 68 del Texto Fundamental, violación que acarrea la nulidad absoluta del acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 46 de la Constitución".

"La violación de mi derecho a la defensa se materializa en el presente caso por la lesión de la garantía al debido proceso administrativo..."

Asimismo alega, que al ignorar los argumentos esgrimidos en su Recurso de Reconsideración y el órgano administrativo no pronunciarse sobre los hechos, es decir la importancia del mencionado proyecto y derechos invocados, se lesionó su derecho a la defensa.

En primer término, consideramos conveniente aclarar, que en el Recurso Jerárquico en cuestión, se confunden dos situaciones distintas, la primera es la negación del permiso no remunerado por un lapso de seis (6) meses para asistir a la Universidad de Rice, Houston, acto el cual es objeto del presente recurso, y la segunda, es la averiguación abierta al recurrente quien intuye o presume que por esa razón le fue denegada su solicitud de permiso.

Igualmente aclaramos, que una cosa es el procedimiento en caso de solicitud de permisos, y otra es el procedimiento que sigue el Consejo de Facultad para imponer sanciones a los docentes adscritos a ella.

Se evidencia del Acta del Consejo de Facultad, como señalamos anteriormente, que tal averiguación o la decisión mejor dicho, de abrir dicha averiguación no afectó en nada la decisión del Consejo de Facultad con respecto a la negativa del permiso.

Igualmente, es importante recalcar, que en la legislación universitaria, todo lo referente a la materia disciplinaria, es competencia de los Consejos de Facultad en primera instancia y en última instancia del Consejo de Apelaciones, por lo que el Consejo Universitario, no está facultado, para pronunciarse con respecto a esta materia, en virtud de ello, es por lo que recomendamos a este ilustre cuerpo, no pronunciarse en torno a la averiguación abierta, ya que el Consejo de Facultad es el organismo competente de conformidad con el artículo 62 ordinal 10, de la Ley de Universidades, para "Instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación, y decidir en primera instancia". (Subrayado nuestro)

Debemos asimismo señalar, que es costumbre en numerosas Facultades de esta Universidad, el abrir averiguaciones a los miembros del personal

docente y de investigación, y en base a ésta y si existen razones que puedan subsumirse dentro del artículo 110 de la Ley de Universidades, donde se establecen las causales de remoción de los miembros del personal docente y de investigación, aperturar el correspondiente expediente disciplinario, tal como lo establece el artículo 112 ejusdem.

En el caso concreto el Consejo de Facultad no encontró razones que justificasen la apertura del expediente disciplinario, por lo que con base a las dos semanas que estuvo ausente el recurrente sin permiso de su superior inmediato, tal como quedó establecido por el propio recurrente en su escrito como hecho no controvertido, decidió acordar una amonestación o "llamado de atención".

Tal como se desprende del significado de las palabras según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, el cual define Amonestar, como "Hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite. 2m. advertir, prevenir, a veces por vía de corrección disciplinaria.. 4. R. Ser amonestado, hacerse amonestar", y llamado, como "p.p. de Llamar" y a su vez Llamar significa "Dar voces a uno o hacer ademanes para que venga o para advertirle alguna cosa". Y por último define Atención, como "interj. Mil. Voz preventiva con que se advierte...2. Se usa también para que se aplique con especial cuidado a lo que se va a decir o hacer", existe similitud, entre lo que es una "llamada de Atención" y una amonestación.

Ciertamente, y citando jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 13-07-87: "El artículo 111 de la Ley de Universidades establece "Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal o destitución de sus cargos" y sólo tipifica los casos de remoción taxativamente en el artículo 110 ejusdem... Pero de allí a exigir la tipificación de todos los supuestos en que se puede encontrar un profesor a los efectos de aplicar sanciones de amonestación o suspensión, resulta un razonamiento contrario al texto de la Ley de Universidades... El criterio de estos cuerpos normativos es que el órgano competente aprecie la gravedad de la falta, sin que ello quiera decir que el Profesor se encuentra por ello en estado de indefensión..".

Igualmente en sentencia de fecha 29-11-90, la Corte observa "...que el recurrente parte de una premisa errónea cuando postula que en el campo de Derecho Disciplinario debe aplicarse el principio "nullum crimen sine lege" o de la legalidad penal previsto en el Código Penal y la Constitución, debido a que la doctrina mayoritariamente sostiene que el mencionado principio no tiene vigencia en materia disciplinaria, en la cual rige el contrario, ósea, el de la "atipicidad de la falta", puesto que la potestad sancionatoria está conectada al ámbito de la función administrativa, y por tanto la administración puede regular autónomamente su ejercicio en consideración con la autotutela del interés público, teniendo como limite el respeto a los principios generales".

Por lo que a todas luces se desprende una errónea interpretación del mencionado dictamen, a la vez que este mismo señala que debe existir la debida participación al superior inmediato, lo que en este caso no ocurrió, y las comunicaciones mencionadas son de fechas posteriores a la desaparición del profesor, si esto no fuese así, qué pensaría cada vez que un profesor deba ausentarse para realizar actividades de campo por un tiempo determinado y no lo participara a su superior, debe la universidad luego de su ausencia aceptar su justificación?, esto es contrario a todo principio laboral, además está claro, que no requiere solicitar un permiso con todas las formalidades requeridas en el Reglamento ni su autorización expresa, pero si debe participar por escrito su ausencia a su superior inmediato, como bien lo establece el dictamen de esta Oficina, lo que el Profesor no realizó, lo cual quedó establecido en la respectiva averiguación como se señaló anteriormente.

Retomando el punto en comento, alega el recurrente la desviación de poder, además de procedimiento totalmente distorsionado basándose en el voto salvado pronunciado por la Profesora Nuris Oribuela, en la sesión del Consejo de Facultad, el cual expresa:

*"La solicitud formulada por el Profesor consideró que se debe analizar al margen de las denuncias formuladas sobre supuesto incumplimiento y las cuales serán evaluadas por una Comisión nombrada para tal fin. Si el informe citado concluye la existencia de incumplimiento de este profesor, se debe aplicar de manera rigurosa la normativa vigente al respecto.*

*Las razones de peso en este momento a ser consideradas, deben ser de orden académico y vinculadas a los compromisos académicos del citado profesor".*

Con respeto a este alegato, nuevamente traemos a colación el acta del Consejo de Facultad donde desvirtúa tal voto salvado, ya que como se dijo anteriormente, el propio Consejo de Facultad en sus puntos 6.7 y 6.8 arriba transcritos del acta de la sesión de fecha 10-06-97, dejó sentado por escrito que hubo acuerdo entre los miembros del mismo para no tomar en consideración las denuncias efectuadas al profesor y por las cuales se ordenó la apertura de la respectiva averiguación, y no se le concedió el permiso solicitado, por las razones enunciadas y transcritas supra en la respectiva acta de fecha 10-06-97.

En lo que se refiere a la averiguación, la cual diferenciamos del procedimiento para el otorgamiento de los permisos, la Corte ha señalado en sentencia de fecha 04-08-88, : "La jurisprudencia y la doctrina ha establecido que no son denunciabiles las formas procedimentales que, en ausencia de norma legal expresa, adopte la administración para el mejor cumplimiento de los fines que la administración ostenta frente a los administrados". Y como ya hemos dicho, la apertura de esta averiguación es costumbre en muchas de las Facultades de esta Universidad. Además el procedimiento de investigación

no tiene en su primera parte carácter contradictorio por cuanto con la misma lo que se intenta es destacar el estado y funcionamiento del Profesor con respecto a sus actividades docentes y de investigación, por lo cual en tal fase no constituye violación del derecho a la defensa, la circunstancia de que la investigación se realice unilateralmente por parte del Consejo de Facultad, ya que la etapa de verificación de supuestas irregularidades es una fase objetiva en la cual se trata de obtener un diagnóstico en cuanto a las actividades realizadas por el profesor.

Una vez aclarado el punto, esta Oficina solamente se pronunciará con respecto a la negativa de la solicitud del permiso no remunerado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, al recurrente.

Alega igualmente el recurrente y continuando con el análisis del recurso, que "la actuación del Consejo de Facultad lesionó mi derecho a un trato igual discriminatorio en relación a otros miembros del personal docente y de investigación de esta Universidad a quienes se les ha otorgado permiso similar al que solicité.

Es claro que al no tramitarse mi solicitud como se hace regularmente en casos similares, se me ha colocado en una situación de desigualdad frente al resto del personal universitario que al que se le ha respetado sus derechos y se han tramitado sus solicitudes conforme a lo previsto en la ley"

El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en su artículo 102 prevé:

**"Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad, sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a clases que le correspondan dictar, o a las labores de investigación que le están encomendadas cuando hayan obtenido licencia previa, con sujeción a lo que dispone este Reglamento" (Subrayado nuestro)**

El artículo 110 ejusdem, señala:

**"El órgano competente para conocer las licencias podrá acordarla por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento"**

Son claros los artículos 102 y 110 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, tanto en su letra como en su espíritu, al señalar, que todos los miembros ordinarios podrán dejar de concurrir a clases que le correspondan impartir o a sus labores de investigación cuando hayan obtenido el permiso previo correspondiente, con sujeción a lo que establece el propio Reglamento. Es indiscutible que el órgano competente para otorgar permisos como el que se solicita en el presente caso de seis meses, es el Consejo de Facultad (art.106 ejusdem), de la misma manera se evidencia en el texto del reglamento, la potestad de este órgano para otorgar permisos o no, u otorgarlo

por menos tiempo al solicitado, con base al estudio de los hechos y características de la solicitud formulada, lo que quiere decir, que a cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación se le puede negar dentro del abanico de posibilidades, la solicitud de permiso.

Esta es una normativa general aplicable a todos los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en virtud de que un Reglamento es: "todo acto administrativo de carácter general emanado de cualquier autoridad estando en función administrativa y en virtud de autorización legal". (Brewer Carias, Allan, Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, pág. 37).

Por lo tanto, al negar el permiso no remunerado solicitado, lo cual está dentro de las atribuciones del Consejo de Facultad establecidas en la Ley de Universidades art. 62 ordinal 9 y por el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Este Cuerpo, está aplicando una normativa a un sujeto de derecho dentro del ámbito de su competencia, como lo es el Profesor adscrito a la Facultad de Ingeniería, quien es miembro ordinario del personal docente y de investigación, por lo que el acto del Consejo de la Facultad de Ingeniería, no viola el principio a la igualdad consagrado en la Constitución. Asimismo señala la Corte en relación a este principio, en sentencia de fecha 06-06-88:

**"Sobre el alegato de violación del principio de igualdad constitucional se observa: El principio de trato igual, aplicable a toda relación jurídica referente a prestación de servicios, opera en el sentido de que cada interesado puede reclamar, con base en tal principio, cuando se le da un trato diferente a aquel que corresponde conforme al régimen que le es aplicable. Es cuando un funcionario es objeto del trato que corresponde con ese régimen, la cuestión de que otros, a quienes corresponde aplicar el mismo trato, puedan estar recibiendo uno diferente no es razón jurídica que permita invocar el principio de igualdad. A las autoridades corresponde la responsabilidad administrativa del caso, por los privilegios que indudablemente puedan conceder, o si es un trato peor o una desmejora.. Pero nada de ello, se insiste, puede ser base para el reclamo de quien esté recibiendo el trato que le corresponde conforme a la normativa que le es aplicable"**  
(Subrayado nuestro)

Referente a otro derecho de rango constitucional que alega el recurrente ha sido violado, señala el mismo que: "al darle una connotación sancionatoria al acto mediante el cual se me niega el permiso solicitado se ha lesionado ilegítimamente mi honor y mi reputación, no solo frente a la comunidad universitaria, sino ante mi clientela particular y, por supuesto, ante la institución extranjera que me ha dirigido la invitación a participar en el programa de investigación que motiva mi solicitud. Ello además es violatorio de mi derecho constitucional al respeto y protección contra los perjuicios en mi honor y reputación, consagrado en el artículo 59 de la Constitución

Nacional.(Actual artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Igualmente afirma el recurrente, que resulta aún más grave esta violación cuando se basa en imputaciones falsas esgrimidas en la comunicación que envía el Jefe del Departamento de Geología de la Facultad al Consejo de Escuela, la cual sirve de fundamento al Consejo de la Facultad para la denegatoria del permiso.

Por último se alega, que ha sido violado con la negativa del permiso, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional (actual artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el cual estatuye: "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social".

Una vez más, consideramos por todo lo dicho anteriormente, que la decisión del Consejo de Facultad no es arbitraria, ni injustificada, ni viciada de desviación de poder, como expondremos en lo sucesivo, por lo que como el propio recurrente alega, la necesidad de una Facultad de que un Profesor siga impartiendo sus clases dentro de un determinado período de tiempo para garantizar el derecho a la educación de sus estudiantes y el desenvolvimiento normal de sus actividades, es suficiente basamento como limitante al libre desenvolvimiento de su personalidad en aras del bien social, como la propia Constitución lo establece y repetimos, como el propio recurrente reconoce en su escrito y como el propio artículo 108 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, señala como causal que debe ser estudiada al momento de acordar el permiso.

#### **B) VICIOS DE ANULABILIDAD DEL ACTO RECURRIDO:**

##### *1º De la carencia de base legal y del falso supuesto*

Con respecto a este punto, el recurrente alega, que "El acto cuya revocatoria solicito a este superior Consejo Universitario, se encuentra viciado por carecer de fundamento legal y por haber aplicado mal las normas atributivas de competencia al Consejo de Facultad para la decisión del otorgamiento del permiso".

La Ley de Universidades en su artículo 62 ordinal 9, dentro de las atribuciones de los Consejos de Facultad establece:

"9. Aprobar las solicitudes del Decano, de los Directores de Escuelas e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilación o pensiones, del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva Facultad"

En concordancia con este artículo, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en su artículo 106 prevé que:

**“El otorgamiento de licencias no remuneradas hasta por un mes, corresponderá al Decano de la respectiva Facultad; el de mayores de un mes a los Consejos de Facultad”.** (Subrayado nuestro)

De la normativa universitaria se evidencia, la competencia que tienen atribuida por Ley, los Consejos de Facultad de aprobar los permisos respectivos, por lo queda fuera de toda duda, la ausencia de base legal por parte del Consejo de Facultad para tomar tal decisión alegada por el recurrente.

En cuanto a la mala interpretación de la atribución de los Consejos de Facultad para decidir el otorgamiento de permisos, el artículo 108 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación el cual reza:

**“Para el otorgamiento de las licencias, el decano u organismo encargados de acordarlas deberán tomar su cuenta los hechos y razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de licencias concedidas al postulante, el tiempo que está consagrado a las actividades docentes que le estén encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado, en caso de accederse a su solicitud”.**

Observamos que no estamos en presencia de una errónea interpretación por parte del Consejo de la Facultad, ya que dentro de las causales para denegar el permiso solicitado, se invocó la imposibilidad de cubrir la vacante del Profesor a esta altura del semestre.

Como bien señala el recurrente, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé que la actuación discrecional de la administración, deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los tramites, requisitos y formalidades necesarios para su validez, por lo que en este caso, se ajusta la decisión del Consejo de Facultad a la norma, en cuanto que la misma mantuvo la debida proporcionalidad, adecuación con el supuesto de hecho, con los fines de la norma y cumplió con los tramites necesarios para su validez como se desprende de la legislación universitaria.

Efectivamente, si no existiese el poder discrecional, la función de la administración se reduciría “a la elaboración mecánica de actos, sin ninguna libertad de apreciación de la oportunidad o conveniencia de los mismos, y sin posibilidad de iniciativa” (Brewer-Carias, Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, pág. 53).

Por lo tanto, el poder discrecional es aquel según el cual “ante unas circunstancias de hecho determinadas, la autoridad administrativa tiene la facultad de apreciar esas circunstancias en punto a su oportunidad y conveniencia y, por tanto, la facultad discrecional de adoptar, suprimir o modificar providencias”. (Brewer-Carias, Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo. Pág 53) (Subrayado nuestro).

Esta apreciación discrecional del Consejo de la Facultad en cuanto a la oportunidad y conveniencia de los permisos se reafirma en el artículo 110 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación en el cual se estatuye:

“El órgano competente para conceder las licencias podrá acordarla por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento” (Subrayado nuestro)

Así, queda de manifiesto la postetad del Consejo de Facultad en negar o no los permisos solicitados, remunerados o no, cuando lo considere conveniente de conformidad con los lineamientos establecidos por el Reglamento, por lo que en este caso al negar tal solicitud, no ha incurrido ni en falso supuesto ni ha actuado sin base legal para ello.

## 2° Del Abuso y la Desviación de Poder.

El recurrente sustenta que: “Hay abuso de poder porque la constatación, apreciación y calificación de las circunstancias fácticas que motivaron la decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería, no son aquellas que debió tomar en cuenta para decidir sobre el otorgamiento del permiso”.

El abuso de poder es aquel que acompaña a los actos administrativos “cuando el funcionario que los ha dictado modificó los presupuestos de hecho que autorizaban su actuación, alterando, como consecuencia, la verdad de esos presupuestos de hecho del acto administrativo” (Brewer-Carias, Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, pág. 68, 69).

La existencia del abuso de poder queda desvirtuada porque la decisión del Consejo de la Facultad fue tomada, como bien lo expresa el Acta del Consejo de la Facultad en la sesión del día 10-06-97, al igual que la comunicación suscrita por el Decano-Presidente del Consejo de la Facultad, en razón del informe presentado por la Jefatura del Dpto. de Geología referente a las ausencias sin la debida notificación al superior inmediato como quedó arriba establecido, además de lo inconveniente que resulta para la Institución la consecución de un docente a alta dedicación para suplir su vacante, ello junto con la preocupación de ese Cuerpo de el riesgo académico que pudiera ocasionar a los estudiantes el continuar asesorando a tesis ad honorem, por cuanto que el Profesor coautor de algunos estudiantes también solicitó un permiso en las mismas condiciones. Por lo cual consideramos que en ningún momento se está

haciendo un uso indebido del poder que le es conferido al Consejo de la Facultad, y como el mismo Profesor señala en su escrito, "la decisión de negar un permiso a un profesor o investigador, debe estar fundamentada en razones de obediencia y oportunidad considerando las necesidades de la Universidad.

Asimismo afirma el recurrente, que "El Consejo de Facultad actuó con desviación de poder porque al decidir no atendió a la conveniencia o necesidad de la Facultad en relación a la prestación de mis actividades académicas en la Universidad, sino al objetivo de sancionarme y negarme una oportunidad de desarrollo en mi formación como represalia por presuntas faltas..."

Alega además que el Consejo de Facultad incurre en falso supuesto, "y dicta un acto dirigido a un fin sancionatorio distinto al previsto en la norma atributiva de competencia para decidir solicitudes similares..."

De la misma manera estos alegatos quedan desvirtuados ya que como el mismo recurrente observa: "el Consejo de Facultad pretende sancionarme arbitrariamente y sin el previo cumplimiento del procedimiento correspondiente... (Subrayado nuestro), lo que es una suposición, es una presunción del recurrente el que el Consejo de la Facultad lo está sancionando por las faltas académicas en el lapso de tiempo mencionadas, la realidad es que el Consejo de Facultad basó su decisión, en las razones de hecho y de derecho expuestas en el acta de sesiones del Consejo de Facultad de fecha 10-06-97 transcrita supra, por lo que esta Oficina considera que quien confunde las cosas es el recurrente como se explicó anteriormente y ratificamos que lo del "llamado de atención" como sanción a las faltas sin notificación al superior inmediato, corresponden a la materia disciplinaria por lo que el organismo competente para conocer de esta, es el Consejo de Apelaciones en última instancia administrativa, por lo cual, el Consejo Universitario, no debe emitir opinión al respecto.

Por lo antes expuesto esta Oficina recomendó declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto.

#### **16.- PENSION DE SOBREVIVIENTE:**

- **PROCEDE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE PARA LOS HIJOS MAYORES DE 21 AÑOS Y HASTA VEINTICINCO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS DEMUESTREN SU CONDICION DE ESTUDIANTES DE EDUCACION SUPERIOR**  
**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**  
**CJD N° 238-96 20-09-96**

Solicitan Pensión de Sobreviviente los herederos de un Profesor, quien formara parte del personal docente jubilado de esa Facultad.

Consta de los recaudos anexos, según las Partidas de Nacimiento correspondientes a los hijos del profesor fallecido, que ambos son mayores de 18 años de edad.

Consta asimismo, en comunicación FAU-DP 170 del 29-05-96, suscrita por la Jefe de Personal, en el cual nos informa y anexa constancia de estudios emanada de la Facultad de Odontología, correspondiente a uno de los hijos, igualmente informa, que el otro hijo culminó los estudios de educación superior; razón por la cual no anexa constancia de estudio.

En este sentido, visto ~~los resultados~~ ~~los resultados~~ anexos a la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por los herederos del Profesor, debemos señalar que el Reglamento de Jubilación y Pensión del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela prevé en su Artículo 7, literal "a" y "c", lo siguiente:

**Artículo 7:** "Cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre en goce del derecho de la jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios.

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil, y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá entre los hijos menores de 21 años, y hasta veinticinco años si demuestran su condición de estudiante de educación superior, o de cualquier edad en caso de ser incapacitados.

b) En caso de no existir o fallecer el cónyuge el cien por ciento (100%) será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el acápite (a) de este artículo.

De lo que se infiere, que la Pensión de Sobreviviente solicitada por los herederos del profesor, es procedente sólo a favor de uno de ellos hasta por un monto que no exceda del 100% de la Pensión; ello por cuanto mantiene su condición de estudiante de educación superior, hasta los 25 años de edad, de conformidad con la normativa antes citada, al otro hijo no le corresponde en virtud de haber culminado sus estudios.

**NO PROCEDE EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE CUANDO EL PROFESOR MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION, NO TENIA PARA EL MOMENTO DE SU DECESO EL TIEMPO PARA JUBILARSE**

Facultad de Ciencias  
CJD N°. 275-96 14-10-96

Solicita Pensión de Sobreviviente una ciudadana en su condición de madre de quien en vida formara parte del personal docente activo de esa Facultad como miembro ordinario del personal docente y de investigación, con una antigüedad de seis (6) años de servicios en la Institución.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la normativa interna que rige las Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., en su Artículo , 7 literal "d" prevé lo siguiente:

**Artículo 7:** ".... Cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre en goce del derecho de la Jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

c) A falta de cónyuge y de hijos, se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes del profesor jubilado, siempre que demuestren que dependían económicamente del profesor jubilado. (Subrayado nuestro)

De lo que se infiere que ocurrida la muerte del docente con derecho a jubilación o goce de la misma, nace el derecho al beneficio de la Pensión de Sobreviviente a favor de los herederos del de cujus.

En el presente caso ocurre que la Profesora, no había alcanzado a la fecha de su muerte el tiempo o límite de edad, requerida por la Ley de Universidades, para ser beneficiaria de la jubilación ordinaria. Razón por la cual no corresponde a sus herederos el reclamo de Pensión de Sobreviviente.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto, consideró esta Oficina Central de Asesoría Jurídica IMPROCEDENTE el derecho al beneficio de Pensión de Sobreviviente formulada por la madre de la Profesora

**ES PROCEDENTE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE PARA LA CONCUBINA DE UN MIEMBRO JUBILADO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE UNIDO EN VINCULO MATRIMONIAL ESE PROFESOR CON OTRA PERSONA**

**Facultad de Humanidades y Educación  
CJD N° 258-97 15-10-97**

Existe documento autenticado por notaria, mediante el cual los testigos dan fe, de que el profesor fallecido quien se encontraba separado de cuerpos de su esposa, vivía como pareja con la solicitante de la pensión de sobreviviente.

Nuestro Código Civil, en sus artículos 185 último aparte, 188,190 y 767, establece lo siguiente:

**Artículo 185:** «...También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año después de declarada la separación de cuerpos sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior...» (Subrayado nuestro).

#### DE LA SEPARACION DE CUERPOS:

**Artículo 188:** "La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados".

**Artículo 190:** "En todo caso de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes, pero si aquella fuere por mutuo consentimiento, la separación de bienes no producirá efectos contra terceros, sino después de tres meses de protocolizada la declaratoria en la Oficina Subalterna de Registro del domicilio conyugal".

**Artículo 767:** "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer, o el hombre, en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno sólo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado". (Subrayado nuestro).

Por otra parte, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en sus Artículos 20 y 7, literales «a» y «b», establece lo siguiente:

**Artículo 20:** «En caso de fallecimiento de un profesor pensionado, el monto de su pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el artículo 7 de este reglamento».

**Artículo 7:** «Cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre en goce del derecho de la jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil, y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá entre los hijos menores de 21 años, y hasta veinticinco años si demuestran su condición de estudiantes de educación superior, o cualquier edad en caso de ser incapacitados.

b) En caso de no existir hijos, o éstos no sean acreedores a este beneficio de acuerdo a lo estipulado en el acápite (a) de este artículo el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil».

En estrecha relación con las disposiciones antes transcritas, la Doctrina se ha pronunciado en cuanto a la separación de cuerpos no contenciosa, como es el caso en estudio, la cual se origina por acuerdo entre ambos cónyuges, siendo un medio pacífico y prudente otorgado por la Ley a los cónyuges, para poner fin a la convivencia cuando este se ha hecho imposible por íntimas divergencias surgidas entre ellos.

En efecto, de los recaudos que acompañan la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por la ciudadana objeto del caso en cuestión, y con fundamento en la normativa antes expuesta, se deben tomar en consideración los siguientes lineamientos a fin de emitir la opinión solicitada:

- 1.- Que la Institución de la Separación de Cuerpos es la situación Jurídica en que quedan los esposos validamente casados entre sí, en razón de haberse suspendido legalmente el cumplimiento entre ellos del deber de cohabitación, pero subsistiendo el vínculo matrimonial que los une.

De igual manera, la separación de bienes procede cuando los cónyuges toman la determinación acerca del activo y pasivo de la comunidad de gananciales.

- 2.- Que la separación de cuerpos y bienes convenida por los cónyuges y decretada por el Juez respectivo, como es el caso que nos ocupa, no puede entenderse como una disolución del vínculo conyugal hasta tanto sea solicitado por uno o ambos cónyuges al Juez de la causa, y exista un pronunciamiento definitivo en la acción de separación de cuerpos y bienes; es decir que mientras no se haya dictado sentencia declaratoria de conversión en divorcio, existirá un estado de suspensión de la vida en común de los casados.
- 3.- Que la convivencia de los ciudadanos, no da lugar al supuesto de existencia de Relación Concubinaria, ello por cuanto se evidencia del Documento fechado 12-11-96, debidamente Notariado por ante la Notaria Décimo Tercera del Municipio Baruta. Estado Miranda, que el de cujus era de estado civil casado; hecho este considerado a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la doctrina como un adulterio, entendiendo éste, como la unión carnal de un hombre y una mujer, siendo uno de ellos o los dos casados con otra persona que no es su cónyuge; y el concubinato es entendido como la relación mediante la cual dos personas de sexo diferente y sin impedimento alguno para

contraer matrimonio, hacen vida en común en forma permanente, sin estar casados, con las apariencias de una unión legítima y con los mismos fines primarios y secundarios atribuidos al matrimonio.

Vistas las consideraciones expuestas y los documentos anexos a la consulta, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opinó que la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por la Ciudadana, quien vivía como pareja con el profesor fallecido, es IMPROCEDENTE por cuanto el profesor, nunca disolvió el vínculo matrimonial que le unía con su esposa. Por tanto el Auto emanado del Juez Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores que declaran la separación de cuerpos y de bienes convenida entre los cónyuges, no es en rigor técnico una sentencia, y menos aún una sentencia definitivamente firme constitutiva de un nuevo estado, sino un auto homologatorio de la voluntad de las partes. Esta doctrina es ratificada en dictamen CJD 410-98 de fecha 27-11-98.

**LA FECHA EFECTIVA PARA OTORGAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTE SERÁ LA DEL FALLECIMIENTO DEL MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE JUBILADO, SIEMPRE QUE SE CONSIGNEN LOS RECAUDOS DENTRO DE LOS NUEVE MESES SIGUIENTES AL MISMO, SI SE CONSIGNAN POSTERIORMENTE, LA FECHA EFECTIVA SERÁ LA DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS RECAUDOS.**

**Facultad de Medicina  
CJD-N° 157-98 23-04-98**

La Resolución N° 2.785, emanada del Consejo Universitario en fecha 28-11-91 y relativa al otorgamiento de Pensión de Sobreviviente, establece que para otorgar la referida pensión, la fecha efectiva «... será la del fallecimiento, siempre y cuando se consignen los recaudos dentro de los nueve (9) meses siguientes al mismo. De ser posterior a los nueve (9) meses señalados, la fecha efectiva será la de la presentación de los recaudos...»

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo a la Resolución citada, la petición del beneficio de Pensión de Sobreviviente efectuada por la ciudadana es extemporánea, ya que se produce fuera del lapso de los nueve meses que se estipulan para que el interesado presente los recaudos. Razón por la cual, la fecha efectiva para el goce de Pensión de Sobreviviente es la de la consignación de los recaudos.

**LA PENSION DE SOBREVIVIENTE NO PUEDE SER SOLICITADA LUEGO DE DIEZ AÑOS DEL FALLECIMIENTO DEL MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION**

**Facultad de Medicina  
CJD N°- 378-98 09-11-98**

Se remite para estudio y opinión la Pensión de Sobreviviente formulada por una ciudadana en su condición de viuda de un Profesor Titular, quien formará parte del personal docente activo de esa Facultad.

Analizada la documentación consignada por la interesada, para su correspondiente tramitación de beneficio de goce de Pensión de Sobreviviente por fallecimiento de su cónyuge, se evidencia de la misma, que el deceso del de cujus ocurre en fecha 10-04-69, año en el cual el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., no regulaba el otorgamiento de Pensiones de Sobrevivientes a favor de los beneficiarios (cónyuges, hijos o padres). Por lo que tal beneficio no podía ser concedido a persona alguna que se encontrara ante tal situación.

Posteriormente, para el año 1975, el Consejo Universitario aprueba e incluye en el citado Reglamento una Cláusula referida al otorgamiento del derecho a beneficio de Pensión de Sobreviviente, a favor de los herederos de los Docentes fallecidos. Por lo que empieza a regir dicha Cláusula a partir de la fecha de su aprobación. Sin embargo y aún cuando el Reglamento del año 1975 no era de aplicación retroactiva para los casos de fallecimiento de docente ocurridos en fechas anteriores a la aprobación del beneficio, el Consejo Universitario por vía de excepción o gracia concedía otorgamientos de Pensión de Sobreviviente a favor de los herederos que reclamaban tal derecho.

En el caso que nos ocupa no se evidencia documentación alguna en la cual se haya invocado solicitud de beneficio de Pensión de Sobreviviente, por parte de la interesada; transcurriendo así un lapso de 22 años desde que se incluye la normativa de otorgamiento del derecho al beneficio de Pensión de Sobreviviente en el antes citado Reglamento hasta el 27-03-98, fecha en que la interesada formaliza la solicitud de tal derecho. Hecho éste que trae como consecuencia la prescripción extintiva de la acción personal, consistente esta, en un medio de extinción de las obligaciones que opera por el transcurso del tiempo y la inacción o abandono del derecho a reclamar. La misma se encuentra prevista en el Código Civil, artículo 1977, que a la letra reza:

“...Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe...”

Mas aún, hoy en día el beneficio de Pensión de Sobreviviente ha sido reforzado por la normativa para el otorgamiento y mantenimiento de la pensión de sobreviviente por viudez, aprobada en Consejo Universitario en sesión de fecha 27-11-91, en el sentido de que se han establecido pautas para que el beneficiario de una pensión de sobreviviente las cumpla a cabalidad y de no cumplirlas pierdan ese derecho, tales son:

- La fecha efectiva de la Pensión será la del fallecimiento siempre y cuando se consignen los recaudos dentro de los nueve (9) meses siguientes al mismo.
- La fecha efectiva será la de la presentación de los recaudos, si esta es posterior a los nueve (9) meses señalados en el punto anterior.
- El beneficio no podrá ser solicitado luego de diez (10) años del fallecimiento. (Subrayado nuestro).

Por tal motivo y de acuerdo a lo expuesto se opinó, que la solicitud formulada por la ciudadana, para la obtención del otorgamiento de beneficio de Pensión de Sobreviviente es IMPROCENTE, por cuanto no ejerció en tiempo oportuno la acción derivada del fallecimiento de su cónyuge, esto es el derecho a solicitar el reconocimiento de Pensión de Sobreviviente razón por la que operó en su contra la prescripción de la acción, es decir el derecho a ejercer tal reclamo.

• **ES PROCEDENTE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LOS HEREDEROS, CUANDO EL MIEMBRO DEL PERSONAL DOCENTE HAYA FALLECIDO ACTIVO, SIEMPRE QUE EL MISMO HUBIESE REUNIDO LOS REQUISITOS PARA LA JUBILACION AL MOMENTO DE SU DECESO.**

Facultad de Medicina  
CJD N° 272-99 14-06-99

**Se solicita la tramitación de Pensión de Sobreviviente requerida por una ciudadana de un miembro del personal docente activo de esa Facultad.**

Vista la documentación del caso, establece al particular el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Decente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en sus Artículos 21 y 7 literales a y b y artículo 102 de la Ley de Universidades, lo siguiente:

**Artículo 21:** “En caso de fallecimiento de un profesor en actividad, e Consejo de la Facultad otorgará una pensión de acuerdo con el artículo 102 de la Ley de Universidades y se distribuirá conforme a lo pautado en el artículo 7” de este reglamento”. (Subrayado nuestro)

**Artículo 7:** “Cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre en goce del derecho de la jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil, y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá entre los hijos menores de 21 años, hasta veinticinco años si demuestran su condición de estudiante de educación superior, o de cualquier edad en caso de ser incapacitados. (Subrayado nuestro).

b) En caso de no existir hijos, o éstos no sean acreedores a este beneficio de acuerdo a lo estipulado en el acápite (a) de este

artículo el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil. Igualmente se incorporará a la pensión del cónyuge la cuota correspondiente a los hijos a medida que éstos cumplan la mayoría de edad."

**Artículo 102:** "Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicios y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan". (Subrayado nuestro).

Como puede apreciarse, el profesor, para la fecha en que ocurre el deceso contaba con un tiempo de servicio ininterrumpido como docente de 26 años, 8 meses y 24 días en la Institución, por lo que cumplía con el requisito necesario para ejercer el derecho al beneficio de jubilación de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Universidades antes señalada. Sin embargo y pese a la antigüedad reglamentaria para obtener el disfrute de la jubilación, dicho profesor, continuó prestando sus servicios como docente.

Ahora bien, y en vista de que el citado profesor fallece en actividad sin haber solicitado su correspondiente beneficio de jubilación ello no significa que los herederos del causante dejen de percibir el beneficio de Pensión de Sobreviviente previsto en el Artículo 7 del citado Reglamento; toda vez que el derecho al goce de pensión de jubilación a favor del profesor había nacido; es decir que a la fecha de su muerte, ya reunía los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto considera esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, que la solicitud de beneficio de Pensión de Sobreviviente formulada por la viuda, es procedente hasta por un monto que no exceda del 50% de la pensión y el otro 50% es procedente a favor de los hijos en las condiciones establecidos en el Reglamento de Jubilaciones citado.

**CORRESPONDE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE: A) A LOS HEREDEROS DEL BENEFICIARIO DE UNA PENSION DE JUBILACION; O BIEN DE QUIEN SIN HABER SIDO JUBILADO HUBIERA TENIDO PARA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA. B) EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN DOCENTE EN ACTIVIDAD CON UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A LOS DIEZ (10) AÑOS DE SERVICIOS, EL CONSEJO DE LA FACULTAD OTORGARÁ UNA PENSION DE TANTOS VENTICINCOAVOS DE SUELDO COMO AÑOS DE SERVICIO TENGA, LA CUAL SE DISTRIBUIRÁ A FAVOR DE LOS HEREDEROS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE**

## JUBILACIONES Y PENSIONES.

Facultad de Ingeniería  
CJD-N° 322-99 13-07-99

Se consulta la solicitud de Pensión de Sobreviviente por vía de excepción formulada por un ciudadano, en su condición de padre de un Profesor fallecido, quien en vida formara parte del personal docente activo de esa Facultad.

En relación al caso planteado, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica observa de los recaudos anexos a la solicitud, lo siguiente:

Al respecto y de la documentación analizada cabe señalar que el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en su Artículo 7, literal "d" establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 7:** "Cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación que se encuentra en goce del derecho de la jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) A falta de cónyuge y de hijos, se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes del profesor jubilado, siempre que demuestran que dependían económicamente del profesor jubilado".

De igual manera el citado Reglamento prevé en su Artículo 21 para los casos de fallecimiento de un docente lo siguiente:

**Artículo 21:** "En caso de fallecimiento de un profesor en actividad, el Consejo de la Facultad otorgará una pensión de acuerdo con el Artículo 102 de la Ley de Universidades y se distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 7° de este reglamento." (Subrayado nuestro)

De otra parte y en concordancia con los artículos antes citados, la Ley de Universidades en su Artículo 102 establece para los miembros del personal docente y de investigación de esta Institución una antigüedad requerida, para la jubilación de 20 años de servicios y 60 años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicio. Igualmente establece el derecho a una pensión a favor del docente de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicios tenga, si este se llegare a inhabilitar después del décimo año de servicio.

En este sentido y con fundamento en el contenido de las normas antes citadas, considera esta Oficina Central de Asesoría Jurídica lo siguiente:

- **Que la Pensión de Sobreviviente corresponde a los herederos del beneficiario de una pensión de jubilación; o bien de quien sin haber sido jubilado hubiera tenido para la fecha del fallecimiento los requisitos para obtenerla.**
- **Que en caso de fallecimiento de un docente en actividad con una antigüedad superior a los diez (10) años de servicios, el Consejo de la Facultad otorgará una pensión de tantos venticincoavos de sueldo como años de servicio tenga, la cual se distribuirá a favor de los herederos de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° antes señalado.**

**En el caso que nos ocupa, el causante no se encontraba jubilado, ni reunía los requisitos exigidos en el Artículo 102 de la Ley de Universidades para que la Institución procediera a otorgarle ese derecho, pues para el momento de su deceso sólo contaba con 5 años, 8 meses y 14 días de servicio a la Institución.**

**Por tales razones, concluye esta Oficina Asesora que la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por el ciudadano, en su condición de padre del fallecido Profesor es IMPROCEDENTE; ahora bien, en cuanto al otorgamiento de Pensión de Sobreviviente por Vía de Excepción o Gracia a favor del mismo, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica no puede emitir pronunciamiento, ya que es competencia del Consejo Universitario con fundamento en lo previsto en el Artículo 26 ordinal 20 de la Ley de Universidades, quien tiene la facultad para resolver los asuntos que no estén expresamente contemplados en la normativa.**

#### **17.- PRESTACIONES SOCIALES:**

- **NO PROCEDE LA INDEXACION POR RETARDO EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA U.C.V.**  
**Vicerrectorado Administrativo**  
**CJD No. 372-98 05-11-98**

**Consultan opinión relacionada a un Profesor que solicita por retardo en que incurrió la Universidad en el pago de sus prestaciones sociales, la homologación de las mismas con relación al cambio de dólares a bolívares.**

**En primer lugar debemos precisar que la consulta se refiere a si procede o no la mal llamada " homologación " de las prestaciones sociales, por el supuesto retardo incurrido por esta Institución, en el pago de las prestaciones sociales, lo que ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia como Valorismo o Indexación, es decir, la corrección al monto de dinero de la prestación del deudor dirigida a lograr una indemnización justa así como la restitución del**

equilibrio patrimonial entre el acreedor y el deudor. Variando el valor por referencia a un índice externo.

En este orden de ideas, en cuanto a la indexación, hacemos valer el criterio de la Dirección General Sectorial de lo Contencioso Administrativo, el cual ha establecido:

“...La accionante solicita la indexación de las Jubilaciones lo cual es improcedente por las siguientes razones:

- 1) En materia de Jubilaciones la Ley del Estatuto establece la revisión del monto de las mismas, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo ocupado por el funcionario, siendo éste el procedimiento aplicable y no la indexación solicitada. Potestad ésta establecida en el artículo 13 de la citada Ley.
- 2) No se ha alegado ni probado la mora, que es un requisito esencial para su procedencia.
- 3) No ha sido aceptado en materia de función pública. Así el Tribunal de la Carrera Administrativa, en innumerables decisiones la ha negado. Al respecto indicó en sentencia del 22 de noviembre de 1993, expediente N° 11.240, que: “En lo referente al pago de Ciento Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Bolívares con Veintitrés Céntimos (Bs. 153.274,23), por concepto de indemnización en razón de la devaluación que ha tenido la moneda en éstos últimos años, se reitera que este pago no es procedente ya que le alza inflacionaria no le es imputable al organismo querrelado, y en consecuencia no está obligado a indemnizar al querrellante por este concepto y así se decide...”.

En este sentido, esta Oficina Asesora ratifica el dictamen CJD N° 108-98 de fecha 17-03-98, que hace mención de la jurisprudencia imperante en relación a este caso, el cual reza textualmente:

“En cuanto a la solicitud del pago indexado del saldo pendiente debemos expresar que, efectivamente existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la procedencia de la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de prestaciones sociales de los trabajadores. Pero también es cierto, que en la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido criterio reiterado la improcedencia de este tipo de pedimento, ya que “el tipo de relación que vincula a la administración con sus servidores es de naturaleza estatutaria, es decir, no constituye obligación de valor, puesto que implica el cumplimiento de una función pública, por lo tanto no le es aplicable el concepto indexación” (Sentencia del Tribunal de Carrera Administrativa del 19 de marzo de 1996, con ocasión del recurso interpuesto por la ciudadana MEUDIL SOSA RODRIGUEZ, contra la Administración Pública Nacional, Expediente N° 12.459).

De otra parte consideramos, que la corrección monetaria no puede ser acordada en vía administrativa, sino que el reajuste por inflación "...es procedente en todo caso, como parte integrante de todo pronunciamiento judicial...".

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que no es procedente la indexación o corrección monetaria a los funcionarios públicos de la Universidad Central de Venezuela, ya que la misma constituye un ente descentralizado funcionalmente de la Administración Pública Nacional en forma de establecimiento público corporativo.

## **CALCULO DE ANTIGÜEDAD Y PRESTACIONES SOCIALES**

**Dirección de Recursos Humanos**

**CJD N° 193-99 27-04-99**

Solicitan opinión en cuanto a la procedencia de las letras a, b y c, de la comunicación suscrita por un Profesor, que señala lo siguiente:

- a) "La Cláusula 58 del Acta Convenio entre la UCV y la APUCV establece como se hace el pago de las prestaciones sociales, y en el parágrafo segundo, se señala que: "A los efectos de los cálculos a que se refiere la presente cláusula, se consideran los sueldos actualizados según la escala de sueldos vigentes para el momento de la liquidación de prestaciones. Cualquier aumento de sueldo del personal docente y de investigación posterior comprendido en el lapso del cálculo de prestaciones sociales generará el correspondiente reajuste". Por lo tanto, se solicita tal reajuste actualizado".

Hay que aclarar en primer lugar, que la terminación de la relación de trabajo del Profesor con la Universidad Central de Venezuela, ocurre con la renuncia del Profesor en fecha 19-07-96, mientras se encontraba disfrutando de permiso no remunerado, por tanto, en cuanto a la aplicación del Parágrafo Segundo de la Cláusula 58 del Acta Convenio al caso concreto, si hubo algún aumento de sueldo posterior a esta última fecha (19-07-96) hasta el 23-05-97, fecha de elaboración de la planilla de liquidación del Profesor, (tiempo que constituye el periodo de cálculo de las prestaciones sociales), sería procedente el reajuste establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula citada. Sin embargo, corresponde al organismo competente informar si hubo o no algún aumento de sueldo al personal docente y de investigación en esa fecha.

**Ahora bien, es nuestro deber precisar, que a los fines del cálculo de cualquier beneficio socio económico, la fecha efectiva de retiro debe ser el 04-09-95, fecha hasta donde prestó servicio efectivo el Profesor, ya que de conformidad con la**

**normativa universitaria vigente, los permisos no remunerados no se computan a los efectos de ascensos ni jubilación, así como tampoco para el cálculo de las prestaciones sociales, en virtud de que el docente no recibe remuneración alguna por parte de la Institución en ese periodo de tiempo.**

- b) "En el párrafo cuarto se establece, que: "En caso de un retraso mayor señalado en el párrafo tercero (90 días siguientes al retiro del profesor) en el pago de las prestaciones sociales, tanto éstas como los intereses de ellas que aún se adeudan al profesor, devengarán un interés igual al que para el lapso se aplique al fideicomiso". Por lo tanto, se solicita que se haga el cálculo y se pague el interés correspondiente normales, capitalizados desde el 01-12-89 hasta el 04-09-95 y los intereses indexados desde el 04-09-95 hasta la fecha de Diciembre de 1997 en que efectivamente se pagó la liquidación por retiro del personal docente".

Aquí se deben distinguir dos cosas distintas, una, es el pago de los intereses sobre prestaciones y de los intereses enunciados en el Párrafo Cuarto de la Cláusula N°58 del Acta-Convenio por retardo en el pago de las prestaciones y otra cosa es la indexación.

En cuanto a los intereses de prestaciones y los intereses por el retardo en el pago de las mismas, esta Oficina ratifica dictamen N° CJD 108-98 de fecha 17-03-98, que señala textualmente:

"...es un hecho que la Universidad Central de Venezuela por razones presupuestarias ajenas a su voluntad, a menudo se ve imposibilitada materialmente de cumplir sus obligaciones con el personal... en lo que a prestaciones sociales se refiere.

Esta situación ha generado repetidos reclamos y protestas de la Universidad ante el Ejecutivo Nacional, uno de los cuales está contenido en el Boletín "Notas Administrativas N° 26", publicación del Vice-Rectorado Administrativo de la U.C.V, de fecha noviembre de 1997, igualmente, en Circular N° 03 del Vice-Rectorado Administrativo de la U.C.V, fechada el 09-03-98...

Como se puede apreciar, el problema del retraso en el pago de este concepto en la U.C.V., tienen su origen en la no inclusión de las correspondientes partidas presupuestarias para ello, en el presupuesto nacional de cada año, o en la asignación de partidas insuficientes para el cumplimiento de estas obligaciones oportunamente por parte de la Universidad...

Se trata pues, de la imposibilidad material de cumplir ese compromiso, habida cuenta de que el mismo está en dependencia de, como dice el párrafo

tercero de la Cláusula 58 del Acta-Convenio "...que el Ejecutivo Nacional haya suministrado la partida presupuestaria correspondiente..."

En cuanto a los intereses resultantes del retardo en el cumplimiento de una obligación, situación prevista en el artículo 1.277 del Código Civil y materia distinta a la indexación por depreciación monetaria, debemos manifestarle igualmente que dicha cancelación está condicionada al reconocimiento de la deuda por el Ejecutivo Nacional y el envío de los recursos correspondientes a la Universidad". (Fin de la cita)

Con relación a la indexación, ratificamos dictamen N° CJD 372-98 de fecha 05-11-98, que señala: "...en cuanto a la indexación, hacemos valer el criterio de La Dirección General Sectorial de lo Contencioso Administrativo, el cual ha establecido":

"...La accionante solicita la indexación de las Jubilaciones lo cual es improcedente por las siguientes razones:

- 4) En materia de Jubilaciones la Ley del Estatuto establece la revisión del monto de las mismas, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo ocupado por el funcionario, siendo éste el procedimiento aplicable y no la indexación solicitada. Potestad ésta establecida en el artículo 13 de la citada Ley.
- 5) No se ha alegado ni probado la mora, que es un requisito esencial para su procedencia.
- 6) No ha sido aceptado en materia de función pública. Así el Tribunal de la Carrera Administrativa, en innumerables decisiones la ha negado. Al respecto indicó en sentencia del 22 de noviembre de 1993, expediente N° 11.240 que: "En lo referente al pago de Ciento Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Bolívars con Veintitrés Céntimos (Bs. 153.274,23), por concepto de indemnización en razón de la devaluación que ha tenido la moneda en éstos últimos años, se reitera que este pago no es procedente ya que le alza inflacionaria no le es imputable al organismo querellado y en consecuencia no está obligado a indemnizar al querellante por este concepto y así se decide..."

En este sentido, esta Oficina Asesora ratifica el dictamen CJD N° 108-98 de fecha 17-03-98 que hace mención de la jurisprudencia imperante en relación a este caso, el cual reza textualmente:

"En cuanto a la solicitud del pago indexado del saldo pendiente debemos expresar que, efectivamente existe jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la procedencia de la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de prestaciones sociales de los trabajadores. Pero también es cierto, que en la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido criterio reiterado la improcedencia de este tipo de pedimento, ya que "el tipo de relación que

vincula a la administración con sus servidores es de naturaleza estatutaria, es decir, no constituye obligación de valor, puesto que implica el cumplimiento de una función pública, por lo tanto no le es aplicable el concepto indexación" (Sentencia del Tribunal de Carrera Administrativa del 19 de marzo de 1996, con ocasión del recurso interpuesto por la ciudadana MEUDIL SOSA RODRIGUEZ, contra la Administración Pública Nacional, Expediente N° 12.459)". (Fin de la cita)

- c) "Finalmente solicito se corrija la fecha de retiro del docente que se indica como el 03-09-95, en circunstancias que el permiso no remunerado corresponde al 04-09-95 hasta el 31-08-96 y no antes, por lo que se le debe actualizar también los beneficios sociales que le corresponde".

En efecto, el retiro del docente a los fines del cálculo de sus beneficios socioeconómicos, es a partir del 04-09-95, tal como se evidencia de toda la documentación arriba señalada, ciertamente hay un error en la planilla de movimiento de personal N° 8068 de fecha 08-11-96, cuando señala como finalización del contrato el 03-09-98, lo que no es así, ya que el Profesor no era contratado sino miembro ordinario del personal docente y de investigación, no obstante en el motivo de la variación del retiro se especifica "Retiro por renuncia a partir del 04-09-95, ...". Asimismo se evidencia en la Planilla de Liquidación por retiro del Personal Docente elaborada por la Dirección de Personal del Vice-Rectorado Administrativo, suscrita por la Jefe (e) de esa Dirección y un liquidador, que se tomó como fecha de Ingreso el 01-12-88 y como fecha de egreso 04-09-95, lo que está ajustado a la normativa universitaria vigente ya que los permisos no remunerados no se toman en cuenta para el cálculo de los mismos, como se señaló con anterioridad. Razón por lo cual el cálculo de su antigüedad y prestaciones sociales se realizó correctamente hasta el 04-09-95, y no tienen porque ser reajustados hasta el 31-08-96, fecha hasta la cual le fue concedido el permiso no remunerado.

- **PRESTACIONES SOCIALES: A) RECLAMO DEL PAGO DE LAS MISMAS; B) INDEXACION; C) INTERESES SOBRE PRESTACIONES**  
Vicerrectorado Administrativo  
CJD-N° 108-98 17-03-98

Solicitan opinión relativa a la reclamación interpuesta por un Profesor, adscrito a la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de esta Institución, por el pago del saldo de las Prestaciones Sociales que le corresponden como profesor jubilado.

Al respecto esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

La Cláusula N° 58 del Acta-Convenio entre la U.C.V. y la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela dispone en sus parágrafos tercero y cuarto lo siguiente:

**«Parágrafo tercero:**

La U.C.V. conviene en cancelar las Prestaciones Sociales dentro de los noventa (90) días siguientes al retiro o jubilación del profesor, siempre que el Ejecutivo Nacional haya suministrado la partida presupuestaria correspondiente, si no lo ha hecho, la U.C.V. lo solicitará perentoriamente ante el organismo competente.

**Parágrafo cuarto:**

En caso de un retraso mayor al señalado en el Parágrafo tercero en el pago de las prestaciones sociales, tanto estas como los intereses de ellas que aún se adeudan al profesor, devengarán un interés igual al que para ese lapso se aplique al fideicomiso.» (Subrayado nuestro)

Del expediente del Profesor se desprende, que accedió al beneficio de la jubilación el 15 de noviembre de 1996 por decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería. Que en fecha 16-12-97 se le canceló a cuenta de sus prestaciones sociales quedando pendiente un saldo a su favor de DIEZ MILLONES TRES-CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE BOLIVARES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 10.398.619,88), el cual no le ha sido pagado hasta la fecha del reclamo el 16 de febrero de 1998.

En este orden de ideas, no cabe duda que habiéndose cumplido los extremos exigidos para la jubilación, la reclamación del Profesor por el pago completo de sus prestaciones sociales, es justa.

Sin embargo es un hecho que la Universidad Central de Venezuela por razones presupuestarias ajenas a su voluntad, a menudo se ve imposibilitada materialmente de cumplir sus obligaciones con el personal jubilado de la Institución, en lo que a prestaciones sociales se refiere.

Esta situación ha generado repetidos reclamos y protestas de la Universidad ante el Ejecutivo Nacional, uno de los cuales está contenido en el boletín «Notas Administrativas N° 26», publicación del Vice-rectorado Administrativo de la U.C.V., de fecha noviembre de 1997, de cuyo texto nos permitimos transcribir lo siguiente:

«... 4.- Las prestaciones sociales fueron eliminadas en el

segundo semestre de este año (1997) y en el presupuesto del 98. No hay recursos para las prestaciones en las Universidades, pero el gobierno tampoco informa cómo se le va a pagar a los jubilados del 97 y de los siguientes.

Este acoso financiero es bochornoso en una Universidad que, aún con sus limitaciones, le ha respondido al país formando la mayor parte de los profesionales y aportando soluciones a través de sus investigaciones. Algún día alguien pagará a la Nación por este abuso de poder».

Igualmente, en la Circular N° 03 del Vice-rectorado Administrativo de la U.C.V., fechada el 9-3-98 y suscrita por el Vice-rector, se indica que el Ejecutivo Nacional adeuda a la Institución, por concepto de prestaciones sociales del año 1997 la cantidad de Bs. 4.800 millones, aclarando que «si bien es cierto que el Presupuesto aprobado el año 98 (106 millardos), garantiza el pago de sueldos y salarios, con sus beneficios socio-económicos los 12 meses del año y el de un nivel mínimo de gastos de funcionamiento, es conveniente señalar que no existen fondos para pagar prestaciones sociales...» (Subrayado nuestro)

Como se puede apreciar, el problema del retraso en el pago de este concepto en la U.C.V. tiene su origen en la no inclusión de las correspondientes partidas presupuestarias para ello, en el presupuesto nacional de cada año, o en la asignación de partidas insuficientes para el cumplimiento de estas obligaciones oportunamente por parte de la Universidad.

De lo expuesto se puede colegir que la Universidad Central de Venezuela en ningún momento se niega a cancelar la cantidad de dinero correspondiente a las prestaciones sociales del Profesor. Si no lo ha hecho es porque no ha recibido del Ejecutivo Nacional los recursos para ello.

Se trata pues, de la imposibilidad material de cumplir ese compromiso, habida cuenta de que el mismo está en dependencia de, como dice el párrafo tercero de la Cláusula 58 del Acta-Convenio, «... que el Ejecutivo Nacional haya suministrado la partida presupuestaria correspondiente...»

En cuanto a la solicitud del pago indexado del saldo pendiente, debemos expresar que, efectivamente existe Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la procedencia de la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de prestaciones sociales de los trabajadores. Pero, también es cierto que en la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido criterio reiterado la improcedencia de este tipo de pedimento ya que «el tipo de relación que vincula a la administración con sus servidores es de naturaleza estatutaria, es decir, no constituye obligación de valor, puesto que implica el cumplimiento de una función pública, por lo tanto no le es aplicable el concepto de indexación». (Sentencia del Tribunal de la Carrera Administrativa del 19 de marzo de 1996,

con ocasión del recurso interpuesto por la ciudadana MEUDIL SOSA RODRIGUEZ, contra la Administración Pública Nacional, Expediente N° 12.459).

En cuanto a los intereses resultantes del retardo en el cumplimiento de una obligación, situación prevista en el Artículo 1.277 del Código Civil y materia distinta a la indexación por depreciación monetaria, debemos manifestarle igualmente que dicha cancelación está condicionada al reconocimiento de la deuda por el Ejecutivo Nacional y el envío de los recursos correspondientes a la Universidad.

#### 18.- SANCIONES:

**LA SUSPENSIÓN TEMPORAL IMPUESTA A UN PROFESOR COMO SANCIÓN, POR LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE EN LA FACULTAD EN LA CUAL ESTÁ ADSCRITO, DEBE SER APLICADA NO SOLAMENTE EN OTRAS FACULTADES DE LA MISMA UNIVERSIDAD, SINO TAMBIÉN INCLUSIVE, EN OTRAS UNIVERSIDADES DEL PAÍS, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY DE UNIVERSIDADES EN SU ARTÍCULO 111.**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD-N° 245-98 16-06-98**

Se consulta si la sanción aplicada a un profesor por la instancia a la cual está adscrito debe ser aplicada también por las demás instancias en las cuales presta servicio el profesor sancionado.

La Ley de Universidades establece en su artículo 111, que:

**“Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.**

**Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo anterior, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que le sea impuesta”.** (Subrayado nuestro)

La lectura del dispositivo transcrito revela que la utilización por parte del legislador del término remoción, es en sentido muy general, tal como lo señala el Diccionario de Derecho Usual Cabanellas, el cual define remoción como “Privación de cargo o empleo. El vocablo, de origen canónico, es hoy de uso muy general”. (Subrayado nuestro)

Esta palabra remoción no se refiere solamente en este artículo 111 de la Ley de Universidades, a la remoción establecida en el artículo 110 ejusdem, sin embargo, la redacción del mismo puede prestarse a confusión, si no se entiende el significado que el legislador le ha querido dar, puesto que esta Ley trata de manera indistinta lo que significa destitución, remoción y suspensión, dándole un nombre genérico como lo es el de remoción, a cualquier sanción.

En este sentido debemos señalar que a nuestro criterio, el artículo 111 de la Ley de Universidades en su último aparte, se refiere únicamente a la sanción de suspensión temporal, ya que si se tratara de la remoción definitiva de la Universidad, prevista en el artículo 110 ejusdem, al impedir al profesor removido definitivamente ingresar y desempeñar en otra Universidad un empleo, se estaría violando el Derecho al Trabajo establecido en el artículo 84 de la Constitución Nacional. (Actual 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela),

De lo anteriormente expuesto esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el espíritu del legislador es que la suspensión temporal impuesta a un profesor como sanción, por la Instancia correspondiente en la Facultad en la cual está adscrito, debe ser aplicada no solamente en otras Facultades de la misma Universidad, sino también inclusive, en otras Universidades del país, tal como lo establece la Ley de Universidades en su artículo 111.

- **SANCION DISCIPLINARIA: A) ACATAMIENTO DE LAS DECISIONES EMANADAS DEL CONSEJO DE APELACIONES COMO ULTIMA INSTANCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA; B) CONMUTACION DE UNA SANCION; C) PAGO DE LOS SALARIOS POR LA CONMUTACION DE LA SANCION**

Facultad de Ingeniería  
CJD-N° 287-98 13-07-98

La situación que se plantea se refiere a un profesor a quien el Consejo de Apelaciones de la U.C.V., le conmutó la medida de REMOCIÓN aprobada por el Consejo de Facultad de Ingeniería, en aplicación del ordinal 8 del artículo 110 de la Ley de Universidades, por una AMONESTACIÓN ESCRITA.

En virtud de lo anterior, se nos consulta específicamente: ¿En qué situación en espacio y tiempo queda el referido profesor sobre su eventual incorporación, cancelación de salarios dejados de percibir, etc.?

En primer lugar, con relación a las imprecisiones que el Consejo de Facultad de Ingeniería quiere clarificar, debemos precisar, que la Ley de Universidades en su artículo 42, señala que el Consejo de Apelaciones es el organismo superior en cada Universidad en materia disciplinaria, así también de conformidad con éste, el Reglamento del Personal Docente y de

Investigación en su artículo 115 prevé, que: "Los miembros del personal docente y de investigación están sometidos a la jurisdicción disciplinaria establecida en la Ley de Universidades y en este reglamento, la cual será ejercida en primera instancia por los Consejos de Facultades y como organismo superior en materia disciplinaria por el Consejo de Apelaciones", por lo que como bien lo expresa el Decano en su comunicación, la decisión del Consejo de Apelaciones, es irrecurrible en vía administrativa, y su decisión debe ser acatada por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, debiendo reincorporar al Profesor a sus funciones habituales.

En segundo lugar, en cuanto a la situación de espacio y tiempo del referido Profesor, en ocasión de su reincorporación, la Ley de Universidades es clara en su artículo 113 al establecer:

"El miembro del personal docente y de investigación que sea destituido de su cargo arbitrariamente, tendrá derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado, como tiempo de servicio".

En efecto, el profesor, no fue destituido de su cargo arbitrariamente, ya que se siguió el procedimiento establecido para ello, en la Ley de Universidades y el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, no obstante, el Consejo de Apelaciones como máximo organismo en materia disciplinaria, al conmutar la sanción de REMOCIÓN impuesta por el Consejo de la Facultad de Ingeniería al mencionado Profesor por AMONESTACIÓN ESCRITA, se le debe aplicar por analogía, lo dispuesto en el dispositivo arriba transcrito, es decir, que el profesor tiene derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que permaneció retirado como tiempo de servicio. Por tanto, le corresponde al Profesor, reconocimiento a los efectos de antigüedad, el tiempo que estuvo separado de su cargo.

Por todas las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo de la Facultad:

- 1) Reincorporar al Profesor en las mismas condiciones que tenía para el momento de su retiro y computándosele el tiempo que permaneció separado de su cargo a los efectos de antigüedad, como se señaló con anterioridad y pago de salarios pero no como salarios caídos sino por la misma consecuencia de la conmutación de la suspensión por Amonestación escrita por parte del Consejo de Apelaciones.

## 19.- TRABAJO DE ASCENSO:

**TRABAJO DE ASCENSO: A) QUE DEBE RECOGER UNA ACTA DE DEFENSA DE UN TRABAJO. B) HASTA DONDE SE DEBE ANULAR EN CASO DE EXISTIR VICIOS DE FORMA. C) CUANDO SE CONSIDERA EL VEREDICTO PUBLICO.**

**Facultad de Ingeniería**

**CJD N° 10-97 14-04-97**

**Se solicita opinión con relación al veredicto emitido por el Jurado para evaluar los méritos del trabajo de ascenso del Profesor, quien opta a la categoría de Titular, y en la apelación consignada por el citado profesor, ante la posibilidad de que pudieran existir presuntos vicios de forma, en atención a los siguientes planteamientos:**

- 1. ¿Qué debe recoger un Acta de defensa de un trabajo?, en el sentido de que este veredicto no recoge todo lo acontecido en el acto de defensa del trabajo, por ejemplo, no señala que actuó como Miembro Principal el Primer Suplente, debido a una inhibición presentada.**

En este sentido, hay que destacar, que los Jurados examinadores son Organos de la Universidad que de manera autónoma tienen competencia para conocer sobre el fondo y la forma en la defensa del trabajo de ascenso, y en razón de ello, son competentes para emitir un Veredicto, el cual es razón un acto administrativo, entendiéndose como tal "toda declaración de carácter general o particular (en este caso particular), emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública", (Artículo 7, Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos), y por lo tanto, debe cumplir con los requisitos establecidos en la misma Ley, la cual en su artículo 18 señala:

**"Todo Acto Administrativo deberá contener:**

- 1. Nombre del Ministerio u Organismo a que pertenece el órgano que emite el acto;**
- 2. Nombre del órgano que emite el acto;**
- 3. Lugar y fecha donde el acto es dictado;**
- 4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;**
- 5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones alegadas y de los fundamentos legales pertinentes;**
- 6. La decisión respectiva, si fuere el caso;**

7. Nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.
8. El sello de la Oficina.

**El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los que lo suscriban. En el caso de aquellos casos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad”.**

De esta manera, la Ley ha prescrito los requisitos de forma del acto expreso, como lo es el veredicto del Jurado Evaluador, y que los actos administrativos contengan todos y cada uno de estos elementos en su exteriorización formal.

Reforzando la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en su artículo 62 dispone:

**“El Jurado en su fallo podrá rechazar la obra o trabajo por no reunir los requisitos establecidos en la Sesión II del presente capítulo. En todo caso, admitido o rechazado el trabajo, la decisión deberá ser razonada, con expresa cita de los artículos de este Reglamento que sean procedentes”.** (Subrayado nuestro)

2. En el caso de existir vicio de forma, hasta donde debe rectificarse el acto o hasta donde lo anula, es decir, cual es el alcance de éste.

Efectivamente, los Consejos de Facultad, son incompetentes para conocer sobre el fondo del veredicto de un trabajo de ascenso, así por señalamiento expreso del Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su artículo 64, con respecto a los trabajos de ascenso establece:

**“Del fallo del Jurado solo se podrá apelar por vicios de forma, dentro de los 15 días hábiles que siguen a la fecha en que se hizo público”.**

Esto se evidencia de una forma mas clara en el artículo 27 de la Reforma del Reglamento del Personal Docente y de Investigación cuando prescribe respecto a los concursos de oposición:

**“Los veredictos del jurado examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso el apelante deberá regirse por lo**

**establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto”.**

En el mismo orden de ideas, la facultad de reposición que tiene el Consejo de la Facultad en cada caso concreto, viene determinada en principio, por la calidad de los vicios que puedan afectar a un veredicto emitido por el jurado examinador, bien sean vicios de nulidad absoluta o vicios de nulidad relativa. Al respecto señaló esta oficina en Dictamen CJD-114-90 de fecha 23-05-90:

“En el caso que los vicios que afectan sean de nulidad absoluta, el Consejo de Facultad, puede tomar la decisión de reponer el procedimiento, desde el principio o desde el estado del procedimiento en que ocurriera. Si los vicios son de nulidad relativa, el Consejo de Facultad tiene las siguientes alternativas, si los vicios perjudican a los participantes, y si no se han creado derechos o intereses a favor de algún participante, deberá responder el procedimiento al estado en que ocurrieron, con el fin de subsanarlos y reparar los derechos subjetivos o intereses lesionados de los participantes. Si a pesar de la existencia de vicios de nulidad relativa, se han generado derechos e intereses a favor de algún particular, el Consejo de Facultad deberá convalidarlos, ya que no puede revocarlos en interpretación a contrario del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo. La decisión de reponer el procedimiento puede ser en estos casos recurrida, al igual que en los casos en que los vicios lo afectan de nulidad absoluta”.

Sin embargo, queremos dejar por sentado, que es criterio sostenido por esta Oficina en relación a los vicios de forma, que la práctica administrativa, reiteradamente sostenida, ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascensos, con efecto perjudicial en la seguridad Jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnables a un veredicto deben ser de tal entidad que incidan en el veredicto como acto fundamental, se lesione el derecho a la defensa del aspirante o signifique transgresión de una norma de estricto cumplimiento.

3. ¿Cuándo se considera que el Veredicto fue público, cuando el Jurado se lo comunica al profesor tras deliberar, o cuando el mismo es conocido por el Consejo de la Facultad?, por cuanto fue recibida una impugnación por parte del profesor.

El artículo 61 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación es claro al señalar: “Finalizada la defensa pública, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un acto único y en presencia de sus tres integrantes. El miembro que disienta de la mayoría y salve su voto deberá razonarlo, pero, de todas formas, suscribirá el acta respectiva. El fallo se hará público dentro de las veinticuatro horas que siguen a la defensa pública”. (Subrayado nuestro)

Por todas las razones jurídicas expuestas, esta Oficina Asesora concluye, con respecto a las consultas formuladas por el Consejo de Facultad, a fin de esclarecer sus dudas, lo siguiente:

1. **El veredicto del Jurado Evaluador de un Trabajo de Ascenso debe reunir o contener, los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para los actos administrativos.**
2. Si existiesen vicios de forma, donde el Jurado estuviese violando la formación del veredicto, se puede considerar que el mismo estaría viciado en su forma, y sería susceptible de impugnación. Debe quedar claro que los vicios en el procedimiento siempre podrían producir la anulabilidad o nulidad relativa de los actos administrativos, y en el único caso en el cual un vicio de forma podría llegar a producir la nulidad absoluta del acto, sería cuando el mismo se hubiere dictado "con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido". Por lo que en caso de existir un vicio de forma el Consejo de Facultad puede:
  - Reponer el procedimiento al estado en que ocurrió el vicio si no se han creado derechos o intereses a favor de los particulares, o
  - Si se han creado derechos o intereses a favor de los particulares, deberá convalidarlos.
3. Conforme al artículo 61 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el fallo del jurado se hará público dentro de las veinticuatro (24) horas que siguen a la defensa pública del Trabajo de Ascenso.

Finalmente, bajo estos lineamientos le corresponde al Consejo de la Facultad como órgano competente, pronunciarse en cuanto si existen o no vicios de forma en el Veredicto del Jurado Evaluador del Trabajo de Ascenso presentado por el Profesor, quien opta a la categoría de titular.

**ES NECESARIA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO PARA LA REMOCION DE UN INSTRUCTOR.**

**Comisión de Mesa.**

**CJD N° 34-97 30-04-97**

El criterio sostenido en el dictamen CJD- 324-96 de fecha 19-11-96, se ajusta a la interpretación literal que hemos realizado del precepto legal contenido en los artículos 39 y 40 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, y en tal sentido observamos que la norma tiene una construcción literal en base a la cual está planteado un procedimiento especial aplicable en los casos de incumplimiento del Instructor, y en el que procede directamente la remoción del mismo, es

decir la privación del cargo que venía desempeñando el Instructor.

Sin embargo, utilizando otro método interpretativo en el cual nos subsumamos en el espíritu, propósito y razón del reglamentista universitario, podemos afirmar que en ningún caso el reglamentista ha pretendido vulnerar el derecho a la defensa que debe privar en todo proceso, y en este sentido también debemos citar la cláusula N° 21 del Acta Convenio suscrita entre la UCV y la APUCV, según la cual para la remoción de los instructores en periodo de formación deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para los demás miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación.

Al respecto, la Ley de Universidades en su artículo 117 estatuye:

**“La destitución o remoción únicamente podrá ser impuesta previo expediente disciplinario instruido al efecto en el que se haya comprobado la comisión de algunas de las faltas establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades”.**

Aunque en el Dictamen antes mencionado habíamos expresado que esta norma consagra la destitución o remoción de manera expresa cuando se haya incurrido en alguna causal del 110 de la Ley de Universidades, siendo estas faltas distintas a las de los artículos 39 y 40 del Reglamento, cabe la reflexión a través de la cual observamos que la octava causal de remoción del citado artículo 110, es el reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo, y evidentemente si aplicamos ésta premisa a los instructores, tal como lo ordena el Convenio UCV-APUCV a los efectos de la remoción, pues entonces si sería aplicable el artículo 110 por cuanto la no presentación del trabajo de ascenso constituye un incumplimiento a las obligaciones de su cargo, y por tanto también debe proceder su destitución conforme al 117 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

• **TRABAJO DE ASCENSO: A) MODALIDAD ARTICULOS PUBLICADOS EN LIBROS O REVISTAS ARBITRADAS RECONOCIDAS. B) VICIOS DE FORMA.**  
CJD N° 42-97      06-05-97

En su escrito la recurrente alega en primer término, que los aspirantes al ascenso a través de la presentación de Artículos publicados en libros o revistas arbitradas reconocidas, se encuentra en situaciones que le impiden su derecho a la defensa:

- a. Respecto al criterio de originalidad y aportes.
- b. Respecto al aporte de una misma línea de investigación.
- c. Respecto a la exigencias de no respaldo o fundamentación de esos artículos publicados, en producción investigativa anterior al mismo autor.

- d. Respecto al criterio de reconocimiento que puede dar un jurado a una revista arbitrada para considerar si lo publicado en ella es valioso o irrelevante, dependiendo de su criterio subjetivo.

En segundo lugar expone la Profesora en su escrito:

**“El Reglamento NO ESTABLECE NADA EN ABSOLUTO respecto a la modalidad de trabajo de investigación por la presentación de artículos publicados en revistas arbitradas reconocidas, en los siguientes casos:**

1. Si es necesario designar un jurado.
2. Si el jurado tiene competencia para evaluar un artículo de revista y bajo cuales parámetros.
3. Si el jurado tiene competencia para afirmar que dos trabajos están dentro de una misma línea de investigación.
4. Si el jurado debe evaluar los trabajos con una nota.
5. Si el jurado no está obligado a motivar su decisión de aprobación o desaprobación.”

Esta modalidad de artículos publicados en revistas arbitradas como trabajo de ascenso, está regulada en la Resolución N° 189 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación sección II “De los ascensos en el escalafón universitario”. Debido a esto, le son aplicable, todos los artículos que regulan los trabajos de ascenso entre ellos, el nombramiento del jurado con todas sus potestades arriba mencionadas, además de los artículos 55 al 64 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación que se refieren a los trabajos de Ascenso.

Con respecto al punto 5 referente a la motivación, en efecto, el acta del jurado, como acto administrativo que es, debe estar motivada.

Así, la normativa como requisito de forma al artículo 9 de la LOPA, exige la necesaria expresión de los hechos, es decir, la causa, y los fundamentos legales del acto. Este requisito en el mencionado artículo 9 está complementado en la misma Ley en el ordinal 5 artículo 18 cuando prescribe, que el acto debe contener una expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales del mismo.

En el caso concreto consideramos, que el veredicto del jurado, no adolece del vicio de falta de motivación, ya que, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su artículo 62, establece:

**“El fallo del jurado podrá rechazar la obra o trabajo por no reunir los requisitos establecidos en la Sección II del presente capítulo. En todo caso, admitido o rechazado el trabajo, la decisión del jurado deberá ser razonada, con expresa cita de los artículos de este Reglamento que sean procedentes”.**

Motivación tanto de hecho como de derecho, que se evidencian en la lectura del fallo emitido por el jurado.

En este segundo punto expuesto por la Profesora en su recurso, nos encontramos una manifiesta confusión con respecto a la interpretación de la normativa universitaria, al decir referente a la línea de investigación:

**“Y la obligación que tiene solamente los profesores que ascienden a Titular, de presentar una memoria que destaque e integre la línea de investigación en la que se enmarcan los artículos consignados (artículo 65, párrafo único), por lo tanto el resto de los aspirantes a categorías distintas a la de Titular no tienen que enmarcar los artículos consignados dentro de una misma línea de investigación”.**

En cuanto a esto el artículo 54, es claro al disponer:

**“Los trabajos de investigación, ... son una modalidad que podrá consistir ... en la presentación de un cierto número de artículos publicados en libros y revistas arbitradas dentro de una misma línea de investigación”.** (Subrayado nuestro)

Lo que hace imperativo que dichos artículos sigan una misma línea de investigación, por lo que el artículo 65 a lo que se refiere es ciertamente a los profesores que aspiran ascender a Titular sin que ello sea una derogación del artículo 54 el cual como ya se dijo, establece que los artículos deben seguir una misma línea de investigación.

En el tercer punto del escrito se evidencia igualmente, la errónea interpretación del Reglamento del Personal Docente y de Investigación por parte de la recurrente, ya que como se dijo anteriormente, el procedimiento a seguir con respecto a los trabajos publicados en revistas arbitradas, es el mismo que el establecido para los trabajos de ascenso. Lo que hay que entender aquí, es que los artículos son una modalidad de trabajos de ascenso que se han incluido en la Reforma del citado Reglamento lo que es un beneficio para los profesores, así ratificamos, que el procedimiento a seguir en estos casos evidentemente es igual al de los trabajos de ascenso, ya que contrariamente a lo que dice la Profesora si puede y son considerados semejantes. Por lo que al aseverar ésta que no deben considerarse semejantes esta realizando una interpretación jurídica bajo falsas premisas.

Señala la recurrente, que presentó sólo dos artículos en virtud que desconocía que podía presentar más de dos.

El artículo 65 de la Reforma del Reglamento del Personal Docente y de Investigación es claro cuando establece:

**“Los profesores que se acojan a la modalidad de presentar artículos publicados revistas arbitradas, deberán presentar cuando menos, dos para el ascenso a la categoría de Profesor Agregado...”** (subrayado nuestro).

Por lo que esto no puede ser considerado una situación irregular, ya que el desconocimiento de la Ley no excusa de su incumplimiento y no podría ahora la profesora, presentar otros artículos, ya que se tiene una oportunidad procesal para ello y no lo hizo.

Señala de igual forma que el jurado no hizo pregunta alguna y dice que:

**“... la defensa, no llegó a ser ninguna defensa, porque el jurado discrepó de la exposición, ni dio lugar a ninguna defensa, ni a ninguna duda”.**

El Reglamento del Personal Docente y de Investigación en su artículo 60 prevé que una vez que se defienda en forma pública el trabajo de ascenso, el autor responderá a las preguntas que le hagan los miembros del jurado, con lo cual no se obliga al mismo, a hacer preguntas. Hacemos la aclaratoria de que la defensa del trabajo de ascenso, se lleva a cabo a través de la exposición oral que se haga del mismo, el hecho de que no se hayan efectuado preguntas no quiere decir, que el jurado no discrepe y deba admitir el trabajo de ascenso.

Con respecto a los comentarios y rechazo del criterio del jurado emitidos por la recurrente, esta Oficina considera que estos versan sobre el fondo del asunto, sobre lo cual no puede pronunciarse el Consejo de la Facultad por carecer de competencia para ello.

Sin embargo, debemos aclarar ante la insistencia en el recurso de que la modalidad de artículos publicados en revistas arbitradas, en un supuesto distinto a los trabajos de ascenso, ratificamos lo arriba expuesto con respecto a la semejanza entre estos, ya que los primeros son una modalidad de los segundos y como tal deben ser tratados.

En cuanto a la interpretación extensiva del artículo 56 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación por parte del jurado, ni siquiera es necesaria la aplicación extensiva que hacen del mismo, puesto que de su redacción se desprende que regula el supuesto de hecho en cuestión, al establecer:

**“No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último**

ascenso ó al ingreso del autor en la Universidad Central de Venezuela”

“Ya que el jurado consideró la presencia en (11) de (14) páginas aproximadamente, 80% de párrafos extraídos textualmente del trabajo de ascenso utilizado por la profesora para optar a la categoría Asistentes”.

Asimismo, con respecto al alegato de que no aparece en el Reglamento el requisito de originalidad, este queda plasmado en el artículo 52 al expresar: “El trabajo que .... se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y su metodología empleada, deberá significar un aporte válido en la materia...” (Subrayado nuestro)

Igualmente el encabezado del artículo 56 ejusdem enuncia:

“No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón ...” (Subrayado nuestro).

Por lo que queda automáticamente descartado este alegato.

En suma, la Oficina Central de Asesoría Jurídica entiende por vicios de forma aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los aspirantes que incidan en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del aspirante o de la propia universidad, por lo que consideramos que en el siguiente caso, no existe vicio de forma de tal entidad que influya sobre el veredicto emitido por el jurado Evaluador

**FECHA EFECTIVA PARA ASCENDER CUANDO SE UTILIZAN TESIS DOCTORALES.**

**Facultad de Agronomía**

**CJD N° 89-97      04-06-97**

Se solicita interpretación del artículo 53 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

**Ante todo, el artículo 53 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación ha sido derogado, por el artículo 57, en la Resolución N° 218 emanado del Consejo Universitario: Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V, y la Resolución N° 222, establece el criterio de interpretación, en este sentido el citado artículo establece:**

**Artículo 57:** “Las tesis doctorales elaboradas por los miembros adscritos al Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizadas como trabajo de ascenso para las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, siempre que hayan sido

aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, o que sean el resultado de programas institucionales de formación de Recursos Humanos de la U.C.V., cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

**Parágrafo Primero:** Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a tesis doctorales para ascender a las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado o el Título Doctoral y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como trabajo de ascenso”.

Ahora bien, aclarada la situación, en cuanto a la consulta del tiempo efectivo para ascender a la categoría de agregado y asociado para profesores que hacen uso de las tesis doctorales, se aplica por analogía el artículo 65 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación que es el tenor siguiente:

**Artículo 65:** “Para todos los efectos, tanto académicos como económicos y administrativos, una vez aprobado el trabajo de ascenso por el jurado, la antigüedad en la nueva categoría que corresponda al promovido se computará retroactivamente a partir de la fecha en que fue consignado el trabajo ante el Consejo de la respectiva Facultad.

**Unico:** Para los efectos de antigüedad académica, los años de servicios ininterrumpidos prestados a la Institución en calidad de interinos, suplentes o contratados, con anterioridad al concurso de oposición, se tomaran en cuenta cuando se otorgue el ascenso a la categoría de asistente.”

Del artículo arriba transcrito, podemos inferir que la fecha efectiva para ascender a una nueva categoría se computará retroactivamente a partir de la fecha en que el interesado consiga la solicitud ante la Facultad conjuntamente con el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado, para su utilización como trabajo de ascenso, tal como lo indica el Parágrafo Primero del Artículo 57 del Reglamento.

## EL ASCENSO ES UN DERECHO NO UNA OBLIGACION

Comisión de Mesa

CJD N° 218-97 25-09-97

El estudio se plantea debido a la presunta ilegalidad de la Resolución N° 198, por lo que se han expuesto diversas posiciones al respecto, e incluso hay una comunicación suscrita por varios profesores de la Facultad de Ingeniería los cuales solicitan la derogación de la citada Resolución.

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, dictó la Resolución N° 198, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 26 ordinales 18 y 21 de la Ley de Universidades, los cuales rezan:

**"18.- Dictar conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario; dicha Resolución consta de dos partes, en primer lugar los considerandos y en segundo lugar los Acuerdos.  
21.- Dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley"**

Dicha Resolución consta de dos partes, en primer lugar los Considerandos y en segundo lugar los Acuerdos. Los Considerandos rezan textualmente:

**"Que de acuerdo a lo previsto en artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere que los miembros del personal docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela asciendan en el escalafón mediante la presentación de un trabajo original".**

**"Que existe un elevado número de profesores que han permanecido en la categoría de Profesor Asistente durante lapsos muy superiores a los establecidos en el artículo 94 de la Ley de Universidades y en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V."**

**"Que los miembros del personal docente y de investigación de la U.C.V., deben mostrar su disposición a la investigación, a fin de consolidar su formación en beneficio del proceso de enseñanza"**

Con respecto al primer considerando basado en el artículo 89 de la Ley de Universidades, el cual establece:

**"Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicios. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario. Además presentar a la**

consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso jubilación del Personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento". (Subrayado nuestro)

Hay que destacar, que en él se prevén los requisitos que deben ser tomados en consideración a la hora del ascenso en el escalafón, como lo son, las credenciales, los méritos científicos y los años de servicio prestados, además, se establece de forma obligatoria para el ascenso, la presentación de un trabajo original en presencia de un jurado designado a tal efecto, como credencial de mérito.

De la lectura de este Artículo se evidencia igualmente, que todo lo relacionado al régimen de ubicación y ascenso en el escalafón del personal docente y de investigación será establecido por el Reglamento correspondiente, por lo que se faculta al Consejo Universitario para dictar la normativa referente a estos puntos.

Dentro de sus considerandos la Resolución N° 198 expone, que existe un número elevado de profesores que han permanecido en la categoría de Profesores Asistentes durante lapsos muy superiores a los establecidos en el artículo 94 de la Ley y del Reglamento del Personal Docente y de Investigación arriba transcritos, lo cual es una realidad, que a través de esta Resolución el Consejo Universitario ha querido subsanar.

El artículo 94 de la Ley de Universidades, dispone al respecto:

"Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, haber ejercido como instructor al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior. Los profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento." (Subrayado nuestro)

De esta forma y en concordancia con lo establecido en la Ley de Universidades el Consejo Universitario dictó el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, el cual en el Artículo 61 de la Resolución N°189, contentiva de la reforma parcial del Reglamento señala:

Son requisitos para ascender a la Categoría de Profesor Agregado:

1. Cumplir con lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Universidades;
2. Presentar el informe contemplado en el artículo 50 de este Reglamento;

3. Aprobar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en este Reglamento.

Creemos que a lo que se hace referencia en este artículo 94 de la Ley de Universidades, es al lapso mínimo que debe permanecer el Profesor Asistente para poder ascender a la categoría siguiente en el escalafón (Agregado), una vez concluido este periodo de cuatro años, pasará a la categoría superior siempre y cuando cumpla con los requisitos arriba transcritos establecidos en el Reglamento. De la misma manera consideramos que en ningún momento se establece en este artículo 94, la obligatoriedad del ascenso, esto es un derecho que ostentan los profesores, quienes si lo desean, una vez transcurridos los cuatro años establecidos por Ley y cumpliendo los requisitos del Reglamento del Personal Docente y de Investigación el cual tampoco establece el ascenso obligatorio, podrán ascender. Por lo que concordamos en que ha habido una interpretación errónea del artículo 94 de la Ley de Universidades.

Con relación al tercer considerando, en cuanto a que los miembros del personal docente y de investigación deben mostrar su disposición a la investigación, a fin de consolidar su formación en beneficio del proceso de enseñanza, el Consejo Universitario lo que ha querido establecer es la excelencia de su personal docente y de investigación y en ningún momento está actuando contrario a la Ley de Universidades, ciertamente existen profesores quienes no han ascendido en el escalafón, de los cuales no se duda su formación y capacidad docente, sin embargo ello no obsta, para que el Consejo Universitario a través del Reglamento aspire a una mayor y mejor formación y capacitación de su personal, lo cual podría medirse a través de la presentación de los trabajos de ascenso; ahora bien, ratificamos que el ascenso no es obligatorio, sitio optativo como derecho que es, el cual puede ejercerse o no, con los beneficios económicos que esto conlleva.

En este sentido acordó la Resolución N° 198:

1. "Los profesores asistentes que hayan permanecido más del doble de funciones, sin haber ascendido, deberán presentar su trabajo de ascenso en un plazo de dos (2) años, contados a partir del 3 de enero de 1996. De no hacerlo quedaran incurso en causal de remoción, previa apertura del expediente respectivo.
2. Los Consejos de Facultad deberán realizar en un plazo no mayor de dos meses un censo de profesores asistentes con retardo en la presentación de trabajo de ascenso a la categoría de Agregado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.
3. Los Consejos de Facultad procederán a aplicar las medidas previstas en el artículo primero de la presente Resolución, a partir del 3 de Enero de 1998".

En esta Resolución lo que se ha establecido es que los profesores Asistentes, que tengan el doble del tiempo estipulado en la Ley de Universidades en ese escalafón, tienen plazo de dos años para presentar su trabajo ascenso para ascender de Agregados a partir de Enero de 1996, si esto no ocurre, a partir del 03 de enero de 1998, quedarían inmersos en el artículo 1° de esta Resolución, es decir, incurrir en causal de remoción, previa apertura del expediente correspondiente.

Efectivamente el Consejo Universitario tiene sus razones valederas para establecer de forma obligatoria el ascenso en el escalafón a través de Reglamentos, de conformidad con la potestad establecida en la Ley de Universidades, sin embargo consideramos, que el Consejo Universitario no puede extralimitarse a la hora de Reglamentar.

Ciertamente, la sola circunstancia de que el Reglamento contemple alguna formalidad que no aparezca en la ley no es razón suficiente para provocar una ilegalidad derivada de la disparidad entre el Reglamento y la Ley. Afirmar lo contrario, nos llevaría a concluir que los Reglamentos tienen que ser la reproducción exacta de la Ley y por consiguiente, carentes de toda utilidad y objeto.

Si puede y debe el Reglamento desarrollar la norma de la Ley mediante disposiciones acordes con ella, pero en la medida en que no contradiga su texto y su intención. Incluso puede dictar normas contentivas de requisitos no previstos en el texto legal, pero sin establecer sanciones ni limitaciones a los derechos contemplados en la Ley, por lo que es este caso, la normativa puede agregar la obligatoriedad del ascenso en tal caso, lo cual a nuestro parecer no está establecido en la Ley de Universidades, pero no establecer sanciones como la remoción o ninguna otra en caso de no ascender, ya que esto sería incongruente con el espíritu, propósito y razón del legislador universitario.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 10 lo siguiente:

**"Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubiere sido establecidas en las Leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho publico, salvo dentro de los limites determinados por la Ley"**

La Ley de Universidades en su artículo 110, es clara y taxativa al establecer las causales de remoción de los miembros del personal docente y de investigación en los siguientes casos.

De esta forma la única manera en que el Consejo Universitario puede, como órgano legislador establecer a través del Reglamento la sanción de ser removido en el caso de la no-presentación del trabajo de ascenso sería

subsumiendo tal supuesto en uno de los ordinales consagrados como causal de remoción en la Ley de Universidades o que la Ley misma sea modificada, por lo que después del análisis realizado creemos que no se puede subsumir tal situación dentro de alguno de ellos.

Asimismo, es de hacer notar, que desde un punto de vista práctico, su aplicación acarrearía el dejar a la universidad con un vacío profesional, ya que la mayoría de los Profesores no ascienden dentro de los lapsos establecidos por la Ley de Universidades y si esta Resolución se le aplicase a los Asistentes, ¿Qué pasaría con las otras categorías de Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación? ¿No tendrían ellos la obligación de ascender igualmente? ¿No se les estaría aplicando a estos Miembros Asistentes un trato discriminatorio, al establecer la Ley de Universidades igualmente un lapso determinado para poder ascender a los Miembros Agregados, Asociados y Titulares? ¿No se estaría atentando contra el principio de igualdad establecido en la Constitución?.

Conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Universidades, el Consejo Universitario como máxima autoridad y órgano legislador de esta casa de estudios, esta capacitado y en la obligación de mantener la excelencia de su personal docente y de investigación a través de las medidas que considere pertinentes a tales efectos, en ejercicio de la potestad Reglamentaria que le ha sido conferida, pudiendo de las expresiones literarias de las normas que Reglamenta, como también de su estructura, siempre y cuando no altere el espíritu de la Ley, es decir que la norma reglamentaria debe ser congruente, compatible con el contenido, objeto o fin de la norma que sancionó el legislador universitario.

**TRABAJO DE ASCENSO: A) CONTENIDO DEL ACTA EMITIDA POR UN JURADO EVALUADOR, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA MOTIVACION. B) POSIBILIDADES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD EN CASO DE EXISTIR VICIOS DE FORMA.**

**Facultad de Humanidades y Educación.**

**CJD N° 215-97      28-09-97**

- a) ¿Cual es el alcance de la exigencia acerca de la "decisión razonada" que debe contener el Acto de un jurado al pronunciarse en un Trabajo de Ascenso, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación? y ¿En qué forma dicha exigencia se vincula con el contenido del artículo 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos?

En este sentido, hay que destacar, que los jurados examinadores son órganos de la Universidad, que de manera autónoma tienen competencia para conocer sobre el fondo y la forma en la defensa de un trabajo de ascenso, y en razón de ello, son componentes para emitir un veredicto, el cual se asimila a

un Acto Administrativo, entendiéndose como tal: "toda declaración de carácter general o particular (en este caso particular), emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública", (Artículo 7, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), por lo tanto debe cumplir con los requisitos establecidos en la misma ley, la cual en su artículo 18 señala:

"Todo Acto administrativo deberá contener:

1. Nombre del Ministro u organismo a que pertenezca el órgano que emite el acto;
2. Nombre del órgano que emite el acto;
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado;
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubiere sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes;
6. La decisión respectiva, si fuere el caso;
7. Nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.
8. El sello de la Oficina".

De esta manera la Ley ha prescrito los requisitos de forma del acto expreso, como lo es el veredicto de un Jurado evaluador, y exige que los actos administrativos contengan todos y cada uno de estos elementos en su exteriorización formal dentro de los cuales se encuentra la motivación.

Queda establecida de esta forma la vinculación existente entre el artículo 18 numeral 5to de la LOPA y el Reglamento de Personal Docente y de Investigación, el cual reforzando la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispone en su artículo 62:

**"El jurado en su fallo podrá rechazar la Obra o trabajo por no reunir los requisitos establecidos en la Sección II del presente capítulo. En todo caso admitido o rechazado el trabajo, la decisión deberá ser razonada con expresa cita de los artículos de este Reglamento que sean procedentes".**

La Administración, dentro de la cual se encuentra la Universidad

Central de Venezuela, y los funcionarios administrativos en ejercicio de sus funciones, tienen el deber de motivar los Actos Administrativos, lo cual está establecido en diversos artículos a lo largo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La Motivación como requisito de forma de los actos administrativos, conforme al artículo 18 ordinal 5to de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe consistir en una expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales del acto, por lo tanto es la propia Ley la que precisa en que debe consistir la motivación.

- b) ¿“En el caso de un veredicto sobre un “Trabajo de Ascenso y Lección Pública” para optar a la categoría de Asistente, puede considerarse suficiente que el jurado se limite a dejar constancia que “Una vez finalizadas las pruebas del Trabajo de Ascenso y la Lección Pública, el Jurado en pleno procedió a deliberar, habiéndose acordado por UNANIMIDAD emitir el veredicto global de INSUFICIENTE, de conformidad al Artículo 43 esjudem por considerar que el Trabajo de Ascenso no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 53 del Reglamento, esto es: de razonamiento riguroso, exposición sistemática y complementación bibliográfica que establece, los usos académicos” ..?”

La motivación como requisito de forma de los actos administrativos, conforme al artículo 9 de la LOPA, exige la necesaria expresión de los hechos, es decir, la causa, y de los fundamentos legales del acto. Este requisito previsto en el artículo 18, cuando prescribe, que el acto debe contener una expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales del mismo.

En cuanto a las formalidades de la motivación, ciertamente se requiere que el acto administrativo contenga una exposición detallada y analítica de todo cuanto concierne al mismo decidir, como lo expresa Brewer Carias en su libro, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, pág. 159. Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

Sin embargo, la respuesta a este segundo planteamiento además de la doctrina anteriormente citada la encontramos en las decisiones emanadas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Así estableció la Corte en sentencia de fecha 29-11-90:

**“La motivación es uno de los requisitos de forma de los actos Administrativos, tal como lo preceptúan los Artículos 9 y 18 ordinal 5° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, luego, hasta con que aparezcan los motivos**

**del acto, independientemente de que los mismos estén bien fundamentados fáctica o jurídicamente para considerar que el acto esta motivado”.**

En sentencia de la misma Corte, de fecha 20 de mayo de 1985 también se sostuvo lo siguiente:

“La motivación que supone toda resolución administrativa no es nuevamente el hecho de fener, dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o argumentos en que se funda de una manera extensa y discriminada pues como resolución puede considerarse motivada cuando la sido expedida en base a hechos, datos o cifras ciertas que constan de manera expresa en el expediente” (Revista de Derecho Publico N° 23, pág. 136-137).

En la misma línea jurisprudencial, se encuentra la sentencia del máximo tribunal de fecha 21-11-80:

“No es indispensable que la motivación del acto esté ritualmente contenido en su contexto, basta para tener por cumplido formalmente el requisito, que la motivación aparezca del expediente administrativo del acto, de sus antecedentes, siempre que en uno y en otro el destinatario del acto haya tenido acceso a tales elementos y conocimiento de ellos: así como también es suficiente, según el caso, la mera referencia del acto a la norma jurídica de cuya aplicación se trata, si su supuesto es unívoco o simple”.

De esta forma, para que se considere que hay inmotivación, tiene que haber ausencia absoluta de hechos o normas jurídicas en que se base la decisión, basta con una simple referencia, para que el acto esté motivado. Por esta razón y con base en las sentencias arribas citadas, con el sólo hecho de hacer mención en el veredicto, al artículo del reglamento en el cual fundamenta su decisión el jurado examinador, se considera suficientemente motivado el acto, aunque seria recomendable extenderse lo mas que se pueda en este punto al momento de emitir el Veredicto.

- c) ¿A qué estado ha de reponerse el procedimiento relacionado con un Trabajo de Ascenso y Lección Pública para optar a la categoría de Asistente, si se decide anular el correspondiente veredicto por “vicios de forma”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación”...?

Efectivamente, los Consejos de Facultad, son incompetentes para conocer sobre el fondo de un veredicto de un trabajo de ascenso, así por señalamiento expreso del Reglamento del Personal Docente y de

Investigación en su artículo 64, con respecto a los trabajos de ascenso se establece:

**“Del fallo del jurado solo se podrá apelar por vicios de forma, dentro de los 15 días hábiles que siguen a la fecha en que se hizo público”.**

Esto se evidencia de una forma más clara en el artículo 27 de la Reforma Parcial del Reglamento citado, cuando prescribe con respecto a los Concursos de Oposición:

**“Los veredictos del jurado examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto”.**

En el mismo orden de ideas, la facultad de reposición que tiene el Consejo de Facultad en cada caso concreto, viene determinada en principio, por la calidad de los vicios que pueden afectar a un veredicto emitido por el jurado examinador, bien sean vicios de nulidad absoluta o vicios de nulidad relativa.

Al respecto señalo esta Oficina en Dictamen CJD 114-90 de fecha 23-05-90, lo siguiente:

**“En el caso que los vicios que afectan sean de nulidad absoluta, el Consejo de Facultad, puede tomar la decisión de reponer el procedimiento, desde el principio o desde el estado del procedimiento en que ocurriere ... si los vicios son de nulidad relativa, el Consejo de Facultad tiene las siguientes alternativas, si los vicios perjudican a los participantes, y no se han creado derechos o intereses a favor de algún participante, deberá reponer el procedimiento al estado en que ocurrieron, con el fin de subsanarlos y reparar los derechos subjetivos o intereses lesionados de los participantes. Si a pesar de la existencia de vicios de nulidad relativa, se han generado derechos e intereses a favor de algún particular, el Consejo de Facultad deberá convalidarlos, ya que no puede revocarlos en interpretación en contrario del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ... La decisión de reponer el procedimiento puede ser en estos casos recurrida, al igual que en los casos en que los vicios lo afectan de nulidad absoluta”.**

Sin embargo, queremos dejar por sentado, que es criterio sostenido por esta Oficina Asesora con relación a los vicios de forma, que la práct:

administrativa, reiteradamente sostenida, ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o procesos de Ascensos, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnabile a un veredicto deben ser de tal entidad que incidan en el veredicto como acto que lesione el derecho a la defensa del aspirante o signifique transgresión de una norma de estricto cumplimiento.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye, con respecto a las consultas formuladas, a fin de aclarar las dudas, lo siguiente:

- 1) El veredicto emanado de un Jurado Evaluador de un Trabajo de Ascenso debe reunir o contener, los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos para cualquier acto administrativo, entre ellos el de la motivación.
- 2) Con el solo hecho de que el Jurado Evaluador enuncie el artículo y lo transcriba, es motivación suficiente para el veredicto que los mismos emiten, esto, de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Personal Docente y de Investigación artículo 62, la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al señalar, que la simple mención de la norma jurídica "es suficiente, si su supuesto es unívoco o simple", sin embargo, sería recomendable, que se extienda la motivación del veredicto siempre que se necesite o lo amerite el caso.
- 3) Si existiesen vicios de forma, donde se estuviese violando la formación del veredicto, se puede considerar que el mismo estaría viciado en su forma y sería susceptible de impugnación. Debe quedar claro que los vicios en el procedimiento siempre son vicios que podrían llegar a producir la anulabilidad o nulidad relativa de los actos administrativos, y en el único caso en el cual un vicio de forma podrían llegar a producir la nulidad absoluta del acto, sería cuando el mismo se hubiere dictado "con prescindencia total y absoluta del procedimiento igualmente establecido". Por lo que en caso de existir un vicio de forma, el Consejo de Facultad puede:

• Reponer el procedimiento al estado en que ocurrió el vicio si no se han creado derechos o intereses a favor de particulares, o

• Si se han creado derechos o intereses a favor de los particulares, deberá convalidarlos.

**EN LA MODALIDAD DE ARTICULOS PUBLICADOS COMO**

**TRABAJO DE ASCENSO, NO PUEDE EL JURADO EVALUADOR SOLICITAR AL INTERESADO LA MODIFICACION DE LOS MISMOS POR CONSIDERAR QUE ADOLESCEN DE ALGUN REQUISITO O INFORMACION ADICIONAL**

**Comisión de Mesa  
CJD N° 331-96 21-11-96**

La duda fundamental planteada se refiere a sí el Jurado Examinador en el caso de ascensos mediante artículos, se encuentra facultado para solicitar al interesado la modificación de dichos artículos ya publicados, por considerar que adolecen de la falta de algún requisito y/o información adicional.

El criterio que sostiene esta Oficina Asesora se inclina por la idea de que no es posible que el Jurado solicite la modificación de artículos publicados, toda vez que no es asimilable el contenido de un artículo de revista indexada, al de un trabajo de ascenso. La modificación de un artículo implica la alteración de su contenido y esa nueva versión no ha sido publicada y por lo tanto no cumple con el requisito de publicación que establece la normativa en referencia.

La función del Jurado Examinador debe ser: velar por el cabal cumplimiento del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, que expresamente le atribuye la responsabilidad de determinar la valoración cualitativa de los artículos presentados para el ascenso. El respectivo valor científico, el enfoque, desarrollo y metodología empleados, la sólida sustentación teórica que no se traduzca en meras exposiciones o descripciones acerca del tema a desarrollar por el autor, y finalmente el valioso aporte que signifiquen los artículos en cuestión, serán los puntos sobre los cuales el Jurado deberá concentrarse al momento de realizar su evaluación y emitir su veredicto.

**LOS SUPLENTE DE UN JURADO EN UN TRABAJO DE ASCENSO, PUEDE SUPLENIR LA FALTA DE CUALQUIERA DE LOS PRINCIPALES RESPETANDO EL ORDEN DE SUPLENCIAS EN QUE HAYAN SIDO ESCOGIDOS, LO QUE NO ES POSIBLE ES QUE LOS SUPLENTE DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE LA FACULTAD SUPLAN AL PRINCIPAL DESIGNADO POR EL C.D.C.H.**

**Facultad de Agronomía  
CJD N° 36-98 29-01-98**

Se da respuesta a la consulta formulada, relativa al suplente que le correspondería actuar por ausencia de uno de los profesores designados como miembro principal del Jurado para la evaluación de pruebas para un ascenso.

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, observa:

1.- Dentro de nuestro sistema jurídico se establecen las diversas maneras de cubrir las ausencias en los organismos de dirección plural o colegiados. El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., en sus artículos 42 y 56, se establece lo siguiente:

**Artículo 42:** "Para la evaluación de las pruebas a las que se refiere el Artículo 41, se constituirá un jurado examinador el cual estará integrado de la manera siguiente: será miembro principal por derecho propio el Tutor del instructor; otro miembro principal y dos suplentes serán designados por el Consejo de Facultad, y el tercero, con su respectivo suplente, por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. En la designación de los miembros distintos al tutor se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento" (Subrayado nuestro).

**Artículo 56:** "El Consejo de Facultad, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, deberá admitir la solicitud y proceder al nombramiento de los dos (2) miembros principales y los dos (2) suplentes respectivos; el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico nombrará un tercer miembro principal y su suplente, quien suplirá la falta absoluta o temporal del miembro elegido por ese organismo ..." (Subrayado nuestro).

2.- De la norma transcrita se desprende la existencia de dos (2) tipos de Miembros en el Jurado Examinador, a saber:

- a) El designado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico;
- b) Los designado por el Consejo de Facultad, quienes se eligen de la siguiente manera:

Consejo de Facultad	Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico		
Principales	Miembro A	Miembro B	Miembro C
Suplentes	Miembro 1	Miembro 2	Miembro 3

Entonces, conforme al criterio sostenido por esta Asesoría Jurídica, en Dictamen No. CJD-220-88 de fecha 12-09-88.

".... La manera de cubrir las suplencias no es personal, vale decir, que un Miembro Suplente no tiene asignada la tarea de cubrir la falta de un Miembro Principal en especial, sino que puede suplir la falta de cualquiera de los Principales respetando el orden de suplencias en que hayan sido escogidos, y la representación del Organismo que los eligió. Ejemplo; Si falta cualquier Miembro Principal electo por el Consejo de Facultad, éste es cubierto por el primer suplente (Miembro 1 en el esquema), y si surge otra falta, ya sea del otro Principal o del primer suplente, será cubierta por el segundo suplente (Miembro 2 en el esquema).

Lo que si es imposible, es que los suplentes electos por el Consejo de Facultad cubran las faltas del Principal electo por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico o que el suplente

del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico cubra las faltas de los Principales electos por el Consejo de Facultad. Esto por la existencia de dos (2) tipos de miembros que obedecen a la integración del Jurado Examinador de dos (2) organismos distintos con una representación que debe ser respetada”.

En Consecuencia, tomando en cuenta las disposiciones legales transcritas esta Oficina fija su criterio y a la vez ratifica dictamen emitido por esta Oficina Central de Asesoría Jurídica No. CJD- 220-88 de fecha 12-09-88.

• **TRABAJOS DE ASCENSO: A) INMOTIVACION; B) OMISION DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO; C) NOTIFICACION; D) LEGITIMACION ACTIVA DE LOS JURADOS; E) VICIOS DE FORMA; F) EFECTOS DEL ACTO**

**Consejo Universitario  
CJD N° 34-98 29-01-98**

El Coordinador del Jurado Evaluador de un Trabajo de Ascenso interpone Recurso Jerárquico en contra la decisión del Consejo de Facultad de fecha 28-10-97, que declaro sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mismo ante dicho organismo en fecha 30-09-97.

Los principales alegatos esgrimidos por el recurrente, son los siguientes:

Primero: El recurrente alega que el que presentó el trabajo de ascenso en su escrito ante el Consejo de Facultad de Humanidades y Educación incurre en errores de derecho, al denunciar que el Acto del Jurado carece de motivación y omite el procedimiento legalmente establecido, por cuanto de acuerdo a lo previsto al artículo 62 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad la decisión del Jurado debe ser razonada, con expresa cita de los artículos del reglamento que sean procedentes.

Segundo: Asimismo alega que se expusieron los hechos relativos a la notificación del veredicto del Jurado, y señala que **“el interesado no fue formalmente notificado el día 20 de Mayo porque no concurrió a la Facultad, el mismo recurrente reconoce que el 4 de junio de 1997 fue cuando en forma privada le fue entregada copia simple del referido veredicto”**. En relación a lo antes expuesto señala que **“en primer lugar es incierto que el Acta del Jurado no fue levantada dentro del plazo reglamentario ... y en segundo lugar, el pedimento del recurrente es incongruente”**. No existe ninguna relación de causalidad entre el retardo en la notificación y la validez del Acto. En ningún caso se puede pedir la nulidad de un Acto por retardo en la notificación.

Tercero: Se pregunta el Coordinador del Jurado recurrente **“¿Cuáles son los**

vicios de forma que el Consejo de Facultad consideró procedentes? Y agrega que "era importante que el consejo los señalara" por una parte, porque con esta decisión está creando un precedente sobre lo que son los vicios de forma, que es necesario conocer. En efecto, en la Universidad Central de Venezuela existe una dilatada doctrina sobre lo que son vicios de forma, que no coinciden con el criterio del Consejo de la Facultad. Hasta ahora nunca se ha anulado en la Universidad un veredicto de un Jurado por vicios de forma, cuando el Jurado se ha constituido conforme a las reglas, ha dictado pensado las causas para declarar un Trabajo de Ascenso como insuficiente.

**Cuarto:** Se alega asimismo que "al dictar un acto sin expresar la motivación, el Consejo de la Facultad creó una indefensión para los Miembros del Jurado, que vieron su acto anulado, sin poder impugnar las razones de una decisión que lesiona injusta e ilegalmente su prestigio académico, en violación del artículo 68 de la Constitución que consagra el derecho a la defensa".

**Quinto:** Se alega igualmente que el Consejo de Facultad, al acordar que "se repone el acto al momento de la presentación de la Lección Pública y defensa del Trabajo de Ascenso, considera que no existe una vinculación entre el retardo, la notificación formal (que no es imputable al Jurado) y la reposición que se ordenó, la cual implica en primer lugar la nulidad de todo lo actuado por el Jurado, y en segundo lugar, porque en el supuesto negado de que la notificación que se hizo al Prof. hubiera sido inválida, la reposición debía ser al estado de notificarlo nuevamente y no al de repetir el acto de Lección Pública y en tercer lugar, porque al reponerse el procedimiento al momento de la presentación de la Lección Pública y defensa del Trabajo de Ascenso, quedan válidos todos los actos anteriores y particularmente el nombramiento del Jurado" y se pregunta "¿cómo puede mantener el mismo Jurado para repetir el mismo acto?".

**Sexto:** Alega el recurrente ausencia de motivación en la decisión emanada del Consejo de Facultad contenida en Oficio del 28-10-97, que declaró Sin Lugar la solicitud interpuesta.

**Séptima:** Se plantea que el Consejo de Facultad declaró sin lugar la solicitud interpuesta por cuanto "el Acta del veredicto aprobada por el Consejo de Facultad relata los hechos y menciona los fundamentos legales, pero obvia enteramente las razones que pudieron motivar la decisión limitándose a reproducir las contempladas en forma genérica en el artículo 60 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, pudiendo en consecuencia el acto administrativo referido su carácter singular».

**El segundo vicio aducido por el Consejo de Facultad, al momento de**

declarar Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Coordinador del Jurado, se refiere a la omisión del procedimiento legalmente establecido, en relación al fallo del Jurado, el cual se produjo en el mismo acto, y a la transcripción del Acta la cual no se leyó públicamente en el mismo momento por no existir apoyo administrativo que le permitiera transcribir el veredicto.

Por último y en atención a los planteamientos expuestos, el recurrente solicita al Consejo Universitario la revocatoria del acuerdo del Consejo de Facultad de Humanidades y Educación del 28-10-97 en virtud del cual dicho Cuerpo declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración que interpuso contra el acuerdo de dicho consejo del 30-09-97, por el cual consideraron procedentes los alegatos del Prof. que impugnó el veredicto sobre "vicios de forma" del acto cumplido por el Jurado que examinó su Trabajo de Ascenso y que el fallo del Jurado que por unanimidad declaró que dicho trabajo era suficiente, se mantenga en plena validez y vigencia.

Los argumentos fundamentales de derecho que conforman el presente recurso son los siguientes:

#### A.- INMOTIVACION:

El Consejo de Facultad de Humanidades y Educación, basado en el recurso del Profesor que presentó el trabajo de ascenso y el cual declarado insuficiente, expresa que el acto del jurado carece de motivación y omite el procedimiento legalmente establecido.

El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV norma lo relativo al contenido del "veredicto" de los jurados el cual debe estar plasmado en un Acta levantada al efecto, la cual constituye un Acto Administrativo. En tal sentido, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos exige los requisitos que debe contener todo acto administrativo; en donde se destaca:

**"5. - Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegados y de los fundamentos legales pertinentes"**

**"6. - La decisión respectiva, si fuere el caso..."**

En el presente caso, el Acta contentiva del veredicto es del tenor siguiente:

**"Quienes suscriben, Miembros del Jurado designado por el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación y por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela para evaluar el Trabajo de Ascenso y**

la Lección pública presentado por el Profesor... a los fines de su ascenso en el escalafón docente universitario a la Categoría Asistente, dejan constancia de lo siguiente:

1.- Leído como fue el Trabajo de Ascenso titulado "Proyecto de Maestría en Psicología Industrial Organizacional" para que el autor lo defendiera en forma pública, lo hizo en el cubículo del Departamento de Psicología Industrial de la Escuela de Psicología, presentado un resumen de su contenido, luego de lo cual respondió a las preguntas que le fueron formuladas, todo de conformidad con el artículo 60 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

2.- A las 2:20 p.m., horas del día 19 de mayo de 1997 se dio inicio a la prueba de la Lección Pública. Efectuando el sorteo del tema en presencia del interesado, resultó ser el No. 4 titulado: "La Selección de Personal y la Organización", del programa especialmente elaborado para este fin por el Consejo de la Facultad y aprobado por el Consejo Universitario, luego se concedieron dos (2) horas al profesor para preparar su exposición, de las cuales no hizo uso, permitiéndosele utilizar los materiales bibliográficos que considerara oportunos. Acto seguido el profesor procedió a exponer el tema elegido a la suerte en presencia del Jurado en pleno y del público presente. A las 3 horas y 35 minutos, finalizó la exposición, solicitando el Jurado las aclaratorias que consideró necesarias y discutió su contenido con el profesor, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 41 del Reglamento antes citado.

3.- Una vez finalizadas las pruebas del Trabajo de Ascenso y la Lección Pública, el Jurado en pleno procedió por unanidad emitir el veredicto global de insuficiente de conformidad con el artículo 43 ejusdem, por considerar que el Trabajo de Ascenso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento, esto es; de razonamiento riguroso, exposición sistemática y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos"

La cita textual del Acta contentiva del veredicto, obedece a determinar que la misma reúne los requisitos que debe contener un acto administrativo; "expresión sucinta de los hechos de las razones que hubieran sido alegadas y los fundamentos legales pertinentes" (Artículo 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

En opinión de esta Oficina Asesora, la forma en que se redactó el veredicto, no constituye un vicio de forma por inmotivado. A este respecto, se ha pronunciado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 31-05-89, en los siguientes términos:

**“En cuanto al vicio de inmotivación alegado es de señalar que ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia y de éste órgano jurisdiccional, que el vicio de inmotivación, como vicio de forma, sólo produce la nulidad del acto cuando el interesado realmente no ha tenido la posibilidad evidente de conocer las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el acto que lo afecta; y que la motivación del acto debe estar contenida en el acto mismo o en sus antecedentes que sean conocidos por el administrado”.**

#### **B.- OMISION DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO;**

En relación al argumento de que fue omitido el procedimiento legalmente establecido, y que se violaron los artículos 5 y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 62 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, en concordancia con el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La omisión del procedimiento legalmente establecido tiene un carácter distinto al que se le quiso dar, por cuanto ello se refiere, de acuerdo al numeral 4 del artículo 19 de la LOPA a que los actos administrativos son absolutamente nulos “cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

En nuestra opinión no hubo tal omisión, por cuanto fue cumplido el procedimiento académico especial de mayor relevancia en la vida universitaria, cual es la de nombramiento del Jurado para decidir acerca de la presentación de Trabajos de Ascenso y Lección Pública para los Miembros del Personal Docente, ya que los Miembros del Jurado fueron designados en base a dicho procedimiento por el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación, y como tales tenían la debida competencia para dictar el veredicto al cual los llevaran sus deliberaciones.

#### **C.- NOTIFICACION:**

El argumento fundamental, mediante el cual el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación declaró “sin lugar” el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Prof. Coordinador del Jurado, alude de procedimiento de la notificación, en tal sentido se ha señalado que hubo “retardo en la notificación”, la cual está prevista en los artículos 73 y siguientes de la LOPA.

En opinión de esta Oficina y de acuerdo con la jurisprudencia producida, los efectos para que sean válidos, comienzan a correr a partir de la fecha en que el recurrente reconoce haber sido notificado.

A este respecto, es criterio sostenido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, plasmada en dictamen No. CJD-222-97 de fecha 17-11-97, emanado

de la Consultoría Jurídica de la UCV que "en principio la notificación debe ser formalmente hecha al recurrente, sin embargo, cuando no ha habido tal notificación formal, pero consta fehacientemente que el interesado ha tenido conocimiento de la decisión, no podría luego alegar la falta de notificación" para eventualmente acceder a alguna instancia administrativa o jurisdiccional.

En consecuencia, en opinión de esta Asesoría Jurídica, independientemente de que pueda plantearse de un retardo en la notificación, dicha circunstancia no puede constituir un vicio en el acto, por cuanto el recurrente al darse por notificado, convalidó cualquier error en la notificación.

#### **D.- LEGITIMACION ACTIVA**

Tanto Coordinador como los demás Miembros del Jurado Examinador son legitimados activos para interponer el presente Recurso Jerárquico, por las siguientes razones:

**Primero:** Porque el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación declaró "Sin Lugar" el Recurso de Reconsideración por el interpuesto, señalando que "una vez examinados atentamente todos y cada uno de los argumentos aportados por el Profesor" para sustentarlo, no ha encontrado en éstos ningún elemento novedoso o hecho adicional que modifique el conjunto de elementos y alegatos con base en los cuales este Consejo, en su sesión de ordinaria de fecha 30-09-97, consideró procedente admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Profesor.... En consecuencia, este Consejo declara Sin Lugar la solicitud interpuesta; lo que le concede el derecho a acudir una Instancia Superior, esto es, el Consejo Universitario.

**Segundo:** Por cuanto el Coordinador del Jurado expone en su escrito que "al dictar un acto sin expresar la motivación el Consejo de la Facultad creo una indefensión para los Miembros del Jurado, que vicio su acto anulado sin poder impugnar las razones de una decisión que lesiona injusta e ilegalmente su prestigio académico, en violación del artículo 68 de la Constitución, que consagra el derecho a la defensa".

**Tercero:** Por cuanto, de acuerdo a oficio fechado el 5 de noviembre del corriente año, la Directora de la Escuela de Psicología de la Facultad de Humanidades y Educación, le informa que el Consejo de dicha Facultad decidió "reponer el acto de defensa del Trabajo de Ascenso y Lección Pública del Profesor..." y se le convoca de nuevo con el fin de reiniciar el proceso.

Posteriormente, en fecha 08-12-97 se le comunica a los Miembros del Jurado, lo siguiente:

**“Como es de su conocimiento, el Consejo de Facultad, en sesión del día 30-09-97, considera procedente el Recurso de Reconsideración ejercido por el Prof. que presentó la impugnación, respecto al veredicto emitido con motivo de la presentación y defensa que hiciera éste último de la Lección Pública y el Trabajo de Ascenso, para optar a la categoría de Asistente. Como consecuencia de ello, ordenó la REPOSICION DEL ACTO al estado de nueva presentación de dicha Lección Pública y Trabajo de Ascenso.**

**Con vista en las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según las cuales;**

- a) **“Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes caso: ... 3) ... si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto ...” (Art. 36, ord. 3° LOPA) (Subrayado nuestro).**
- b) **El funcionario, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal deberá plantear su inhibición en escrito razonado ...” (Art. 37, ejusdem), (Subrayado nuestro). Se observa que su situación, como integrante del Jurado que conoció y decidió sobre la Lección Pública y el Trabajo de Ascenso en referencia, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones anteriormente transcritas ...”**

**Las decisiones emanadas del Consejo de Facultad anteriormente transcritas, crean un estado de indefensión en los Miembros del Jurado, porque de una parte se le convoca a iniciar el proceso a la “reposición del acto al estado de nueva presentación de Lección Pública y Trabajo de Ascenso” y por la otra se les conmina a inhibirse, lo que hace necesario, como órgano jerárquico, intervenga en el asunto.**

**Cuarto: Si bien esta Oficina Asesora ha declarado en dictamen No. CJD.172.95 de fecha 11-05-95 que “los Miembros del Jurado en un Trabajo de Ascenso, no están legalmente legítimos para interponer recursos sobre un fallo emitido por ellos”**

**Se trató en una oportunidad del recurso interpuesto por Miembros de un Jurado, a los cuales en ningún caso se les notificó ni convocó para iniciar un nuevo proceso, ni se hizo posteriormente solicitud de inhibición, por el contrario, en el presente caso, como ya ha quedado demostrado, se declaró Sin Lugar un Recurso de Reconsideración, se convocó a iniciar**

nuevamente el proceso y posteriormente se solicitó la inhibición lo que evidentemente colocó al Jurado en la necesidad de acudir a la defensa de sus derechos.

#### **E.- VICIOS DE FORMA:**

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación decidió mediante comunicación No. D-1029 de fecha 30-09-97, se dirigió al Coordinador del Jurado informándole que dicho cuerpo discutió acerca del Recurso de Reconsideración por el interpuesto "y consideró procedente el alegato de vicios de forma" y en consecuencia acordó reponer el acto al momento de la presentación de la Lección Pública y Defensa del Trabajo de Ascenso.

La Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela ha reiterado desde el año 1988, que "el Consejo de Facultad sólo tiene potestad para revisar las formalidades del veredicto como Acto Administrativo emitido por el Jurado Examinador, único órgano competente para conocer del fondo en materia de Trabajos de Ascenso"

Este criterio ha sido reiterado y precisado en cuanto a la impugnación por vicios de forma en dictámenes que datan del año 1990, hasta la presente fecha, siendo ellos todos aprobados por el Consejo Universitario lo que ha constituido doctrina en materia de Derecho Administrativo Universitario.

Este concepto se ha plasmado en Dictamen CJD-114-90 de fecha 23-05-90 y reiterado, como ya lo señalamos antes, en los siguientes términos:

"Sin embargo es criterio sostenido por esta Oficina en relación a los vicios de forma que la práctica administrativa, reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado que no todo vicio de forma de origen a la invalidación y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascensos, con efecto perjudicial en la Seguridad Jurídica. Por lo que los vicios incidan en el veredicto como acto fundamental, se lesione el derecho de defensa del aspirante o signifique transgresión de norma de estricto cumplimiento".

#### **F.- EFECTOS DEL ACTO:**

Como hemos expresado, los vicios de forma no pueden ocasionar la nulidad absoluta del acto; si el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación hubiere considerado que hubo vicios de forma, como en efecto lo consideró, lo único a lo que está facultado es "para reponer el procedimiento al estado en que su subsane la irregularidad" (dictamen No. CJD-82-88 del

**03-06-88), pero en ningún caso puede reponer el procedimiento al momento de que se repita el acto de presentación de Lección Pública del Trabajo de Ascenso.**

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica en atención a los planteamientos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de esta exposición, en virtud de que, como ha quedado demostrado, el veredicto no fue inmotivado, la notificación fue convalidada por el Profesor. ... al afirmar que conoció del veredicto, que los vicios de forma no pueden dar origen a la invalidación, que no hubo omisión del procedimiento legalmente establecido, recomienda al Ilustre Consejo Universitario declare con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Coordinador del Jurado y que el fallo del Jurado que por unanimidad declaró que dicho trabajo era insuficiente, quede firme.

**PUEDEN DOS INVESTIGADORES PRESENTAR EL MISMO TRABAJO COMO TRABAJO DE ASCENSO SIEMPRE QUE PRESENTEN LA MEMORIA ADICIONAL Y LA AUTORIZACION DEL COAUTOR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION**

**Coordinación del Vicerrectorado Académico  
CJD N° 81-98 02-03-98**

¿Puede entenderse que el Artículo 3° de la Resolución N° 189, establece que ambos investigadores pueden hacer uso de ese trabajo presentado en un sólo acto abocados al tópico correspondiente a su formación (TOXICOLOGIA Y ANATOMIA PATOLOGICA), justificando la forma en la cual fue desarrollado el problema, y que fue válido el ascenso de ambos a la categoría de titular en el escalafón universitario en vista de que cumplen con los requisitos para optar al ascenso antes mencionado?

Esta Consultaría Jurídica a objeto de dar respuesta, señala:

Que el motivo de la referida consulta se circunscribe en los siguientes términos:

«Para el ascenso en el escalafón universitario a la categoría de Profesor titular, se ha realizado un trabajo de Investigación colectivo en el cual se han abordado dos tópicos que en su conjunto conforman la resolución de un aspecto de investigación en la especie porcina para el uso de un secuestante de micotoxinas en alimentos y sus implicaciones en sus aspectos morfológicos y toxicológicos para el funcionamiento orgánico del animal en su proceso productivo.

En este sentido el trabajo se dividió para su desarrollo con dos componentes concretos, los cuales fueron tratados individualmente por dos investigadores especialistas de las áreas de Toxicología y Anatomía Patológica relativo a toxicología se basó en análisis toxológico de alimento, vísceras y contenido intestinal, su relación con la bioproductividad y aspectos hermatológico y de química - erzimologica sanguínea y por otra parte los

aspectos Anatómicos se basaron en el estudio tisular histopatológico y ultraestructural.

En relación a lo anteriormente descrito y en virtud de que el trabajo de investigación fue realizado para dos profesores con formación en áreas diferentes del conocimiento y que dicho trabajo responde a las líneas de investigación propias de ambos investigadores...» (Subrayado nuestro).

El Artículo 3 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución N° 189), actualmente Artículo ° 55 de la Resolución N° 218, reza:

**Artículo 55:** «Los trabajos para optar al ascenso en el escalafón universitario a los cuales hace referencia el artículo 52, serán individuales; y podrán ser colectivos, cuando lo justifiquen la tarea en la cual fue desarrollado el problema tratado, la disciplina y la extensión del mismo. En el caso de trabajos colectivos, quienes lo presenten deberán acompañarlos con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación de coautor para el ascenso...»

**PARAGRAFO UNICO:** Sólo podrá considerarse como autor principal o coautor de un trabajo a quien haya participado con responsabilidad expresa en su elaboración y, en consecuencia, no serviría para los efectos del ascenso la colaboración que consisten en la mera asesoría o con el aporte de datos o de información para los trabajos realizados por otras personas.» (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita, se desprende:

**«... Que en caso de trabajos colectivos, quienes lo presenten deberán acompañarlo con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del coautor para el ascenso...» .**

En el caso en comento, esta Consultoría Jurídica opina que los investigadores que abordaron dos tópicos en su conjunto, en la especie porcina en áreas diferentes del conocimiento, específicamente Toxicología y Anatomía Patológica, deben ser considerados como COAUTORES, por haber participado con responsabilidad expresa en la elaboración del mismo. Por lo tanto, debería presentar cada uno de ellos una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación por parte de cada uno de ellos para los respectivos ascensos.

**IMPUGNACION DE VEREDICTO: A) NOTIFICACIÓN. PUBLICACION; B) OMISION DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 160-98 24-04-98**

Se solicita al Consejo de la Facultad se sirva declarar la nulidad del acto administrativo aquí impugnado, por: Estar viciado de inmotivación y por haberse omitido la obligatoria formalidad de levantar el acta respectiva inmediatamente después de concluidas las pruebas en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, además de no haberse publicado el fallo correspondiente ni dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de las pruebas de evaluación, como lo exige el artículo 61 del citado Reglamento, ni en ningún otro momento.

**A) DE LA NOTIFICACION**

El recurrente señala que tuvo conocimiento del veredicto, en fecha 26 de noviembre de 1997, es decir, a casi seis (06) meses de haber finalizado la evaluación del trabajo de ascenso (03-06-97), infiriendo que hubo "retardo en la notificación", la cual esta prevista en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Fundamentando lo anterior, en el basamento contenido en la norma constitucional prevista en el Artículo 68 (DERECHO A LA DEFENSA Y SU DEBIDO PROCESO), aludiendo que su derecho en cuestión fue conculcado.

En opinión de esta Oficina y de acuerdo con la jurisprudencia, producida, los efectos del acto para que sean válidos, comienzan a correr a partir de la fecha en que el recurrente reconoce haber sido notificado (26-11-97).

A este respecto, es criterio sostenido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, que:

...Cuando no ha habido tal notificación formal, pero consta fehacientemente que el interesado ha tenido conocimiento de la decisión no podrá luego alegar la falta de notificación." (A. Moles Caubet, Pérez Luciani, J.C. Andueza, H. Rondón, Brewer Carias, Contencioso Administrativo en Venezuela, editorial Jurídica Venezolana Caracas, 1989, Pág. 153).

En consecuencia, en opinión de esta Asesoría Jurídica independientemente de que pueda plantearse un "retardo en la notificación, dicha circunstancia no puede constituir un vicio en el acto, por cuanto el recurrente al darse por notificado convalidó cualquier error en la notificación.

## **B) OMISION DE PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO**

En relación al argumento de que fue omitido el procedimiento legalmente establecido, y que viola el artículo 61 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, en concordancia con el Artículo 19, ordinal 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (LOPA)

Es necesario acotar que la omisión del procedimiento legalmente establecido, tiene un carácter distinto al que le quiso dar el recurrente, cuando dice: el Fallo del Jurado no se hizo público en ningún momento, ni dentro de las veinticuatro (24) horas que siguieron a la defensa pública como lo exige el artículo 61 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, ni en ninguna otra oportunidad"; por cuanto dicha omisión, contenida en el ordinal 4 del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, hace referencia a que los actos administrativos son absolutamente NULOS: "Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente, incompetentes o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido".

En opinión de esta Oficina Asesora, no hubo tal omisión, por cuanto fue cumplido el procedimiento académico especial de mayor relevancia en la vida universitaria, cual es la de nombramiento del jurado para decidir acerca de la presentación del trabajo de ascenso y su defensa pública para los miembros del personal docente; ya que los miembros del jurado fueron designados en base a dicho procedimiento por el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo y por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, para examinar el trabajo de ascenso presentado por el Profesor Titulado "LA TECNOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD". El IDEC, a los fines de su ascenso en el escalafón docente universitario a la categoría de asociado, y como tales tenían la debida competencia para dictar el veredicto al cual los llevaron sus deliberaciones.

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica por todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, en virtud de que, como ha quedado demostrado, el acto administrativo Acta 97/21 contentivo del veredicto del jurado examinador está debidamente motivado, que la notificación de fecha 26 de noviembre de 1997 fue convalidada por el Profesor al afirmar que tuvo conocimiento del veredicto, y por último no hubo omisión del procedimiento legalmente establecido.

Se recomienda al Consejo de Facultad respectivo declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Profesor, y que el fallo del jurado que decidió por UNANIMIDAD, RECHAZARLO, quede firme.

**TRABAJO DE ASCENSO, MODALIDAD ARTICULOS PUBLICADOS:  
COAUTOR QUE LUEGO QUIERE PASAR A SER ASESOR UNA VEZ**

## **ENTREGADO EL TRABAJO DE ASCENSO.**

**Facultad de Odontología**

**CJD-N° 241-98 16-06-98**

Solicitan "decisión y dictamen" en relación a un trabajo de ascenso a la categoría de Asociado.

Debemos aclarar en primer lugar, que esta Oficina es un órgano asesor de los diferentes organismos que componen la Universidad Central de Venezuela, y por tanto puede emitir opiniones y recomendaciones jurídicas a través de dictámenes, los cuales no son vinculantes, pero en ningún momento puede decidir, correspondiendo a los organismos competente, en este caso, el Consejo de Facultad, tomar una decisión definitiva, aceptando o no nuestra recomendación.

El caso en concreto se refiere, a que el Consejo de la Facultad de Odontología, luego de conocer en su sesión ordinaria del día 19-05-98, el contenido de la comunicación enviada por el Jurado Examinador, nombrado por ese Cuerpo el 27-02-96, para evaluar el Trabajo de Ascenso, solicita específicamente:

1. Dictamen referente al cambio de autoría en donde una Profesora, pasa de ser coautora a asesora recolectora de información, lo que evidencia una contradicción en la autoría o autorías del mencionado Trabajo.
2. De existir la posibilidad que el trabajo sea aceptado bajo la autoría única del Profesor que presenta el trabajo de ascenso, siendo aceptada la asesoría de la profesora, emitir dictamen referente a la actuación de este cuerpo Colegiado (Consejo de Facultad) en lo relativo a saber si se ratifica el mismo Jurado o si se procede al nombramiento de otro Jurado, levantando sanción al nombramiento efectuado por el referido Cuerpo en sesión ordinaria del día 27-02-96, o solicitar previamente la inhibición del referido Jurado antes de proceder al nombramiento de nuevo Jurado.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

El acta suscrita por el Jurado Evaluador, expresa textualmente:

**"...una vez recibido el Trabajo de Ascenso por cada uno de los Miembros del Jurado Examinador, éstos se reunieron para considerarlo, evidenciándose que dicho Trabajo fue elaborado por dos Profesores..."**

Se evidencia asimismo, en varias oportunidades a lo largo de toda la comunicación de fecha 26-01- 98, suscrita por el Jurado Evaluador, la solicitud por el mismo de la Memoria Adicional establecida por el artículo 55 de la Resolución N° 189 contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del

Persona Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, para los trabajos que se han realizado en forma colectiva.

En este sentido, el Jurado Evaluador decidió:

“Luego de vistos y analizados los hechos este Jurado declara :Insuficiente el Trabajo de Ascenso del profesor Titulado ‘PACIENTES CON LABIO YOPALADAR HENDIDO Y OTRAS ANOMALIAS AISLADAS DETECTABLES AL EXAMEN CLINICO’, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, por cuanto existen contradicciones por parte del Profesor antes mencionado, ya que al admitirse dicho trabajo establecía en el mismo dos autores, ... pero de manera irregular ambos profesores cambian las condiciones y el carácter en que actúa la Profesora en dicho Trabajo, es decir, de coautora pasa a asesora y de recolección de información, pero sin embargo cuando este Jurado solicita al Profesor..., según lo establecido en el artículo 55 del mencionado reglamento, introduce como ésta el mismo trabajo de ascenso, evidenciándose así la contradicción de la autoría o autorías del mencionado trabajo”.

El artículo 55 de la Resolución N°189 (actual Resolución N° 218), que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, establece:

“Los trabajos para optar al ascenso en el escalafón universitario serán individuales, y podrán ser colectivos, cuando lo justifiquen la forma en la cual fue desarrollado el problema tratado, la disciplina y la extensión del mismo. En el caso de trabajos colectivos, quienes lo presenten deberán acompañarlos con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del coautor o coautores para su utilización como credencial de ascenso”. (Subrayado nuestro)

Se evidencia de la comunicación emitida por el Jurado Evaluador, que en “fecha 7 de Enero de 1997 el Profesor....consignó ante el Jurado dos constancias una de ellas firmadas por el Profesor. ...en fecha 6-11-96 donde hace constar su participación en el Trabajo y otra autorización de la Coautora Profesora....”.

Esta Oficina observa, que la consignación inicial del Trabajo de Ascenso presentado por el Profesor, para que se le nombrara Jurado de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación no modificado, fue en Coautoría con la Profesora.

Por otro lado, el artículo 58 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, señala:

“Una vez presentados los trabajos de ascenso en la forma prevista en el artículo 55, no podrán ser retirados y el interesado deberá defenderlos necesariamente ante el Jurado, estando éste obligado a emitir su fallo. Excepcionalmente, cuando el trabajo adoleciera de algún requisito formal que pueda ser fácilmente subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el jurado podrá dar un lapso perentorio al interesado para la presentación de tal escrito”.

Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el espíritu del legislador universitario es claro en cuanto a que una vez presentado el trabajo de ascenso, este no puede ni retirarse, ni modificarse y mucho menos cambiar de coautores a autoría única, previendo únicamente la posibilidad, si el jurado lo considera conveniente, de que por adolecer de un requisito formal se pueda presentar un escrito adicional.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina recomienda al Consejo de la Facultad de Odontología, acoger el fallo del Jurado Examinador, dado que los Consejos de Facultad son incompetentes para conocer sobre el fondo, ya que en materia de competencia debe haber norma expresa que la otorgue, señalando expresamente el artículo 64 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en relación a los Trabajos de Ascenso, que “Del fallo del jurado sólo se podrá apelar por vicios de forma,” considerando esta Oficina, que no existen vicios de forma por el comportamiento del Jurado el cual está ajustado a derecho.

**EL ASCENSO SIEMPRE QUE SEA DESPUES DE SU ULTIMO ASCENSO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN LIBRO COMO TRABAJO**

**Comisión de Mesa**

**CJD-N° 260-98 26-06-98**

Se solicita opinión con respecto a: «**La posibilidad de presentar como trabajo de ascenso un libro publicado después del último ascenso**».

Es de observar que en materia de ascenso en el escalafón universitario a partir del 29/05/95 se rige por la Resolución N° 189, la cual fue modificada por la Resolución N° 218, contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en donde modifica lo relativo a los trabajos de ascenso.

Empero, el caso que no ocupa no está previsto en la Reforma antes citada, como es: **un libro publicado después del último ascenso**.

Cabe destacar, que la referida Resolución N° 189, la cual hay que actualizar con la ya mencionada N° 218, en su Artículo 56 señala, lo siguiente:

«no se admitirán como trabajo originales, para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor en la Universidad Central de Venezuela.»(Subrayado nuestro)

De la norma transcrita se constata enfáticamente que la situación en espacio y tiempo en un trabajo para el ascenso (libro, monografía, artículos, revistas, etc.), para que éste sea admitido NO PUEDE SER ANTES DEL ULTIMO ASCENSO; pero no dice nada con respecto a trabajos originales publicados después del último ascenso.

De lo antes expuesto se desprende que en donde no distingue el legislador, menos aun lo puede hacer el interprete.

Asimismo, el Artículo 52 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación tantas veces mencionado, establece que:

«El trabajo que, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y para su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada deberá significar un aporte valioso con la materia; podrá ser de naturaleza experimental o técnica y podrá consistir en trabajos de investigación; monografías; trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y diseños de ingeniería y arquitectura con solida sustentación teórica. Quedan expresamente excluidas las obras que representen meras exposiciones o descripciones, aun con fines didácticos...» (Subrayado nuestro).

Aunado a ello, el Artículo 53, señala que:

«Los trabajos a que hace referencia el Artículo 52 deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Estos trabajos cuando sean experimentales, deberán ser sustentados, además, en observaciones y experimentos adecuados a sus fines.» (Subrayado nuestro)

Circunscribiéndonos al contenido del trabajo que debe presentar un docente que, desea ascender en el escalafón universitario es imperativo que el trabajo en cuestión cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. (Resolución N° 189 del 29/03/95 y Resolución N° 218 del 20-05-98), tales como:

- 1.- Debe constituir un aporte personal del autor.

- 2.- Por su tema, enfoque, desarrollo y metodología empleada deberá significar un aporte valioso en la materia.
- 3.- El trabajo de ascenso podrá ser experimental, tecnológico, diseño de ingeniería, arquitectura, estos últimos con sólida sustentación teórica.
- 4.- Además, deberán contener un razonamiento riguroso.
- 5.- Exposición sistemática.
- 6.- Pureza metodológica.
- 7.- Complementación bibliográfica que establecen los usos o costumbres académicas.
- 8.- Cuando los trabajos sean experimentales deberán ser sustentados con observaciones y experimentos adecuados a sus fines.

Los requisitos aquí planteados deben ser considerados TAXATIVOS.

Asimismo, es necesario destacar que cuando el referido Artículo 52 de la Resolución N° 189, dice: «...quedan expresamente excluidas las obras...», se desprende que el legislador universitario considera que lo señalado en el párrafo anterior del citado Artículo 52, también son OBRAS.

El Diccionario Larouse, define la palabra OBRA:

«Tarea, trabajo, labor, faena, misión, ocupación, trajín...// Producto, resultado, producción fruto, creación, obtención// Libro, tratado, texto, escrito, volumen, tomo// Edificación, edificio, construcción, cimentación. (Subrayado nuestro).

Ahora bien, lo up supra señalado nos lleva a recurrir a la interpretación la cual consiste en la explicación, en la aclaración del sentido y del contenido de una norma como es el caso in comento. La tarea de la interpretación no se circunscribe al análisis exclusivo de la letra de la Ley, sino a la búsqueda y a la aclaración del espíritu y razón de lo que quiso plasmar el legislador y obliga al interprete a investigar el espíritu de la misma acudiendo a principios y fundamentos.

Entonces, el interprete debe suplir la insuficiencia, tratando de establecer la relación específica entre la norma y el caso particular concreto, siendo ambas complementarias entre sí, ya que no se puede aplicar la ley al caso practico sino interpretándola en aquellas partes que establecen los extremos jurídicos del hecho específico legal, de la misma manera que no se puede interpretar en abstracto, sino determinando los posibles casos prácticos a los cuales la norma se adapta.

A través de la interpretación damos plenos efectos a la intención del legislador, en este caso, la intención del legislador universitario, la cual debe manar, brotar de la letra o del espíritu mismo, sobre la base de lo que ese legislador ha debido querer (Artículo 4 del Código Civil).

Parafraseando a SAVIGNY la interpretación de la ley consiste en una operación intelectual que tiende a conocer el derecho en su verdad indispensable en todas las aplicaciones del derecho a la vida real.

LUIS RECASENS SICHER, ha dicho que:

«La interpretación apunta a la realización efectiva del derecho ...cuando contemplamos unas normas jurídicas como parte del orden jurídico positivo vigente... las enfocamos como fuentes para nuevas proyecciones sobre nuevos hechos que la realidad social presenta. Desde este punto de vista, las normas jurídicas conjugadas con las realidades sociales siempre en renovación tienen una dimensión dinámica, son criterios para la acción ulterior, renovada una y otra vez, constantemente a lo largo del tiempo.» (Sent. Juzgado Superior Séptimo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas del 10 de abril de 1995. Subrayado nuestro).

Conforme a los argumentos explanados con anterioridad, es decir, en lo relativo a la Dimensión Dinámica de la Norma, en donde se constata la renovación una y otra vez de la misma a lo largo del tiempo con la finalidad de adaptarse a las nuevas realidades o necesidades, logrando a través de este proceso subsanar las insuficiencias de la ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Consultoría Jurídica concluye que es posible presentar como trabajo de ascenso un libro publicado después del último ascenso, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos sine qua non previsto en los Artículos 52 y 53 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela (Resolución N° 189 del 29/05/95).

**VEREDICTO DE LOS JURADOS EXAMINADORES EN UN TRABAJO DE ASCENSO O EN UN CONCURSO DE OPOSICION: A) EN QUE CASOS CORRESPONDE AL CONSEJO UNIVERSITARIO APROBAR LOS VEREDICTOS DE LOS JURADOS; B) CUALES SON LOS DERECHOS DE UN JURADO Y DONDE ESTAN ESTABLECIDOS; C) CUALES SON LOS VICIOS DE FORMA QUE AFECTAN AL FONDO Y CUALES NO.**

**Comisión de Mesa  
CJD-N° 259-98 25-06-98**

**A) APROBACION DEL VEREDICTO DEL JURADO POR PARTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:**

No está previsto que el Consejo Universitario apruebe los veredictos de los Jurados.

Lo que ocurre es que el procedimiento de presentación de concursos y de trabajos de ascensos «son procedimientos administrativos especiales que se rigen por la Ley de Universidades y el Reglamento de la materia en primer término, y por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en segundo término» (Dictamen N° CJD-64-89 del 14-03-89).

El acto emanado del Jurado Examinador lo tramita el Consejo de Facultad ante el Consejo Universitario, a tenor de lo previsto en el Artículo 84 de la Ley de Universidades, que establece: «Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario.»

Lo que sí corresponde al Consejo Universitario, es decidir en última instancia administrativa, los Recursos Jerárquicos interpuestos por los docentes con motivo del procedimiento para la presentación de concursos y trabajos de ascenso.

#### B) DERECHOS DEL JURADO.- DONDE ESTAN ESTABLECIDOS:

Acerca de la institución de los Jurados, la Ley de Universidades en su Artículo 67, numeral 13 establece que su designación corresponde al Consejo de Facultad; así como aprobar las solicitudes del Decano y de los Directores de Escuelas e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilaciones o pensiones del personal docente y de investigación y administrativo de la respectiva Facultad (Artículo 62, numeral 9).

La competencia primordial del Jurado Examinador es la de evaluar las pruebas previstas en la Normativa Universitaria en este sentido el Jurado Examinador es «autónomo» y tiene competencia para conocer, tanto de la forma como del fondo en la presentación y defensa del trabajo de ascenso.

Corresponde a los Jurados evaluar las credenciales y las pruebas y emitir un veredicto, el cual es INAPELABLE «a menos que se trate de vicios de forma suficientemente comprobados ante los organismos competentes» (Artículo 27, de la Resolución N° 188 del Consejo Universitario), constituyendo la inapelabilidad de sus veredictos, el principal y fundamental derecho del Jurado.

En relación con la Institución del Jurado, a solicitud del Consejo Universitario, se pronunció el Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela en opinión suscrita por su Director para la fecha, en los siguientes términos:

«...El Consejo Universitario, en ejercicio de la autonomía

organizativa que garantiza la Ley, la Universidad, y que ésta ejerce a través de aquel, ha dictado el Reglamento del Personal Docente de la Universidad Central de Venezuela, en el cual se contempla la figura de los jurados examinadores, cuyos veredictos son inapelables, excepto por vicios de forma.»

«La Universidad hubiera podido escoger otros mecanismos distintos, o prever la posibilidad de revisar el contenido de las decisiones de los jurados por otros jurados de segunda instancia, o por el Consejo de Facultad o por el Consejo Universitario y sin embargo, no lo hizo.

Libremente el Consejo Universitario decidió que los veredictos de los jurados son inapelables excepto por vicios de forma, de modo que cuando un jurado toma una decisión, lo hace en ejercicio pleno de facultades que le han sido conferidas por la autoridad suprema de la Universidad en ejercicio de la autonomía universitaria.

Por otra parte, resulta lógica la opción tomada por la Universidad al declarar normativamente la inapelabilidad -vale decir irrevisabilidad- de las decisiones emanadas de los jurados examinadores, pues se trata de una apreciación singular, de una valoración asignada a quienes son seleccionados por su idoneidad para emitir el juicio de valor o veredicto. Mal puede entonces, pensarse en la revisión de tal decisión por una instancia, que ni siquiera ha conocido los elementos de juicio para emitir opinión...»

y al respecto se concluye:

«La decisión de la mayoría constituye el veredicto final, es la decisión de la Universidad autónoma tomada por medio de un órgano que ella misma ha creado, al cual le ha garantizado independencia de criterio, al disponer que sus decisiones son irrevisables.»

El criterio antes expresado, emanado del Instituto de Derecho Público, es totalmente compartido por esta Oficina Asesora y ha constituido, conjuntamente con los Dictámenes de fechas 22-05-87, 28-06-94 y 29-01-98, doctrina en el Derecho Administrativo Universitario.

**C) CUALES SON LOS VICIOS DE FORMA QUE AFECTAN AL FONDO Y CUALES NO:**

Los Artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé los casos en los cuales hay vicios de fondo, esto es que hacen del

acto que los padece nulos de nulidad absoluta, y los vicios de forma que hacen el acto anulable, vale decir que el vicio puede corregirse y el acto surte sus efectos.

Así tenemos que en el Artículo 19 se establece que:

«Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
- 2.- Cuando resuelva un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
- 3.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
- 4.- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.» (Subrayado nuestro)

Por su parte, en el Artículo 20 se encuadran los demás vicios que no correspondan a los anteriormente citados, al efecto se establece que:

«Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.»

#### **A) VICIOS DE FORMA:**

En el caso que nos ocupa, relativo al procedimiento establecido para los concursos y presentación de trabajo de ascenso, siguiendo al estudio formulado por el Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, se expresa que:

«La Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela entiende por vicios de forma aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y

trascendente de las garantías de los concursantes pudiendo eventualmente incidir en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del concursante o de la propia Universidad.» (Dictamen del 22-05-87).

Por otra parte sostiene que:

«El concepto transcrito es bastante restringido, pues se refiere a los vicios que pueden presentarse en el transcurso del procedimiento.»

y afirman que:

«Para nosotros, el vicio de forma por excelencia es el que se origina, por ejemplo en una irregular integración del jurado, cuando no concurren los miembros designados sino otras personas, cuando se deja de convocar a alguno o algunos de los miembros del jurado, cuando las deliberaciones del jurado se realizan en un sitio diferente al previsto originalmente, sin que se haya notificado de esta circunstancia a algún miembro del jurado, cuando no se ha dado curso a una recusación oportunamente planteada contra un miembro del jurado o cuando no se ha realizado la deliberación para el veredicto, por supuesto, también pueden considerarse vicios de forma los mencionados por la Asesoría Jurídica de la Universidad, y que se refieren particularmente a la infracción al principio de la igualdad entre los concursantes y al deber de imparcialidad de la administración universitaria.»

Constituye doctrina de opinión emanada de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela mediante la cual:

«Entienden por vicios de forma aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los concursantes, pudiendo eventualmente incidir en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del concursante o de la propia Universidad, esta opinión es sostenida también por la Asesoría Jurídica en Dictamen de fecha 22/05/87, P.9 y en Dictamen de fecha 28/06/94, en el cual se señala que «la práctica administrativa, reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeña transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Proceso de Ascensos, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnables a un veredicto deben ser de tal entidad, que incidan en el veredicto como acto fundamental, se lesione el derecho de

defensa del aspirante o signifique transgresión de norma de estricto cumplimiento.»

## B) VICIOS DE FONDO:

El Artículo 27 de la Resolución N° 188 que reformó el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, establece que:

«Los veredictos del jurado examinador son INAPELABLES, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afectan la validez del acto, en cuyo caso el apelante deberá registrarse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.»

En relación a la inapelabilidad del veredicto del Jurado, lo que constituye una decisión de fondo, en el trabajo realizado por el Instituto de Derecho Público que venimos analizando se expresa:

«El jurado debe emitir un pronunciamiento, dictamen o veredicto que implica un juicio de valor sobre la actuación de alguna o algunas personas. El criterio del jurado, emitido dentro de las normas que regulan la constitución y el procedimiento del mismo, es la decisión de fondo.» (Subrayado nuestro).

y continúa:

«Cuando se trata de examinar un trabajo de ascenso correspondiente al jurado: determinar si dicho trabajo constituye un aporte personal del autor, si significa una aportación valiosa por su enfoque, por su desarrollo o por la metodología empleada, si reúne los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos; si el trabajo ha sido realizado con posterioridad al último ascenso y cualquier otro requisito establecido en la Ley y los reglamentos.

El criterio del jurado sobre estos aspectos es inapelable, porque se refiere al fondo de la evaluación que le corresponde realizar, en forma exclusiva y excluyente.» (Subrayado nuestro).

Este criterio es igualmente compartido por esta Oficina Asesora y así ha sido expresado en diferentes dictámenes relativos a esta materia.

• TRABAJO DE ASCENSO: A) MODALIDAD; B) PRESENTACION DE DISEÑOS DE ARQUITECTURA; C) FORMALIDADES

Comisión de Mesa

CJD N° 288-98 13-07-98

Se nos remite para estudio y opinión, los inconvenientes que se han presentado en esa Facultad en cuanto a la aplicación de la Resolución N° 189, particularmente en lo que se refiere a la modalidad de presentación de Diseño de Arquitectura como Trabajos de Ascenso en el escalafón. Asimismo Anexa proposición para ser considerada por el Consejo Universitario, a fin de ser incluida en el artículo 54 de la Resolución N° 189.

En los términos que preceden, se expresa la opinión de esta Oficina Asesora, en relación a la consulta formulada:

El artículo 52 de la Resolución N° 189, el cual no fue modificado por la Resolución 218, contentiva de la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V, reza:

“El trabajo que, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia; podrá ser de naturaleza experimental o teórica; y podrá consistir en trabajos de investigación; monografías; trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y diseños de ingeniería y arquitectura, con sólida sustentación teórica... Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente Reglamento. (Subrayado nuestro)

Asimismo, señala al respecto el artículo 54 ejusdem:

“Los trabajos de desarrollo experimental, tecnológicos o de diseños de arquitectura e ingeniería, a los cuales hace referencia el artículo 52 que sean presentados para optar al ascenso, deberán estar teóricamente sustentados; no se considerarán como tales la simple presentación de resultados que no estén acompañados con los supuestos teórico- metodológicos que le sirven de soporte”.

En primer lugar, a nuestro criterio, los trabajos de ascenso que se presenten bajo la modalidad de diseños arquitectónicos, no deben cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 54 de la Resolución N° 189 (actual N° 218) para las monografías, puesto que el artículo 52 ejusdem, es claro, cuando indica que los trabajos de ascenso pueden ser de naturaleza experimental o teórica, y puede consistir en varias modalidades, dentro de las cuales distingue:

- a) Trabajos de investigación
- b) Monografías
- c) Trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y

#### d) Diseños de ingeniería y arquitectura

De conformidad con esta disposición, el artículo 54 ejusdem, desarrolla, en qué deben consistir cada una de las modalidades establecidas en el artículo 52, estableciendo así, para las monografías unos requisitos determinados, para los trabajos de investigación otros, y para los trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y diseños de ingeniería y arquitectura otros requisitos distintos, por lo que igualmente se evidencia en el contenido del artículo antes señalado, la distinción entre una y otra modalidad, así como también, que una no puede contener las formalidades de la otra.

Ciertamente, el artículo 54 exige, que los diseños arquitectónicos deben estar sustentados teóricamente, pero ello no quiere decir, y así se desprende de la lectura conjunta de la normativa transcrita, que la intención del legislador universitario haya sido imponer los mismos criterios para las monografías que para las otras modalidades de trabajos de ascenso, ya que no tendría sentido, que el sustento teórico de un diseño arquitectónico, reuniera los mismos requisitos de una monografía, porque para eso, se presenta la monografía como tal, y no el diseño arquitectónico.

De otra parte, el artículo 52 de la Resolución N° 189, prevé expresamente, que "Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente Reglamento", lo que quiere decir, que el Consejo Universitario como superior jerarca dentro de la Institución y como órgano competente para ello por Ley, ha hecho una transferencia de competencia, a través de la figura de la desconcentración, a los Consejos de Facultad, para que estos de acuerdo a la especialidad y necesidades específicas de cada Facultad, dicten la normativa por las cuales deben regirse la elaboración de los trabajos de ascenso, más aún, en los trabajos experimentales, tecnológicos y de diseños, ya que no tiene sentido que el Consejo Universitario especifique en el Reglamento, lo que debería reunir cada modalidad Facultad por Facultad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Asesora considera, que el Consejo de la Facultad de Arquitectura, es competente, por autorización expresa del Consejo Universitario, a través del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, Resolución N° 189, artículo 52, para normar la elaboración de los trabajos de ascenso bajo la modalidad de diseños arquitectónicos, y determinar de esta forma, los requisitos que debe cumplir la sustentación teórica de los mismos, siempre y cuando no viole lo establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Asimismo, se recomienda que las Normas que dicten las Facultades al respecto, sean elevadas al Consejo Universitario para su conocimiento.

**TRABAJO DE ASCENSO: A) NOTIFICACION; B) INAPELABILIDAD DEL FALLO DEL JURADO A NO SER POR VICIOS DE FORMA; C) APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LA UCV EN UN TRABAJO DE ASCENSO; D)**

**COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD; E) REGIMEN JURIDICO DE LOS ASCENSOS; F) NATURALEZA DE LOS JURADOS EXAMINADORES; G) DERECHO A LA DEFENSA, H) MOTIVACION; I) AUSENCIA DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO; J) LA CAUSA O MOTIVO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO; K) DE LA ILEGAL EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Consejo Universitario  
CJD N° 361-98 19-10-98**

Se nos remite para estudio e informe el Recurso Jerárquico interpuesto contra la decisión del Consejo de la Facultad de Odontología que declaró inadmisibile el recurso de apelación, contra el Acta Veredicto de un trabajo de ascenso a la categoría de Asistente.

### **PUNTO PREVIO**

A) La Notificación del Veredicto emanado de un Jurado Evaluador de un Trabajo de Ascenso.

Señala en su escrito la recurrente: "En efecto, al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración por extemporáneo, justificando semejante actuación en base al hecho de que el veredicto se hizo público inmediatamente después de la presentación del trabajo de ascenso luego de que el Jurado deliberara al respecto, lo cual ocurrió el día 17 de abril de 1998, revela con preocupación el desconocimiento de las autoridades universitarias sobre el régimen de notificaciones previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Es pues, por tal razón lógico pensar como efectivamente lo hiciera que cuando me fuera notificado el contenido del acta veredicto, o por el contrario yo me diera por notificada del contenido del mismo, comenzaría a computarse los días hábiles de caducidad para la interposición de los recursos administrativos, y no antes, ya que, las notificaciones están íntimamente ligadas con la eficacia de los actos administrativos, en razón de lo cual al negarse la Administración a revisar el contenido del Acta Veredicto de fecha 17 de abril de 1998, me está colocando en un estado de indefensión absoluto, porque pretende sustituir el régimen de notificaciones previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."

En relación a la notificación, el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, establece en su artículo 64 para los trabajos de ascenso que: "Del fallo del jurado sólo se podrá apelar por vicios de forma, dentro de los quince (15) días hábiles que siguen a la fecha en que se hizo público".

A su vez, el artículo 61 ejusdem prevé: "Finalizada la defensa pública, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un acto único y

en presencia de sus tres integrantes. El miembro que disienta de la mayoría y salve su voto deberá razonarlo, pero, de todas formas suscribirá el acta respectiva. El fallo se hará público dentro de las veinticuatro (24) horas que siguen a la defensa pública”.

La práctica administrativa ha sido, y cualquiera que trabaje en esta Institución y esté ligado de una u otra forma al ámbito universitario lo sabe, que luego de la defensa del trabajo de ascenso, salen los miembros del jurado y anuncian su veredicto al profesor haciéndolo público verbalmente; con posterioridad, el Consejo de la Facultad respectivo conoce del veredicto notificando sus consecuencias, no el acto en sí, ya que este fue públicamente anunciado de conformidad con las normas y prácticas universitarias vigentes, por tal razón jamás se había presentado problema alguno a dilucidar, en relación a la notificación personal establecida en la LOPA y la publicación establecida en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, ya que cualquier profesor que quisiese apelar del acta veredicto, lo hacía dentro de los quince días hábiles siguientes después de que le fuera anunciado públicamente el contenido de la misma de la manera antes descrita.

Ahora bien, la discusión si este artículo es legal o no por falta de la notificación personal establecida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al respecto se dan dos posiciones: la primera como se expone en el Recurso, que tal normativa es contraria a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, argumentos según los cuales se debería cumplir la notificación personal, y la otra es, que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 47 estatuye, que “Los Procedimientos Administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este Capítulo en las materias que constituyan la especialidad”, y por ser éste un procedimientos especialísimo puede establecer notificaciones y publicaciones distintas a las enunciadas en la Ley arriba mencionada, de conformidad con sentencia de fecha 31-12-83 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el caso *Hernán Bermejo vs. Universidad de Oriente* con ponencia del Magistrado Dr. José Román Duque Corredor, donde se señala expresamente:

“Lo relativo a los recursos que pueden los administrados interponer en contra de los actos administrativos se encuentran regulados en el Título IV de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que comprende la materia referente a la revisión de los actos en vía administrativa, ya sea de Oficio, o mediante los recursos administrativos. Esta materia, como es fácil concluir de la simple lectura del texto legal citado, no se trata del procedimiento ordinario, que es al que propiamente hace referencia el artículo 47 ejusdem, cuando deja a salvo los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales, los cuales se aplicarán preferentemente al procedimiento

ordinario que pauta el Título III de la referida Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en las materias que constituyan la especialidad. En este sentido, leyes diferentes a la última citada, aunque no se trate de leyes de procedimientos administrativos, y con mayor razón si consagra procedimientos especiales, pueden apartarse de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es decir, en lo que respecta a los trámites de iniciación, los requisitos de las solicitudes, la substanciación del expediente, la terminación del procedimiento, la publicación y notificación de los actos y su ejecución así como en cuanto a los plazos de cada una de dichas fases procedimentales (...)" (Resaltado nuestro)

Por tanto, mientras no sea derogada tal normativa en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en relación a la publicación de los Trabajos de Ascenso y los Concursos de Oposición, por ser estos Reglamentos emanados en ejecución directa de la Ley de Universidades, ella está vigente a menos que el propio Consejo Universitario la derogue o la Corte señale su ilegalidad. Además, consideramos, que la publicación que se realiza en la actualidad es perfectamente demostrable en juicio.

Sin embargo, esta Oficina considera, que esta disposición del Reglamento no es contraria a la LOPA, sino incompleta, ya que existe un vacío en el Reglamento en relación a como debe ser realizada la publicación de los veredictos de los jurados examinadores; ya que la práctica administrativa no es derecho, legalmente y no moralmente, debería aplicarse supletoriamente la notificación personal hasta tanto no se señale expresamente la forma de publicación de los mismos y es recomendable que al momento de futuras modificaciones, tenga presente el Consejo Universitario este problema y tome en consideración el plasmar la manera o forma en que se va a llevar a cabo dicha publicación para que ésta prive sobre la notificación personal establecida en la L.O.P.A, de conformidad con la sentencia arriba transcrita.

No obstante, en el caso en estudio, el Consejo de la Facultad de Odontología le informa a la Profesora en comunicación N° DEC-256 de fecha 28-04-98, la cual fue recibida en fecha 06-05-98 (fecha en la cual se da por notificada), no solamente la consecuencia de haber sido declarado insuficiente el veredicto de su trabajo de ascenso, sino que le informa igualmente del resultado del veredicto "de una manera oficial", participándole además: "que a partir de ese momento está dentro del lapso establecido para ejercer el recurso correspondiente", creándole un derecho.

Razón ésta última por lo cual, esta Oficina pasa a conocer del Recurso Jerárquico en cuestión, ya que la interposición del Recurso de Apelación con

base a la comunicación arriba identificada ocurrió en fecha hábil, es decir, dentro del lapso de quince días hábiles otorgados por el Consejo de la Facultad a partir de la notificación.

**A) Alcance de los artículos 27, 45 y 64 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.**

En primer lugar debemos señalar que el artículo 21 tuvo una modificación en la Resolución N° 188 de fecha 29-03-95, quedando el texto y numeración de la siguiente manera:

**Artículo 27:** "Los veredictos del jurado examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de la Facultad dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto".

**Artículo 45:** "Los veredictos del jurado examinador a que se refiere la presente sección, son inapelables en los términos estipulados en el artículo 21 de este Reglamento".

**Artículo 64:** "Del fallo del jurado sólo podrá apelar por vicios de forma, dentro de los quince (15) hábiles que siguen a la fecha en que se hizo público".

Observa la recurrente al respecto: "(...) es indudable que el Acta de Veredicto es evidente un acto administrativo de efectos particulares que goza de los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto el hecho que se trate de apelación no hace más que revelar que el dispositivo contenido en el artículo 21 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela de fecha 16 de Mayo de 1990, está contrariando el sentido y el alcance de la jurisprudencia patria como de los dispositivos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en razón de lo cual, al ser un acto administrativo no cabe otra posibilidad que la de interponer recurso de reconsideración o jerárquico, en los términos previstos en los artículos 94 y 95 de la citada Ley Orgánica y que en presente caso, al no haber la posibilidad de interponer recurso de reconsideración, se acciona ante el Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad Central de Venezuela, por ser éste quien debe decidir las reconsideraciones que a tal efecto le formulen los profesores afectados por las decisiones dictadas por los jurados examinadores".

En este sentido la recurrente cita la siguiente jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia: "Estas apelaciones ante la Corte llamadas también recursos jerárquicos impropios... luce, evidente, en criterio de esta Corte que en el estado actual de nuestra legislación no pueden subsistir o

coexistir anómalamente tales apelaciones, en la forma y tratamiento que se les ha dispensado hasta la presente, al lado del recurso contencioso administrativo, que es el medio de impugnación por autonomasia contra los actos ilegales de las autoridades administrativas...". (Resaltado nuestro)

Primeramente, la apelación contemplada en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación no se corresponde con los recursos jerárquicos impropios los cuales no vamos a definir en este momento, éstas apelaciones que señala la recurrente son ante la Corte o el Ministro, y por tanto tienen características muy distintas a las contempladas en nuestro Reglamento, por ejemplo en los recursos jerárquicos impropios al decidirlos, la Corte "conoce del mérito o fondo del acto administrativo impugnado" (Brewer Carias, Allan, Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y La Jurisprudencia Venezolana, Publicaciones de la Facultad de Derecho, U.C.V., pág. 269), mientras que en estas apelaciones, el Consejo de la Facultad no puede conocer el fondo del acto impugnado sino la forma. La legalidad de estas apelaciones en el Reglamento, proviene como se señaló con anterioridad, en que la Universidad Central de Venezuela tiene la potestad de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Universidades, de establecer el régimen o procedimiento por el cual se van a regir los ascensos dentro de la Institución, por tanto puede y está facultada por Ley para dictar el procedimiento especial por el cual se rigen los ascensos en el escalafón de conformidad con lo pautado en la mencionada Ley de Universidades, y estas apelaciones ante los Consejos de Facultad están comprendidas dentro de ese procedimiento especial, muy distinto a lo que se conoce con el nombre de recurso jerárquico impropio o recursos administrativos impropios.

Es nuestro deber aclarar en este punto, que en ningún momento con las normas establecidas en los artículos 27 o 64 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación se está violando el derecho a la defensa, porque como lo ha señalado la jurisprudencia, el procedimiento de revisión de los actos administrativos establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe aplicarse y se aplica, en relación a los veredictos de un jurado evaluador en la Universidad Central de Venezuela, y es de hacer notar, que se otorga doble oportunidad al interesado para recurrir en vía administrativa de los vicios de forma que afecten dichos veredictos y hacer los alegatos y defensas a su favor, según el procedimiento administrativo especial.

Cabe precisar que la Estructura Académico Administrativa de la Universidad Central de Venezuela no permite que en los casos concretos sobre los veredictos de los jurados en defensas de trabajos de ascenso, se aplique supletoriamente el procedimiento ordinario de revisión, impugnación o de segunda instancia, tal como lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin embargo, existe la posibilidad real de interposición de los recursos administrativos ante los órganos universitarios competentes para revisar las formalidades de lo actuado por los jurados, por lo que nos es forzoso ilustrar a la recurrente de tal estructura y como se interponen dichos recursos, lo

que resulta a todas luces contrario a la violación del derecho a la defensa.

En dictamen CJD 64-89 emanado de esta Asesoría en fecha 14-03-89, se señaló en torno a la competencia de los órganos para conocer de los recursos contra las actuaciones y los actos administrativos que emanen de los jurados examinadores en un trabajo de ascenso, que:

"1) Los procedimientos de defensa de los trabajos de ascenso son procedimientos administrativos especiales que se rigen por la Ley de Universidades y el Reglamento en la materia en primer término, y por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en segundo término, para todo lo no previsto en la Ley de Universidades y el Reglamento.

1) Que dentro de este procedimiento administrativo especial, existe una fase constitutiva que se ejecuta por medio de un órgano administrativo de la Universidad creado al efecto para evaluar cada trabajo de ascenso que se realice.

Dicho órgano se denomina jurado examinador, el cual tiene competencia para evaluar las pruebas previstas por la normativa universitaria.

1) Que este Jurado Examinador dicta un veredicto, que es un acto administrativo y por lo tanto debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2) Que el Jurado Examinador es autónomo y tiene competencia para conocer, tanto de la forma como del fondo en la presentación de la defensa del trabajo de ascenso, y que en este sentido no tiene relación de subordinación ni jerárquica con el Consejo de Facultad.

3) Que los Consejos de Facultad sólo tienen potestad para formalizar el acto emanado del jurado Evaluador antes de tramitar el veredicto ante el Consejo Universitario. Esta aprobación posterior por parte del Consejo de Facultad y Consejo Universitario, constituyen las llamadas formas complementarias, las cuales no inciden sobre la validez del veredicto. Pues sólo conocen sobre la forma no sobre el fondo o contenido del veredicto. -lo que hacen dichos Cuerpos es instrumentar la decisión tomada por el Jurado Evaluador-

4) Que de los veredictos de los Jurados Examinadores, sólo se puede recurrir contra los vicios de forma y no contra el fondo de los mismos. Por ello, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procedería Recurso de Reconsideración ante el propio jurado examinador y recurso jerárquico ante el Consejo Universitario".

Siguiendo con el contenido del dictamen arriba identificado, de ésta última interpretación que aplica supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, "es confusa al ajustarla a la organización universitaria, no tomándose en cuenta las particularidades de la estructura académico

administrativa de la Universitaria, y su aplicación sería incorrecta a los jurados examinadores por las siguientes razones:

1. Es cierto que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece dos recursos que conforman el Procedimiento Administrativo Ordinario de revisión, impugnación o de segunda instancia. Estos son a saber: el recurso de reconsideración pautado por el artículo 94 de dicha Ley y el recurso jerárquico, establecido por el artículo 95 ejusdem.

El recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se interpone "...por ante el funcionario que lo dictó", lo que en el caso de los trabajos de ascenso, por interpretación mecánica, se debería interponer ante el mismo Jurado Examinador que dictó el veredicto.

Ahora bien, resulta que si los Jurados Examinadores son órganos de la Universidad, que de manera autónoma tienen competencia para conocer sobre el fondo y la forma de un trabajo de ascenso o de concurso de oposición, y por ello son competentes para emitir un veredicto, sin embargo, es indiscutible que esa competencia no es permanente ni general. Vale decir, que cada jurado es integrado con miembros que son especialistas en el área del conocimiento académico en este caso de un trabajo de ascenso, su competencia no es para conocer en general sobre todos o varios Trabajos de Ascenso o Concursos de Oposición, su competencia sólo es válida para un Trabajo o Concurso determinado para el cual fue conformado. Asimismo, el Jurado Examinador nace cuando se designan formalmente sus miembros, y ya conformado, actúa en el Concurso o Trabajo de Ascenso, para el que tiene competencia, hasta que emite un acto administrativo o veredicto que da fin a la fase constitutiva. Desde este momento el Jurado Examinador, por haber cumplido con el objetivo para el cual es competente, desaparece como tal, se desintegra, y aún cuando sus miembros existen, de manera individual ya no subsisten como órgano colegiado, por cuanto no hay razones legales para que permanezcan integrados en un órgano, porque ya han cumplido con su misión, y porque ni el Reglamento ni la ley de Universidades prevén que los Jurados Examinadores tengan competencia en la fase de revisión. Por lo tanto, debemos afirmar que la competencia de los Jurados Examinadores de los Concursos de Oposición y Trabajos de Ascenso es específica y temporal".

**“Esta nueva interpretación nos obliga a aceptar, que es imposible realizar una aplicación mecánica del procedimiento de revisión o impugnación ordinario, establecido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los Trabajos de ascenso pautados en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Realizar tal aplicación mecánica, significaría desconocer el carácter específico y temporal de los Jurados Examinadores, así como dotarlos de una competencia que sobrevive en el tiempo a su existencia misma y que por lo demás no tiene sustento legal ni reglamentario”.**

Por ello concluimos que en el caso concreto de los Concursos de Oposición y Trabajos de Ascenso contra los veredictos que emanan de los Jurados Examinadores, no procede el Recurso de Reconsideración tal como está establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 94.

2.-En relación a la competencia de los Consejos de Facultad en los Concursos de Oposición y Trabajos de Ascenso, efectivamente se ha interpretado y señala la norma, que los mismos son incompetentes para conocer sobre el fondo y las formas en los concursos y en las defensas de los trabajos de ascensos, porque en materia de competencia, debe haber norma expresa que la otorgue. Así, por señalamiento expreso del Reglamento, los veredictos son inapelables en cuanto al fondo, lo que imposibilitaría a los Consejos de Facultad y Universitario a pronunciarse al respecto. Como hemos visto, el jurado Examinador tiene competencia temporal en cuanto al fondo y la forma hasta la emisión de un veredicto, y una vez firme, dicho acto es recurrible y revisable en cuanto a las formas.

**“Los Jurados Examinadores no están subordinados jerárquicamente a los Consejos de Facultad, ni éstos pueden ordenarles como actuar y que decidir. Pero ello no impide que a posteriori, el Consejo de la Facultad aprecie el procedimiento y el acto administrativo en que culmina, esta apreciación por supuesto, se refiere a las formalidades legales. En efecto, los dos órganos tienen competencias autónomas, no hay relación jerárquica entre ellos. De todo lo anterior se concluye, que el Jurado Examinador no puede revisar ni conocer las impugnaciones de sus propios actos y que el Consejo de la Facultad si lo puede hacer pero sólo en cuanto a la forma”.**

Quedaría por revisar como funciona el procedimiento de revisión, establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos aplicado a la peculiar estructura organizativa de la Universidad y sus competencias específicas, vista desde el punto de vista de la posibilidad que tienen los administrados de impugnar los procedimientos y sus actos.

En este sentido, continúa el dictamen señalando: “Lo que correspondería sería un recurso jerárquico ante el Consejo de la Facultad que si bien no tiene relación jerárquica sobre el Jurado Examinador, sin embargo tiene competencia conforme a la Ley y al Reglamento para revisar las formalidades actuadas por el Jurado de conformidad con los artículos 27 y 61 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Ante la negativa del recurso jerárquico, se puede recurrir en reconsideración ante el mismo cuerpo, y ante la negativa de este segundo recurso, se puede recurrir en jerárquico ante el Consejo Universitario”.

Como se ha visto, conforme a la peculiar estructura organizativa de la Universidad, el administrador no sólo tiene la posibilidad de recurrir en apelación dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del acta veredicto, por ante el Consejo de la Facultad por vicios de forma, sino que de la decisión del Consejo de la Facultad puede interponer el Recurso de Reconsideración tal como está previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 94, para interponer de nuevo ante el Consejo de la Facultad los alegatos en su defensa, y después procedería, el Recurso Jerárquico también en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dentro de los quince días hábiles siguientes a la decisión del Recurso de Reconsideración, agotando la vía administrativa.

Alega la recurrente que: “...al calificar el Jurado Examinador el trabajo...INSUFICIENTE, ...,ocasiona mi destitución sin procedimiento administrativo disciplinario, tratándose por ende de un acto de trámite que me causa indefensión y además prejuzga como definitivo...”, y continúa:

“Como lo señalamos con anterioridad el acto que nos ocupa es un acto de trámite en tanto y en cuanto, si bien es cierto que no da inicio a un procedimiento administrativo, ni es de carácter preliminar o instrumental, decide el fondo del asunto, cuando en realidad su objeto tuvo que haber sido la estructuración del procedimiento o ilustración de la decisión”.

Esta Oficina considera una vez más, que debemos aclarar la naturaleza de los jurados examinadores y su veredicto, los cuales no son actos administrativos de mero trámite, sino actos administrativos definitivos que deciden el fondo y la forma del asunto sometido a su consideración, por competencia establecida expresamente en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación en los artículos 42 y 43, en relación al trabajo de ascenso para la categoría de Asistente. Estos jurados emanan un acto administrativo denominado veredicto que se levanta en un acta, la cual debe contener los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Reglamento.

En este sentido, para emitir una opinión del fallo de un jurado debemos considerar el régimen jurídico aplicable y la naturaleza jurídica de estos jurados examinadores en los trabajos de ascenso, como órganos universitarios, recogido

en estudio realizado por el Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.C.V..

## 1) El Régimen Jurídico de los ascensos

A. Conforme a la Ley de Universidades, las Universidades disponen de autonomía organizativa, académica, administrativa y económico financiera.

La autonomía administrativa permite a estas instituciones "elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo" (Art. 9, numeral 3 de la Ley de Universidades). De esta forma ha de entenderse que la facultad relativa a las designaciones, ascensos y otras modificaciones del status jurídico de los profesores implica, tanto la posibilidad de dictar normas en esta materia dentro del marco de la ley, como la adopción de decisiones de carácter particular para resolver situaciones específicas.

A. La potestad normativa general, en el ámbito concedido a la Universidad, corresponde al Consejo Universitario, como autoridad suprema de cada Universidad (artículo 24 ejusdem), quien tiene la facultad de dictar "el régimen de seguros, escalafón pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario" (Artículo 26, numeral 18); dictar el Reglamento sobre "el régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación" (Artículo 89), y resolver todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otros organismos o funcionarios". (artículo 26, numeral 20).

2) En cuanto a las decisiones particulares, en materia de ascensos se establece en la Ley de Universidades la siguiente distribución de competencias:

a) Corresponde al Consejo de la Facultad, por una parte, la designación de los jurados examinadores (artículo 66, numeral 13) y, por la otra, aprobar las solicitudes del Decano y de los Directores de Escuelas e Institutos referentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascensos, permiso, jubilación o pensiones del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva Facultad (artículo 62, numeral 9)

b) Es competencia del Rector, además de nombrar a los miembros del personal docente y de Investigación (artículo 84, de la Ley de Universidades), ejecutar el ascenso de los miembros del personal docente y administrativo (artículo 36 numeral 4 ejusdem).

A. En el Reglamento del personal docente y de investigación, en adelante "el Reglamento", dictado por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela fundamentado en la expresa atribución que le confiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, se regula el régimen

de ingresos por concursos para los cargos docentes y de investigación, el programa de formación y capacitación de los mismos.

1) Naturaleza del Jurado Examinador para ascensos.

- a. Consideraciones previas.
- a) El ingreso al personal docente y de investigación se hace en la Universidad Central de Venezuela conforme al régimen previsto en el Reglamento, en el cual se regula el mecanismo de los concursos para ingresar en la categoría de Instructor.
- b) Al final del período de formación y capacitación previsto en el Reglamento, el Consejo de Facultad autoriza al Instructor a presentar las pruebas que se determinan en el artículo 41 del Reglamento.

Para la Evaluación de estas pruebas se constituye un Jurado Examinador integrado por el Tutor del Instructor, otro miembro principal y dos suplentes designados por el Consejo de Facultad, y el tercero, con su respectivo suplente, por el CDCH. (Artículo 42 ejusdem).

- a) Los jurados examinadores constituyen órganos de la Universidad destinados a cumplir en cada caso el cometido para el cual han sido designados. Los jurados deben actuar dentro del marco jurídico que regula sus funciones y en relación a su veredicto se establece una distinción: por una parte, el contenido de la decisión del jurado es inapelable; por la otra, el fallo del jurado se podrá apelar por vicios de forma.

A. Inapelabilidad del fallo del jurado en cuanto a su contenido

Conforme lo establece el Reglamento en sus artículos 27 y 64, el fallo emitido por el Jurado Examinador es inapelable. Ello significa lo siguiente:

- a) En el artículo 89 de la Ley de Universidades se establece una amplia discrecionalidad al Consejo Universitario para decidir sobre el "régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación"

Esta discrecionalidad está limitada en cuanto a los ascensos, ya que los interesados deberán "presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito".

- a) El Consejo Universitario, en ejercicio de la autonomía organizativa que garantiza la Ley a la Universidad, y que ésta ejerce a través de aquél, ha dictado el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en el cual se contempla la figura de los Jurados Examinadores, cuyos veredictos son inapelables excepto por vicios de forma.

La Universidad hubiera podido escoger otros mecanismos distintos, o

prever la posibilidad de revisar el contenido de las decisiones de los jurados por otros jurados de segunda instancia, o por el Consejo de la Facultad o por el Consejo Universitario.

Libremente el Consejo Universitario decidió que los veredictos de los jurados son inapelables excepto por vicios de forma, de modo que cuando un jurado toma la decisión, lo hace en ejercicio pleno de facultades que le han sido conferidas por la autoridad suprema de la universidad, en ejercicio de la autonomía Universitaria.

Por otra parte resulta lógica la opción tomada por la Universidad al declarar normativamente la inapelabilidad vale decir, irrevisabilidad, de las decisiones emanadas de los Jurados Examinadores, pues se trata de una apreciación singular, de una valoración asignada a quienes son seleccionados por su idoneidad para el juicio de valor o veredicto. Mal puede entonces pensarse en la revisión de tal decisión por una instancias que ni siquiera ha conocido los elementos de juicio para emitir opinión.

a) Para que el sistema así regulado funcione a la perfección es necesario que todas las partes involucradas cumplan sus respectivas responsabilidades con eficacia y honestidad: el Consejo de la Facultad y el CDCH, deben designar como miembros del jurado a personas idóneas, tanto en conocimiento como en comportamiento ético, para que la decisión sea la adecuada moral y jurídicamente.

- En la regulación contenida en el Reglamento se presume que el sistema debe funcionar correctamente y se le confiere una confianza absoluta al criterio de las personas que integran el jurado en cuanto al fondo del veredicto que les corresponde pronunciar. En tal virtud, la decisión de un jurado constituido conforme a las reglas está ampara por una presunción de veracidad.
- En el funcionamiento interno del jurado, cada uno de los miembros tiene plenitud de derecho para exponer su criterio, formular sus observaciones, y tratar de convencer a los demás miembros de que adopten sus puntos de vista. De no lograrlo tiene derecho a razonar su voto negativo o salvado, pero la decisión de la mayoría constituye el veredicto final, es la decisión de la universidad autónoma tomada por medio de un órgano que ella misma ha creado, al cual le ha garantizado independencia de criterio, al disponer que sus decisiones sean irrevisables.
- De lo expuesto se desprende que no existe relación de jerarquía entre el Consejo de la Facultad y el Jurado Examinador. Cuando actúa dentro de su ámbito propio, el jurado examinador es la máxima autoridad de la universidad en cuanto a la decisión

que se le ha asignado. En tal virtud, no existe posibilidad jurídica de revocar el veredicto de un jurado por desacuerdo del criterio que privó entre sus miembros. La decisión del jurado cuando es favorable al interesado crea para éste un derecho subjetivo que no puede ser revocado sino cuando se dan los supuestos de nulidad absoluta.

- El veredicto del jurado, cuyas decisiones son inapelables, no es exclusiva de la universidad. En la Ley de Carrera Judicial se prevé el Concurso como mecanismo para la designación de los Jueces y en el Reglamento de los Concursos de Oposición del 09-12-81, se regula las facultades de los jurados designados por el Consejo de la Judicatura. Ahora bien, en fecha 24-04-85, el Consejo de la Judicatura " Consideró viciado de nulidad el veredicto del jurado" por no haber expresado en el mismo cuales credenciales sirvieron para acreditar las calificaciones impuestas a los concursantes y " en consecuencia decidió no acoger dicho veredicto y ordena abrir a Concurso el cargo respectivo".

En sentencia del 27 de Octubre de 1987, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia anuló el acto del Consejo de la Judicatura y ordenó a éste proceder a designar como Juez al ganador del Concurso. En la sentencia referida, la Corte dejó sentado importantes criterios que son importantes a la materia que nos ocupa, tales como:

"El procedimiento, como deriva de las normas citadas, se desarrolla en varias fases, en las cuales intervienen el órgano administrativo ( Consejo de la Judicatura ) y un órgano extraordinario (jurado) que se disuelve una vez concluido el concurso y cuya autonomía confiere al sistema las garantías necesarias para hacerlo más recomendable que otros sistemas selectivos. Esa autonomía, en el régimen de la carrera judicial, aparece limitada en cuanto a que el Reglamento formula pormenorizadamente las pruebas y su administración , pero adquiere relevancia en cuanto a las facultades que se reconocen a los jurados para evaluar y calificar a los aspirantes, como bien expresa el artículo 29, puesto que la apreciación de las pruebas o exámenes es competencia exclusiva del jurado, cuyas deliberaciones son secretas, así como los expedientes de los concursantes ( artículo 29) y porque además esta evaluación definitiva no admite recurso alguno como lo establece el artículo 29 en su parágrafo primero". ( págs. 22 y 23)

"Resulta de las normas citadas que el dictamen, veredicto o evaluación definitiva que hace el jurado en los Concursos de la Carrera Judicial es de carácter vinculante pues revela el juicio que merecen los concursantes que han superado el Concurso.

Tal evaluación constituye la esencia del sistema, de allí que la Ley no deja a discreción de la administración aceptarla o no, pues ello vulneraría el espíritu del régimen de concursos consagrados en la Ley de Carrera Judicial" (pág. 23).

"No puede existir por consiguiente, relación de jerarquía entre el Consejo de la Judicatura y los Jurados de los concursos judiciales, órganos extraordinarios en el sistema de la carrera judicial, que aunque actúan en cada caso en particular (art. 12), su existencia tiene carácter permanente, puesto que su existencia está prefijada por la norma..." (pág. 24 y 25)

"Sólo en el supuesto de la invalidez absoluta originada en una de las causales que prevé el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, podría el Consejo de la Judicatura, reconocer a solicitud de parte o de oficio, la nulidad absoluta del acto dictado para cubrir una vacante judicial..." (pág. 26)

Lo anteriormente expuesto permite caracterizar las funciones del jurado. El jurado debe emitir un pronunciamiento o veredicto que implica un juicio de valor sobre la actuación de alguna o algunas personas. El criterio del jurado, emitido dentro de las normas que regulan la constitución y el procedimiento del mismo, es la decisión de fondo.

Cuando se trata de examinar un trabajo de ascenso corresponde al jurado: determinar si dicho trabajo constituye un aporte personal del autor, si significa un aporte valioso por su enfoque, por su desarrollo o por la metodología empleada, si reúne los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos, si el trabajo ha sido realizado con posterioridad al último ascenso y cualquier otro requisito establecido en la Ley y los Reglamentos.

El criterio del jurado sobre estos aspectos es inapelable, porque se refieren al fondo de la Evaluación que le corresponde realizar en forma exclusiva y excluyente.

En efecto, el criterio del jurado -cuando no se han producido vicios de forma- tiene fuerza de verdad legal y ningún otro órgano o persona cualquiera sea su rango o jerarquía, puede establecer un criterio diferente que sirva como punto de referencia para determinar que la opinión del jurado era errada.

Los requisitos de fondo del trabajo de ascenso considerados como SUFICIENTES por el jurado en su veredicto, no está investido de una presunción "iuris tantum" sino una presunción "iuris et de iure". Ello significa que no

hay órgano alguno que tenga competencia para decidir que un trabajo no es original o INSUFICIENTE, cuando el jurado así lo ha establecido o viceversa.

En suma, sostiene esta Oficina, que el Veredicto emanado de un jurado evaluador de un trabajo de ascenso, no es un acto de trámite, ya que como bien señala la jurisprudencia aportada por la recurrente, no existen en los actos de trámite "una actividad cognocitiva o valorativa, se limitan a esbozar del procedimiento que sirven para determinar el debido proceso", lo que es contrario a lo arriba expuesto, puesto que el jurado como personas expertas en la materia, a través del veredicto, emite juicios de valor de carácter académico determinando si el trabajo y la persona reúnen o no los requisitos exigidos para que sea aprobado y ascender así en el escalafón.

#### **PRINCIPALES ALEGATOS**

**- VICIOS DE FORMA QUE AFECTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA VEREDICTO.**

1) Violación de disposiciones Legales y Constitucionales

a) Violación del Derecho a la Defensa.

Alega la recurrente: "En el presente caso, tenemos que el acto contenido en el Acta Veredicto de fecha 17-04-98, me ha causado indefensión, por cuanto se pretende en primer lugar, removerme del cargo sobre la base de hechos recogidos en el mismo en forma inmotivada, sin indicarme o señalarme las causas por las cuales se declara INSUFICIENTE el trabajo de ascenso presentado, lo que generaría una remoción del cargo que ocupo sin procedimiento administrativo previo, y en segundo lugar, por cuanto pretender sustituir la relación sucinta de los hechos que se me imputan con la Acta de Veredicto, con la simple transcripción de las normas previstas en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, violando así el jurado examinador mi derecho a la defensa y menoscabando también groseramente mi derecho al debido proceso, que tuvo que haberse seguido como consecuencia de haber emitido el acto identificado supra".

Observamos que la recurrente alega violación del Derecho a la Defensa por la supuesta falta de motivación en el Acta-Veredicto de fecha 17-04-98. La mencionada Acta al respecto, reza:

"Una vez finalizadas las pruebas del Trabajo de Ascenso y la Lección Pública, el Jurado en pleno procedió a deliberar, habiéndose acordado por mayoría emitir el veredicto global de INSUFICIENTE, de conformidad con el artículo 43 ejusdem, por considerar que tanto la lección pública como el Trabajo de Ascenso no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 41 de la Sección III Capítulo III y artículo 50 de la Sección II Capítulo IV del Reglamento".

Los artículos del Reglamento citados, disponen:

**Artículo 41:** "(...) Al trabajo de ascenso previsto en este artículo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

Para evaluar la lección pública, el jurado examinador deberá tomar en consideración, tanto el conocimiento sobre el tema, como la competencia pedagógica demostrada por el instructor"

**Artículo 43:** "Finalizada la realización de la prueba de la lección pública y del trabajo de ascenso, el jurado examinador tras deliberar, levantará el acta respectiva, emitiendo un veredicto global de ambas pruebas adoptado por mayoría, que consistirá en "suficiente" o "insuficiente". Si fuere declarado suficiente, el Consejo de Facultad enviará todos los recaudos a la Comisión Clasificadora Central para la tramitación del ascenso respectivo ante el Consejo Universitario. Si fuera declarado insuficiente, el instructor será removido de su cargo. Todos los miembros del jurado están obligados a suscribir el acta, dejando constancia, si lo consideran necesarios de las razones de su voto".

**Artículo 50:** (Actual artículo 52 de la Res. N° 188 que modifica parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, el cual señala lo mismo, solamente que introduce dos nuevas modalidades de trabajos de ascenso como son trabajos de desarrollo tecnológico y diseños de arquitectura e ingeniería):

"El trabajo que, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia; podrá ser de naturaleza experimental o teórica; y podrá consistir en trabajos de investigación; monografías; trabajos de desarrollo experimental, tecnológico y diseños de ingeniería y arquitectura, con sólida sustentación teórica. Quedan expresamente excluidas las obras que representen meras exposiciones o descripciones aun con fines didácticos. Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente Reglamento".

En este sentido señala Brewer Carías en su libro "El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su página 184 que: "...el vicio de la motivación, acarrea siempre la vulneración del derecho a la defensa, cuando por ausencia de motivación el particular se encuentra indefenso ante la Administración y ante los propios Tribunales, donde no puede fundamentar realmente sus alegatos de defensa, porque no le han comunicado los motivos del acto impugnado".

La Administración, dentro de la cual se encuentra la Universidad Central de Venezuela, y los funcionarios administrativos en ejercicio de sus funciones, tienen el deber de motivar los Actos Administrativos, lo cual está establecido en diversidad de artículos a lo largo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así, observamos, que la consagración general de este deber, está establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que exige que los actos administrativos de carácter particular, es decir, que produzcan efectos particulares, deberán ser motivados, excepto de los de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley. En esa motivación debe hacerse referencia expresa a los hechos y a los fundamentos legales del acto. Es evidente que se trata, por tanto, de una obligación general contemplada en la ley, para los actos administrativos de efectos particulares, (como lo es el veredicto emanado de un Jurado Evaluador de un Trabajo de Ascenso), a excepción de que una norma legal expresa exima de esta obligación a la administración.

En cuanto a las formalidades de la motivación, ciertamente se requiere que el acto administrativo contenga una exposición detallada y analítica de todo cuanto concierne al mismo decidir, como lo expresa Brewer Carías en su libro, "El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pág. 159. Editorial Jurídica Venezolana, 1990".

Sin embargo, además de la doctrina anteriormente citada, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 29-11-90 caso Roger Sojo Vs. Universidad de los Andes, estableció que:

**"La motivación es uno de los requisitos de forma de los actos administrativos, tal como lo preceptúan los artículos 9 y 18 ordinal 5º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, luego, basta con que aparezcan los motivos del acto, independientemente de que los mismos estén bien fundamentados fáctica o jurídicamente para considerar que el acto está motivado". (Subrayado nuestro)**

En sentencia de la misma Corte, de fecha 20 de mayo de 1985 también se sostuvo lo siguiente:

**"La motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener, dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o argumentos en que se funda de una manera extensa y discriminada, pues como resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida en base a hechos, datos o cifras ciertas que constan de manera expresa en el expediente" (Revista de Derecho Público Nº 23, págs. 136-137).**

En la misma línea jurisprudencial, se encuentra la sentencia del máximo tribunal de fecha 27-11-80:

**"No es indispensable que la motivación del acto esté ritualmente contenido en su contexto, basta, para tener por cumplido formalmente el requisito, que la motivación aparezca del expediente administrativo del acto, de sus antecedentes, siempre que en uno y en otro el destinatario del acto haya tenido acceso a tales elementos y conocimiento de ellos; así como también es suficiente, según el caso, la mera referencia del acto a la norma jurídica de cuya aplicación se trata, si su supuesto es unívoco o simple". (Resaltado nuestro)**

Así, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, de fecha 13-06-85, se resumen los más importantes pronunciamientos: "que la motivación tiene por objeto además de preservar el acto administrativo de la arbitrariedad del funcionario, hacer del conocimiento de la persona afectada las causas de ese acto, para que pueda ejercer su derecho de defensa, en caso de que le perjudique; que la motivación (...) no necesariamente debe contenerse en el acto administrativo siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad evidente de conocer las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta dicho acto; (...), puede sólo remitirse a la norma jurídica de cuya aplicación se trate, "si su supuesto es unívoco o simple"...". (Citada en sentencia de fecha 31-05-89 en el caso Rafael J. López Vs. Universidad Santa María.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en recientes Jurisprudencias ha ratificado el criterio anterior señalando:

**"Al respecto la Sala reitera su criterio, sustentando en numerosas decisiones acerca de la motivación del acto administrativo, al sostener que ésta no tiene porqué ser extensa, puede ser sucinta, siempre que sea informativa e ilustrativa, y en ocasiones cuando la norma en la cual se apoya el acto sea suficientemente comprensiva y cuando sus supuestos de hecho se correspondan entera y exclusivamente con el caso subjudice, la simple cita de la disposición aplicada puede equivaler a motivación. Pero lo concreto, lo sucinto, lo breve no significa inexistencia, pues puede que no sea muy extensa, pero si suficiente para que los destinatarios del acto conozcan bien las razones de hecho y de derecho a que se contraen los reparos y sepan como defenderse, con lo que no se vulnera en forma alguna el derecho a la defensa" (Sentencia de fecha 13-07-93, caso Sucesión Nicodemus Aguilera Vs. CGDLR) (Resaltado nuestro).**

**“Ahora bien, dado que el cumplimiento del deber de expresar los motivos del acto administrativo en su texto, tiene como objeto dar a conocer tales motivos, resulta claro que el elemento formal de la motivación tiene una naturaleza meramente instrumental. Por ello es que dejando los rigorismos formales a un lado, se ha concluido que la inmotivación solo determina la nulidad del acto administrativo si no resulta en forma alguna posible conocer los motivos de la decisión”. (Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 30-03-95, en el juicio Juan José Carrilo Rivas)**

De esta forma, para que se considere que hay inmotivación, tiene que haber ausencia absoluta de hechos o normas jurídicas en que se basa la decisión, basta con una simple referencia, para que el acto esté motivado. Por esta razón y con base en las sentencias arriba citadas, con el sólo hecho de hacer mención en el veredicto, de los artículos del Reglamento en los cuales se fundamenta su decisión el jurado examinador, se considera suficientemente motivado el acto. Por tal razón, esta Oficina considera que no existe inmotivación y en consecuencia no existe violación del derecho a la defensa alegado por la recurrente.

#### 1) La Ausencia de Procedimiento Legalmente establecido.

**Alega la recurrente Ausencia total absoluta de procedimiento en el presente caso, con base a los siguientes hechos:**

**“Es evidente que al haber el acto administrativo causado indefensión y prejuzgue como definitivo, hubo ausencia total y absoluta de procedimiento, por cuanto no se permitió una fórmula como la de un verdadero procedimiento administrativo previo que me permitiera una defensa efectiva, ya que, se me pretende remover del cargo por el simple hecho de que el jurado examinador haya calificado mi trabajo de ascenso como de INSUFICIENTE, aplicando las consecuencias jurídicas de lo dispuesto en el artículo 43 del citado Reglamento, así como además desconozco las razones fundamentales y formales en las cuales basó su decisión, y por último con la agravante de que la Coordinadora del Jurado salvó su voto”**

**Asimismo Alega: “Visto lo anterior y con fundamento en ello repito mis interrogantes ¿Qué sentido tiene la prueba de capacitación de los instructores cuando no se permite una efectiva defensa?, ¿Por qué el Jurado Examinador, se limitó a señalar los artículos del reglamento sin hacer una relación sucinta de los hechos? ¿Qué consecuencias puede traer el hecho de que la Coordinadora del Jurado Examinador haya salvado su voto y que el mismo, se encuentra en comunicación separada del contenido del Acta-Veredicto levantada?. Es por ello que se evidencia una ausencia total y absoluta de procedimiento”.**

En cuanto a que el acto causó indefensión y prejuicio como definitivo, por cuanto no se le permitió un procedimiento administrativo previo que le permitiera defenderse debido a la remoción, consecuencia de haber sido declarado el trabajo de ascenso INSUFICIENTE por el Jurado Examinador, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en reciente jurisprudencia de fecha 18-05-98 en el caso Carmen Alvarado de Villegas Vs. Universidad Nacional Abierta, señaló:

“...esta Corte observa que de autos se evidencia, que la actuación planteada se circunscribe a un trabajo de ascenso, el cual se tramitó conforme a la reglamentación que regula el ascenso en el escalafón universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA, siendo rechazado el referido trabajo, con lo que en sí mismo no constituye una amenaza a la estabilidad laboral de la recurrente como pretende afirmar, pues se trata de instrumentar un mecanismo previsto en el Reglamento y así se declara”.

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, está facultado por Ley para determinar si la declaración de INSUFICIENTE por parte del Jurado Examinador en la defensa de un trabajo de ascenso conduce a la remoción del profesor, ahora bien, como expresa la sentencia transcrita supra, ésta decisión es sólo una instrumentación del Reglamento, ya que el mismo prevé para tomar tal decisión un procedimiento administrativo previo que requiere la presentación de varias pruebas para la defensa del trabajo de ascenso para la categoría de Asistente por parte del profesor, procedimiento establecido en los artículos 40 al 45 del citado Reglamento, por lo que como ya se señaló con anterioridad puede recurrir de los vicios de forma y no de fondo por ser el jurado nombrado para la evaluación, el órgano competente para determinar la suficiencia o no de tales trabajos de ascenso, lo que de forma efectiva ha hecho la recurrente al interponer los recursos de revisión correspondientes establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, garantizando así, su derecho a la defensa.

Haciendo mención de jurisprudencia aportada por la recurrente en su escrito, la ausencia total y absoluta de procedimiento está significada por las situaciones siguientes: “a) que no exista procedimiento alguno; b) que se aplique para un caso un procedimiento diferente del que la ley establece; c) que se aplique un procedimiento creado por un órgano a pesar de que la ley establece uno especial para el caso; d) que aún aplicando el procedimiento especial para el caso se omitan fórmulas o etapas esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa o se creen algunos supuestos no consagrados en la Ley, y e) que utilizando el procedimiento para el caso, y sin omitir etapas, el procedimiento lo sustancie y decida un órgano incompetente”, la recurrente en su escrito resalta los literales a) y d), por lo cual nos referiremos exclusivamente a estos dos supuestos de ausencia total y absoluta del procedimiento. Esta Oficina considera por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la sentencia arriba transcrita que no se ha incurrido en

alguno de los supuestos enunciados, puesto que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., sin omitir etapas que menoscaben el derecho a la defensa, por lo que en nuestra opinión no se ha violado el literal b) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a qué sentido tiene el proceso de formación y capacitación de los instructores cuando no se permite una efectiva defensa, esta previsto en el Reglamento que luego de culminar el programa de formación y capacitación, éste será evaluado mediante la presentación de dos pruebas, una lección pública y un trabajo de ascenso, regulando detalladamente cada una de ellas, observándose así, que con ésta evaluación que es realizada por las personas competentes e idóneas para ello emiten un veredicto, si el mismo es declarado insuficiente, quiere decir que no reúne las condiciones necesarias para ejercer la docencia y mal podría la institución, la cual en definitiva es la más perjudicada después de haber invertido tiempo y dinero en capacitar a un docente, mantener dentro de su personal a una persona que al haber sido evaluada no reúne las condiciones necesarias para desempeñar la docencia.

En cuanto a la sola mención de los artículos del Reglamento por parte del Jurado Evaluador en el Acta Veredicto, esto ya fue lo suficiente rebatido en el punto referente a la motivación de la misma. Igualmente como señalamos, el jurado evaluador está conformado por personas expertas en la materia y emite juicios de valor de carácter académico determinando si un docente luego de la realización de las pruebas reúne los requisitos exigidos para que sea aprobado su ascenso a la categoría de Asistente y al enunciar los artículos del Reglamento está expresando que no reúne las condiciones allí exigidas.

Con relación a que la Coordinadora del Jurado haya salvado su voto, se explicó cuando se realizó el análisis de los jurados examinadores, que cualquier miembro del jurado puede salvar su voto dejando constancia en el Acta Veredicto de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, en todo caso, el veredicto global de ambas pruebas debe ser adoptado por la mayoría del jurado, lo que sucedió en el caso concreto, según consta en el veredicto anexo, y en cuanto a que su voto salvado esté en una comunicación separada, se lee en el acta veredicto de fecha 17-04-98, que:

“La Profesora disiente de la mayoría y salva su voto ajustándose al artículo 41, Sección III Capítulo III, artículo 58, Sección III Capítulo IV y Artículos 61 y 62 Sección V Capítulo IV”. Por lo que se dejó constancia en dicha acta de su voto salvado, cumpliéndose el requisito establecido en el Reglamento.

Independientemente, si la profesora quiso exponer su punto de vista en comunicación separada esto no conlleva a un vicio de forma del acta, ya que en la misma consta el voto salvado de la profesora mencionada y las razones para salvar su voto, en todo caso, el artículo 59 de la Ley Orgánica de

la Corte Suprema de Justicia, establece: " La decisión será suscrita por todos los Magistrados que constituyan la Corte en Pleno o la respectiva Sala, al ser aprobada por la mayoría. Los Magistrados que disientan del fallo, consignarán su voto salvado dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de aquél, en escrito razonado que, ...se agregará a la decisión..."

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Oficina considera que no hubo violación del ordinal 4. del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según el cual los actos serán nulos cuando hubieren sido dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

1) La "Causa o Motivo" en el acto administrativo:

Alega la recurrente en su escrito: "... en relación con el acto administrativo contenido en el Acta de Veredicto, denuncio que el mismo está afectado por la inmotivación y por ende, afectado el elemento "causa", lo que lo vicia, toda vez que al causar indefensión y prejuzgar como definitivo, y al tratarse finalmente de un acto administrativo de carácter sancionatorio, no emite una motivación adecuada con la sanción que se pretende aplicar, agravando mi situación ante los efectos de la ejecución del acto administrativo en cuestión, ya que, sólo es través del ejercicio del recurso de apelación, en el cual sólo se denuncian formas, es que logro alegar y descargar en mi favor. En efecto, en relación a la base legal, se limita a señalar en primer lugar, el artículo 43 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, que es el relativo a la forma de deliberación del Jurado Evaluador, así como las decisiones que puede adoptar; en segundo lugar, el artículo 41 del citado Reglamento, relativo a la forma en que se evaluará la capacitación de los instructores, y en tercer lugar, el artículo 50 ejusdem, relativo a la forma que debe contener el trabajo de ascenso".

Y una vez más, señala: "En consecuencia, es claro que el acto administrativo contenido en el Acta Veredicto adolece del vicio de inmotivación, por cuanto como se señaló con anterioridad, la motivación está constituida por los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se apoya el acto administrativo; además, tiene por objeto el preservar el acto administrativo de la arbitrariedad del funcionario, para hacer del conocimiento de la persona afectada las causales de ese acto, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, en caso de que le perjudique, situaciones todas que el acto en cuestión atenta..."

Observamos una vez el alegato de la inmotivación del acto, el cual como señala la propia recurrente en su escrito, no es que hubo ausencia de motivación sino que no emite una "motivación adecuada", y más adelante señala la base legal que sirvió de fundamento, para que el jurado examinador emitiera su veredicto, que como se demostró jurisprudencialmente con anterioridad, es suficiente motivación para el acta veredicto como acto

administrativo, por lo cual no se le causó indefensión, ya que como la misma recurrente expresa en su recurso de apelación logra "alegar y descargar en mi favor". En el mismo orden de ideas, ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 24-11-86 en el caso María Bustamante Vs Universidad Católica Andrés Bello en relación al Recurso Jerárquico, que:

"(...) en este procedimiento de 2º grado podrá hacer los alegatos y promover las pruebas que considere necesarias para la mejor defensa de sus intereses, ya en el momento de la interposición del recurso o en cualquier otra oportunidad previa al momento en la que el jerarca dicta su decisión; ahora bien, consta en los autos, que la recurrente no le fue menoscabado ni lesionado su derecho a la defensa, por cuanto hizo los alegatos que consideró convenientes, no se le negó la posibilidad de hacer otros y pudo hacer evacuar pruebas; (...)"

Como se ha visto, el acta veredicto del jurado examinador no adolece del vicio de inmotivación, y una vez más hacemos referencia a jurisprudencia para comprobarlo, en este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo señaló en sentencia de fecha 11-08-83, que:

"La Corte considera, que la motivación de un acto administrativo tiene dos aspectos: formal el uno, y material el otro. El primero consiste en la expresión de los motivos fácticos y jurídicos en que se apoyó la autoridad administrativa para dictar la decisión. Y el segundo en la comprobación de la existencia de esos motivos. (...) En el caso de autos, como fundamento de la decisión no aprobatoria del Proyecto de construcción de los recurrentes, se indica una norma jurídica, el artículo 420 de la Ordenanza en comentarios, como la base legal; y la no sujeción del proyecto de construcción a las normas de dicha Ordenanza, contenidas en el citado artículo 420, como motivo fáctico o de hecho". Lo que ocurrió igualmente en el caso en estudio, el Jurado Examinador como base legal señaló los artículos 41, 43 y 50 del Reglamento, y la no sujeción de las pruebas y de la profesora a las normas contenidas en dichos artículos del Reglamento como motivo fáctico o de hecho.

En relación al vicio en la causa, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 14-12-92 en el caso Anny Cardona de Requena Vs. República (Ministerio del Trabajo), ha establecido:

"(...) luego de ciertas vacilaciones doctrinarias y jurisprudenciales, nuestros tribunales de lo contencioso administrativo han terminado por reconocer la distinción que existe entre la motivación del acto administrativo que es la

expresión que se haga de los motivos de la providencia administrativa -y los motivos del mismo- que en definitiva "son los fundamentos de hecho y de derecho de la providencia administrativa" (Eloy Lares Martínez, Manual de Derecho Administrativo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Caracas, 1986. Pág. 162). Igualmente en la doctrina se había venido sosteniendo que la motivación del acto es un elemento de forma atinente a la legalidad externa y que los motivos son el elemento causa del acto, atinente a su legalidad interna o de fondo.

Entonces en el estado actual de nuestro derecho, no pueden existir dudas respecto a que el elemento motivo o causa del acto administrativo está constituido por las razones o fundamentos, tanto de hecho como de derecho, sobre los cuales se apoya el mismo (...).

En consecuencia, cuando se alega contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa el vicio de falso supuesto, se está pidiendo un pronunciamiento sobre el elemento causa o motivo del mismo, y como se ha dejado establecido que ese elemento causa o motivo del acto está constituido tanto por las razones de hecho como por las razones de derecho en que se apoya el acto administrativo, entonces ese vicio de falso supuesto puede referirse indistintamente al error de hecho o al error de derecho de la Administración, es decir, a la falsa, inexacta o incompleta apreciación por parte de la Administración del elemento causa del acto integralmente considerado".

De esta forma tomando doctrina del Dr. José Román Duque Corredor citada por la recurrente en su escrito: "...causa viene a ser la exacta valoración y congruencia del supuesto de hecho comprobado, con el supuesto previo en la norma y, además, su adecuación al fin al cual se dirige la ley..."

Queda fuera de toda duda que el vicio de inmotivación no es lo mismo que la falta de motivo en el acto administrativo, lo que es considerado un vicio de fondo y no de forma, por lo cual el Consejo Universitario no es competente para conocer del mismo, ya que la competencia para conocer y decidir en cuanto al fondo y a la forma de las pruebas que se presentan para ascender en el escalafón universitario en un trabajo de ascenso es el Jurado Examinador de conformidad con los artículos 43, 45, 27, 61 y 64 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.

1) De la Ilegal Ejecución del Acto Administrativo:

Alega la recurrente que: "Resulta imperioso concluir que estando el acto administrativo viciado de nulidad absoluta por así disponerlo una norma constitucional, haber sido dictado sobre la base de una ausencia total y absoluta de procedimiento, adolecer de falta de motivación que causando la nulidad absoluta de los mismos, ocasionan la ilegal ejecución del mismo, ya que no podría considerarse legal la ejecución de un acto cuya base es nula de nulidad absoluta".

Desvirtuados los vicios alegados con anterioridad por los cuales argumenta la ilegal ejecución del acto administrativo, esta Oficina considera que no existe el vicio denunciado ya que hubo notificación, el acto fue motivado, y se llevó a cabo el debido proceso establecido en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V., de conformidad con la Ley de Universidades.

Asimismo aduce la recurrente en relación al vicio de ilegal ejecución del acto administrativo, que: " Igual ejecución ilegal se realizaría al tratar de removerme de mi cargo transgrediendo flagrantemente el principio igualdad administrativa. En efecto es un hecho que en todo caso, se traducirían en una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, a la existencia un procedimiento administrativo previo y por ende, por todas las razones que denunciara en la presente acción".

Observa esta Oficina:

**"...la noción de igualdad ante la Ley derivada de este derecho a la no discriminación, ha sido precisada claramente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema. En tal sentido, ha señalado que la desigualdad proscrita por la Constitución "sólo quiere decir que los ciudadanos, en circunstancias y casos iguales, sean tratados en cuanto a derechos y obligaciones, del mismo modo según rango, raza, color, religión y bienes de fortuna, posición social y otros motivos creados para establecer distinciones y separaciones entre hombres". (Brewer Carías, Allan Derecho Administrativo, Tomo I, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV, Caracas 1984, pág. 285) (Resaltado nuestro).**

Dentro de los límites al Poder discrecional señalan Brewer Carías Allan, Rondón de Sansó Hildegrad, y Urdaneta Troconis Gustavo, en su libro la "Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (pág. 42), que: "(...) si en un supuesto de hecho se aplicó una medida a un particular, en otro supuesto de hecho igual debe aplicarse igual medida al otro particular". (Resaltado nuestro)

De la misma manera la Corte Primera en sentencia de fecha 24-08-92, en el caso Isabel Silva Vs. Universidad de Carabobo, en relación a la igualdad, reitera el tradicional criterio sostenido por la Corte Federal y de Casación respecto al concepto de igualdad y su vinculación con los derechos individuales, al establecer que este "...no tiene otra significación sino la que, ante una misma situación todos han de tener idénticos derechos e idénticas obligaciones...", en otras palabras, "...la verdadera igualdad consiste en tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden alegar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley (...)". (Resaltado nuestro)

En este orden de ideas, la Corte Primera de lo Contencioso administrativo ha señalado en sentencia de fecha 19-07-88, que "La igualdad se refiere al trato

**equivalente y justo que las partes involucradas debieron haber recibido por parte de la autoridad (...)**. (Resaltado nuestro)

Finalmente, ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 06-06-88, en caso Lily Stojanovic Vs. Universidad Nacional Abierta, que:

**"El principio de trato igual, aplicable a toda relación jurídica referente a prestación de servicios, opera en el sentido de que cada administrado puede reclamar con base a tal principio, cuando se le da un trato diferente a aquel que corresponde conforme al régimen que le es aplicable"**.

En suma, a la recurrente se le ha aplicado la normativa universitaria vigente cuando es declarado insuficiente un trabajo de ascenso para ascender a la categoría de asistente contemplado en el artículo 43 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, como Reglamento Ejecutivo del artículo 89 de la Ley de Universidades, por lo que no ha recibido trato diferencial alguno con cualquier otro ciudadano que se encuentre en su misma situación.

Finalmente alega la recurrente: **"En virtud de todo lo antes expuesto se impone concluir que el acto administrativo contentivo del acta veredicto, de fecha 17 de abril de 1998, notificada el 6 de mayo de 1998, adolece de vicios de formas basados en las teorías de las nulidades, que ocasiona la nulidad absoluta del mismo y en virtud de lo expuesto, solicito de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos QUE SEA DECLARADO CON LUGAR EN EL PRESENTE RECURSO y por ende NULO DE NULIDAD ABSOLUTA EL ACTA VEREDICTO DEL 17 DE ABRIL DE 1998"**.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuesta, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Profesora, contra el Acta Veredicto de fecha 17 de abril de 1998, emitida por el Jurado Examinador conformado para evaluar el trabajo de ascenso presentado por la recurrente para ascender a la categoría de Asistente, por carecer de vicios que lo afecten de nulidad.

**UTILIZACION COMO TRABAJOS DE ASCENSO DE TESIS DOCTORALES REALIZADAS Y DEFENDIDAS EN EL EXTRANJERO LAS CUALES ESTAN EN IDIOMA DISTINTO AL CASTELLANO**

**Comisión de Mesa  
CJD N° 419- 9-12-98.**

Se solicita al Consejo Universitario se precise lo concerniente a la recepción de trabajos de ascenso para optar a las categorías de Asociado y

Titular, mediante la utilización de Tesis de Doctorado, realizadas y defendidas en el exterior, siendo que las mismas aparecen en idiomas distintos al castellano.

En el Oficio suscrito por el Decano de la Facultad de Ingeniería, arriba identificado, se señala lo siguiente:

“Si bien la Resolución N° 218 del Consejo Universitario, permite la utilización de tales Tesis, no se clarifica lo relativo al idioma, a la defensa del trabajo, ni al veredicto que debe emitirse”.

La Resolución N° 218 establece en relación a las Tesis Doctorales

lo siguiente:

**Artículo 57:** “Las tesis doctorales elaboradas por los miembros adscritos al personal; docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizadas como Trabajo de Ascenso para las categorías de Profesor Agregado, Asociado y Titular, siempre que hayan sido aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, o que sean el resultado de programas institucionales de formación de Recursos Humanos de la UCV, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

**Parágrafo Unico:** Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a tesis doctorales para ascender a las categorías de profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado o título doctoral y la solitud del interesado con el fin de su utilización como trabajo de ascenso”.

Con relación a las Tesis doctorales realizadas en el exterior, a simple vista podría interpretarse del parágrafo único del artículo arriba transcrito, que sería suficiente el veredicto del jurado que conoció del trabajo de grado o tesis doctoral, aún siendo en otro idioma y sin necesidad de ser defendida, para que puedan ser utilizadas como trabajo de ascenso, al igual que las realizadas y defendidas delante un Jurado nombrado por la Universidad Central de Venezuela, resaltándose únicamente el hecho de que si son tesis doctorales realizadas en el exterior, para que puedan ser utilizadas como trabajos de ascenso tienen que ser el resultado de programas institucionales de formación de Recursos Humanos de la UCV.

No obstante, esta Oficina recomendó a la Comisión de Mesa remitir el Oficio suscrito por el Decano de la Facultad de Ingeniería al Ilustre Consejo Universitario como órgano legislador facultado por Ley, a los fines de que aclare el espíritu de la norma y resuelva definitivamente la duda suscitada, como en efecto lo remitió inicialmente el Decano de la Facultad de Ingeniería.

**LIMITACIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD CON**

**RELACION A LA REVISION DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO, EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN PERSONAL DE LOS COAUTORES, NUMERO DE ARTÍCULOS PUBLICADOS, Y SI EL TRABAJO DE ASCENSO PRESENTA FALLAS**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD Nº 27-99 19-01-99**

Se solicita opinión, en cuanto a si es competencia del Consejo de la Facultad o de la Coordinación Académica, por delegación de éste, revisar los trabajos presentados por los profesores de esta Institución que aspiren a ascender en el escalafón universitario, previamente a la designación del jurado que los evaluará posteriormente.

Expone en el Oficio arriba identificado, contentivo de su solicitud, que "Tal revisión se haría de ser posible jurídicamente, con el objeto de detectar fallas de carácter formal desde el punto de vista metodológico, que constituyan un impedimento para ser admitidos por el Consejo de Facultad".

Concretamente se revisarían los siguientes aspectos:

"1. Cuando el trabajo es colectivo, si trae la memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del coautor o los coautores para su utilización como credenciales para el ascenso.

2. Cuando el trabajo se ajusta a la presentación de artículos publicados en revistas arbitradas, si el número de artículos que presenta el profesor corresponde a los exigidos para la categoría a la que aspira a ascender, además, si incluye la memoria que destaque e integre la línea de investigación, en la cual se enmarcan los artículos consignados.

3. Cuando el trabajo es de carácter monográfico, si presenta fallas de forma en la estructura del trabajo, tales como: Esquema, Índice, Bibliografía, anexos, etc."

**Una vez estudiado el caso, esta Oficina emite su criterio en los términos siguientes:**

El artículo 89 de la Ley de Universidades establece:

"Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen

de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento”.

De conformidad con el artículo arriba transcrito, el artículo 50 de la Resolución N° 189, que reforma parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, señala al efecto:

“Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en concordancia con el artículo 89 de la Ley de Universidades, se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo establecido por la ley en cada escalafón, la presentación de un informe que de cuenta de las credenciales de mérito y un trabajo de ascenso con las características que se especifican en esta reforma parcial”.

De la lectura del dispositivo transcrito, conviene precisar la separación de lo que es el informe que de cuenta de las credenciales de mérito, de lo que es el trabajo de ascenso.

Continuando con el desarrollo del punto, el artículo 51 ejusdem prevé, que:

“Los Consejos de Facultad dictarán el procedimiento y las normas que regularán el informe relativo al desempeño del profesor, dejando constancia de las credenciales y méritos científicos acumulados desde su último ascenso, según lo contemplado en el artículo 89 de la Ley de Universidades. La presentación de este informe será requisito para el ascenso, cualquiera que sea la categoría del escalafón universitario. El referido informe debe recoger las actividades docentes, de investigación y extensión realizadas durante el período, será conocido por el Consejo de la Facultad y remitido al jurado designado al efecto”.

De otra parte, el artículo 55 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, señala:

“Cumplidos los requisitos que para ascender de una categoría a otra establece la Ley de Universidades, el interesado, si reúne los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos, solicitará ante el Consejo de la Facultad el nombramiento de un jurado para que dictamine sobre la obra o trabajo que presenta como credencial de mérito exigida por la Ley de Universidades. Con la referida solicitud adjuntará seis (6) ejemplares de la obra o trabajo impreso o mecanografiado en condiciones tales que permita su fácil estudio”.

Así también el artículo 56 ejusdem, atribuye como función al Consejo de Facultad: "Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, deberá admitir la solicitud y proceder al nombramiento de dos (2) miembros principales y los dos suplentes respectivos..."

De la normativa transcrita se evidencia, que la función del Consejo de la Facultad con relación a los trabajos de ascenso, se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios tales como los años que se exigen en la Ley de Universidades para poder ascender de una categoría a otra; en caso de que la categoría lo requiera debe verificar que el aspirante posea título de Doctor; dictar las normas que regularán el informe relativo al desempeño del profesor, el cual debe conocer por reglamento, etc. De la misma manera, los Consejos de Facultad pueden, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución N° 189, dictar normas sobre trabajos de ascenso, siempre que no colidan con el Reglamento vigente, en cuanto a requisitos y situaciones especiales se refiere, dependiendo de cada Facultad.

Ahora bien, jurídicamente y atendiendo a la revisión de los aspectos específicos que haría el Consejo de la Facultad de acuerdo a la consulta arriba transcrita, en relación con el primero, el Consejo de la Facultad, como órgano competente por Reglamento y no la Coordinación Académica, puede verificar si existe la memoria adicional que permita apreciar la contribución personal y la aprobación del coautor o coautores para su utilización como credenciales para el ascenso, en relación al segundo aspecto, es decir, si el número de artículos que se presentan se corresponde con los exigidos por el Reglamento para la categoría a la que aspira ascender, el Consejo de la Facultad podría verificar igualmente, si se cumple con dicho número de artículos, asimismo, puede verificar si existe la memoria adicional que destaque la línea de investigación, más conviene precisar a este respecto, que **no puede revisarlos, sino únicamente verificar su existencia**, ello de conformidad con el artículo 56 transcrito supra, el cual le otorga al Consejo de la Facultad la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

En cuanto al tercer aspecto: "cuando el trabajo es de carácter monográfico, si presenta fallas de forma en la estructura del trabajo, tales como Esquema, Índice, Bibliografía, anexos, etc.", **esta Oficina considera, que no puede el Consejo de la Facultad revisar estos aspectos, ya que con ello se inmiscuiría en las funciones del jurado evaluador, quien debe examinar como expertos en la materia que se evalúa, si a su criterio, el trabajo cumple con los requisitos metodológicos, de razonamiento riguroso, etc., establecidos en los artículos 52 y siguientes de la Resolución N° 189.**

En conclusión, esta Oficina considera, que los Consejos de Facultad, **deben limitarse a verificar, previo nombramiento del jurado que examinará el trabajo de ascenso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en el Reglamento, tales como el número correcto de**

artículos que se requieren para ascender a una categoría determinada, el número de ejemplares que se consignan y otros requisitos reglamentarios, que como ya se ha visto, podrían ser los enunciados en los aspectos 1 y 2 de su consulta. No obstante, según el artículo 58 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación "Excepcionalmente, cuando el trabajo adoleciera de un requisito formal que pueda ser fácilmente subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el jurado podrá dar un plazo perentorio al interesado para la presentación de tal escrito", por lo que el jurado evaluador está facultado para solicitar cualquier requisito formal con posterioridad, en caso de que el Consejo de la Facultad no verifique los extremos exigidos. Sin embargo, en nuestra opinión y con relación al aspecto N°3 de su consulta reiteramos, que la monografía presentada como trabajo de ascenso no puede ser revisada por los Consejos de Facultad, tanto en sus aspectos formales, como metodológicos y de razonamiento, ya que el órgano competente para ello es el jurado examinador.

**EL TUTOR EN UN PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACTACION DE UN INSTRUCTOR ESTA OBLIGADO A SER MIEMBRO DEL JURADO EVALUADOR PARA LA CATEGORIA DE ASISTENTE, DE LO CONTRARIO DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA PARA EXCEPTUARSE**  
Facultad de Arquitectura y Urbanismo  
CJD N° 196-99 28-04-99

Se consulta:

- 1.- Corresponde al tutor hacer un seguimiento y orientación del trabajo de ascenso del instructor, ya que dicho trabajo forma parte del Programa de Formación y Capacitación del Instructor.
- 2.- La responsabilidad del tutor termina con la presentación del informe y evaluación final, de manera tal que el trabajo de ascenso, escapa a cualquier responsabilidad del tutor.

**Analizado el planteamiento formulado, esta Oficina Asesora emite su opinión en los siguientes términos:**

El programa de formación y capacitación constituye un procedimiento establecido en la normativa universitaria dirigido a regular el ingreso al personal docente de la Universidad a los instructores que superen todas las pruebas a las cuales son sometidas y culmina con la presentación del trabajo de ascenso. En todo este procedimiento juega un papel fundamental el tutor.

El procedimiento señalado está previsto en el Capítulo III del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V. (Artículo 32

y siguientes) "De la formación y capacitación de los instructores"; y en cuanto a la materia específica objeto del presente análisis, el artículo 42 ejusdem, la regula en los siguientes términos:

**Artículo 42:** Para la evaluación de las pruebas a las que se refiere el Artículo 41 se constituirá un jurado examinador el cual estará integrado de la manera siguiente: será miembro principal por derecho propio el tutor del instructor; otro miembro principal y dos suplentes serán designados por el Consejo de la Facultad y el tercero con su respectivo suplente, por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. En la designación de los miembros distintos al tutor se cumplirá con lo descrito en el Artículo 8 de este Reglamento". (Subrayado nuestro)

Del artículo antes transcrito nos interesa destacar que el tutor es miembro del jurado y no como una posibilidad que tiene de serlo o no, sino que su participación en el mismo es obligatoria. ¿Por qué decimos obligatoria? aquí entramos al campo del derecho administrativo, en lo que respecta a los poderes de la administración. Estos poderes que rigen la actividad administrativa son de dos tipos: el poder reglado y el poder discrecional.

El poder reglado "está contenido en el estricto cumplimiento de la norma y que no admite excepciones", el poder discrecional, por el contrario "es la libertad legal que le permite a la administración apreciar la oportunidad y la conveniencia de ciertas actuaciones, y por tanto, juzgando esta oportunidad y conveniencia, adoptar determinadas decisiones." (Brewer Carías - El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo)

El fundamento en la diferencia de ambos poderes está contenido en el término "puede o podrá" cuando la ley dice: el juez o el administrador puede o podrá, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, el obsequio de la justicia o la imparcialidad" (Hildegard Rondon de Sansó. Teoría general de la actividad administrativa).

Llevando esta teoría al caso en comento la citada norma constituye lo que ya hemos señalado como poder reglado, por cuanto no le da al administrador (en este caso la Universidad) la posibilidad de ser discrecional, sino que se trata de un mandato; al efecto se dice que: "...se constituirá un jurado examinador...", "...el cual estará integrado ..." "...será miembro principal por derecho propio el tutor del instructor..."; como se observa no se establece en la norma "podrá constituirse" o "podrá estar integrado" o "podrá ser miembro principal el tutor del instructor..."

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que la integración del jurado está dentro de la esfera del poder reglado de la administración y en este

caso la propia Universidad concibió la norma de esa manera, por cuanto dentro de su autonomía está facultada para dictar reglamentos.

En consecuencia esta Asesoría Jurídica concluye, en base al análisis que hemos desarrollado en este estudio que el tutor está obligado a ser miembro del jurado, y para exceptuarse, deberá seguir los procedimientos establecidos que norman lo relativo a la materia.

**PARA LA UTILIZACION DE TESIS DOCTORALES EN IDIOMA EXTRANJERO ES SUFICIENTE EL VEREDICTO DEL JURADO QUE CONOCIO DICHA TESIS, SIN NECESIDAD DE UNA NUEVA DEFENSA ANTE UN JURADO DESIGNADO POR LA UCV, SIEMPRE CUANDO TALES ESTUDIOS SEAN EL RESULTADO DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE FORMACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA UCV.**

**Facultad de Humanidades y Educación  
CJD N° 199-99 30-04-99**

Se nos remite a fin de solicitar opinión con relación a la interpretación del Artículo 54 de la Resolución N° 218, en el caso de un Profesor, quien solicita la aplicación de esta Resolución para el uso de su tesis doctoral para ascender a la categoría de agregado.

Una vez analizado el caso en cuestión, esta Consultoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar, debemos aclarar que al caso le es aplicable el Artículo 57 y no el Artículo 54 de la Resolución N° 218, como lo expresa el oficio remitido a esta Oficina Central de Asesoría Jurídica.

El Consejo Universitario aprobó en fecha 20-5-98 la Resolución N° 218, la cual constituye una reforma parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela. Entre las modificaciones que introduce la referida Resolución es el Artículo 57, el cual reza así:

“Las tesis doctorales elaboradas por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizadas como trabajo de ascenso para las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, siempre que hayan sido aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, o que sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de la U.C.V., cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo Unico: Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a tesis doctorales para ascender a las

categorias de Profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el trabajo de grado o el título doctoral y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como trabajo de ascenso."

En el caso que nos ocupa, el Profesor posee el Título de Doctor expedido por la Universidad de Oxford, que le fue otorgado en fecha 28 de noviembre de 1995 y además se evidencia, según oficio del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de esta Universidad Central de Venezuela, en la cual se hace constar que el mencionado profesor disfrutó una beca entre los años 1990 y 1994 para realizar Doctorado en Historia en la Universidad de Oxford, Inglaterra; y lo anteriormente expuesto se enmarcaría en el resultado de programas institucionales de formación de Recurso Humanos de esta Universidad, como lo dispone el Artículo 57 de dicha resolución, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Artículo 56, en el cual expresa que no se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor en la Universidad, no teniendo relevancia que la obtención del grado de Doctor haya sido anterior a la Resolución N° 218, ya que esta Resolución es la que actualmente rige al Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, cuando se trata de los ascensos en el escalafón universitario.

Ahora bien, la Resolución N° 222 en la cual el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en uso de sus atribuciones previstas en el Artículo 26, numeral 21 de la Ley de Universidades, luego de analizado el texto de la Resolución N° 218, "Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V.", que en su Artículo 1° (que modifica el Artículo 57 de la Sección II "de los ascensos en el escalafón universitario" de dicho reglamento), de fecha 06 de enero de 1999, establece lo siguiente:

**Artículo 57:** "Las tesis doctorales elaboradas por los miembros adscritos..."

**Resuelve**

**Primero:** Establece como criterio de interpretación del Artículo 57 referido supra, de conformación con el espíritu de la norma, que: para que puedan ser utilizados como trabajo de ascenso, los trabajos de grado o tesis doctorales que hayan sido presentados en otro idioma diferentes al castellano, es suficiente el veredicto del jurado que conoció dichos trabajos o tesis, sin necesidad de una nueva defensa, al igual que los realizados y defendidos ante un jurado designado por la U.C.V., siempre y cuando los trabajos

de grado o tesis doctorales realizados en el exterior del país sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de la U.C.V.

Segundo: Esta interpretación clarifica el texto de la Resolución N° 218, a los fines de su aplicación en todas las Facultades de la U.C.V."

Igualmente, se ratifica el Dictamen CJD N° 419/98, efectuado por esta Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 09 de diciembre de 1998, relacionado a las tesis doctorales realizadas en el exterior y que a simple vista podría interpretarse del párrafo único del Artículo 57 de la Resolución N° 218, ya que será suficiente el veredicto del jurado que conoció de la tesis doctoral, aun siendo en otro idioma sin necesidad de ser defendida, para que puedan ser utilizadas como trabajo de ascenso, resaltándose únicamente el hecho de que si son tesis doctorales realizadas en el exterior, para que puedan ser utilizadas como trabajos de ascensos, tienen que ser el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de esta Universidad.

En consecuencia, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que es procedente conceder al Profesor el ascenso para la categoría de Profesor Agregado, ya que cumple con lo pautado en el Artículo 57 de la Resolución N° 218 y lo establecido en la Resolución N° 222 como criterio de interpretación del Artículo 57, debido a la beca otorgada por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de esta Universidad para realizar Doctorado en Historia en la Universidad de Oxford, Inglaterra, y asimismo, se ajusta a los programas institucionales de formación de recursos humanos de la U.C.V., para ser utilizado como trabajo de ascenso a la categoría de Profesor Agregado.

**EL TUTOR RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE FORMACION Y CAPACITACION DEBE PERTENECER A LA CATEDRA, DEPARTAMENTO O INSTITUTO PARA EL QUE HAYA CONCURSADO EL INSTRUCTOR**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales**

**CJD N° 280-99 18-06-99**

Solicitan información relativa a los requerimientos legales para que un profesor, pueda ejercer la tutoría del Programa de Formación y Capacitación para ascender a la categoría de Asistente de un profesor Instructor, ganador de un Concurso de Oposición. Asimismo, solicita aclarar si el profesor orientador de dicho programa debe necesariamente, ser jefe o miembro de la cátedra a la que pertenece el profesor Instructor.

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica emite su opinión en los siguientes términos:

El artículo 36 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, establece:

«El Consejo de Facultad designará a la persona encargada de la elaboración del anteproyecto así como del programa de formación y capacitación a que se refieren los artículos precedentes, quien será al mismo tiempo responsable ante ese organismo de su realización, actuando como tutor del instructor.

Para ser designado tutor se requiere ser miembro ordinario del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de asistente, a tiempo completo o dedicación exclusiva, y pertenecer a la cátedra, departamento o instituto para el que haya concursado el instructor; o también, un profesor contratado conforme al artículo 79 de este reglamento».

Del artículo transcrito supra, se evidencia de manera clara y precisa los requisitos para que sea designado tutor y éste ejerza la tutoría del programa de Formación y Capacitación para ascender a la categoría de Asistente, los cuales se enumeran a continuación:

- 1.- Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de Asistente.
- 2.- Ser miembro ordinario a tiempo completo o dedicación exclusiva.
- 3.- Pertenecer a la cátedra, departamento o instituto para el que haya concursado el instructor, o también, profesor contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de el Reglamento antes mencionado.

Es importante aclarar que el profesor orientador de dicho programa debe pertenecer a la cátedra, departamento o instituto a la que pertenece o haya concursado el profesor Instructor, lo que significa, que no necesariamente debe pertenecer a la cátedra, sino que también puede pertenecer al departamento o instituto.

En consecuencia, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el Tutor del Programa de Formación y Capacitación, debe pertenecer a la cátedra, departamento o instituto para el que haya concursado el profesor Instructor, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

#### **ASCENSO ADMINISTRATIVO DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL CENDES**

**Centro de Estudios del Desarrollo  
CJD N° 338-99 20-07-99**

Se solicita consulta en cuanto a la validez del ascenso administrativo a la categoría de Agregado, de un miembro del personal especial del CENDES que no tiene título de postgrado.

Del análisis de la consulta en cuestión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica expone su criterio en los términos siguientes:

El Reglamento del Centro de Estudios del Desarrollo de la Universidad Central de Venezuela, señala en su Capítulo III «Del Personal Docente y de Investigación, lo siguiente:

**Artículo 18:** «Los miembros del personal Docente y de Investigación del CENDES serán de dos tipos: Miembros Ordinarios y Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, conforme a la Ley de Universidades y el Reglamento de Ingreso al Personal Docente y de Investigación de la UCV vigentes...

**Parágrafo Segundo:** Los miembros especiales del personal del CENDES, que ingresen posteriormente a la aprobación del presente Reglamento, lo harán mediante concurso».

De otra parte, el artículo 79 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación, establece las condiciones que deben reunir los profesores al momento de contratarlos, dentro de las cuales está:

«a) Haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido títulos académicos de postgrado en la respectiva especialidad.»

De la normativa transcrita se infiere, que el profesor objeto de la consulta pudo haber reunido otras condiciones, distintas a la obtención del título de Postgrado, exigida en el artículo 79 del Reglamento arriba transcrito; de lo contrario en caso de no reunir los otros requisitos establecidos en dicho artículo, estaríamos frente a errores cometidos por la Universidad al momento de contratar profesores. Sin embargo, en la consulta formulada se observa, que «Dicho profesor postuló a un concurso de credenciales en 1994 para un cargo de profesor asistente (como personal especial del CENDES) en el Área de Teoría y Método de la Planificación. Las bases del concurso no exigían título de postgrado para participar...». (Subrayado nuestro).

Independientemente de ello, el profesor fue contratado, y le es aplicable la normativa con relación a los ascensos administrativos o aumentos en la remuneración, prevista en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela para los profesores contratados, en la cual no se exige título de cuarto nivel.

En este orden de ideas, el artículo 83 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, prevé:

«La remuneración de los profesores contratados será la que corres-

pondería a un miembro ordinario del personal docente y de investigación con credenciales equivalentes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En casos especiales, al prorrogar el contrato, el Consejo Universitario podrá autorizar aumentos, siempre que hayan transcurrido los mismos años que la Ley y los reglamentos exigen para el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación. Tales aumentos sólo podrán concederse cuando el contratado cumpla previamente con el requisito de la obra o trabajo previsto para el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación y se ajuste a las disposiciones contenidas en el título I, capítulo IV, secciones II, III, IV y V de este reglamento....».

De la disposición transcrita, se desprende igualmente, que no es necesario poseer título de cuarto nivel para disfrutar del beneficio de aumento en la remuneración arriba enunciado.

De la misma manera, el artículo 19 del Reglamento del Centro de Estudios del Desarrollo de la Universidad Central de Venezuela establece:

«Los Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación del CENDES, tendrán derecho, después de tres (3) años de servicios ininterrumpidos, a los siguientes beneficios:

Ascenso a la categoría administrativa inmediata superior a la de su contratación original y ascensos posteriores, previo cumplimiento en cada caso de los lapsos y demás requisitos previstos en la Ley, los Reglamentos y las Resoluciones de la Universidad Central de Venezuela. El Jurado será nombrado de conformidad con el Artículo 11, ordinal 5 del presente Reglamento....».

Finalmente, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera procedente, el ascenso administrativo a la categoría de Agregado de un miembro especial del CENDES que no tiene título de Postgrado.

## **B) ALUMNOS.**

### **1.- ALUMNOS:**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO: A) ASIGNATURA O REQUISITO; B) LOS TESISISTAS COMO ALUMNOS REGULARES; C) EVALUACIÓN; D) TIEMPO PARA PRESENTARLO; E) APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PERMANENCIA A LOS TESISISTAS**

Escuela de Trabajo Social  
CJD N° 190-96 16-07-96

1. El Trabajo Especial de Grado es una asignatura o un requisito académico distinto.

El Trabajo Especial de Grado, como lo establecen las Normas Internas sobre Trabajo de Grado para Obtener el Título de Licenciado en la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Central de Venezuela, consiste en una sistematización, elaborada según criterios metodológicos explícitos, que verse sobre un problema, tema o área de conocimiento de lo social.

En el Diccionario de la Lengua Española, se define asignatura como: "Cada uno de los tratados o materias que se enseñan en un instituto docente, o forman un plan académico de estudios".

Así en la Escuela de Trabajo Social, en el Pensum o Plan de Estudios, que no es otra cosa sino la lista de materias donde se señalan las asignaturas obligatorias y opcionales que deben cursar los alumnos, dentro de sus asignaturas por Ciclo contempla en el Quinto año de la carrera el trabajado de Grado o Pasantía por régimen semestral.

Tradicionalmente, se ha considerado asignatura, además de la definición dada anteriormente, a toda aquella materia la cual tenga asignada Unidades de Crédito, en la lista general de materias figuran el número de créditos que acredita cada una, así el Trabajo Especial de Grado en la Escuela mencionada tiene asignado nueve (9) créditos. Como ejemplo de esto, es decir, donde se equipara asignatura con unidades crédito, tenemos los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela en su Capítulo III, del Ingreso por Reincorporación.

**Artículo 9:** "Se considera reincorporación el ingreso de aquellas personas que habiendo estado inscritas en la UCV, han dejado de cursar uno o más períodos lectivos, siempre y cuando tenga un número mínimo de materias o créditos cursados y aprobados en el pensum vigente de la Escuela a la cual solicita su reingreso..." (Subrayado nuestro)

**Artículo 10:** "Las reincorporaciones se realizarán de acuerdo a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) El número de créditos o asignaturas aprobados.....

a) Los alumnos que sin haber aprobado el número mínimo de créditos o asignaturas..." (Subrayado nuestro)

**Artículo 11:** "... haya aprobado el número mínimo fijado de asignaturas o créditos del Plan de Estudios vigente en la Escuela donde solicita su reingreso...". (Subrayado nuestro)

El Trabajo de Grado igualmente es un requisito, si se toman en cuenta las definiciones que se hacen de la palabra, en el Diccionario de la Lengua Española como: "La circunstancia o condición necesaria para una cosa"; y en el Diccionario Jurídico Cabanellas: "Circunstancia o Condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico.", ya que la presentación del mismo, es indispensable para obtener el título de licenciado en Trabajo Social, como cualquier otra asignatura obligatoria, y como tal debe ser tratada, este criterio ha sido generalizado y sostenido tanto por la Escuelas que conforman la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, como por la Dirección de Coordinación Académica de la misma.

2) El bachiller tesista es considerado un alumno regular. (Tesista: Bachiller. que se encuentra elaborando su Trabajo Especial de Grado).

En el artículo 124 de la Ley de Universidades se establece:  
"Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios...".

Sin embargo, el Trabajo Especial de Grado como se dijo anteriormente, es una sistematización elaborada según criterios metodológicos distintos, lo que hace que éste amerite un régimen especial, ya que no necesita como cualquier otra signatura ser impartida por un profesor, ni necesita la asistencia del alumno a un aula de clases, puesto que se trabaja bajo tutoría.

La Ley de Universidades en su artículo 116 señala lo que debe entenderse por alumno regular de la siguiente forma:

"Se entiende por alumno regular de una Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, los Reglamentos y los Planes Regulares de Estudio.

**NO SON ALUMNOS REGULARES:**

1. Quienes estén aplazados en más de una asignatura;
2. Quienes hayan sido aplazados en un número de asignaturas tal, que exceda del cincuenta por ciento de la máxima carga docente para la que se habían inscrito;
3. Quienes se inscriban en un número de asignaturas que representen un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de la máxima carga permitida para un período lectivo;

**4. Quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado”.**

Igualmente se establece en el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades de fecha 14-02-1967, en su artículo 38:

**“A los fines de esta Ley, se entiende por alumno regular de una universidad, al estudiante que, estando debidamente inscrito en esa Institución, cumplan a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno conforme a la Ley y a los reglamentos y no tenga materia pendiente en la cual haya resultado aplazado.**

**NO SON ALUMNOS REGULARES:**

- a) Los arrastrantes;
- b) Los repitientes;
- c) Quienes habiendo aprobado todas las materias de una Escuela no hayan obtenido el título correspondiente.

Tampoco se considerarán alumnos en aquellas Escuelas o Facultades, que funcionen por el sistema de créditos, de unidades o de semestre, los estudiantes que no estando comprendidos en ninguna de las provisiones anteriores estén inscritos en menos de la mitad de las materias que componen el Plan de Estudios.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que los alumnos Tesistas son alumnos regulares por no estar dentro de los supuestos establecidos para los alumnos que no se consideran regulares.

**1) De tener asignado créditos los Trabajos Especiales de Grado, es válido o correcto evaluarlas de manera cualitativa?**

La Ley de Universidades establece en su artículo 148; “Los demás particulares de la enseñanza universitaria serán determinados en los Reglamentos que dictarán los organismos universitarios con sujeción a sus atribuciones”.

Los Consejos de Facultad tienen como atribución, establecida en el artículo 62 de la Ley de Universidades ordinales 5 y 6, Considerar los planes de enseñanza elaborados por las Escuelas respectivas, y elevarlos, para su aprobación final, al Consejo Universitario, y aprobar los programas de estudio elaborados por las Escuelas.

A su vez, el Consejo de Escuela, tiene dentro de sus atribuciones, señaladas en el artículo 71 numeral 2, Elaborar los Planes y programas de Estudio y someterlos a la aprobación del Consejo de Facultad.

Por lo tanto, el Consejo de Escuela, como organismo de Dirección Académica, tal como lo define el artículo 71 de la Ley de Universidades, tiene dentro de sus atribuciones, dictar su normativa interna en cuanto a Planes de Estudio, programas, formas de evaluación, etc.

En Conclusión, la Ley de Universidades faculta a cada Escuela para dictar su normativa interna en lo que respecta a la elaboración de programas y planes estudios, por lo que la Escuela de Trabajo Social, puede evaluar el Trabajo Final de Grado bajo el criterio que considere más conveniente para coordinar las labores y el funcionamiento de la misma.

#### **4.- Quién y en base a qué, se determina el tiempo para presentar el Trabajo Especial de Grado?**

Según la normativa arriba transcrita, el Consejo de Escuela está facultado para dictar su normativa interna en cuanto a los Trabajos Especiales de Grado, así, dentro de las mismas debería establecerse y regularse lo referente al tiempo en que debería presentarse dicho trabajo, prórrogas, etc.

#### **5.- Pueden aplicarse las Normas de Permanencia a los Tesistas? .**

Al establecer el criterio de la Tesis como asignatura, es evidente que pueden aplicarse las Normas de Permanencia a los alumnos Tesistas. Como ejemplo podemos citar nuevamente las Normas Internas sobre Investigación Acreditada y Trabajo Final de la Escuela de Antropología de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales las cuales señalan en su artículo 16:

“El estudiante que no apruebe la Investigación Acreditada, quedará supeditado a las Normas Sobre Rendimiento y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela vigentes, en cuyo caso el tutor de la Investigación acreditada desempeñara al mismo tiempo las funciones de Consejero previstas por las normas en cuestión”.

#### **MEDIDA DISCIPLINARIA: EXPULSION DEFINITIVA**

**Consejo Universitario**  
**CJD N°- 339-96 27-11-96**

El artículo 1 de la Reforma Parcial del Reglamento de Procedimiento sobre Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV dispone:

**Artículo 1:** “Se reforma el artículo 2, agregando los numerales 5 y 6, y los párrafos tercero y cuarto, con lo cual se tiene el texto integral del artículo 2 en los siguientes términos:

“Artículo 2: Las medidas disciplinarias, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

... 6.- Expulsión de la Universidad Central de Venezuela en forma definitiva.

... PARAGRAFO CUARTO: Se aplicará la medida de expulsión de la Universidad Central de Venezuela, en forma definitiva en los siguientes casos:

a.- Quien portando arma de cualquier tipo (blancas, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) y por medio de violencia o amenaza de graves daños inminentes contra personas, le causara un daño, un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales”.

**Artículo 2:** “Se reforma el artículo 5 agregando el numeral 3, con lo cual queda el texto definitivo del artículo 5 en los términos siguientes:

**Artículo 5:** “La sanción de expulsión sólo podrá ser impuesta:

1. Por los Decanos, hasta por un máximo de dos (2) años académicos o cuatro (4) semestres regulares.
2. Por el Rector, los vicerrectores o secretario, hasta un máximo de diez (10) años académicos o veinte (20) semestres regulares.
3. Por el Consejo Universitario, a propuesta de una autoridad cuando se trate de expulsión definitiva”. (Subrayado nuestro).

Igualmente esta normativa contempla en su artículo 3, el procedimiento a seguir en el caso de expulsión, ello a la letra reza:

**Artículo 3:** “Se reforma el literal “g” del artículo 7 y su encabezamiento, con lo cual queda el texto definitivo del artículo 7, en los siguientes términos:

**Artículo 7:** “Cuando se trate de medidas de expulsión debe cumplirse el siguiente procedimiento:

... e) Si el decano considera que la medida de expulsión debe ser por mayor tiempo del previsto en el ordinal 1 del artículo 5 de este Reglamento, remitirá los recaudos al Rector, quien decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la recepción de dichos recaudos...” (Subrayado nuestro)

De la normativa anteriormente transcrita se desprende que la sanción de expulsión en forma definitiva de la Universidad Central de Venezuela proce-

de en el caso que un estudiante portando armas de cualquier tipo (blanca, de fuego o instrumentos susceptibles de ser utilizados como armas) y por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas, le causara un daño, un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, en este sentido según se desprende de los recaudos, este supuesto se ajusta al caso en cuestión, por cuanto se reúnen todos los elementos en el hecho cometido por el bachiller en contra de la Profesora.

Ahora bien, como los decanos sólo tienen la potestad de imponer aquellas sanciones hasta por un máximo de dos (2) años académicos o cuatro (4) semestres regulares según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5, contenido en el artículo 2 de la reforma, es posible que de considerar conveniente la aplicación de la sanción de expulsión definitiva pueda solicitarlo ante el rector, a nuestro entender en su carácter de presidente del Consejo Universitario, todo lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 7, transcrito del mismo Reglamento.

En este orden de ideas consta en los recaudos, que una vez cumplido el procedimiento previsto para la aplicación de la medida de expulsión, el Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación mediante Oficio signado D-1207 de fecha 29-07-96, ha remitido el expediente del Bachiller con todos sus anexos al Rector y demás miembros del Consejo Universitario, manifestando que ese Consejo de Facultad resolvió, con vista en el artículo 1 Parágrafo Cuarto y el artículo 2, ordinal 3 de la Reforma Parcial del Reglamento de Procedimiento Sobre Medidas Disciplinarias a los Estudiantes de la UCV, la remisión del caso al Consejo Universitario, para que sea este Cuerpo quien aplique la sanción disciplinaria que corresponda.

Efectivamente, atendiendo al precepto legal contenido en el numeral 3 del reformado artículo 5 ejusdem, corresponde al Consejo Universitario la aplicación de la medida disciplinaria cuando se trata de expulsión definitiva, todo ello en concatenación con el literal a), Parágrafo Cuarto, del reformado artículo 2 del mismo Reglamento, ya que la aplicación de esa sanción obedece a la gravedad de la falta, en la que se usó arma de fuego y sus consecuencias fueron tanto daños físicos como perturbaciones de orden psicológico.

Por lo antes expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica consideró procedente la aplicación de la medida disciplinaria de Expulsión definitiva al Bachiller, por parte del Consejo Universitario, ya que es este Cuerpo el competente para conocer y decidir los casos que revistan la gravedad del caso como el presente. (Ver dictamen 243-98)

**AUN CUANDO A LOS ALUMNOS QUE SE HAYAN INSCRITO FRAUDULENTAMENTE SE LES ANULA LA INSCRIPCIÓN, SE LES DEBE CONVALIDAR LAS NOTAS OBTENIDAS.**

CJD N° 141-97 07-06-97

Secretaría

Síntesis del informe contentivo de la defensa de la universidad central de Venezuela en sendos amparos constitucionales introducidos en contra de la U.C.V.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE PARA DECIDIR

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decide sobre los mismos argumentos que señala la Universidad Central de Venezuela en su defensa, en el sentido de que considera que no han sido vulnerados ninguno de los derechos constitucionales señalados.

Así tenemos lo que dejó sentado la Corte: "en el caso sub judice, la supuesta infracción que habría cometido la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA contra el derecho a la educación al accionante, consistiría en la invalidación de su inscripción y así mismo de la escolaridad en la Escuela de Comunicación Social de la Facultad de Humanidades..." "Ahora bien, observa la Corte que de las actas procesales se desprende que el accionante ingresó irregularmente a la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA..." y sigue: es evidente que cumplió de manera irregular el trámite necesario para acceder a esa institución, el cual está previsto en el Reglamento y en la Circular No. 32 del Consejo Universitario, por lo que no puede considerarse como un hecho violatorio de derecho constitucional alguno.

Sin embargo, opinó la Corte que en el caso de los Bachilleres, se dictó una medida de invalidación de la inscripción, así como también de la escolaridad de los presuntos agraviados, pero ambos aprobaron un número determinado de semestres correspondiente a sus estudios, que al anularlos sin fundamento legal ni reglamentario, se estaría incurriendo en violación al derecho a la educación.

En base a los argumentos anteriores, estima la Corte que " las restricciones a la inscripción en la Universidad no obedecen a requisitos de orden académico, sino que tiene su razón de ser en el exceso de población estudiantil y si bien es cierto que debe accederse a la Universidad de modo regular, ningún impedimento de tipo académico tiene el accionante para acceder a la Universidad. En consecuencia, se le deben reconocer los estudios realizados en dicha institución, a los fines de que pueda continuar cursando su carrera en otra institución universitaria, ya que de lo contrario, se estaría impidiendo al actor continuar sus estudios de Comunicación Social en otra Universidad, lo cual si puede considerarse violatorio del derecho a la educación. Así se decide". (Subrayado nuestro).

En consecuencia, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda el debido acatamiento de las mencionadas sentencias emitidas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que a pesar de que han sido declaradas parcialmente con lugar, las mismas ordenan dar cumplimiento inmediato so pena de incurrir en desobediencia de la autoridad.

En tal sentido se recomienda a esa Secretaría, emitir las constancias que indiquen el número exacto de semestres, así como las calificaciones y demás derivaciones de lo cursado, como si se tratara de alumnos regularmente inscritos, siempre que ello no implique su reincorporación a la Escuela de Comunicación Social.

El criterio sostenido por esta Oficina en dictámenes anteriores tales como el CJD 300-96 y CJD 329-96 de fechas 29-10-96 y 19-11-96, respectivamente, era el de anularle incluso las calificaciones de las asignaturas cursadas, por ser la inscripción fraudulenta un acto nulo de nulidad absoluta por prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, sin embargo, hemos dejado expuesto en líneas precedentes el criterio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y por tanto ha variado nuestra recomendación al respecto, lo cual hemos ratificado en dictamen CJD N° 117-97 de fecha 20-06-97.

#### **REINCORPORACION**

**Consejo Universitario**

**CJD N° 11-98 14-01-98**

Se interpone Recurso Jerárquico, en contra de la decisión del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de fecha 07-10-97, donde se niega a unos bachilleres su reincorporación a la Escuela de Administración y Contaduría.

En cuanto a la violación del Derecho a la Educación consagrado en el artículo 78 de nuestra Constitución Nacional(actual artículo 102 de la Constitución Bolivariana de Venezuela), éste debe ser ejercido dentro del marco del sistema educativo organizado por el Estado. Dicho sistema educativo, está definido a grandes rasgos en la Ley Orgánica de Educación, donde se estructura en varios niveles, uno de los cuales es la educación superior, para la cual, el mismo texto establece las reglas y principios básicos y luego remite a la Ley Especial, así como a los Reglamentos correspondientes, para completar el desarrollo jurídico del régimen aplicable a dicho nivel.

La Ley especial es la Ley de Universidades, en la cual se establece la organización y el régimen de la enseñanza universitaria. Es pues, en este marco legal donde debe desenvolverse el ejercicio del derecho a la educación.

Así, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 13-08-92, ha señalado con respecto al derecho a la educación, que:

**"Este no es, como antes se dejó establecido, un derecho ilimitado e incondicionado, sino que debe ser ejercido dentro del marco del sistema educativo organizado por el Estado".**

En todo caso, el Consejo de Facultad, puede negar o aprobar la reincorporación, con base a la potestad y siguiendo los lineamientos previstos por vía reglamentaria, como una de sus atribuciones en la Universidad Central de Venezuela, establecida en el Reglamento para el Ingreso de los Alumnos a la Universidad Central de Venezuela; lo cual encuadra perfectamente dentro del sistema educativo antes descrito, por lo que no es cierto, a pesar del alegato de los recurrentes, que el referido organismo haya podido violarles el derecho constitucional a la educación, por impedirles la continuación de sus estudios en esta Institución, al negarles la reincorporación.

En cuanto a la violación de los parámetros de selección y la aplicabilidad de éstos a un grupo de doce (12) estudiantes, distintos a los que se aplicaron a los que ingresaron por reincorporación en el Primer y Segundo semestre en la Escuela; de la lectura del Acta del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para el Primer semestre 1997, no se evidencia desigualdad alguna en los criterios de selección entre estudiantes, ya que la misma textualmente expresa:

- " 6.9 Comunicación de fecha 11-04-97, suscrita por estudiantes afectados por la normativa interna aprobada por el Consejo de la Facultad para las reincorporaciones a la Escuela de Administración y Contaduría, a objeto de plantear su desacuerdo respecto al establecimiento del cupo de 60 estudiantes para reincorporarse y los criterios para su selección.

- Oficio N° CEA-014 del 16-04-97, emitida por la Dirección de la Escuela de Administración y Contaduría, con el cual remite anexo lo siguiente, de acuerdo al Reglamento de Reincorporación aprobado por este Consejo:

- 1) La lista ordenada por créditos que les falta cursar y por índice de eficiencia, de sesenta (60) estudiantes seleccionados para cursar estudios en esa Escuela en el semestre 1-97.
- 2) La lista ordenada por índice de eficiencia, de ciento cuarenta y cuatro (144) estudiantes que no fueron seleccionados por reincorporación.

Acuerdo:

Se ratifica la vigencia de las Normas que regulan la reincorporación de estudiantes de la FACES, del mismo modo, se ratifica el cupo de sesenta (60) estudiantes para reingresar por reincorporación a la Escuela de Administración y Contaduría en el semestre 1-97.

Si de los sesenta estudiantes seleccionados para ingresar por reincorporación a la EAC en el semestre 1-97 no todos se inscribieran, las vacantes serán cubiertas con estudiantes del grupo que han solicitado reincorporación aplicando siempre los mismos criterios de selección.

Finalizadas las inscripciones, se hará un balance del proceso con la finalidad de determinar la existencia de disponibilidades de cupo en las diferentes asignaturas que conforman el pensum de la EAC, en tal sentido, una Comisión integrada por los órganos competentes de la EAC se encargará de cubrir las vacantes existentes en dichas asignaturas con estudiantes que han solicitado reincorporación.

El Consejo de la Facultad, finalizado el proceso de inscripción, en una sesión posterior hará un balance y examen exhaustivo de la aplicación de las Normas que regulan el proceso de selección de estudiantes por reincorporación de la Facultad” (Subrayado nuestro), (FIN DE LA CITA).

Asimismo, el Acta de fecha 07-10-97, expresa textualmente:

- “4.2. Solicitud formulada por un grupo de estudiantes de la EAC, de reconsideración de la decisión por medio de la cual se les niega la reincorporación a esa Escuela.

Acuerdo:

Se aprueba la reincorporación de los siguientes ocho (8) bachilleres, sólo en una materia como medida de gracia:...”.

Observamos en primer lugar, que únicamente se aprobó el ingreso por reincorporación de ocho (8) estudiantes, no de doce como señalan los recurrentes en su escrito, igualmente, no sabemos de donde extrajeron los criterios de selección expuestos en su escrito, ya que del Memorándum No. CEA-169-97 de fecha 23-07-97, remitido al Decano Presidente y demás miembros del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, suscrito por el Director Presidente del Consejo de Escuela, establece los criterios a efectos de fijar la cuota de admisión de estudiantes, correspondiente al segundo período académico del año 1997, los cuales fueron aprobados por el Consejo de Facultad en su Acta No. 18 de fecha 29-07-97.

“Los criterios que se establecieron fueron los siguientes:

1. Estudiantes con índice de eficiencia igual o superior a la eficiencia promedio de la Escuela, alcanzado en el último período académico.
2. Estudiantes en condición de graduandos, es decir, que le falte por lo menos un semestre para culminar la carrera.
3. Admitir una cuota máxima de sesenta (60) cupos para el segundo período académico del año 1997...”.

El texto del Acta del Consejo de la Facultad demuestra, que a todos los estudiantes les fue aplicado el mismo tratamiento, los mismos criterios y la misma normativa, por lo que en ningún momento se puede alegar desigualdad de trato.

Cabe recordar, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 06-06-88, estableció sobre el principio de igualdad, que:

“El principio de trato igual, aplicable a toda relación jurídica,... opera en el sentido de que cada interesado puede reclamar, con base en tal principio, cuando se le da un trato diferente a aquel que corresponde conforme al régimen que le es aplicable...”.

En lo atinente a la reducción de los cupos, los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Ingreso de los Alumnos a la Universidad Central de Venezuela prevén:

**Artículo 11:** “Se concederá la reincorporación cuando el alumno que hace la solicitud no tenga impedimentos legales, haya aprobado el número mínimo fijado de asignaturas o créditos de plan de estudios vigente en la Escuela donde solicita el reingreso, o haya sido debidamente autorizado por el Consejo de la Facultad de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, y quede comprendido en el cupo a que se refiere el artículo 12º de este mismo Reglamento. Los requisitos anteriores y cualquiera otros aspectos relacionados, serán estudiados por el correspondiente Consejo de la Facultad” (Subrayado nuestro)

**Artículo 12:** “Al comienzo de cada período lectivo las Facultades establecerán el cupo para ingreso por reincorporación, para cada una de las Escuelas”. (Subrayado nuestro)

Resulta clara la intención del legislador universitario en la lectura de los dispositivos arriba transcritos, que el Consejo de la Facultad es competente, para establecer los cupos que ellos consideren pertinentes a tal efecto, discrecionalmente, lo que significa, que ante unas circunstancias de hecho determinadas, “la autoridad administrativa tiene la facultad de apreciar esas circunstancias en punto a su oportunidad y conveniencia y, por tanto, la facultad discrecional de adoptar, suprimir o modificar providencias”, (Brewer Carías, Allan, Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana, pág. 53); pues ha sido la Ley, en este caso por vía de Reglamento, quien le ha dado esa discrecionalidad a la autoridad administrativa. Esto es lo que se conoce como el Poder Discrecional.

Por lo cual la reducción de los cupos compete exclusivamente a los Consejos de Facultad, considerando siempre, lo más conveniente para la misma, y no quiere decir esto, ni se encuentra establecido en ningún instrumento legal, el que si en un semestre hubo un número determinado de cupos para estudiantes que ingresen por reincorporación, tenga obligatoriamente el Consejo de la Facultad, que establecer el mismo número de cupos en el semestre siguiente o siguientes.

Así, el Consejo de la Facultad, con base a la atribución que le confiere el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, ratificó en el Acta No. 18 de fecha 29-07-97, una cuota máxima de sesenta (60) cupos para el segundo semestre del año 1997, distribuido de la siguiente manera:

Reincorporaciones=30  
Cambio de Escuela=20  
Equivalencia=10.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomendó, al Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto.

• **CONVALIDACION DE TITULO**  
**Facultad de Odontología**  
**CJD N° 325-98 31-07-98**

Se solicita Reválida del Título de Odontólogo que le fue conferido por la Universidad de Buenos Aires, Argentina, por ante la Sección de Reválidas y Equivalencias del Consejo Universitario. Dicha solicitud fue remitida a la Facultad de Odontología en fecha 01-07-97, para los efectos de trámite.

Se solicita la Convalidación de Título de Odontólogo conferido por la Universidad de Buenos Aires, Argentina, y dirigida a la Comisión de Traslados, Equivalencias, reválidas y Validez de Títulos de la Facultad de Odontología, acogiéndose a las disposiciones contenidas en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, aprobado por el Congreso Nacional el día 16-6-76.

Al respecto, debemos considerar lo siguiente: Que si bien es cierto que el Convenio de Convalidación de Estudios Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, es Ley de la República, desde su ratificación por el ciudadano Presidente de la República, sin embargo, es preciso estimar la manera como han sido estipuladas las obligaciones de los estados contratantes, es decir, sobre la interpretación misma del texto del Convenio. En el cual están previstas 2 tipos de normas a saber:

Normas Autoejecutivas "Que sería la aplicación directa de los convenios a la manera como ha sido concebidas, sin intervención de medidas legislativas internas que no sean de la incorporación del mismo tratado, mediante Ley aprobatoria del Congreso, dado que su contenido es suficientemente completo y preciso para recibir aplicación inmediata". Por ejemplo en el Artículo 5 del Convenio).

Ahora bien, el Consejo Universitario de esta Casa de Estudios, en sesión de fecha 24-2-93, decide: que si bien es cierto que existe la Ley aprobatoria del Convenio, en la misma se reserva al Ejecutivo Nacional el derecho de velar por que en los Acuerdos complementarios se incluya la lista de Diplomas, Títulos, Grados de Educación Superior, que sin perjuicio de lo que pauten las correspondientes leyes en ejercicio profesional, serán objeto de las medidas indispensables a que se refiere el artículo 5 del Convenio en cuestión. Así tenemos que el Artículo 2 y el Artículo 5 del citado Convenio, establecen textualmente lo siguiente:

**Artículo 2: Los Estados Contratantes declaran su voluntad:**

V.- "otorga el reconocimiento inmediato de Estudios, Diplomas y Títulos Certificados, para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión".

**Artículo 5: Los Estado Contratantes se comprometen a adoptar la medida necesaria para nacer efectivo lo antes posible, los efectos del ejercicio de la profesión al reconocimiento de los Diplomas, Títulos o Grados de Educación Superior, otorgadas por las autoridades competentes de otro de los Estados Contratantes".**

Se observa que las mencionadas normas son de carácter pragmático, ya que necesitan de otro requisito como lo es, la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Igualmente señala el Artículo 22 del referido Convenio, lo siguiente:

**Artículo 22:** "El Ejecutivo Nacional al celebrar los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales necesarios para la ejecución del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, velará porque en esos acuerdos complementarios, se establezca un orden de prioridad, de acuerdo con las necesidades y recursos del país, para el ingreso a cursos de Pregrado en las Instituciones de Educación Superior y porque, se incluya la lista de Diplomas Títulos y Grados de Educación Superior que, sin perjuicio de los que pauten la correspondientes leyes de ejercicio profesional, serán objeto de las medidas indispensables a que se refiere el Artículo 5 del Convenio".

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que el Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 25-10-96, resolvió: "... Igualmente acordó, en relación al proceso de Convalidación de Títulos previstos en la Ley Aprobatoria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe y otros convenios similares, que la Secretaría Permanente no tramita ante las Universidades Nacionales nuevas solicitudes de Convalidación de Títulos ..."

En lo que se refiere al último punto de la consulta, le informamos que el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, no ha sido utilizado para otros casos en esta Universidad, por las razones señaladas Ut-supra.

De lo anteriormente expuesto necesariamente esta Oficina Central de Asesoría Jurídica debe concluir que el procedimiento vigente es la REVALIDA DE TITULO Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, y se recomienda que se tramite lo concerniente a la solicitud de la Ciudadana por ante la sección de Reválidas de la Facultad de Odontología.

**·ESTUDIOS SIMULTANEOS**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**CJD-N° 02-99 07-01-99**

Nos exponen el caso de una TSU quien es estudiante de la Escuela Superior de Estudios Políticos y Administrativos y recientemente aprobó la prueba de admisión de profesionales para cursar en la Escuela de Derecho y nos consulta si ¿puede la referida estudiante cursar ambas carreras o debe retirarse de alguna?

Una vez estudiado el caso, esta Oficina expone criterio en los términos siguientes:

La Ley de Universidades establece en su artículo 120:

§ “El estudiante que ingresa a la Universidad no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra Facultad previa autorización del Consejo Universitario”.

§ El Consejo Universitario de conformidad con el artículo arriba transcrito y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 26, Ordinal 21 y 185 de la Ley de Universidades dictó el Reglamento de Estudios Simultáneos en dos Facultades Universitarias, el cual señala en su articulado lo siguiente:

**Artículo 1°:** “El aspirante a iniciar estudios universitarios sólo podrá inscribirse en una Escuela de determinada Facultad”.

**Artículo 2°:** “Cursadas y aprobadas todas las materias del primer año, o de los dos primeros semestres, los alumnos podrán inscribirse simultáneamente, previa autorización del Consejo Universitario, en otra Facultad o en otra Escuela de la misma Facultad donde iniciaron sus Estudios”. (Subrayado nuestro)

En criterio de esta Oficina, se evidencia de la normativa anteriormente

transcrita que la TSU, se encuentra inmersa dentro de los supuestos contemplados en el Reglamento de Estudios Simultáneos, al ser estudiante de la Escuela de Estudios Políticos y pretender cursar estudios a la misma vez en la Escuela de Derecho, en vista de que simultáneo significa según el Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas "Concurrente en el tiempo y en la acción, con diversidad de planes u obras"; de la misma manera se define simultáneo en el Diccionario de la Real Academia Española como "Dicese de lo que se hace u ocurre al mismo tiempo", opinión ésta última contrapuesta a lo expresado por la TSU en la comunicación remitida a la Directora de la Escuela de Derecho, arriba identificada, quien alega que su situación no se encuentra contemplada en el mencionado Reglamento de Estudios Simultáneos.

Esta Oficina considera igualmente, que independientemente de la forma de ingreso, ya sea por CNU, Prueba Interna para profesionales o estudiantes, cobrándose matrícula o no, ingreso por equivalencia, por situaciones especiales o por reincorporación, si se está cursando otra carrera en esta Universidad, debe cumplirse con lo estipulado en el Reglamento de Estudios Simultáneos. No importa, reiteramos, la forma del ingreso en la segunda carrera, es evidente la intención del legislador nacional y universitario, ya que tanto en la Ley de Universidades (artículo 120), como en el Reglamento de Estudios Simultáneos, se prohíben la inscripción en otra Facultad o Escuela de la misma Facultad, si no se cumplen los requisitos previos y la autorización expresa por parte del Consejo Universitario.

Ahora bien, a la TSU, se le ha creado un derecho, al haber sido aceptada por Prueba Interna, y según entrevista sostenida con la misma, afirmó haber comenzado a cursar asignaturas, sin embargo hacemos la aclaratoria, de que no puede ser considerada como alumna regular, en virtud de no haberse formalizado su inscripción ante la Secretaría de la UCV, no obstante, a nuestro criterio esta situación puede ser corregida, autorizando el Consejo Universitario su inscripción siempre y cuando, una vez estudiado su caso y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Estudios Simultáneos en sus artículos 3 y siguientes, se verifique si la TSU cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 ejusdem, es decir, que no esté en condición de repitiente o arrastrante, que tenga un promedio de calificaciones no menor de 14.5 puntos, que no existan colisión de horarios entre una y otra carrera, además de tener cursadas y aprobadas todas las materias del primer año o de los dos primeros semestres, tal como lo establecen los artículos 120 de la Ley de Universidades y 2 del Reglamento de Estudios Simultáneos.

En conclusión, esta Oficina recomienda que, si la TSU reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Estudios Simultáneos, debería la Universidad, a través de los Consejos de Escuela de Estudios Políticos y de Derecho, elevar el caso al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto, para que éste eleve el caso al Consejo Universitario a los fines de emitir la autorización

definitiva, dando cumplimiento así, a lo previsto en la Ley de Universidades y en el Reglamento de Estudios Simultáneos para que pueda formalizar su inscripción en Derecho.

De otra parte, si la TSU no reúne los requisitos, tiene la posibilidad de escoger entre una de las dos carreras, por contravenir lo expresamente establecido en el Reglamento de Estudios Simultáneos, ya que no se puede convalidar un acto que adolezca de un vicio de nulidad absoluta, por interpretación en contrario del artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

- **PERTINENCIA DEL DICTADO DE CURSOS PROPEDEÚTICOS PARA ASPIRANTES A SER ADMITIDOS EN UNA FACULTAD, Y LA POSIBLE CONFUSIÓN QUE PUEDA SUSCITARSE ENTRE LOS BACHILLERES QUE LOS REALICEN AL PENSAR QUE ELLO LES DA DERECHO A CUPO AUTOMÁTICAMENTE, SI EN LOS AVISOS DE PRENSA QUE SE PUBLIQUEN APARECE EL NOMBRE DE LA UCV AVALANDO LOS MISMOS**

**Consejo Universitario  
CJD N°- 224-99 14-05-99**

En primer lugar debemos precisar, qué se entiende por curso propedéutico. "Propedéutico, ca" significa, según el Diccionario de la Lengua Española: "Perteneiente o relativo a la propedéutica". A su vez, "Propedéutica" es: "Enseñanza preparatoria para el estudio de una disciplina".

En este sentido consideramos, que el término "Propedéutico" está mal aplicado al caso en comento, ya que el curso organizado por el Centro de Estudiantes de la Escuela de Sociología es de una naturaleza distinta a un curso Propedéutico. Este curso según podemos inferir de la lectura de los recaudos anexos, se refiere a preparar alumnos bajo el auspicio del Centro de Estudiantes de la Escuela de Sociología que deseen ingresar como estudiantes a la Educación Superior en especial a la U.C.V., lo que en ningún momento determina su ingreso en la Institución, en virtud de que en la FACES como en cualquier otra Facultad de esta Universidad, están perfectamente definidas las formas de ingreso en la U.C.V, las cuales están reguladas en el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, que se clasifican en las siguientes modalidades: Ingresos Ordinarios, Por Reincorporación, Equivalencias e Ingresos Especiales, permitiendo el mismo Reglamento a las facultades, dictar normas internas de acuerdo a la naturaleza de la enseñanza que en ella se imparta y a las peculiares condiciones en cuanto a demanda, así como cualquier otra circunstancia de estructura y funcionamiento, lo que abarca las pruebas internas, esta normativa interna

debe ser aprobada por Consejo Universitario, de conformidad con la Facultad que le confieren los artículos 26, ordinal 21 y 116 de la Ley de Universidades.

Razones por lo que a nuestro parecer no pueden suscitarse dudas con relación a la admisión de dichos cursante a la U.C.V., ya que bajo ningún concepto un estudiante de los mencionados cursos patrocinados por el Centro de Estudiantes de la Escuela de Sociología tiene derecho a ingresar en la Universidad Central de Venezuela por el sólo hecho de aprobarlo, sin llevar a cabo los procedimientos legalmente establecidos para ello en la normativa universitaria vigente.

Una vez efectuada la aclaratoria precedente, son infundados los temores de que los alumnos que realicen este tipo de cursos crean que pueden ser admitidos como estudiantes en esta Universidad, ya que legalmente no existe documento que avale que tales cursos fueron auspiciados por la Institución y mucho menos la aprobación del Consejo Universitario como forma de Ingreso a la U.C.V.

Asimismo es de hacer notar, que el anuncio de Periódico anexo que invita al Curso "Preparatorio Para la Prueba de Aptitud Académica 99", el cual no sabemos en qué periódico y cuando fue publicado para su debida identificación, en efecto, hace parecer que el curso lo patrocina la Universidad Central, sin embargo, no se desprende del mismo el hecho de que si resulta aprobado un alumno este pueda ingresar a la U.C.V., sino tal como se lee en el mismo este versará en "Habilidad Numérica-Razonamiento Verbal y Talleres de Orientación sobre Pruebas de Ingreso".

De la misma manera debemos destacar, que se anexaron al expediente remitido a esta Oficina, dos tipos de recibo de pago de los estudiantes para el "1er Programa de Asesoramiento Estudiantil para Aspirantes a Ingresar a la Educación Superior", uno de ellos se encuentra emitido por el "Centro de Estudiante de Sociología", y en su parte inferior se lee "Este curso no garantiza cupo en la Universidad". En el otro se lee "Centro de Estudiantes de Sociología de la U.C.V" y en la esquina superior izquierda se encuentra el logotipo de la Universidad Central de Venezuela.

En este punto debemos precisar, que existe un Reglamento del Uso de Nombre, Siglas y Símbolos de la Universidad Central de Venezuela, el cual prevé que el uso del nombre de la Universidad, así como sus Símbolos, Insignias o figuras universitarias deben ser autorizado por el Consejo Universitario, lo que en efecto no se llevó acabo, ni en el anuncio de periódico, ni en el último de los recibos de pago descrito. Además debemos aclarar que en ningún momento la Universidad ha recibido dinero por dichos Cursos patrocinados por el Centro de Estudiantes de Sociología, ni por concepto de utilización de su nombre para ello.

Igualmente, según consta en recaudos anexos, ya se han efectuado algunas medidas por parte del Consejo de Escuela de Sociología en sesión de

fecha 15-03-99 donde se concluyó, una vez conocida la opinión del Secretario General del Centro de Estudiantes de Sociología:

**“El Consejo de Escuela no tiene ninguna responsabilidad institucional ante los bachilleres que se encuentren en los actuales momentos cursando el “1er Programa de Asesoramiento Estudiantil para Aspirantes a Ingresar a la U.C.V.”. Por último acordó que el Profesor en su condición de Director Presidente del Consejo de Escuela de Sociología, enviará al Decano de la Facultad de Ciencias, copia de este acuerdo y se haga publicar por prensa dicha resolución”.**

De otra parte, en Acta N° 32, sesión del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de fecha 24-11-98, anexa, se acordó de conformidad con las razones expuestas en el Acta citada que:

**“No se autoriza la realización del “1er Programa de Asesoramiento Estudiantil para Aspirantes a Ingresar a la U.C.V.”, organizado por el Centro de Estudiantes de la Escuela de Sociología”.**

Por las razones expuestas, esta Oficina Asesora considera de conformidad con los artículos 21, ordinal 26 y 116, de la Ley de Universidades, en concordancia con el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, que estos Cursos patrocinados por el Centro de Estudiantes de la Escuela de Sociología, no pueden ser considerados como forma de Ingreso a la Universidad Central de Venezuela. Asimismo considera que estos Cursos no pueden seguir efectuándose en la Universidad ya que los mismos no han sido aprobados por el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.

**• LAS CALIFICACIONES DE LOS EXAMENES SON IRRECURREBLES EN VIA ADMINISTRATIVA  
CJD-N° 229-99 20-05-99  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

Establece el Artículo 149 de la Ley de Universidades, que “El aprovechamiento y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes y pruebas que se efectuarán durante el transcurso del período lectivo”, e igualmente establece el Artículo 150 ejusdem, “los exámenes y pruebas deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación...”

El significado de la palabra examen, según el Diccionario de la Lengua Española es el siguiente: “1. Indagación y estudio que se hace acerca de las cualidades y circunstancias de una cosa o de un hecho. 2. Prueba que se hace de la idoneidad de un sujeto para el ejercicio y profesión de una facultad, oficio o ministerio, o para demostrar el aprovechamiento en los estudios”.

De lo anteriormente expuesto, se considera los exámenes y pruebas como medios pedagógicos que estimulan la actividad intelectual de los estudiantes para demostrar la capacidad de los alumnos y corregir los defectos de su formación.

Con base a la potestad expresamente establecida en la Ley de Universidades en el Artículo 161, el Consejo Universitario de la U.C.V. aprobó el Reglamento de Exámenes de 1956, y mientras no sea derogado, es de obligatorio cumplimiento por las autoridades universitarias.

En el Artículo 8 del citado reglamento, se establece: "El examinado no tendrá recurso alguno para obtener la reconsideración de las calificaciones que hayan merecido sus exámenes a pruebas, ni podrá solicitar le sean entregados los documentos en que consten"; es decir, causan estado y no pueden ser revisadas por ninguna otra autoridad universitaria.

De la misma manera, el Reglamento de Evaluación para la Escuela de Derecho en su Artículo 26 señala lo siguiente: "Las calificaciones asignadas por los profesores en las pruebas parciales, exámenes finales, diferidos o de reparación son irrecurribles y no podrán ser modificados por autoridad universitaria alguna. Una vez consignadas las calificaciones parciales o finales, no podrán modificarse las planillas que las contengan, salvo por errores materiales comprobados y con la autorización del Consejo de Escuela, de conformidad con lo que establezcan las normas respectivas. Los alumnos que no estén conformes con su calificación podrán dirigirse al Consejo de Escuela a fin de solicitar que el jurado exhiba al interesado su prueba y éste conozca los criterios utilizados para su evaluación..." (Subrayado nuestro).

A su vez, el Artículo 8, en concordancia con la disposición arriba transcrita, prevé el derecho de revisión, de la siguiente forma: "En el momento de la celebración del examen, el profesor deberá fijar una oportunidad, antes de la consignación de las notas, para mostrar a cada alumno su prueba corregida, exponer las respuestas correctas a las preguntas formuladas, y dar las explicaciones que resulten necesarias a fin de asegurar que la evaluación sea justa, y que resulte un instrumento idóneo para garantizar su finalidad pedagógica..."

De la lectura de los recaudos anexos se evidencia que se le otorgó al bachiller la revisión de la nota del primer examen parcial de la Cátedra de Derecho Civil II presentada por el Profesor, cumpliéndose con lo pautado en los artículos anteriormente transcritos, referentes a la revisión de exámenes.

Por otra parte, establece el Artículo 152 de la Ley de Universidades y el Reglamento de Exámenes mencionado, que el acto administrativo sólo debe hacer constar en las planillas correspondientes, las calificaciones, el resultado de los exámenes, y nada más.

En efecto, se ha señalado, que el Artículo 8 del Reglamento de Exámenes de la Universidad Central, prevé que el acto administrativo dictado, al

establecer las calificaciones, es un acto administrativo "inapelable", es decir, "no sometido a recurso alguno". Por supuesto, esta referencia a "recursos" se entiende que, de acuerdo a la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, es a los recursos administrativos, es decir, al recurso de reconsideración y jerárquico.

Así se establece, que las pruebas parciales son irrecurribles y no podrán ser modificadas por autoridad universitaria alguna, salvo que contengan errores materiales comprobados y con la autorización del Consejo de Escuela.

En el caso de la Legislación Universitaria, los reglamentos mencionados, dictados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades, establecen expresamente que la vía administrativa se agota con las calificaciones, por lo cual, dichos actos causan estado y no pueden ser objeto de Recursos Administrativos.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Consejo de Escuela de Derecho, declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Bachiller contra el acto emanado por el referido Consejo, de fecha 04-03-99, en la cual acordó negar la solicitud de presentar nuevamente el primer examen parcial de Derecho Civil II, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 del Reglamento de Exámenes de la U.C.V. y el Artículo 26 del Reglamento de Evaluaciones de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, por ser ésta calificación de una prueba parcial, y como lo expresa los referidos artículos las calificaciones asignadas por los profesores en las pruebas parciales son irrecurribles y no podrán ser modificados por autoridad administrativa alguna, salvo que sean por errores materiales comprobados.

**INTERPRETACION DEL ARTICULO 6 DE LAS NORMAS SOBRE RENDIMIENTO MINIMO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS EN LA U.C.V., ESPECIALMENTE REFERIDO A LA CARGA ACADEMICA**

Facultad de Agronomía.  
CJD N° 243-99 27-05-99

"...La repercusión de lo que ha de entenderse como carga académica, es una apreciación de orden precisamente académico y no jurídico que ha de determinar el Consejo de Facultad, es decir, si "carga académica" implica número de créditos o implica asignaturas, lo que consecuentemente diera lugar según la determinación a situaciones distintas.

Si se trata que la carga académica se refiere exclusivamente al número de créditos, dicha previsión ha de ser interpretada entendiéndose que para

que se produzca la consecuencia jurídica de separación del estudiante, será necesario que no haya aprobado el mínimo del 25% de créditos cursados, y, si se determina que carga académica se atribuye a "asignatura", el estudiante deberá cumplir con un mínimo de aprobación del 25% de las materias cursadas a los efectos de que no se produzca la separación.

Independientemente de las bases anteriores, debemos estimar que este primer criterio o condición mínima, debe ser aplicado primeramente a la hora de evaluar la situación de cada estudiante incurso en el artículo 6 ejusdem, (insiste esta Asesoría aclarando que "carga académica" habrá de definirse desde el punto de vista académico para hallar el sentido preciso de su aplicación y de las consecuencias a que da lugar).

Cabe destacar que la anterior condición se encuentra vinculada literalmente a través de la conjunción "o" que denota alternativa, como segunda condición aplicable (ya que expresa "o en todo caso") respecto a la aprobación de por lo menos una asignatura, cuya interpretación, en vista del textual contenido de la norma, no presenta margen de dudas puesto que expresamente se estatuye "una asignatura" como exigencia mínima.

Por último, en lo atinente a la procedencia del artículo 8 para los casos solicitados consideramos útil que la misma norma contempla la potestad que enviste al Consejo de Facultad para autorizar la reinscripción inmediata del alumno incurso en el supuesto previsto en el artículo 8, es decir, que dicho cuerpo tiene el poder administrativo o la facultad discrecional que prevé la norma para apreciar las circunstancias y a su juicio determinar si concede o no el beneficio de la reinscripción, por lo cual cualquier decisión que el Consejo adopte goza de los elementos para que el acto se considere válido y surta plenos efectos jurídicos".

Por lo antes expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica RATIFICA el Dictamen CJD- 015/99 de fecha 17-05-99, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica Núcleo Maracay, con base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que prevé: "Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias".

**NO PUEDEN INGRESAR BAJO LA MODALIDAD DE EGRESADOS AQUELLOS GRADUADOS EN INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE UNIVERSIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE ALUMNOS A LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, NO OBSTANTE, ES DE HACER NOTAR, QUE AQUELLOS EGRESADOS DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DIS-**

**TINTOS A LAS UNIVERSIDADES, PUEDEN INGRESAR A LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA POR EQUIVALENCIAS, UNA VEZ CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 EJUDEM.**

Escuela de Trabajo Social

Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

CJD N°- 278-99 18-06-99

Se nos plantea la siguiente consulta:

«Recientemente la Coordinación Académica de nuestra Escuela recibió Memorándum No. 132-99 de fecha 20-4-99, de la Dirección de Coordinación Académica de FACES, anexando lista y planilla de Preinscripción por Régimen semestral y anual de un grupo de estudiantes, donde se encontraban cinco (05) Técnicos Superior en Trabajo Social, para su ingreso bajo la modalidad de egresados. En consideración a que hasta el presente este trámite procedía sólo con los egresados de Universidades, es por lo que solicito a Ud. se sirva informar con carácter de urgencia, si es procedente el ingreso como egresados de los Técnicos Superiores en Trabajo Social indicados anteriormente...».

Del análisis de la consulta en cuestión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica expone su criterio en los términos siguientes:

El artículo 26 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, establece:

«Las inscripciones para egresados graduados en universidades, para Estudios Simultáneos en dos Escuelas de la UCV, así como para cursar por Estudios Universitarios Supervisados (Libre Escolaridad), se regirán por los Reglamentos Especiales sobre la materia y por las normas internas, que de conformidad con dichos Reglamentos establezcan los Consejos de Facultad». (Sustrayado nuestro).

Se desprende del artículo transcrito, que sólo pueden ingresar a la Universidad Central de Venezuela bajo la modalidad de egresados, aquellos graduados en Universidades, las cuales son Institutos de Educación Superior, distintas a los otros Institutos de Educación Superior enunciados en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación, el cual señala lo siguiente:

«Son institutos de educación superior, las universidades, los institutos universitarios pedagógicos, politécnicos, tecnológicos y colegios universitarios y los institutos de formación de oficiales de las Fuerzas Armadas; los institutos especiales de formación docente, de bellas artes y de investigación; los institutos superiores

de formación de ministros del culto; y en general, aquellos que tengan los propósitos señalados en el artículo anterior y se ajusten a los requerimientos que establezca la ley especial».

No obstante, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Universidades:

«... podrán ingresar como alumnos en los cursos universitarios regulares los egresados titulares de planteles de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios».

De otra parte, el artículo 8 del Reglamento de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos y Diplomas, dictado por el Ejecutivo Nacional en fecha 14-01-69, establece:

«Se entiende por equivalencia al resultado del proceso por el cual una Universidad Nacional, determina cuáles asignaturas aprobadas por el solicitante, en una Universidad o Instituto de Educación Superior de Venezuela o del Exterior, se corresponden con asignaturas que forman parte del plan de estudios de la carrera e Institución para la cual formuló la solicitud». (Subrayado nuestro).

En concordancia con el artículo anteriormente transcrito, se establecen los artículos 13, 14, 15 y 16 del capítulo IV «Del Ingreso por Equivalencias» de el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 13:** «Se entiende por equivalencia el proceso mediante el cual la Universidad Central de Venezuela determina cuáles materias cursadas y aprobadas por el solicitante, en institutos venezolanos o extranjeros de Educación Superior, equivalen a asignatura que forman parte del pensum de estudios de una de sus Facultades o Escuelas». (Subrayado nuestro).

**Artículo 14:** «Podrán introducir solicitudes de equivalencias en la Universidad Central de Venezuela, los estudiantes con asignaturas aprobadas en la misma Escuela con pensum diferente o en otras escuelas o facultades de instituciones venezolanas o extranjeras de Educación Superior. El estudio de dichas equivalencias por parte de la Universidad Central de Venezuela, no confiere derecho automático de inscripción en una de sus Facultades o Escuelas»

**Artículo 15:** «Todo aspirante a ingresar en la Universidad Central de Venezuela, por equivalencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener dictamen aprobado por el Consejo Universitario.

b) Tener aprobados por equivalencia un número de créditos no inferior al 25 % del total de créditos de la carrera a la cual aspira a ingresar.

c) Cualquier otro requisito que para cada Escuela o Facultad sea aprobado por el Consejo Universitario a petición razonada de ellos.

**Parágrafo Unico:** Cuando una Escuela o Facultad considere que el crédito mínimo de 25 % de los créditos no es requisito indispensable para la equivalencia, deben solicitar ante el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de Facultad correspondiente, la modificación de este criterio.»

**Artículo 16:** «Cada Facultad establecerá anualmente un cupo para inscripciones por equivalencia para cada período lectivo, el cual sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, será cubierto de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

1) Número de créditos equivalentes aprobados.

2) Índice académico.»

De las normas anteriormente transcritas, se evidencia, que los Técnicos Superiores en Trabajo Social que sean egresados de un Instituto de Educación Superior según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, podrán ingresar a esta Universidad una vez que cumplan con el procedimiento de equivalencias de estudios pautado en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela.

Por las razones jurídicas antes expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que no pueden ingresar bajo la modalidad de egresados aquellos graduados en Institutos de Educación Superior que no tengan la condición de Universidad, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, no obstante, es de hacer notar, que aquellos egresados de Institutos de Educación Superior distintos a las universidades, pueden ingresar a la Universidad Central de Venezuela por equivalencias, una vez cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 15 ejusdem.

**VALIDEZ PARA EL INGRESO EN LA U.C.V. DE LOS TITULOS DE INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR**

**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**

**CJD N° 286-99 28-06-99**

Se consulta lo siguiente:

«...solicitarle su opinión, en lo que respecta a la validez legal del título que otorga el Instituto Universitario Pedagógico «Monseñor Arias» a sus egresados, dada la diferencia que existe entre un Instituto Universitario y una Universidad Nacional.

El motivo por el cual hacemos esta solicitud, se debe a que el Consejo de Facultad requiere de una información precisa y válida desde el punto de vista jurídico, que contribuya a una decisión justa, en torno al otorgamiento de equivalencias solicitadas por los egresados de dicha institución...».

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica expone su criterio en los términos siguientes:

La Ley Orgánica de Educación en su artículo 28, prevé: « Son institutos de educación superior, las universidades, los institutos universitario pedagógicos, politécnicos, tecnológicos y colegios universitarios y los institutos de formación de oficiales de las Fuerzas Armadas; los institutos especiales de formación docente, de bellas artes y de investigación; los institutos superiores de formación de ministros del culto; y en general, aquellos que tengan los propósitos señalados en el artículo anterior y se ajusten a los requerimientos que establezca la ley especial»

De conformidad con el párrafo segundo de el artículo 119 de la Ley de Universidades, se señala:

«...podrán ingresar como alumnos en los cursos universitarios regulares los egresados titulares de planteles de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios».

A su vez, el artículo 8 del Reglamento de Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos y Diplomas, dictado por el Ejecutivo Nacional en fecha 14-01-69, establece:

«Se entiende por equivalencia al resultado del proceso por el cual una Universidad Nacional, determina cuáles asignaturas aprobadas por el solicitante, en una Universidad o Instituto de Educación Superior de Venezuela o del Exterior, se corresponden con asignaturas que forman parte del plan de estudios de la carrera e Institución para la cual formuló la solicitud».

En concordancia con el artículo anteriormente señalado, se establecen los artículos 13, 14, 15 y 16 del capítulo IV «Del Ingreso por Equivalencia» de el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela, mediante el cual hacen referencia al procedimiento y a los requisi-

tos exigidos para el ingreso por equivalencias a esta Universidad a los egresados de otras instituciones universitarias:

**Artículo 13:** "Se entiende por equivalencia el proceso mediante el cual la Universidad Central de Venezuela determina cuáles materias cursadas y aprobadas por el solicitante, en institutos venezolanos o extranjeros de Educación Superior, equivalen a asignatura que forman parte del pensum de estudios de una de sus Facultades o Escuelas».

**Artículo 14:** "Podrán introducir solicitudes de equivalencias en la Universidad Central de Venezuela, los estudiantes con asignaturas aprobadas en la misma Escuela con pensum diferente o en otras escuelas o facultades de instituciones venezolanas o extranjeras de Educación Superior. El estudio de dichas equivalencias por parte de la Universidad Central de Venezuela, no confiere derecho automático de inscripción en una de sus Facultades o Escuelas».

**Artículo 15:** "Todo aspirante a ingresar en la Universidad Central de Venezuela, por equivalencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener dictamen aprobado por el Consejo Universitario.

b) Tener aprobados por equivalencia un número de créditos no inferior al 25 % del total de créditos de la carrera a la cual aspira ingresar.

c) Cualquier otro requisito que para cada Escuela o Facultad sea aprobado por el Consejo Universitario a petición razonada de ellos.

**Parágrafo Unico:** Cuando una Escuela o Facultad considere que el crédito mínimo de 25 % de los créditos no es requisito indispensable para la equivalencia, deben solicitar ante el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de Facultad correspondiente, la modificación de este criterio».

**Artículo 16:** "Cada Facultad establecerá anualmente un cupo para inscripciones por equivalencia para cada período lectivo, el cual sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, será cubierto de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

1) Número de créditos equivalentes aprobados.

2) Índice académico».

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tiene validez legal los títulos que otorga el Instituto Universitario Pedagógico «Monseñor Arias» a sus egresados, ya que estos son otorgados por un instituto universitario pedagógico, y este es un Instituto de Educación Superior como lo contempla la Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, el Consejo de Facultad podrá otorgar las equivalencias solicitadas por los egresados de dicho instituto, siempre y cuando los solicitantes cumplan con el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela.

Además, cabe destacar que el referido Instituto Universitario fue creado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Universidades en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, tal como lo expresa el Decreto Presidencial No. 2509 de fecha 27-12-77 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.391 del 27-12-77).

Por las razones jurídicas antes expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el Consejo de Facultad podrá otorgar las equivalencias solicitadas por los egresados del Instituto Universitario Pedagógico «Monseñor Arias», siempre y cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Ingreso de Alumnos a la Universidad Central de Venezuela.

#### **APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE RENDIMIENTO MÍNIMO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS EN LA U.C.V. BAJO REGIMEN ANUAL.**

**Consejo Universitario  
CJD N° 296-99 28-06-99**

Nos remiten para análisis y consideración, el Recurso de Nulidad Interpuesto por una bachiller en contra la "Normativa adicional a las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela -(NSRMCPAUCV)- para los estudiantes en régimen anual de las Escuelas de Medicina y la decisión de desincorporarla como alumna de esta Escuela por parte de la Oficina de Control de Estudio de la misma".

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

1) La recurrente en su escrito afirma en primer lugar que: "...queda claro entonces que las NSRMCPAUCV solo son aplicables a estudiantes de pregrado de la U.C.V.". Así, señala en su escrito:

El espíritu propósito y razón para dictar las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos de la U.C.V "está fundamentado en la necesidad de Reglamentar la permanencia de los alumnos

de pregrado de la U.C.V. que cursen materias bajo un régimen académico de periodo semestral, es decir bajo un plan de estudio de docencia activa comprendido de dieciséis (16) a dieciocho (18) semanas. Esta afirmación es corroborada por el análisis lógico a la referida normativa, en efecto cuando el artículo 1 dispone: "Todo alumno de la Universidad Central de Venezuela...", da la impresión de que se refiere a todos los estudiantes de la U.C.V, sin embargo, esto no es así ya que los estudiantes de postgrado de la U.C.V también son alumnos de la Universidad Central de Venezuela y están excluidos de la aplicación de esta normativa..."

En nuestra opinión, la recurrente efectúa una errada interpretación de las citadas Normas de Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela aprobadas por Consejo Universitario en fecha 14-07-82, ya que el artículo 1º a la letra reza:

"Todo alumno de la Universidad Central de Venezuela deberá lograr un rendimiento académico no inferior a los límites mínimos establecidos en las presentes Normas, como condición para permanecer con tal carácter en la Universidad".

De la normativa transcrita se desprende, que en efecto, cualquier alumno de la Universidad Central de Venezuela debe cumplir con lo establecido en estas Normas para permanecer como alumno en la U.C.V. Ahora bien, en cuanto a los alumnos de Postgrado, los mismos forman parte de la Universidad Central de Venezuela, sin embargo estos alumnos, se rigen en esta materia de rendimiento mínimo y condiciones de permanencia específicamente por el Reglamento de Estudios de Postgrado de la U.C.V, el cual ha dictado el Consejo Universitario de acuerdo a la Ley, y cuyo artículo 34 al respecto establece:

"El Consejo Universitario, previa opinión del Consejo de Estudios de Postgrado y a proposición de cada Facultad u Organismo Académico Autorizado, fijará las Normas de rendimiento mínimo y condiciones de permanencia de los Cursantes y para la obtención del Título correspondiente".

Por esta razón es que los estudiantes de postgrado están excluidos de la Normativa General de Rendimiento Mínimo y Condiciones de permanencia, sin embargo, estas Normas emanadas del Consejo Universitario, son de aplicación para todos y cada uno de los estudiantes de la Universidad Central de Venezuela que no tengan una regulación específica en esta materia, y en caso de no existir tal normativa especial a nivel de pregrado, la cual no puede contrariar lo establecido en la Normativa General, deben regirse por éstas de conformidad con el artículo 1º anteriormente transcrito.

Haciendo alusión al mismo ejemplo expuesto por la recurrente, los estudiantes de postgrado se rigen por el mismo Reglamento de Menciones Honoríficas que los estudiantes de Pregrado, el cual los diferencia, cuando en uno de sus artículos habla de estudiantes de postgrado, los cuales aún siendo alumnos de esta Universidad, evidentemente no tienen las mismas condiciones, régimen de estudios y características que los alumnos de pregrado. Dicho Reglamento en su antiguo artículo 6 actualmente modificado por el "Reglamento que regula el otorgamiento de las Menciones Honoríficas "Summa Cum Laude", "Magna Cum Laude" y "Premio Especial de Graduación" a la excelencia estudiantil. Asimismo de la mención honorífica a Trabajos de Grado de Estudiantes de Postgrado y Trabajos de Ascenso de Profesores de la U.C.V", aprobado por Consejo Universitario en fecha 18-01-99 y publicado en Gaceta el 27-04-99, regula a los estudiantes de pre y postgrado, evidenciándose que el Consejo Universitario siempre ha diferenciado estos dos tipos de alumnos, por no tener las mismas características desde ningún punto de vista y los cuales se rigen por normas totalmente distintas, sin embargo, insistimos que si no existiese tal normativa especial, estos se deberían regir por la NSRMCPAICV, por lo que no es válido el ejemplo de la recurrente.

**Lo que queremos dejar claro y resaltar una vez más, es que si no existen normas especiales en materia de rendimiento mínimo y condiciones de permanencia, todos los alumnos de la Universidad Central de Venezuela deben regirse por la normativa general aprobada por Consejo Universitario en fecha 14-07-82.**

2) La recurrente en su escrito afirma igualmente lo siguiente: "...en cuanto a que solo son aplicables a estudiantes de pregrado que cursen materias bajo un régimen académico de periodo semestral, hay que tomar en cuenta en que para la fecha en que fueron aprobadas las normas en cuestión la mayoría de las Escuelas en la U.C.V estaban regidas por un régimen académico semestral, con la única excepción de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, que esta sujeta al régimen académico anual. De tal forma que la regulación al régimen semestral se evidencia del análisis del artículo 6 de las NSRMCPAUCV cuando el mismo refiere: " El alumno que la final del semestre de recuperación" es alusiva al periodo académico. En cuanto al régimen académico anual, este está considerado como un régimen de característica especial, requiriendo en consecuencia una regulación distinta a la del régimen académico semestral; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las NSRMCPAUCV y para tal fin el Consejo Universitario ordena al Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas someter a su consideración una normativa que regule tal situación de carácter especial..."

En efecto, las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos de la U.C.V, fueron aprobadas cuando todas las Escuelas de esta Casa de Estudios seguían un Régimen Semestral, a excepción de la Escuela de Derecho, sin embargo, como la recurrente señala en

su escrito, distintas Escuelas han venido adoptando un Régimen Anual, y el hecho de que no hayan aprobado una "Normativa Adicional", que complemente la General no quiere decir que estos alumnos que cursan actualmente bajo un régimen anual queden en situación de ventaja con respecto a los que cursan bajo régimen semestral, a los cuales se les aplica las NSRMCPAUCV o régimen anual con normativa adicional aprobada, ya que se estaría incurriendo en una violación del Derecho a la Igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

Esto significa, que las Escuelas que no tienen una Norma que adapte las NSRMCPAUCV, deben regirse por las generales. Esto se desprende del propio texto de las NSRMCPAUCV, al señalar en su artículo 1º que: "Todo alumno de la Universidad Central de Venezuela deberá lograr un rendimiento académico no inferior a los límites mínimos establecidos en las presentes normas..." y en su artículo 12: "Las presentes normas comenzarán a regir en todas las Escuelas de la U.C.V., a partir del período académico siguiente a su aprobación".

Igualmente, se evidencia de la lectura de los artículos 3 y 7 ejusdem, que estas Normas son perfectamente adaptables a cualquier régimen ya sea semestral o anual, ya que las mismas hacen alusión a: "... un periodo", "25% de la carga que curse, o en todo caso, el que no apruebe ninguna asignatura durante dos periodos consecutivos". Para mayor abundamiento, transcribiremos los artículos arriba enunciados, los cuales a letra rezan:

**Artículo 3:** "Todo alumno que en un período no apruebe el 25 % de la carga académica que curse o que, en todo caso, no apruebe por lo menos una signatura, deberá participar obligatoriamente en el procedimiento especial establecido de recuperación establecido en estas Normas". (Resaltado nuestro)

**Artículo 7:** "El alumno que, habiéndose reincorporado conforme al artículo anterior, dejare nuevamente de aprobar el 25 % de la carga que curse, o en todo caso, el que no apruebe ninguna asignatura durante dos periodos consecutivos, no podrá incorporarse más a la misma Escuela o Facultad o Facultad, a menos que el Consejo de Facultad previo estudio del caso, autorice su reincorporación" (Resaltado nuestro)

Es cierto que el artículo 6 ejusdem, hace referencia al "... alumno que al final del semestre de recuperación", sin embargo, las Normas no pueden ser interpretadas aisladamente y menos estas, ya que ellas y en especial este artículo 6, son consecuencia de un procedimiento. Esta disposición no es única o separada de las demás, y como se señaló con anterioridad, las normas que le anteceden de las cuales es consecuencia este artículo 6, así como los artículos que le siguen, como el 7, arriba transcrito, hacen referencia a periodos académicos, los cuales pueden ser anuales o semestrales. Tanto es así, que en las

Escuelas de esta Institución donde existe la Normativa Adicional que adapta estas Normas al régimen anual, se remiten sin excepción a la Normativa General, en sus artículos 6 y 7, de las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia para los Alumnos de la UCV, aprobadas por el Consejo Universitario en fecha 14-07-82, las cuales no pueden ser contrariadas por normativa adicional alguna.

De la misma manera debemos resaltar una vez más, que en las Escuelas que se rigen por un régimen anual donde no exista Normativa que adapte la aplicación de las supuestas normas semestrales al régimen anual, se aplican las NSRMCPAUCV generales sin mayor inconveniente, tal es el caso de Odontología, Veterinaria, etc.

En suma, esta Oficina Asesora considera, que las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia emanadas del Consejo Universitario en 1982, no son exclusivas del régimen semestral y las mismas pueden y son aplicadas tanto en regímenes semestrales como en anuales.

3) Señala el recurrente como consecuencia de lo alegado en el punto 2º que:

“...el Consejo de la Facultad decide dictar la Normativa Adicional a las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela para los Alumnos en régimen anual de las Escuelas de Medicina, haciendo uso de la Facultad que le otorga el artículo 10 de las NSRMCPAUCV y especifica que esta normativa es para ser aplicada a los alumnos en régimen anual de las Escuelas de Medicina, con lo cual el Consejo de la Facultad incurre en la Configuración del vicio de FALSA APLICACIÓN debido a que eligió indebidamente la norma jurídica que debió considerar como fundamento para el procedimiento de elaboración y aprobación de reglamentos internos de la UCV...”

Esta Oficina rechaza, niega y contradice, este argumento, en virtud de que el artículo 10 de las NSRMCPAUCV establece:

“Cada Facultad podrá someter al Consejo Universitario la normativa adicional necesaria para adaptar las presentes Normas a las características académicas específicas de una Escuela determinada”.

De la lectura del artículo se evidencia que los Consejos de Facultad tienen la potestad de dictar la normativa que adapte las NSRMCPAUCV, a sus características especiales, por lo que está bien fundamentada la elaboración de dichas Normas, las cuales en efecto, requieren la aprobación del Consejo de la Facultad, para luego ser elevadas al Consejo Universitario de la U.C.V.

Razón por cual esta Oficina considera, que no se configura el vicio de falso supuesto de derecho alegado, y no de “falsa aplicación” como señala la recurrente.

4) "...de conformidad a lo establecido en el artículo 62 numeral 11 de la vigente Ley de Universidades, el Consejo de la Facultad no está legitimado para proceder a sancionar reglamentos, solo está autorizado para elaborar los proyectos respectivos y someterlos a consideración del Consejo Universitario, quien como órgano autorizado por la Ley podrá sancionarlo con carácter vinculante para los estudiantes de la Facultad en cuestión. De acuerdo a esta apreciación...el acto mediante el cual el Consejo de Facultad de Medicina aprobó la Normativa Adicional a las Normas sobre rendimiento mínimo y condiciones de permanencia...esta viciado nulidad absoluta por violentar los preceptos legales que rigen el procedimiento que permite la aprobación de reglamentos internos de la U.C.V..."

Como se ha visto, de conformidad con el artículo 10 de las NSRMCPAUCV, arriba transcrito, los Consejos de Facultad, tienen la potestad para elaborar su normativa adicional que adapte dichas Normas a las características especiales y necesidades de cada Escuela, las cuales debe elevar posteriormente al Consejo Universitario para su aprobación definitiva como órgano legislador de esta Institución, de conformidad con la Ley de Universidades.

Cabe recordar, que la Normativa Adicional a las NSRMCPAUCV, para los alumnos en régimen anual de las Escuelas de Medicina, fueron aprobadas por Consejo de Facultad en sesión N° 24 de fecha 3 de julio de 1990, y las mismas fueron elevadas al Consejo Universitario, dentro de los Planes de Estudio de las Escuelas de Medicina "José María Vargas" y "Luis Razetti" en junio de 1991, los cuales fueron aprobados por Consejo Universitario en su sesión de fecha 10-07-91, según se evidencia de Oficio N° CU-1.695 de fecha 12-07-91.

Según se evidencia de los recaudos anexos, el Documento que se elevo ante el Consejo Universitario: "Presentación de los Planes de Estudios de las Escuelas de Medicina "José María Vargas" y "Luis Razetti" por parte del Consejo de la Facultad de Medicina en Junio de 1991, expone textualmente:

#### "I. INTRODUCCION

El Consejo Universitario aprobó el 14-06-89 los nuevos Planes de Estudio y el Nuevo Régimen Anual de las Escuelas de Medicina de la UCV... Los últimos cuatro años y medio (4-1/2) se incorporaron al plan con la estructura y contenido que venía desarrollándose en el régimen semestral, sin más cambios que su organización anual y la inclusión de nuevas asignaturas...

Durante los dos años de vigencia del Nuevo Plan de Estudio se obtuvo experiencias que han permitido hacer ajustes a la programación de los dos 2 primeros periodos de la carrera. También fueron aprobadas por el Consejo de Facultad:

- 1) Las Normas de la Facultad de Medicina para la evaluación del aprendizaje de las Escuelas de Régimen Anual (sesión del 16/01/90).
- 2) La Normativa Adicional a las Normas sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la U.C.V., en el Régimen Anual de las Escuelas de Medicina, (sesión 24/90 del 3/7/1990) de acuerdo a las observaciones hechas por el Vicerectorado Académico el 30/5/89...

**Los programas presentados deberán iniciarse en Septiembre de 1991 para lo cual se requiere su pronta aprobación por el Consejo Universitario...". (Resaltado nuestro)**

Cabe asimismo destacar en este punto, que el Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 1992, conoció y aprobó el informe presentado por la Secretaría Permanente con relación a los Planes de Estudio de las Escuelas de Medicina "José María Vargas y "Luis Razetti" de la Facultad de Medicina de la U.C.V, según consta en Oficio N° CNU-SP-026/92 de fecha 10-02-92.

De lo expuesto anteriormente, esta Oficina Asesora considera que se han llevado a cabo todos los procedimientos legales y reglamentarios para la elaboración de la Precitada Normativa Adicional de las NSRMCPAUCV, de los alumnos en régimen anual de las Escuelas de Medicina, por lo que dichas Normas carecen del vicio de nulidad absoluta denunciado.

5) "...igualmente la aplicación de esta Normativa tal como esta concebida es violadora de preceptos constitucionales que consagran el Derecho al Estudio, al permitirse la desincorporación de los estudiantes de medicina de pregrado..."

En cuanto a la violación del Derecho a la Educación consagrado en el artículo 78 de nuestra Constitución Nacional (actual artículo 102 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela,) éste debe ser ejercido dentro del marco del sistema educativo organizado por el Estado. Dicho sistema educativo, está definido a grandes rasgos en la Ley Orgánica de Educación, donde se estructura en varios niveles, uno de los cuales es la educación superior, para la cual, el mismo texto establece las reglas y principios básicos y luego remite a la Ley Especial, así como a los Reglamentos correspondientes, para completar el desarrollo jurídico del régimen aplicable a dicho nivel.

La Ley especial es la Ley de Universidades, en la cual se establece la organización y el régimen de la enseñanza universitaria. Es pues, en este marco legal donde debe desenvolverse el ejercicio del derecho a la educación.

Así, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 13-08-92, ha señalado con respecto al derecho a la educación, que:

**“Este no es, como antes se dejó establecido, un derecho ilimitado e incondicionado, sino que debe ser ejercido dentro del marco del sistema educativo organizado por el Estado”.**

**En este orden de ideas, el artículo 118 de la Ley de Universidades establece que “Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados y títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos necesitan cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de asistencia, exámenes, trabajos prácticos y demás materias, fijen la presente Ley y los Reglamentos”.**

**Con base a esta disposición, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en concordancia con el artículo 26 ordinal 21, dictó las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia para los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela, en cuyo artículo 10, autoriza a los Consejos de Facultad a adaptar las Normas Generales a las características especiales de cada Escuela, sin embargo, estas normas adicionales no pueden violar lo establecido en la normativa general tantas veces mencionada. Razón por lo cual esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que el hecho de desincorporar alumnos con base a esta Normativa lo cual denota bajo rendimiento, no viola el Derecho al Estudio consagrado en nuestra Constitución Nacional.**

**La recurrente solicitó:**

- 1) “...solicito de ese honorable Consejo de Facultad, proceda de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a declarar la nulidad absoluta de la Normativa Adicional a las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela para los Alumnos en régimen anual de las Escuelas de Medicina por estar viciada de ilegalidad, inconstitucionalidad y por ser violadora del derecho al estudio.**
- 2) “...además solicito la suspensión inmediata de los efectos del acto que declara mi desincorporación de la Escuela de Medicina “Luis Razetti” y ser reincorporada como alumna cursante de esta Facultad en las mismas condiciones en que me encontraba para la fecha de mi desincorporación...”.**

**Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Ilustre Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR el Recurso de Nulidad Interpuesto por la bachiller en contra de la Normativa Adicional a las Normas Sobre Rendimiento Mínimo y Condiciones de Permanencia de los Alumnos en la Universidad Central de Venezuela para los Alumnos en régimen Anual de las Escuelas de**

Medicina y su solicitud de suspensión de los efectos del acto que acuerda su desincorporación con base a ellas.

**CUALQUIER ESTUDIANTE DEBIDAMENTE INSCRITO POR SECRETARÍA EN ESTA UNIVERSIDAD, SE CONSIDERA REGULAR, TANTO A LOS FINES DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTUDIANTILES, ASÍ COMO PARA CUALQUIER EFECTO, AÚN CUANDO NO HAYA COMENZADO A RECIBIR CLASES**

**Consejo Universitario  
CJD N° 360-99 27-09-99**

Nos solicitan de conformidad con la decisión del Consejo Universitario de fecha 15-9-99, estudio e informe jurídico con relación a "si un estudiante inscrito, que no ha comenzado a recibir clases, se considera un estudiante regular a los fines del ejercicio del voto en los procesos electorales estudiantiles".

Una vez estudiado el caso, esta Oficina emite su criterio en los términos siguientes:

El artículo 116 de la Ley de Universidades prevé:

"Son alumnos de las Universidades las personas que después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la Ley y Reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad"

Se entiende por alumno regular de una Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella, y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumnos, conforme a la Ley, los Reglamentos y los planes regulares de estudio". (Subrayado nuestro)

De conformidad con el artículo arriba transcrito, esta Oficina Asesora es de la opinión, que cualquier estudiante debidamente inscrito por Secretaría en esta Universidad, se considera regular, tanto a los fines del ejercicio al voto en los procesos electorales estudiantiles, así como para cualquier efecto, aún cuando no haya comenzado a recibir clases, en virtud de que esto puede obedecer a que no se han iniciado las actividades en su Escuela o por causas no imputables al estudiante, lo que impide que el mismo esté sujeto a los deberes y derechos establecidos en la Ley y Reglamentos.

## **2.- MENCIONES HONORIFICAS:**

**PARA SER ACREEDOR DEL PREMIO ESPECIAL DE GRADUACION SE REQUIERE: 1) NO HABER SIDO REPROBADO EN NINGUNA ASIGNATURA YA SEA QUE SE TRATE DE EXAMENES DE REPARA-**

**ACION, DIFERIDO, PARCIAL O FINAL AUN CUANDO POSTERIOR-  
MENTE APRUEBE EN REPARACION  
CJD N° 192-96 16 -08-96**

**Solicitan opinión relativa a la consideración acerca de una Mención Honorífica de Grado, al respecto esta Asesoría observa:**

El artículo 4° del Reglamento de Menciones Honoríficas, correspondiente a las Resoluciones No. 112 del 23-02-83 y 126 del 25-04-84, actual artículo 6 del Reglamento de Menciones Honoríficas "SUMMA CUM LAUDE", "MAGNA CUM LAUDE" y "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACION" a la excelencia estudiantil. Asimismo de la "MENCION HONORIFICA" a Trabajos de Grado de Estudiantes de Postgrado y Trabajos de Ascenso de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, establece la posibilidad de otorgar el "Premio Especial y Graduación" al graduando que haya cursado ininterrumpidamente sus estudios, y haya obtenido el promedio mas alto de calificaciones de la promoción de su Escuela.

Sin embargo, la misma disposición ordena que para hacerse acreedor del premio, se exige al interesado "no haber sido reprobado en ninguna asignatura, así como tampoco sancionado disciplinariamente".

De lo anterior se interpreta que, todo estudiante que repruebe alguna asignatura, se considera que lo hace sobre cualquier clase de examen o evaluación, trátase de examen parcial, de reparación, final o diferido. Sin embargo, a los efectos de resolver la duda que el caso concreto plantea, encontramos que la relevancia acerca del tipo o clase de examen o evaluación llevada a cabo, viene reflejada a la hora de calcular el promedio de notas, que en definitiva determinará el positivo otorgamiento del Premio Especial en cuestión.

La práctica nos enseña que, cada Facultad aporta sus criterios para cada supuesto de hecho. Entre ellos, algunas han considerado que el otorgamiento de este Premio viene condicionado a que no existan otras postulaciones bajo las distinciones de "Summa Cum Laude" o "Magna Cum Laude" restricciones que impidan desvirtuar el origen y desarrollo de tan importantes y delicadas asignaciones.

En respuesta a tales directrices, esta Asesoría es del criterio, que los requisitos establecidos en el Reglamento creado al efecto, deben cumplirse a cabalidad. El comprendido relativo a las "Normas que rigen a los Estudiantes de la Universidad Central de Venezuela" nada establece en torno a las diferencias entre reprobado-reparar y reprobado-repetir una asignatura. Sin embargo, cuando un estudiante reprueba una asignatura, aunque posteriormente apruebe en reparación, se considera que ha reprobado la misma a los efectos de computar el promedio de calificaciones.

**OBTENCION DE LA MENCIÓN MAGNA CUM LAUDE EN LOS CASOS DE ESTUDIANTES QUE HAYAN OBTENIDO EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS EN ESTA MISMA UNIVERSIDAD Y AL MISMO TIEMPO SE SOLICITA PREMIO ESPECIAL DE GRADO**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**CJD-N° 352-97      04-12-97**

Se solicita opinión con relación a la obtención de las Menciones Honoríficas, así como de los promedios y lugar de promoción de los graduandos, cuando se trata de estudiantes que obtienen equivalencias de estudios de esta misma Universidad.

En tal sentido se plantea en la comunicación, que la graduando, obtuvo un promedio de 17,63 puntos en materias cursadas en esta Escuela, pero una materia fue concedida por equivalencia proveniente de la Escuela de Economía de esta Universidad, por lo que reclama la mención Magna Cum Laude.

De otra parte, otro graduando obtuvo un promedio de 17,00 puntos en materias cursadas en su totalidad, en esta Escuela, y para los efectos de la misma, ocupa el primer lugar de la promoción y en consecuencia le correspondería el Premio Especial de Grado.

El Reglamento de menciones Honoríficas de la Universidad Central de Venezuela en los artículos 5y 7 establece lo siguiente:

**Artículo 5:** " Aquellos graduandos que hayan obtenido un promedio de dieciocho (18), para ser acreedores de la Mención Honorífica "MAGNA CUM LAUDE" deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

a) Haber cursado ininterrumpidamente todos sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.

b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.

c) No haber sido sancionado disciplinariamente".

**Artículo 7:** " Aquellos graduandos que hayan obtenido el más alto promedio ponderado de calificaciones en la correspondiente promoción de la Escuela, para hacerse acreedores del "PREMIO ESPECIAL DE GRADUACION" deben cumplir con los tres (3) requisitos siguientes:

- a) Haber cursado ininterrumpidamente todos sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, en carreras para cuya obtención del título profesional se requiera como mínimo una duración de cuatro (4) años de estudio.
- b) Haber aprobado todas las asignaturas en examen final o su equivalente, durante el transcurso de los períodos lectivos correspondientes.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

El Reglamento de Menciones Honoríficas prevé una serie de requisitos para ser acreedor a la Mención Magna Cum Laude, sin embargo, en el caso de la graduando, la duda se presenta al tener aprobada una materia concedida por Equivalencia de la Escuela de Economía de esta Universidad, así lo que estaría en entredicho es el requisito de haber cursado ininterrumpidamente sus estudios.

El Consejo Universitario para aclarar esta duda dictó la Resolución N°. 126 de fecha 25-04-84, a los efectos de interpretar dicho requisito, de la manera siguiente:

**UNICO:** "Ha de entenderse como haber cursado ininterrumpidamente sus estudios en esta Universidad, los casos de graduandos que en la carrera para la cual aspiran la Mención Honorífica de Summa Cum Laude y Magna Cum Laude, han obtenido equivalencias de asignaturas cursadas y aprobadas en la misma Universidad". (Subrayado nuestro)

Razón por la cual, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que corresponde sin duda alguna a la graduando, la Mención Magna Cum Laude, por reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Menciones Honoríficas.

Ahora bien, ha sido la practica Administrativa en esta Universidad, el que los graduandos que obtengan equivalencias de asignaturas aún cursadas dentro de la misma Universidad, no les corresponda el Premio Especial de Graduación previsto en el artículo 4 del Reglamento de Menciones Honoríficas, y éste premio, le sea otorgado al graduando con mayor promedio en la promoción por todas las asignaturas cursadas y aprobadas en la misma Escuela.

Esto se evidencia aún más, cuando el Consejo Universitario, como órgano legislador, en su interpretación de lo que debe considerarse como estudios ininterrumpidos en la Universidad Central de Venezuela en su Resolución N° 126, no incluyó al Premio Especial de Graduación, sino a las Menciones Summa

y Magna Cum Laude para los que han obtenido equivalencias cursadas y aprobadas en la misma Universidad, por lo que esta Oficina considera como bien lo ha venido interpretando la Oficina de Control de Estudios de la Escuela de Derecho, que debe asignarse el primer lugar de la promoción a los promedios de los graduandos que han cursado y aprobado todas las asignaturas dentro de la misma Escuela.

- **LAS MENCIONES HONORIFICAS NO PUEDEN APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA A HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

**Consejo Universitario**  
**CJD N° 205-98 26-05-98**

Se solicita opinión en torno a la consideración acerca de que si procede la Mención Honorífica Magna Cum Laude, al respecto esta Asesoría observa:

Visto el contenido de la comunicación, es necesario acotar que en el caso in comento se presenta las particularidades siguientes:

- 1.- Se graduó en esta Universidad con el título de Doctor en Ciencias Políticas, en el año de 1950, con un promedio de dieciocho coma diecinueve (18,19) puntos.

Asimismo, afirma que el promedio definitivo que obtuvo en esa oportunidad (1950) lo hace acreedor de la mención Honorífica Magna Cum Laude, conforme a la disposición contenida en el Artículo 2° del Reglamento de Menciones Honoríficas de la Universidad Central de Venezuela, actual artículo 4.

- 2.- Es de observar que el solicitante cursó el primer año de la Carrera de Derecho en la Universidad Central de Ecuador, Quito.

El solicitante de la mención Honorífica se graduó en el año de 1950, tal como se evidencia de la copia simple de la certificación de notas, emanado de esta Universidad, habiendo transcurrido hasta la fecha CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS de que éste se graduó y egresó de esta Casa de Estudio.

Ahora bien, de la investigación hecha por esta Consultoría Jurídica en los Archivos Históricos e inactivos de la Universidad Central de Venezuela, se pudo constatar que para 1950 existía un Reglamento de la Facultad de Derecho en donde disponía conferir el otorgamiento de diploma "Summa Cum Laude" a los egresados que obtenían un promedio de calificaciones de sobresaliente durante sus estudios. La expedición de los diplomas "Summa Cum Laude" se llevan a cabo conforme al Artículo 95 del Reglamento de la Facultad de Derecho.

A título informativo y sin que el mismo tenga relación con el caso que se ventila, se observa que para 1954, existió un acuerdo conocido como Acuerdo N° 10, en donde se establecía PRIMOS ANUALES, los cuales disponía lo siguiente:

**PRIMERO.-** Premio SUMMA CUM LAUDE para los graduados que habiendo graduado todos sus estudios en esta Universidad haya obtenido un promedio de sobresalientes en todos los años de que conste su carrera universitaria. Este premio consistirá en un Diploma y beca de perfeccionamiento de estudio en el exterior durante dos años.

**SEGUNDO.-** Premio MAXIMA CALIFICACIÓN para el graduando de cada Facultad que habiendo cursado todos sus estudios en esta Universidad alcance el mayor promedio de calificaciones durante su carrera universitaria. Este premio consistirá en un Diploma y una beca durante un año, para seguir estudios de perfeccionamiento en el exterior.

Este premio se otorgará cuando ninguno de los miembros de la promoción haya obtenido el premio SUMMA CUM LAUDE.

**TERCERO.-** Mención de SOBRESALIENTE para todos los estudiantes que en los exámenes de fin de año hayan sido calificados con 19 ó 20 puntos en una o más asignaturas. Este premio consistirá en un Diploma que servirá al estudiante como prueba de su aprovechamiento en los estudios y valiosa recomendación para cualquier asunto de gracia ante las Autoridades Universitarias.

**CUARTO.-** Los laureados SUMMA CUM LAUDE Y CALIFICACIÓN ÓPTIMA así como todos los graduados que alcanzaren en el último año de estudio un promedio de calificaciones de 19 ó 20 puntos y que estuvieren pendientes el pago de créditos de honor, recibirán además como premio a sus méritos estudiantiles la cancelación de dichos créditos. El Consejo de Administración fijará el monto de las becas a que se refiere el presente Acuerdo”.

Del Reglamento de la Facultad de Derecho de 1950 y del Acuerdo N° 10, de 1954, se puede constatar que en los mismos, no aparece la mención honorífica MAGNA CUM LAUDE que prevé el actual Reglamento de Menciones Honoríficas de la Universidad Central de Venezuela a que hace referencia el solicitante, previsto en el artículo 2 del mencionado Reglamento.

Vista así las cosas, no es posible conceder la mención Magna Cum Laude, cuando para la fecha de grado y egreso, es decir año 1950 era INEXISTENTE la mención solicitada.

Empero, cabe destacar, que el solicitante de la mención honorífica cuestionada, hace tal petición en base al Artículo 2 del Reglamento de Menciones Honoríficas de la Universidad Central de Venezuela de fecha 21 de abril de 1989, en virtud de que el promedio definitivo, es decir, de dieciocho coma diecinueve (18,19), puntos, que obtuvo en el año de 1950, lo hace acreedor de la mención tantas veces mencionada la cual está prevista en el vigente Reglamento.

Al respecto señala esta Oficina Asesora que es prudente recordar que la Ley no tiene efectos retroactivos, es decir, que sólo ejerce influencias para el futuro, respecto de lo pasado no puede producir derechos ni obligaciones de ningún especie.

A fin de analizar este argumento es necesario recurrir a los requisitos y demás consideraciones que según el maestro Joaquín Sánchez Covisa deben concurrir para que la aplicación de la Ley no se haga en forma retroactiva, expuesto en su monografía: "LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO", en la cual expresa los requisitos en cuestión, siendo estos los siguientes:

- 1.- La Ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hecho, actos o negocios jurídico ) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hecho anteriores a su entrada en vigor.
- 2.- Que la Ley no debe afectar a los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera supuestos de hecho.
- 3.- La Ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad.

Los criterios jurisprudenciales y doctrinarios universalmente admitidos sobre la correcta aplicación de la Ley en el tiempo, los hechos, actos y negocios jurídicos susceptibles de producir consecuencias jurídicas se rige por la Ley bajo cuyo imperio se verifica.

Ahora bien, la Ley de Universidades en su ordinal 21 del Artículo 26, señala:

"Son atribuciones del Consejo Universitario....21.- Dictar los Reglamentos Internos que les correspondan conforme a esta Ley..."

Entonces, la Universidad Central de Venezuela como órgano del estado, está dotada de autonomía organizativa, según lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 9, es decir, que tiene la posibilidad de autonormarse internamente, por tanto, goza de la Potestad Reglamentaria.

En razón de lo antes expuesto, el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela dictó el Reglamento de Menciones

Honoríficas el cual prevé por primera vez la mención Magna Cum Laude, constituida en el artículo 2, actual artículo 4, del referido Reglamento.

En nuestro criterio, el caso in comento se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2o., según el cual la ley en este caso el Reglamento de Menciones Honoríficas de la Universidad Central de Venezuela no puede aplicarse de manera retroactiva a un hecho ocurrido con anterioridad (1950) es decir, hace cuarenta y ocho (48) años, a la entrada en vigencia del Reglamento en cuestión (21-4-89).

Al respecto, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 9-4-87, estableció lo siguiente:

“Los Reglamentos no tienen efectos retroactivo”.

Por las razones de derecho anteriormente expuesta esta Oficina Asesora considera improcedente la solicitud de la Mención Honorífica Magna Cum Laude al solicitante.

Asimismo, alega el solicitante de la Mención Honorífica que curso el primer año de la Carrera de Derecho en la Universidad Central de Ecuador, Quito, afirmando que su situación es similar a otro caso en relación al cual el Consejo Universitario decidió otorgarle la mención Honorífica “Magna Cum Laude”.

Antes de entrar a analizar tal afirmación, es procedente clarificar el término SIMILAR, el mismo significa: Parecido, semejante, relacionado, análogo, afín e igual.

Visto lo anterior y aunado a los razonamientos esgrimidos en el punto primero del presente dictamen, considera esta, Consultoría Jurídica que la situación del solicitante, no es similar al caso que trae a colación, como lo es la mención “Magna Cum Laude”, egresado de la Escuela de Economía de esta Universidad, en virtud de que los hechos son totalmente diferentes.

En conclusión, el caso es de retroactividad de un Reglamento, lo cuál es improcedente por violación flagrante a normas constitucionales previsto en el artículo 44 actual 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y consecuencialmente a un Reglamento.

### C) ELECTORAL.

**LA REPRESENTACION DE LOS EGRESADOS ANTE LOS ORGANOS DE COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES DEBEN SER NOMBRADOS POR EL RESPECTIVO COLEGIO O ASOCIACION PROFESIONAL DONDE FUNCIONE LA FACULTAD Rectorado**

Se nos remite para estudio y opinión, a los fines de determinar si es legal el nombramiento de la representación de los egresados ante los diferentes organismos de Cogobierno de la Universidad Central de Venezuela y que no sean designados por sus Colegios Profesionales respectivos.

Así, la Ley de Universidades establece en sus artículos 54, para las Asambleas de las Facultades y 58 para los Consejos de las Facultades, lo siguiente, en cuanto a su designación:

**Artículo 54:** “La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el colegio correspondiente o, a falta de este, por la respectiva asociación profesional”. (Subrayado nuestro)

**Artículo 58:** “El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo presidirá, siete representantes de los profesores, un representante de los egresados elegidos por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente....”

La representación de los Egresados al Claustro Universitario, está regulada en la misma Ley de la siguiente manera:

**Artículo 30:** “3.- Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el artículo 54”.

En cuanto a la Elección de los Representantes de los Egresados ante el Consejo Universitario, está previsto en el artículo 129 de la Ley de Universidades; lo siguiente:

**Artículo 129:** “Los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades designarán de entre ellos un representante y un suplente ante el Consejo Universitario respectivo”.

Por su parte el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades regula la Representación de los Egresados en la siguiente forma:

**Artículo 17:** “Salvo lo establecido en las respectivas leyes de ejercicio profesional y en los reglamentos internos de los distintos colegios profesionales, la designación de los representantes de los egresados al claustro universitario, a la Asamblea de Facultad, al Consejo de Facultad y al Consejo de escuela, la efectuará la Junta Directiva del Colegio o asociación Profesional de la entidad federal donde funciones la correspondiente Escuela o Facultad. La respectiva Federación de Profesionales, si la hubiere, hará

la designación, a solicitud del Consejo Universitario, si el Colegio no la hubiere efectuado, si el Colegio no la hubiere efectuado oportunamente". (Subrayado nuestro)

En el caso en que el Colegio o Asociación Profesional agrupe a todos los profesionales que existan en el país en la especialidad correspondiente, la designación la hará la Junta Directiva Nacional. El Reglamento interno del Colegio o Asociación Profesional determinará la forma en que los núcleos regionales participarán en la escogencia de la representación.

**Artículo 18 :** "En los casos en que el mismo Colegio agrupe a egresados de diversas escuelas o facultades, las respectivas asociaciones adscritas a dicho colegio, si las hubiere, efectuarán la designación correspondiente con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. El colegio hará la designación si no existiera asociación profesional o, a solicitud del Consejo Universitario, en los casos en que ésta no la hubiera hecho oportunamente". (Subrayado nuestro)

**Artículo 19:** " En caso de que, como consecuencia de la diversificación profesional, en las distintas escuelas de una misma Facultad, debieran agruparse en diferentes colegios o asociaciones profesionales la designación de los representantes de los egresados al claustro universitario, a la Asamblea de la Facultad y Consejo de Facultad, será hecha por el conjunto de los representantes de los egresados ante los respectivos Consejos de Escuela".

De la normativa anteriormente transcrita, se desprenden varias formas de elección, según el Organismo de Gobierno del cual se trate, a saber:

- a) Para los Consejos de Escuela, es evidente que la designación le corresponde a la Junta Directiva del Colegio o Asociación Profesional de la Entidad Federal donde funciona la correspondiente Escuela.
- b) Para los Consejos de Facultad la designación le corresponde al Colegio que agrupe a los egresados de las diversas Escuelas o Facultades si las hubiere, pero cuando como consecuencia de la diversificación profesional, las distintas Escuelas de una misma Facultad se agrupe en diferentes colegios o asociaciones profesionales, la designación será hecha por los representantes de los egresados ante las diferentes Escuelas de esa Facultad. Dentro de este segundo supuesto, se encuentran la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y Humanidades y Educación.

- c) **El representante de los egresados y su suplente ante el Consejo Universitario, será designado por los representantes de los egresados ante los diversos Consejos de Facultad.**

Es clara y evidente, la intención del legislador universitario, al establecer que la representación de los egresados en los distintos órganos de Cogobierno de las universidades, deben y tienen que ser nombrados por el respectivo Colegio o Asociación Profesional donde funcione la Facultad, por lo que sería totalmente ilegal concebir alguna otra forma de designación de dicha representación; por esto, y ajustándonos a la normativa vigente, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera ILEGAL el nombramiento de los Representantes de los Egresados, que no provengan o sean designados por su respectivo Colegio o Asociación Profesional, en la forma y circunstancia anteriormente descritas.

**LA COMISION ELECTORAL NO ESTA FACULTADA PARA DECLARAR VACANTES LAS REPRESENTACIONES DE LOS EGRESADOS QUE TIENEN SUS LAPROS VENCIDOS, EN TODO CASO CORRESPONDE AL CONSEJO UNIVERSITARIO SOLICITAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS MISMOS CUANDO NO HAYAN SIDO NOMBRADOS POR EL ORGANISMO COMPETENTE EN SU OPORTUNIDAD**

**Comisión Electoral  
CJD N° 297-96 28-10-96**

Se solicita aclaratoria de los artículos 8, Parágrafo 2 y 28 numeral 4, del Reglamento de Elecciones Universitarias.

La Comisión Electoral, solicita aclaratoria de los artículos arriba mencionados, por cuanto la mayoría de los Representantes de los Egresados ante los distintos organismos de Cogobierno, tienen vencidos sus lapsos de representatividad, y en sucesivas convocatorias se les ha solicitado a los Colegios y Asociaciones la designación de los nuevos representantes, lo que no han hecho hasta la presente fecha. En consecuencia, agradecen se les aclare, si tienen potestad de declarar vacantes todas las representaciones de los Egresados ante los distintos organismos de Cogobierno, que tienen sus lapsos de representación vencidos.

Para analizar la normativa correspondiente, comenzaremos por hacer la siguiente aclaratoria: aun cuando la consulta fue hecha en base a la interpretación de los artículos 8 Parágrafo Segundo y 28 numeral 4 del Reglamento de Elecciones Universitarias, esta Oficina considera, que se hace una referencia inadecuada al artículo, y segundo, su contenido no guarda relación con la consulta formulada por la Comisión Electoral, creemos que el artículo en cuestión, es el noveno (9), en el cual se establecen las atribuciones de la Comisión Electoral, con referencia específica al ordinal 2°. Hecha la aclaratoria anterior, continuaremos con el estudio correspondiente.

Los órganos de Cogobierno en la Universidad Central de Venezuela son: el Consejo Universitario, las Asambleas de Facultad, los Consejos de Facultad y los Consejos de Escuela, los cuales dentro de su conformación deben estar integrados por representantes de los Egresados, según el número y tiempo de permanencia establecido en la Ley de Universidades y Reglamentos que regulan la materia.

De esta forma, la Ley de Universidades establece en su artículo 25 Parágrafo Primero, que el representante de los Egresados en el Consejo Universitario durará dos años en el ejercicio de sus funciones, de igual forma prevé que el representante de los Egresados en los Consejos de Facultad, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, en cuanto a los Consejos de Escuela en el artículo 70 Parágrafo Segundo, la Ley de Universidades señala, que los representantes de los Egresados serán de libre elección y remoción del Colegio o Asociación profesional correspondiente.

De la misma manera, establece la Ley de Universidades y su Reglamento, que los representantes de los Egresados son designados por el Colegio correspondiente o, a falta de éste, por la respectiva Asociación Profesional.

Ahora bien, en cuanto a la consulta específica, de si la Comisión Electoral tiene potestad para declarar vacantes las representaciones de los Egresados una vez vencidos los lapsos establecidos en la Ley de Universidades, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones Universitarias, el cual establece las atribuciones de la Comisión Electoral estatuye:

“Son atribuciones de la Comisión Electoral:

(...)

2.- Elaborar y actualizar los Registros Electorales”.

En razón al artículo antes transcrito, la Comisión Electoral no está facultada expresamente, para declarar vacantes las representaciones de los Egresados, aunque sus lapsos estén vencidos, el numeral 2° (ordinal consultado), a lo que se refiere, es a la actualización de los Registros Electorales que es una cosa distinta.

De igual forma si analizamos el artículo 28 ordinal 4°, el cual señala:

“Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento en lo referente al Registro Electoral de alumnos regulares, la actualización persigue en todo caso:

4° Excluir a quienes actúen como electores en representación de los estudiantes o de los egresados una vez que haya vencido el término de su mandato o se haya producido la revocación del mismo”.

La norma citada regula una situación jurídica específica y distinta a la consulta formulada, el artículo 28 ordinal 4º, lo que regula literalmente son los fines de la actualización del Registro Electoral, lo cual si está expresamente establecido, en concordancia con el artículo 9, ordinal 2º, dentro de las atribuciones de la Comisión Electoral, más no declarar vacante un cargo de representación para lo cual no tiene competencia; por lo que no cabe interpretación analógica de la misma, lo que significa regular, mediante un caso previsto en la Ley, otro que siendo semejante, se ha omitido considerar en aquella.

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Universidades de 1971, al igual que los artículos 108 y 109 del Reglamento de Elecciones Universitarias los cuales transcriben los artículos anteriores, disponen:

**Artículo 17:** “Salvo lo establecido en las respectivas leyes de ejercicio profesional y en los reglamentos internos de los distintos colegios profesionales, las designación de los representantes de los egresados al Claustro Universitario, a la Asamblea de Facultad, al Consejo de Facultad y al Consejo de Escuela, la efectuará la Junta Directiva del Colegio o Asociación Profesional de la Entidad Federal donde funcione la correspondiente Escuela o Facultad. La respectiva Federación de Profesionales, si la hubiere, hará la designación, a solicitud del Consejo Universitario, en los casos en que ésta no la hubiere hecho oportunamente”. (Subrayado nuestro)

**Artículo 18:** “En los casos en que un mismo colegio agrupe a egresados de diversas escuelas o facultades, las respectivas asociaciones adscritas a dicho colegio, si la hubiere, efectuarán la designación correspondiente con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. El Colegio hará la designación si no existiera Asociación profesional, a solicitud del Consejo Universitario, en los casos en que ésta no la hubiere hecho oportunamente” (Subrayado nuestro)

De esta manera, a quien corresponde hacer la solicitud ante la respectiva Federación o Colegio Profesional, cuando no hayan sido nombrados los representantes de los Egresados en la oportunidad prevista, es al Consejo Universitario.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, y en base a la interpretación de los artículos citados, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que la Comisión Electoral no está facultada para declarar vacantes las representaciones de los egresados que tiene sus lapsos de representación vencidos, ya que tal situación no se encuentra prevista en el Reglamento de Elecciones Universitarias, sin embargo, hay que destacar, que lo único establecido en la Reglamentación vigente para estos casos, es que corresponde al Ilustre Consejo Universitario como máxima autoridad, solicitar el nombramiento de los Representantes de los Egresados cuando no hayan sido nombrados en la oportunidad prevista.

## LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES DEBEN DURAR UN AÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Consejero Universitario

Comisión Electoral

CJD N° 196-98 19-05-98

CJD N° 203-98 21-05-98

Se nos consulta:

- ¿La delegatura estudiantil ante la Comisión Electoral Central es una instancia gremial o es una instancia de cogobierno?
- ¿El delegado estudiantil ante la Comisión Electoral Central es considerado una Autoridad Universitaria?
- Entendiendo que esta es una delegatura estudiantil ¿cuanto tiempo durará el periodo de ejercicio de este cargo?

Para lograr determinar si la Representación Estudiantil ante la Comisión Electoral es una Instancia gremial o una instancia de Cogobierno, creemos que se hace necesario definir que es la Comisión Electoral, Gremio, Instancia y Cogobierno.

La Comisión Electoral es un órgano colegiado que por mandato de la Ley de Universidades tiene a su cargo la organización de los diferentes procesos de elecciones universitarias .....", así lo establece el artículo 167 ejusdem.

Asimismo el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio, define: 1) Gremio: "Conjunto de personas que desempeñan un mismo oficio o profesión, y que se aúnan para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común." 2) Instancia: "Cada una de las etapas o grados del proceso".

Al respecto podemos decir, que en la Universidad Central de Venezuela existen varios Gremios entre los cuales podemos mencionar: la Asociación de Empleados Administrativos Técnicos y de Servicios (AEA) y la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, (APUCV), los cuales no son Instancias Organizativas sino diferentes agrupaciones gremiales con el objetivo de defender los intereses comunes de los distintos sectores que laboran en la Institución.

Ahora bien, el Cogobierno está constituido por distintos órganos los cuales son: el Consejo Universitario, los Consejos de Facultad, los Consejos de Escuela, el Claustro Universitario y la Asamblea de la Facultad, con cada representante elegido.

En consecuencia, podemos inferir de las definiciones supra que la Representación Estudiantil ante la Comisión Electoral Central no es una Instancia Gremial ni una Instancia de Cogobierno, es una Representación

ante un órgano de la estructura organizativa de la Institución que tiene a su cargo ordenar los distintos procesos de elecciones.

Es importante señalar que existen las normas para elección de representantes estudiantiles ante la comisión electoral, de los egresados ante el consejo universitario y comisión electoral, y de representantes de los egresados ante los consejos de facultad en caso de que tengan mas de una escuela con distintos colegios.

Sin embargo, la misma establece sólo el procedimiento para elección de los representantes estudiantiles ante la Comisión Electoral.

En cuanto al segundo planteamiento formulado el artículo 24 de la Ley de Universidades, establece: "La autoridad suprema de cada Universidad reside en su Consejo Universitario el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones. (Subrayado nuestro)

Por lo que se puede inferir que son Autoridades Universitarias solamente EL RECTOR, LOS VICERRECTORES Y EL SECRETARIO, pues son ellos los que por ley ejercen las funciones de gobierno.

En cuanto al tiempo de duración en el ejercicio del cargo, no existe dentro de las Normas arribas citadas, ni en la Ley de arriba citadas, ni en la Ley de Universidades, artículo que prevea el tiempo de duración de los Representantes Estudiantiles ante la Comisión Electoral, en consecuencia ante este vacío legal aplicaremos supletoriamente el artículo 106 del Reglamento de Elecciones Universitarias para solventar la situación.

**Artículos 106:** "Los representantes de los estudiantiles ante el Consejo Universitario el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuela deberán ser alumnos regulares del último bienio de la carrera y duraran un año en el ejercicio de sus funciones".

En consecuencia, por aplicación supletoria de la norma antes transcrita los Representantes Estudiantiles ante la Comisión Electoral duraran un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

De la misma manera se nos consultó por parte de la Comisión Electoral:

¿El representante estudiantil ante la Comisión Electoral le corresponde permanecer en sus funciones un (1) año o los tres (3) que pauta el Reglamento de Elecciones Universitarias?

Antes de entrar a responder la pregunta objeto de esta consulta, se hace necesario puntualizar que es la Comisión Electoral:

La Comisión Electoral es un órgano colegiado (no de Co-Gobierno) que pertenece a la estructura organizativa de la Institución y que por mandato de la Ley de Universidades tiene a su cargo la organización de los diferentes procesos de elección universitarias....”, así lo establece el artículo 167 ejusdem.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones en sus Artículos 1 y 4 establece por quien estará integrada la Comisión y la duración de la misma respectivamente.

Artículo 1: **“La Comisión Electoral, que tendrá a su cargo la organización de los diversos procesos de elecciones universitarias estará integrada por tres profesores de diferentes Facultades designados por el Consejo Universitario, un alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultad.....”** (Subrayado nuestro)

Artículo 4: **“La Comisión Electoral durara tres años en sus funciones .....”**

De lo expuesto supra podemos inferir, que el Reglamento de Elecciones no contempla la definición de la Comisión Electoral ni el tiempo que debe durar en sus funciones el Representante Estudiantil elegido ante ese órgano.

Asimismo, la Ley de Universidades tampoco establece el tiempo que debe durar el Representante Estudiantil en sus funciones ante la Comisión Electoral.

Ante este vacío jurídico aplicaremos por analogía el artículo 106 del Reglamento:

Artículo 106: **“Los Representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuela deberán ser alumnos regulares del último bienio de la carrera y duraran un año en el ejercicio de sus funciones. (Subrayado nuestro)”**

Es necesario acotar que la Ley de Universidades en su artículo 117 Parágrafo Unico, establece: “Los alumnos no podrán ser por mas de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieran finalizado una carrera universitaria”.

Norma esta, que también debe ser aplicada por analogía al caso in comento

En consecuencia, si los Representantes Estudiantiles elegidos ante los órganos de Co-Gobierno deben ser alumnos regulares de último bienio la

duración de la Representación Estudiantil ante la Comisión Electoral no puede ser mayor a los años establecidos como condición para su elección.

En conclusión esta Consultoría Jurídica, con fundamento en el análisis arriba realizado es del criterio siguiente: Por aplicación analógica del artículo 106 del Reglamento de Elecciones Universitarias y del artículo 117 de la Ley de Universidades, los Representantes Estudiantiles elegidos ante la Comisión Electoral deben durar en el ejercicio de sus funciones un (1) año; no pudiendo permanecer en las mismas por más de dos años.

**ELECCIONES ESTUDIANTILES: A) CUANDO SE INSCRIBE UN CANDIDATO SIN SU CONSENTIMIENTO EN LAS LISTAS PUEDEN ELIMINARSE LOS VOTOS DE ESTE CANDIDATO DE LA LISTA RESPECTIVA; B) POR EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTE ESTUDIANTIL NO REUNA EL REQUISITO DE ESTAR CURSANDO EL ULTIMO BIENIO DE LA CARRERA NO PUEDEN SER ELIMINADOS LOS VOTOS DE LAS LISTAS RESPECTIVAS**

**Comisión Electoral  
CJD-N° 313-98 23-07-98**

Se nos consulta los supuestos transcritos a continuación en los términos siguientes:

**Supuesto 1:**

“En los procesos electorales los grupos inscriben muchas veces en las distintas listas candidatos, sin el consentimiento de ellos.

Consulta: Es procedente la eliminación de los votos de estos candidatos en la lista respectiva”.

El consentimiento puede ser como lo expone Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual: expreso o tácito. “Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la Ley exija una manifestación expresa de la voluntad”.

El Reglamento de Elecciones de la Universidad Central de Venezuela, no prevé el consentimiento del candidato aceptando la postulación, como si lo señala expresamente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 146 de los procedimientos. No obstante, el Reglamento de Elecciones de la U.C.V., establece en su artículo 125 que la decisión que admita la postulación de un candidato será apelable dentro de los cinco días hábiles siguientes ante el Consejo de Apelaciones, lo cual no se realizó en su debido momento por lo que se infiere que hay un consentimiento por parte del candidato, ya que de no haber querido formar parte de una de las listas, hubiera

impugnado en su oportunidad, o hubiese renunciado antes de realizarse la elección.

Por lo antes expuesto y aunado a las razones que expondremos a continuación en el segundo supuesto consultado, en relación a los derechos de las listas en un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional, esta Oficina Asesora considera, que no pueden eliminarse los votos de estos candidatos de la lista respectiva.

#### Supuesto 2:

“En el proceso electoral reciente debido a que hubo un paro de empleados, se les dio un plazo debido a que hubo un paro de empleados, se les dio plazo a los que no tenían constancias del último Bienio, para que la entregaran posteriormente, cuando se reciben se detecta que varios candidatos no cumplen con el requisito.

Consulta: En vista de que en el acto administrativo no se cumplieron todos los requisitos exigidos, la inscripción y los votos obtenidos por estos candidatos nunca existieron, en consecuencia, ¿Es procedente la eliminación de los votos de la lista?”.

En primer lugar debemos precisar, que se infiere de la consulta formulada que las elecciones a que se refiere el caso concreto, son a las elecciones de los representantes estudiantiles a los órganos de co-gobierno en la Universidad.

Una vez hecha la aclaratoria anterior, debemos destacar, cual es el sistema de votación implantado en el Reglamento de Elecciones Universitarias, para elegir a los representantes estudiantiles. El artículo 105 del mencionado Reglamento, prevé que:

“Las elecciones de los representantes de los estudiantes al Consejo Universitario, el Consejo de Facultad y el Consejo de Escuelas se hará por listas”.

A su vez, el artículo 77 ejusdem establece que:

“En las elecciones de representantes profesoriales y representantes estudiantiles al Consejo Universitario, a los Consejos de Facultad y a los Consejos de Escuela, se aplicará el sistema de la representación proporcional personalizada. Cada elector votará por un máximo de candidatos igual al número de representantes principales a elegir. Para la determinación de los puestos obtenidos por cada lista se precederá con arreglo a lo

establecido en el artículo 171 de la Ley de Universidades, sumando los votos obtenidos por todos los integrantes de cada lista. Ya definido el número de puestos que corresponda a cada lista, se adjudicarán a quienes dentro de cada lista, hayan obtenido las primeras mayorías relativas de conformidad con los votos obtenidos uninominalmente por cada uno de los candidatos”.

Este sistema de votación, es lo que se denomina dentro de las formas de lista como “Lista cerrada y no bloqueada: el orden de los candidatos puede ser modificado, ya sea mediante votos preferenciales o mediante reubicación en la lista”. (Nohlen Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 63”.

En este sentido se observan en el caso en cuestión dos situaciones distintas, a saber:

- a) La nulidad absoluta del acto administrativo que postula al candidato que no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Universidades y el Reglamento de Elecciones Universitarias, en sus artículos 25 Parágrafo Tercero y 106, respectivamente, donde establecen que los representantes de los estudiantes serán elegidos por alumnos regulares de la respectiva Universidad, del último bienio de la carrera y,
- b) Los votos que se realizaron de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones Universitarias.

Se evidencia de lo antes expuesto, que la lista dentro de la cual se lanzó el candidato, tiene un derecho, el cual es la sumatoria del número de votos que obtuvo nominalmente cada candidato, lo que determinará el número de cargos a ocupar por la lista. Según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Universidades y el Reglamento de Elecciones Universitarias, ese total de votos se dividirá, hasta obtener para cada uno de ellos el número de cuociente igual al de los candidatos por elegir, por lo que si se elimina de la lista los votos de un candidato, esta perdería cuociente por el cual se determina el número de cargos que ocupará, viéndose perjudicada la lista en sus derechos. Incluso, los postulantes tienen en su oportunidad, el derecho de sustituir un candidato, en caso de que el Consejo de Apelaciones decidiera revocar la decisión de la Comisión Electoral por la cual se admitió un candidato, lo que en este caso no pudo hacerse por las razones expuestas en la consulta.

En relación al candidato, las legislaciones electorales, en este caso, la Ley de Universidades y el Reglamento de Elecciones Universitarias,

delimitan con exactitud quienes pueden ser elegibles, entendiéndose como tal aquellos que cumplen con los requisitos para poder llegar a ser candidato, es decir, "Capacidad constitucional o legal para obtener por elección un cargo". Por tanto, lo que se ataca en este acto es la cualidad del candidato persona, concebida como el "elemento o circunstancia que distingue a una persona", así como también su capacidad política. (Cabanelas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, Argentina).

Efectivamente, la persona que no reúne el requisito de estar cursando el último bienio de la carrera, no puede ocupar un cargo, si fue electo por votos como representante estudiantil, de conformidad con el sistema de adjudicación establecido en el Reglamento de Elecciones Universitarias, ya el acto que lo postula, está viciado de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 19 ordinal 1º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. No obstante, como se señaló con anterioridad, por el hecho de que la persona no reúna éste requisito, no pueden ser anulados los votos emitidos válidamente a su favor dentro de un proceso electoral, en un sistema de votación de listas basado en el principio de representación proporcional, mediante el cual se busca "asegurar a cada uno de los partidos concurrentes al proceso electoral, una representación que corresponda a su número respectivo de votantes". (Franco Quijano, Juan Francisco, Sistemática Electoral, pág. 172)

En el mismo orden de ideas, la situación planteada en la consulta, no está prevista en la Ley de Universidades ni en el Reglamento de Elecciones Universitarias, sin embargo, aplicando la analogía como medio de interpretación de la Ley, establecida en el artículo 4 del Código Civil para que "Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas", observemos como contempla la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política el caso in comento.

Dentro de las causales de nulidad de elecciones, distingue Hildegard Rondón de Sansó, en su libro El Régimen de los Recursos Administrativos y del Contencioso Electoral en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política:

- a) Las causas objetivas que vicien el proceso como tal; y,
- b) Las causas subjetivas que están constituidas por la ilegitimidad del candidato electoral.

"Por lo que atañe a las causas objetivas, las mismas están constituidas por las siguientes:

En primer lugar, se reputa nula la elección que se realice sin la

convocatoria previa (...) En segundo lugar, cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del registro electoral, en las votaciones o, en los escrutinios en forma tal que los vicios indicados afecten irremediablemente el resultado de la elección.

La segunda causa de nulidad de la elección, es subjetiva, ya que alude a la elección de candidatos que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución o la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, o estén incurso en alguna causa de inelegibilidad”.

Es la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que señala la consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección por causas subjetivas, en su artículo 217 , cuando estatuye:

“Será nula la elección de candidatos que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República o la Ley, o estén incurso en algún supuesto de inelegibilidad. (...)

Quando se anule, en conformidad con este artículo, la elección de integrantes de algún organismo deliberante electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar al primer suplente electo en la lista correspondiente”. Subrayado nuestro).

La lectura del dispositivo transcrito revela, adecuando la normativa citada a las elecciones universitarias, que los votos obtenidos por el candidato nominalmente electo por representación proporcional, y que se anula su elección por no reunir las condiciones establecidas en la Ley de Universidades, **no se eliminan.**

Finalmente y por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica es del criterio, que los votos de los candidatos que no reúnen el requisito de estar cursando el último bienio de la carrera para ser electos como representantes estudiantiles, no pueden ser eliminados de las listas, como bien lo ha señalado la doctrina, puesto que “La invalidez de la designación de un solo miembro de la lista no apareja la invalidez de toda ella (Utile per inutile non vitiatur)”, (Franco Quijano, Juan Francisco, Sistemática Electoral, pág. 172), sino que le corresponde ascender en orden numérico al candidato que lo sigue en cantidad de votos nominales dentro de la lista.

**IMPUGNACIÓN REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL:  
LEGITIMACIÓN PARA EJERCER UN RECURSO  
ADMINISTRATIVO CONTRA UN ACTO DE EFECTOS  
PARTICULARES**

**Consejo Universitario  
CJD N° 371-98 05-11-98**

\* Se introduce una solicitud de nulidad absoluta de la postulación de unos bachilleres por ante el Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

\* En comunicación N° C.U. 1870 de fecha 31-07-98, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Universitario de la U.C.V., dirigida al Presidente de la Comisión Electoral de la U.C.V., se le comunica textualmente:

“...que el Consejo Universitario en sesión de fecha 29-07-98 analizó la solicitud de impugnación presentada ...en contra de los Bachilleres..., así como del contenido de su oficio CE.-4.473-98 del 21/07/98, y en tal sentido acordó juramentar en esta fecha sólo a los bachilleres ..., por considerar que son los que cumplen con la condición de elegibilidad conforme al artículo 117, parágrafo único, de la Ley de Universidades vigente. En consecuencia, corresponde a la Comisión Electoral la proclamación de los candidatos a quienes corresponde ocupar el lugar del 3er. Representante estudiantil principal y el 3er suplente ante el Consejo Universitario.

Este Cuerpo acordó, asimismo, solicitarle la revisión de todos los casos de representantes estudiantiles electos en el reciente proceso electoral a los fines de determinar si alguno se encuentra en situación similar a la de los Bachilleres, es decir, que hayan cumplido dos (2) períodos de ejercicio de representación estudiantil ante los órganos de cogobierno, con anterioridad al proceso del 19/06/98”.

\* Posteriormente en tiempo hábil, un Bachiller solicita ante el Consejo Universitario, la reconsideración de la decisión tomada “en torno a la situación de los otros Bachilleres afectados, en fecha 29-07-98.

Una vez estudiado el caso esta Oficina expone su criterio en los términos siguientes:

En primer lugar debemos destacar, que los actos administrativos de efectos generales tienen en la Ley un tratamiento distinto a los actos administrativos de efectos particulares, ya que dependiendo de la clasificación que se haga de los mismos, sus elementos varían sobre todo el subjetivo, elemento en el cual se concentrará el presente estudio.

En este orden de ideas, conviene precisar qué tipo de acto administrativo es el que se recurre en el presente caso. De la lectura de la en comunicación de fecha 31-07-98, arriba transcrita, se evidencia que la decisión del Consejo Universitario de fecha 29-07-98, es un acto administrativo de efectos particulares, ya que hay una manifestación expresa de la Administración, de no permitir a los bachilleres impugnados, su desempeño, como representantes estudiantiles, por no cumplir con la condición de elegibilidad establecida en el artículo 117 de la Ley de Universidades.

Por tanto, como veremos en líneas siguientes, existiendo una manifestación de la Administración individualizada, la Ley exige que se debe ostentar un interés personal, legítimo y directo, que es definitiva lo que le permite al particular reclamar contra un acto administrativo cuando él es el destinatario del acto o cuando se encuentra en una especial situación de hecho frente a la acción administrativa, que hace que ella lo lesione directamente.

Continuando con el desarrollo del punto, en cualquier recurso administrativo deben observarse ciertos elementos los cuales la doctrina ha denominado subjetivos, objetivos y formales, trayendo a colación el libro del Dr. Brewer Carías, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

El elemento subjetivo de los recursos administrativos se dirige a determinar quién puede recurrir, precisar ante quién se interpone el recurso y quién debe decidirlo.

La Ley trae regulaciones precisas en relación a los sujetos que pueden recurrir, determinando dicha condición, un requisito de admisibilidad del recurso, denominado legitimación activa.

El artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece, que los interesados son quienes pueden interponer los recursos administrativos, el mencionado artículo a letra reza:

“Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos”.

Por tanto los recursos administrativos, se tratan de un medio jurídico de impugnación que la Ley reserva a los interesados. En efecto, el con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al respecto señala:

“Se consideran interesados, a los efectos de esta Ley a las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 112 y 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé en su artículo 112, en relación a los juicios de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares, que:

“La nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate”.

Asimismo, ha señalado la doctrina patria:

“Por tanto, el primer elemento de legitimación exige que el recurrente tenga la titularidad de un interés personal, legítimo y directo como base para poder intentar el recurso. Pero el artículo 85 más allá, pues no sólo exige la condición de interesado para interponer los recursos, sino que prevé, además, la necesidad de que el acto recurrido lesione sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, por lo que en principio, debe probarse o acreditarse esa lesión”. (Brewer Carías Allan, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, págs. 131 y 132)

De la misma manera, ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 31-05-89, en relación a la legitimación activa, que:

“La jurisprudencia pacíficamente ha exigido que el actor debe demostrar, entre otras cosas, la lesión que el acto ha producido en su esfera personal de derecho e intereses, lo cual en el caso concreto no ha sido demostrado por el recurrente, quien simplemente invoca una presunta lesión institucional o académica...”.

De lo expuesto anteriormente resalta que como requisito de admisibilidad de los Recursos Administrativos en este caso, el de Reconsideración, es indispensable, la condición de interesado, es decir, poseer legitimación activa para poder intentar el recurso ante el órgano competente.

En el caso in comento se evidencia, que el acto administrativo emanado del Consejo Universitario en fecha 29-07-98, afecta directamente a los bachilleres mencionados en el mismo, bachilleres a quienes se le impide su promulgación por parte de la Comisión Electoral por no reunir la condición de elegibilidad prevista en el artículo 117 de la Ley de Universidades, de otra parte, no sabemos por qué razón, en la comunicación de fecha 31-07-98, suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario, dirigida al Presidente de la Comisión Electoral, no se menciona a otro bachiller afectado, no obstante, reiteramos una vez más, que estos ciudadanos eran los únicos legitimados para interponer el recurso de reconsideración objeto del presente estudio.

Una vez hecha la aclaratoria pertinente, se observa que el presente Recurso de Reconsideración, fue interpuesto por un, quien no está legitimado para ello, por no haberse violado sus intereses legítimos personales y directos. Asimismo, es de hacer notar, que no consta en los recaudos, la representación con la que actúa.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomendó al Consejo Universitario, declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la falta de la legitimación exigida por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia., para interponer los recursos administrativos.

- **CUANDO SE HAYAN EJERCIDO CARGOS DE REPRESENTANTE ESTUDIANTIL EN ORGANOS DE COGOBIERNO POR PERIODO DE 2 AÑOS YA SEAN CONTINUOS O NO, ESTOS ESTUDIANTES NO PUEDEN ASPIRAR A SER REPRESENTANTES ESTUDIANTILES AL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LAS PROXIMAS ELECCIONES.**  
**Facultad de Humanidades y Educación**  
**CJD N° 480-99 11-11-99**

A tal efecto, reza el Oficio D-1525 de fecha 22-10-99:

“Si un representante estudiantil fue elegido para el periodo 95-96, Consejero de Escuela, y en el periodo 98-99, Consejero de Facultad, puede aspirar a ser representante del Consejo Universitario en las próximas elecciones”

Asimismo, el Oficio D-1508 de fecha 26-10-99 expone:

“Los estudiantes que han sido electos representantes ante el Consejo de Escuela y/o Consejo de la Facultad, pueden, independientemente de la continuidad o no de sus funciones, postularse como representantes ante el Consejo Universitario”.

Visto el planteamiento formulado, es conveniente transcribir el Parágrafo Unico del artículo 117 de la Ley de Universidades, el cual establece:

“Parágrafo Unico: Los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación ante los diferentes organismos del sistema universitario los alumnos que hubieren finalizado una carrera universitaria”. (Subrayado nuestro)

La norma es clara al establecer, que los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles, por lo que aún cuando haya sido

interrumpido el tiempo entre un periodo y otro de elección, como lo es el caso planteado, ha ejercido ya, los dos años que como máximo se establecen en la norma como representante estudiantil ante el Consejo de Escuela y ante el Consejo de la Facultad.

Esta disposición está íntimamente ligada al hecho, de que la propia Ley de Universidades prevé en sus artículos 25 Parágrafo Tercero, 58, y 70, para el caso de los representantes estudiantiles ante los Consejos de Escuela, Facultad y Universitario, que los mismos deben ser alumnos del último bienio de la carrera, así como también lo señala el artículo 105 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

Es nuestro deber informar en este punto, que el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, ya se ha pronunciado al respecto, en comunicación N° CU 2394 de fecha 30-11-98, remitida a la Comisión Electoral, donde en cuanto a la interpretación del artículo 117 señala, que:

“A los fines de la aplicación del artículo 117, Parágrafo Unico de la Ley de Universidades, se entenderá que no podrán ser electos a los cargos de cogobierno universitario (Consejos de Escuela, Consejos de Facultad y Consejo Universitario) aquellos estudiantes que hayan ejercido cargos en esos organismos por un periodo mayor a 2 años, en virtud del artículo 105 citado supra, que establece el requerimiento de ser alumno del último bienio de la carrera a esos aspirantes...”

Por las razones antes expuestas esta Oficina, de conformidad con el Parágrafo Unico del artículo 117 de la ley de Universidades y la interpretación efectuada por el Consejo Universitario de ese mismo artículo transcrita supra, considera, que cuando se hayan ejercido cargos de representante estudiantil en órganos de cogobierno, en este caso, Consejo de Escuela y/o Facultad, por periodo de dos años, ya sean continuos o no en el ejercicio de los mismos, estos estudiantes no pueden aspirar a ser representantes estudiantiles al Consejo Universitario, en las próximas elecciones.

#### **D) POSTGRADO.**

- **RECURSO JERARQUICO POR CONSIDERAR VICIOS DE FORMA EN LA DEFENSA PUBLICA DE UNA TESIS DOCTORAL**  
Consejo Universitario  
CJD-N° 33-98 28-01-98

Solicitan opinión con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en relación a la defensa pública de la Tesis Doctoral Titulada “La Participación Corporativa en Venezuela 1980-1996”, la cual fue presentada por ante el CENDES.

## PRINCIPALES ALEGATOS

- 1) Suspensión e interrupción del procedimiento, por un hecho circunstancial, "en un momento crucial para mi representada; cual era dar respuesta y explicaciones a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del jurado".

" El fraccionamiento del tiempo destinado a la defensa de una Tesis Doctoral, como es el caso, no sólo transgrede norma de estricto cumplimiento, hecho suficiente para hacer anulable el acto administrativo que lo produce, sino que debilita la posición del participante, al perder el acto la idea de conjunto, lo que se presta a influir en la apreciación final...causando además un grado de indefensión en el participante " (Fin de la cita)

En fecha 11-07-85 fue aprobado por el Consejo de Estudios para Graduados, las Pautas para la Elaboración y Aprobación de Trabajos de Grado de Maestrías y Tesis Doctorales en la Universidad Central de Venezuela, en concordancia, con la normativa general establecida en el Reglamento de Estudios de Postgrado.

En su pauta N° 26, Capítulo VIII, se señala el procedimiento en el Examen de Trabajos de Grado de Maestrías y Tesis Doctorales de la manera siguiente:

- a) El jurado, por intermedio del coordinador, fijará con una antelación no menor de ocho (8) días hábiles avisos que señalen el lugar, la fecha y la hora del acto.
- b) Constituido el jurado en pleno; el aspirante hará una exposición no menor de treinta (30) minutos, en el cual resumirá el trabajo de Grado de Maestría o Tesis Doctoral.
- c) Acto seguido, los miembros del jurado harán las preguntas y observaciones que estimen convenientes y oirán las respuestas y explicaciones del aspirante.
- d) Terminado el acto, el jurado deliberará en privado y anunciará el veredicto en forma razonada y por escrito. Dejará constancia en un acta que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante el Presidente de la Comisión de Estudios de Postgrado de la respectiva Facultad u Organismo Académico Autorizado".

De la normativa transcrita se desprende, que no existe un tiempo reglamentario para que un aspirante exponga las respuestas a las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, en la defensa pública de una Tesis Doctoral; lo que sí existe y se llevó a cabo en el caso concreto, es un tiempo estipulado no menor a treinta (30) minutos para la defensa de la misma, por lo que el Jurado al concederle a la recurrente, en vista de su señalamiento un tiempo mayor para responder sus preguntas, o haber fraccionado el acto para ello, constituye un acto de gracia que este Organismo le confirió a la aspirante, ya que no existe instrumento legal alguno que los obligue a ello.

De esta forma el jurado puede y está en capacidad de decidir y establecer el tiempo que considere conveniente para la contestación a sus preguntas, sin estar obligados a un tiempo determinado, por supuesto, esta discrecionalidad no debe caer en la arbitrariedad, sin embargo, un tiempo de veinte (20) minutos, es lo suficientemente razonable, ya que para hacer la exposición completa de la Tesis, se establece reglamentariamente un tiempo no inferior a Treinta (30) minutos.

Para el estudio del caso en cuestión, es importante señalar, que esta Oficina Asesora entiende por vicios de forma, aquellas situaciones que puedan presentarse en el transcurso del procedimiento de tal manera que signifiquen una disminución efectiva, real y trascendental de las garantías de los concursantes, pudiendo incidir en la decisión de fondo del veredicto, en perjuicio del Concurante o de la propia Universidad.

Igualmente debemos destacar la doctrina reiterada de esta Oficina en materia de vicios de forma, expuesta en dictamen 28-06-94 en el cual se señala que: "la practica administrativa reiteradamente sostenida por el Consejo Universitario, ha considerado que no todo vicio de forma da origen a la invalidación, y ello porque nos encontramos que por pequeñas transgresiones procedimentales se verían afectados los Concursos o Procesos de Ascensos, con efecto perjudicial en la seguridad jurídica. Por lo que los vicios que hacen impugnable a un veredicto deben ser de tal entidad, que incidan en el veredicto como acto fundamental, se lesione el derecho la defensa del aspirante ...".

Así, como se señaló anteriormente, al considerar el Jurado el pedimento de la recurrente al observar ésta que no le alcanzaría el tiempo para defender la Tesis en el lapso estipulado, se le está otorgando una mayor posibilidad para preparar la defensa de la misma, ya que si el Jurado no hubiese consentido hubiese tenido que atener al tiempo de veinte (20) minutos establecido por el Jurado en el mismo Acto. En vista de lo cual, no vemos en qué se le ha causado indefensión a la aspirante, ya que una violación del derecho a la defensa hubiera sido por ejemplo, el que el acto de defensa y contestación de preguntas no se hubiese realizado.

Consideramos igualmente que el acto para la defensa de la Tesis no fue suspendido sino interrumpido, al acceder el jurado a la petición de la

aspirante a un mayor lapso de tiempo para responder a sus preguntas, lo que en efecto se realizó una semana después, razón por la cual no entendemos cuando la recurrente señala que tal diferimiento fue aceptado por ella, "porque no tuvo otra alternativa", cuando esta interrupción en la continuidad del acto, fue una concesión que hizo el Jurado para el beneficio de la recurrente y además fue convalidado por ella, como ella misma lo reconoce en su escrito.

Efectivamente el artículo 26 de las mencionadas Pautas, expresa una relación de continuidad en el procedimiento, no obstante reiteramos, que el Jurado Examinador, fue condescendiente con la profesora al otorgarle el beneficio de poder ejercer sus respuestas en un lapso de tiempo mayor al que ellos en ese momento habían fijado. Razón por la cual, esta Oficina considera, que el fraccionamiento del acto, no constituye un vicio de forma que incida de manera tal sobre el fondo de la decisión tomada por el Jurado Evaluador en su veredicto, y al violar el espíritu de continuidad en la norma, se hizo por pedimento exclusivo de la recurrente, convalidándose de esta forma el vicio.

contestar las preguntas formuladas por el jurado evaluador, una vez más señalamos, que el derecho del aspirante a una exposición de su Tesis Doctoral no menor a un tiempo de treinta (30) minutos como estipula la norma, lo que en el caso concreto se llevó a cabo, dentro del tiempo reglamentario como lo señala la recurrente en su escrito, no es el mismo a la hora de fijar el lapso de tiempo para contestar las preguntas y observaciones del jurado, tiempo, el cual no se encuentra establecido en normativa universitaria alguna, por lo que el jurado puede a discreción fijarlo sin tener que justificarse por ello, lo que en el caso en cuestión es irrelevante y tampoco constituye un vicio de forma que incida de manera directa sobre el resultado del veredicto.

Asimismo, el alegato de la recurrente en cuanto al vicio de forma del Acta donde se omite señalar que el acto fue efectuado en dos fechas, y no en la fecha fijada públicamente, es decir, el 17 de Octubre de 1997, y "Que de ser valedero el último Acto como único tal como se afirma en el Acta que recoge el VEREDICTO, esta fecha no fue fijada públicamente como lo establece la Pauta 26, letra "a", consideramos, que la omisión en el Acta-Veredicto de la realización del acto en dos fechas, es decir, la exposición de la Tesis Doctoral en fecha 17-10-97 y la defensa de la misma 24-10-97, (como beneficio a la aspirante), no es de tal entidad que influya sobre el resultado final, ya que se estableció un lapso de una semana de diferencia conocido y aceptado por la aspirante, como se evidencia en su propio escrito.

En suma, del análisis de los hechos ocurridos en el presente caso, no considera esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, que los vicios de forma alegados, sean de tal entidad que incidan sobre el resultado final de la evaluación efectuada por el Jurado Examinador.

## 1) Falta de Motivación en el Veredicto.

**“El veredicto dictado por el Jurado Examinador y referido a la Tesis Doctoral presentada por mi representada, no cumple con este requisito. Se limita a descalificar el trabajo investigativo, no obstante reconocer “que la tesis supuso un importante esfuerzo investigativo”. La falta de razonamiento no permite al participante conocer en qué se basó el criterio valorativo del jurado y los fundamentos de su decisión...”**

Ciertamente, el requisito de la motivación del acto administrativo, ha sido establecido expresamente en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con carácter general, al prescribir que todos los actos administrativos de carácter particular, es decir, de efectos particulares, deberán ser motivados excepto los de simple trámite, o salvo disposición expresa de la Ley, y a tal efecto, agrega el artículo 9, que en esa motivación deben hacerse referencia, a los hechos y los fundamentos del acto.

En concordancia con esta Ley, se ha establecido en toda la normativa referente a los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, como bien lo señala la recurrente en su escrito, la exigencia del razonamiento o motivos que dieron lugar al veredicto del Jurado Examinador para tomar su decisión en este caso.

Consideramos que este argumento expuesto por la recurrente, no se ajusta al caso en cuestión. A tales fines transcribimos textualmente una parte del contenido del Acta-Veredicto del Jurado Evaluador de la Tesis de la profesora:

**“3. Concluida la defensa pública de la citada Tesis el Jurado por mayoría de votos, no obstante reconocen que la tesis supuso un importante esfuerzo investigativo, acordó improbar la tesis por las razones siguientes:**

- a) La idea central de trabajo investigativo quedó expuesta en forma confusa.
- b) En el marco teórico se observa imprecisión en la definición de los conceptos teóricos fundamentales que deberían haber orientado la investigación.
- c) Se observa una falta de contextualización del problema objeto de la investigación.
- d) Las conclusiones son expresadas en forma muy general, de manera que no recogen los resultados de la investigación”.

Como bien se observa de la lectura del punto 3 del Acta arriba transcrita, se evidencia claramente la motivación del acto, al expresar las razones que condujeron al Jurado a improbar la Tesis Doctoral de la aspirante.

Para una mayor comprensión de la suficiencia de motivación del Acta Veredicto cuestionada, la doctrina ha establecido en cuanto a las formalidades de la motivación, que "ciertamente no requiere que el acto contenga una exposición detallada y analítica de todo cuanto concierne al mismo, pero eso no implica que no sea necesario que el acto, como lo exige el artículo 9 de la Ley, haga referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto...". (Brewer Carías, Allan, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pág. 158)

Asimismo debemos señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 31-05-89, estableció:

*"En cuanto al vicio de inmotivación alegado es de señalar que ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia y de éste órgano jurisdiccional, que el vicio de inmotivación, como vicio de forma, sólo produce la nulidad del acto cuando el interesado realmente no ha tenido la posibilidad evidente de conocer las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el acto que lo afecta; y que la motivación del acto debe estar contenida en el acto mismo o en sus antecedentes que sean conocidos por el administrado".*

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Ilustre Consejo Universitario, declarar SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Profesora., por considerar que los vicios de forma alegados, no son de tal entidad que de no haber existido, el veredicto del Jurado Examinador hubiera resultado distinto.

**TESIS DOCTORAL**  
**Facultad de Ingeniería**  
**CJD-N° 204-98 26-05-98**

Solicitan conocer el alcance del contenido del artículo 160 de la Ley de Universidades.

El artículo 160 de la Ley de Universidades reza:

*"Para obtener el título de Doctor en cualquier especialidad, habrá un examen público y solemne, que versará sobre la Tesis que presente el aspirante".*

En primer lugar hay que precisar la ubicación de este artículo dentro de la Ley de Universidades, lo que nos va a ser de mucha utilidad para precisar su alcance.

El mismo se encuentra en el Capítulo II "De la Enseñanza Universitaria", Sección II "De los Exámenes", lo que significa que lo que se está regulando únicamente en tal Sección, es quienes tienen derecho a presentar exámenes, cuales exámenes deben realizarse y como deben ser realizados, dejando abierta la posibilidad al Consejo Universitario en el artículo 161 de Reglamentar todo lo concerniente a los mismos, atendiendo las pautas que señale el Consejo Nacional de Universidades.

En este punto, hay que recordar un poco de historia en relación al Doctorado. Antiguamente, éste se obtenía luego de haber cursado el pregrado, con la presentación de una Tesis, la cual tenía que defenderse públicamente y en caso de ser aprobada se adquiría el Título de Doctor, esto estaba previsto así en la Ley de Universidades del año 1953, anterior a la del año 1970 (vigente en la actualidad). Este artículo 160, fue una copia textual de la ley de 1953, la cual se modificó en muy pocos artículos, quedando muchas de sus disposiciones distantes a la realidad del país, como lo era la materia de Postgrado, cuyas actividades se iniciaron en el año 1941 y básicamente en el año 1958, al instaurarse el régimen democrático.

Esta Ley de Universidades del año 1970, que reformó parcialmente la del año 1953, solo hace referencia a la materia de Postgrado, en sus artículos 26 Numeral 7, donde menciona dentro de las atribuciones del Consejo Universitario "Fijar arancel para determinados cursos especiales y de postgrado", y en su artículo 160 transcrito supra, referido al examen que debe presentarse para adquirir el título de Doctor, ubicado como se señaló con anterioridad en la Sección que regula los Exámenes atinentes a pregrado, y como podía adquirirse para aquel entonces el título de Doctor.

En este mismo orden de ideas, el Consejo Nacional de Universidades, consciente de la importancia de la materia de Postgrado, por constituir ésta una actividad formativa de alta relevancia en el desarrollo científico, técnico y humanístico, y por tanto vinculado con el desarrollo económico y social del país; de conformidad con el artículo 20, numeral 3, el cual señala dentro de las atribuciones del mismo, la de "Coordinar las labores Universitarias en el país y armonizar las diferencias individuales y regionales de cada institución con los objetivos comunes del país", dictó la Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados el 30-08-1983, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial No 32.832 de fecha 14-10-83, con lo cual se convirtieron en un acto normativo de efectos generales de obligatorio cumplimiento, cuya única forma de no ser acatado por las Universidades es pedir su nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad por ante la Corte.

Estas Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados, establecen:

**Artículo 4:** "De acuerdo con el propósito específico y la categoría académica de los mismos, los estudios de postgrado se clasifican en:

1. Estudios conducentes a título académico:
  - a) De Especialización Profesional;
  - b) De Maestría;
  - c) De Doctorado..."

**Artículo 5:** "El desarrollo de los estudios y los programas de postgrado conducente a títulos o grados académicos es competencia exclusiva de las universidades y aquellas instituciones que hayan sido autorizadas expresamente por el Consejo Nacional de Universidades.

**Parágrafo Unico:** El otorgamiento del título de Doctor es competencia exclusiva de las Universidades".

**Artículo 18:** "Para obtener el título de Doctor se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de actividades previamente consideradas por el organismo de coordinación de estudios del postgrado de la institución y aprobadas por el Consejo Universitario respectivo, cuyo valor mínimo será de 45 créditos;
- b) La presentación y aprobación de la Tesis Doctoral, en examen público y solemne, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades y a las disposiciones del presente Reglamento.
- c) El conocimiento instrumental de otro idioma además del castellano, según exija el programa respectivo;
- d) Los demás que exija el programa de doctorado respectivo".

En sus artículos 19 y 20, pasan a regular, en que debe consistir la tesis doctoral, y establecen que cada Universidad reglamentará lo respectivo a dicha tesis cumpliendo obligatoriamente en cualquier caso los requisitos que allí se exigen.

En este mismo orden de ideas, el Consejo Universitario de la Universidad del artículo 26, de la Ley de Universidades, de "dictar los Reglamentos Internos que le correspondan conforme a esta Ley", y al tenor de lo dispuesto por el CNU, en las Normas para la Acreditación de Estudios para Graduados, dictó el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad

Central de Venezuela, el cual en su artículo 26 estatuye, que se deben cumplir los siguientes requisitos para obtener el título de Doctor:

“a) Realizar en la Universidad Central de Venezuela estudios de nivel de postgrado en un Programa de Doctorado, durante un tiempo no inferior a cuatro (4) períodos académicos regulares;

a) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras modalidades curriculares, establecidas en el programa que en ningún caso podrán ser inferior a cuarenta y cinco (45) créditos;

2) Demostrar conocimiento instrumental de un idioma extranjero por lo menos, lo que se deberá comprobar en la oportunidad que señale la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, de acuerdo a los requisitos de cada curso;

3) Presentar, defender y aprobar una Tesis Doctoral, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades, dentro de un lapso de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que se inscribe formalmente la tesis y prorrogable por un (1) año más”.

El problema se presenta al pensarse, que por vía Reglamentaria en la Universidad Central de Venezuela, se están exigiendo requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 160 de la Ley de Universidades, para la obtención del Título de Doctor.

Es conveniente precisar en primer término, la competencia para Reglamentar la materia de postgrado por parte de la Universidad.

Comencemos por lo que es un Reglamento. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, pág. 378, lo define como “la disposición complementaria o supletoria de una Ley dictada por el Poder Ejecutivo, sin intervención del legislativo, y con ordenamiento general de detalle, más expuesto variaciones por el transcurso del tiempo”

Para Duguit, reglamento es: “toda disposición de carácter general que emana de órgano distinto del Parlamento”.

Brewer Carías, en su libro *Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*, Publicaciones de la facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, pág. 37) expresa que, “Es inherente a la función administrativa la facultad de la Administración de dictar actos administrativos contentivos de normas generales... Es decir que, en este sentido no sólo son reglamentos los Decretos Reglamentarios que dicta el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en virtud de la atribución del artículo 190 de la Constitución, sino que debemos considerar

también como Reglamento todo acto administrativo de carácter general emanado de cualquier otra autoridad actuando en función administrativa...".

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como: "...la norma jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública, para su aplicación a todos los sujetos de derecho y en todos los casos que caigan dentro de sus supuestos de hecho".

Existen varios tipos de Reglamento que la doctrina ha calificado de distintas formas, para el estudio en cuestión nos interesa una clasificación breve la cual tomaremos del Luis María Olaso S.J., según la cual, "Los Reglamentos por su relación con la ley se dividen en :

a) Reglamentos Ejecutivos: son los elaborados y sancionados de acuerdo a una Ley preexistente para asegurar la ejecución de la misma, desarrollando los principios contenidos en dicha ley...

b) Autónomos: son los que no tienen una Ley preexistente a la que se refieran. Crean situaciones generales prescindiendo de que exista o no una ley al respecto"

Hildegard Rondón de Sansó define la potestad reglamentaria como "aquella en virtud de la cual la Administración puede y debe dictar actos normativos que son de ejecución de la Ley, o que recaen sobre materias no reguladas por ella y que no lo están reservadas (reserva legal). De acuerdo con uno de los supuestos expresados, la potestad será vinculada o reglada, si se da el primera de ellos; o bien, independiente o autónoma en la segunda hipótesis".(Subrayado nuestro)

Esta clasificación es importante, para determinar la competencia del Consejo Universitario de reglamentar la materia de postgrado, la cual aún no estando expresamente establecida por ley, por ser ésta, vinculada estrictamente al ámbito educativo - universitario, corresponde a este cuerpo dictar las normas que la regulen, ya que en ciertos aspectos cambiantes, o ante el silencio de la Ley, y por las necesidades de desarrollar la materia de un texto legal, se recurre a los Reglamentos Autónomos.

En ese orden de ideas, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 17-02-81, con ponencia del magistrado Antonio Angrisano Nuñez estableció, que:

"Es inherente a la función administrativa la facultad que tiene la administración de dictar actos que contengan normas de carácter general. Los reglamentos son precisamente actos de esta naturaleza. Dentro de la clasificación general de éstos figura el que se denomina subordinado porque es dictado para complementar la Ley y asegurar su ejecución. La actividad

reglamentaria está en estos casos limitada o encauzada por la norma legal, y de allí que toda disposición reglamentaria que viole la Ley es susceptible de anulación. Al lado de tales reglamentos subordinados existen otros que no tiene por objeto desarrollar disposiciones legales ya existentes, sino complementar la ley que reglamentan con otras previsiones sobre las materias especialmente señaladas por el legislador, por lo cual tienen en el ordenamiento jurídico el mismo rango que los reglamentos del Poder Ejecutivo. Podría decirse, que son actos normativos sobre materias cuya regulación reserva el Poder Legislativo a la propia institución, por consideraciones de orden práctico o en razón de la autonomía que la Ley en concordancia con la Constitución le atribuye al organismo. Por tal motivo, se puede establecer que el poder reglamentario nace en la Constitución (artículo 90, ordinal 10<sup>o</sup>) - reglamento del Poder Ejecutivo - y también en las Leyes cuando éstas establecen facultades a cargo de una institución para autoreglamentarse - reglamentos de autonomía -; pero en ninguno de esos casos pueden abarcar dichos reglamentos las materias comprendidas dentro de la reserva legal y tampoco pueden alterar el espíritu propósito y razón de las leyes. A pesar de las indicadas limitaciones, los reglamentos tienen un campo de acción bastante amplio en cuanto tienden al desarrollo del texto legal especialmente cuando la Ley sólo consagra normas fundamentales. Se admite de esta manera, que por vía reglamentaria puedan establecerse normas o requisitos no previstos expresamente en la ley, pero necesarios para asegurar su cumplimiento, cuyo alcance es necesario precisar con el objeto de determinar de una manera clara la competencia de tales cuerpos normativos; al respecto el Supremo Tribunal de la República ha dicho que “cuando la administración interpreta el sentido de la Ley por vía reglamentaria, insiste la doctrina en que ha de entenderse que la interpretación afirmada es válida en cuanto está conforme a la voluntad legislativa”.

Este tipo de reglamento, tiene su origen en la Ley de Universidades, la cual en su artículo 185 dispone lo siguiente:

“El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley y dictará las disposiciones transitorias que sean necesarias para su aplicación, sin perjuicio de las atribuciones que se confieren al Consejo Nacional de Universidades y las Universidades Nacionales para dictar reglamentos de índole interna”.

De la disposición transcrita, se infiere que hay un determinado grupo de materias conferidas al Poder Ejecutivo al reglamentar la Ley de Universidades y otras al Consejo Nacional de Universidades y a las Universidades Nacionales al dictar reglamentos internos.

Esto nos lleva a concluir, que efectivamente los Reglamentos Autónomos como el de Postgrado, no pueden ser contrarios al espíritu, propósito y razón de la Ley de Universidades, sin embargo consideramos, que al establecerse requisitos para la obtención del título de doctor, no se está quebrantando dicho espíritu, ya que como se señaló con anterioridad, esta disposición lo que regula es el tipo de examen que debe realizarse para obtener el título de doctor. Además, la Corte señala, que: "Se admite de esta manera, que por vía reglamentaria puedan establecerse normas o requisitos no previstos expresamente en la ley, pero necesarios para asegurar su cumplimiento, cuyo alcance es necesario precisar con el objeto de determinar de una manera clara la competencia de tales cuerpos normativos".

Finalmente, citamos el Dictamen D.A.E de fecha 2-05-83 emanado de la Procuraduría General de la República el cual expresa textualmente:

"La sola circunstancia de que el Reglamento contemple alguna formalidad que no aparezca en la Ley no es razón suficiente para provocar una ilegalidad derivada de la disparidad de ambos estatutos. Afirmar lo contrario nos llevaría a concluir que los reglamentos tienen que ser la reproducción fiel y exacta de la ley y por consiguiente, carentes de toda utilidad y objeto; si puede y debe el reglamento desarrollar la norma de ley mediante disposiciones acordes con ella, pero en la medida en que no contradiga su texto y su intención. Incluso puede dictar normas contentivas de requisitos no previstos en el texto legal, pero sin establecer sanciones..."

Continuando con el desarrollo del punto, el Reglamento de Postgrado en ningún momento viola la Ley de Universidades, ya que como se ha visto, dicha materia tiene que ser regulada por las Universidades, espíritu que se evidencia en la exposición de motivos de la Ley de Universidades, donde la Comisión que realizó el anteproyecto de reforma del año 1970, "optó por realizar una ampliación del Proyecto original introduciendo una serie de reformas que podrían generar progresivamente cambios favorables en el sistema universitario y establecer además, la facultad de que las propias universidades puedan promover e iniciar, con carácter experimental, reformas internas de carácter estructural o funcional, todo lo cual podría servir de base para una reforma integral a realizarse en el futuro", la Comisión consideró, "que el marco de autonomía, que se ha tenido el cuidado de preservar

celosamente con el propósito de garantizar el mejor éxito de esta tarea renovadora, necesita paralelamente de un vigoroso estímulo a la legalidad universitaria, para evitar más aún el deterioro de las Universidades”.

Tanto es así, que en la Exposición de Motivos y el Proyecto de la futura Ley de Educación Superior, en su artículo 80 establece:

**Artículo 80:** “La acreditación, organización y funcionamiento de los estudios de postgrado será objeto de una Reglamentación especial que dictará el Consejo Nacional de Educación Superior” actual Consejo Nacional de Universidades.”

De lo expuesto anteriormente, se evidencia, que el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, dictó el Reglamento de Estudios de Postgrado, por ser esta materia inherente a sus fines, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Universidades, donde se le confiere a las Universidades Nacionales la atribución para dictar reglamentos de índole interna; y en virtud de la Autonomía Organizativa consagrada en el artículo 9 numeral 1, por la cual, las mismas podrán dictar sus normas internas. Asimismo, el mencionado Reglamento de Postgrado, se dictó conforme a las Normas de Acreditación de Estudios para Graduados, emanadas del Consejo Nacional de Universidades.

Finalmente, y por las razones de hecho y derecho arriba expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que por el hecho de que existan en el Reglamento de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, condiciones adicionales a la establecida en el artículo 160 de la Ley de Universidades, no se está alterando de forma alguna el espíritu, propósito y razón de la misma, ya que a la luz de los referidos antecedentes, queda claro, que el artículo 160 lo que señala es el deber de presentar un examen público y solemne de la tesis doctoral para obtener el título de Doctor, ya que se encuentra ubicado en la Ley de Universidades dentro del Título III, Capítulo II, Sección II “De los Exámenes”; no siendo este artículo en nuestro criterio, taxativo ni limitativo en los requerimientos para la obtención del título de Doctor, puesto que la materia de postgrado, no está regulada en la Ley de Universidades, igualmente resulta forzoso recordar, que el mismo responde a una realidad distinta.

Muy por el contrario, tanto el Consejo Nacional de Universidades, como la Universidad Central de Venezuela al dictar las Normas de Acreditación de Estudios para Graduados y el Reglamento de Estudios de Postgrado, respectivamente, establecen la presentación de dicho examen, por lo que tanto el uno como el otro, se ajustan perfectamente al espíritu, propósito y razón de lo ordenado por el artículo 160 de la Ley de Universidades.

**RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO CON RELACION A LOS  
PLANTEAMIENTOS DE REESTRUCTURACION DE LOS COMITES  
ACADEMICOS DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA.**

**Consejo Universitario  
CJD-N° 376-98 09-11-98**

Solicitan opinión con relación a los planteamientos expuestos, referente a la reestructuración de los Comités Académicos de la Facultad de Odontología.

Una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora considera que debe reformularse el planteamiento expuesto en la comunicación suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Universitario, el cual fue hecho en los siguientes términos: "Se requiere en particular, la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, a su digno cargo, sobre la admisibilidad del Recurso Jerárquico que el Profesor manifiesta interponer en su escrito anexo, visto que en opinión del Consejo de Facultad no hubo reconsideración ante éste último Cuerpo".

En primer lugar, de los recaudos anexos se evidencia del texto del Derecho de palabra ejercido y presentado por escrito, que el mismo no está interponiendo Recurso Jerárquico, sino lo que solicita es que "se acoja el Recurso Jerárquico que ejercerán ante el mismo, los profesores afectados, con la finalidad de restablecer el orden interrumpido". Razón por lo cual esta Oficina considera, que el estudio debe centrarse en la admisibilidad del Recurso Jerárquico.

Una vez efectuada la aclaratoria precedente, esta Oficina se pronunciará en relación a la admisibilidad del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 30-09-98, por los profesores identificados, en los términos siguientes:

Primeramente hay que determinar si hubo o no recurso de reconsideración, ya que "el recurso jerárquico procede, sólo, cuando ya se ha intentado un recurso de reconsideración". (Brewer Carías, Allan, El Derecho Administrativo y La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, Pág. 345)

Observamos en los recaudos anexos, que los recurrentes exponen en su escrito en cuanto al Recurso de Reconsideración, que :

"3.1 El acto administrativo en el cual se lesionan nuestros derechos, ocurre el 14-07-98.

3.1 La notificación de dicho acto es recibida por algunos de nosotros posteriormente en distintas fechas, dándose el caso de que algunos miembros no han sido notificados hasta el presente.

3.3 Queremos dejar expresa constancia que el Recurso de Reconsideración contemplado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sobre la medida que nos afecta, no fue formulado directamente por nosotros ante ese organismo, ya que este Recurso fue ejercido por los Profesores en la sesión del Consejo de la Facultad de fecha 28 de julio de 1998,... No obstante para los efectos legales correspondientes, manifestamos nuestra adherencia a la solicitud de Reconsideración efectuada por los profesores mencionados, como consta en la comunicación dirigida por nosotros al Consejo Universitario en fecha 20 de septiembre del presente año...El Recurso de Reconsideración ejercido fue negado por el Consejo de la Facultad en esa misma sesión”.

Debemos destacar, que lo que consta en el expediente, es la interposición formal del Recurso de Reconsideración por los profesores, en el Voto Salvado razonado emitido por ellos, de fecha 14-07-98, en el ejercicio de sus funciones como delegados profesoriales ante el Consejo de la Facultad.

En el Voto Salvado, los Profesores, exponen su desacuerdo con la decisión adoptada por el Consejo de la Facultad de Odontología en relación a la modificación de la conformación de los Comités Académicos de varios Cursos de Postgrado, tomada en fecha 14-07-98. Por tanto, debemos analizar, si en el texto de un voto salvado puede interponerse un recurso de reconsideración.

En el mismo orden de ideas, dentro de los elementos generales y comunes de los recursos administrativos que condicionan su admisibilidad, encontramos: el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento formal.

Así, el elemento subjetivo de los recursos administrativos se dirige a determinar quién puede recurrir, precisar ante quién se interpone el recurso y quién debe decidirlo.

La Ley trae regulaciones precisas en relación a los sujetos que pueden recurrir, determinando dicha condición, un requisito de admisibilidad del recurso, denominado legitimación activa, cuya precisión es importante para el caso que nos ocupa.

El artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece, que los interesados, son quienes pueden interponer los recursos administrativos. Este artículo reza:

“Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus

derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos”.

Por tanto, los recursos administrativos, se tratan de un medio jurídico de impugnación que la Ley reserva a los interesados. En efecto, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al respecto señala:

“Se consideran interesados, a los efectos de esta Ley a las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 112 y 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé en su artículo 112, en relación a los juicios de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares, que:

“La nulidad de los actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate”.

Asimismo, ha señalado la doctrina patria:

“...el primer elemento de legitimación exige que el recurrente tenga la titularidad de un interés personal, legítimo y directo como base para poder intentar el recurso. Pero el artículo 85 más allá, pues no sólo exige la condición de interesado para interponer los recursos, sino que prevé, además, la necesidad de que el acto recurrido lesione sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, por lo que en principio, debe probarse o acreditarse esa lesión”. (Brewer Carías Allan, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, págs. 131 y 132)

De la misma manera, ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 31-05-89, en relación a la legitimación activa, que:

“La jurisprudencia pacíficamente ha exigido que el actor debe demostrar, entre otras cosas, la lesión que el acto ha producido en su esfera personal de derecho e intereses, lo cual en el caso concreto no ha sido demostrado por el recurrente, quien simplemente invoca una presunta lesión institucional o académica...”.

Igualmente ha señalado la jurisprudencia, como bien lo aporta la Decana en su Informe, en relación a la especial condición de los miembros de los Consejos de Facultad, en sentencia de fecha 13-10-98, que:

**"Ello forma parte de la dinámica de las organizaciones colegiadas en las cuales ha de predominar el criterio de la mayoría y caso de quedar desplazados los que sean minoritarios. Ahora bien, el integrante de un órgano colegiado que disiente de la decisión adoptada tiene tan sólo la posibilidad, salvo que la Ley en forma expresamente lo prohíba, de manifestar su disidencia de los motivos que la determinaron.**

**Ahora bien, esta disidencia no lo hace titular disidente del órgano, sujeto legitimado activo para atacar el acto, por cuanto, si bien se encuentran en una situación particular frente al acto su interés legítimo no sería ni personal ni directo, ya que tales situaciones corresponderán sólo a los destinatarios del acto".**

De lo expuesto anteriormente resalta que como requisito de admisibilidad de los Recursos Administrativos en este caso, el de Reconsideración, es indispensable, la condición de interesado, es decir, poseer legitimación activa para poder intentar el recurso ante el órgano competente, en este orden de ideas, se evidencia en los recaudos que los Profesores, no poseían la legitimación exigida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para interponer dicho recurso. Caso distinto el de un Profesor, el cual según los recaudos anexos, si fue uno de los afectados por la decisión del Consejo de la Facultad de Odontología, no obstante, haremos algunas consideraciones en relación a cada uno de los requisitos de admisibilidad que determinarán finalmente si el solicitar la reconsideración en un Voto Salvado puede ser considerada o no un recurso de reconsideración.

En relación al elemento formal de los recursos administrativos, la doctrina patria ha señalado que:

**"La ley establece una serie de elementos o requisitos formales de todos los recursos administrativos. En efecto el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece el formalismo escrito, como base de un Recurso, el cual debe intentarse mediante un escrito que reúna los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley. Así, en ese escrito debe especificarse el organismo al cual está dirigido el recurso; la identificación del interesado o, en su caso, de la persona que actúe como su representante, con expresión de nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, número de cédula de identidad o pasaporte en su caso; dirección del lugar donde deben hacerse las notificaciones, y los hechos, razones y pedimentos correspondientes expresando con toda claridad cuál es la materia objeto del recurso. No basta, por tanto, un documento donde simplemente se diga "apeleo de tal decisión", sino que el particular**

está obligado a indicar, con precisión, cuales son sus argumentos y razones para fundamentar su recurso. Además debe hacerse referencia a los anexos que acompañan al escrito del recurso, si los hay, y así mismo, a cualquier otra circunstancia que exijan las normas legales y reglamentarias. El documento por último debe estar firmado por los interesados.

Todos estos requisitos del artículo 49 de la Ley, se exigen como condiciones de admisibilidad del recurso, por lo que cualquier incumplimiento de estos requisitos formales, puede provocar que el recurso pueda ser declarado inadmisibile". (Brewer Carías, Allan, El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pág. 334)

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que el mencionado voto salvado no reúne los requisitos formales establecidos para un recurso de reconsideración, ya que el mismo observa los extremos exigidos para los votos salvados, cuyo único requisito es motivar el disentimiento de la mayoría y firmarlo.

De otra parte, el Recurso de Reconsideración de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, vencidos éstos, el acto queda firme y no puede ser impugnabile.

En relación a este punto, observamos que el Voto Salvado esgrimido por los profesores es de fecha 14-07-98, es decir, tiene la misma fecha de la decisión que se recurre, aunque éste haya sido consignado con posterioridad, como se prevé para un Voto Salvado, lo que en el caso de ser un recurso, éste sería extemporáneo, porque el lapso comienza a correr al día hábil siguiente, es decir, en el caso concreto, correría a partir del 15-07-98, y al ser extemporáneo, tenía que ser ratificado en tiempo hábil, de conformidad con sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fechas 25-04-91 y 19-06-91.

La sentencia de fecha 19-06-91, con ponencia del Magistrado Anibal Rueda, contiene señalamientos importantes dentro de los cuales está: "Que en concepto de la mayoría sentenciadora, debe entenderse como extemporánea la apelación ejercida el mismo día de la publicación de la sentencia contra la cual existe el alzamiento, la misma reza:

"De las actas procesales precedentemente analizadas se evidencia, ... que su interposición se produjo extemporáneamente, por anticipado, por cuanto no había comenzado a correr el lapso procesal respectivo para su interposición".

"La Corte Suprema de Justicia...con fundamento en los principios de celeridad, probidad y PRECLUSION las apelaciones deben ser tempestivas, vale decir, ni anteriores ni posteriores al lapso prefijado en la ley (Art. 298 C.P.C.), ha establecido también un criterio conforme al cual si una apelación extemporánea...es ratificada dentro del tiempo útil para ejercer dicho recurso, esta ratificación surte el efecto de darle validez a tal apelación". (Mille Mille, Gerardo, Temas Laborales Volumen VI, Comentarios sobre Jurisprudencia Laboral y la Ley Orgánica del Trabajo, Paredes Editores, caracas,1992, pág. 154)

"En este punto cobra aplicación y vigencia el conocido aforismo latino: *Utile per inutile non vitiatur*. Por consiguiente, deben considerarse válidas las ratificaciones de recursos ejercidos extemporáneamente, siempre y cuando dichas ratificaciones se efectúen dentro del tiempo útil pautado por la ley para recurrir" (Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 25-04-98)

Claro está, que al señalar que el Voto Salvado presentado no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mal podría la mera inclusión de una solicitud de reconsideración verbal ante el Consejo de la Facultad, cumplir con los requerimientos formales examinados con anterioridad, por lo cual no se puede entender la solicitud de reconsideración expresada en acta de la sesión de fecha 28 de julio de 1998, como ratificación en tiempo hábil del supuesto Recurso de Reconsideración, emitido en el voto salvado.

Finalmente, compartimos el criterio expuesto en el Informe de fecha 28-10-98, suscrito por la Decana de la Facultad de Odontología, ya que en nuestra opinión, el supuesto recurso de reconsideración interpuesto en el Voto Salvado, no puede ser considerado como el recurso administrativo de reconsideración contemplado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que además de las consideraciones expuestas, el Voto Salvado y el Recurso de Reconsideración son dos cosas distintas, por lo que si tomamos éste como un recurso, se estarían desvirtuando ambas figuras.

Así, el Voto Salvado es concebido procesalmente como "el que un magistrado o miembro de un tribunal colegiado formula cuando disiente de lo resuelto por la mayoría de la sala, para fundamentar su parecer discrepante y salvar su opinión y responsabilidad". (Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1954, pág. 915).

En este sentido, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia señala en su artículo 59: "La decisión será suscrita por todos los Magistrados que constituyan la Corte en pleno o la respectiva Sala, al ser aprobada por la mayoría. Los Magistrados que disientan del fallo, consignarán su voto salvado... en escrito razonado...".

De la misma manera el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil señala: "La sentencia expresará la fecha en que se haya pronunciado y se firmará por los miembros del tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia firmada por todos".

Igualmente, y tomando doctrina aportada por la Decana en su informe, siguiendo a la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en su obra "El otro lado de la razón", para fundamentar nuestro análisis, el voto salvado no significa más que "...manifestar en un texto motivado que se adjunta al folio y que, con el mismo, constituye una unidad, los argumentos en los cuales se argumenta la disidencia, no es nada inusual ni extraordinario, por el contrario es natural que un tribunal colegiado, uno o varios de ellos pueden disentir de la mayoría". En cambio, los recursos administrativos, son medios de impugnación administrativa contra los actos de la administración, que tienen los interesados en el procedimiento administrativo de revisión, a través de los cuales ejercen su derecho a la defensa, cumpliendo los requisitos que para ello se exige en la Ley.

Una vez efectuado el análisis correspondiente a si hubo o no recurso de reconsideración y concluir que el Voto Salvado emitido por los Profesores no puede ser considerado como tal, mal podría aceptarse la interposición de un Recurso Jerárquico, puesto que el primer requisito para que este sea admitido además de los ya señalados comunes a los recursos administrativos y el lapso para la interposición del mencionado recurso de reconsideración, es que se haya ejercido previamente el mismo, como se señaló con anterioridad, para que proceda la revisión jerárquica, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Razón por lo cual, esta Oficina considera, que el Recurso Jerárquico interpuesto por los Profesores afectados no debe ser admitido como tal.

Ahora bien, observamos que el Recurso Jerárquico, objeto del presente estudio, el cual ha sido desechado como tal, fue interpuesto por los interesados, quienes manifiestan en su escrito, la violación de sus derechos por la medida tomada por el Consejo de la Facultad de Odontología de fecha 14-07-98, que "acuerda nuestra destitución, sin garantizarnos el derecho a la defensa, aplicando en forma retroactiva disposiciones reglamentarias carentes de legalidad", sin embargo, hay que analizar la "adhesión" que señalan los recurrentes en su escrito.

Se evidencia en comunicación de fecha 20-09-98, suscrita por los profesores afectados, que la adhesión a la petición del profesor de dejar sin efecto la medida tomada por el Consejo de la Facultad de Odontología de fecha 14-07-98, se realizó, al momento de éste solicitar el derecho de palabra para exponer el problema suscitado a raíz de las tantas veces mencionada decisión.

En el mismo orden de ideas, cabe precisar que si se tiene como no intentado el recurso de reconsideración, cualquier acto posterior de adhesión a ese recurso no puede ser tomado en consideración autónomamente, en el sentido de que no puede ser considerado como un recurso de reconsideración intentado por los que se adhieren. En relación a este punto ha señalado la jurisprudencia en sentencia de fecha 04-08-88, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que: "Declarada como ha sido la nulidad del acto de interposición del recurso, es de concluir que nulo será igualmente el procedimiento que se siguiere para conocer de tal recurso e igualmente nulo será el acto que con tal fundamento procedimental se dictare..."

De otra parte, y dando por cierto, el carácter de interesados, de los profesores recurrentes y con base en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala: "La condición de interesados la tendrán, también quienes ostenten las condiciones de titularidad señaladas en el artículo anterior, aunque no hubieren intervenido en la iniciación del procedimiento, pudiendo, en tal caso, apersonarse en el mismo en cualquier estado en que se encuentre la tramitación"; y compartiendo el criterio sostenido por la doctrina en relación a la interpretación de este artículo, que dice:

"...esta condición de interesado no necesariamente tiene que tenerse desde el principio del procedimiento. Para que se considere que una persona es interesada, no necesariamente tiene que haber sido peticionaria y haber iniciado el procedimiento, ya que la Ley expresamente extiende la condición de interesado, conforma al artículo 23, a quienes ostenten las de condiciones de titularidad y legitimidad requeridas, aún cuando no hubieran intervenido en la iniciación del proceso, por lo que pueden sin embargo, apersonarse en el procedimiento posteriormente, en cualquier estado en que se encuentra la tramitación". (Brewer Carías Allan, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, pág.265)

Esta Oficina considera que si una persona inició un procedimiento, y cualquiera otra ha sido lesionada en sus intereses personales, legítimos y directos, puede en cualquier momento hacerse parte y alegar las defensas y presentar pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en atención a la magnitud del vicio de inconstitucionalidad denunciado en el Recurso Jerárquico interpuesto, esta Asesoría considera igualmente necesario pasar a analizar los argumentos esgrimidos por los recurrentes, pero no como un Recurso Jerárquico en sí, sino de conformidad con el artículo 83 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativo según el cual:

"La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella". (Resaltado nuestro)

## PRINCIPALES ALEGATOS

“...la medida tomada por el Consejo de la Facultad de Odontología en fecha 14 de julio de 1998, en la cual se decide la reestructuración de los Comités Académicos de los Postgrados de Cirugía Bucal, Odontología Operatoria y Estética, Ortodoncia y Prostodoncia, y se acuerda nuestra destitución, sin garantizarnos el derecho a la defensa, aplicando en forma retroactiva disposiciones reglamentarias carentes de legalidad, elaboradas para los fines de nuestra destitución, al modificar parcialmente las Normas y Procedimientos de Postgrado que rigen la materia de la Facultad, violando el artículo 44 de la Constitución Nacional, el artículo 3 del Código Civil y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...”.

Observamos que los vicios que se denuncian son de inconstitucionalidad e ilegalidad, razón por lo cual esta Oficina reitera una vez más su opinión en cuanto a conocer de los mismos.

El artículo 44 de la Constitución Nacional (actual artículo 24 de la Constitución Bolivariana de República de Venezuela), establece:

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena...”.

En concordancia con el precepto Constitucional, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé en su artículo 11:

“Los criterios establecidos por los distintos órganos de la administración pública podrán ser modificados, pero la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados...”.

Así también el Código Civil ha establecido en su artículo 3, que: “La Ley no tiene efecto retroactivo”.

Hay que precisar, la situación planteada en el caso in comento, la cual como se ha visto se basa, en que con la aplicación de la reforma de las Normas para los Comités Académicos del Postgrado de la Facultad de Odontología, recientemente aprobadas por ese Cuerpo en fecha 07-07-98, fueron destituidos algunos de los integrantes de los Comités Académicos los cuales, de conformidad con la normativa anterior de fecha 08-02-85, artículo 7, que reza: “El Comité Académico durará tres años en el ejercicio de sus funciones e iniciará su gestión al comienzo de cada periodo decenal” y sigue, “Sus miembros podrán ser ratificados total o parcialmente para el ejercicio de un nuevo periodo”, estos miembros tenían una duración en sus funciones de tres años, por lo cual se evidencia la aplicación retroactiva de las nuevas Normas,

a hechos ocurridos bajo la vigencia de las Normas anteriores, violentando por esa misma aplicación retroactiva, los derechos adquiridos de los profesores miembros de los Comités Académicos, quienes fueron designados por un determinado período de tiempo.

En relación a este punto alega la Decana de la Facultad de Odontología en sesión de fecha 28-10-98, que en atención a la modificación de las tantas veces citadas Normas de los Comités Académicos: "en la sesión del 14-07-98, se propone al Cuerpo la reestructuración de dichos Comités, incorporando a estos nuevos miembros y ratificando algunos de ellos de igual o mayores condiciones académicas, si bien es cierto que el período de duración contemplaba 3 años, no es menos cierto que casi todos ellos tenían hasta diez años en sus funciones y que ese período de tres años no establece una rigidez que impida en condiciones de excepción, su modificación y/o reajuste como en efecto sucedió en la sesión del 7-7-98. Ejemplos de ello los hay no sólo en nuestra Universidad sino en otras instituciones, tanto universitarias como otras de la vida nacional".

El hecho de que los miembros de los Comités Académicos tengan diez años en sus funciones, no quiere decir que no se les deba respetar su período de tres (3) años, en vista de que el mencionado artículo 7 de las Normas aprobadas en fecha 08-02-85, arriba transcrito, preveía la ratificación total o parcial para el ejercicio de un nuevo período, una vez culminado éste último de tres (3) años, puede aplicarse perfectamente la Normativa para los Comités Académicos recientemente aprobada. A título de ejemplo podemos citar a los Contralores Internos de las Universidades Nacionales, a quienes a raíz de la promulgación de una nueva Ley, que cambió la manera de designarlos, se les respetó, el tiempo establecido para el ejercicio de sus funciones previsto por la Norma anterior, y se designó con posterioridad una vez culminado éste, a los Nuevos Contralores, según el procedimiento previsto en la nueva Normativa, tal como se acordó con el Contralor Interno de la Universidad Central de Venezuela.

En cuanto a los ejemplos en la vida Institucional y Nacional, señalados por la Decana, nos remitimos al Acta de sesión de fecha 14-07-98, donde observa:

"con respecto a la duración eso es una interpretación y lee..., durarán tres años en sus funciones, agrega, el Decano también, lo destituye el Rector o el Consejo Nacional de Universidades, o la Corte, tres años máximos pero puede durar menos, expone el ejemplo del Decano de Economía, tuvimos a un Consejo Nacional de universidades que removió a un Decano en Mérida..."

Ciertamente se pueden destituir Rectores, Decanos y hasta Presidentes de la República, sin embargo, ello no puede ser con base a la aplicación retroactiva de la Ley, de una Norma o de un Reglamento, porque con ello se

estaría violentando uno de los principios constitucionales sustentador del Estado de Derecho.

Efectivamente, el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela establece en su artículo 17, que: "El Consejo de Facultad o Consejo Directivo del Organismo Académico Autorizado para ofrecer estudios de Postgrado, designará conforme a este Reglamento y a las Normas que a tal fin establezca la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva, Comités Académicos para Coordinar cada Area, Programa o Curso de postgrado", otorgándole la potestad de establecer mediante la Normativa que a tal efecto elaboren, cómo se van a designar los miembros de los Comités Académicos y cuanto durarán en sus funciones, sin embargo es igualmente cierto, que no puede aplicarse la Normativa aprobada en fecha 07-07-98, a una situación jurídica que nació bajo la vigencia de las Normas para los Comités Académicos del Postgrado de la Facultad de Odontología de la Universidad Central de Venezuela, aprobadas en fecha 08-02-85, por más beneficioso que ello sea para la Institución, ya que una y otra regulan de manera distinta la duración de los miembros de los Comités Académicos, al señalar las Normas aprobadas recientemente en su punto 6, que: "El comité Académico podrá ser reestructurado cuando se considere necesario", en contraposición con el artículo 7 de las Normas anteriores transcrito supra y en el cual se establecía una duración de tres (3) años en el ejercicio de las funciones para los designados miembros de los Comités Académicos, lo que evidentemente sería una aplicación retroactiva de la Norma a todas luces inconstitucional, y cuya aplicación podría traer como consecuencia futuras acciones jurisdiccionales ante los Tribunales competentes por parte de los afectados, pudiendo ser declarada con lugar la pretensión de los mismos, resultando la Institución vencida al momento de un litigio.

Al respecto, en sentencia de fecha 12-06-33; M. 1934, pág. 365; se señala:

"El principio de irretroactividad de la ley está consagrado de un modo general por el artículo 92 de la Constitución Nacional (Art. 44 de la Constitución Nacional Vigente),(actual artículo 24 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela) con las excepciones establecidas por el mismo artículo en materia penal y de procedimiento. Tal principio, estatuido también por el artículo 3º del Código Civil, deja a salvo los derechos adquiridos, porque formando parte del patrimonio moral o material de las personas, la potestad del legislador encuentra un límite en el respeto que se debe al derecho ya creado que debe servir para fijar el concepto de los derechos adquiridos, de acuerdo con el principio de la irretroactividad de la Ley. La doctrina y la jurisprudencia admiten comúnmente que no es indispensable que el derecho haya sido consumado para que surta tales efectos, bastando la sola realización del hecho engendrador del derecho, o que un hecho jurídico determinado haya producido una

relación o vínculo de derecho, para que se regule por la ley anterior. De suerte que las relaciones jurídicas que son efectos legales y consecuencias de un hecho anterior, aunque se desenvuelvan después de haberse puesto en vigor la ley nueva, deben estimarse como pasados respecto a ésta y no pueden en tal concepto, subordinarse a sus disposiciones”.

En relación a la irretroactividad, jurisprudencia más reciente ha establecido:

“La Constitución vigente en su artículo 44 (actual artículo 24 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela), establece que “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menos pena...”, y en este mismo orden de ideas el artículo 3º del Código Civil expresa: “La Ley no tiene efecto retroactivo”. Se plantea por consiguiente, la aplicación de este principio al acto administrativo normativo puesto que ya en anteriores fallos esta Suprema Corte ha decidido en el sentido de que los actos normativos generales no pueden tener efectos retroactivos, porque a ellos se aplica también el principio de irretroactividad que el ordenamiento vigente ha consagrado en relación a las leyes” (Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, de fecha 31-07-98)

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 05-08-98, observa que:

“El principio de irretroactividad es en Venezuela de orden constitucional (artículo 44 de la Constitución nacional), (actual artículo 24 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela) y aún cuando aparece redactada refiriéndose únicamente a “disposiciones legislativas” o “leyes”, ya la jurisprudencia de esta misma Sala aplicó también a los “Reglamentos”, o sea, a los actos administrativos de efectos generales..., y en esta oportunidad, los extiende a los actos administrativos de efectos particulares, ya que éstos sólo pueden disponer para el futuro y no puede pretenderse, a través de ellos, regular situaciones creadas con anterioridad a la publicación o notificación de aquellos, tal como acertadamente lo sostiene reconocida doctrina venezolana”.

Así también, en sentencia de fecha 29-01-87, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, establece: “De modo que lo retroactivo es cambiar situaciones y consecuencias consumadas, y sustituirlas por otras, simplemente para hacerlas desaparecer”.

Por las razones jurídicas anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda al Ilustre Consejo Universitario:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto por los Profesores, por no haber agotado el requisito previo de ejercer el Recurso de Reconsideración correspondiente.
- 2) En ejercicio de la potestad conferida por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, (transcrito supra), se recomienda asimismo, **ANULAR** el Acto del Consejo de la Facultad de Odontología de fecha 14-07-98, que reestructura y destituye a algunos de los miembros de los Comités Académicos, por aplicar de manera retroactiva, las Normas para los Comités Académicos del Postgrado de la Facultad de Odontología de la Universidad Central de Venezuela, reformadas en data reciente, a derechos nacidos bajo la vigencia de las Normas del mismo nombre de fecha 08-02-85, adoleciendo así éste acto, de vicios que lo afectan de nulidad absoluta, por violación del Principio de Irretroactividad establecido en los artículos 44 de nuestra Constitución Nacional, 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 3 del Código Civil, éstos últimos que acogen dicho precepto constitucional.

**RECURSO DE REVISION CON RELACION A LA DEFENSA PUBLICA DE LA TESIS DOCTORAL LA CUAL FUE PRESENTADA POR ANTE EL CENDES.**

**Consejo Universitario  
CJD N° 425-98 10-12-98**

Solicitan opinión con relación al Recurso de Revisión contra la decisión del Consejo Universitario con relación a los actos administrativos relacionados con la defensa pública de la Tesis Doctoral Titulada "La participación Corporativa en Venezuela 1980-1996", la cual fue presentada por ante el CENDES.

Igualmente en el mismo Oficio se nos informa que el Recurso fue recibido por la Secretaría del Consejo Universitario en fecha 23-03-98, dentro del lapso establecido en la Ley, pero "por motivos ajenos a nuestra voluntad, no se hizo el trámite correspondiente" en dicha oportunidad, razón por lo cual la recurrente interpuso en tiempo hábil su Recurso.

Debemos señalar, que una vez estudiado el caso, esta Oficina Asesora expondrá las diferentes opciones que existen para la resolución de la situación que se plantea, y de esta forma el Consejo Universitario en uso de sus atribuciones conferidas por Ley tome finalmente una decisión con relación al Recurso interpuesto.

El Recurso de Revisión, es un recurso administrativo excepcional, previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los

actos administrativos firmes, el cual es admisible en caso de observarse una de las tres causales taxativas enumeradas en los literales del artículo 97 de la precitada Ley. Así, este artículo reza:

“El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
- 2) Cuando en la resolución hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
- 3) Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial, definitivamente firme.

De la misma manera en cuanto al Recurso de Revisión, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece:

**Artículo 98:** “El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo”.

**Artículo 99:** “El Recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación”.

Una vez transcritas las normas que regulan el Recurso de Revisión, es nuestro deber analizar la admisión del Recurso interpuesto.

Observamos que la Profesora introdujo su Recurso en fecha 23-03-98, con fundamento “en que han aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponibles para la época de la tramitación del expediente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...”.

De la revisión de los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito, se evidencia, que en su mayoría son los mismos analizados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente y los cuales fueron ya analizados por esta Oficina en Dictamen CJD N° 33-98 de fecha 28-01-98, el cual ratificamos en todas y cada una de sus partes y decidido por el Consejo Universitario en sesión del 18-02-98, donde se acordó declarar SIN LUGAR el mencionado Recurso Jerárquico en su debida oportunidad, decisión que fue notificada en comunicación N° C.U. 372 de fecha 20-02-98 y recibida por la Profesora en fecha 09-03-98.

A partir de ésta última fecha la Profesora disponía de seis meses para acudir a la vía contencioso administrativa por ante los tribunales competen-

tes, en contra de la decisión del Consejo Universitario que declaró sin lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por ella, en fecha 18-02-98, de conformidad con los artículos 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lapso que venció el 09-09-98, fecha en la cual el acto quedó firme y además, fecha a partir de la cual podía ser interpuesto el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, de conformidad con el encabezado del artículo 97 de la LOFA arriba transcrito.

De conformidad con la doctrina "la firmeza de los actos administrativos se produce cuando el acto no ha sido impugnado en los lapsos establecidos para intentar los recursos administrativos o los recursos contenciosos-administrativos, y éstos han caducado". (Brewer Carías, Allan R., El Derecho Administrativo y la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, Pág. 213)

De la misma manera ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25-03-93, que:

"...conforme a la unánime y pacífica doctrina y jurisprudencia, es firme cuando han sido agotados, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, los recursos para impugnarlos, o se ha dejado transcurrir el lapso para su ejercicio. De manera pues, que el acto en cuestión obvió un requisito fundamental cual es el de ser un acto firme. De ahí que al actuar como lo hizo (...), por no darse el supuesto previsto en dicha norma, deviniendo por tanto en un acto nulo,..."

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que para el momento de interposición del Recurso de Revisión en fecha 23-03-98, éste era inadmisibile por no darse el supuesto establecido en el encabezamiento del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, que éste Recurso puede intentarse únicamente contra los actos administrativos firmes, lo que no era el caso.

Con relación a este punto, ha señalado la doctrina patria:

"En efecto, el Recurso de Revisión sólo procede contra un acto administrativo firme y esto lo distingue de los Recursos de Reconsideración y Jerárquico. En éstos, al estar previsto un lapso de interposición, proceden, precisamente contra actos que no sean firmes, porque no se ha vencido el lapso de impugnación. En cambio en el Recurso de Revisión, el objeto del recurso, ...es un acto firme, es decir, no impugnabile por vía de otro recurso, por que se han vencido los lapsos para impugnarlo.

Por otra parte, es precisamente porque se trata de recursos intentados contra actos administrativos firmes, que se establecen unos motivos específicos de apertura del concurso". (Brewer Carías, Allan R., El Derecho Administrativo

y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990, Pág. 351)

En segundo lugar, consideramos el Recurso igualmente inadmisibles porque no reúne los motivos establecidos en el artículo 97 transcrito supra, para intentar el Recurso de Revisión, en especial, el ordinal 1, en el cual se fundamenta la recurrente para interponerlo, es decir, cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.

Hay que precisar, que las dos únicas pruebas nuevas aportadas por la recurrente en su escrito son: La minuta del Consejo Universitario de fecha 18-02-98, que "EXORTA A LOS JURADOS A CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE EXAMENES DE TESIS" Y EL "INFORME DEL DOCTOR JOSE LUIS VETHENCOURT COMO OTRO ELEMENTO NUEVO QUE JUSTIFICA LA SOLICITUD DE REVISION POR ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO", de fecha 20-03-98.

Con relación a la minuta del Consejo Universitario, supuestamente, según alega la recurrente: " los hechos alegados en el Recurso Jerárquico han producido en el Consejo Universitario la convicción de que el procedimiento del Concurso al cual nos referimos no está ajustado a la normativa vigente". Primeramente, el caso en cuestión no es un Concurso sino la defensa de una Tesis Doctoral, lo cual nos hace pensar que no necesariamente la decisión del Consejo se refiere a este caso en particular, no obstante, y en caso de ser así, la recurrente le ha dado un sentido que no tiene, ya que esta minuta lo que niega es la posibilidad de que los Jurados como en el caso concreto otorguen una gracia a los aspirantes que defiendan sus tesis, en futuras oportunidades, porque en ningún momento se contravino la normativa existente para las Defensas de las Tesis Doctorales, ya que como se señaló por ésta Oficina en Dictamen CJD 33-98 de fecha 22-01-98:

"no existe un tiempo reglamentario para que un aspirante exponga las respuestas a las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, en la Defensa Pública de una Tesis Doctoral; lo que sí existe y se llevó a cabo en el caso concreto, es un tiempo estipulado no menor a treinta (30) minutos para la defensa de la misma, por lo que el Jurado al concederle a la recurrente en vista de su señalamiento un tiempo mayor para responder sus preguntas, y haber fraccionado el acto para ello, constituye un acto de gracia que éste organismo le confirió a la aspirante,..."

En cuanto al Informe, no dudamos de su seriedad, sin embargo, el hecho de que le haya causado ansiedad a la Profesora, consideramos, lejos de querer analizar materia no objeto de nuestro campo de estudio, que esto es un factor común al momento de responder un aspirante cualquier pregunta por parte

de un Jurado Evaluador al momento de la defensa de su Tesis Doctoral. Sin embargo, y a la luz del ordinal 1 del artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que sí está dentro de nuestro ámbito de estudio, esta Oficina considera, que éste informe no es una prueba esencial para la resolución del asunto. Razón por lo cual una vez más se considera inadmisibles el Recurso de Revisión interpuesto.

No obstante, como señalamos al principio del estudio, existe otra posibilidad en el presente caso con base a las consideraciones siguientes:

El Recurso de Revisión fue interpuesto y recibido en fecha 23-03-98, independientemente de lo arriba expuesto, es decir, que para esa fecha resultaba inadmisibles el Recurso, según el artículo 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos arriba transcrito, el Consejo Universitario disponía de 30 días hábiles para responder el Recurso, lo que evidentemente no ha sucedido aún, por lo que operó el silencio administrativo previsto en el artículo 4 ejusdem, éste artículo a la letra dice:

“En los casos en que un órgano de la Administración Pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el Recurso inmediato siguiente...”.

Los treinta (30) días hábiles para la resolución del Recurso de Revisión vencieron el día martes 12-05-98, y a partir del 13-05-98 disponía, la Profesora, en aplicación del artículo 4 arriba transcrito, de seis (6) meses para acudir a la vía contencioso administrativa, de conformidad como se señaló con anterioridad, a los artículos 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, seis (6) meses que vencieron el 13-11-98, razón por lo cual operó la caducidad, lo que significa “Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o un derecho”. (Cabanelas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, pág. 42). En este caso operó la caducidad en cuanto a que se extinguió el derecho de la Profesora, a recurrir de ese acto. Más aún, cuando la misma se encuentra asesorada por un abogado, lo que se evidencia de los recaudos anexos, e independientemente de ello, “La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento” (Artículo 2 del Código Civil Venezolano)

En este sentido señalan los artículos 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia con relación a los actos administrativos de efectos particulares, lo siguiente:

**Artículo 93:** "La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que ponen fin a la vía administrativa, estos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o no se haya producido decisión en los plazos correspondientes".

**Artículo 134:** "El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de ésta Ley, dentro del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término ...a contar de la fecha de interposición del mismo".

De otra parte debemos señalar, que en la actualidad si el Consejo Universitario considerase procedente pasar a pronunciarse sobre el Recurso de Revisión, por tomar en consideración el hecho de no de haberse estudiado en su debida oportunidad, en la cual la recomendación de ésta Oficina hubiese sido el declararlo Inadmisible, por las razones arriba expuestas, sin embargo, destacamos que la demora en emitir opinión no es nuestra responsabilidad como se observa al principio de este estudio.

En conclusión, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera que corresponde a ese Ilustre Cuerpo el tomar una decisión definitiva al respecto, sea declarar Inadmisible el Recurso por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como primera opción, y como segunda opción, no dar respuesta a la Profesora, por haber caducado su derecho, en virtud de haber transcurrido los lapsos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la Resolución del mismo, y no haberse producido tal decisión, operando el silencio administrativo y asimismo el vencimiento de los seis meses establecidos para acudir a la vía contencioso administrativo quedando el acto firme, ya que depende de una u otra opción que tome el Consejo Universitario, el que se reabran los lapsos a la recurrente para acudir a la vía contencioso administrativa.

**LEGITIMIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA A LOS ESTUDIANTES DE POSTGRADO EXTRANJEROS DURANTE EL PERIODO DE FORMACION.**

**Facultad de Medicina  
CJD N° 244-99 27-05-99**

Solicitan opinión en relación a la legitimidad para el ejercicio de la medicina por estudiantes de Postgrado Extranjeros, durante el periodo de formación.

Una vez analizado el caso en cuestión, esta Consultoría Jurídica emite su criterio en los términos siguientes:

En la consulta formulada se pueden distinguir dos situaciones:

1. El ejercicio de la medicina de médicos extranjeros fuera de los estudios de postgrado.
2. El ejercicio de la medicina por parte de médicos extranjeros que realicen actos médicos dentro de su formación como estudiantes de postgrado.

Con relación al primer supuesto al Artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina establece quienes son los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina, el mismo reza textualmente lo siguiente:

**Artículo 3:** "Los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina son los doctores en ciencias médicas y los médicos cirujanos. Las acciones relacionadas con la atención médica, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos, deberán ser supervisados por éstos y se determinarán en el reglamento de esta ley. Los profesionales universitarios de otras ciencias de salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional".

El Artículo 4 de la referida Ley establece, los requisitos para ejercer la profesión de médico en el país, que son los siguientes:

1. Poseer el Título de Doctor en Ciencias Médicas o de Médico Cirujano expedido por una universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes.
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión.
4. Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico.
5. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta ley".

El Artículo 5 ejusdem autoriza el ejercicio profesional a médicos extranjeros en territorio venezolano, "cuando sean nacionales de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, debiendo llenar, para ejercer, los requisitos exigidos en el artículo anterior, en el artículo 8 y los que exigen a los venezolanos en el respectivo país de origen para ejercer la profesión".

De la lectura de los dispositivos transcritos, se evidencia que no

pueden, médicos extranjeros, estudiantes de postgrado, ejercer la medicina en el país, fuera de las actividades inherentes a su periodo de formación y capacitación correspondiente a los estudios de postgrado que realizan.

Tal como se señala en el Dictamen emanado por la Comisión designada por la Junta Directiva de la Academia Nacional de Medicina: "La actividad de postgrado va dirigida al profesional universitario nacional o extranjero en cuanto al desarrollo de destrezas que lo ubiquen en el nivel de expertos (caso de los cursos de especialización) o de su capacitación para la producción de conocimientos a través de la investigación (nivel doctorado), pero en ninguna parte la Ley nos permite inferir la autorización para el ejercicio de la profesión, si no se han cumplido los requisitos que la ley exige".

En cuanto al segundo supuesto, se observa que los cursos de postgrado, en el área médica, son diferentes al ejercicio de la medicina regulado en la Ley de su ejercicio, ya que el hecho de ingresar en ellos, no supone el ejercicio de la profesión, a pesar que se realicen actos médicos, los cuales deben realizarse bajo la responsabilidad del tutor docente, adjunto, jefe de servicio o cualquiera capacitado que tenga la supervisión y vigilancia a su cargo.

Cabe destacar que, el estudiante de postgrado extranjero debe cumplir con todas las exigencias, pero sin que estas se extralimiten mas allá del ámbito necesario para su capacitación, y los actos médicos que estos realizan constituyen parte de su formación profesional, los cuales deben realizar para obtener el título académico. Ahora bien, para ejercer la profesión a nivel de médico especialista una vez culminado el postgrado, deben cumplir determinados requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina arriba mencionada.

En suma, esta Oficina Asesora comparte las opiniones emitidas por los diferentes informes anexos en relación a la materia, ya que los actos médicos que realizan los médicos extranjeros dentro de su formación como estudiantes de postgrado, no suponen el ejercicio de la profesión como tal, sino que responden a un programa y cronograma de actividades debidamente supervisadas por el personal docente.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera, que los actos médicos realizados por estudiantes de postgrado extranjeros dentro de su periodo de formación, son legítimos, esto no significa que los médicos extranjeros estén ejerciendo profesionalmente la medicina, por cuanto esta actuación constituye parte de su formación profesional, la cual además es realizada bajo supervisión del personal docente, en virtud de ser una actividad que deben realizar los estudiantes de postgrado para obtener el correspondiente título académico, sin que se extralimite mas allá del ámbito necesario para su formación. De otra parte lo que no esta permitido a los estudiantes extranjeros, es ejercer la

profesión de médicos fuera de sus actividad estudiantiles, de conformidad con lo pautado en la Ley del Ejercicio de la Medicina.

**PODRIA APLICARSE ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN EN LOS CASOS DE PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS DE GRADO CORRESPONDIENTES A MAESTRIAS Y TESIS DOCTORALES EN CASO DE QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ASI LO APRUEBE.**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD- N° 288-99 28-06-99**

"La consulta se refiere específicamente a la posible aplicabilidad del artículo 8 del Reglamento de Personal Docente y de Investigación, por analogía, a las situaciones descritas por el Director De la Comisión de Estudios de Postgrado y previstas por el Reglamento de Estudios de Postgrado de la UCV, situaciones que afectan a un amplio número de profesores de esta Facultad, que ejercen o han ejercido cargos directivos dentro y fuera de la FACES".

En este orden, la comunicación N° OF. D-191-99 de fecha 25-05-99, suscrita por el Prof. Agustín Martínez expone lo que a continuación se transcribe:

"...se eleve... la siguiente consulta relacionada con la interpretación y aplicación de aquellos aspectos del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, que se refieren a la duración de los Cursos de Especialización, Maestría y Doctorado y a las sanciones que se derivan del eventual incumplimiento de los lapsos establecidos por dicho Reglamento por parte de los cursantes, vistos a la luz del Reglamento de Ingreso del Personal Docente y de Investigación de la UCV.

Como es de su conocimiento, el segundo de los Reglamentos mencionados establece que el tiempo durante el cual un miembro del personal docente y de investigación se encuentre desempeñando funciones directivas (Rector, Vice-Rector, Decano o Director de Escuela o Instituto) no se computará para los fines de determinación del tiempo de antigüedad para ascender en el Escalafón universitario o disfrute del Año Sabático. Se entiende así, que dicho tiempo no podrá tomarse en consideración para aplicar ningún tipo de sanciones derivadas del incumplimiento de los lapsos reglamentarios para cumplir con las exigencias de la vida universitaria.

El motivo específico de la consulta propuesta se refiere a la posibilidad de interpretar el Reglamento de Estudios de Postgrado de la U.C.V bajo la misma condición que establece el Artículo del Reglamento de Ingreso del Personal Docente, y de esta manera reinterpretar los lapsos establecidos por el primero en relación al tiempo que reglamentariamente debe durar los estudios

de postgrado cuando el cursante se encuentre en la doble condición de ser miembro del personal docente y de investigación y desempeñe cargos directivos antes de culminar los estudios...

...hago notar que...la totalidad de los lapsos de tiempo a que hace referencia el Reglamento de Estudios de Postgrado vigente presuponen implícitamente una dedicación a los estudios de Cuarto Nivel a tiempo completo o exclusiva, lo cual no es el caso de la inmensa mayoría de los miembros del personal docente de nuestra universidad y más aún lo es en los casos en que desempeñan funciones directivas" (Fin de la cita)

Una vez estudiando el caso, esta Oficina Asesora emite su criterio en los términos siguientes:

Esta Oficina considera que antes de emitir una opinión al respecto, deben precisarse varios aspectos planteados, así como la consulta propia dicha.

En primer lugar, la comunicación remitida por el Decano de la FACES, a esta Oficina, reza: "la posible aplicabilidad del Art. 8 del Reglamento del Personal Docente, por analogía", este artículo prevé:

"Una vez iniciadas las pruebas correspondientes, el jurado dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para examinar a los aspirantes. Sin embargo este lapso podrá ser prorrogado por el Decano, de mutuo acuerdo con el coordinador del jurado, cuando el número de inscritos así lo amerite. En todo caso, el coordinador del jurado deberá informar de la prórroga a los participantes antes del inicio de las pruebas. Dicha prórroga no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días continuos". (Res. N° 188 que modifica parcialmente el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V)

De la lectura del dispositivo transcrito no entendemos la aplicación analógica que se quiere hacer de él, sin embargo, como expondremos más adelante y como fue corroborado por el propio Decano, no es este artículo al cual se quiere hacer referencia, sino al artículo 68 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

En cuanto a la comunicación suscrita por el Director de la Comisión de Estudios de Postgrado de FACES, debemos aclarar, que es falsa la aseveración que hace en su segundo párrafo cuando dice: "...que el tiempo durante el cual un miembro del personal docente y de investigación se encuentre desempeñando funciones directivas...no se computará para los fines de determinación del tiempo de antigüedad para ascender en el escalafón universitario o disfrute del Año Sabático", entendiéndolo "que dicho tiempo no podrá tomarse en consideración para aplicar ningún tipo de sanciones derivadas del incumplimiento de los lapsos reglamentarios para

cumplir con las exigencias de la vida universitaria", ya que el Reglamento sobre Situaciones Administrativas Especiales, así como el Reglamento de Año Sabático en sus artículos 2º y 2, Parágrafo Segundo, respectivamente, señalan todo lo contrario. Para demostrarlo, transcribiremos los artículos citados.

"Reglamento sobre situaciones Administrativas Especiales del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela":

**Artículo 2:** " La situación de Comisión de Servicios dentro de la Universidad Central de Venezuela, consiste en la dispensa de la función docente para los miembros ordinarios del personal docente y de Investigación que desempeñan cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, Director de escuela, Director de Instituto, Directores y Coordinadores de Dependencias Centrales, si así lo pidieren. El tiempo pasado en tal situación se considera como servicios efectivos a los fines de cómputo para ascensos y jubilaciones". (Subrayado nuestro)

"Reglamento de Año Sabático para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación"

**Artículo 2:**

"Parágrafo Segundo. Los años en Comisión de Servicio dentro de la Universidad, conforme al reglamento de situaciones administrativas especiales, serán computables a los efectos del presente reglamento". (Subrayado nuestro)

Ahora bien, aclarado este punto, la interpretación que se realiza en cuanto a no tomarse en cuenta el tiempo pasado en esta situación de Comisión de Servicio para la aplicación de ningún tipo de sanciones derivadas del incumplimiento de los lapsos Reglamentarios es errada.

De otra parte, con relación a reinterpretar los lapsos establecidos en el Reglamento de Estudios de Postgrado, aplicando el Reglamento del Personal Docente y de Investigación, en cuanto al tiempo que deben durar dichos estudios, cuando el cursante se encuentre en la doble condición de ser miembro del personal docente y de investigación de la UCV y desempeñe cargos directivos antes de culminar sus estudios, se debe revisar lo establecido al respecto en el citado Reglamento de Estudios de Postgrado.

Los artículos 22, 24 y 26 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UCV prevén, para obtener los Títulos de Especialización, Maestría y Doctorado, en relación al tiempo de duración de los mismos, lo que se transcribe a continuación:

**Artículo 22:** 477 "Para obtener el Título de Especialista se den cumplir los siguientes requisitos:

478a)478 Cursar en la Universidad Central de Venezuela, estudios de postgrado en un programa de Especialización durante un tiempo no inferior a dos (2) periodos académicos:... (Subrayado nuestro)

**Artículo 24:** 478 "Para obtener el Título de Magister Scientiarum, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Realizar en la Universidad Central de Venezuela, estudios a nivel de postgrado, en un programa de Maestría durante un tiempo no inferior a dos (2) periodos académicos regulares:... (Subrayado nuestro)

**Artículo 26:** 478 "Para obtener el título de Doctor se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Realizar en la Universidad Central de Venezuela estudios de nivel de postgrado en un programa de Doctorado, durante un período no inferior a cuatro (4) periodos académicos regulares:... (Subrayado nuestro)

De la lectura de los artículos transcritos se evidencia, que no se exige un tiempo determinado para cursar los estudios de postgrado en la Universidad Central de Venezuela, sino que los mismos deben durar un tiempo "no inferior" al establecido en la norma, quiere decir esto que se pueden cursar los cursos de Postgrado en la U.C.V, durante el tiempo que se necesite, siempre que se inscriba el número de asignaturas mínimos exigidos para el periodo regular, incluso se puede uno retirar y luego solicitar su reincorporación, en virtud de no existir restricciones de tiempo de conformidad con la normativa universitaria vigente para la duración del Postgrado.

En este sentido, no entendemos bien la consulta específica realizada por el Director de Estudios de Postgrado de la FACES, en cuanto al tiempo de duración de los postgrados, puesto que es clara la normativa transcrita supra, razón por lo cual esta Oficina infiere, que la consulta se refiere al lapso de tiempo establecido para la presentación de los trabajos de grado dispuestos en los artículos 24 y 26, para la obtención de los Títulos de Magister y de Doctor, aclarándose en este punto, que no podemos opinar en cuanto al tiempo para la presentación del trabajo de grado de Especialización, en virtud de remitirse el artículo 22 ejusdem, a la normativa del Curso, la cual desconocemos.

En este orden de ideas, los artículos 24 y 26 del Reglamento de Estudios de Postgrado, al respecto observan:

**Artículo 24:**478 "Para obtener el Título de Magister Scientiarum, se deben cumplir los siguientes requisitos:

479d) Presentar, defender y obtener la aprobación de un trabajo de grado dentro de un lapso de dos (2) años, contados a partir del momento en que lo inscribe, prorrogable por dos (2) años más”.

**Artículo 26: 479** “Para obtener el título de Doctor se deben cumplir los siguientes requisitos:

d) Presentar, defender y aprobar un Tesis Doctoral, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la ley de Universidades, dentro de un lapso de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que se inscribe formalmente la tesis y prorrogable por un año más”.

Esta Oficina considera, si es a esto lo que refiere la Consulta, que se podría, por no estar prevista en norma alguna tal situación, aplicarse por analogía, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil que señala: “Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas;...”, la disposición contenida en el artículo 68 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación que regula la situación planteada, de ostentar al mismo tiempo un cargo directivo y ser miembro del personal docente, para el caso de la presentación de los trabajos de ascenso y no como señaláramos con anterioridad, la aplicación analógica del artículo 8 señalada por el Decano de la FA-CES inicialmente.

Sobre el particular, el artículo 68 del citado Reglamento dispone:

“Para los Profesores que ocupan los cargos de rector, Vicerrectores, Secretario, Decanos, Directores de Escuela e Institutos, Coordinadores con rango de Director y Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y demás Directores de dependencias centrales, se prorroga el lapso previsto en el artículo precedente para presentar el trabajo de ascenso, por un periodo igual al que tengan en el ejercicio de sus cargos; tal fecha comenzará a contarse a partir de la fecha en que cesen en sus funciones directoras...”.

Debemos advertir, que la interpretación analógica que se realice, en nuestra opinión, no puede ser completamente igual a lo previsto en el artículo arriba transcrito, sino que debe ajustarse a los lapsos establecidos en el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, ya que la analogía es para situaciones semejantes, y en caso de no ser idéntica, esta interpretación debe adaptarse a la situación concreta, por lo que insistimos, en el caso objeto de estudio, que una vez que cesen en sus funciones directoras, las personas que desempeñen los cargos taxativamente enumerados en el artículo 68 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación,

se les contará el tiempo establecido en los artículos 24 literal d y 26 literal d, del Reglamento de Estudios de Postgrado de la U.C.V, es decir, de dos (2) a cuatro (4) periodos académicos regulares, o el tiempo establecido en las Normas del Curso para la Especialización, de conformidad con el artículo 22 ejusdem, dependiendo de que de lo que se trate, sea la un obtención de un título de Especialista, Magister o de Doctor, con sus respectivas prórrogas.

En todo caso, cuando el Profesor haya inscrito su Trabajo de grado de Especialización, Maestría o Doctorado, y sea designado o electo para uno de los cargos enumerados en el artículo 68 ejusdem, el tiempo que ha pasado hasta comenzar sus funciones directivas, le será descontado del tiempo total previsto para la presentación del trabajo para obtener el Título de Especialista, Magister o de Doctor. Por ejemplo, un miembro del personal docente y de investigación que curse un programa de Maestría en la U.C.V y haya inscrito su trabajo de grado, y al año de haberlo presentado sea electo Vicerrector, una vez que cese en sus funciones en el cargo de autoridad, se le debe contar sólo un año más, de conformidad con los dos años establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Estudios de Postgrado, más la prórroga si este profesor la solicita.

Esta analogía debería ser aplicada a los miembros del personal docente y de investigación, en virtud de que a los mismos para ascender en el escalafón se les exige la obtención de un Título de Especialización, Maestría o Doctorado, dependiendo de la categoría, lo que sabemos es difícil al desempeñar funciones directivas en la Universidad a dedicación exclusiva.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Oficina considera, que puede aplicarse por analogía el artículo 68 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la U.C.V a sus miembros, en cuanto a la duración para la presentación de los trabajos de grado para la obtención de los Títulos Especialización, Maestría y Doctorado en las condiciones arriba señaladas, no obstante, consideramos igualmente, que la consulta en cuestión debe ser elevada al Ilustre Consejo Universitario, a los fines de que considere tal propuesta para una futura modificación del Reglamento del Personal Docente y de Investigación.

## **E) PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE SERVICIO.**

### **1.- CAMBIO DE HORARIO:**

**SE DEBE CANCELAR EL BONO NOCTURNO UNICAMENTE A AQUELLOS EMPLEADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN JORNADAS NOCTURNAS. LOS TRABAJADORES QUE ACEPTEN UN CAMBIO DE HORARIO DE JORNADA NOCTURNA A DIURNA NO PODRAN PERCIBIR DICHO BONO.**

**Vicerrectorado Administrativo  
CJD N° 270-96 10-10-96**

**El Presidente de la Asociación de Empleados Administrativos de la Universidad Central de Venezuela, consulta opinión con relación al trámite de regulación del pago de salario que corresponde al trabajador de esa Dependencia, con la supresión del pago de la suma que se le venía pagando bajo el rubro Bono Fijo Nocturno, y a la necesidad de que tal suma le sea prontamente repuesta a su salario.**

Entre algunos de los argumentos expresados por la Asociación de Empleados Administrativos en su Comunicación No. AEA-114-96 de fecha 27-03-96, tenemos:

- Que el ciudadano del caso objeto de estudio, expresa, que en el año 1991 llegó al acuerdo con la autoridad del Vicerrectorado Administrativo de aceptar el cambio de horario de trabajo, en cuanto se le continuara pagando el Bono Fijo Nocturno que entonces devengaba.
- La solicitud de revisión del presente caso "... Se fundamenta en que si bien la suma que se le venía pagando correspondió en un principio al trabajo nocturno efectivamente prestado por el trabajador, al cambiársele el horario de trabajo y convenir en ello el trabajador, con el acuerdo de mantenerle el pago de ese BONO, esa suma paso a ser una prima especial, una gratificación o un sobresueldo en favor del trabajador que en cualquier caso continuo formando parte de su salario y así debe continuársele pagando hasta que finalice su relación de empleo con la Universidad ..."
- Conforme al Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, los pagos que en forma regular y sistemática se realicen por el patrono en favor del trabajador pasan a formar parte del salario.
- Por último alega que el Bono Fijo Nocturno forma parte del salario del trabajador como consecuencia del acuerdo que permitió el cambio de sus condiciones de trabajo en el año 1991, por lo que se le deberá restituir lo que se le ha dejado de pagar por ese concepto.

El Acuerdo-Resolución U.C.V.- A.E.A. en su Cláusula N° 61 Bono Nocturno, consagra:

**CLAUSULA N° 61: "La Universidad conviene en pagar a aquellos trabajadores que laboren jornadas mixtas o en jornadas nocturnas el bono de trabajo nocturno correspondiente establecido en proporción al salario que devenguen. El trabajo nocturno será pagado con un treinta y cinco por ciento (35%) sobre el monto del salario para el trabajador en jornada diurna.**

**UNICO: Para todos los efectos, el bono nocturno se considerará parte integrante del salario". (Subrayado nuestro)**

Por su parte, la Cláusula N° 12 del Acuerdo-Resolución U.C.V.- A.E.A. Jornadas diurna, mixta y nocturna, establece:

**CLAUSULA N° 21:** “La Universidad reconoce como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m. Igualmente reconoce como jornada nocturna la cumplida entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m. ...” (Subrayado nuestro)

Ahora bien, vistos los alegatos presentados por la Asociación de Empleados Administrativos y la transcripción de la normativa legal, esta Oficina Asesora emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

El bono nocturno es la retribución adicional debida por el patrono al trabajador que le presta sus servicios durante la noche.

Ahora bien, de acuerdo a las cláusulas antes citadas la Universidad cancela el bono nocturno a aquellos trabajadores que presten sus servicios en jornadas nocturnas, entendiéndose por tales las comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Visto el caso del empleado, se pudo observar, que este pasó a prestar sus servicios en jornadas diurna, la cual esta comprendida entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m.; razón por la cual no le corresponde el pago del bono nocturno establecido en la Cláusula No. 61 del Acuerdo-Resolución U.C.V.- A.E.A, ya que dicho bono no es aplicable a aquellos trabajadores que presten sus servicios en jornadas nocturnas.

Asimismo cabe señalar, que con el hecho de haber aceptado el cambio de horario, de nocturno a diurno, se perdió el derecho a percibir el bono nocturno el cual se cancela a los trabajadores que laboran en horario nocturno.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera improcedente el pago de bono nocturno al empleado en cuestión.

**INTERPRETACION CLÁUSULA N° 16 CONVENIO UCV-AEA, PARA LOS TRABAJADORES CUYA VIVIENDA DISTE MAS DE 20 KM. DEL SITIO DE TRABAJO**

**Dirección de Deportes  
CJD- N° 142-98 16-04-98**

Solicitan interpretación de la Cláusula N° 16 Parágrafo Segundo del Convenio AEA-UCV. Dicha consulta se formula por cuanto en esa Dirección algunos empleados han venido haciendo uso de una (1) hora diaria para salir antes del horario oficial establecido que es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:30 p.m.

a 6:00 p.m., alegando la aplicación del Parágrafo antes citado por vivir en zonas fuera del área metropolitana como Cúa, Guatire, Charallave, etc.

Al respecto esta Oficina Central de Asesoría Jurídica para opinar observa:

La Cláusula N° 16, Parágrafo Segundo del Acuerdo - Resolución U.C.V - A.E.A., textualmente consagra:

«La Universidad conviene en reconocer a todos sus empleados que laboran fuera de las áreas universitarias, en zonas rurales, el disfrute de transporte, o cuando su vivienda diste más de 20 kilómetros del sitio de trabajo, una hora diaria para ida y regreso al trabajo y su casa, siendo computada como hora trabajada. Esta última parte sólo se aplicará cuando desde el inicio de la relación laboral la vivienda del trabajador diste más de 20 Kms, del sitio de trabajo...»

De la norma transcrita, se infiere:

1 La Universidad reconoce a sus empleados el disfrute de transporte cuando estos laboren fuera de las áreas universitarias, en zonas rurales.

2.- Cuando la vivienda del empleado diste más de 20 kilómetros del sitio de trabajo, la Universidad le reconoce un (1) hora diaria para ida y regreso al trabajo y su casa. Dicha hora se computa como hora trabajada.

3.- La hora diaria para ida y regreso al trabajo y su casa, antes citada, sólo debe aplicarse cuando desde el comienzo de la relación laboral, la vivienda del trabajador estuviese situada a más de 20 Km. del sitio de trabajo.

Con base a lo expuesto, esta Oficina Asesora considera que la hora diaria para ida y regreso del trabajo a su casa, solo debe reconocérsele a aquellos trabajadores que desde el comienzo de la relación laboral la vivienda diste más de 20 Km. del sitio de trabajo; en virtud de ello se recomienda a esa Dirección, sea revisado el expediente administrativo de cada uno de los trabajadores que han venido haciendo uso de esa hora, para determinar si efectivamente al inicio de la relación laboral el empleado ya tenía establecido su vivienda a una distancia de más de 20 Km. del sitio de trabajo; caso contrario, no podrá el trabajador hacerse acreedor de tal beneficio.

## **SUSTITUCION DEL HORARIO CORRIDO A DOS TURNOS AL PERSONAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS**

**Consejo Universitario**

**CJD-N° 336-99 20-07-99**

Consultan opinión en torno al basamento jurídico de la decisión del Consejo Universitario de sustituir a partir del 01-6-99 el horario de trabajo corrido para el personal administrativo, técnico y de servicio en la Facultad de Ciencias Veterinarias, por un horario de trabajo de dos turnos, adoptada por el cuerpo en fecha 04-4-99 y plasmada en el Oficio CU 99-821.

Al respecto, esta Oficina Asesora cumple al expresar su criterio en los siguientes términos:

### **I- Aspectos Legales del Problema.**

La relación de trabajo en general y la relación de empleo público en particular, llevan implícitas la subordinación del trabajador con respecto al empleador y sus representantes. Así se desprende del Artículo 27 numeral.2 de la Ley de Carrera Administrativa, dedicado a los deberes de los empleados públicos cuando establece entre sus obligaciones la de "acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen la actividad del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñen."

La subordinación, entendida como el tiempo en que el trabajador está a la disposición del empleador, es una característica pues, tanto de la relación de trabajo contractual como de la relación de empleo público que se establece entre la Administración Pública y los funcionarios a su servicio.

Ese poder jerárquico del empleador se traduce en las facultades que este tiene para dirigir, organizar, vigilar y disciplinar la actividad del trabajador.

Tanto las relaciones de trabajo de signo contractual, como las de empleo público, conllevan derechos y deberes para cada una de las partes, los cuales tienen como límite los derechos de cada uno de los sujetos participantes de la relación laboral, expresados tanto en las leyes y estatutos como en las convenciones colectivas.

Ciertamente, la regla general es la inalterabilidad de las condiciones en las cuales se presta el servicio, sin embargo tanto la Ley de Carrera Administrativa como la Ley Orgánica del Trabajo, contemplan la posibilidad de modificación unilateral de ciertas condiciones de trabajo por parte del empleador, entre ellas el horario de trabajo, dentro de ciertos límites.

Así, la Ley de Carrera Administrativa permite el traslado de un empleado de una dependencia a otra, e, incluso de

una localidad a otra, en este último caso previa aceptación del trabajador; igualmente, atribuye al Presidente de la República la facultad de modificar los horarios en la Administración Pública Nacional.

Por su parte, la Ley Orgánica del Trabajo contempla la posibilidad de que el empleador, dentro de ciertos límites, pueda introducir unilateralmente modificaciones de ocupación, cargo, horario y lugar, en la relación de trabajo. Es lo que se conoce en la doctrina de Derecho del Trabajo como ius variandi, que no es otra cosa que la facultad del empleador de organizar y dirigir el trabajo de quienes le prestan servicio.

El ius variandi es un principio aplicable a todo el derecho del trabajo, tanto al de carácter contractual como a la relación de empleo público, que encuentra su fundamento legal en el párrafo primero del Artículo 103 de la Ley Orgánica del Trabajo, en este caso, cuando en el literal "d" permite, por interpretación en contrario, el cambio de horario siempre que éste no sea arbitrario, pues de lo contrario constituiría un despido indirecto.

El destacado laborista venezolano Rafael Alfonso Guzmán, en su "Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana", expresa:

"El ius variandi es la facultad del patrono de alterar discrecionalmente, de modo permanente o transitorio, la ocupación del trabajador, su cargo en la empresa, el horario y el lugar donde la labor se ejecuta, bajo determinadas reglas."

De manera pues que entre las facultades que se le reconocen al patrono o empleador en virtud del ius variandi, está la de modificar el horario de trabajo a fin de atender las exigencias de la institución, a condición de que dicho cambio no se realice arbitrariamente.

Ahora bien, ¿qué significa arbitrariamente?

El Diccionario de la Lengua Española define este término como el "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho."

La Corte de Casación en sentencia del 25-1-54 lo conceptúa como "lo que opera por el solo arbitrio del empleador o, lo que es lo mismo, sin apoyo ni justificación alguna."

La modificación del horario planteada en la Facultad de Ciencias Veterinarias no podría ser calificada de injusta por cuanto no incrementa el número de horas de trabajo semanales acordadas convencionalmente (37 horas) y es el mismo que cumplen los trabajadores de las dependencias centrales de la Universidad y de ocho (8) de las once facultades. Es decir, se corresponde con la jornada general de la Institución para el personal Administrativo, Técnico y de Servicio.

No es contraria a la razón, ya que está inspirada en el interés público al cual se debe la institución. Estudios técnicos elaborados en esa Facultad ponen en evidencia las negativas consecuencias que el horario corrido trae a las actividades docentes, de investigación, administrativas y en general al eficiente desempeño de la Facultad, en razón de un horario corrido que al no coincidir con las actividades académicas y de investigación, impide el mejor aprovechamiento de la jornada de trabajo, más aún en estos tiempos de crisis cuando se requiere elevar el aporte de cada uno de los empleados universitarios.

Asimismo, no es contraria a las leyes por cuanto, como expresamos antes, tanto la Ley de Carrera Administrativa como la Ley Orgánica del Trabajo prevén la facultad del empleador de introducir cambios en el horario de trabajo, a condición de que los mismos no sean arbitrarios.

Ciertamente es posible que tal medida signifique cambios en los hábitos y costumbres de algunos trabajadores de la Facultad de Ciencias Veterinarias, pero el perjuicio que algunos puedan sufrir no será consecuencia del cambio de horario en sí mismo, sino de las dificultades que tenga el trabajador para cumplir sus obligaciones con la U.C.V. concretamente, para cumplir el horario general que rige en la institución para el personal administrativo, técnico y de servicio.

## II.- Disposiciones Contractuales sobre Jornada de Trabajo.

El Acuerdo-Resolución celebrado entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos de la institución, instrumento equivalente a la convención colectiva de trabajo, establece las condiciones en que se ha de prestar el trabajo y dedica sus Cláusulas números 11 y 12 a la jornada de trabajo, estando redactadas de la siguientes forma:

### Cláusula N° 11: Jornada de Trabajo.

“La Universidad conviene en establecer la jornada semanal de labores de treinta y siete (37) horas, distribuidas en la forma siguiente: de lunes a jueves de siete y media (7 1/2) horas diarias y los viernes de siete (7) horas.

Quedan exceptuados los cargos en que por naturaleza del trabajo, sea establecido de común acuerdo un horario diferente. Queda expresamente establecido que los días de descanso semanal en la jornada de trabajo universitario son los sábados y domingos.

Las partes podrán hacer modificaciones en el reparto de las horas que integran la jornada semanal de trabajo, cuando así lo creyeren conveniente y en ello estuvieren de acuerdo.

Cuando de común acuerdo el empleado trabaje en horas nocturnas, esta jornada será inferior a la ordinaria.

Las partes acuerdan que en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la firma del presente Convenio, se instalará una Comisión Paritaria UCV-AEA que se encargará de elaborar un estudio de factibilidad de las diferentes modalidades de horarios existentes en las distintas Facultades y Dependencias de la UCV, con el propósito de intentar establecer el horario de trabajo más conveniente para la Institución." (Subrayado nuestro)

**Cláusula N° 12: Jornada diurna, mixta y nocturna.**

La Universidad reconoce como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m. Igualmente reconoce como jornada nocturna la cumplida entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.

La Universidad reconoce como jornada mixta la que comprende período de ambas, siempre que el período nocturno no sea mayor de cuatro (4) horas. La duración de esta jornada no podrá exceder de siete (7) horas por día, ni de treinta y cinco (35) por semana. Cuando la jornada tenga un período nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considerará jornada nocturna.

La Universidad conviene en conceder una (1) hora de descanso, computable a su jornada para los trabajadores que por la naturaleza de su trabajo o por las condiciones de las prestaciones de servicios tengan que cumplir horario corrido, la hora de descanso prevista en esta Cláusula, procederá una vez transcurridas cinco (5) horas continuas de trabajo. En todo caso la duración de la jornada de horario corrido será inferior al a jornada ordinaria regular.

La Universidad reconoce Jornada de trabajo para los Profesionales Universitarios que ejercen actividades asistenciales, seis (6) horas diarias de labores. Las dependencias administrativas con actividades asistenciales podrán establecer su horario de trabajo de acuerdo a las necesidades y conveniencias de la dependencia." (Subrayado nuestro)

Antes de analizar el contenido de las cláusulas transcritas es conveniente recordar el valor jurídico que ellas tienen. La Ley Orgánica del Trabajo en su Artículo 398 prescribe que "las convenciones colectivas de trabajo prevalecerán sobre toda norma, contrato o acuerdo, en cuanto beneficien a los trabajadores..."

De esto se desprende que las cláusulas indicadas no sólo constituyen ley entre las partes, sino que predominan sobre cualquier otra disposición sobre la materia, salvo que se trate de disposiciones de orden público.

Pasando ahora a examinar la Cláusula N° 11, podemos observar que la misma establece una jornada de trabajo semanal de treinta y siete (37) horas, distribuidas en siete y media (7 1/2) horas de lunes a jueves y siete (7) horas los días viernes. Esta es la jornada general de trabajo aprobada por las partes en el Acuerdo-Resolución suscrito en el año 1990.

Esta jornada de trabajo se cumple normalmente a través de un horario. De lunes a jueves, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:30 p.m. a 6:00 p.m.; y los viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:30 p.m. a 5:30 p.m.

La cláusula exceptúa de esta jornada a aquellos cargos que, por la naturaleza del trabajo, exijan un horario distinto el cual debe ser establecido de común acuerdo por las partes.

Seguidamente la cláusula abre la posibilidad de modificar el reparto de las horas de la jornada semanales, pero condicionada al acuerdo entre las partes. Nótese que este segundo aparte de la Cláusula N° 11, sólo permite introducir cambios en la distribución semanal de las treinta y siete horas, más no reducción o aumento de las mismas.

Finalmente, el dispositivo in comento al constatar "diferentes modalidades de horarios existentes en las distintas Facultades y Dependencias de la U.C.V.", ordena constituir una Comisión Paritaria UCV-AEA "con el propósito de establecer el horario de trabajo más conveniente para la institución."

Obsérvese que las partes se trazaron como objetivo establecer el horario, en singular (no los horarios) que más convenga a la Universidad, partiendo del hecho que la jornada, ya se estableció. Es decir, en la voluntad de las partes está plasmado el propósito de unificar la jornada de trabajo en un sólo horario, dejando a salvo por supuesto, aquellas situaciones verdaderamente excepcionales en donde se requiere un horario especial.

En este punto del análisis resalta la diferencia entre jornada de trabajo y horario de trabajo. La Ley Orgánica del Trabajo expresa que "se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos. Se considera que el trabajador está a disposición del patrono desde el momento en que llega al lugar donde deba efectuar su trabajo, o donde debe recibir órdenes o instrucciones respecto al trabajo que se ha de efectuar en cada día, hasta que pueda disponer libremente de su tiempo y de su actividad."

Horario en cambio, según el Diccionario de la Lengua Española, es el "cuadro indicador de la horas en que deben ejecutarse determinados actos."

En pocas palabras, jornada es el tiempo de duración de la actividad laboral y horario son las horas específicas del día en que ella se realiza. La jornada se mide por horas semanales (44, 40, 37, etc.); el horario determina la clase de jornada: diurna, nocturna, mixta.

En conclusión, podemos afirmar en relación a la Cláusula N° 11, que la obligación de concertar está referida a cualquier modificación del reparto de horas que integran la jornada establecida convencionalmente en el encabezamiento de esta Cláusula, lo cual no es el caso.

La decisión del Consejo Universitario no implica una "modificación en el reparto de horas que integran la jornada semanal de trabajo", aprobada por las partes, sino la implantación de la jornada de trabajo establecida contractualmente por la U.C.V. y la A.E.A. En consecuencia no es necesario el acuerdo entre las partes sobre algo en lo que ya plasmaron su conformidad.

### III.- El Horario Corrido.

En el segundo aparte de la Cláusula N° 12, se evidencia el carácter excepcional del horario corrido el cual es limitado a aquellos trabajadores donde la naturaleza de su trabajo o las condiciones en que los presta, así lo exijan. Obsérvese además que la posibilidad de horarios corridos está individualizada en aquellos trabajadores cuya labor así lo requiera y no se refiere a Direcciones, Facultades o Unidades Administrativas completas.

Así mismo resulta claro que el horario corrido que ha venido prevaleciendo en Ciencias Veterinarias, constituye una disminución de la jornada general, consagrada en el Acuerdo-Resolución, tal y como se declara en el comentado segundo aparte de la Cláusula N° 12, cuando se expresa:

"En todo caso la duración de la jornada de horario corrido será inferior a la jornada ordinaria regular." (Subrayado nuestro).

Así podemos concluir que el horario corrido tiene carácter excepcional y está limitado por la convención colectiva a aquellos cargos que por su naturaleza o por las condiciones en que se realice el trabajo, así lo recomienden. Implica igualmente una doble disminución de la jornada, pues además de que debe ser inferior a la ordinaria, debe imputarse a ella una (1) hora de descanso diariamente.

### IV.- Conclusión.

Con base en lo precedentemente expuesto, esta Oficina Asesora considera que la implantación del horario de dos turnos en la Facultad de Ciencias Veterinarias, aprobada por el Consejo Universitario, está ajustada a derecho y no viola las obligaciones que el Acuerdo-Resolución UCV-AEA impone a la institución.

No obstante recomendamos para este y otros casos similares, agotar la vía de las negociaciones.

## **2.- JUBILACION:**

**PARA LOS EFECTOS DE LA JUBILACION DE UN PERSONAL ADMINISTRATIVO SE CUENTA EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO COMO DOCENTE A TIEMPO COMPLETO**

**Secretaría General de la APUFAT - UCV**

**CJD N° 328-96 19-11-96**

Antes que nada, se hace necesario examinar el contenido de lo previsto en la Cláusula No. 67 literal E, del Acuerdo Resolución UCV - AEA, que en efecto establece lo siguiente:

**CLAUSULA 67:** "La Universidad Central de Venezuela reconoce en beneficio de sus trabajadores el derecho de la Jubilación en los siguientes casos:

...

La Universidad conviene en reconocer a los miembros del personal docente a tiempo completo que pasan a la condición de personal administrativo, Técnico y de Servicio, la totalidad de los años de servicios prestados a la Institución, para efectos de Jubilación, Pensión y Prestaciones Sociales; en todo caso deberá tener por lo menos 10 años de servicios prestados en la condición con la cual se vaya a jubilar".

De esto se infiere que se deben cumplir dos condiciones; a) Que el tiempo laborado como docente haya sido a tiempo completo y b) Que por lo menos tenga 10 años de servicios en su condición de Empleado Administrativo al momento de la Jubilación.

**A LOS EFECTOS DE LA JUBILACION COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO SE COMPUTA EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO COMO OBRERO EN OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO**

**Dirección de Servicios Generales**

**CJD N° 83-97 30-05-97**

Se solicita opinión jurídica, relativa a si para los fines de la jubilación del personal administrativo es computable el tiempo laborado como obrero en otras instituciones del Estado.

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica emite su opinión en los siguientes términos:

La Cláusula No. 67 del Acuerdo - Resolución, suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos el 15-11-90 y vigente desde el 21-11-90, dedicada a las jubilaciones establece que "la Universidad reconoce en beneficio de sus trabajadores el derecho de la jubilación en los siguientes casos: a) Para los que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tomando en cuenta los años de trabajo en instituciones del Estado..." (Subrayado nuestro)

Del texto transcrito se desprende que la jubilación es un derecho que la Institución reconoce a sus trabajadores que se encuentren dentro de las situaciones enunciadas en los diferentes literales de la cláusula. El literal "a" se refiere a los trabajadores, en este caso empleados administrativos, técnicos y de servicio, que alcancen 25 años de labor, para lo cual se toman en cuenta los años de servicio prestados en otras instituciones del Estado, sin discriminar si ese tiempo de servicio fue prestado en condición de empleado o de obrero.

Siendo el Acuerdo - Resolución UCV - AEA ley entre las partes, y habida cuenta de que el Artículo 398 de la Ley Orgánica del Trabajo prescribe la prevalencia de las convenciones colectivas sobre toda otra norma, en cuanto beneficien al trabajador, podemos concluir que la disposición aplicable al caso planteado, es la Cláusula N° 67 del citado instrumento convencional de la UCV y no ninguna otra.

Con base en lo antes expuesto consideramos procedente la solicitud del empleado, en el sentido de que se le compute a los fines de su jubilación el tiempo de servicio comprobadamente prestado en otras instituciones del estado como personal obrero.

**EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO POR UN EMPLEADO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CON EL CUAL FUE JUBILADO, NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA OTORGARLE EL BENEFICIO DE OTRA JUBILACIÓN POR LA UNIVERSIDAD, CASO CONTRARIO SIGNIFICARÍA UN RECONOCIMIENTO DOBLE DE LA ANTIGÜEDAD.**

**Dirección de Recursos Humanos**

**CJD N° 156-97 17-07-97**

Nos remiten para su estudio, el expediente de un empleado quien fue jubilado por el Ministerio de Educación a partir del 16-12-96 y aspira otra jubilación por la Universidad, tomando parte del tiempo de servicio con que fue jubilado para completar el tiempo requerido por esta Institución para obtener tal beneficio. El caso es el siguiente:

1. Prestó servicios como profesor de Educación Media en el Ministerio de Educación a medio tiempo, nocturno, desde el 01-01-72 hasta el 16-12-96, cuando fue jubilado.

2. Presta servicios en la Universidad Central de Venezuela como profesor de Educación Media, en el Liceo Pedro Bautista Toro, desde el 01-10-77 hasta el 01-12-80 a tiempo convencional (29 horas semanales) y desde el 01-12-80 hasta la fecha a tiempo completo, es decir que hasta el 31-05-97 ha prestado servicios para la Universidad Central de Venezuela durante 19 años, 7 meses y 29 días.
3. Desde el 01-10-77 hasta el 16-12-96, trabajó para la Universidad a tiempo completo y para el Ministerio de Educación a medio tiempo en forma paralela.

Esa Dirección opina que el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Educación con el cual fue jubilado no debe tomarse en cuenta para otorgarle otra jubilación por la Universidad, habiendo ocupado cargos iguales y paralelos en su mayor parte. Creen que una alternativa podría ser que renuncie a la jubilación del Ministerio de Educación y se jubile por la Universidad tomando en cuenta el tiempo de servicio del Ministerio de Educación desde el 01-01-72 hasta el 01-10-77, otra alternativa puede ser que continúe trabajando para la UCV hasta cumplir los 25 años de servicios requeridos, para obtener el derecho a otra jubilación.

Visto el análisis realizado por la Dirección de Recursos Humanos en relación al caso de la jubilación solicitada por el empleado, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica comparte la opinión presentada por la Dirección antes mencionada, en el sentido de que el tiempo de servicio prestado por el ciudadano al Ministerio de Educación, con el cual fue jubilado no se debe tomar en cuenta para otorgarle el beneficio de otra jubilación por la Universidad, caso contrario significaría un reconocimiento doble de la antigüedad.

En virtud de ello, se considera que el interesado tiene la potestad de elegir alguna de las siguientes alternativas:

1. Renunciar a la jubilación otorgada por el Ministerio de Educación (ya que esta ha sido la práctica aplicada por la Universidad Central de Venezuela en casos análogos) y jubilarse por la Universidad tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado al Ministerio de Educación desde el 01-01-72 hasta el 01-10-77.
2. Continuar prestando sus servicios a la Universidad Central de Venezuela hasta cumplir los 25 años de servicios requeridos para obtener el beneficio a la jubilación tal como lo consagra la Cláusula No. 67, literal a del Acuerdo -Resolución UCV -AEA, la cual establece:

“La Universidad reconoce en beneficio de sus trabajadores el derecho de la jubilación en los siguientes casos:

a) Para los que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tomando en cuenta los años de trabajo en Instituciones del estado...”

## **PROCEDE LA CONTRATACION DE PERSONAL JUBILADO POR TIEMPO DETERMINADO EN LA INSTITUCION**

**Facultad de Humanidades y Educación**  
**CJD-N° 329-97 21-11-97**

Se solicita opinión jurídica, relativa a si es o no procedente la contratación por tiempo determinado del personal jubilado administrativo para trabajar en el área administrativa de la Institución.

El Acuerdo-Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos de la Institución, no contempla una Cláusula específica que regule situaciones como la consultada.

Por otra parte, las Normas para Estimular la Permanencia de la Actividad de los Empleados Administrativos con Derecho a la Jubilación, como se desprende de su propia denominación, regla la situación no del personal administrativo jubilado sino de aquellos miembros de ese personal que cumplan con los extremos exigidos por el Acuerdo-Resolución para la jubilación, pero continúan trabajando en la Institución, previa autorización del Decano de la Facultad o Director de la Dependencia. Pero este no es el caso de su consulta.

Es necesario entonces examinar lo que al respecto dispone la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, que constituye en este caso la ley especial que rige la materia. Este instrumento legal contempla en su Título I, relativo a disposiciones generales, una norma, el Artículo 12°, que a la letra dice: «El jubilado no podrá reintegrarse al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el Artículo 2°, salvo cuando se trate de los cargos mencionados en el artículo anterior».

Los organismos a que se refiere el Artículo 2° de la Ley del Estatuto son: «1) Los Ministerios, Oficinas Centrales de la Presidencia y demás organismos de la Administración Central de la República. 2) La Procuraduría General de la República. 3) El Consejo Supremo Electoral. 4) El Consejo de la Judicatura. 5) La Contraloría General de la República. 7) Los Estados y sus organismos descentralizados. 8) Los Municipios y sus organismos descentralizados. 9) Los Institutos Autónomos y las Empresas en las cuales algunos de los organismos del sector público tengan por lo menos el 50% de su capital. 10) Las Fundaciones del estado. 11) Las personas jurídicas de derecho público con forma de sociedades anónimas. 12) Los demás entes descentralizados de la Administración Pública nacional y de los Estados y los Municipios».

Los cargos mencionados en el Artículo 11° de la Ley del Estatuto, es decir, los que quedan a salvo de la prohibición contenida en el Artículo 12° del mismo instrumento son: los de libre nombramiento y remoción previstos en los ordinales 1° y 2° del Artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa, esto es: «Los Ministros del Despacho, el Secretario General de la Presidencia de la República, el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, los Comisionados Presidenciales, los demás funcionarios de similar jerarquía designados por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Territorios Federales.

Además se excluyen de la prohibición a tenor de lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa, a las máximas autoridades directivas y administrativas de los organismos autónomos de la Administración Pública Nacional, los Directores Generales, los Directores, Consultores Jurídicos y demás funcionarios de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, de los Ministerios o de los organismos autónomos y de las Gobernaciones de los Territorios Federales». Adicionalmente, la Ley del Estatuto deja fuera del impedimento a los «cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esta ley»; los «cargos académicos; accidentales; docentes y asistenciales».

De acuerdo a los anteriormente expuesto, las posibilidades de contratar a personal Administrativo, Técnico y de Servicio en condición de jubilado, se limitan entonces a los cargos de libre nombramiento y remoción indicados en los ordinales 1° y 2° del Artículo 4 de la Ley de Carrera Administrativa, situación no aplicable al caso en consulta o, en los cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales señalados en el Artículo 11° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En cuanto a la modalidad de la contratación, ésta podrá ser para una obra determinada, por tiempo determinado, a destajo, o por tarea, dependiendo de las necesidades de la Facultad, debiendo respetarse en la contratación la naturaleza del cargo, esto es, que el contenido del contrato sea coherente con la modalidad del mismo. (Opinión ratificada en Dictámenes N° 190-98 y 287-99 de fechas 19-05-98 y 28-06-99, respectivamente)

#### • VALOR PROBATORIO DE LOS JUSTIFICATIVOS DE TESTIGOS

Dirección de Recursos Humanos

CJD-N° 162-98 24-04-98

Se solicita opinión sobre los diversos criterios que existen en la -no aceptación- de los justificativos notariados (prueba de testigos para comprobar la antigüedad en el trabajo) presentados por los interesados, para completar la antigüedad y solicitar el beneficio de jubilación en la U.C.V., esto por haber trabajado en la Universidad o en otros Organismos del Estado, y no tienen documentos probatorios como: Constancia de trabajo, Antecedentes de

Servicio, Recibos de Pago, Talones de Cheques, Copias de Contratos, etc., que justifique el tiempo trabajado.

En relación a la solicitud de opinión en cuanto a los diversos criterios que existen en la -no aceptación- de los justificativos notariados (prueba de testigos para comprobar la antigüedad en el trabajo) presentados por los interesados, para completar la antigüedad y solicitar el beneficio de jubilación en la U.C.V., esto por haber trabajado en la Universidad o en otros organismos del Estado y no tienen documentos probatorios alguno que justifique el tiempo trabajado; esta Oficina Asesora pasa a continuación a hacer referencia a diversos pronunciamientos que han sido emitidos por esta Oficina Asesora y por otras dependencias, así como también comunicación emanada de la Contraloría Interna de la Universidad Central de Venezuela y diversas jurisprudencias en torno al justificativo de Testigo.

De la lectura de los recaudos anexos a la consulta se desprende:

1. Comunicación N° CIUCV N° 00625 de fecha 21-7-89, suscrita por el Contralor Interno para ese momento y dirigido al Ex-Director de Personal de la Universidad Central de Venezuela, mediante la cual le remite expedientes y liquidaciones de prestaciones sociales. Esa «devolución obedece por cuanto es criterio de esta Contraloría que los justificativos notariados presentados para probar la relación laboral entre los aspirantes a recibir el beneficio de jubilación y entes del estado, no constituyen elementos probatorios que puedan considerarse válidos a los efectos de demostrar la referida relación laboral...» (Subrayado nuestro)
2. En Oficio N° CJD-328-94 de fecha 15-11-94 esta Oficina dirige comunicación a la Comisión de Mesa en la oportunidad de dar respuesta a la Comunicación N° CIUCV000145 de fecha 01-03-90 relacionado con el reparo de jubilación interpuesto al expediente de personal y liquidación de prestaciones sociales del ciudadano. Dicha jubilación fue objeto de un reparo por parte de la Contraloría Interna a lo cual esta Oficina ordenó su apertura a prueba y se citó al Señor a fin de que rindiera declaración, exponiendo éste sobre los hechos y consignó el justificativo de testigo evacuado por ante la Notaría Pública. Con la presentación de este justificativo notariado, la Contraloría Interna objetó dicho documento evidenciando que el mismo no constituye elemento probatorio que pueda considerarse válido a los efectos de demostrar la relación laboral. Ante esta situación esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluyó conforme a la fundamentación que puede observarse en Dictamen N° CJD-328-94 de fecha 15-11-94 citado ut-supra, que el justificativo de testigo impugnado por la Contraloría Interna de la U.C.V., es perfectamente valioso por haber cumplido con los requisitos legales exigidos, por ello recomienda al Consejo Universitario, levantar la suspensión de pago de la jubilación, levantar la suspensión del pago de las Prestaciones Sociales y suspender la reincorporación a sus labores.

1. Comunicación N° CJD-10-95 de fecha 16-01-95 suscrita por esta Oficina y dirigida a la Directora de Administración de la Universidad Central de Venezuela, referente al caso de el ciudadano, el cual para efectos de jubilación presentó Justificativo de Testigo, considerándose procedente su jubilación por cuanto, el Justificativo de Testigo es un instrumento público autorizado por un funcionario público con las solemnidades de Ley, hace plena fe, mientras no haya sido declarado falso o demostrado su simulación, por las medidas permitidas por la Ley. (Subrayado nuestro)
2. Comunicación N° CJO-457-95 fechada octubre de 1995, suscrita por esta Oficina Asesora y dirigida al Ex-Director de Personal, mediante la cual remite en anexo expediente de un ciudadano el cual fue objeto de reparo interpuesto por la Contraloría Interna, por cuanto ésta consideró que los justificativos notariados presentados para probar la relación laboral entre los aspirantes a recibir el beneficio de jubilación y antes del estado, no constituyen elementos probatorios que puedan considerarse válidos a los efectos de demostrar la referida relación laboral.

El Consejo Universitario en sesión del 08-03-95 analizó el contenido del dictamen emanado por la Oficina Asesora, relativo a un reparo de jubilación tomando en cuenta la opinión del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas con relación al valor que debe dársele a los llamados justificativos para perpetua memoria.

Acordó mantener la decisión de la Contraloría Interna en cuanto a su valor probatorio. Por ello se remite el referido expediente a la Dirección de Personal a fin de que decida al respecto, una vez oída la opinión de la Comisión nombrada por el Consejo Universitario a tal efecto e integrada por el Director de Personal, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y el Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

A continuación procedemos a transcribir sendas doctrinas y jurisprudencias en materia de justificativos de testigos:

1. Según jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 14-11-83 cuyo Magistrado Ponente es: PEDRO MIGUEL REYES, «la prueba de testigo constituye uno de los medios básicos con que cuenta el hombre para demostrar y reconstruir la realización y acontecer de hechos externos; prueba que se materializa mediante el relato que hace la persona que percibió y guardó en su memoria tales supuestos fácticos. Ahora bien la regulación de la prueba testimonial está establecida en nuestro Código Civil (Artículos 1387 al 1393) y en el Código de Procedimiento Civil (Artículos 290, 291, 292 y del 348 al 367). El Artículo 290 del Código de Procedimiento Civil nos expresa los requisitos que deben cumplirse para que el testimonio promovido tenga eficacia procesal, y en tal sentido nos señala que el promovente deberá presentar por escrito los

interrogatorios a los cuales se someterán los testigos, así como la identificación de quienes tengan que declarar con inequívoca expresión del domicilio de cada uno de ellos. Además dispone la norma en comento que las preguntas deben estar relacionadas directamente con la acción del demandante o con las excepciones del demandado... la «justificación de declaración, no es más que una pretensión de prueba preconstituida, elaborada a espaldas de la parte demandada que carece de todo valor procesal; en efecto para que tales declaraciones tengan mérito probatorio, se requiere que quienes dieron el testimonio fuera de juicio rindan declaración en el proceso con base a un interrogatorio pertinente, que permita a su vez el examen del declarante por la otra parte o por el Juez de la causa...» (Tomado de la Revista de Derecho Público N° 16/1983)

2. La Dirección Ejecutiva de la Oficina Central de Personal en opinión de fecha 19-11-87, acerca de la eficacia jurídica de los justificativos de testigos evacuados por ante las notarías públicas para comprobar el tiempo de servicio prestado por un funcionario público en cualquier dependencia de la Administración Pública, ha establecido lo siguiente:

“El medio por excelencia para acreditar la antigüedad de un funcionario público está constituido por los documentos en los cuales se hace constar el ingreso, egreso o cualesquiera otra circunstancia o situación que de una u otra manera permita determinar con precisión la existencia de la relación de empleo público y su duración; sin que pueda inferirse una alternativa distinta para demostrar ese hecho. Sin embargo, acogiendo el criterio de la doctrina administrativa nacional que considera, en aquellos casos en los cuales el interesado carece de documentos para acreditar su relación de empleo con la Administración Pública o su duración y no sea posible localizar ninguna información al respecto en la Oficina de Personal del Organismo donde prestó servicio, así como tampoco en la Oficina Central de Personal ni en la Contraloría General de la República, debe permitírsele suplir dichos instrumentos por cualquier medio probatorio idóneo. De allí que se haya recurrido al justificativo de testigos previsto en nuestro Código de Procedimiento Civil. En efecto, al admitirse que el funcionario puede suplir la falta de documentos para comprobar su tiempo de servicio a través de un justificativo de testigos, se está recurriendo al testimonio de las personas que puedan dar fe de la certeza de esa relación de empleo público y su duración con la finalidad específica de constituir la prueba de ese hecho y no de garantizarle al interesado algún derecho derivado de su antigüedad, ya que para hacerse acreedor a ellos basta comprobar el tiempo exigido por la Ley con tal fin. La circunstancia de haber evacuado el justificativo por ante el funcionario competente no es requisito suficiente para considerar probado de antemano el tiempo de servicio invocado por el empleado público, ni siquiera en aquellos casos en los cuales el Juez de Primera Instancia, a solicitud de parte, haya declarado bastante las actuaciones realizadas para asegurarle la posesión o algún derecho. En consecuencia, el organismo respectivo y la Oficina Central de Personal, en su oportunidad están obligados a examinar las deposiciones de los testigos para determi-

nar el valor que deba atribuirse a las mismas, ya que, en todo caso, el funcionario ante quien sea instruido dicho justificativo sólo da fe de haber presenciado y oído tales declaraciones, y en el supuesto de emitir algún pronunciamiento deja a salvo los derechos de terceros, lo que significa que su apreciación no tiene carácter definitivo. Consideramos que cuando la doctrina administrativa sostiene que debe permitirse al funcionario que carece de documentos para comprobar el tiempo de servicio, el empleo de otros medios probatorios idóneos para suplir la falta de esos instrumentos y se recurre al justificativo de testigos, debe quedar claro que la finalidad de éste es únicamente comprobar el hecho o el derecho; pero en ningún caso, persigue como objetivo asegurar al interesado la posesión o algún derecho. Por consiguiente, no cabe la menor duda que dicho justificativo debe instruirse conforme a lo preceptuado en el Artículo 936 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, son competentes para su evacuación los Notarios Públicos o cualquier Juez que ejerza la jurisdicción civil. Finalmente consideramos oportuno llamar la atención con respecto a que dicho justificativo debe ser de uso restringido y, por lo tanto, debe estar limitado única y exclusivamente a los casos en los cuales se demuestre haber agotado los trámites establecidos en el Artículo 38 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa. Así mismo, se debe tener en cuenta las características y condiciones particulares que debe reunir el testigo para que su testimonio pueda ser apreciado como prueba. En efecto, a nuestro juicio, el testigo debe dejar muy clara la fuente de su conocimiento, sobre todo, porque en muchos casos la declaración versa sobre aspectos que datan de bastante tiempo y en tal sentido resulta importante la edad, la nacionalidad y expresamente la razón en la cual funda sus dichos. En este sentido, creemos que resulta de suma importancia que se pueda determinar con exactitud la fuente de donde obtuvo el testigo la información de los hechos sobre los cuales declara; de lo contrario no será posible apreciar ese justificativo como prueba. De allí que para que pueda atribuírsele verdadero valor probatorio a la declaración del testigo, éste debe haber trabajado en el organismo durante el mismo período que el interesado, bien como supervisor, supervisor o simplemente como compañero de trabajo o por lo menos, debe haber mantenido una vinculación con ese organismo que permita aseverar que efectivamente pudo tener conocimiento directo ya que el promovente del justificativo prestó servicios en el mismo.» (Subrayado nuestro).

7.- Dictamen N° 0386 del 22-10-93.

«Para que pueda permitirse al funcionario recurrir al justificativo de testigos, es necesario haber agotado todos los recursos para obtener de las correspondientes Oficinas de Personal los documentos probatorios de su antigüedad sin alcanzar ningún éxito y determinar la causa de su imposibilidad o lo que es lo mismo, sólo se permitirá el empleo del justificativo de testigos, cuando agotados los recursos para obtener los referidos documentos no sea posible su expedición, porque desapareció el organismo, se dañaron los archivos, o por cualquier otro motivo

similar.» (Tomado del texto Dictámenes Oficina Central de Personal 1984-1995).(Subrayado nuestro)

8.- Dictamen N° 10.207 del 14-08-91:

De conformidad con los Artículos 58 de la LOPA y 395 del CPC, son perfectamente admisibles las pruebas de testigos y en cuanto al valor que a ellas debe atribuirse, aun cuando la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no hace una formulación expresa, es evidente que el principio que rige en Venezuela, es el de la sana crítica en su versión jurisprudencial, de apreciación conjunta de la prueba. Así lo ha entendido el Máximo Tribunal cuando en sentencia del 01-07-80, se señaló que la apreciación de las pruebas por parte de la autoridad administrativa competente debe entenderse en forma amplia, siempre y cuando no aparezca probada, alguna de las garantías constitucionales establecida en favor de las personas (Principios Generales del Derecho Administrativo Formal. José Araujo Juárez, pág. 138)...»

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, comparte los criterios de la Doctrina Administrativa Nacional de acuerdo a Dictamen N° 44/18 agosto 1992 y Dictamen N° 0386 del 22-10-93, los cuales sostienen que en aquellos casos en los cuales el interesado carezca de documentos para acreditar su relación de empleo con la Administración Pública o su duración, no siendo posible localizar ninguna información al respecto en la Oficina de Personal donde prestó sus servicios, ni en la Oficina Central de Personal, ni en la Contraloría General de la República, bien sea porque desapareció el organismo en el cual prestaba servicios el trabajador, se dañaron los archivos o por cualquier otro motivo similar, se le debe permitir suplir dichos instrumentos por cualquier medio probatorio idóneo por lo que debe recurrir al justificativo de testigo al que alude el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 936; teniendo presente que en aquellos organismos donde existen archivos, al interesado se le tomará en cuenta la constancia de trabajo expedida por el mismo y no el justificativo de testigo.

Sin embargo, este justificativo presentado por el interesado y el cual es evacuado por el funcionario competente, no significa que esté suficientemente probado el tiempo de servicio desempeñado, por lo tanto la Oficina de Recursos Humanos debe examinar las declaraciones de los testigos y de esta manera sentar criterios sobre la veracidad de los dichos de los mismos, ello por cuanto, dicho instrumento (justificativo de testigo) tiene valor probatorio hasta tanto sea desvirtuado, es decir, que para atribuirle el verdadero valor probatorio a la declaración de los testigos que aparecen en el justificativo, la Dirección de Recursos Humanos, debe constatar si esos testigos trabajaron en el Organismo en cuestión durante el mismo lapso que el interesado ya sea como supervisor o compañero de trabajo, o haber mantenido vinculación con ese

organismo que le permita asegurar que en realidad pudo tener conocimiento directo que el interesado prestó servicios en el mismo.

Finalmente consideramos oportuno señalar que tales justificativos, como ya se dijo anteriormente, deben estar sujetos a lo establecido en el Artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, debe ser de uso restringido y por tanto debe estar limitado única y exclusivamente en los casos que se demuestre haber agotado con lo preceptuado en el Artículo 38 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa que consagra:

«La Oficina de Personal solicitará de las correspondientes Oficinas de Personal de otros organismos públicos en que el funcionario prestó servicios, de la Oficina Central de Personal o de la Contraloría General de la República, los documentos comprobatorios de su antigüedad, sin perjuicio de que el interesado pueda suplirlos.»

**SE CONSIDERA IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA A EFECTO DE ANTIGÜEDAD PARA LA JUBILACIÓN LOS AÑOS EN QUE UN EMPLEADO SE DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE EN UN LICEO MILITAR EN VIRTUD DE QUE NO HAY UNA RELACIÓN FUNCIONARIAL CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PORQUE NO EXISTIÓ UNA PRESTACIÓN DE SERVICIO DURANTE EL LAPSO QUE DURARON LOS ESTUDIOS EN DICHO LICEO.**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD N°- 206-98 26-05-98**

Solicitan el beneficio de jubilación por años de servicios prestados en la Administración Pública, que para el 15-9-98, tiene 23 años y 4 meses y para completar los 25 años de servicios, anexa original del Antecedente de Servicio que emitió la Comandancia General del Ejército, Dirección de Personal, (Comando de la Reserva del Ejército) donde se señala que ha cumplido con el Servicio Militar, esto como alumno de un Liceo Militarizado.

Considera la doctrina en relación al caso en comento que «Cuando una persona decide motus proprio cursar estudios en cualquiera de los Institutos de Formación de Oficiales, de los Liceos Militares o militarizados o en Escuelas Técnicas de las Fuerzas Armadas Nacionales, por cuanto es un acto discrecional de cada persona escoger la carrera que en el futuro lo formará como individuo profesional con formación militar; a diferencia del cumplimiento obligatorio del servicio militar, no se puede hablar de igualdad de condiciones, puesto que siendo una persona estudiante de un Instituto de Formación de Oficiales y Liceos Militares no hay una relación funcionarial con la Administración Pública, porque no existe una prestación de servicio durante el lapso que duren los estudios de dichos Institutos pero una vez finalizada la Carrera Militar e ingresen dichos estudiantes a la respectiva fuerza, a formar parte de la Administración Pública Nacional, es decir serán

en condición de militares funcionarios de carrera y como tal titulares de todos los derechos consagrados en la Ley de Carrera Administrativa. Esta Consultoría Jurídica, concluye que no es computable el tiempo transcurrido como alumnos en los Institutos de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales para los efectos de la antigüedad en el pago de prestaciones sociales, de los Oficiales y Sub-Oficiales con posterioridad a su baja que ingresan como personal civil a cualquier organismo público». (Tomado del Texto Dictámenes Oficina Central de Personal 1984-1995. Página 130. Dictamen N° 0992 del 13-09-93). (Subrayado nuestro).

**El artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa consagra lo siguiente:**

«Para determinar la antigüedad, a los efectos del pago de las prestaciones sociales, se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado como funcionario o contratado, siempre que el número de horas de trabajo diario sea al menos igual a la mitad de la jornada ordinaria del organismo respectivo. También se tomará en cuenta, a los fines de la antigüedad, el tiempo prestado en el Servicio Militar Obligatorio». (Subrayado nuestro)

De lo expuesto anteriormente, se observa que el ciudadano, se desempeñó desde el 15-09-63 hasta el 15-07-67 como alumno, entendiéndose así que cursó estudios en el Liceo Militar o militarizado de las Fuerzas Armadas Nacionales, y siendo así, no hay una relación funcional con la Administración Pública, porque no existió una prestación de servicio durante el lapso que duraron los estudios en dicho Liceo; por lo tanto esta Oficina Asesora considera IMPROCEDENTE, tomar en cuenta los años en que el ciudadano se desempeñó como estudiante, para el cómputo de antigüedad, para efecto de jubilación. Ahora bien, cabe señalar, que si el interesado una vez finalizada la carrera militar, hubiese ingresado a la respectiva fuerza a formar parte de la Administración Pública, si se le reconocieran los dos (2) años para efectos de jubilación, que se señalan en la casilla de observaciones (nota), de la Planilla de Antecedentes de Servicios emitida en fecha 22-01-98, que corre inserta de su expediente administrativo.

### **3.- LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION:**

#### **RECURSO JERARQUICO POR REMOCION DE CARGO.**

**Rector de la Universidad Central de Venezuela.**

**Dirección de Servicios Generales.**

**CJD-N° 52-97 13-05-97**

Solicitan opinión jurídica con relación al Recurso Jerárquico en contra del acto administrativo de remoción del cargo de Administrador Jefe I de la Dirección de Servicios Generales de la Universidad Central de Venezuela.

*“En primer lugar es necesario precisar que no fue destitución del cargo de Administrador Jefe I de la Dirección de Servicios Generales, sino que fue remoción del mismo, lo que imprime al acto una connotación distinta, puesto que, en la Ley de Carrera Administrativa destitución y remoción no son sinónimos, sino términos diferentes y con consecuencias distintas.*

En efecto, la remoción es el acto mediante el cual un funcionario público es separado del cargo de libre nombramiento y remoción que ejerce, para lo cual no es necesario que el funcionario haya incurrido en alguna causal específica. La remoción no implica sanción necesariamente y el destino inmediato de la persona dependerá de si se trata de un funcionario de carrera o no. En el primer caso, la Administración, estará obligada a ubicarlo en otro cargo de igual o superior jerárquico al que ejercía antes de asumir el de libre nombramiento y remoción, así lo dispone el Parágrafo Único de la Cláusula No. 6 del Acuerdo-Resolución entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos, y el Artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa. De manera que, para los funcionarios de carrera, la remoción significa la salida de un cargo de libre nombramiento y remoción, más no su retiro de la Administración Pública, mientras que para los que no lo son si puede implicar su salida de la administración pública.

La destitución, en cambio es una sanción disciplinaria prevista en la Ley de Carrera Administrativa y en el Acuerdo-Resolución U.C.V-A.E.A, que se aplica a los funcionarios de carrera que hayan incurrido en una o más causales de las establecidas en el artículo 62 del citado instrumento legal formal y en la Cláusula No. 98 del documento contractual. Es decir, que la destitución es una sanción que se aplica sólo a los funcionarios que ocupen cargos de carrera y no a los de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, la denominación “Personal Administrativo Regular” no es contradictoria con el ejercicio de un cargo de libre nombramiento y remoción pues el titular de un cargo de esta naturaleza, aún cuando no sea un funcionario de carrera forma parte del personal regular de la Institución, mientras no se le remueva del mismo, por cuanto el cargo está previsto en el manual de Cargos de la Institución y por tanto forma parte de la estructura organizacional de la misma. Tanto los funcionarios de carrera como los de libre nombramiento y remoción forma parte del personal administrativo regular de la Universidad, ambos son funcionarios públicos, así lo establece el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa...

1.- La profesional ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo tanto no podía obtener ni la titularidad del cargo ni estabilidad en el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas Nos. 6 y 98 del Acuerdo-Resolución U.C.V-A.E.A.

2.- El oficio C.U- 3050 expresa que el Consejo Universitario acordó “Primero: el ingreso a personal regular de todo el personal administrativo,

técnico y de servicios que tengan más de seis (6) meses contratado...". Al respecto, hay que hacer notar que se refiere al ingreso a personal regular, lo cual no necesariamente implica la adquisición de la condición de funcionarios de carrera, por lo dicho anteriormente.

Por otra parte, es necesario recordar que el derecho de los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, a ser reubicados en un cargo de igual o superior jerarquía al que ejercía antes, corresponde exclusivamente a quienes eran funcionarios de carrera con anterioridad al ejercicio del cargo de alto nivel o de confianza, tal y como se desprende del primer aparte del artículo 214 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y del párrafo tercero de la Cláusula No. 98 del Acuerdo-Resolución U.C.V-A.E.A.

**Con base en los argumentos antes expuestos, debemos concluir en que es perfectamente procedente ratificar el acto administrativo mediante el cual se remueve a la empleada del cargo y que la Universidad Central de Venezuela no está obligada a reubicarla en otro cargo de igual o superior jerarquía".**

**LE CORRESPONDE BONO VACACIONAL Y BONO DE FIN DE AÑO A UN EMPLEADO REGULAR DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

**Dirección de Biblioteca, Información, Documentación y Publicaciones.  
CJD-N° 96-98 09-03-98**

Se nos consulta la procedencia del Bono Vacacional y Bono de Fin de Año de un empleado designado con el cargo de Jefe de Imprenta, celebrando un contrato de trabajo con la Institución para una obra determinada durante el año 1995, siendo el mismo objeto de prórroga en el año 1996, y posteriormente laborando todo el año 1997 sin contrato hasta el año 1998, fecha en que es removido del cargo por decisión del Rector de la U.C.V.

El empleado en cuestión, fue nombrado y juramentado como Jefe de la División de Imprenta de la Dirección de Bibliotecas, Información, Documentación y Publicaciones de la Universidad Central de Venezuela. Ese acto convirtió al empleado en un funcionario público ejerciendo un cargo de libre nombramiento y remoción, sujeto a los deberes y obligaciones que la constitución y leyes prescriben, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa.

En este sentido, la celebración por este funcionario de varios contratos de trabajo por obra determinada, con la misma institución que lo nombró y juramentó para el ejercicio de una función pública, colide claramente con la Constitución de la República de Venezuela cuando en su artículo 124, (actual

artículo 145 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela), establece:

**Artículo 124** "Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes".

Este contrato de trabajo "para una obra determinada" superpuesto sobre una relación de empleo público constituye una clara irregularidad, una violación de la norma constitucional antes citada así como de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En efecto, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público preceptúa:

**Artículo 32:** "El funcionario o empleado público responde administrativamente por sus actos, hechos u omisiones que sean contrarios a una disposición legal o reglamentaria...".

Por su parte, el artículo 37 del mismo texto legal indica:

**Artículo 37:** "Ningún funcionario será relevado de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario superior, al pago, uso o disposición indebida de los fondos y otros bienes de que sea responsable, salvo que compruebe haber advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida. El funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo y sin perjuicio de la responsabilidad del superior jerárquico que impartió la orden".

En este orden de ideas, es necesario concluir que los contratos para la realización de una obra determinada celebrado entre la Universidad Central de Venezuela están viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 19, que a la letra dice:

**Artículo 19:** "Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

2.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del pago de Bono Vacacional y Bono de Fin de Año, al citado empleado, así como de los incrementos salariales derivados de los acuerdos federativos nacionales y de prestaciones sociales por haber terminado la relación de empleo público, debemos manifestar lo siguiente:

1.- El sueldo y demás beneficios que percibía el empleado no se correspondían con el grado veinte (20) en el que en la escala de sueldos de la institución ubica el cargo “Gerente de Imprenta”.

2.- Como empleado de la Institución por nombramiento del Rector le corresponde recibir todos los beneficios contemplados en el Acuerdo Resolución para el personal regular, entendiéndose como tal, tanto a los funcionarios de carrera como a los de libre nombramiento y remoción, habida cuenta de que la única diferencia existente entre estos, es la estabilidad absoluta que protege a los empleados de carrera, en contratos con la carencia de estabilidad propia de los cargos de alto nivel o de confianza.

3.- El monto de estos beneficios, en los casos en que estos tengan el nivel variable en dependencia de la remuneración, debe establecerse en relación al sueldo previsto en la escala de sueldos de la institución para el cargo en concreto.

4.- Igual consideración debemos formular en torno al incremento del 55% en el sueldo: el mismo es procedente sobre la base del sueldo previsto para el cargo en la escala de sueldos de la Institución; así como las prestaciones sociales calculadas sobre las mismas bases que acabamos de anotar”.

**TIENE DERECHO A LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN EL ACUERDO RESOLUCION U.C.V-A.E.A UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

**Recursos Humanos.**

**Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.**

**CJD-N° 147-98 17-04-98**

“En la Cláusula No. 6 del Acuerdo Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos de la U.C.V, el cargo de Jefe de Compras figura entre los de libre nombramiento y remoción de las autoridades universitarias.

Esto significa, que si bien tiene la condición de funcionario público regular dado el cargo que ejerce, el cual forma parte de la estructura regular de la institución, el mismo por la condición antes señalada no genera estabilidad

laboral, por tanto ella tiene derecho a recibir todos los beneficios contemplados en el Acuerdo-Resolución para el personal administrativo regular de la institución, más no ha adquirido la condición de funcionario de carrera, careciendo por esta circunstancia de la estabilidad absoluta que protege en sus empleos a los funcionarios públicos de carrera”.

**DETERMINAR SI UN CARGO DE UN PERSONAL CONTRATADO ES DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

*Dirección de Bibliotecas, Información, Documentación y Publicaciones.*  
**CJD-N° 214-98 29-05-98**

Se nos consulta si le corresponde el derecho a la estabilidad a un personal contratado como Administrador que tiene un año y medio de servicio ininterrumpido, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6 del Acuerdo-Resolución U.C.V-A.E.A.

*Planteada la consulta, es necesario aclarar:*

“1.- Resulta irrelevante para el establecimiento del derecho a la estabilidad el tiempo de prestación de servicios en el A y ac acuerdo con las categorías de funcionarios que la misma regula.

Es pues, indispensable a los efectos de determinar a que funcionarios públicos corresponde dicho derecho el recurrir a lo previsto en los artículos 2 y 17 de la Ley de Carrera Administrativa, el primero nos refiere los distintos tipos de funcionarios, así tenemos, que los mismos pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción, luego la segunda norma citada no deja lugar a duda en cuanto a quienes y en función de su condición particular en su ingreso al régimen funcional corresponde el derecho a la estabilidad, con fundamento a este artículo solo los funcionarios de carrera gozan de estabilidad en el ejercicio o desempeño de sus funciones.

2.- El otro aspecto a considerar es el establecer si efectivamente el referido empleado goza de la condición de ser personal de libre nombramiento y remoción, sobre el particular tres puntos resultan importantes, a saber:

- Su vinculación con esta institución se inicia por medio de contratos, aunque posteriormente se efectúa un nombramiento formal, el mismo refiere que será bajo la modalidad de contratado, en contraposición al ingreso de los funcionarios de carrera que deben haber superado satisfactoriamente el concurso para el cargo respectivo.

-El cargo de Administrador de la Dirección de Bibliotecas, Información, Documentación y Publicaciones es un cargo de alto nivel o confianza; sobre el particular es importante destacar que con anterioridad a dicho nombramiento ejerció como administrador con una jerarquía que igualmente define su carácter de funcionario de libre nombramiento y remoción.

- La naturaleza de las funciones a realizar consecuencia directa de su alto nivel o cargo de confianza que ocupa, implica conocimientos administrativos y financieros, que solo son posible de ser manejados por este tipo de funcionarios.

De lo expuesto se concluye que la forma de ingreso, la naturaleza de las funciones y el cargo que ocupa, lo ubican de conformidad con lo establecido en las cláusulas 6 y 98 del Acuerdo U.C.V.-A.E.A, cargos exceptuados del Reglamento de concursos, promociones y traslados, es decir, excluidos de la carrera administrativa, y como consecuencia sin derecho a estabilidad”.

#### 4.- OTROS:

**AUNQUE UN EMPLEADO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL CARGO DEBE PAGÁRSELE EL TIEMPO QUE HA SUSTITUIDO AL TITULAR DEL MISMO**

**CJD N° 208-96 25-07-96**

**Facultad de Odontología**

Se observa que:

1. El empleado, no reúne los requisitos mínimos para ser titular del cargo, tal como se evidencia de Informes Técnico de fechas 08-03-96 y 20-01-95, suscritos por la Dirección de Personal.
2. Aún cuando no reúna los requisitos mínimos para ocupar el cargo, es un hecho, de que viene desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Tecnología Educativa; por designación de las autoridades de la Facultad de Odontología.
3. El hecho de ocupar un cargo provisional, sin cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo del titular; no impide el que pueda pagársele la diferencia salarial; esto es, el pago compensatorio consistente en la diferencia entre el sueldo mínimo del cargo del cual es titular y el sueldo mínimo del cargo que viene desempeñando. Tal y como lo prevé la Cláusula 55 del Acuerdo - Resolución UCV - AEA, que a texto expreso dice:

**Cláusula N° 55: “..... La Universidad conviene en pagar al empleado que sustituya temporal o provisionalmente en el cargo a otro trabaja-**

**dor, cuya actividad resulta imprescindible por la naturaleza del cargo para la Dependencia; la diferencia que pudiera existir entre su sueldo mínimo y el sueldo mínimo que corresponde al cargo que sustituyó ... (Subrayado nuestro)**

De modo, que resulta procedente, la compensación económica, a favor del empleado, por el tiempo que ha venido desempeñando el cargo como Jefe del Departamento de Tecnología Educativa de esa Facultad como suplente.

**EL PATRONO TIENE LA FACULTAD DE VARIAR DISCRECIONALMENTE BIEN SEA DE MODO PERMANENTE O TRANSITORIO EL HORARIO DEL EMPLEADO SIEMPRE Y CUANDO TAL CAMBIO NO OCASIONE PERJUICIOS AL TRABAJADOR.**

**Escuela Básica "Dr. Jesús María Bianco"  
CJD N° 287-96 18-10-96**

La empleada concursó en el año 1992 y entre los requisitos establecidos en la oferta de empleo del concurso se establece un horario corrido para el ganador (a) de 9:00 a.m. a 4:30 p.m., los días lunes, martes, miércoles y jueves, el día viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., este horario aparece igualmente como requisitos en el Acta definitiva del concurso. Asimismo informa, que mediante un acuerdo verbal entre la ciudadana y el Coordinador General para la época, se cambia de horario de la citada profesional de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., no existiendo ninguna prueba documental que fundamentara las razones de hecho y de derecho para la modificación del horario respectivo. Por último señala que se hace necesario que la psicopedagoga atienda el desarrollo del proceso como profesional de apoyo no solamente de los docentes del turno matutino 8:00 a.m. a 2:00 p.m., sino también a los auxiliares docentes del turno de la tarde 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Ahora bien, el Acuerdo- Resolución U.C.V. - A.E.A., en su Cláusula No. 11, Jornada de Trabajo, establece:

**Cláusula N°. 11: "La Universidad conviene en establecer la jornada semanal de labores de treinta y siete (37) horas, distribuidas en la forma siguiente: de lunes a jueves a de siete y media (7 ½) horas diarias y los viernes de siete (7) horas.**

Quedan exceptuados los cargos en que por la naturaleza del trabajo, sea establecido de común acuerdo un horario diferente.

Queda expresamente establecido que los días de descanso semanal en la jornada de trabajo universitario son los sábados y domingos.

Las partes podrán hacer modificaciones en el reparto de las horas que integran la jornada semanal de trabajo, cuando así lo creyeren conveniente y en ello estuvieren de acuerdo. Cuando de común acuerdo el empleado trabaje en horas nocturnas, esta jornada será inferior a la ordinaria. Las partes acuerdan que en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la firma del presente Convenio, se instalará un Comisión Paritaria U.C.V.- A.E.A que se encargará de elaborar un estudio de factibilidad de las diferentes modalidades de horarios existentes en las distintas modalidades de horarios existentes en las distintas Facultades y Dependencias de la U.C.V., con el propósito de intentar establecer el horario de trabajo más conveniente para la Institución". (Subrayado nuestro)

Es menester señalar que "aunque la obligación a cargo del trabajador no puede ser alterada unilateral y arbitrariamente por el patrono, este posee ciertas facultades de variar discrecionalmente, de modo permanente o transitorio, la ocupación del trabajador, su cargo en la empresa, el horario y el lugar donde la labor se ejecuta, bajo determinadas reglas. El *Jus variandi*, demarca un lindero entre las potestades lícitas del empleador y las ilícitas que acarrear el despido indirecto del trabajador .... El *jus variandi* inspirador del Parágrafo Primero del artículo 103 de la Ley Orgánica del Trabajo, supone un reconocimiento de la suficiencia de la voluntad de una de las partes (el patrono), para modificar el contenido del contrato en lo que atañe: ... 2° A las condiciones de modo, tiempo y lugar. El horario puede ser cambiado justificadamente (Parágrafo Primero, Art. 103, D), y el lugar cuando además no ocasione perjuicios al trabajador ..." (Tomado del texto Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Pág. 142. Rafael Alfonzo Guzmán, año 1994).

Por las consideraciones anteriores es de señalar que de acuerdo al *JUS VARIANDI*, el patrono tiene la facultad de variar discrecionalmente bien sea de modo permanente o transitorio el horario de la empleada siempre y cuando tal cambio no ocasione perjuicios al trabajador.

**PROCEDE LA SUSPENSION DEL BONO NOCTURNO POR PERMISO PARA ESTUDIOS DE DOS HORAS DIARIAS, CONCEDIDO DE ACUERDO AL ACTA-RESOLUCION UCV-AEA.**

**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
CJD N° 327-96 19-11-96**

La consulta está referida a la factibilidad legal de suspender el pago por bono nocturno a una empleada, mientras dure el permiso para estudios, otorgado por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para ser disfrutado en el lapso comprendido entre 6:00 p.m. y 8:00 p.m. de acuerdo a solicitud expresa de la empleada.

La Cláusula N° 6 del Acuerdo- Resolución U.C.V. - A.E.A., relativa al Bono Nocturno establece: "La Universidad conviene en pagar a aquellos trabajadores que laboren jornadas mixtas o en jornadas nocturnas el bono de trabajo nocturno correspondiente establecido en proporción al salario que devenguen ...." (Subrayado nuestro).

La Cláusula N° 12 del mismo Acuerdo-Resolución referida a la jornada diurna, mixta y nocturna por su parte indica; "La Universidad reconoce como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.

"La Universidad reconoce como jornada mixta la que comprende periodo de ambas, siempre que el periodo nocturno no sea mayor de cuatro horas. La duración de esta jornada no podrá exceder de siete (7) horas por día, ni de treinta y cinco (35) por semana. Cuando la jornada tenga un período nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considera jornada nocturna ..." (Subrayado nuestro).

Finalmente, la Cláusula N° 21, dedicada a Permisos Parciales para Estudios, reza lo siguiente: "La Universidad conviene en conceder a sus trabajadores un permiso no mayor de dos (2) horas diarias para la realización de sus estudios.

"El trabajador estará obligado y la Universidad siempre tendrá el derecho de exigirlo, a presentar las constancias de estudios correspondientes, así como de las notas obtenidas en los mismos cuando le fueren requeridas por su jefe inmediato ..."

Ahora bien, el bono nocturno forma parte de los beneficios de carácter salarial, distintos al sueldo básico, de que gozan todos los trabajadores y entre ellos los empleados administrativos de la U.C.V. En efecto, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al concebir como formando parte del salario "cuquier otra cantidad entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria ..." (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, Dictamen del 23-5-73). En este orden de ideas es evidente que el Bono Nocturno constituye una retribución adicional debida por la Universidad a los trabajadores que le presten servicios durante la noche, tiempo en el cual la Ley presume su mayor esfuerzo biológico por parte del trabajador.

La Ley Orgánica del Trabajo en su Artículo 133 reconoce como formado parte del salario entre otros conceptos, "los recargos legales o convencionales por días feriados, horas extras o trabajo nocturno ...".

Sin embargo, la concepción amplia de salario lo define como "la retribución del trabajo prestado", de manera que existe una estrecha relación de causa a efecto" entre la prestación del servicio y el pago pactado por su ejecución "según el decir del destacado laborista venezolano, doctor Rafael Alfonzo Guzmán.

El Bono Nocturno forma parte de los beneficios salariales que no son comunes a todos los empleados universitarios ya que el derecho a ellos se causa cuando se dan ciertos supuestos concretos y se puede perder temporal o definitivamente cuando estos supuestos desaparecen. Por ejemplo, el derecho al bono de transporte contemplado en la Cláusula No. 16 del Acuerdo Resolución UCV - AEA se causa cuando el empleado:

- a) Tenga un horario diferente al establecido en general para el personal administrativo, técnico y de servicio de la U.C.V.
- b) Trabaje fuera de la Ciudad Universitaria y
- c) Resida en zonas no cubiertas por las rutas del transporte de la U.C.V.

Este beneficio se pierde cuando el trabajador deje de estar incluido en alguna de estas situaciones. Lo mismo ocurre con la prima por hijo y el bono nocturno, objeto este último del presente dictamen. Cuando la empleada, no labora en horas nocturnas pierde el derecho a recibir la bonificación especial prevista exclusivamente para los trabajadores que laboran en horas nocturnas.

En conclusión esta Oficina Central de Asesoría Jurídica considera procedente la suspensión del pago por bono nocturno, a la trabajadora mientras ella no labore efectivamente en horas de la noche, específicamente, cuando no trabaje en horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.

## **EL BONO NOCTURNO NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO**

Facultad de Ciencias

CJD N° 336-96 25-11-96

Al empleado se le cambió de área de trabajo por problemas de salud, según disposición del Departamento de Asistencia Médica de la Universidad, y también se le asignó un nuevo horario, siendo ahora de 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. con una hora para almorzar.

Se desea conocer si el empleado tiene derecho a seguir cobrando el bono nocturno con este nuevo horario. Si es o no un derecho adquirido, o solo se cancela cuando el empleado posee un horario que exige tal pago.

El Acuerdo - Resolución U.C.V. - A.E.A., en su Cláusula No. 61. Bono Nocturno, consagra:

Cláusula N° 61: **“La Universidad conviene en pagar a aquellos trabajadores que laboran jornadas mixtas o en jornadas nocturnas el bono de trabajo nocturno correspondiente establecido en proporción al salario que devenguen. El trabajo nocturno será pagado**

**con un treinta y cinco por ciento (35%) sobre el monto del salario para el trabajador en jornada diurna.**

**UNICO: Para todos los efectos, el bono nocturno se considerará parte integrante del salario". (Subrayado nuestro)**

Por su parte la Cláusula No. 12 del Acuerdo - Resolución U.C.V. - A.E.A. Jornada diurna, mixta y nocturna, establece:

**Cláusula N° 12: "La Universidad reconoce como jornada diurna la cumplida entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m. Igualmente reconoce como jornada nocturna la cumplida entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m. ..." (Subrayado nuestro).**

De acuerdo a las normas transcritas, esta Oficina Asesora emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

**El bono nocturno es la retribución adicional debida por el patrono al trabajador que le presta sus servicios durante la noche.**

**Ahora bien, conforme a las Cláusulas antes citadas, la Universidad cancela el bono nocturno a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en jornadas nocturnas, entendiéndose por tales las comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.**

Visto el caso del empleado en cuestión, se considera conforme a la situación planteada, que éste pasó a prestar sus servicios por problemas de salud, según disposición del Departamento de Asistencia Médica de la Universidad, de jornada nocturna a jornada diurna, la cual está comprendida entre las 5:00 a.m. a las 6:00 p.m., razón por la cual no le corresponde el pago del bono nocturno, establecido en la Cláusula No. 61 del Acuerdo - Resolución U.C.V. - A.E.A., ya que dicho bono le es aplicable a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en jornadas nocturnas. En virtud de lo anteriormente expuesto el bono nocturno no se considera un derecho adquirido, por cuanto éste bono sólo se cancela cuando el empleado desempeñe un horario nocturno.

**INTERPRETACION DEL PERMISO DE DOS HORAS DIARIAS PARA ESTUDIO, A UN EMPLEADO QUE TIENE UN HORARIO DISTINTO A LAS DEMÁS FACULTADES DE LA UCV.**

**Núcleo Región Centro Occidental  
CJD N° 345-96 29-11-96**

Se consulta referente a si es aplicable o no lo contemplado en la Cláusula N° 21 del Acuerdo - Resolución UCV - AEA, "a aquellos empleados que trabajan un horario distinto al institucional" y si es procedente modificar el horario de trabajo que ha venido cumpliendo un empleado administrativo.

**La Cláusula N° 21 del Acuerdo – Resolución UCV- AEA se refiere a “Permisos parciales para Estudios”, y reza lo siguiente:**

**Cláusula N° 21: “La Universidad conviene en conceder a sus trabajadores un permiso no mayor de dos (2) horas diarias para la realización de sus estudios.**

El trabajador estará obligado y la Universidad siempre tendrá el derecho a exigirlo, a presentar las constancias de estudios correspondientes, así como de las notas obtenidas en los mismos cuando le fuesen requeridas por un jefe inmediato”.

**PARAGRAFO UNICO:**

“Dentro de los sesenta (60) días a la firma del convenio, la Universidad y la Asociación de Empleados elaboraran un instructivo para reglamentar las condiciones de permiso a que se refiere esta Cláusula”.

El beneficio contenido en la citada cláusula está dirigido a aquellos miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la institución que, además de trabajar, cursan estudios. No especifica el dispositivo el nivel de esos estudios ni el lugar de los mismos, por lo que necesariamente ante la inexistencia de reglamentación habrá que darle una interpretación extensiva a la misma.

Se pueden distinguir en ella dos obligaciones de hacer, una a cargo de la Universidad, que consiste en conceder a sus trabajadores que cursan estudios y así lo soliciten, un permiso “no mayor” de dos (2) horas diarias para la realización de los mismos. Es decir, el permiso tendrá como límite máximo el tiempo de dos horas laborales, pero la Universidad puede, con base en una decisión debidamente motivada, conceder el permiso por un tiempo inferior, sobre todo si la Dependencia o Facultad de que se trate, funciona con un horario distinto al general de la Universidad, específicamente los horarios corridos.

La otra obligación de hacer corresponde al trabajador quien está obligado por el Acuerdo – Resolución a “presentar las constancias de estudios correspondientes, así como las notas obtenidas en los mismos”. De esto último puede deducirse que la Universidad puede exigir al solicitante constancia de inscripción en el año o semestre, horario de clases y hasta podría introducir modificaciones al tiempo de permiso concedido, en uno u otro sentido, en correspondencia con el rendimiento académico del empleado.

En conclusión podemos señalar:

1. El “permiso parcial para estudios” contemplado en la Cláusula N° 21 del Acuerdo – Resolución UCV-AEA, no establece

distinciones con relación al horario que cumplen los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio que lo soliciten, sin embargo debe entenderse que ella está considerada en función de la jornada de trabajo de treinta y siete (37) horas semanales, distribuidas así: siete horas y media (7 ½) horas de lunes a jueves y siete (7) horas los viernes.

2. El tiempo del permiso establecido en la norma contractual debe ser "no mayor" de dos (2) horas diarias de lo que se puede inferir que es potestativo de la administración universitaria establecer el tiempo de duración diaria del mismo, tomando en cuenta distintos elementos, entre ellos el horario que rige a la Dependencia o Facultad correspondiente.

En torno a la posibilidad de modificación del horario de trabajo de un empleado administrativo, ello es posible realizarlo legalmente, dentro de ciertas reglas, habida cuenta que constituye una de las potestades del empleador reunidas en el jus variandi. Al respecto, el destacado laboralista venezolano, Rafael Alfonso Guzmán, expresa en su obra "Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo", lo siguiente: "aunque la obligación a cargo del trabajador no puede ser alterada unilateral y arbitrariamente por el patrono, éste posee ciertas facultades a variar discrecionalmente, de modo permanente o transitorio, la ocupación del trabajador, su cargo en la empresa, el horario y el lugar donde la labor se ejecuta, bajo determinadas reglas". (Subrayado nuestro)

La Cláusula N° 11 del Acuerdo - Resolución UCV-AEA relativa a la jornada de trabajo, establece en su encabezamiento que: "La Universidad conviene en establecer la jornada semanal de labores de treinta y siete (37) horas, distribuidas en la forma siguiente: de lunes a jueves de siete y media (7 ½) horas diarias y los viernes de siete (7) horas".

De acuerdo con esto, cualquier horario de trabajo diurno que responda a estas condiciones debe ser considerado lícito y de ninguna manera un cambio arbitrario, pues está contemplado contractualmente como la jornada de trabajo general de la Universidad Central de Venezuela.

**CORRESPONDE EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES PENDIENTES A UN EMPLEADO QUE NO DISFRUTO DE LAS MISMAS EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE.**

**Dirección de Bibliotecas, Información  
Documentación y Publicaciones  
CJD N° 47-97 08-05-97**

- **La Jefe de Personal de la Facultad informa por escrito detalladamente las labores efectuadas por el empleado, durante el lapso comprendido entre el año 1992 y 1996 en cuanto a sus vacaciones vencidas y no disfrutadas, asimismo, los días de descanso (sábados, domingos y feriados) trabajados.**

Ahora bien, el Acuerdo-Resolución U.C.V. - A.E.A., en su Cláusula N° 56 expresa:

**Cláusula N° 56:** "La Universidad, en los casos en que se requiera trabajo extra, pagará la siguiente remuneración: ..... b) En los casos de trabajo en los días feriados, pagará una suma adicional equivalente al doble del salario, debiendo concederse al empleado un día compensatorio de descanso semanal en la semana siguiente por cada uno de los días (sábado y/o domingo o días feriados) trabajados..."

La Ley Orgánica del Trabajo en su Artículo 230 establece textualmente:

**Artículo 230:** "La época en que el trabajador deba tomar sus vacaciones anuales será fijada por convenio entre el trabajador y el patrono ...."

En Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa en su Artículo 20, establece:

**Artículo 20:** "Cuando el disfrute de las vacaciones haya sido postergado, la nueva fecha se determinará de común acuerdo entre el Jefe de la dependencia y el funcionario ...."

De los planteamientos antes expuestos, se infiere:

Se puede constatar que el empleado, no disfrutó el debido período de vacaciones correspondiente a los años 1992, 1993, 1994 y 1995 en su debida oportunidad, por cuanto fue requerida por la Biblioteca Central su presencia en la realización de las labores señaladas en el cuadro demostrativo que acompaña al Informe elaborado por la Jefe de Personal, igualmente los días sábados, domingos y feriados, todo ello se evidencia de Acta suscrita en fecha 30-04-96, de la Relación de Vacaciones pendientes (no disfrutadas) y relación de días de descanso no disfrutados, las cuales han sido debidamente conformadas por las autoridades de la Dirección de Bibliotecas, Información y Publicaciones para ese momento.

Por lo tanto esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, considera que al empleado le corresponde disfrutar de sus vacaciones pendientes y asimismo de los días de descanso no disfrutados (sábado, domingo y feriados).

**EL PERMISO POR MATRIMONIO CONCEDIDO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RESOLUCION UCV-AEA, PUEDE SER DISFRUTADO EN FECHA POSTERIOR SIEMPRE QUE SEA MOTIVADA LA SOLICITUD POR PARTE DEL EMPLEADO**

**Vicerrectorado Administrativo**

**CJD N° 180-97 29-07-97**

Se solicita opinión jurídica planteada, referente a la interpretación de la Cláusula No. 28 del Acuerdo-Resolución U.C.V. - A.E.A., relativa a Permiso

para Matrimonio. Concretamente se consulta si el o la empleada están obligados a hacer uso de los 15 días hábiles de permiso remunerado sólo a partir del día en que contraigan nupcias; si ese derecho se pierde en caso de no disfrutarlo a partir de ese momento; y si el empleado (a) puede solicitar, motivando el planteamiento, posponer la fecha de disfrute del beneficio cuando las razones para ello sean externas al desarrollo de sus actividades laborales.

Al respecto esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

La Cláusula N° 28 del Acuerdo-Resolución suscrito por la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos, reza lo siguiente:

**Cláusula N° 28:** "La Universidad conviene en conceder quince (15) días hábiles de Permiso Remunerado en favor de los trabajadores que contraigan matrimonio, así como Bonificación de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00). El Permiso Remunerado será disfrutado una vez que el trabajador haga la participación por escrito al jefe inmediato, y la bonificación será cancelada cuando el trabajador presente en el Servicio Social de la Universidad la correspondiente Constancia de Matrimonio.

La Universidad conviene igualmente en otorgar el permiso y cancelar la bonificación a cada uno de los contrayentes cuando ambos sean trabajadores de la Universidad Central de Venezuela".

De la lectura de la Cláusula se desprende que el beneficio consiste en un permiso remunerado de quince días hábiles y una bonificación de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00). Los beneficiarios son aquellos miembros del personal administrativo, técnico y de servicio, que contraigan matrimonio. El dispositivo no establece que debe hacerse uso del beneficio inmediatamente después del enlace matrimonial.

Por el contrario, indica la Cláusula que el permiso será disfrutado "una vez que el trabajador haga la participación por escrito al jefe inmediato". Es decir, que el derecho nace con la celebración del matrimonio pero para ser disfrutado es necesario que el empleado participe por escrito a su jefe, tanto el matrimonio como los días durante los cuales piensa hacer uso del permiso.

No apreciamos en la Cláusula elementos que conduzcan a considerar que el derecho al permiso se pierda por no hacer uso en forma inmediata posterior a las nupcias. Por el contrario, estimamos como perfectamente viable el que el empleado en su escrito de participación al jefe inmediato, solicite el disfrute del beneficio en una fecha razonablemente posterior, siempre que existan motivos legítimos para ello.

## **CASOS EN QUE SE PUEDE EXCLUIR DE NOMINA A QUIEN DISFRUTARA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

**Facultad de Farmacia**

**CJD N° 213-97 25-09-97**

Se pregunta sobre la legalidad del procedimiento de exclusión de nómina del personal administrativo de esa Facultad a la ciudadana a quien se le asignó Pensión de Sobreviviente.

Al respecto, esta Oficina Asesora le informa que para poder excluir a la beneficiaria de la nómina, quien se encontraba en goce de Pensión de sobreviviente, como es el caso en estudio, ésta debe haber incurrido en los siguientes hechos:

1. Haber contraído nuevas nupcias o establecer vida concubinaria.
2. Por fallecimiento de la beneficiaria que se encontraba en disfrute de Pensión de Sobreviviente, y que no existan hijos menores de edad y hasta 25 años, previa comprobación de su condición de estudiante.

Tales hechos se encuentran previstos en el Acuerdo, Resolución UCV- AEA, Cláusula N° 75 literal "c" y párrafo segundo ejusdem, que a la letra dice:

“... Si la viuda (o) o concubina (o) contrayere nuevas nupcias o estableciere una relación concubinaria, el beneficio pasaría en su totalidad a los hijos del trabajador o trabajadora fallecido (a) ...”

Parágrafo Segundo: “Todos los beneficios que percibía el trabajador al momento de su fallecimiento lo continuarán percibiendo sus hijos menores hasta la edad de 18 años, y aquellos cuya edad esté comprendida entre 18 y 25 años, previa comprobación de su condición de estudiante”.

No obstante, consideramos que de no estar comprendido el caso dentro de los hechos antes señalados, sugerimos remitir el caso al Departamento de Nómina a fin de solicitar información sobre el mismo.

**ES PROCEDENTE LA CONTRATACION DE UN EXTRANJERO POR OBRA DETERMINADA Y EL REGIMEN APLICABLE SERA LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO**

**Consejo Universitario**

**CJD N° 21-98 20-01-98.**

La Constitución Nacional de la República de Venezuela, establece en el segundo aparte del artículo 122, (actual artículo 144 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela), que "todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la Ley para el ejercicio de su cargo".

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Carrera Administrativa exige como primer requisito para ingresar a la Administración Pública Nacional, el de "ser venezolano".

La Ley de Extranjeros, cuya vigencia data de julio de 1937, establece en su artículo 30 que los extranjeros no pueden desempeñar cargos públicos, pero autoriza al Ejecutivo Nacional para "admitir al servicio de la República extranjeros en los ramos de beneficencia e higiene pública, enseñanza civil o militar, y en cargos de ingenieros o mecánicos de los diversos astilleros o en la Marina Nacional".

Se ha señalado en la doctrina que la disposición que acabamos de citar fue derogada por el artículo 34 de la Ley de Carrera Administrativa, habida cuenta de que ésta es del año 1975. Sin embargo, en sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Especial N° 2, de fecha 8 de octubre de 1986, con ponencia del Doctor Jesús Caballero Ortiz, se sostiene lo contrario:

"En consecuencia, no puede considerarse que el artículo 34 de la Ley de Carrera Administrativa haya derogado al artículo 30 de la Ley de Extranjeros, ya que si bien - en términos generales - la Ley posterior priva sobre la anterior, ello ocurre sólo en el caso de que la disposición normativa posterior sea especial con respecto a la anterior. De allí el conocido aforismo "lex posterior generalis non derogat legi priori speciali"

Es decir que, en los casos excepcionales dispuestos por la Ley de Extranjeros podría admitirse el ingreso de extranjeros a la Administración Pública Nacional.

Sin embargo, esta Oficina observa que en el caso in comento no está planteado un ingreso a la Administración Pública, concretamente a la Universidad Central de Venezuela en condición de personal regular, sino que se trata de contratación de los servicios de una persona para la realización de una obra determinada, precisada en el Contrato devuelto por la Dirección de Recursos Humanos, como el "Estudio de la Red de vapor y construcción de servicios sanitarios en el auditorio de la Facultad de Farmacia".

Mientras el contrato de trabajo sea para una Obra Determinada, más que por su denominación, por su naturaleza, el régimen jurídico aplicable será el de la Ley Orgánica del Trabajo y no el de la Ley de Carrera Administrativa.

No obstante, es recomendable evitar la celebración de un nuevo contrato para la ejecución de otra obra dentro del mes siguiente a la terminación del

contrato, a fin de evitar la conversión de la relación en una relación por tiempo indeterminado en virtud de lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 75 de la

El citado trabajador tampoco podría ingresar como Funcionario de Carrera de la Institución, en el supuesto de que la Contratación fuere por un Tiempo Determinado o por Tiempo Indeterminado, en lugar de para una Obra Determinada; que ejerciere funciones correspondientes a un cargo contemplado en el Manual descriptivo en las mismas condiciones del personal regular y hubieren transcurrido seis (6) meses sin que la Universidad hubiese realizado el examen previsto en la Ley de Carrera Administrativa. Decimos que en esta hipótesis tampoco podría ingresar por cuanto para ello es un requisito ineludible ser venezolano o encuadrar dentro de los supuestos del artículo 30 de la Ley de Extranjeros, situación que no corresponde al presente caso. En este escenario, la posibilidad de ingreso estaría condicionada a la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del trabajador.

Lo antes dicho se ve respaldado por Jurisprudencia de la Sala Político Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, contenida en sentencia de fecha 05-11-81, en la que se define al funcionario público como "... la persona que ingresa a la Administración Pública Nacional una vez cumplido los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley, mediante nombramiento, para desempeñar funciones permanentes de carácter público, en las cuales predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico" (Subrayado nuestro).

En este orden de ideas, siendo el ámbito jurídico aplicable al trabajador contratado el de la Ley Orgánica del Trabajo, estará amparado por la estabilidad relativa atribuida al trabajador común mientras dure el contrato, y no por la estabilidad absoluta que protege a los funcionarios de carrera, ello en virtud tanto de la naturaleza del contrato, como del incumplimiento de los requisitos legales, para el ingreso a la Administración Pública Nacional.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Oficina Asesora considera procedente la contratación para la realización de una Obra Determinada del ciudadano extranjero.

- **PROCEDE EL PAGO DEL BONO VACACIONAL A UN EMPLEADO BAJO EL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO POR CONTRATO DE OBRA CIVIL Y CONTRATO LABORAL POR OBRA DETERMINADA.**

**Coordinación Proyectos del Rectorado  
CJD-N° 44-98 03-02-98**

En primer lugar debemos aclarar, que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un contrato de carácter laboral, denominado «por tiempo y obra determinada» y no de un contrato de obra de carácter civil, por tanto el régimen jurídico aplicable es el de la Ley Orgánica del Trabajo y no el del Código Civil de Venezuela, instrumento al cual usted sugiere remitirnos.

Aunque ambas figuras suelen confundirse, existen diferencias, que el Doctor RAFAEL ALFONZO GUZMAN, ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, resume en su obra «Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo» de la siguiente manera:

“a) En el contrato civil, el interés del contratante está centrado en el resultado de la actividad del contratista, y no en la actividad que éste debe desarrollar para alcanzarlo. En el contrato laboral de obra, el interés del contratante está en la actividad misma del ejecutante de la obra o del servicio, -su modo, su lugar, su tiempo-, como medio para lograr el resultado deseado. Esto explica, en primer lugar, que el cumplimiento del contrato civil esté concentrado en el momento lógico de su culminación o cabal ejecución, en que la obligación es exigible, y no en el de su celebración, ni en los sucesivos intermedios entre este momento y aquél; en el contrato laboral, el cumplimiento es exigible desde su celebración hasta su terminación, independientemente de que la obra o el servicio lleguen a ejecutarse, o no, a entera satisfacción del empleador.

b) En el contrato de obra civil el riesgo de pérdida, deterioro o destrucción de la obra es del contratista hasta el momento de la entrega (Artículos 1634, 1635 Código Civil). En el contrato laboral, el riesgo es extraño al trabajador y exclusivo del patrono».

De la misma forma, las «Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras», publicada en Gaceta Oficial N° 34.797, de fecha 12 de septiembre de 1991, aludida por usted se refiere a los contratos de obras de carácter civil y no a los contratos de obras de naturaleza laboral.

El contrato suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y el trabajador, es un contrato de carácter laboral que por su naturaleza (y no sólo por su denominación) se ubica entre los contratos para una obra determinada, en los que la prestación de servicios del trabajador tiene como objeto la realización de una obra o la ejecución de un servicio establecida entre las partes contratantes, lo cual por mandato legal (Artículo 75 LOT) debe estar claramente precisado.

Esta modalidad de contrato de trabajo tiene además entre sus características, la inexistencia de un horario específico a cumplir por el trabajador; el hecho que la remuneración debe corresponder al monto total de la obra o a la ejecución del servicio de que se trate, lo que no excluye la posibilidad de pagos parciales; y el que la obra o el servicio a realizar tenga por objeto actividades accidentales o transitorias y no respondan a las funciones de un cargo de los previstos en el Manual Descriptivo de Cargos de la Institución.

En fin, tratándose de un contrato de obra de carácter laboral, el régi-

men jurídico aplicable es el de la Ley orgánica del Trabajo. Al trabajador lo ha contratado la Universidad para que realice la obra definida en el contrato que se anexa a la solicitud de opinión. Por efectuar esa obra, la institución le pagará una cantidad global de dinero que incluye tres bonificaciones especiales, una a la firma del contrato, otra en el mes de julio y la última en noviembre. Se establece un año como el tiempo de duración del contrato. No se contempla un horario específico a cumplir por el trabajador sino que se deja a la libre conveniencia de las partes y, finalmente, se indica expresamente que «las relaciones entre «La Universidad» y «El Contratado» quedan determinadas exclusivamente por las estipulaciones de este contrato (...). «El contratado», expresamente, reconoce que el costo de este contrato incluye las prestaciones sociales que pudieran corresponderle y que nada se le debe por este concepto o por aumentos posteriores que reciba el personal ordinario».

Es decir, que en el caso bajo análisis no existe una relación de empleo público, habida cuenta de que el trabajador no ejerce funciones contempladas en la estructura de cargos de la institución, ni ha ingresado a la Administración Pública mediante nombramiento, ni por ningún otro medio, ni desempeña funciones permanentes de carácter público, elementos éstos que definen al funcionario público según jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, contenida en sentencia de fecha 05-11-81:

«...la persona que ingresa a la Administración Pública Nacional una vez cumplido los requisitos previstos en el Artículo 34 de la Ley, mediante nombramiento, para desempeñar funciones permanentes de carácter público, en las cuales predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico».

Por otra parte, en cuanto al régimen laboral de los contratados por la Administración Pública, consideramos pertinente citar un fragmento de sentencia del 16-04-91 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, cuyo texto es el que sigue:

«La Corte observa que el objeto de la controversia elevado a su conocimiento se reduce a determinar si el querellante prestaba sus servicios bajo el régimen ordinario de la Ley de Carrera Administrativa, como lo sostiene en la sentencia del Tribunal a quo, o bajo contrato como sostiene la sustituta del Procurador General de República y en tal sentido ratifica que la vía de la contratación puede ser utilizada por la Administración para obtener determinados servicios, es decir, aquellos que por la naturaleza de la acción requerida sea limitada en el tiempo y circunscrita a determinadas tareas que no están determinadas en el sistema de clasificación de cargos. En tales supuestos, aún cuando el contratado ejer-

cerá una función pública, no se le considera como un funcionario público y por tanto el régimen que se le aplica es el de la Ley del Trabajo y no el de la Ley de Carrera Administrativa».

De manera que, al no ser un funcionario público el citado ciudadano, ni estar vinculado a la Universidad por un contrato a tiempo determinado, resulta improcedente el pago al citado trabajador del bono vacacional contemplado en el Acuerdo-Resolución UCV-AEA, para los empleados de la Institución.

Ahora bien, el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo consagra el derecho a vacaciones remuneradas del trabajador al cumplir «un (1) año de trabajo ininterrumpido para un patrono».

Por su parte, el Artículo 220 del mismo instrumento legal, establece que «si el patrono otorgare vacaciones durante cierto número de días al año, a cada trabajador se imputarán esos días a lo que le corresponda por concepto de sus vacaciones anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior...» (Subrayado nuestro).

En este orden de ideas, podemos constatar que el supuesto de hecho del presente caso, encuadra en la norma del Artículo 220 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto al disfrute de vacaciones. En lo que se refiere a la bonificación por vacaciones, la misma se incluyó por acuerdo entre las partes, en la remuneración pactada por la ejecución del servicio que contempla, como hemos dicho, una remuneración global, más tres bonificaciones especiales.

**NO EXISTE PROHIBICIÓN ALGUNA APLICABLE A LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA EN CUANTO A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO CON MIEMBROS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO ACTIVO O EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.**

**Dirección de Biblioteca, Información,  
Documentación y Publicaciones  
CJD-N° 107-98 17-03-98**

Se consulta la «pertinencia de realizar contrataciones de familiares de personal jubilado, activo y contratado de esta dependencia».

Al respecto esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

El Artículo 123 de la Constitución de la República de Venezuela, (actual artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reza:

**Artículo 123:** «Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el Artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.»

Como se puede apreciar en la citada disposición constitucional no se hace referencia a la prohibición de contratar familiares del personal activo, jubilado y contratado en una misma dependencia de la Administración Pública.

Por su parte, la Ley de Carrera Administrativa, en su Artículo 31, ubicado en el Capítulo III del Título II, relativo a las incompatibilidades, prescribe:

**Artículo 31:** «El ejercicio de un destino público remunerado es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividades que menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios, o electorales declarado por la Ley compatible con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste, en conformidad con los que establezca el Reglamento de esta Ley.»

Al igual que la disposición constitucional, esta norma y ninguna otra en la Ley de Carrera Administrativa, establece el parentesco como causal de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública en un mismo organismo.

En el ordenamiento jurídico venezolano sólo la Ley de Carrera Judicial, Artículo 18 y 19, y la Ley de Hacienda Pública Nacional, Artículo 123, contemplan los lazos filiales como motivo de incompatibilidad, en el sentido que los funcionarios públicos entre los que exista cierta situación de parentesco o afinidad no pueden desempeñarse en una misma entidad.

Con base en lo antes expuesto, podemos concluir declarando que desde el punto de vista legal no existe ninguna prohibición aplicable a la Universidad Central de Venezuela en cuanto a la contratación de personas ligadas por parentesco con miembros del personal administrativo, activo o en situación de jubilación.

**NO EXISTE REINGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE UN FUNCIONARIO, CUANDO EL MISMO HA SIDO CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DE LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO, NO PUDIENDO ESTE CONVOCAR A LA JUNTA DE AVENIMIENTO PREVISTA EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD-N° 115-98 18-03-98**

Se nos consulta la solicitud de convocatoria a la Junta de Avenimiento interpuesta por una trabajadora.

Al respecto, esta Oficina expresa su opinión en los siguientes términos:

- 1.- La Fundación Sistema Nacional de Documentación e Información Biomédica (FUNDASINADIB) es una persona jurídica distinta de la Universidad Central de Venezuela, con fundamento en el Artículo 19 del Código Civil de Venezuela, por tanto la prestación de servicio que la solicitante declara haber realizado en dicho ente fundacional, no obliga a la U.C.V.
- 2.- La relación de trabajo que existió entre la Universidad Central de Venezuela y la trabajadora desde el 02 de mayo de 1997 hasta el 31-12-97 se basó en un contrato, de trabajo para una obra determinada como se evidencia del contrato suscrito por la misma con la naturaleza del trabajo a realizar en la Dirección de Bibliotecas, Información, Documentación y Publicaciones de esta Universidad.

Como se puede fácilmente constatar, la coordinación de un «Proyecto de Centro de Información Geográfica Digitalizada», obra a realizar por la trabajadora, no aparece clasificada como un cargo dentro del Manual Descriptivo de Cargos de la Institución, y de su denominación se desprende que se trata de un trabajo accidental o transitorio, no de una función permanente, que es uno de los supuestos necesarios para que se configure una relación de empleo público.

- 3.- Si bien la trabajadora afirma que recibió en el año 1991 certificado como Funcionario de Carrera, expedido por la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República, resulta obvio que ella egresó de la Administración Pública Nacional en fecha y condiciones que desconocemos, aspirando reingresar a la misma en la U.C.V. Sin embargo, el Artículo 214 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa dispone que «El reingreso se hará en un cargo de carrera de la misma Clase de Cargo al que desempeñaba el funcionario cuando se produjo su retiro de la Administración Pública Nacional...» (Subrayado nuestro).

Así mismo el citado Reglamento establece condiciones especiales para el reingreso a la Administración Pública de los funcionarios que aspiran hacerlo a un cargo diferente al que desempeñaba; para los que hayan estado separados de la Administración por más de diez años; para los que hayan renunciado; para los jubilados; y para los que hayan sido destituidos.

Es evidente que en el caso en comento no se cumplieron los requisitos de Ley, para el reingreso a la Administración, habida cuenta que la actividad realizada por la solicitante no corresponde a un cargo de carrera, es más, como hemos dicho, ni siquiera a un cargo previsto en el Manual de Cargos de la Institución.

No siendo la trabajadora funcionario de la Universidad Central de Venezuela al no estar vinculada con esta Institución por una relación de empleo público, sino por un contrato de trabajo para una obra determinada cuyo régimen jurídico es el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, esta Oficina Asesora considera impropio la convocatoria de la Junta de Avenimiento, contemplada en el Artículo 14 y siguientes de la Ley de Carrera Administrativa, ni de la Comisión Local de Conciliación prevista en el Acuerdo-Resolución suscrito entre la U.C.V. y la A.E.A., por cuanto estos procedimientos son aplicables sólo a los funcionarios públicos.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE SERVICIO DE LA UCV. PROBLEMAS SUSCITADOS CON RELACION A LA COMISION TRIPARTITA PERMANENTE DE ARBITRAJE**

**Contraloría General de la República**

**CJD N° 146-98 17-04-98**

Se remite comunicación solicitando opinión a la Contraloría General de la República como órgano del estado para el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, a los fines de exponer la grave situación planteada en la Universidad Central de Venezuela, a consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa en fecha veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), con ponencia de Miriam Teresa Albarrán de Rosario, en el juicio de Luis Francisco Rondón Correa contra a República (Universidad Central de Venezuela).

Es el caso que la citada sentencia declara la nulidad de los actos de destitución de miembros del personal administrativo, técnico y de servicio, dictados luego de seguir el procedimiento disciplinario previsto en el Acuerdo - Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos, Técnicos y de Servicio de la U.C.V.

Tal conclusión es fundamentada en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

“El personal administrativo de las Universidades Nacionales Autónomas no está exceptuado de la Ley de Carrera Administrativa pues no cabe incluirlo en el Ordinal 5° de la citada Ley, (sic) y ello sin menoscabo de las atribuciones que corresponden legalmente al Consejo Nacional de Universidades, al Consejo Universitario y al rector.

Siendo esto así, el expediente disciplinario debió haber sido instruido de acuerdo a la normativa que a tales efectos consagra el Reglamento general de la Ley de Carrera Administrativa en su Artículo 110 y siguientes.

Ahora bien, consta en autos que para la instrucción del expediente se siguió un procedimiento distinto al previsto en las citadas normas, y que fue realizado su instrucción por la Comisión Tripartita Permanente de Arbitraje, órgano incompetente para ello, lo cual lo vicia de nulidad y así se declara”.

Esta decisión jurisdiccional reiterada y compartida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de mantenerse así, determinará la pérdida por parte de la institución de todos los juicios pendientes y futuros intentados por empleados administrativos destituidos de la Universidad con base en el procedimiento disciplinario previsto en la Convención Colectiva vigente, con los consiguientes perjuicios patrimoniales y morales para esta Institución.

Por otra parte, es de notar que la aplicación del procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, configuraría un incumplimiento por parte de la Universidad Central de Venezuela del Acuerdo - Resolución UCV- AEA, que es la convención colectiva de trabajo celebrada por la Universidad con su personal administrativo, en la cual se prevé un procedimiento distinto.

En este sentido, y a los fines de la discusión del problema con el gremio de los empleados administrativos, esta Oficina solicita de ese órgano contralor que emita su criterio en torno al asunto planteado, así como en relación a las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que podría acarrear a la Institución de insistir en la aplicación de un procedimiento cuya nulidad por ilegalidad ha sido declarada por el Tribunal de la Carrera Administrativa.

## **SITUACION DE LOS SUPLENTES**

**Dirección de Recursos Humanos**

**CJD N° 149-98 20-04-98**

De acuerdo a la información anexada, la trabajadora ha celebrado seis (6) contratos de suplencia con la institución por intermedio del Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES), desde el mes de enero del año 1995.

La suplencia está conceptualizada como la sustitución temporal en un cargo de quien teniendo la titularidad del mismo, se encuentra en una situación de suspensión de su ejercicio.

Si bien es cierto que ni la Ley, ni sus reglamentos regulan adecuadamente la situación de las suplencias, la jurisprudencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo es pacífica en cuanto a lo siguiente:

**“Primero:** La suplente desempeña un cargo en el cual no goza de estabilidad, en la misma forma en que un funcionario que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción se encuentra exento de ella, aún cuando pase un extenso lapso de tiempo (sic) en tales condiciones.

**Segundo:** La suplencia debidamente desempeñada le otorga sin embargo una situación al suplente, que no es la titularidad de un derecho subjetivo, pero si de un interés legítimo. En efecto, ella puede atacar la declaratoria que le da por terminada, si la misma es contraria a la Ley; los años en el cargo como suplente, le serán computados como antigüedad al ingresar a la carrera y percibirá en virtud de ello las prestaciones sociales correspondientes; será favorecida en los concursos, sobre todo en el régimen especial de lo que se promueve en materia asistencial, que se encuentran regidos por contratos colectivos, para los cuales tendrá un derecho preferente.

Fuera de lo anterior, la suplencia no le otorga el derecho subjetivo al cargo, salvo la situación de que el acto administrativo fuese nulo y que en tal caso procediese su incorporación a la administración”.

**ES PROCEDENTE LA TRAMITACION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EFECTUADA POR LOS FAMILIARES DE UN EMPLEADO INCAPACITADO PARA EL MOMENTO DE SU DECESO. NO OBSTANTE EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA N° 75**  
**Dirección de Recursos Humanos**  
**CJD-N° 229-98 04-06-98**

Debe aclararse si el tiempo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula N° 75 es aplicable sólo a los activos o incluye a los pensionados y jubilados.

La Oficina Central de Asesoría Jurídica para opinar observa:

Las Cláusulas N° 65 y 75 del Acuerdo-Resolución UCV-AEA, consagran textualmente lo siguiente:

**Cláusula N° 65: De la Pensión.**

«La Universidad pensionará a los trabajadores con cinco (5) o más años de servicios que por cualquier causa se vieren incapacitados, temporal o absolutamente para el trabajo siempre que no pudiere ubicarlo en un nuevo cargo, compatible con sus fuerzas, aptitudes, estados o condición. En ningún caso podrá ser desmejorado el salario devengado por el trabajador para el momento de su reubicación.

Si el nuevo cargo no tuviere igual remuneración al anterior, la Universidad pagará la diferencia entre ambos salarios...» (Subrayado nuestro).

**Cláusula N° 75: Pensión de Sobreviviente.**

«Cuando fallezca un trabajador que se encuentra en condición de Jubilado o Pensionado conforme al presente Convenio, el monto de la jubilación o pensión correspondiente al trabajador fallecido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) En caso de no existir hijos de trabajadores, la viuda(o) o concubina(o) sobreviviente recibirá el cien por ciento (100%) del monto de la jubilación o pensión.
- b) En caso de no existir viuda(o) o concubina(o), los hijos del trabajador fallecido, si los hubiere recibirán el cien por ciento (100%) del monto de la jubilación o pensión.
- c) En caso de existir viuda(o) o concubina(o) e hijos del fallecido, el monto de la jubilación o pensión se repartirá así: el cincuenta por ciento (50%) a la viuda(o) o concubina(o) y el otro cincuenta por ciento (50%) a los hijos del fallecido. En este último caso, si la

viuda(o) o concubina(o) contrayere nuevas nupcias o estableciere una relación concubinaria, el beneficio pasaría en su totalidad a los hijos del trabajador o trabajadora fallecido(a).

d) En caso de no existir hijos menores del fallecido(a) viudo(a) o concubino(a), la pensión de sobreviviente se hará extensiva hasta los ascendentes directos por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su salario.

e) En caso de existir niños con problemas excepcionales, disfrutarán de por vida de este beneficio.:

**Parágrafo Primero:** En caso del fallecimiento del trabajador que haya cumplido diez (10) años de servicio ininterrumpidos en la U.C.V., se reconocerá a favor de sus herederos legales una pensión de sobrevivencia cuyo equivalente será de tantos veinticincoavos (25) de salario como años de servicios tenga en la Institución, y se distribuirá conforme a lo pautado en esta misma Cláusula.» (Subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa, el trabajador, al momento de fallecer gozaba de la condición de personal pensionado, por cuanto su pensión se otorgó con más de cinco (5) años de servicio, tal como lo establece la Cláusula N° 65 del Acuerdo-Resolución UCV-AEA, aún cuando puede observarse en Oficio N° 35.00902 de fecha 19-5-95, emanado de la Dirección de Personal de esta Universidad, que se procedió a otorgar la pensión al empleado, conforme a la Cláusula N° 67, literal a) y no conforme a la Cláusula N° 65, presumimos que fue un error involuntario por parte de la Administración, por cuanto la Cláusula N° 67, literal a) se refiere a las jubilaciones; y la Cláusula N° 75 hace mención a los fallecidos pensionados y jubilados, por lo tanto a los familiares del de cujus le corresponde la distribución allí contemplada.

En cuanto al tiempo, establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula N° 75, es de señalarse que éste es aplicable solamente al personal activo de la Universidad, es decir, aquellas personas que fallezcan prestando sus servicios y no estén gozando ni de pensión ni de jubilación.

**ES POSTESTATIVO DE LOS DIRECTORES DE DEPENDENCIAS CENTRALES EL APROBAR QUE UN EMPLEADO A SU CARGO SE ACOJA A LAS NORMAS DE PERMANENCIA**

**Consejo Universitario  
CJD-N° 253-98 22-06-98**

Se interpone Recurso Jerárquico contra la decisión de la Dirección de O.B.E. que niega la solicitud de una trabajadora de continuar acogida a las Normas de Permanencia.

- Una empleada de O.B.E solicitó mantenerse acogida a las Normas de Permanencia para el Personal Administrativo, Técnico y de Servicio.

- Posteriormente recibió Comunicación suscrita por el Director y la Sub-Directora de O.B.E., en la cual le manifiestan que el Equipo Directivo de la Organización de Bienestar Estudiantil NO CONSIDERA PROCEDENTE SU SOLICITUD; «razón por la cual su jubilación definitiva se realizará a partir del 15 de febrero del año en curso.»

Dicha comunicación expresa que a pesar de que la recurrente:

«1.- Ha participado en el proceso de formulación del Plan de Gestión y de los Planes Operativos de la Organización.

2.- Ha participado en las reuniones de Jefes de Departamento convocadas por la Dirección para discutir los diferentes problemas que confronta la Organización.

3.- En todo lo concerniente a planificación y áreas afines se ha solicitado su opinión y la participación de ese Departamento. De que a pesar de lo antes expuesto reconoce haber firmado un documento dirigido al Rector de la U.C.V. y Consejo Universitario que:

1.- Señala la inexistencia de un inadecuado flujo de información entre los Departamentos y la Dirección.

2.- Afirma que el control de acceso y salida carece de un contexto de política relacionadas con el desempeño laboral, a sabiendas de que participó en una reunión convocada por la Dirección para dar inicio a dicho proceso. En esa reunión hizo una presentación sobre evaluación por desempeño.»

1.- Alega la recurrente que en el Artículo 1º de las Normas de Permanencia del Personal Administrativo, se le atribuye a los Directores de las Dependencias Centrales la potestad de aprobar o no la solicitud de acogerse a las normas, debido a ello, el que la discrecionalidad dejada al funcionario debe mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, tal como lo provee el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Y que al no hacer uso adecuado del poder discrecional, es por lo que se incurre en el vicio de desviación de poder, y solicita se impugne el Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Asimismo, alega en su escrito que el acto adolece del vicio de desviación en su finalidad, pues el propósito, esencia y razón de las Normas de Permanencia, es el de propiciar que empleados con experiencia importante en el desempeño de sus actividades no se jubilen, y continúen aportando a la Institución su concurso, otorgándoles los beneficios establecidos en el Artículo 2 de las Normas, ya que la decisión se aleja de las razones de adecuación o de concepción a los hechos, consagrados en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.- Igualmente, alega que no se cumplieron los extremos exigidos por el Legislador en el Artículo 73, así como tampoco lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Antes de entrar a considerar lo alegado por la recurrente, es preciso diferenciar los conceptos de Desviación de Poder o Desviación en la Finalidad, y el Abuso o Exceso de Poder, por cuanto del escrito interpuesto se evidencia confusión en dichos conceptos.

Entendemos por «Desviación de Poder o Desviación en la Finalidad», aquella mediante la cual se obtiene una finalidad distinta a la buscada por el legislador, según ALLAN-BREWER CARIAS, en su libro *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y La Jurisprudencia Venezolana*, pág. 67.

Igualmente, ALLAN-BREWER CARIAS define Abuso de Poder o Exceso de Poder, como vicio el que «consiste en hacer uso indebido del poder que es atribuido al funcionario, independientemente del fin logrado, bien por que se tergiversa la verdad procesal denuñándose los hechos o bien por cualquier otra causa.»

En este sentido, esta Oficina se pronunciará únicamente en relación al vicio de desviación de poder o desviación en la finalidad, las cuales han sido alegadas separadamente por la recurrente, no obstante, de lo arriba expuesto se evidencia que ambos son lo mismos, y como tal serán tratadas.

Una vez hecha tal aclaratoria, esta Oficina Asesora considera que al señalar la recurrente que: «en el presente caso el Director de O.B.E. incurre en el vicio de Desviación de poder, al no hacer uso adecuado del poder discrecional que le otorga la norma atributiva de competencia, convirtiendo la decisión de negarme la continuación de mi situación de acogida a las normas, invocando razones ajenas al servicio y a las necesidades y conveniencias institucionales.»

Como bien lo señala la recurrente en su escrito, el Artículo 1º de las Normas de Permanencia le atribuyen a los Directores de las Dependencias

Centrales la potestad de aprobar o no la solicitud de acogerse a las referidas normas a los empleados que cumplen con los requisitos para jubilarse, siendo por tanto el fundamento y razón de las Normas de Permanencia el que los empleados con experiencia en el desarrollo de las actividades pesen a cumplir con los requisitos para jubilarse, no lo hagan.

En el caso en comento, es claro que no se constituye el llamado vicio de Desviación de Poder, toda vez que cuando se le niega el acogerse a las normas, la misma se fundamenta en las necesidades y conveniencias Institucionales. Es decir, que el vicio en la finalidad o Desviación de Poder alegado, no se configura, pues, como se dijo anteriormente, si lo que se pretende es que empleados con calificación profesional o técnica permanezcan en la Institución de manera excepcional, y en consecuencia se funda en un criterio selectivo, impuesto por la conveniencia o la necesidad de contar en determinadas circunstancias con el concurso de personas con experiencia y con la pericia necesaria en su profesión, a las cuales se recurre excepcionalmente por ese motivo. Razón por la cual la actuación del Director se ajusta a lo establecido en el Artículo 1° de las referidas Normas de Permanencia.

Una vez que cese la necesidad de contar con el concurso de gente con experiencia, el funcionario competente, en este caso el Director, al negar la continuación de un empleado con derecho a jubilación a mantenerse acogido a las normas, se ajusta a lo establecido en el referido Artículo 1° de las Normas de Permanencia.

Respecto a lo alegado por la recurrente, de que no se cubrieron los extremos exigidos por el Legislador en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como tampoco lo establecido en el Artículo 74 de la referida ley. Este argumento esgrimido por la recurrente, en opinión de esta Oficina y de acuerdo con la jurisprudencia producida, los efectos para que sean válidos, comienzan a correr a partir de la fecha en que el recurrente reconoce haber sido notificado. En principio, la notificación debe ser formalmente hecha al recurrente, sin embargo, cuando no ha habido tal notificación formal, pero consta fehacientemente que la interesada ha tenido conocimiento de la decisión, no podría luego alegar la falta de notificación, para acceder a alguna instancia administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, en opinión de esta Asesoría Jurídica, independientemente de que pueda plantearse un retardo en la notificación, dicha circunstancia no puede constituir un vicio en el acto, por cuanto la recurrente al darse por notificada, convalidó cualquier error en la notificación.

La solicitud de nulidad del Acto Administrativo impugnado de conformidad con el Artículo 19, numeral 1°, en concordancia con el 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no es procedente, por cuanto no se están violando normas expresamente determinadas en la Constitución o leyes.

**EL BONO NOCTURNO TIENE SIN DUDA, NATURALEZA SALARIAL Y POR TANTO DEBE SER TOMADO EN CUENTA A LOS FINES DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y MONTO DE LA JUBILACIÓN**

**Dirección de Administración**  
**CJD N° 359-98 19-10-98**

Se consulta referente a «la fecha efectiva a partir de la cual debe incorporarse el referido beneficio (bono nocturno) como parte de la jubilación o pensión, es decir, a partir de qué fecha el Convenio suscrito entre la Asociación de Empleados Administrativos, Técnicos y de Servicio, y la Universidad Central de Venezuela indica que éste cálculo se hará sobre la base del salario que perciba el trabajador».

Al respecto, expresamos el criterio de esta Oficina Asesora en los siguientes términos:

El Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.) define al salario como «la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda...» (Subrayado nuestro).

Como se puede apreciar, esta definición expresamente incorpora al concepto salarial los recargos por trabajo nocturno, acogiendo de esta forma el criterio doctrinario y jurisprudencial dominante según el cual «el bono nocturno no es más que una retribución adicional debida por el patrono al trabajador que le presta sus servicios durante la noche, lapso en el cual la Ley misma presume mayor esfuerzo biológico y un consiguiente incremento del desgaste físico y psíquico del ser humano, más apto para trabajar de día y descansar de noche. El pago del mencionado bono está, pues, causado por el desarrollo de la labor ordinaria dentro de las horas señaladas en el artículo 78 de la Ley del Trabajo... ello permite enmarcar dicha retribución dentro del más estricto concepto de salario como elemento de cambio, que se ha expuesto.» (Sentencia del 14 de marzo de 1977 del Tribunal Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con los Asociados Doctores, Rafael Alfonso Guzmán y Félix Palacios Cruz. (Subrayado nuestro).

De lo antes expuesto se desprende que el bono por trabajo nocturno que reciben algunos integrantes del personal administrativo, técnico y de servicio, que laboran en jornadas mixtas o nocturnas, tiene sin duda, naturaleza salarial y por tanto debe ser tomado en cuenta a los fines de las prestaciones sociales y del monto de la jubilación, habida cuenta que la Cláusula N° 70 del

Acuerdo - Resolución indica que el monto de la jubilación será igual al cien por ciento (100%) del salario del trabajador a quien correspondiere...».

Ahora bien, en cuanto a la fecha desde la cual este beneficio es efectivo, debemos decir que si bien el párrafo único de la Cláusula N° 61 del Acuerdo - Resolución suscrito en 1990 entre la U.C.V., y la A.E.A., establece que «para todos los efectos, el bono nocturno se considera parte integrante del salario», el carácter salarial de este beneficio no tiene un origen contractual, sino legal, el cual se remonta a la Ley del Trabajo de 1936 que, con sus reformas de los años 1945, 1947, 1966, 1974, 1975 y 1983, se mantuvo en vigencia hasta el 1° de mayo de 1991 cuando es sustituida por la Ley Orgánica del Trabajo, reformada en 1997 y actualmente vigente y en donde, como señalamos al principio, se afirma el carácter salarial de esa remuneración.

**PARA LA CONTRATACION DE MENORES DE EDAD POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO SE DEBE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL O MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Coordinación del Rectorado  
CJD N° 437-98 17-11-98**

Según el Código Civil Venezolano, la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad (art. 18 del c.c.). Por tanto la persona una vez cumplida la edad de dieciocho (18) años goza de capacidad para realizar cualquier acto de naturaleza civil, a menos que existan disposiciones especiales en contrario.

En lo que atañe al régimen de menores de edad, la Ley Orgánica del Trabajo dispone en su Artículo 284 lo siguiente:

**Artículo 248:** Los menores que tengan más de catorce (14) años, pero menos de dieciséis (16) pueden desarrollar labores enmarcadas dentro de las disposiciones de esta Ley, ejercer las acciones correspondientes y celebrar contratos de trabajo, previa autorización de su representante legal; a falta de éste, la autorización deberá ser otorgada por el Juez de Menores, el Instituto Nacional del Menor o la primera autoridad civil.

Quando el Menor habite con su representante legal o existan indicios suficientes, se presumirá que ha sido autorizado por este, salvo manifestación expresa en contrario. (Subrayado nuestro)

De igual manera la Ley Tutelar del Menor establece en su artículo. 26 la prohibición del trabajo al menor de dieciséis (16) años que no esté debidamente autorizado por el INAM o en su defecto por la respectiva oficina del trabajo.

Del contexto de las normas antes citadas encontramos las prohibiciones legales de trabajo, para los Menores que tengan más de catorce (14) años y menores de dieciséis (16), a excepción de que éstos presenten la debida autorización del Instituto Nacional del Menor o en su defecto de la Oficina del Trabajo de su Jurisdicción, el Juez de Menores o de la Primera Autoridad Civil; y cuando el menor habite con su representante legal se presume que ha sido autorizado por este.

Por otra parte el Artículo. 29 de la Ley Tutelar del Menor en concordancia con los Artículos 252 y 253 de la Ley Orgánica del Trabajo establecen: que ningún menor de dieciocho (18) años de edad, podrá ser admitido al trabajo sin la previa certificación médica de capacidad física para el trabajo, expedido por el Ministerio del Trabajo o el de Sanidad y Asistencia Social.

Del caso in comento, se evidencia que una de las ciudadanas objeto de la consulta para la fecha de la celebración del contrato de trabajo, contaba con la edad de dieciséis (16) años; debiendo presentar para ello la autorización del organismo competente o de su representante legal para tales efectos, así como certificado médico expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o Ministerio del Trabajo; condiciones estas necesarias para la admisión en el trabajo; y las cuales no constan en los recaudos anexos a la consulta, por lo que se presume que los mismos no fueron presentados al momento de la contratación ni posteriormente; razón por la que sugerimos, sea requerida dicha documentación a los fines de que esa coordinación a su cargo proceda a cancelar el servicio prestado por dicha menor.

De otra parte y en lo que respecta a la otra menor, quien a la fecha de contratación (01-08-98) gozaba de la edad de diecisiete (17) años; cabe destacar que la Legislación Laboral y la Legislación de menores, no precisa, es decir no consagra taxativamente si los menores comprendidos entre 16 y 18 años requieren de la previa autorización por parte del Representante Legal o del Organismo competente para celebrar contratos de trabajo; sin embargo consideramos que por tratarse de una menor de edad que aún no ha alcanzado la edad a partir de la cual la Ley le confiere o reconoce plena capacidad para la generalidad de los efectos jurídicos, esto es, entre otros la capacidad de obra, es decir, capacidad negocial o de ejercicio consistente esta en la medida de la aptitud para realizar en nombre propio negocios jurídicos válidos; se le debe igualmente exigir los requisitos previstos en las normativas antes señaladas, esto es la Autorización ya sea de su representante legal o del Organismo competente, ello a los fines de efectuar el pago correspondiente a la labor prestada.

Finalmente este Organismo Asesor sugiere que para futuras contrataciones de menores de edad las dependencias que contratan deben exigir la presentación previa tanto de la autorización del representante legal o del Organismo competente ya sea del Instituto Nacional del menor, juez de menores o de la Primera Autoridad Civil, así como la Certificación Médica expedida por

el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o el Ministerio del Trabajo. Caso contrario recomendamos no celebrar contratos de trabajo alguno.

• **APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS AL PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO Y DE SERVICIO DE LA U.C.V.**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD N° 438-98 17-12-98**

Se solicita opinión referente a la información solicitada por la gerente de Recursos Humanos del Servicio Nacional integrado de Administración Tributaria (SENIAT) en torno a si es aplicable y desde cuando, al personal administrativo, técnico y de servicio de la U.C.V., la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios (Ley del Estatuto).

Al respecto esta Oficina expresa su criterio en los siguientes términos:

La Ley del Estatuto es una consecuencia directa del artículo 2 de la Enmienda Número 2 de la Constitución, el cual es del tenor siguiente:

“El beneficio de jubilación o de pensión se regulará en una Ley Orgánica a la cual se someterán todos los funcionarios o empleados públicos al servicio de la administración central o descentralizada de la República de los estados o de los Municipios. Sólo podrá disputarse más de una jubilación o pensión en los casos que expresamente se determine en dicha ley”.

Con esta disposición constitucional se quiso uniformar los regímenes de jubilaciones y pensiones en la administración pública, entendida ésta en sentido amplio, así como en las empresas del Estado. Este intento a la postre resultó infructuoso, por cuanto dicho instrumento legal sólo se aplica a una parte del funcionario público, pues la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la inclusión en su ámbito de aplicación de los funcionarios al servicio de la Fiscalía General de la República y otros órganos de la administración pública con autonomía funcional. Por otra parte, la propia Ley del estatuto, en su Artículo 4 excluye de su regulación a otros organismos o categorías de funcionarios.

Efectivamente el artículo 4 de esta Ley expresa:

“Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los organismos o categorías de funcionarios o empleados, cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrada en leyes nacionales y las empresas del estado y demás personas de Derecho Público con forma de sociedades anónimas que hayan establecido sistemas de jubilación o de pensión en ejecución de dichas leyes...”.

En este orden de ideas debemos constatar que la Ley de Universidades, que es una ley nacional, al establecer en su artículo 26 las atribuciones del consejo Universitario, incluye en su numeral 18, la de "Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de (...) jubilaciones, pensiones despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario..."

En ejecución de lo dispuesto en la Ley de Universidades, el Rector de la Universidad Central de Venezuela en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 36, numeral 2 de dicho instrumento legal, resolvió poner en vigencia el acuerdo suscrito el 15-11-90 por la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos, Técnicos y de Servicio de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Universidades.

Ahora bien, el Acuerdo - Resolución, U.C.V. - A.E.A., instrumento que norma las relaciones de la institución con su personal administrativo, técnico y de servicio, dedica ocho cláusulas al tema de la jubilación, las cuales establecen los requisitos para acceder al beneficio, el procedimiento para tramitarla, el monto de la jubilación, el fondo de jubilaciones, la naturaleza del derecho, la extensión de beneficios al personal jubilado y el beneficio de un bono compensatorio anual a lo jubilados acogidos a las normas de permanencia.

Como se puede apreciar, la Convención Colectiva que en este caso reviste la forma de Acuerdo - resolución contempla un régimen de jubilaciones para este tipo de personal, elaborado en ejecución de la Ley de Universidades.

Adicionalmente, es necesario considerar el artículo 398 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), que preceptúa: "Las convenciones colectivas de trabajo prevalecerán sobre toda otra norma, contrato o acuerdo, en cuanto beneficien a los trabajadores..."

De lo antes expuesto podemos concluir señalando que al personal administrativo, técnico y de servicio de la Universidad Central de Venezuela, en materia de jubilaciones, se les aplica el Acuerdo - Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos (AEA), y supletoriamente la Ley del Estatuto en todo aquello no regulado por el instrumento normativo antes citado.

#### **CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA RENUNCIA LUEGO DEL DISFRUTE DE UN PERMISO NO REMUNERADO**

**Facultad de Farmacia  
CJD-N° 11-99 8-01-99**

El caso que se plantea es de una empleada a la cual se le concedió un permiso no remunerado por un año para realizar estudios de doctorado en la

Universidad de Pavia, Italia, como becaria de la Universidad Central de Venezuela, a través del Convenio BID/CONICIC. Dicho permiso fue renovado anualmente hasta el 01-01-98, fecha en la cual se reincorporó a sus labores, y al reincorporarse, renuncia al cargo que venía desempeñando.

De acuerdo a la Cláusula N° 25 del Acta Convenio UCV-AEA, se establece:

«... Al regreso de los estudios el trabajador está en la obligación de trabajarle a la Universidad un período igual a la duración del permiso» y el parágrafo cuarto de esa Cláusula expresa: «En caso de que el empleado incurriese en situaciones de incumplimiento doloso respecto a esta Cláusula, será sancionado en la forma que establezca el Reglamento sin perjuicio de las sanciones legales».

De acuerdo a lo expuesto la Facultad desea conocer:

1. Si la trabajadora conforme a la Ley está incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones.
2. Cuales son las sanciones que amerita en caso de la renuncia inmediata.
3. Cuales son los procedimientos para la aplicación de las sanciones.

Al respecto, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica para opinar observa:

La Cláusula N° 25 del Acuerdo - Resolución UCV-AEA, consagra a la letra lo siguiente:

Cláusula N° 25: Permiso no remunerado para estudio.

«La Universidad concederá permiso no remunerado a los profesionales en funciones administrativas y técnicas para realizar estudios técnicos o de especialización en el país o en el exterior, que representen un beneficio para la Universidad sin erogación alguna. Dicho permiso podrá ser concedido por un año prorrogable hasta cinco (5) años.»

A los efectos de esta disposición una Comisión integrada con participación de representantes de la Dirección de Personal y la Dependencia o Facultad y la Asociación establecerá los requisitos y condiciones de los programas, de acuerdo a las necesidades y conveniencias de los mismos, tomando en cuenta la existencia de un plan de estudios previamente aprobado por la respectiva

Dependencia o Facultad. Al regreso de los estudios el trabajador está en la obligación de trabajarle a la Universidad un período igual a la duración del permiso.

El tiempo pasado en situación de estudio se considera efectivo, tanto para la promoción y ascenso, como de jubilación y prestaciones sociales.

#### PARAGRAFO UNICO:

En caso que el empleado incurriere en situaciones de incumplimiento doloso respecto a esta cláusula, será sancionado en la forma que establezca el reglamento sin perjuicio de las sanciones legales.» (Subrayado nuestro).

De la lectura de la consulta y de la normativa antes transcrita se desprende entre otras lo siguiente:

1. El tiempo pasado en situación de estudio se considerará efectivo para la promoción y ascenso, jubilación y prestaciones sociales.
2. Que si el empleado incurriere en situaciones de incumplimiento respecto a esta Cláusula será sancionado en la forma que establezca el reglamento.

De lo antes expuesto, esta Oficina Asesora considera que la empleada incurrió en incumplimiento al renunciar a su cargo en fecha 14-9-98, en la Facultad de Farmacia, toda vez que tenía la obligación de trabajarle a la Universidad un período igual a la duración del permiso, que se le concedió desde el 01-10-93 hasta el 31-12-97.

Por otra parte, si bien es cierto que el Reglamento al cual se hace referencia en la cláusula N° 25 del Acuerdo - Resolución U.C.V.- A.E.A., nunca se llegó a concretar porque no se nombró la Comisión Paritaria para el logro del mismo, este órgano asesor considera que también es cierto que conforme al principio de derecho común contenido en el Artículo 1.264 del Código Civil el cual consagra a la letra: «Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención,» (Subrayado nuestro) razón por la cual debe tomarse en consideración al momento de cancelarle las prestaciones sociales a la empleada, el descuento de los montos que pudieren haberle correspondido por el tiempo disfrutado en situación de estudio, esto es desde el 1-10-93 hasta el 31-12-97, por haber incumplido con lo previsto en la Cláusula N° 25 del Acuerdo - Resolución U.C.V.-A.E.A.

**·LAS HORAS DE DOCENCIA QUE EJERZA UN EMPLEADO ADMINISTRATIVO POR ENCIMA DE LAS SEIS HORAS SEMANALES ESTABLECIDAS EN EL ACTA-RESOLUCION UCV-AEA DEBEN SER AD HONOREM Y SOLO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CREDENCIALES DE MERITO**

**Facultad de Agronomía  
CJD-N° 64-99 10-02-99**

“...el Consejo de la Facultad, en sesión del día 30-05-95, visto el informe de la Comisión de Ingresos, Capacitación y Evaluación de La Dedicación del Personal Docente y de Investigación, avaló el programa de actividades del Profesor ..., basados en su pronunciamiento de reconocer la orientación del mencionado profesor hacia las actividades docentes y de investigación a cambio de los compromisos administrativos que involucra el cargo, permitiendo de esta manera aprovechar su potencial como docente.

Asimismo, la Comisión considera conveniente manifestar en forma explícita que aún cuando su cargo oficial sea de empleado administrativo y profesor convencional 06 horas/semanales participa y participará en docencia mucho más de lo estipulado en el cargo y por lo tanto se debe certificar esto como una credencial de mérito”.

El Acta Resolución UCV-AEA prevé en su cláusula N° 57:

“La Universidad conviene en cancelar hasta seis (6) horas docentes a los profesionales en funciones administrativas que ejerzan docencia. Igualmente conceder un permiso hasta de tres (3) horas semanales para desempeñar dichas actividades”.

Es nuestro deber precisar, que tal como está planteada la consulta y según se evidencia de la decisión del Consejo de la Facultad de Agronomía de fecha 30-05-95, arriba transcrita, estas horas adicionales donde participa y participará en la docencia el profesor objeto del caso en estudio, por encima de las seis horas permitidas por el Acta Resolución UCV-AEA, en los casos de empleados administrativos que ejerzan docencia, deben ser ad honorem, es decir, no pueden ser remuneradas, ya que nos encontraríamos con problemas como las incompatibilidades. En cuanto al horario, esto debe ser muy bien estudiado para no caer en el cabalgamiento de horario, teniendo en cuenta lo establecido en el Acta Resolución UCV-AEA., ya que si el Profesor quiere desempeñar más de seis (6) horas docentes, las mismas deben estar comprendidas fuera de su horario de trabajo como empleado administrativo, teniendo en cuenta que del mismo sólo puede utilizar tres horas semanales.

Ahora bien, en cuanto a que el participar más de las seis (6) horas estipuladas en el Acta Resolución UCV-AEA, sea considerado una credencial de mérito, ésta Oficina considera, que ello no es ilegal, siempre y cuando ésta sea entendida como un reconocimiento por la labor desempeñada por el Profesor de manera desinteresada para con esta Institución, es decir, como un "Hecho determinante de una valoración positiva...Calidad de las buenas obras...". (Cabanelas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, pág. 203). Sin embargo, hacemos hincapié, en que esta credencial de mérito, no puede ser utilizada para otros fines que no sea éste y con ello no adquiere derecho alguno.

• **COMISION DE SERVICIOS**  
**Vice-Rectorado Administrativo**  
**CJD N°134-99 17-03-99**

Se intenta un Recurso administrativo en contra del acto administrativo mediante el cual se da por concluida su Comisión de Servicio en esa Dependencia.

Es un hecho no controvertido la asignación del recurrente en Comisión de Servicio al Vice-Rectorado Administrativo, desde la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (FACES) de esta Institución, a partir del 16-10-92.

Ahora bien, el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa indica en su artículo 71 que la Comisión de Servicio "es la situación administrativa en que se encuentra el funcionario a quien se ordena una misión en otra dependencia del mismo organismo o en cualquier otra de la Administración Pública Nacional".

Como se desprende de la lectura de esta norma, la Comisión de Servicio, es una situación administrativa de carácter provisional, aplicable sólo a los funcionarios de carrera los cuales deben ser regresados a su ubicación original, una vez cumplida la misión o concluida la Comisión de servicio. Esto se evidencia del artículo 74 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, cuando establece que la misma "no podrá exceder de doce meses".

El magistrado del Tribunal de la Carrera Administrativa Antonio de Pedro Fernández, en su obra Régimen Funcionario de la Ley de Carrera Administrativa, al abordar el tema, señala que "la primera nota a tener en cuenta es la temporalidad lo que es lo mismo, la comisión de servicio no tiene carácter indefinido, está limitada en el tiempo". (Subrayado nuestro)

Ciertamente en el caso en comento, esta situación administrativa se extendió más allá del tiempo estipulado para ello, siendo este año, a propósito del proceso de sinceración de la nómina y racionalización del personal de

este Vice-Rectorado, cuando se resolvió ponerle fin. Esta decisión está ajustada a la legalidad, no sólo por el carácter temporal de la Comisión de Servicio sino en virtud del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prescribe la potestad de la administración de revocar en cualquier momento los actos administrativos por la misma autoridad que los dictó cuando ellos no hayan originado derechos o intereses legítimos personales y directos para un particular.

Es evidente que el acto administrativo que determinó la Comisión de Servicios del empleado no pudo generar derechos o intereses legítimos, personales y directos para el empleado, en primer lugar porque se trata de una situación administrativa prevista legalmente como de carácter temporal, en segundo lugar, porque el fin de esta situación administrativa no afectará negativamente sus condiciones de trabajo y, finalmente, por cuanto la Comisión de Servicios no implicó el ejercicio de un cargo específico previsto en el Manual Descriptivo, sino el cumplimiento de una o varias actividades.

La adscripción del recurrente al Vice-Rectorado Administrativo siempre estuvo enmarcada dentro de la figura de la Comisión de Servicio, no produciéndose nunca su traslado desde FACES a esa Dependencia en otras condiciones.

El traslado constituye otra situación administrativa contemplada igualmente en la normativa del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, concretamente en el artículo 78, y su concreción en el ámbito de la U.C.V., requiere del cumplimiento de ciertas formalidades, como lo son el levantamiento de un acta suscrita por los representantes de las dependencias o facultades transfiriente y receptora, por el empleado y por la representación gremial. Es decir, se trata de un acto administrativo que debe reunir las formalidades legales cuando el traslado se produce de una dependencia a otra de una facultad a una dependencia y viceversa, o de una localidad a otra.

En el caso que nos ocupa, no existe esta acta de transferencia, ni documento alguno que demuestre haber sido objeto de un traslado desde FACES a este Vice-Rectorado, por lo que no existe asidero jurídico para la supuesta conversión de la Comisión de Servicio en traslado del empleado.

Con base en lo antes expuesto, podemos concluir manifestando que no encontramos en el recurso de Reconsideración elementos valederos para inducir a la modificación de la decisión tomada, por lo que recomendamos ratificar el acto administrativo que declara terminada la Comisión de Servicio del empleado en el Vice-Rectorado Administrativo de la U.C.V.

**ES IMPROCEDENTE EL GOCE DE LAS VACACIONES COLECTIVAS ANTICIPADAS POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAGA EFECTIVA SU JUBILACION ANTES DE LAS MISMAS**

**Facultad de Farmacia**

**CJD-N° 281-99 02-06-99**

Se solicita opinión con relación al siguiente caso:

“Un trabajador que tiene 25 años en la Institución y que va a terminar su relación de trabajo para disfrutar de su jubilación a partir del 15-6-99, ha solicitado que le sean concedidas sus vacaciones desde el 04-5-99 hasta el 14-5-99 en lugar de hacerlo en el período de las vacaciones colectivas de la Facultad (09-8 al 17-9-99)”

La Cláusula N° 63, de las vacaciones, del Acuerdo-Resolución UCV-AEA, consagra a la letra lo siguiente:

“La Universidad concederá a sus empleados por concepto de vacaciones:

- a) Quince (15) días hábiles cuando la prestación de servicio tenga duración comprendida entre uno (1) y cinco (5) años ininterrumpidos.
- b) Veinte (20) días hábiles cuando la prestación de servicio tenga una duración comprendida entre seis (6) y diez (10) años ininterrumpidos.
- c) Treinta (30) días hábiles cuando la prestación de servicio tenga una duración de once (11) años en adelante.

En cada uno de los supuestos anteriores, la Universidad cancelará al empleado un Bono Vacacional equivalente a cuarenta días de salario, el cual será cancelado antes del comienzo del disfrute efectivo del descanso.

Parágrafo Primero: “El Consejo Universitario, o a quien éste delegue, conjuntamente con la Asociación, determinará la fecha del disfrute de las vacaciones de los empleados, cuando hubiere acuerdo en el goce colectivo de las mismas”.

Parágrafo Segundo: “En caso de retiro de un empleado, el Bono Vacacional se pagará en la misma forma que las vacaciones total o fraccionalmente”.

Parágrafo Tercero: “Cuando el trabajador en el transcurso de sus vacaciones sufre accidente o quebrantos de salud y éstos se

hicieren constar en el Servicio Médico de la UCV, en forma oportuna, se suspenderá el disfrute del descanso por el tiempo que durare el reposo correspondiente, no imputándose a las vacaciones ese reposo concedido por el Servicio Médico”.

Parágrafo Cuarto: “En caso de vacaciones colectivas obligatorias para los empleados comprendidos en las mismas...” (Subrayado nuestro)

Por su parte los Artículos 219 y 224 de la Ley Orgánica del Trabajo establece:

“Cuando el trabajador cumpla un (1) año de trabajo ininterrumpido para un patrono, disfrutará de un período de vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles...”

**Artículo 224:** “Cuando por cualquier causa termine la relación de trabajo sin que el trabajador haya disfrutado de las vacaciones a que tiene derecho, el patrono deberá pagarle la remuneración correspondiente”.

Visto el planteamiento del caso y la normativa legal antes transcrita este órgano asesor para opinar observa:

1.- Es por todos conocido que independientemente de la fecha de ingreso como funcionario a la Universidad Central de Venezuela, las vacaciones son colectivas obligatorias tal como lo establece el Parágrafo Cuarto de la Cláusula N° 63 del Acuerdo-Resolución UCV-AEA, acogiéndonos así al Calendario de Actividades que emana del Consejo Universitario, desde el momento que ingresamos a la Institución; es decir que las vacaciones se disfrutan a partir del mes de agosto de cada año.

2.- En el caso que nos ocupa se considera **IMPROCEDENTE**, el disfrute de las vacaciones colectivas anticipadas (que son otorgadas por la Facultad del 09-8-99 hasta el 17-9-99) por cuanto el trabajador gozará del beneficio de la jubilación antes de disfrutar de las vacaciones colectivas. (Subrayado nuestro)

3.- Por tanto, si el trabajador no ha disfrutado de las vacaciones que les corresponden, la Universidad deberá pagarle la remuneración correspondiente al momento de cancelarle sus Prestaciones Sociales; siendo importante destacar que no habiéndolas disfrutado el cálculo antes señalado deberá corresponderse con el tiempo de servicio efectivo del trabajador.

4.- En el caso de que el trabajador ya hubiese disfrutado de las vacaciones solicitadas por él desde el 04-5-99 hasta el 14-5-99, al momento de realizar los tramites correspondientes para su jubilación; esa facultad debe informar al organismo correspondiente que el trabajador ya disfrutó de tales vacaciones para los cálculos correspondientes.

**CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE LOS JARDINES DE INFANCIA QUE MANTENGA LA U.C.V. PARA SU PERSONAL, LA CORRESPONDIENTE PRIMA DE CONFIANZA POR SER ÉSTE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**Dirección de Recursos Humanos**

**CJD N° - 341-99 20-07-99**

La Directora del Jardín de Infancia "Dr. Félix Irazabal Ostó", por medio de comunicación dirigida al Director de Recursos Humanos de entonces, solicitó su reconocimiento como funcionaria de carrera mediante la aplicación de la llamada "Resolución N° 3050" del Consejo Universitario, así como el pago de prima de confianza prevista en la cláusula N°. 6 de Acuerdo - Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos (A.E.A).

Al respecto, esta Oficina Asesora expresa su criterio en los términos siguientes:

El Jardín de Infancia "Dr. Félix Irazabal Ostó", está contemplado en la Cláusula No. 79 del Acuerdo - Resolución U.C.V. - A.E.A., como una de las Instituciones educativas para los hijos del personal A.T.S., que la Universidad se compromete a mantener en funcionamiento.

Ahora bien, el cargo de Director de esas instituciones educativas está calificado como de libre nombramiento y remoción en la cláusula No. 6 del citado instrumento convencional. En este sentido y debido a la naturaleza del cargo, el transcurso del tiempo no genera el derecho a la estabilidad absoluta que la Ley de Carrera Administrativa, artículo 17, reconoce a los funcionarios de carrera. Por ello no se aplica en su oportunidad a esta directora la llamada "Resolución 3050" del Consejo Universitario en 1993, mediante la cual se dio ingreso como funcionarios de carrera a todo el personal contratado que tuviere más de seis (6) meses en esa condición, al 31-7-93.

Al tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción resulta innecesario celebrar contratos de trabajo, con la profesional, pues se trata de una relación de empleo público.

En cuanto al reclamo del pago de la prima correspondiente al cargo, el mismo es procedente en caso de que no se esté efectuando, por cuando así lo establece la misma cláusula No. 6, que a la letra dice:

**“estos cargos gozarán de una prima, calculada en base a los deberes y responsabilidades del cargo a desempeñar...”**

**LOS REPOSOS MEDICOS PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN LA UCV DEBEN ESTAR CONVALIDADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA MEDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACTA-RESOLUCION UCV-AEA.**

**Dirección de Cultura  
CJD N° 333-99 20-07-99**

Se nos consulta si una trabajadora que viene haciendo llegar sucesivas prescripciones médicas de reposo, la primera de ellas, emitida por un médico privado y las restantes por el Hospital Universitario de Caracas, sin que las mismas hayan sido presentadas para su convalidación en el Departamento de Asistencia Médica de la Dirección de Recursos Humanos de la U.C.V. tienen validez.

Al respecto, esta Oficina Asesora observa:

La Cláusula No. 19 del Acuerdo – Resolución suscrito entre la U.C.V. y la Asociación de Empleados Administrativos, establece que cuando el trabajador sea atendido por un médico particular y éste le extienda orden de reposo, el trabajador está obligado a asistir dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al Departamento de Asistencia Médica de la Dirección de Recursos Humanos, salvo en casos de inhabilitación del trabajador. Este constituye un requisito cuyo cumplimiento es ineludible a los fines que el departamento de Asistencia Médica convalide la prescripción de reposo, de lo contrario los mismos no tienen efectos para la U.C.V.

Prescribe la misma Cláusula que el empleado podrá acumular hasta treinta días hábiles de inasistencias justificadas al trabajo por enfermedad o accidente no profesional, en un año, siempre en el entendido que las órdenes de reposo deben ser emitidas o convalidadas por el citado departamento.

De requerirse un lapso de reposo mayor de treinta días hábiles al año, el trabajador deberá someterse a visita del Departamento de Asistencia Médica, o el de Bienestar Social de la Dirección de Recursos Humanos a fin de constatar su estado de salud y determinar sobre la procedencia de continuar el reposo.

**“Las órdenes de reposo – recalca el dispositivo – serán expedidas por el Departamento Médico Asistencial (...) y entregadas por los empleados a la mayor brevedad posible a su jefe inmediato en la Facultad o Dependencia, quien deberá extender obligatoriamente el permiso”.**

Con base en lo precedentemente expuesto podemos concluir que, si la trabajadora del caso que nos ocupa no ha presentado oportunamente ante su jefe inmediato en la Dirección de Cultura las órdenes médicas de reposo debidamente convalidadas por el Departamento de Asistencia Médica de la U.C.V., sus inasistencias al trabajo se reputarán injustificadas configurándose de esta manera una causal de destitución contemplada en el Artículo. 62 de la Ley de carrera Administrativa en concordancia con la cláusula No. 98 del Acuerdo resolución U.C.V. - A.E.A.

En este caso el jefe inmediato deberá convocar a la Comisión Local de Conciliación a los fines de iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, con miras a su destitución.

Todo esto en el entendido que la trabajadora sea funcionaria de Carrera, asunto que no aparece definido con claridad en su comunicación.

Si por el contrario, la trabajadora es funcionaria de libre nombramiento y remoción, bastará con un acto administrativo de remoción, debidamente motivado, dictado por el Director de Cultura.

#### PERIODO DE LACTANCIA

Dirección de Organización y Bienestar Estudiantil  
CJD-N° 399-99 8-10-99

Se solicita estudio y opinión acerca de la "...Factibilidad Legal de que una empleada amamante a su hijo más allá de los límites establecidos en el artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo...".

Establece al respecto el artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, lo siguiente:

**Artículo 125:** "Período de lactancia: El período de lactancia, a que se refiere el artículo 393 de la Ley Orgánica del Trabajo, no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha del parto". (Subrayado nuestro)

La mujer trabajadora, finalizado el período de licencia postnatal, notificará al patrono la oportunidad en que disfrutará los descansos diarios para la lactancia. El empleador sólo podrá imponer unas modificaciones a lo planteado por la trabajadora, cuando a su juicio ello afecte el normal desenvolvimiento de la unidad productiva y lo acredite fehacientemente.

El artículo antes citado, ordena de manera restrictiva que los permisos de lactancia no excederán de seis (6) meses contados desde la fecha del parto.

Ahora bien, y en cuanto a la factibilidad legal de que una empleada amamante a su hijo más allá de los límites previstos en la normativa consultada, esta Oficina Asesora, considera que como excepción a la regla, y por protección a la maternidad y a la familia, es decir, para exceder el límite de los seis (6) meses, tiene necesariamente que existir circunstancias especiales o excepcionales, plenamente justificadas por el médico especialista del lactante y debidamente avaladas por el Departamento de Servicio Médico de la U.C.V., que comprueben y ameriten extender dicho permiso más allá de los seis (6) meses.

## **5.- PRESTACIONES SOCIALES:**

- **CORRESPONDE EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES AL PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO, NO ASI, EL PAGO DEL PREAVISO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO POR CUANTO ELLO PROCEDE CUANDO LA RELACION DE TRABAJO, HAYA SIDO POR TIEMPO INDETERMINADO.**

**CJD N° 273-96 11-10-96**

**Consejo Universitario**

El caso se refiere a la reclamación por pago de deuda por prestaciones sociales "con todas sus asignaciones presupuestarias" planteado por un ciudadano, quien cumplió funciones como contratado por tiempo determinado, por la Organización de Bienestar Estudiantil en el Comedor Universitario.

- El pago correspondiente a las prestaciones sociales fue suspendido a solicitud de la Jefe del Comedor Universitario, por cuanto el empleado contratado no había cumplido con entregar el informe del personal obrero del mes de junio de 1995.

Al respecto esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, observa:

1) El régimen jurídico aplicable a este caso es el de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), y no el de la Ley de Carrera Administrativa, por cuanto el contrato de trabajo por tiempo determinado tuvo una duración de cinco meses y doce días, es decir que no se prolongo por mas de seis (6) meses, lo cual es uno de los requisitos para que se concrete una relación empleo público. Tampoco es aplicable en consecuencia, el Acuerdo Resolución UCV-AEA.

2) De la información recibida se evidencia que el trabajador presto servicios para la Organización de Bienestar Estudiantil (O.B.E.), en el Comedor Universitario por un lapso mayor de tres (3) meses, por tanto adquirió el derecho a recibir una indemnización por antigüedad al termino de la relación de trabajo, de acuerdo a lo

dispuesto en el encabezamiento del Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, que a la letra dice:

**Artículo 108:** “Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa después de tres meses de servicio, el patrono deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a diez (10) días de salario si la antigüedad no excede de seis (6) meses y de un (1) mes de salario por cada año de antigüedad a su servicio o fracción de año mayor de seis (6) meses” (Subrayado nuestro).

3) En el caso planteado, no corresponde al trabajador pago por concepto de preaviso, por cuanto ello solo procede cuando la relación de trabajo que finalice sea por tiempo indeterminado y sus motivos el “despido injustificado o razones de tipo económicas o tecnológicas alegadas por el patrono, según lo establece el Artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo.

4) Al trabajador reclamante le corresponde tanto el pago fraccionado de vacaciones como el de aguinaldo fraccionado, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo y en el 184 del mismo instrumento legal, en concordancia con el párrafo primero del Artículo 174 y del 175.

**Artículo 225:** “Cuando la relación de trabajo termine por causas distintas al despido justificado antes de cumplirse el año de servicio, ya sea que la terminación ocurra durante el primer año o en los siguientes, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el equivalente a la remuneración que se hubiera causado en relación a las vacaciones anuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 219 y 223 de esta Ley, en proporción a los meses completos de servicio durante ese año, como pago fraccionado de las vacaciones que le hubieren correspondido”. (Subrayado nuestro)

**Artículo 184:** “Los patronos cuyas actividades no tengan fines de lucro estarán exentos del pago de la participación en los beneficios, pero deberán otorgar a sus trabajadores una bonificación de fin de año equivalente a por lo menos quince (15) días de salario”. (Subrayado nuestro)

En el párrafo primero del Artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo referido a las utilidades, y que analógicamente aplicamos al caso en análisis se establece, que “Cuando el trabajador no hubiese laborado todo el año, la bonificación se reducirá a la parte proporcional correspondiente a los meses completos de servicios prestados”.

Esta opinión esta fundamentada en el Artículo 85 de la Constitución de la República de Venezuela (actual artículo 89 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela), que establece la protección especial del trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajos así como en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo que recoge este principio de nuestra Ley fundamental.

En otras palabras, los derechos adquiridos por el trabajador durante la relación de trabajo no son transferibles al patrono ni total ni parcialmente.

La Universidad no puede, sin violentar la Ley, retener el pago de las prestaciones por el hecho de que el trabajador haya incumplido parcialmente su contrato de trabajo, concretamente en este caso, al no entregar un informe mensual al que estaría obligado por el contrato.

Tal incumplimiento del contrato de trabajo, tiene ciertamente una consecuencia legal y ello esta previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 79:** "El incumplimiento del contrato de trabajo solo obligará a quien en el incurra a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Por otra parte, el Artículo 1.264 del Código Civil dispone, que "las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención".

El incumplimiento defectuoso del Contrato por parte del trabajador lo hace incurrir en la responsabilidad civil prevista en la primera parte del Artículo 1271 del Código Civil de Venezuela, que expresa:

**Artículo 1271:** "El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución ...."

Este incumplimiento para que de origen a la responsabilidad civil puede ser producto de la intención de no cumplir la obligación, o la culpa propiamente dicha, es decir, la negligencia o imprudencia y debe derivarse ese incumplimiento de un contrato, como efectivamente ocurre en el caso que nos ocupa.

En conclusión, debemos decir que la Organización de Bienestar Estudiantil (O.B.E.) debe cancelar al trabajador, el monto correspondiente a sus prestaciones sociales y otros créditos que pudieran estar pendientes a los que obtuvo derecho durante su relación de trabajo.

Por otra parte el trabajador, habría incurrido en responsabilidad civil al incumplir parcialmente su contrato de trabajo, ante lo cual la Universidad tiene acción para demandarlo, si lo estimare conveniente, por daños y perjui-

cios ante el Tribunal Civil competente, pero legalmente no esta facultada para retener el pago de las prestaciones causadas durante la relación de trabajo.

**ES IMPROCEDENTE LA RETENCION DEL FIDEICOMISO POR PARTE DE LA U.C.V. A UN EMPLEADO ADMINISTRATIVO PARA LA CANCELACION DE HONORARIOS A PROFESIONALES DEL DERECHO.**

**Vicerrectorado Administrativo  
CJD N° 302-96 30-10-96.**

La comunicación del Grupo Jurídico Asociado, señala a grosso modo que han incoado en contra de esta Casa de Estudios, una serie de demandas por prestaciones sociales, intereses, fideicomisos y ocho (8) días complementarios de prestaciones, representado a un grupo de trabajadores que laboran para la Institución. En virtud de eso, solicitan que del pago por Fideicomiso que se hará a los trabajadores, se les retenga el 30%, monto equivalente a sus honorarios profesionales.

Tal planteamiento, es importante y podría acarrear acciones legales contra la Universidad, por parte de los trabajadores, debido a que una retención y pago a terceros de sus créditos sería ilegal.

Cabe señalar, que el Artículo 148 de la Ley Orgánica del Trabajo reza:

**Artículo 148:** "El salario será pagado directamente al trabajador o a la persona que el autorice expresamente..."

De allí se desprende, que las remuneraciones o créditos que el patrono adeude, deben ser pagados en principio al trabajador y en su defecto a la persona que el autorice, pero en este caso, a pesar que a los apoderados de los trabajadores en la enumeración de las atribuciones que les confiere el instrumento-poder, se menciona "... recibir cantidades de dinero, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos ...", debe ser interpretado como facultad para recibir dinero en beneficio del trabajador y no para apropiarse de él, para un cobro particular de honorarios, como se pretende explícitamente, en la comunicación que dirigen al Vicerrectorado Administrativo.

Por otro lado, es una verdad palmaria, que la obligación de honorarios profesionales, es una relación atinente al trabajador y sus apoderados, sin injerencia de la U.C.V., a menos que una autoridad judicial competente, dicte una medida cautelar que ordene algún tipo de retención, producto verbigracia, de un juicio de intimación de honorarios en contra de los trabajadores.

Allende a esto, la U.C.V., desconoce totalmente si dichos honorarios, incluso, ya fueron cancelados, porque evidentemente es un asunto extraño a ella.

## **PAGO DE INTERESES DEVENGADOS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

**Dirección de Recursos Humanos**

**CJD N° 333-97 24-11-97**

El trabajador expone que no se le cancelaron a su representado los intereses devengados por sus Prestaciones Sociales para la fecha de su retiro, y como consecuencia de ello procedió a interponer formal querrela ante el Tribunal de la Carrera Administrativa.

Por todo lo expuesto, solicita de esta Dirección que la Universidad proceda al pago de los intereses devengados por sus Prestaciones Sociales para la fecha del retiro le corresponden.

**El artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece que “los funcionarios públicos gozarán de los beneficios acordados en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos”.**

Al respecto se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, según dictamen emanado de la Dirección General Sectorial de lo Contencioso Administrativo de fecha 30-07-93, en los siguientes términos:

“Con respecto al pago de los intereses que causen las prestaciones sociales en la relación de empleo público, la doctrina nacional está dividida: los que se pronuncian en contra y quienes afirman su procedencia como derecho derivado del artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo.

1. Con relación al primer criterio, se sostiene que los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo al establecer que los funcionarios públicos “gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos” (sic), se limitan a la eventualidad de que los funcionarios contraten en forma colectiva sus condiciones de trabajo, solucionen pacíficamente sus conflictos y efectúen huelgas.

Los sostenedores de este criterio argumentan que solo estos derechos, es decir, la negociación colectiva, la solución pacífica de los conflictos y la huelga, no se encuentran pautados en las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa, y la remisión que hace dicha Ley en su artículo 26 a la Ley del Trabajo (hoy, Ley Orgánica del Trabajo), se limita a la referencia de las prestaciones sociales de antigüedad y auxilio de cesantía (actualmente, según el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, solo antigüedad), sin que ello incluya el pago de intereses sobre estos conceptos.

Así, en fecha 06-06-91, G.O. NO. 34.730, se dictó el Instructivo N° 12 referido a las "Normas que regulan las operaciones financieras de la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada", el cual dispone en su artículo 1 letra "e", lo siguiente:

**Artículo 1:** "Los Ministerios, Institutos Autónomos, Fundaciones y demás organismos de la Administración Pública Nacional sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Presupuestarios en sus respectivos presupuestos para realizar las siguientes operaciones financieras:

(omisis)

e.- Constitución de fondos en fideicomisos, con excepción de aquellos expresamente previstos en leyes o decretos especiales".

Del artículo transcrito, se entiende que los entes públicos mencionados no pueden proceder al pago de los intereses sobre las prestaciones por cuanto no pueden constituir fideicomisos con recursos presupuestarios (Subrayado nuestro).

En conclusión, no procede la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo en la materia que nos ocupa, porque ello significaría desconocer las facultades y prerrogativas únicas y máximas del Estado, en virtud de que se trata del régimen estatutario que regula las condiciones de trabajo del funcionario público y que esta expresamente reconocido por el propio artículo 8 de dicha Ley".

Existe una excepción a este planteamiento, cuando se ha firmado un convenio y se comprometan a hacer las respectivas provisiones presupuestarias. Como se observa, es imprescindible que los organismos públicos hayan hecho las provisiones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a dichas solicitudes.

La Universidad Central de Venezuela, persona jurídica de derecho público a través de la Oficina Central de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto en Dictamen No 151-94 de fecha 13-05-94, en los siguientes términos:

"... la Universidad Central de Venezuela no puede dar un pronunciamiento aisladamente por cuanto tendría que tener la disponibilidad de los recursos para este tipo de erogación por ello cabe destacar que la Ley de Universidades en su artículo 18 consagra:

El Consejo Nacional de Universidades es el Organismo encargado de asegurar el cumplimiento de la presente Ley por las Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre si y con el resto del sistema educativo de armonizar sus planes docentes, culturales y científicos y de planificar su de-

sarrollo de acuerdo con las necesidades del país. Este Consejo, con sede en Caracas, tendrá un Secretario permanente y una Oficina de planificación del Sector Universitario, vinculada a los demás organismos de planificación educativa, que le servirá de asesoría técnica”.

Por su parte el artículo 20 ordinales 7, 8 y 9 ejusdem contempla a la letra lo siguiente:

“son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades...

1. Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada esta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales;
2. Exigir de cada Universidad Nacional la presentación de un presupuesto-programa sujeto al límite de los ingresos globales estimados, el cual será preparado conforme a los formularios e instructivos que el Consejo suministre a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario;
3. Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales y a tal efecto designar contralores internos en cada una de ellas. Estos funcionarios tendrán la obligación de presentar periódicamente los respectivos informes ante el Consejo, con vista de los cuales y de los suministrados por la Contraloría General de la República adoptará las medidas pertinentes dentro de las previsiones de la presente Ley de sus Reglamentos...”

Con base a los hechos y al derecho expuesto en el presente análisis, la Universidad Central de Venezuela no puede ordenar el pago de intereses sobre Prestaciones Sociales, por cuanto no tiene asignado este rubro dentro de su presupuesto, y en consecuencia, no puede acceder a la petición solicitada.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DEL AJUSTE DEL CÁLCULO DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Dirección de Deportes  
CJD N° 22-99 19-01-99

Se solicita opinión jurídica referente a la solicitud de ajuste de recálculo de prestaciones de un ciudadano quien es personal administrativo adscrito a la Dirección de Deportes, retirado por renuncia a partir del 1° de febrero de 1992, reclamación que formula con base en el Oficio C.U. 2695, de fecha 8 de diciembre de 1995, relativo a “la situación del personal administrativo ubica-

do en las escalas de la 17 a la 20 que desempeñan parcialmente funciones de índole profesional...”

Al respecto, esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

Antes de referirnos al fondo de la solicitud, debemos poner de relieve que ha operado la prescripción de la acción para formular las reclamación, habida cuenta que el solicitante cuya relación con la U.C.V. concluyó el 1-2-92, no interpuso la reclamación dentro del año siguiente a la fecha en que el beneficio fue exigible.

En efecto, en este caso la prescripción no corre desde la terminación de la relación de trabajo por cuanto el beneficio fue acordado el 8-12-95, con efecto retroactivo desde el 1-01-92, tanto para el personal activo como para el jubilado. En razón de la aplicación analógica del artículo 63 de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.), el lapso de prescripción comenzó a correr el 9 de diciembre de 1995, concretándose la misma el 9-12-96, por no haberse producido en dicho periodo ninguna de las acciones que legalmente interrumpen el cumplimiento de ésta.

En este sentido, y sin entrar a analizar el fondo de la reclamación, podemos afirmar que dicha acción prescribió por cuanto el presunto beneficiario del derecho, no ejecutó la acción correspondiente dentro del lapso previsto por la ley para ello.

No obstante lo que acabamos de decir, expresaremos a continuación algunas consideraciones en torno al contenido de la solicitud.

El Oficio 2.695 dirigido por la Secretaria de la Universidad Central de Venezuela al Director del Personal de esta Institución, contiene el resultado del análisis del Consejo Universitario en torno a la reclamación de ajuste salarial planteada por un grupo de empleados administrativos que, sin ser profesionales universitarios, ejercían cargos donde cumplían parcialmente labores de índole profesional, y estaban ubicados en las escalas 17 a la 20, ambas inclusive, dentro del manual descriptivo de cargos.

Este instructivo aprobado por el Consejo Universitario, en su punto primero, distingue entre los integrantes de esa categoría de personal administrativo que ejercen funciones supervisoras y los que no tienen atribuidas estas funciones.

En el primer caso, se dispone el otorgamiento de siete (7) y nueve (9) pasos horizontales en el escalafón de sueldos, a estos empleados administrativos que realizan funciones de supervisión, cuyo trabajo implica el ejercicio de un 70% u 80% de tareas profesionales, respectivamente.

En el segundo caso, es decir cuando este tipo de personal no realiza actividades de supervisión, se acordó otorgar cuatro (4), cinco (5), seis (6) y ocho (8) pasos horizontales en el tabulador, cuando las funciones profesionales representan, el 50%, 60%, 70% y 80% respectivamente, de su actividad.

El instructivo establece igualmente que "para los cargos cuyos ocupantes realizan menos del 50% de las labores profesionales inherentes al mismo, se deben respetar las condiciones salariales vigentes, procurando la reubicación del personal dentro de un periodo razonable de tiempo".

Como se puede apreciar, para ser beneficiario de esta compensación salarial era necesario cumplir con los siguientes supuestos:

1. No ser profesional universitario y haber ejercido con posterioridad al 01-01-92 fecha de entrada en vigencia del ajuste, un cargo que incluya parcialmente el ejercicio de funciones profesionales.
2. Esas funciones profesionales correspondientes al cargo deben ser iguales o superiores al 50% del total de funciones asignadas.

El punto sexto del oficio ordena "establecer un plazo en la Dirección de Personal y notificar a todos aquellos que se sientan afectados por esta decisión, que podrán ejercer su derecho a reclamo en la instancia correspondiente, a efectos de un nuevo estudio de su situación".

De lo antes expuesto se puede concluir que la reclamación del ciudadano en primer lugar prescribió y, en todo caso solo podría ser procedente si cumpliera con los supuestos antes indicados y si su solicitud fue interpuesta dentro del lapso establecido por la Dirección de Personal, determinación que requeriría un análisis.

**PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO EXISTE SENTENCIA FIRME DE DIVORCIO**  
CJD N° 398-99 08-10-99

Se solicita opinión, relativa a la procedencia del pago de Prestaciones Sociales a los beneficiarios de trabajadores fallecidos, cuando existe sentencia firme de divorcio.

Al respecto, esta Oficina Asesora expresa su criterio en los términos siguientes:

La Ley Orgánica del trabajo (L.O.T.) en su Artículo 108, parágrafo tercero, reza lo siguiente:

“En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios señalados en el Artículo 568 de esta Ley, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad que le hubiere correspondido en los términos y condiciones de los Artículos 569 y 570 de esta Ley.

El párrafo cuarto del mismo artículo establece:

“Lo dispuesto en este artículo no impide a los trabajadores o a sus causahabientes el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.”

Los beneficiarios señalados en el Artículo 568 son los siguientes:

- a) Los hijos menores de dieciocho años, o mayores, cuando padezcan de defectos físicos permanentes que los incapaciten para ganarse la vida;
- b) La viuda o el viudo que no hubiere solicitado u obtenido la separación de cuerpos, o la concubina o el concubino que hubiere vivido e concubinato con el difunto hasta su fallecimiento.
- c) Los ascendentes que hubieren estado a cargo del difunto para la época de la muerte, y
- d) Los nietos menores de dieciocho (18) años cuando sean huérfanos y cuando sin serlo, el padre o la madre de ellos no tengan derecho a la indemnización y sean incapaces de subvenir a la subsistencia de aquéllos.

Agrega el mismo dispositivo legal que “los beneficiarios determinados en este Artículo no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias.”

Los términos y condiciones en los cuales los beneficiarios recibirían la prestación de antigüedad son del siguiente tenor:

**Artículo 569:** “Ninguna de las personas indicadas en el artículo anterior tiene derecho preferente. En caso de que la indemnización sea pedida simultánea o sucesivamente por dos (2) o más de dichas personas, la indemnización se distribuirá entre todas por partes iguales y por cabezas”.

**Artículo 570:** “El patrono quedará exento de toda responsabilidad mediante el pago de la indemnización a los parientes de la víctima que la hubieren reclamado dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte de aquélla.

Transcurrido este lapso, los demás parientes sólo tendrán acción para reclamar su parte contra los que hubieren recibido la indemnización."

De lo precedentemente expuesto se desprende que los beneficiarios de la prestación de antigüedad del trabajador fallecido son taxativamente los antes indicados.

La Ley Orgánica del Trabajo, excluye al cónyuge que hubiere solicitado u obtenido la separación de cuerpos, más aún si la unión matrimonial se hubiere disuelto por divorcio, antes del fallecimiento del trabajador.

Un criterio parecido aplica la Ley Orgánica del Trabajo al concubino o concubina, al condicionar su carácter de beneficiario de la prestación de antigüedad al hecho de haber vivido en concubinato con el trabajador muerto, hasta el momento de su fallecimiento. Es decir, que si esta unión de hecho hubiere concluido antes del deceso del trabajador, el ex-concubino o ex-concubina no podría ser beneficiario de la prestación de antigüedad.

Esta disposición de la Ley contradice las disposiciones del Código Civil sobre el acervo hereditario y el orden de suceder, por lo cual ha dado lugar a interesantes discusiones doctrinarias.

Así por ejemplo, el Prof. Oscar Hernández Álvarez en su trabajo "El Fideicomiso en las Prestaciones Sociales en Venezuela" publicado en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la U.C.V. (No. 80.1991), sostiene: "En consecuencia, si el trabajador fallece, sus prestaciones de antigüedad y cesantía, aún cuando exentas del impuesto sucesoral, forman parte de su acervo hereditario y en consecuencia están sujetas a las disposiciones legales en materia de sucesiones."

El Profesor Napoleón Goizueta Herrera de la Universidad de Carabobo en la obra "Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo" critica la disposición de la Ley Orgánica del Trabajo, objeto del presente análisis, con los siguientes argumentos jurídicos:

1) "A que la reincorporación de este orden de suceder especial, modifica sustancialmente el previsto en el vigente Código Civil (Artículo 822 al 832);

1) A que en él se limita, además, la capacidad de disponer por testamento, derecho este que tiene una limitante que prevé nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, con la figura de la legítima (Artículos 883 al 887), institución ésta que tiene como fundamento, entre otros, el deseo de que todos los hijos participen de la fortuna de sus padres, y de que a éstos la propia ley no les permite desheredarlos;

2) A que este sistema altera la regulación del régimen de los bienes en lo referente a la materia conyugal, que parte del principio contemplado en el Artículo 148 del ya varias veces citado Código Civil, que reza:

**"Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio."**

No obstante las consideraciones precedentemente expuestas, el legislador ratificó la disposición in comento en la reforma laboral de junio de 1997 y la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de Sala de Casación Civil del 14-8-96 con ponencia del Magistrado César Bustamante Pulido, en sentido contrario al de los criterios doctrinarios que hemos reseñado en el presente dictamen:

**"Tal como señala acertadamente la sentencia recurrida -dice el fallo de la Corte- el Artículo 1.629 del Código Civil remite a la legislación laboral todo cuanto atañe a los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo..."**

**"No hay duda pues, -concluye- que en cuanto a la indemnización o derecho de antigüedad previsto en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo se estatuyen unos beneficios específicos del trabajador fallecido, independientemente de la causa de la muerte. Más la legislación laboral no extiende esa situación jurídica excepcional a otros derechos del trabajador fallecido que ya se encontraban en su patrimonio como por ejemplo, salarios causados y aún no pagados, o derechos que se engendran justamente por causa de la muerte del trabajador como, por ejemplo, contribuciones pactadas en la contratación colectiva con tal motivo a favor de beneficiarios señalados en la estipulación respectiva. Para aquellos derechos distintos de la indemnización de antigüedad, que ya habían sido causados y en tal virtud estaban en el patrimonio del trabajador para el momento de su muerte, aunque todavía no hubiesen sido pagados por el patrono, se aplica el régimen común de suceder por remisión que a su vez hace la Ley Orgánica del Trabajo en el parágrafo tercero de su Artículo 108, concordado con los Artículos 59 y 60 de dicha ley."**

En conclusión, podemos ratificar que los beneficiarios de la prestación de antigüedad del trabajador fallecido son:

a) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores cuando padezcan de defectos físicos permanentes que los incapaciten para ganarse la vida;

b) La viuda o el viudo que no hubieren solicitado u obtenido la separación de cuerpos, o la concubina o concubino que viviere en concubinato con el difunto hasta su fallecimiento.

c) Los ascendentes que hubieren estado a cargo del difunto para época de la muerte;

d) Los nietos menores de dieciocho (18) años cuando sean huérfanos, y cuando sin serlo, el padre o la madre de ellos no tengan derecho a la indemnización, y sean incapaces de subvenir a la subsistencia de aquellos.

Las condiciones para los beneficiarios son las expresadas en el Artículo 569 de la Ley Orgánica del Trabajo., esto es, ninguno tendrá derecho preferente y en caso de ser reclamada simultáneamente por dos o más personas, se distribuirá por partes iguales. Así mismo, que el empleador, se libera de la obligación al pagar la indemnización a los beneficiarios que la hubieren reclamado, dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del trabajador.

El derecho de estos beneficiarios no se extiende a otros derechos del trabajador fallecido que ya formaban parte de su patrimonio, aún cuando su patrono o empleador todavía no los hubiere pagado.

## 6.- RELACION DE EMPLEO PUBLICO:

### SUPUESTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACION DE EMPLEO PUBLICO

Director del Centro de Estudios de Post Grado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
CJD N° 61-97 19-05-97

Debemos advertir que estos criterios podrían variar atendiendo a los artículos 144 al 149 de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señalan:

**Artículo 144 :** La Ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social.

La Ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos.

**Artículo 149:** Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Se hace necesario precisar si en el caso bajo análisis están dados o no los supuestos que configuran una relación de empleo público, es decir si se cumplen los requisitos prácticos equivalentes a los de los funcionarios de carrera.

El primero de estos supuestos es que las funciones desempeñadas por la trabajadora correspondan a un cargo de carrera que figure en el Manual Descriptivo de Cargos de la Institución. Es decir que las funciones ejercidas no tengan carácter temporal, accidental o transitorio sino que respondan a necesidades permanentes plasmadas en el citado Manual, y con sujeción a las obligaciones e incompatibilidades inherentes a los funcionarios públicos en virtud de la Ley de Carrera Administrativa.

El segundo supuesto es que la trabajadora tenga asignado y cumpla un horario específico de trabajo y un lugar determinado donde realizar sus funciones dentro de la Institución.

El tercer supuesto para que se concrete la relación de empleo público es la existencia de una subordinación jerárquica.

La importancia de determinar si estamos o no en presencia de una relación de empleo público, radica en que no todas las contrataciones de personal en la Administración Pública Nacional tiene los mismos efectos al extenderse por seis (6) meses o más sin que la administración haya realizado el examen prescrito en la Ley de Carrera Administrativa. Si los contratados en los cuales se concrete la existencia de una verdadera relación de empleo público, puedan ser beneficiados por lo preceptuado en el párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 140 del Reglamento General del mismo texto legal, indicando este último: "La no realización del examen previsto en el párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, imputable a la administración, confirma el nombramiento cuando haya transcurrido un lapso de seis (6) meses".

En este punto del análisis consideramos pertinente citar el criterio que sobre este tema expuso el Tribunal de Carrera Administrativa en sentencia publicada en fecha 18 de marzo de 1996, con ponencia de la doctora Miriam Albarran de Rosario en el caso María Auxiliadora Salcedo Martínez VS República de Venezuela (Instituto Nacional del Menor):

"Es reiterada, constante y pacífica la jurisprudencia, tanto de este Tribunal como de su alzada, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en relación a que, independientemente que la forma normal y regular de ingreso a la Administración Pública Nacional y regular de ingreso a la Administración Pública Nacional y a la Carrera Administrativa, sea el nombramiento, no pueden desconocerse otras formas, si bien irregulares de ingreso y a las que con mucha frecuencia acude y ha acudido la administración Pública Nacional, pretendiendo eludir las consecuencias y efectos de la Ley de Carrera Administrativa (...). En tal caso, si lo que subyace en el fondo de dicha

contratación es una propia y verdadera relación de empleo público, en atención a las funciones desempeñadas, el horario de trabajo, la subordinación, lo que verdaderamente existe es una simulación de contrato o una forma irregular de ingreso y quien así haya ingresado a la Administración Pública Nacional, tiene el status de funcionario público abstracción hecha de la manera como haya ingresado y si a esto se aúna que bajo esta condición ha permanecido más de seis (6) meses y no ha sido evaluado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Segundo del Artículo del Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, adquiere la condición de funcionario de carrera, lo cual le da estabilidad en el cargo ...”

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que la multiplicación del número de ingresos de personal en forma irregular a la U.C.V., ha sido objeto de preocupación del Consejo Universitario expresada a través de distintas resoluciones entre ellas la N° 204 de fecha 15-05-96, en la que se indica que esa y otras situaciones irregulares “amenazan con dislocar la estructura interna de la Universidad” y considerado que “además de afectar el desarrollo interno de la Universidad y de lesionar los derechos de los trabajadores, afectan seriamente el patrimonio de la misma”.

• **NO ADQUIERE CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO QUIEN TENGA NACIONALIDAD EXTRANJERA**

CJD N° 168-97 23-07-97

**Dirección de Bibliotecas, Información,  
Documentación y Publicaciones**

La consulta inquiriere específicamente sobre los límites de la contratación y las consecuencias jurídicas de una contratación que ya se prolongó por más de cuatro (4) años, así como la situación jurídico laboral de un ciudadano de nacionalidad cubana.

Al respecto esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

- 1.- El ciudadano en cuestión, por su condición de extranjero no reúne los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley de Carrera Administrativa para el ingreso a la administración Pública Nacional, de manera que la prolongación de su contrato más allá de seis meses, sin que la Institución le haya realizado el examen correspondiente, no conduce a la adquisición de la estabilidad y titularidad del cargo, a que tienen derecho los contratados que reúnen los requisitos de ingreso y cumplan con los supuestos que configuran una relación de empleo público.
- 2.- Al no reunir los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional, el régimen jurídico aplicable al trabajador no es el de la Ley de Carrera Administrativa que rige a los funcionarios públicos sino el de

la Ley Orgánica del Trabajo. (Lo que varía de conformidad con los artículos 144 al 149 de la Constitución Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela)

- 3.- El contrato de trabajo suscrito por la Universidad con el ciudadano inicialmente definido como «por tiempo determinado», al haber sido objeto de más de dos prórrogas se ha transformado en un contrato por tiempo indeterminado, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 4.- De acuerdo con este instrumento legal, la relación de trabajo establecida entre la U.C.V. Y el trabajador puede finalizar por retiro, despido, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de ambas. El retiro en la Ley Orgánica del Trabajo, a diferencia de la Ley de Carrera Administrativa, es la manifestación de voluntad del trabajador de poner fin a la relación de trabajo. El despido se conceptúa como la manifestación de voluntad del patrono de poner fin a la relación de trabajo y puede ser justificado, esto es cuando el trabajador ha incurrido en una causal prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, o injustificado, es decir, cuando el despido se realiza sin que el trabajador haya incurrido en causa que lo justifique.
- 5.- El citado trabajador tiene derecho a prestaciones sociales, vacaciones y todos los beneficios contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), pero no le son aplicables las disposiciones del Acuerdo - Resolución UCV - AEA, el cual sólo es procedente para el personal administrativo, técnico y de servicio regular al servicio de la Institución.

Asimismo, esta Oficina en dictamen 343-99 señala con relación a la nacionalidad:

«De manera que la Nacionalidad Venezolana es un principio básico de capacidad jurídica indispensable que sustenta las orientaciones principales de la Ley de Carrera Administrativa con respecto a quienes puedan incorporarse a la Administración pública en calidad de funcionarios.

Por otra parte, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica fundamenta su criterio, en las siguientes doctrinas:

“Corrientemente el ser nacional o extranjero es una causa que no modifica el ejercicio de derechos, civiles, es decir, de derechos de características privadas (derechos reconocidos en el Código Civil o de Comercio). Sin embargo, en ocasiones el ser extranjero modifica la capacidad jurídica administrativa; los extranjeros no pueden ser normalmente funcionarios públicos...”  
(Tratado de Derecho Administrativo, J.A. García Trevijano FOS - Pag. 528)

“En el derecho comparado es frecuente la exigencia de la ciudadanía natural o legal, como condición para poder ejercer funciones públicas o, por lo menos para desempeñar ciertos cargos públicos... (Tratado de Derecho Administrativo, Enríques Dayagues Laso, Pág. 296).

Respalda asimismo nuestra opinión, los conceptos emitidos por el sustituto del Procurador General de la República al formalizar el recurso de apelación que interpusiera en fecha 10-07-78 en contra del fallo dictado por el Tribunal de Carrera Administrativa en el juicio seguido por la ciudadana Barbara Louise Margolise de Gasparini, y en el cual expresó que:

“El no ser de nacionalidad venezolana no puede ser funcionario público. El requisito es constitucional, tener la nacionalidad venezolana es un requisito indispensable para poder ejercer funciones públicas...”

Igual respaldo encontramos en el último fallo del 8 de Agosto de 1984, dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el cual se sostiene “que el ejercicio de las funciones públicas en Venezuela constituye un derecho político; exclusivo de los venezolanos inaccesible a los extranjeros”.

Por otra parte la Ley de Extranjeros promulga de con anterioridad a la Ley de Carrera Administrativa, prevé en su Artículo 30 lo siguiente:

**Artículo 30:** “ Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos. Sin embargo el Ejecutivo Federal queda autorizado para admitir al servicio de la República extranjeros en los ramos de beneficencias e higiene pública, enseñanza civil o militar, y en cargos de ingenieros o mecánicos de los diversos astilleros o en la Marina Nacional”.

A tal efecto, la disposición transcrita no es un derecho de extranjero, sino una facultad del Ejecutivo que éste abarca y le permite ingresar a aquel para que preste servicios en las áreas, que la norma determina, siendo por tanto una relación de carácter provisorio».

**REQUISITOS NECESARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA INGRESAR A LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL**

**Dirección de Bibliotecas, Información, Documentación y Publicaciones.**

**Universidad Central de Venezuela**

**CJD N° 181-98 12-05-98**

Se advierte que estos criterios podrían variar atendiendo a los artículos 144 al 149 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Una trabajadora fue contratada desde el 1-6-95 como Auxiliar de Bibliotecas, quien no obstante ser declarada no apta para el desempeño del cargo por el Departamento de Servicio Médico de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Central de Venezuela en fecha 1ero de diciembre de 1997, se le ha mantenido en funciones hasta la fecha.

En relación con estos contratos, debemos manifestar, a título preliminar que los representantes de la Institución no actuaron atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo - Resolución suscrito entre la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos (A.E.A.), en lo concerniente a las contrataciones de personal (Cláusula N° 8) y a los procedimientos para la ocupación de los cargos vacantes o creados (Cláusula N° 5) pues el carácter de los contratos celebrados con la nombrada trabajadora (por tiempo determinado, prorrogado hasta por un lapso superior a un año y para un cargo previsto en el Manual Descriptivo), apuntaban a que la misma adquiriría en virtud de lo establecido al respecto en la Ley de Carrera Administrativa, aunque por vía irregular, la titularidad del cargo.

Esta previsible consecuencia, no se ha podido concretar por los resultados del Examen Físico Pre-Empleo, practicado a la trabajadora, en el cual se concluye que NO ES APTA PARA EL CARGO PROPUESTO.

Este dictamen emitido por el Departamento de Asistencia Médica, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la U.C.V., suscrito por la Jefe del Departamento, en fecha 1 de diciembre de 1997, determina que la ciudadana objeto del caso en estudio, no reúne los requisitos necesarios establecidos en el artículo 34 de la Ley de Carrera Administrativa, para ingresar a la Administración Pública Nacional. Esto es, no llena los requisitos mínimos para ejercer el cargo propuesto, habida cuenta de estar impedida para ello por razones físicas.

En cuanto a las prescripciones de reposo emitidas por médicos particulares que por decisión razonada del Departamento de Asistencia Médica para el Personal Administrativo, no fueron conformados por éste, debemos indicar que ese hecho dejó sin justificación las inasistencias al trabajo de la trabajadora durante esos días y la colocó en esa oportunidad en una situación prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo como causal de despido por causa justificada.

Con base en los antes expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1.- La ciudadana no puede ingresar a la Administración Pública en el cargo que ha venido ejerciendo por cuanto no cumple con todos los requisitos exigidos para ello, concretamente, no tiene la aptitud física para el ejercicio del mismo.

2. La continuidad de la relación laboral de la Universidad con dicha trabajadora en el mismo cargo u otro de similares características, expone a la Institución a incurrir en responsabilidad ante el surgimiento de una posible enfermedad profesional, como consecuencia de la falta de aptitud física de la trabajadora, para el trabajo en que se le mantiene.
- 3.- La trabajadora, al no haber ingresado a la Administración Pública, está bajo el régimen jurídico del derecho laboral común, es decir, la Ley Orgánica del Trabajo y otras leyes laborales distintas a la Ley de Carrera Administrativa, de exclusiva aplicación esta última, a empleados públicos.
- 4.- En consecuencia, la trabajadora no goza de la estabilidad absoluta característica de los funcionarios públicos en general y del personal administrativo de la U.C.V. en particular, sino de la estabilidad relativa propia del régimen general aplicable al trabajo subordinado. Este tipo de estabilidad no requiere para poner fin a la relación de trabajo, de la calificación previa de la falta y, por otra parte, la obligación de reenganche puede ser cumplida por equivalente, mediante el pago de una suma de dinero.

**SE ADQUIERE ESTABILIDAD AUN CUANDO SE HAYA PERMANECIDO LABORANDO SIN CONTRATO Y SIN REMUNERACION SIEMPRE QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

**CJD N°- 252-98 22-06-98**

**Dirección de Recursos Humanos**

Con relación a la situación laboral de cierta ciudadana, quien laboró bajo contrato por tiempo determinado, desde el 2 de septiembre de 1996 hasta el 16 de febrero de 1997, en el Departamento de Ciencias Morfológicas de la Escuela de Bioanálisis, de esta Institución, manteniéndose laborando sin contrato y sin remuneración hasta la fecha, esta Oficina opinó:

Se generó una situación de hecho que acarrea consecuencias jurídicas y económicas para la Institución al no proceder a la desincorporación del contratado una vez cumplido el lapso de contratación, de conformidad a lo dispuesto al respecto en la cláusula N° 5 del Acuerdo-Resolución U.C.V.-A.E.A. y al mantener laborando a la trabajadora, a pesar de haber expirado el contrato celebrado por ésta con la Universidad.

Estas consecuencias derivan, en primer lugar, del derecho a la remuneración que tiene la trabajadora, quien se ha mantenido laborando, ejerciendo las funciones de Mecanógrafa I, por instrucciones de sus supervisores, lo

cual desde el punto de vista legal obliga a la Institución de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 65,66 y 70 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa y el artículo 140 del Reglamento General de la misma.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Trabajo establece que los directores o administradores «se consideran representantes del patrono aunque no tengan mandato expreso y obligan a su representado para todos los fines derivados de la relación de trabajo».

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 65 prescribe la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba. El artículo 66 consagra el carácter remunerado de la relación de trabajo y el artículo 70 contempla que «el contrato se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse su existencia en caso de celebrarse en forma oral».

Por su parte, los artículos 36 y 140 de la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento General expresan que la no realización del examen previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, a quienes aspiren ingresar a la Carrera Administrativa, por causas imputables a la Administración, confirma el nombramiento cuando haya transcurrido un lapso de seis meses.

De lo antes expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- 1.- Como quiera que las fallas anotadas no son atribuibles a la trabajadora, la misma ha adquirido la condición de funcionario público de carrera, habida cuenta que ha venido trabajando ininterrumpidamente en el cargo de Mecanógrafa I, adscrita a la Escuela de Bioanálisis, Departamento de Ciencias Morfológicas, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela, desde el 2-9-96 hasta el presente, y debe pagársele las remuneraciones debidas durante el tiempo trabajado bajo contrato oral. (Este criterio puede variar a raíz de la promulgación de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, que establece el ingreso de los funcionarios públicos únicamente a través de concurso (artículo 144 al 149))

**EL HECHO DE QUE NO SE SUSCRIBA UN CONTRATO NO VICIA DE ILEGALIDAD LA VINCULACIÓN FUNCIONARIAL PREEXISTENTE**

**Dirección de Cultura  
CJD-N° 256-98 23-06-98**

“-El hecho de que no se suscribiera un contrato de trabajo no desvirtúa la condición o status de funcionario público de carrera, pues efectivamente del análisis de los recaudos remitido se infiere, que la ciudadana en comentario

presta servicios para esta institución, cumple un horario de trabajo, ocupa un cargo previsto en el manual descriptivo de cargo, se encuentra sujeta a las obligaciones e incompatibilidades que le son aplicables por la Ley de Carrera Administrativa a los funcionarios públicos, lo que genera como consecuencia que la situación de la ciudadana constituye un nombramiento simulado, por lo que resulta grave y lesivo tanto al funcionario como a la institución su ingreso en forma irregular ya que se inobservaron todas las recomendaciones efectuadas en la evaluación de credenciales de fecha 15/11/96 y que le hiciera en la debida oportunidad la Dirección de Personal.

Por otra parte resulta clara la voluntad de esta institución de vincularse mediante contrato, pues de la citada evaluación de credenciales puede leerse en el punto tres "... Toda solicitud de evaluación de credenciales debe ser tramitada antes de iniciar contratación..." Ahora bien, el hecho de que no se hubiese suscrito un contrato como antes se dijo y que se inaplicó parte del procedimiento a los fines su ingreso, no vicia de ilegalidad la vinculación funcional preexistente, pues por mandato del artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 65 ejusdem, es decir, la presunción de la relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, por todo lo cual, es forzoso concluir que la ciudadana es un funcionario de Carrera, por tanto se encuentra dentro del supuesto del artículo 17 de la Ley de Carrera Administrativa, es decir, goza del derecho de la estabilidad.

## **RECONOCIMIENTO COMO FUNCIONARIO DE CARRERA**

**Facultad de Farmacia**

**CJD N°-337-98 22-09-98**

Estos criterios podrían variar atendiendo a los artículos 144 al 149 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Consultan la procedencia legal o no del reclamo interpuesto por una trabajadora quien exige reconocimiento como funcionaria de carrera al servicio de la Universidad Central de Venezuela.

Adicionalmente, se consulta sobre la procedencia de la convocatoria de la Comisión Local de Conciliación para el conocimiento de este caso, solicitud planteada por la delegatura de la A.E.A., de esa Facultad.

Como tareas a desempeñar por la Farmacéutica se indican: «1.- Encargarse profesionalmente del servicio, en ausencia de los profesores responsables. 2. Supervisar y distribuir el trabajo de recepción, elaboración, envasado, rotulación y dispensación de los medicamentos entre el personal auxiliar. 3. Recibir, elaborar, envasar, rotular y dispensar medicamentos. 4. Informar a los profesores responsables de la marcha del trabajo. 5. Cualquier otra función que se le encomiende».

Solicitándole realizar los trámites pertinentes para la contratación de la profesional «para ocupar el cargo de Farmacéutico a medio tiempo en el Servicio de Elaboración y Dispensación de Fórmulas Magistrales «Dr. Ramón Scomino Vargas», a partir del 15-3-95".(Subrayado nuestro).

Corre en el expediente del caso, carta suscrita por la reclamante, con fecha 30 de septiembre de 1997, dirigida al Departamento de Administración de la Facultad, notificando su renuncia al cargo, así como recibos de pago por concepto de prestaciones sociales que le fueron pagadas en esa oportunidad.

Sin embargo, al día siguiente de esta renuncia, la trabajadora celebra un contrato por obra determinada con la Universidad, obligándose a prestar sus servicios en el mismo Servicio de Elaboración y Dispensación de Fórmulas Magistrales, donde al describir la obra a realizar se repite casi exactamente lo que han sido sus funciones desde el inicio de la relación laboral con la institución, comprometiéndose a entregarla el 28-2-98. No se establece un horario específico y se pacta una remuneración global a ser cancelada por meses vencidos.

De lo antes expuesto, esta Oficina Asesora observa:

Es evidente que la trabajadora desde el comienzo de su relación laboral con la Universidad, desempeñó las funciones de Farmacéutica, cargo previsto en el Manual Descriptivo de Cargos de la Institución, en las mismas condiciones de remuneración, subordinación y horario que los funcionarios de carrera, mediante contrato por tiempo indeterminado que se extendió por dos (2) años y seis (6) meses.

La renuncia, (retiro, en la Ley Orgánica del Trabajo) es una forma de terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, y en este sentido, la carta de renuncia al cargo, dirigida por la trabajadora al Departamento de Administración de la Facultad, configuró un acto de retiro injustificado, por cuanto no se basó en una causa prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, régimen jurídico inicialmente aplicable al caso, habida cuenta que la profesional no había ingresado a la carrera administrativa.

Esta ruptura del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, así como el pago de las prestaciones sociales causadas tuvo el efecto de un corte de cuentas, pues la relación de trabajo continuó al día siguiente de la renuncia al suscribirse entre las partes un nuevo contrato de trabajo, esta vez «por obra determinada».

Ahora bien, la denominación de este contrato no se corresponde con la naturaleza del negocio jurídico pactado, pues las actividades que se comprometió desarrollar la trabajadora no constituyen realmente una obra, ni tienen carácter accidental o transitorias, sino que responden a necesidades

permanentes de la institución, previstas en un cargo del Manual Descriptivo, las mismas que venía ejecutando desde el inicio de su relación laboral con la Universidad.

En este sentido, si bien es cierto que el pago de las prestaciones sociales interrumpió el cómputo de la antigüedad de la trabajadora para muchos efectos legales, también lo es el que no la interrumpe a otros fines, como el de la jubilación, vacaciones y el cómputo del lapso de (6) meses en que la administración debe evaluar al contratado para decidir su ingreso o no a la carrera administrativa, por el hecho de que no se produjo legalmente una interrupción de la relación de trabajo.

En este orden de ideas, es un hecho que la Farmacéutica trabajó ininterrumpidamente desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 28 de febrero de 1998, en funciones de Farmacéutica I, en las mismas condiciones de horario (a medio tiempo), remuneración y subordinación del personal regular al servicio de la institución, sin que en ese período de casi tres años la Universidad le realizara el examen previsto en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento General.

Con base en lo antes expuesto, esta Oficina Asesora considera procedente la reclamación interpuesta por la trabajadora en torno a su reconocimiento como funcionaria de carrera de la U.C.V.

En cuanto a la procedencia de la convocatoria de la Comisión Local de Conciliación para el conocimiento de su caso, debemos recordar que este es un órgano competente para conocer las situaciones que afecten a los funcionarios de carrera de la Institución, condición que la profesional no ha adquirido formalmente hasta el momento.

**LOS CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO QUE NO EXCEDAN DE SEIS MESES NO GENERAN LA CONFIRMACION DEL NOMBRAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE CARRERA ADMNISTRATIVA EN CONCORDANCIA CON EL 140 DE SU REGLAMENTO**

**Facultad de Medicina**

**CJD N° 83-99 26-02-99**

Estos criterios podrían variar atendiendo a los artículos 144 al 149 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con la documentación anexa, la trabajadora suscribió un primer contrato de trabajo con la Universidad Central de Venezuela para ejercer funciones de Mecanógrafa I en jornada de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., a cambio de una remuneración pagadera por quincenas vencidas. La duración del contrato se pactó en un (1) mes y dos (2) días, a partir del 29-

11-96 hasta el 31-12-96, siendo prorrogado por cuatro (4) meses y trece (13) días, contados desde el 01-7-97 hasta el 13-5-97.

El segundo contrato de trabajo por tiempo determinado, contempla una duración de cinco (5) meses y quince (15) días, a partir del 01-7-97 hasta el 15-12-97.

De la revisión del contenido de los contratos y de la duración de cada uno de ellos, así como de sus prórrogas, se observa que el primero de ellos se pactó en cinco (5) meses y medio, tras de lo cual se produjo una interrupción de la relación laboral por mas de un (1) mes. La segunda contratación se extendió también por cinco (5) meses y medio.

La interrupción que se produjo en la relación laboral no fue solo de hecho sino también de derecho, como se desprende del Artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.), que a la letra dice:

“El contrato por tiempo determinado concluirá por la expiración del término convenido y no perderá su condición específica cuando fuese objeto de una prórroga.

En caso de dos (2) o más prórrogas el contrato se considerará por tiempo indeterminado, a no ser que existan razones especiales que justifiquen dichas prórrogas y excluyan la intención presunta de continuar la relación.

Las previsiones de este artículo se aplicarán también cuando, vencido el término e interrumpida la presentación del servicio se celebre un nuevo contrato entre las partes dentro del mes siguiente al vencimiento del anterior, salvo que se demuestre claramente la voluntad común de poner fin a la relación. (Subrayado nuestro)

Es decir, estos contratos se mantuvieron dentro de los límites de los contratos por tiempo determinado, por cuanto nunca fueron objeto de dos o más prórrogas (cada uno de ellos) ni los nuevos contratos se celebraron “dentro del mes siguiente al vencimiento del anterior”.

De otra parte, ninguno de los contratos se extendió más allá de cinco (5) meses y medio antes de que se produjese la interrupción legal de la relación laboral, por lo que tampoco genera el efecto de confirmación del nombramiento, previsto en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa (L.C.A.) en concordancia con el Artículo 140 de su Reglamento General, cuando transcurridos seis meses en el ejercicio del cargo, la Universidad no efectúa al contratado el examen correspondiente.

Con base en lo antes expuesto, debemos forzosamente concluir en que resulta improcedente el reconocimiento de la trabajadora, como funcionario

de carrera de la Universidad, por lo que esta Oficina Asesora recomendó insistir en la convocatoria del concurso como método idóneo para la ocupación del cargo, proceso en el cual podría particular la misma.

**REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATADOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

**Director de Recursos Humanos  
CJD- 214-2000 12-05-2000**

Consultan en relación a la situación del personal contratado a la luz del nuevo texto constitucional, en cuanto a la adquisición de la estabilidad absoluta reconocida por la ley a los funcionarios públicos, por el transcurso de seis (6) meses en el ejercicio de un cargo, en condiciones de subordinación, horario y remuneración similares a las del personal regular, sin que se realice la evaluación correspondiente.

A este respecto, debemos expresar lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en vigencia desde el 30-12-99, introdujo cambios importantes en los presupuestos de la función pública en Venezuela, entre ellos en el tema objeto de la presente consulta.

En efecto, el artículo 146 de la nueva Carta Magna establece:

“Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de Carrera, Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la administración pública y los demás que determine la Ley.

El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso será sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión y retiro será de acuerdo con su desempeño”.

Esta norma requiere algunos comentarios.

En primer lugar se asienta como regla general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, es decir, que corresponden a funciones permanentes de la administración, se accede a ellos mediante nombramiento de la autoridad competente, conforme a previsiones legales específicas, relativas a requisitos de ingreso y concurso abierto y público. El vínculo entre el empleado titular del cargo de carrera y la administración, no es un contrato como en el derecho laboral común, sino una relación de empleo público. El

empleado o funcionario titular del cargo de carrera, no está sometido a los vaivenes de los cambios políticos, está protegido por un régimen de estabilidad absoluta, que excluye el despido injustificado y permite la destitución sólo con base en las causales indicadas en la Ley de Carrera Administrativa y luego de un procedimiento administrativo en el que el empleado podrá ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, esta regla general según la cual los cargos en la Administración Pública son de carrera, tiene sus excepciones.

En primer lugar, el dispositivo constitucional excluye obviamente a los cargos de elección popular, cuyos titulares son escogidos para un período de tiempo determinado, pudiendo también acortarse mediante el referendo revocatorio del mandato.

En segundo lugar, excluye a los cargos de libre nombramiento y remoción, representados por aquellos cargos de Alto Nivel y de confianza indicados en la Ley de Carrera Administrativa y el Decreto 211 de la Presidencia de la República.

El precitado artículo de la nueva constitución de seguidas, prosiguiendo la enumeración de los cargos excluidos de la regla general, que considera de carrera a los cargos de la Administración Pública, se refiere a los contratados y contratadas, y a los obreros y obreras al servicio de la administración pública y los demás que determine la Ley.

Nótese que hay un defecto de técnica legislativa en la redacción de la norma, pues se viene hablando de cargos y no de funcionarios, empleados o trabajadores en general y de pronto se deja de hablar de los cargos exceptuados para referirse a empleados vinculados a la administración por contrato y a obreros también relacionados con ella contractualmente. Se produjo pues, una lamentable confusión entre cargos y ocupantes de los mismos. En la función pública es importante mantener la diferenciación ya que es posible encontrar empleados de carrera que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción. Ello significa que un cargo no deja de ser de libre nombramiento y remoción por el hecho de que lo ocupe un empleado de carrera, y viceversa, un empleado de carrera no deja de serlo por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.

Entonces debemos entender que cuando el constituyente se refiere a los contratados y contratadas, lo hace pensando en empleados en funciones administrativas vinculados a la administración por un contrato de trabajo regulado por la Ley Orgánica del Trabajo, y no por la Ley de Carrera Administrativa, aun cuando estos trabajadores realicen las funciones correspondientes a un cargo previsto en el respectivo Manual Descriptivo.

Finalmente, se excluye también de los cargos de carrera a los obreros y obreras contratados en tal carácter por la Administración Pública Nacional, los cuales se rigen también por la Ley Orgánica del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 146 de la CRBV en su único aparte prescribe que "el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia..."

Esta disposición deroga las normas que en la Ley de Carrera Administrativa (Art. 36 Parágrafo segundo) y en su Reglamento General (Artículo 140) permitían el ingreso irregular, sin concurso, a la carrera administrativa, por el ejercicio de un cargo previsto en el Manual Descriptivo durante seis (6) meses, en similares condiciones de horario, subordinación y remuneración que el personal de carrera, sin que se le hubiere practicado la evaluación de ley.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución, en su encabezamiento, indica: "Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén revistos en el presupuesto correspondiente".

De manera que la nueva Carta Magna introduce una nueva regulación del tema del ingreso a la función pública: 1) Sólo es posible acceder a ella exclusivamente mediante concurso público; 2) La remuneración del cargo debe estar prevista presupuestariamente.

Esta interpretación se ve confirmada en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando en su título IV, capítulo I, sección tercera, expresa:

"Se establece como principio general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, salvo los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, así como otros tipos que indique la Ley. Este aspecto del establecimiento de la carrera administrativa, constituye un pilar necesario para poder sustentar el edificio de una Administración Pública moderna, dinámica y eficiente. La depuración de la función pública, en rescate de la imagen del Estado, requiere de un compromiso ineludible con la satisfacción de esta exigencia que la sociedad ha expresado reiteradamente.

En este mismo contexto el ingreso a la carrera administrativa será exclusivamente por concurso público que garantice la selección de los mejores, tanto en el aspecto ético como en el de la preparación técnica y profesional. Por ello dicho concurso se sujeta a los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. En adelante, no se podrá acceder a la carrera administrativa por designaciones o contrataciones que obvien este mecanismo de selección objetivo ni se podrá adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera. Sólo el concurso público dará acceso a la carrera, administrativa y a la consecuente estabilidad del funcionario." (Subrayado nuestro).

De todo lo expuesto se desprende que en adelante las contrataciones de personal a tiempo determinado podrán exceder de seis (6) meses e incluso podrán ser a tiempo indeterminado sin que el transcurso del tiempo determine el ingreso a la carrera administrativa.

El personal contratado se registrá por la Ley Orgánica del Trabajo y los otros instrumentos del derecho laboral común, no siéndole aplicable en consecuencia, ni la Ley de Carrera Administrativa, ni el Acuerdo - Resolución U.C.V.-A.E.A.

Los contratados disfrutarán de la estabilidad relativa que les confiere la Ley Orgánica del Trabajo y no de la estabilidad absoluta que reconoce la Ley de Carrera Administrativa a los funcionarios públicos de carrera.

El régimen jurisdiccional de los contratados será el de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo y no el contencioso - administrativo, propio de los empleados públicos.

Los contratados podrán participar en los concursos que aperture la Universidad para la ocupación de cargos de carrera nuevos o vacantes.

Aquellos contratados cuyo derecho a la estabilidad funcional surgió antes de la promulgación de la constitución (30-12-99), se les debe reconocer como empleados públicos de carrera, no así aquellos cuyo derecho surgió después de ser puesta en vigencia la Carta fundamental.

El presente dictamen constituye un cambio de criterio de esta Oficina Asesora en materia de personal administrativo contratado, al ajustarse a las nuevas disposiciones constitucionales por lo que se recomienda hacerlo del conocimiento de todas las oficinas de personal de Facultades y Dependencias

## **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LAS PRESTACIONES SOCIALES**

Consejo Universitario  
CJD N° 343-99 20-07-99

Con relación a la solicitud de recálculo de prestaciones sociales "vigente desde julio de 1994, según lo expresa el ciudadano, cabe señalar que en materia de reclamaciones laborales, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece un (1) año para que la prescripción quede consumada, término contado a partir de la terminación de la prestación de los servicios.

En este orden de ideas, el artículo 64 ejusdem, consagra las causales que pudieran interrumpir la prescripción de las acciones laborales, entre las causales se establecen las siguientes:

- a) Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
- b) Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República y otras entidades de carácter público,
- c) Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; y
- d) Por las otras causas señaladas en el Código Civil. (Subrayado nuestro).

Por tanto, la referida norma establece los medios que tiene el trabajador para interrumpir la prescripción de las acciones laborales y que una vez interrumpida, la prescripción empezará a contarse de nuevo; es decir que empezará a correr de nuevo el año. Dicha interrupción demuestra que el reclamante no quiere dejar en inercia su acción.

Ahora bien el presente caso, se centra en la causal "... por otra causa señalada en el Código Civil..." esto es el artículo 1969 del Código Civil, relativo a la interrupción de la prescripción por cualquier acto capaz de constituir en mora al deudor, toda vez que el reclamante terminada su relación de trabajo con a U.C.V. y cancelación correspondiente de a sus prestaciones sociales, insiste en su derecho a que se le pague una eventual diferencia de sus prestaciones sociales manifiesta inconformidad con el monto recibido, situación esta que pone en mora a la Institución, por ser presunta deudora de una diferencia de prestaciones sociales.

En este sentido el ciudadano inicia su reclamo de diferencia de prestaciones sociales ante la Institución en el año 1994 en fechas 11-10-94 y 28-11-94, interrumpiendo así la prescripción de acción laboral, correspondiente al año 1994 y a la fecha 24-01-95 de nuevo interrumpe la prescripción, y para el 5-6-96 fecha en la cual nuevamente introduce reclamo, había transcurrido un (1) año y 5 meses, por lo que el reclamante hizo dejación de su derecho, toda vez que dejó transcurrir del 24-1-95 al 5-6-96 más de un año quedando su acción prescrita.

En consecuencia, debe por tanto opinar este órgano asesor, que en el presente caso, ha operado la extinción del derecho que pudiera haber alegado en tiempo útil el ciudadano, por lo que se considera que producida esa extinción como en efecto se produjo - no tiene la posibilidad jurídica de examinarse el fondo del asunto planteado, esto es el reclamo de diferencia de prestaciones sociales interpuesto por el citado ciudadano.

## F) OBREROS.

- **CAUSALES POR LAS CUALES SE PUEDE PERDER LA PRIMA DE CHOFER DE AUTORIDAD**  
Departamento de Transporte  
CJD N° 330-96 20-11-96

El Contrato Colectivo de Trabajo (Transporte) en su Cláusula Cuadragésima Segunda. "Choferes de las Autoridades", establece textualmente:

Cláusula Cuadragésima Segunda: "La Universidad se compromete a que los choferes del Rector, Vice-Rector, Secretario, Decanos Y el Correo de Caracas - Maracay - Caracas recibirán una prima de Setecientos Bolívares (Bs. 700,00) mensuales y en todo caso se aplicará el Artículo 106 del Reglamento de la Ley del Trabajo. Igualmente la Universidad conviene en pagar a los choferes antes señalados la cantidad de Doscientos cuarenta bolívares (Bs. 240,00) mensuales por concepto de bono alimenticio. Ambas cantidades serán pagadas en forma prorrateada semanalmente". (Subrayado nuestro).

Cabe señalar que la prima de choferes de autoridades fue incrementada de acuerdo a comunicación No. C.U. 527 y C.U. 1.122 de fechas 14-3-96 y 10-6-96 respectivamente.

Se infiere de la normativa transcrita:

1. Que los choferes de autoridad perciben una prima de setecientos bolívares mensuales, más el incremento acordado en el Consejo Universitario.

Ahora bien, visto y revisado el Contrato de Trabajo (Transporte) del año 1980 se pudo observar que éste no contempla ninguna Cláusula que se refiera a las causales mediante las cuales un chofer de autoridad pierda la prima o bono compensatorio; en este sentido, se considera que el chofer puede perder la prima al momento de dejar de ejercer sus funciones, bien sea por retiro voluntario, por haber sido sustituido en el cargo, o porque el trabajador haya sido despedido, a excepción de la jubilación o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso sí tendría derecho a percibir la prima.

- **SI EXISTE UNA CONVENCION COLECTIVA VIGENTE NO SE PUEDE DISCUTIR UNA NUEVA CONTRATACION COLECTIVA**  
Dirección de Recursos Humanos  
CJD N° 359-96 11-12-96

Se solicita opinión referente a la "procedencia de la discusión de los proyectos de convenios colectivos introducidos y por introducir de los gremios que representan el sector obrero de la Institución".

El artículo 523 de la Ley Orgánica del Trabajo preceptúa que "La convención colectiva tendrá una duración que no podrá ser mayor de tres (3) años, ni menor de dos (2) años, sin perjuicio de que la convención prevea cláusulas revisables en periodos menores". (Subrayado nuestro). La Convención Colectiva aprobada a través de la citada Reunión Normativa Laboral, tiene efecto desde el 01-01-96 hasta el 31-12-97 a tenor de lo acordado en el acta indicada en el punto anterior.

Por otra parte, el artículo 551 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece que "durante la vigencia de una convención Colectiva por rama de actividad, suscrita en una Reunión Normativa Laboral, no podrán presentarse a los patronos obligados por dicho convenio ni se le dará curso a pliegos de peticiones que pretendan modificar las estipulaciones pactadas en la misma". (Subrayado nuestro)

Con base en lo antes expuesto, podemos concluir que, la U.C.V., no estará obligada a dar curso a nuevos pliegos de peticiones, ni a la discusión de nuevos proyectos de Convenciones Colectivas, mientras estén en vigencia los convenios suscritos por los Sindicatos que participaron como adherentes en las Reuniones Normativas Laborales respectivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo, la oportunidad legal para oponer estos alegatos, y defensas sobre la improcedencia de las negociaciones, en este caso por la existencia de una Convención Colectiva de Trabajo vigente, es la primera reunión que se efectúe de conformidad con la convocatoria". De manera que, cuando la Procuraduría General de la República, órgano competente para hacerlo, de acuerdo al instructivo presidencial N°. 6, convoque a esa primera reunión, la representación de la Universidad deberá introducir un escrito en el que exprese sus alegatos y defensas sobre la improcedencia de esa discusión, tras lo cual la Procuraduría tendrá un lapso de ocho (8) días para decidir.

## • DERECHO A HUELGA

Rectorado

CJD N°- 57-97 19-05-97

Si bien es cierto que la huelga es un derecho que la Constitución consagra a los trabajadores, el mismo está sometido a condiciones y limitaciones previstas en la misma Carta magna y establecidas en la Ley.

En primer lugar, para la declaratoria de huelga es necesario cumplir con el procedimiento pautado en el capítulo III del título VII de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.), requerimiento legal que, por cierto, no fue cumplido por ninguno de los Gremios y Sindicatos participantes en el reciente conflicto universitario.

Por otra parte, entre las limitaciones legales al derecho de huelga podemos citar el artículo 8 de la Ley, que prescribe en su primer aparte que "los funcionarios o empleados públicos que desempeñan cargos de carrera tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacífica de los conflictos y a la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de esta Ley, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan..." (Subrayado nuestro)

Así mismo, el artículo 498 de la Ley Orgánica del Trabajo preceptúa: "De los trabajadores en conflicto, aún declarada la huelga, están obligados a continuar trabajando (...) quienes tengan a su cargo la seguridad y conservación de los lugares de trabajo (...). El Sindicato y el patrono se pondrán de acuerdo sobre el número de trabajadores que continuarán prestando servicio". (Subrayado nuestro).

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir en que el personal de vigilancia de la Facultad de Ingeniería estaba obligado legalmente a mantener el servicio en un número convenido entre la Facultad y la Asociación de Empleados Administrativos de la U.C.V., y al no hacerlo quedó expuesto a que la Institución pudiese iniciar el procedimiento de calificación de despido, ante la Comisión Tripartita Permanente de Arbitraje, con la base en las causales de "fallas graves a las obligaciones inherentes a su cargo" y abandono del trabajo" previstas en la Cláusula N°. 98, literales "e" y "h" del Acta - Resolución U.C.V.- A.E.A..

Finalmente debemos manifestar que no existe disposición legal ni contractual vigente que obligue a la institución a pagar una remuneración adicional al personal que se mantendría en servicio durante el conflicto.

**UN OBRERO QUE HAYA PRESTADO SERVICIOS ÚNICAMENTE LOS DOMINGOS NO SE LE DEBE COMPUTAR, A LOS EFECTOS DE ANTIGÜEDAD PARA LA JUBILACIÓN, POR CONSIDERARSE UN TRABAJADOR EVENTUAL DURANTE ESE PERIODO DE TIEMPO**

**Facultad de Agronomía  
CJD N° 150-97 15-07-97.**

Solicitan opinión con relación a la situación laboral que confronta un ciudadano, Asistente de Investigación Agropecuaria y, grado 07, perteneciente a la estación Experimental "San Nicolás" de esa Facultad, quien alega haber prestado servicios ininterrumpidos como Vigilante en la Sección de Vigilancia de la misma Facultad desde el 15-5-67 hasta el 31-12-70, antes de su reingreso el 1-7-74 hasta la presente fecha, pero es el caso que no existen movimientos de personal, que comprueben esta relación de trabajo, sin embargo se registran datos contenidos en su carpeta expediente que permiten justificar la prestación de servicios durante el lapso señalado por el interesado por cuanto se trata de

relaciones de pago de beneficios y otras remuneraciones que se derivan en forma directa o son inherentes al trabajo y que contribuirán a verificar la relación laboral con la U.C.V., en ese período de tiempo.

La Ley Orgánica del Trabajo en sus Artículos 115 y 112 consagra lo siguiente:

**Artículo 112:** "Los trabajadores permanentes que no sean de dirección y que tengan más de tres (3) meses al servicio de un patrono, no podrán ser despedidos sin justa causa.

**PARAGRAFO UNICO:** Los Trabajadores contratados por tiempo determinado o para una obra determinada gozarán de esta protección mientras no haya vencido el término o concluido la totalidad o parte de la obra que constituye su obligación.

Este privilegio no se aplica a los trabajadores temporeros eventuales, ocasionales y domésticos" (Subrayado nuestro)

**Artículo 115:** "Son trabajadores eventuales u ocasionales los que realizan labores en forma irregular, no continua ni ordinaria y cuya relación de trabajo termina al concluir la labor encomendada".

El Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Central de Venezuela y el Sindicato de Obreros de las Facultades de Ciencias Veterinarias, Ingeniería, Agronomía y O.B.E., Núcleo Maracay, establece en su Cláusula N°. 54 lo siguiente:

**Cláusula N°. 54:** "La Universidad conviene en mantener la jornada de trabajo de treinta y nueve (39) horas de trabajo semanales, distribuida de lunes a viernes, en el entendido que en aquellas dependencias donde la naturaleza del trabajo lo requiera dicha jornada será de lunes a Sábado en aplicación análoga del artículo 199 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente a partir del 1 de mayo de 1991".

De las consideraciones anteriormente señaladas, tanto de los hechos como del derecho esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, para opinar observa:

1. De acuerdo a los documentos que reposan en su expediente administrativo y los anexos a la consulta, se pudo evidenciar que el ciudadano trabajó únicamente en el año 1967 veintisiete (27) domingos, en el año 1968 ocho (8) domingos, lo cual alcanza a treinta y cinco (35) domingos trabajados, asimismo trabajó seis (6) días de guardia en el año 1967 y 1968, diez (10) días feriados en el año 1968 y 1969, y sesenta (60) horas de sobretiempos, para un total aproximado de cincuenta y cuatro (54) días trabajados, no coincidiendo así con lo expuesto en la comunicación N°. 306-OIA-12/8 de fecha 29-3-96, en la cual se informa que el interesado prestó servicios ininterrumpidos como vigilante en la Sección de Vigilancia en la Facultad

de Agronomía desde el 15-5-67 hasta el 31-12-70, lo cual asciende a 3 años, 7 meses y 15 días.

2. Se pudo evidenciar asimismo que el ciudadano, prestó sus servicios exclusivamente los días domingos en forma irregular entendiéndose por ello el hecho de que a veces en un mes, trabajaba solamente 2 domingos, en otro mes 3 domingos y en otro mes 4 domingos (sin conocer las horas trabajadas en 1 día), no en forma continua ni ordinaria por cuanto no cumplía con la jornada establecida en la Cláusula N°. 54 del Contrato Colectivo de Trabajo entre la Universidad Central de Venezuela y el Sindicato de Obreros de las Facultades de Ciencias Veterinarias, Ingeniería, Agronomía, y O.B.E., Núcleo Maracay; que son de treinta y nueve (39) horas de trabajo semanales, distribuidas de lunes a viernes, (Además el prestar sus servicios únicamente los domingos no está contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo), pudiéndose considerar así que el presente caso bien se le puede aplicar el contenido del Artículo 115 de la Ley Orgánica del Trabajo, o sea considerarse como trabajador eventual, el cual según el artículo 112 último aparte de la Ley Orgánica del Trabajo no goza de la estabilidad en el trabajo.

Por otra parte, es de presumirse que si el ciudadano trabajaba solamente los días domingos, los días lunes a viernes prestaba servicios en alguna otra Institución o Empresa ajena a la Facultad de Agronomía.

En virtud de lo expuesto consideramos que el ciudadano no puede considerarse trabajador de la Facultad de Agronomía para el período comprendido entre el 15-5-67 hasta el 31-12-70 por las razones antes señaladas, por lo tanto no se debe computar ese tiempo para los efectos de jubilación.

**AL NO ESTAR UN TRABAJADOR PRESTANDO EFECTIVAMENTE SERVICIOS PERSONALES AL PATRONO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE DESPIDO, NO PUEDE RECLAMAR VACACIONES, YA QUE DICHO CONCEPTO, ESTÁ VINCULADO Y ES DEPENDIENTE DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO**

**Dirección de Seguridad  
CJD-N°180-98 12-05-98**

Esta Oficina Asesora con relación al reclamo de las vacaciones no disfrutadas durante el procedimiento de calificación de despido de los trabajadores, comparte el criterio sustentado por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo, el cual ha sido reiterado por la jurisprudencia y aceptado por la doctrina, en el sentido de que «...al no estar el trabajador prestando efectivamente servicios personales al patrono no puede reclamar vacaciones, ya que dicho concepto, está vinculado y es dependiente de la prestación efectiva del servicio...»

Aunado a este criterio, es opinión de esta Oficina Asesora que el disfrute de las vacaciones no procede en este caso, ya que, al encontrarse en suspenso la relación de trabajo durante el procedimiento de calificación de despido, rige lo pautado en el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Trabajo el cual a la letra dice:

**Artículo 95:** «Durante la suspensión, el trabajador no estará obligado a prestar el servicio ni el patrono a pagar el salario...»

Por tanto, considera este órgano asesor, que el reclamo formulado por los citados trabajadores para el disfrute de vacaciones vencidas es **IMPROCEDENTE** por no haber existido prestación efectiva de servicios, durante el procedimiento de calificación de despido.

• **EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DEBE SER CANCELADO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR.**

**Dirección de Recursos Humanos**  
**CJD-N° 183-98 14-05-98.**

Se solicita sea determinada la legalidad de la copia simple de documento autenticado por notaría, a través del cual un trabajador, autoriza a la Universidad Central de Venezuela el descuento del 30% del monto total de los salarios caídos que le puedan corresponder y entregue dicho porcentaje a su Abogado y si se debe proceder a efectuar el descuento y entregar dicho porcentaje al mismo o al trabajador.

Ha sido y es criterio reiterado de esta Universidad que los montos a cancelarse por concepto de salarios caídos, deben hacerse directamente a nombre del trabajador por existir un Contrato laboral suscrito entre éste y la Universidad Central de Venezuela (empleado-empleador) y la obligación de la Institución es para con su trabajador y viceversa, y no con terceras personas.

Por otra parte aún cuando exista un documento notariado, no es vinculante para la Universidad realizar pagos por concepto de Honorarios Profesionales, por cuanto ello es una obligación personalísima de la persona que contrata los servicios de un profesional.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda a esa Dirección que el pago de los salarios caídos deben ser cancelados directamente al trabajador.

• **CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO POR OBRA DETERMINADA**

**Coordinación del Rectorado**  
**CJD N° - 267-98 29-06-98**

Los Contratos de trabajo conforme a la Ley Orgánica del Trabajo se clasifican según el sujeto: en individuales y colectivos. A su vez el Contrato

individual de trabajo según su naturaleza, puede ser: por tiempo indeterminado, por tiempo determinado y para una obra determinada.

En este sentido, y siendo el caso en estudio el Contrato por obra determinada, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Trabajo consagra a la letra lo siguiente:

«El contrato para una obra determinada deberá expresar con toda precisión la obra a ejecutarse por el trabajador. El Contrato durará por todo el tiempo requerido para la ejecución de la obra y terminará con la conclusión de la misma.

Se considerará que la obra ha concluido cuando ha finalizado la parte que corresponde al trabajador dentro de la totalidad proyectada por el patrono.

Si en el mes siguiente a la terminación de un contrato de trabajo para una obra determinada, las partes celebraren un nuevo contrato para la ejecución de otra obra, se entenderá que han querido obligarse, desde el inicio de la relación, por tiempo indeterminado...»

Con relación a los Contratos para una obra determinada, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, ha expresado su criterio en Dictamen N° CJD-299-97 de fecha 31-10-97, el cual a continuación transcribiremos en algunas de sus partes:

- «1.- El Contrato para una obra determinada o la ejecución de un servicio debe corresponder en su contenido a la naturaleza del mismo. Esto es, la obra a realizar o el servicio a efectuar ha de estar claramente precisado; no debe establecerse un horario de trabajo específico; cada Contrato no debe extenderse por más de un año; la remuneración debe corresponder al monto total de la obra o a la ejecución del servicio de que se trate pudiéndose establecer pagos parciales; no proceden en ningún caso, pagos por incrementos salariales al Personal Administrativo, Técnico o de Servicio, ni primas u otros beneficios propios del personal regular, que se extienden a ciertos contratos a tiempo determinado, pero nunca a los contratados bajo modalidades de obra determinada...
2. Si el mes inmediato anterior ha terminado un contrato para una obra o la ejecución de un servicio, no debe contratarse dentro del mes siguiente la realización de otra obra, pues se entenderá que las partes han querido obligarse desde el inicio de la relación, por tiempo indeterminado, tal y como lo prescribe el tercer aparte del artículo 75 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Mientras estas recomendaciones sean observadas en las contratacio-

nes, el régimen jurídico aplicable a esta relación de trabajo con la Institución, será el de la Ley Orgánica del Trabajo, sin posibilidad de que haya configurado una relación de empleo público y se exija la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa (L.C.A.), en lo que respecta a la adquisición del status de funcionario público de carrera y la subsecuente estabilidad absoluta que confiere este último instrumento legal a los servidores del Estado».

## **PRESTACIONES SOCIALES, TRABAJADOR A DESTAJO**

**Dirección de Cultura**

**CJD N° 300-98 15-07-98**

Se solicita opinión en relación con el reclamo sobre el pago de prestaciones sociales de un trabajador, quien realizaba trabajos eventuales y a destajo, desde diciembre de 1994 y hasta diciembre de 1996, para el área de tramoya del Aula Magna y Sala de Conciertos.

Sobre el caso en comento se observa:

- Que el cargo que desempeñaba el ciudadano, se encuentra descrito en el Manual de Cargos de los Funcionarios de Carrera, denominado Tramoyista, con Código 38.230, como característica fundamental del mismo, se requiere destreza manual considerable por parte del trabajador.

- En comunicación de fecha 03/02/98 el ciudadano expone, que por cuanto en su labor predomina el esfuerzo físico y manual, su relación con esta casa de estudios se rige por la Ley del Trabajo, de acuerdo con la cual es calificado como personal obrero.

- Con fundamento a su calificación no le es aplicable el Acuerdo - Resolución U.C.V. A.E.A., y exige el pago de sus prestaciones conforme a la Ley Orgánica del Trabajo.

- Sobre las afirmaciones hechas por el ciudadano en comento, es preciso destacar, que algunas de las clasificaciones que se encuentran en el Manual de Cargo no son del todo ajustada a la Ley de Carrera y a la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto a las definiciones de las clases de trabajadores.

De dirimir la controversia a nivel judicial pueden plantearse dos situaciones:

Podría alegarse que ciertamente la normativa aplicable es la Ley Orgánica del Trabajo, con fundamento a la cual estaríamos en presencia de un trabajador eventual u ocasional cuya labor irregular, no continua ni ordinaria, una vez concluida produce la finalización de la relación de trabajo, artí-

culos 115 ejusdem, por tanto no tendría derecho a prestaciones sociales, posición que se ve reforzada dada la naturaleza de las labores que realizaba y a la forma de pago.

Puede insistirse en la aplicación de la Ley de Carrera, en virtud de la ubicación del cargo de Tramoyista en el Manual Descriptivo de cargos, pues en consecuencia sería funcionario de carrera, en tal sentido vista la prestación del servicio se generó derechos a su favor; pese a lo antes expuesto debemos destacarle la infeliz ubicación de este cargo en el Manual descriptivo, razón por la cual nos inclinamos por la primera de las situaciones planteadas analizado como fueron los pormenores del caso, en especial, en lo concerniente a la remuneración recibida y la labor realizada.

Para concluir, de plantearse cualquiera de las dos situaciones a nivel de los tribunales competentes se generaría una serie de gastos, sin que pueda garantizarse las resultas del juicio; con fundamento a lo expuesto no vemos impedimento legal alguno de llegar a un acuerdo de pago con el trabajador, solo que deberá ser a través de la Inspectoría del Trabajo del Distrito Federal y mediante documento de transacción laboral, para que así no exista posibilidad de reclamaciones posteriores por parte del ciudadano en referencia.

**SI UN TRABAJADOR SE ENCUENTRA ENFERMO EN GRADO TAL QUE LE INCAPACITE PARA EL TRABAJO, SEGÚN SE EVIDENCIE DE CERTIFICADO MÉDICO, DICHO TIEMPO NO SE IMPUTARA AL LAPSO DE VACACIONES, INTERRUMPIÉNDOSE POR TANTO EL DESCANSO POR TODO EL PERÍODO QUE DURE LA ENFERMEDAD, PARA CONTINUAR LUEGO EL GOCE DE LAS MISMAS HAS-TA SU CULMINACIÓN.**

**Dirección de Seguridad  
CJD N° 307-98 23-07-98.**

Se somete a consideración de esta oficina la procedencia de otorgar los días de vacaciones que no disfrutó un vigilante de esta Institución, ya que dicho período se vio interrumpido por motivo de enfermedad. La consulta la realiza en virtud de que el documento donde se otorgo el reposo, de acuerdo con su información, fue presentado con posteridad al lapso establecido por el Instituto de los Seguros Sociales o por el Servicio Médico de los Empleados Administrativos de la Universidad Central de Venezuela.

A los efectos de emitir nuestra opinión es necesario aclararle:

Que el personal que presta servicio en calidad de vigilantes, son considerados obreros, y por tanto, le es aplicable el convenio suscrito entre El Sindicato de Obreros al Servicio de la Universidad Central de Venezuela (vigilancia) o la reunión Normativa "Convención Colectiva del Personal Obrero al

Servicio de las Universidades Nacionales y de las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades 1997 - 1999, y no el Acuerdo - Resolución U.C.V. - A.E.A., concretamente la cláusula 19 Parágrafo Primero, que establece un lapso de 72 horas, periodo al cual creemos se refiere en su comunicación.

Del análisis de las cláusulas tanto de la convención colectiva como de la reunión normativa, se concluyó, que para dicho personal no existe un lapso específico para la presentación de los reposos médicos; en lo concerniente a la Ley del Seguro Social Obligatorio, no establece el citado cuerpo normativo una oportunidad en la cual debe el trabajador consignar a su patrono el reposo médico correspondiente.

Ahora bien, por mandato del artículo 8 de la Ley Orgánica del trabajo los obreros que laboran en la Administración Pública se registrarán por la referida ley, la cual no contiene precepto que se refiera al asunto en comento, ha sido la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo y los tribunales laborales quienes señalan que debe el trabajador en un lapso perentorio el informar a su patrono los motivos justificados por lo cual no asiste a su trabajo, siendo determinado por el Juez Laboral en cada caso cual es el tiempo considerado como perentorio y prudente para cumplir con dicha obligación, siendo la falta de presentación de la justificación o su demora inmotivada causal de despido establecida en el artículo 102 ordinal y, es decir, falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo.

Aclarados los puntos anteriores, nos referiremos a si es procedente otorgar los días de vacaciones a un trabajador que no disfrutó completo las mismas por motivo de enfermedad, sobre el particular establece el artículo 231 de la Ley Orgánica del Trabajo: "...En las vacaciones no podrá comprenderse el término del preaviso ni los días en que el trabajador esté incapacitado para el trabajo ..." (Subrayado nuestro)

La norma antes transcrita debe ser entendida, en el sentido, de que si el trabajador se encuentra enfermo en grado tal que le incapacite para el trabajo, según se evidencia de certificado médico, dicho tiempo no se imputara al lapso de vacaciones, interrumpiéndose por tanto el descanso por todo el período que dure la enfermedad, para continuar luego hasta su culminación.

Es importante destacarle que sobre el retardo en la consignación por parte del trabajador de la justificación médica, de acuerdo con su comunicación, 15 días después de reincorporado el trabajador a sus labores habituales, nada podemos opinar, pues no anexó copia de la misma a los efectos de sus análisis, ni nos informa los motivos que alegó el trabajador para justificar la demora de la presentación del referido documento, en tal sentido cualquier comentario sobre el mismo constituiría una especulación.

**ESTABILIDAD LABORAL DEL PERSONAL OBRERO**  
**Dirección de la Organización de Bienestar**  
**Estudiantil (O.B.E.)**  
**CJO-N° 119-99 12-03-99**

Se consulta con relación al momento en que adquiere estabilidad laboral el personal obrero adscrito al Comedor Estudiantil de la Universidad.

Al respecto esta Oficina Asesora expresa su criterio en los siguientes términos:

Los trabajadores permanentes sometidos al régimen jurídico de la Ley Orgánica del Trabajo, están sujetos a un período de prueba de hasta tres (3) meses, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 112 de ese instrumento legal en concordancia con el Artículo 30 del nuevo Reglamento de dicha Ley, que a la letra dicen:

**Artículo 112:** "Los trabajadores permanentes que no sean de dirección y que tengan más de tres (3) meses al servicio de un patrono, no podrán ser despedidos sin justa causa.

**PARAGRAFO UNICO:** Los trabajadores contratados por tiempo determinado o para una obra determinada gozarán de esta protección mientras no haya vencido el término o concluido la totalidad o parte de la obra que constituya su obligación.

Este privilegio no se aplica a los trabajadores temporáneos, eventuales, ocasionales y domésticos."

**Artículo 30:**

**(Regl. L.O.T.)** "Período de prueba. Las partes podrán pactar un período de que no excederá de noventa (90) días, a objeto de que el trabajador juzgue si las condiciones de trabajo son de su conveniencia y el patrono aprecie sus conocimientos y aptitudes.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por extinguido el contrato de trabajo sin que hubiere lugar a indemnización alguna y sin necesidad de notificar previamente tal decisión.

**Parágrafo Primero:** Será nula la estipulación que establezca un período de prueba cuando el trabajador hubiere desempeñado las mismas o similares funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad.

**Parágrafo Segundo:** El período de prueba se tomará en consideración para determinar la antigüedad del trabajador, cuando éste continúe prestando servicios una vez vencido aquél."

El distinguido laboralista, Rafael Alfonzo Guzmán, define los servicios permanentes como aquéllos que por su naturaleza estén destinados a cubrir las necesidades o exigencias regulares, ordinarias, de la empresa o establecimiento.

De lo expuesto se desprende que los trabajadores regidos por el régimen laboral común adquieren la estabilidad relativa que les reconoce la ley, una vez que hayan transcurrido los días del período de prueba.

Ahora bien, este período de prueba puede establecerse por un lapso menor a los noventa (90) días, por intermedio de la convención colectiva de trabajo, con fundamento en el Artículo 511 de la L.O.T, cuando prescribe que "la Convención Colectiva no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos de trabajo vigentes" y en el mismo encabezamiento del Artículo 30 del Reglamento de la L.O.T.

Esto no quiere decir que toda Convención Colectiva deba obligatoriamente disminuir la extensión del período de prueba, pero en el caso concreto de la U.C.V. al celebrarse el acuerdo de voluntades con el Sindicato de Trabajadores del Comedor Estudiantil en 1992, las partes acordaron ubicarlo en treinta (30) días, siempre y cuando el trabajador haya presentado el certificado de salud expedido por la unidad sanitaria de la localidad.

De manera que, de conformidad con el único aparte de la Cláusula N° 41 del Contrato Colectivo de Trabajo al que hacemos referencia, el período de prueba se limita a treinta (30) días, luego del cual el trabajador podría adquirir la estabilidad si la Universidad, habiendo recibido el certificado antes dicho y si el mismo resultare satisfactorio, decide contratarle.

De acuerdo con la doctrina laboralista nacional, el período de prueba se computa por días continuos y no por días hábiles, y la estabilidad comienza a regir al día siguiente de cumplirse el período de prueba, es decir, a los treinta y un (31) días siguientes a su inicio.

¿Qué tipo de estabilidad es la que adquiere el trabajador?

Una estabilidad relativa que constituye el régimen general aplicable al trabajo dependiente, pues la estabilidad absoluta, es el régimen de excepción.

El Juez Superior del Trabajo, Juan García Vara, señala en su Estabilidad Laboral en Venezuela que estamos frente a la estabilidad relativa "cuando la ley o las partes establecen formas alternas de cumplimiento equivalente -como sería un derecho económico a favor del trabajador en sustitución de la permanencia en el cargo..."

## **SITUACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CON EL NUEVO CLASIFICADOR DE CARGOS DEL PERSONAL OBRERO**

**Consejo Universitario  
CJD N° 335-99 20-07-99**

Se solicita opinión formulada mediante oficio N° CM-1017-99, fechada el 28 de junio de 1999, relativo a la solicitud de información sobre la situación del personal de servicio de la Institución, a la luz del nuevo Clasificador de Cargos para el personal obrero en vigencia desde el 1-7-97, planteada por la Directora de la Escuela de Bioanálisis de la Facultad de Medicina.

Al respecto, cumplimos con informar que como consecuencia de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en la reunión Normativa Laboral para el personal obrero al servicio de las Universidades Nacionales, para el período 1997 - 1999, el personal de servicio que ingrese a la Institución a partir del 1-7-97 lo hará con la condición de personal obrero y no de personal administrativo, como venía ocurriendo.

Esta norma contractual de obligatoria aplicación no afecta a las personas que han venido ejerciendo cargos de servicio en calidad de personal administrativo regular, con anterioridad al 1-7-97, pero a partir de esa fecha no puede producirse ningún ingreso de personal obrero como administrativo.

Este hecho viene a corregir una situación irregular que existía en la U.C.V., mediante la cual cargos evidentemente obreros eran clasificados como cargos de carrera y sus titulares como funcionarios públicos, desatendiendo la diferenciación que entre ambas categorías de trabajadores hace la Ley Orgánica del Trabajo en sus artículos 41 y 43.

En efecto, el artículo 41 de la L.O.T. define al empleado así:

**Artículo 41:** Se entiende por empleado el trabajador en cuya labor predomine el esfuerzo intelectual o no manual. El esfuerzo intelectual, para que un trabajador sea calificado de empleado, puede ser anterior al momento en que presta sus servicios y en este caso consistirá en estudios que haya tenido que realizar para poder prestar eficientemente su labor, sin que pueda considerarse como tal el entrenamiento especial o aprendizaje requerido para el trabajo manual calificado.

A los obreros los conceptúa de la siguiente forma:

**Artículo 43:** Se entiende por obrero el trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo manual o material.

Serán considerados obreros los trabajadores que preparan o vigilan el trabajo de los demás obreros, tales como vigilantes, capataces y otros semejantes. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, asociare a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquel lo será también de éste.

El término "trabajador" engloba tanto a obreros como a empleados.

Este cambio trae aparejada una serie de consecuencias derivadas del régimen jurídico aplicable a este personal que pasa a ser ahora la Ley Orgánica del Trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en la que es parte el sindicato Unico de Trabajadores al servicio de la U.C.V. (SUTRAUCV), en lugar del Acuerdo - Resolución UCV - AEA, la ley de Carrera Administrativa y la Ley del Estatuto sobre jubilaciones y pensiones, que es el régimen jurídico aplicable a los empleados administrativos, técnicos y de servicio de la universidad.

En este sentido, la contratación de un obrero por un lapso de seis o más meses no tiene las mismas consecuencias de confirmación del nombramiento que en el caso de los empleados. Pero si el contrato por tiempo determinado es objeto de dos o más prorrogas se transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Los obreros están protegidos por la estabilidad relativa que les reconoce la Ley Orgánica del Trabajo. Es decir, no podrán ser despedidos sino con base en una de las causales contempladas en el artículo 102. En los contratos por tiempo determinado la estabilidad relativa subsiste mientras dure el contrato.

En cuanto al ingreso de estos obreros como personal regular de la institución es necesario atenerse a lo dispuesto en la cláusula N° 4 de la Convención Colectiva, cuyo texto es el siguiente:

#### **CLAUSULA N° 4: INGRESO DE PERSONAL:**

Las partes acuerdan que el ingreso del personal obrero se efectuará mediante un procedimiento de reclutamiento y selección, el cual se adecuará a la necesidad del servicio y a las condiciones y requisitos establecidos por el Manual de Cargos aprobado en la presente Reunión Normativa Laboral.

Igualmente se conviene que la postulación de los candidatos a ocupar puestos de trabajo en las Universidades Nacionales, corresponderá a la Organización Sindical respectiva, manteniéndose la proporción convenida hasta ahora por cada Universidad.

La postulación se hará dentro del lapso de cinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, que debe emanar de la Dirección de Recursos Humanos. En los casos en que los cargos solicitados sean de calificación especializada, el lapso se extenderá hasta por diez días hábiles.

La presente cláusula será revisada en la próxima Convención Colectiva de Trabajo, a los efectos de tecnificar y aplicar en forma transparente el mecanismo de ingreso.

La proporción de postulación de candidatos convenida en la UCV con SUTRAUCV es de cincuenta por ciento (50%) para la Universidad y cincuenta por ciento (50%) para el sindicato.

El procedimiento de reclutamiento y selección debe ser dirigido por la institución, cuidando que los trabajadores a ingresar cumplan los requisitos exigidos por el nuevo Manual de Cargos para el personal obrero.

#### **G) GENERAL.**

##### **NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario**

**Circunscripción Judicial del Area**

**Metropolitana de Caracas**

**CJD N° 269-96 10-10-96.**

Solicitan que se informe al Juzgado, sobre la naturaleza jurídica de esta Institución; en concreto, si la misma se constituye en una persona jurídica estatal, de los llamados establecimientos públicos corporativos, distintos de las personas político - territoriales, tales como la Nación, Estados, Municipalidades.

Al respecto cumplimos con informarle:

Dentro del ámbito de actuación de la potestad organizativa, la doctrina se ha inclinado por distinguir entre la organización territorial y la organización estructural.

La primera, tiene que ver con la organización político territorial, la cual es de orden constitucional, a fin de atender por una parte, la distribución de los poderes públicos y por otra, llevar a cabo la ordenación del territorio. En lo que a ésta respecta, es conveniente tomar en cuenta la clasificación de los tres poderes territoriales que existen en el País así tenemos una organización territorial Nacional, la organización territorial de los estados y por último la organización territorial municipal.

La organización estructural alude a aquellas figuras subjetivas que actúan en nuestro ordenamiento. Dentro de ésta, tenemos fundamentalmente los entes fundacionales, que comprenden los Institutos Autónomos y las Fundaciones, los entes asociativos, constituidos por las Empresas Públicas y el "Holding Público"; y finalmente tenemos los entes Corporativos, dentro de los cuales se encuentran las Universidades, las Academias y los Colegios Profesionales.

De acuerdo a la Ley de Universidades, la Universidad Central de Venezuela se concibe como un establecimiento público corporativo, que si bien forma parte de la Administración Pública descentralizada, no se le puede asimilar a un instituto autónomo. Como tal establecimiento público corporativo goza de autonomía funcional, normativa, administrativa y financiera, la cual está consagrada en el artículo 9º de la Ley de Universidades.

**Artículo 9:** Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su reglamento, disponen de:

1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas;
2. Autonomía Académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;
4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

En relación a la autonomía normativa, esta ha sido precisada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 21-05-84, al destacar "... que las Universidades de acuerdo a la doctrina, son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil, y poseedoras de patrimonio propio; que tienen un objetivo específico y particular, en el sentido de constituir, como lo define el artículo 1º de la Ley de Universidades, fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre. Además están dotadas de autonomía, entendiendo por tal característica, el contenido de un concepto jurídico político, mediante el cual se le otorga al ente dotado de ella, la facultad para darse su propia ley; en otros términos pueden estos establecimientos crear preceptos obligatorios de derecho objetivo, con un ámbito personal de validez y aplicación limitadas a los sujetos que se encuentran bajo su autoridad". (Revista de Derecho Público, 1984, N.º. 19, Pág. 95).

La opinión generalizada, es la de considerar a las Universidades como establecimientos públicos corporativos; esta opinión está plasmada en el Informe sobre la reforma de la Administración Pública Nacional, en donde se plantea el criterio de que; "... La categoría de establecimientos corporativos, se caracteriza por la presencia de un sustrato sociológico que da a estos entes un carácter diferente al de simples dependencias administrativas descentralizadas. En efecto, la naturaleza de los fines que persiguen estos entes, exige que los mismos no solamente estén dotados de autonomía, entendido este concepto en el sentido tradicional que se le da en nuestro país, sino además de la posibilidad de elegir sus autoridades, es decir, de Autarquía (Comisión de Administración Pública, "Informe sobre la reforma de la Administración Pública nacional. "Tomo 1, Caracas, 1972, Pág. 310).

Esta especial forma de "establecimientos públicos corporativos", dada a las Universidades Nacionales, es distinta a la de Institutos Autónomos. Estos órganos de la Administración Pública descentralizada, tienen establecido su régimen en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Artículos 70 y siguientes, allí se prevé que "... en las leyes o decretos orgánicos, mediante los cuales se creen, o se organicen Institutos Autónomos, se establecerá el régimen especial al cual deben quedar sometidos y la forma de su administración y control".

Es importante destacar, que las universidades, tienen la función de prestar un servicio público, noción que es definida por el Diccionario de Cabanellas como: "Concepto capital de Derecho Político y del Administrativo es este del servicio público, que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración Pública".

Por las razones anteriormente expuestas, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye que la Universidad Central de Venezuela, por su naturaleza pertenece a la categoría de los entes públicos corporativos, con características propias y distintas de las entidades político territoriales.

**LOS REPRESENTANTES GREMIALES DE LOS DIFERENTES SINDICATOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, DEBEN SER CONVOCADOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE LICITACIÓN SOLO PARA EL ACTO DE SELECCIÓN O DE ESCOGENCIA DE MUESTRAS CON DERECHO A VOZ Y VOTO Y NO EN LA TOTALIDAD DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD N° 215-98 29-05-98**

Nos solicitan opinión con relación al contenido de la Cláusula N°. 33 en concordancia con la Cláusula N°. 45 de la Convención Colectiva del Personal Obrero al servicio de las Universidades Nacionales y de las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades 1997 - 1999.

Para exponer la opinión solicitada esta Consultoría jurídica ha de señalar lo que "La Convención Colectiva del Personal Obrero al servicio de las Universidades Nacionales y de las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades 1997 -1999: establece en las Cláusulas Nros. 33 y 45.

#### **Cláusula N°. 33: Dotación de Vestuario**

"La parte empleadora se compromete a mantener la dotación anual de vestuario para el personal obrero, conforme a las especificaciones convenidas hasta ahora por cada Universidad.

Queda entendido que el uso del vestuario entregado a cada trabajador es de obligatorio cumplimiento durante la jornada de trabajo. Asimismo se acuerda que para efectos de su racionalización, las especificaciones del vestuario serán objeto de revisión en la próxima negociación colectiva del trabajo del sector obrero universitario".

#### **Cláusula N°. 45: Tramitación de Adquisiciones:**

"La tramitación de las adquisiciones los bienes y servicios, derivados de la aplicación de la presente Convención Colectiva, tales como: útiles escolares, vestuario, material de higiene y seguridad y seguros, corresponderá a la parte empleadora. Queda entendido que la organización sindical participara activamente en todo el proceso de ESCOGENCIA, sea éste a través de la Licitación o cualquier otro procedimiento de selección equivalente, teniendo el representante, voz y voto en las decisiones".  
(Subrayado nuestro)

Si se aplica a las Cláusulas arriba transcritas la interpretación Gramatical y Lógica de la Ley, con todas sus técnicas que suponen el correcto empleo de los medios para fijar sus términos o descubrir el espíritu y propósito del legislador respectivamente; podemos decir:

- 1) La Cláusula No. 33; expresa: " .... Conforme a las especificaciones convenidas hasta ahora por cada Universidad...", no hay dudas con respecto a esta Cláusula, la misma es clara, por lo que no es lícito eludir su letra so pretexto de penetrar su espíritu, en efecto, la interpretación que resulta aplicable a ella es la gramatical.

En consecuencia, las especificaciones convenidas por la Universidad Central de Venezuela para cumplir con el compromiso contractual de la dotación anual del vestuario al personal Obrero están previstas en el Reglamento de Licitaciones vigente sancionado por el Consejo Universitario en fecha 15-06-94.

En este sentido, el Reglamento de Licitaciones contempla en su artículo 2 como estará integrada la Comisión:

**Artículo 2:** "La Comisión de Licitaciones estará integrada por un número impar de miembros de la siguiente forma: los Directores de Administración, quien la presidirá, el de la Oficina Central de Programación y Presupuesto, el de la Oficina de Asesoría Jurídica, el del Área Técnica de que se trate (Planeamiento, Servicios Generales, Informática, etc.) y el Decano de la Facultad o el Director de la Dependencia solicitante. El Representante Profesoral ante el Consejo Universitario, el Contralor Interno y el Jefe del Departamento de Compras quien actuará como Secretario asistirán con carácter de observadores....."

2) La Cláusula N°. 45: expresa "... Queda entendido que la organización sindical participara activamente en todo el proceso de ESCOGENCIA, sea a través de Licitación ....", la Cláusula no se presenta tan clara como la anterior, por ello aplicaremos la interpretación lógica buscando el espíritu y propósito del Legislador.

En consecuencia, cuando el legislador expresa lo antes transcrito, se interpreta que el espíritu que lo inspiró sin lugar a dudas, es que la Representación Gremial debe participar, en el acto de SELECCIÓN de las prendas de vestir exhibidas al efecto, con derecho a voz y voto y no en la totalidad del procedimiento Licitatorio. La razón es que la Universidad y los Gremios, son los interesados en seleccionar prendas de buena calidad, buena textura y buena confección etc., de las muestras exhibidas, para posteriormente ser usadas en la jornada de trabajo de manera obligatoria.

Finalmente, podemos decir que, todo precepto jurídico tiene un sentido, pero cuando el mismo resulta en realidad una incógnita se hace necesario despejarla, resultando que en determinados casos puede ser indiferente cual de los medios lícitos e idóneos sean elegidos para cumplir con el objetivo planteado; pero cuando no se trata simplemente de optar entre varios medios igualmente aceptables, sino de fijar el sentido de una disposición legal, no es lícito admitir que tiene varios correctos; los sentidos pueden ser muchos, pero solo uno de ellos corresponderá a la regla expresada.

La interpretación no consiste en encontrar, bajo la formula legal, un gran numero de significaciones, sino en descubrir la norma y el sentido que ha de aplicarse al caso en concreto.

En conclusión y con fundamento en el análisis arriba realizado, esta Consultoría Jurídica, mantiene el siguiente criterio: Los Representantes Gremiales de los diferentes sindicatos de la Universidad Central de Venezuela, deben ser convocados a participar en el proceso de Licitación solo para el acto

de selección o de escogencia de muestras con derecho a voz y voto. El Proceso Licitatorio se llevara a cabo con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones vigente.

**· PUEDE SUSTITUIRSE EN UNA LICITACION LA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR LA RETENCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO TOTAL CONTRATADO.**

**Dirección de Recursos Humanos  
CJD No. 216-98 29-05-98**

Nos formalizan la solicitud hecha en la reunión de la Comisión de Licitación realizada el día 13-05-98, con relación a la sustitución de la Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada por Institución Bancaria o Compañía de Seguros que se solicita a las empresas proveedoras de vestuario, por la retención del diez por Ciento (10%) del monto total contratado.

Esta Consultoría Jurídica una vez estudiado el caso expresa su opinión en los siguientes términos.

Antes de entrar a responder la solicitud objeto de esta consulta, debemos precisar algunos conceptos:

**FIANZA:** "Es un Contrato en virtud del cual una persona llamada Fiador, se compromete frente al Acreedor de otra llamado afianzado, a cumplir la obligación contraída por este último si no es satisfecha oportunamente. "La Ley no define la Fianza sino la obligación del Fiador, artículo 1.804 del Código Civil.

Ahora bien, existen distintas clases de fianzas, tantas como las obligaciones que pueden ser garantizadas por un tercero. Sin embargo, definiremos a la Fianza de Fiel Cumplimiento por ser la que nos interesa:

**FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO:** "Es la Fianza que garantiza el fiel, cabal y oportuno cumplimiento del Afianzado de todas las obligaciones que resulten a su cargo y a favor del Acreedor, según el Contrato suscrito entre ellos".

Garantiza como su nombre lo indica que la empresa cumplirá fielmente la ejecución del contrato que firmó, en las condiciones de tiempo calidad y precio determinados en el mismo; su duración es hasta que el acreedor expida el finiquito correspondiente, es decir el Acta de Aceptación definitiva o un (1) año después de otorgada la recepción Provisional.

Dependiendo de la categoría de fianzas que se requiera las mismas pueden ser otorgadas por Institución Bancaria o por Compañía de Seguros de reconocida solvencia en el mercado.

Sin embargo, la Fianza de Fiel cumplimiento puede ser sustituida por una retención a prorrata del Diez por Ciento (10%) que se hará sobre cada una de las entregas de los renglones en los que el Consejo Universitario les hubiera otorgado la Buena Pro, estará vigente durante toda la entrega de la mercancía hasta que se efectúe la recepción definitiva, así lo establece el Decreto N° 1.417, contenido de las condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario.

El Decreto arriba citado, no es una Ley, son Normas que orientan, instruyen y disponen las formalidades Generales de Contratación para la ejecución de obras no siendo de aplicación exclusiva a ella, a consecuencia de la aplicación analógica por el vacío jurídico existente.

Además, de lo arriba expresado hemos de precisar, que aunque el juicio de ejecución de Fianza, por haberse producido el incumplimiento en todas o algunas de las obligaciones de la compañía, es un juicio Ejecutivo, es decir breve, en la práctica judicial no se puede precisar el tiempo en que se realizará, de igual manera su costo resulta oneroso para la institución.

Por último podemos mencionar la experiencia satisfactoria que la Institución ha tenido en anteriores procesos Licitatorios donde se ha procedido efectuando retenciones.

En consecuencia, esta Consultoría Jurídica con fundamento en el análisis arriba realizado, recomienda sustituir la Fianza de Fiel cumplimiento por la retención de Diez por Ciento (10%), que puede ser deducida en una sola porción o bien puede ser prorrateada hasta agotar la cantidad equivalente del porcentaje antes citado.

#### **FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES: AUMENTOS EN LOS APORTES DEL PROFESORADO**

**Consejo Universitario**  
**CJD No- 332-98 22-11-98**

La Resolución N° 201 emanada del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26 numeral 21 de la Ley de Universidades establece:

**Artículo:** Se modifica el Artículo 23 en los siguientes términos:

“El aporte de la Universidad Central de Venezuela y de los miembros del personal docente y de investigación, será respectivamente del cuatro por ciento (4%) del sueldo mensual, de la jubilación o pensión mientras sea efectiva”.

En cuanto a esta Resolución N°. 201 (Transcrita supra), referente a la Reforma Parcial del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal

Docente de la UCV, artículos 23 y 24, que regulan la materia del aporte profesoral al mismo, el Profesor Jubilado de la Facultad de, en comunicación de fecha 01-07-96, enviada al ciudadano Rector y demás miembros del Consejo Universitario, expone lo siguiente:

1. El Acta Convenio vigente sanciona el 2% de aporte profesoral para el Fondo de Jubilaciones, lo que constituye una violación a dicha acta.
2. El Acta Constitutiva de la Fundación Fondo de Jubilaciones también sanciona el 2% de aporte, y puesto que la directiva del fondo, ha venido recibiendo concientemente un 2% adicional, esto añade otra violación a dichos estatutos.
3. Aún cuando se haya producido la mencionada reforma, esta no tiene efecto retroactivo sobre el descuento realizado ilegalmente desde el 1ro de Enero de 1995 al 27 de Marzo de 1996, fecha en la cual entró en vigencia la reforma en cuestión, por lo que sigue en pie el derecho que asiste al profesorado de reclamar la restitución del descuento ilegal realizado, con el añadido de los intereses correspondientes.

El Artículo 9 de la Ley de Universidades dispone que las Universidades, dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, gozan de autonomía económica y financiera, para organizar y administrar el patrimonio.

El artículo 13 ejusdem establece:

**Artículo 13:** “En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente con destino a las Universidades Nacionales una partida cuyo monto global no será menor del 1 ½ por ciento del total de rentas que se presupongan en dicha Ley”. (Subrayado nuestro)

El artículo 53 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, señala:

“Los Institutos Autónomos elaborarán sus Proyectos de Presupuestos por programas, de acuerdo a los lineamientos de la política sectorial que imparte el organismo de adscripción”.

Hay que señalar que en esta Ley se adopta la posición de que las Universidades se equiparan a los Institutos Autónomos.

Esta Oficina Asesora considera, que en ningún momento el aumento de la contribución al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del 2 al 4% ni su respectivo descuento desde el 1° de Enero de 1995 es ilegal, debido a que como se evidencia de la normativa anteriormente transcrita la Ley de Universidades prevé que en la Ley de Presupuesto se incluirá el Presupuesto Universitario como expresión numérica que es, el cual según la misma Ley, debe seguir

las pautas y lineamientos de la política Sectorial es decir, la Universidad Central de Venezuela, conforme a las conclusiones y recomendaciones que se establecieron en Puerto La Cruz los días 16 y 17 de Octubre de 1992 en cuanto al Fondo de Pensiones y Jubilaciones en el punto 3 señala:

“Para el año 1993 se propone un aumento del 1% tanto de los aportes de la Universidad. Como del personal a fin de que los fondos puedan comenzar a asumir parte de las jubilaciones”.  
(Subrayado nuestro)

Igualmente en las Resoluciones tomadas por el CNU el día 30 de Octubre de 1992 resolvió en el punto “Otros conceptos de gastos” numeral de:

“Aprobar un aumento del 1% para el Fondo de Jubilaciones, por parte de la Institución y de los miembros del personal docente, administrativo y obrero. Se exceptúa de esta disposición a las Universidades de Oriente y Francisco de Miranda, por cuanto las mismas superan los niveles medios de las otras instituciones”.  
(Subrayado nuestro)

El Consejo Nacional de Universidades como cuerpo colegiado, decidió que el presupuesto debía repartirse de esta manera según atribuciones contempladas en el artículo 20 ordinal 7 de la Ley de Universidades el cual expresa:

“Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales”.

Cuando la Universidad Central de Venezuela discute su presupuesto lo pasa a la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el cual para su revisión y aprobación, aplica las pautas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades.

Es por esta razón, que aunque se haya modificado el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones en Marzo del 96, el aumento y posterior descuento del 4% no es ilegal ya que tanto en la Ley de Universidades en donde se prevé que el Presupuesto Universitario aparecerá en la Ley de Presupuesto anual como en esta última, se estableció dicho aumento.

Este incremento en la contribución al 4%, obedece a que en el año 93 no se tomó tal decisión, y acumulando el 1% de los años 94 y 95, en la Ley de Presupuesto del año 95, al 2% establecido tanto en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones como en el Acta Constitutiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la UCV, se aumentó al 4%.

Ciertamente el Reglamento ha debido modificarse al establecerse el aumento en la contribución en la Ley de Presupuesto anual, no obstante no fue hecho, y en ningún momento sería ilegal ya que según la pirámide de Kelsen las Leyes están por encima de los Reglamentos, e igualmente hay un principio en derecho que establece que Ley Posterior deroga la anterior si se refieren al mismo punto, de la misma manera el Acta Constitutiva del Fondo de Jubilaciones de la Universidad Central de Venezuela debería ser modificada, sin embargo esto no resta validez y legalidad al aumento en la contribución señalada.

Por todas estas razones tanto de hecho como de derecho anteriormente mencionadas, esta Oficina Central de Asesoría considera, que tanto el incremento de la contribución del 2 al 4% como la retención que se viene haciendo desde el 1° de Enero de 1995 son perfectamente legales, por lo que la restitución del pago efectuado desde el 1° de Enero de 1995, solicitado por los profesores jubilados no es procedente.

De igual forma, esta Oficina Asesora recomienda al Ilustre Consejo Universitario, hacer las modificaciones pertinentes a los Reglamentos en su debido momento, a fin de evitar situaciones como ésta a futuro. Asimismo proponemos, que el Rector y Representante Legal de la Universidad Central de Venezuela convoque a los entes funcionales de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del profesorado de la UCV, a fin de que se modifique el Acta Constitutiva Estatutaria del mismo, en lo referente al aumento del aporte al 4%, como se informó que se había hecho anteriormente, en comunicación CU 562 de fecha 20-03-96 al antiguo Rector.

#### • CASOS EN LOS QUE ES NECESARIO "LEVANTAR SANCION" POR PARTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Consejo Universitario  
CJD N° 206-99 05-05-99

Se nos informa que el Consejo Universitario en sesión de fecha 07-04-99, "acordó solicitar un estudio jurídico sobre los mecanismos a utilizar y los casos en que los que es necesario levantar sanción en el Consejo Universitario".

Al respecto, esta Oficina Asesora expone su criterio en los siguientes términos:

El Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, establece en su artículo 13, lo siguiente:

"Para levantarle la sanción a una decisión del Consejo Universitario, se necesitará el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

**Parágrafo Único: No requerirá del levantamiento de sanción la modificación de las decisiones relativas al desarrollo de un debate”.**

Para poder interpretar la norma transcrita es importante en primer lugar destacar, qué se entiende por levantamiento de sanción, en el citado Reglamento Interno del Consejo Universitario.

En este sentido, se entiende por “levantamiento de sanción”, el reabrir una discusión sobre una decisión tomada por el Consejo Universitario, lo que trae como consecuencia la ratificación de la decisión anterior o la “anulación” de la misma.

Ahora bien, ¿Todas las decisiones del Consejo Universitario requieren de “levantamiento de sanción”?

Debemos señalar, primeramente, que el término “levantarle la sanción”, en opinión de esta Oficina Asesora está mal utilizado en el Reglamento Interno del Consejo Universitario, en virtud de las consideraciones siguientes:

La palabra “levantar” jurídicamente significa, en el sentido que nos interesa: “Poner fin a ciertas penas: levantar arresto II Suprimir ciertas medidas: levantar la incomunicación o el bloqueo” (Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1954, pág 526). Lo que evidentemente se refiere a variar la decisión anterior, pero siempre en sentido de anularla o suprimirla, mientras que en el Reglamento Interno del Consejo Universitario, al levantarse la decisión anterior ésta podría ser o no alterada, abriéndose un abanico de posibilidades, entre las cuales podría estar la revocatoria, la suspensión, modificación o ratificación de la misma.

En segundo lugar, con relación al término sanción, “sancionar” significa una vez más en el sentido que nos interesa, “Conceder fuerza de ley a una disposición, por declaración del poder que tienen para ello facultades o se las arroga; ...”. A mayor abundamiento, se entiende por Sanción: “En general, ley, reglamento, estatuto. II Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe del Estado, o quien ejerza sus funciones. (Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1954, pág. 489)

Asimismo, Sanción de las Leyes, la define Cabanellas como “ Solemne confirmación de las mismas por el jefe legítimo del Estado, o por quien de hecho ejerce sus atribuciones”.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece con relación al término sanción en sus artículos 202, 203, 209 y 213 antes, 162, 167 y 172, de la Constitución Nacional derogada.

**Artículo 202:** "La Ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador...".

**Artículo 203:** "... Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley...".

**Artículo 209:** "Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley".

**Artículo 213:** "Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones ...."

Es evidente que la sanción establecida en la Constitución así como del significado propio de la palabra misma, que ésta es posterior a una discusión y no previa, que sancionar tiene por finalidad el otorgar el carácter de aprobación o confirmación requerido por el órgano competente y no previo a la discusión de un determinado proyecto, o a la reapertura de una discusión de una decisión anterior que se pretenda modificar. Vale la pena resaltar el comentario de Cabanellas pero cuanto a la sanción de leyes donde expresa que: "Tal vez habría sido mejor técnica legislativa hablar de que "aprueban" la Ley.

Algo similar al levantamiento de sanción establecido en nuestro Reglamento Interno del Consejo Universitario, lo encontramos en el artículo 68 del Reglamento del Congreso en su Capítulo III "Del régimen parlamentario", pero utilizando el término sanción en su debida acepción. El mencionado artículo 68 del Reglamento del Congreso a la letra reza:

"Las decisiones del Cuerpo quedarán sancionadas por el voto de la mayoría de los congresistas presentes, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento; pero las revocatorias en todo o en parte de un acto anterior del Cuerpo, requerirán para su sanción el voto de las dos terceras partes de los asistentes".

Lo que significa que para modificar una decisión tomada con anterioridad por el Congreso, se necesitan de las dos terceras partes de los miembros

presentes, requisito exigido para poder posteriormente sancionarla, al contrario de lo que sucede en el Consejo Universitario o de lo que ese Cuerpo ha entendido como levantamiento de sanción, es decir, "levantan sanción" para reabrir una discusión de una decisión que fue tomada con anterioridad, lo que necesita de la aprobación de las dos terceras partes de los "Miembros del Consejo", y con posterioridad, tienen que volver a aprobar la nueva decisión la cual debería ser por mayoría absoluta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del citado Reglamento Interno que establece:

"Las decisiones del Consejo Universitario se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo que los reglamentos prevean una mayoría distinta.

Se entenderá por mayoría absoluta la mitad del número par inmediatamente superior al número de los votantes presentes"

Razón por lo cual a nuestro parecer, se ha interpretado y aplicado erróneamente el término "levantarle sanción", lo que debería ser instrumentado de la manera como se hace en el Congreso Nacional, es decir, si se quiere modificar una decisión tomada con anterioridad en el Consejo Universitario, se necesitaría de la mayoría calificada que establezca el Consejo Universitario, para aprobar la decisión modificadora de la anterior, como requisito para sancionarla, entendida ésta en su sentido correcto, sin necesidad previa de levantar sanción.

De otra parte, expuesta nuestra opinión en este sentido, y retomando el punto in comento, el denominado "levantamiento de sanción", contemplado en el Reglamento Interno del Consejo Universitario e interpretado y aplicado a la manera universitaria ¿Tiene que aplicarse a todas las decisiones del Consejo Universitario?

En principio, pareciera que el artículo 13 no distingue qué tipo de decisiones requieren el mencionado levantamiento de sanción, al señalar: "Para levantarle sanción a una decisión del Consejo Universitario...", sin distinguir que tipo de decisiones; por tanto a simple vista, cualquier decisión de ese órgano, podría ser objeto de levantamiento de sanción, no obstante esto no es así, ya que existen una serie de limitaciones según el ordenamiento jurídico vigente que no permiten, que el Consejo Universitario, levante una sanción que traería como una posible consecuencia anular una decisión anterior al igual que existen normas que prevén mecanismos propios para modificar una decisión anterior. Claro está que en los términos en que fue planteada la consulta es imposible establecer un catalogo caso por caso de las decisiones que pueden o no, ser objeto del "levantamiento de sanción", esto, por la diversidad de las mismas, sin embargo, traeremos a colación varios casos que consideramos importante destacar y que pueden generar confusión, especialmente en cuanto a la modificación de Reglamentos.

Como se expresó con anterioridad, es nuestro deber advertir que no toda decisión puede ser objeto de levantamiento de sanción, más aún, cuando la decisión anterior que se reabre a discusión y la cual podría ser modificada es creadora de Derechos Subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, ya que una decisión tomada por el Cuerpo con esas características, no puede ser discutida nuevamente, a no ser que adolezca de vicios de nulidad absoluta, tal como lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 82:

**“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o interés legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el superior jerárquico”**

Esto quiere decir, que en su Potestad de Autotutela, el Consejo Universitario, no puede volver a discutir aún “levantando la sanción” prevista en el Reglamento Interno del Consejo Universitario, una decisión anterior que ha creado derechos o intereses legítimos, personales y directos, puesto que si lo hace, esa nueva decisión que puede resultar contraria o ratificar a la primera, adolece del vicio de nulidad absoluta previsto en el ordinal 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El único caso en que el Consejo Universitario podría levantar sanción para modificar una decisión anterior creadora o no de derechos sería en aquellas decisiones viciadas de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 83 en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que resultaría innecesario, inoperante e ilegal en nuestra opinión, ya que en ejercicio de su potestad revisora, la administración en cualquier momento puede reconocer la nulidad absoluta de sus actos sin necesidad de ese requisito formal.

En el mismo orden de ideas, debemos dejar en claro y delimitar cuando puede haber “levantamiento de sanción”. En nuestro criterio esta figura de la manera que ha sido entendida, sólo puede ser utilizada antes de que los actos administrativos emanados del Consejo Universitario ya sean de carácter general o particular no hayan cumplido el requisito exigido para su eficacia establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, su publicación o notificación, dependiendo del tipo de acto que se trate, ya que una vez realizada la publicación, en los actos administrativos generales o la notificación en los actos administrativos individuales no pueden éstos ser objeto de levantamiento de sanción por parte del cuerpo, y en caso de que se vuelvan a discutir, debe llevarse a cabo de nuevo el procedimiento normal como cualquier otra nueva proposición elevada al Consejo Universitario, dependiendo del caso concreto.

Con relación a los Recursos Administrativos, previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en especial el Recurso de

Reconsideración en contra de los actos emanados del propio Consejo, apartando el Recurso Jerárquico, ya que éste se interpone en contra de decisiones emanadas de órganos inferiores, por lo cual no tiene sentido el levantamiento de sanción, hay que tener en cuenta que esto es un proceso de revisión establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en favor de los particulares y como tal debe regirse por la Ley mencionada, la cual establece un lapso para interponerlo y un lapso para decidir, razón por lo cual queda igualmente exento del levantamiento de sanción la decisión del Recurso de Reconsideración.

En cuanto a los Reglamentos, ¿Es necesario que se levante sanción para reformar un Reglamento o para derogarlo?

La Corte Suprema ha definido Reglamento como:

“La norma jurídica de Carácter general dictada por la Administración Pública, para su aplicación a todos los sujetos de derecho y en todos los casos que caigan dentro de sus supuestos de hecho”.

Ahora bien, la respuesta a esta interrogante claramente es no, por dos razones.

En primer lugar, la Constitución Nacional establece en su artículo 177 (actual artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) que “Las leyes sólo se derogan por otras leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente”.

Los Reglamentos, como se ha visto, son actos normativos de efectos generales, los cuales como bien lo señala Luis María Olaso en su Libro Introducción al Derecho, sólo pueden ser derogados por una nueva norma jurídica o un nuevo Reglamento, lo que trae como consecuencia que los primeros dejen de ser aplicables.

Asimismo, el artículo 13 de la LOPA, además de establecer “el principio de jerarquía y del sometimiento de los actos de jerarquía inferior a los actos de jerarquía superior, le da fuerza de derecho positivo a otro principio, que también consolida el Principio de la Legalidad, y es el que se conoce como principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos. Conforme este principio general, los actos administrativos de efectos generales no pueden ser derogados o vulnerados por actos administrativos de efectos particulares” (Brewer Carías, Allan, Rondón de Sansó, Hildegard, Urdaneta Troconis, Gustavo; Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1987, pág. 34)

En segundo lugar, existe en el mismo Reglamento Interno del Consejo Universitario un procedimiento para modificar un Reglamento en su artículo 23, cuando señala:

**“Los Reglamentos que dicte el Consejo Universitario deberán ser aprobados en primera y segunda discusión, las cuales se realizarán en sesiones diferentes.**

**Parágrafo Único: La Reforma Parcial de Reglamentos vigentes requerirá de dos discusiones y de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de ellas”.**

**Por lo que resulta innecesario, inoperante y carente de fundamento el que se levante sanción para derogar un Reglamento, discutir un nuevo Reglamento o modificar un Reglamento vigente.**

**Una vez efectuadas las aclaratorias precedentes, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica reitera, que por la diversidad de actos que puede dictar el Consejo Universitario en cuanto a su contenido, es imposible determinar en cuales de ellos es necesario levantar sanción y en cuales no, habría que estudiar cada caso en particular, en virtud de lo general de la disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, sin embargo, es claro, como se ha expresado con anterioridad, que existen casos en los cuales no puede haber levantamiento de sanción tales como:**

- 1) Actos creadores de derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, después de su publicación o notificación, dependiendo si es un acto administrativo de carácter general o de carácter individual. (Arts. 19 ord. 2, 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).**
- 2) Actos viciados de nulidad absoluta, cuando la administración actúa en ejercicio de su potestad revisora (Art. 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).**
- 3) Actos que resuelvan Recursos administrativos en especial Recursos de Reconsideración.(Art. 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).**
- 4) Discusión de un nuevo Reglamento, lo que para su aprobación en dos discusiones requiere la mayoría absoluta.(Arts. 12 y 23 del Reglamento Interno del Consejo Universitario).**
- 5) La derogación de un Reglamento, para lo cual se necesita únicamente que sea aprobado el nuevo Reglamento que deroga al anterior por mayoría absoluta.(Arts. 12 y 23 del Reglamento Interno del Consejo Universitario).**
- 6) La Modificación parcial de un Reglamento vigente, que requiere además de dos discusiones, de la aprobación de las dos terceras**

**partes, de los miembros presentes sin necesidad de otro requisito adicional. (Art.23 del Reglamento Interno del Consejo Universitario)**

**Igualmente queremos reiterar, que esta figura tal como ha sido entendida por el Consejo Universitario, debe ser utilizada en un lapso breve, antes de que se haga público el acto si es de carácter general, tenga o no tenga contenido normativo, o que se notifique si es un acto de carácter particular.**

**EDICIÓN DE 2000 EJEMPLARES  
IMPRESOS EN LOS TALLERES  
DE LA IMPRENTA UNIVERSITARIA  
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.  
CARACAS 2000**



---

Diseño de Portada: Lic. Rodrigo Gómez Millán

---

